

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

ALLAN R. BREWER-CARÍAS
Profesor de la Universidad
Central de Venezuela

EL SISTEMA PANAMEÑO DE CONTROL
CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD
EN EL DERECHO COMPARADO

II PARTE

VI EL CARÁCTER PRINCIPAL E INCIDENTAL DEL SISTEMA DE CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD1. La situación general en el derecho comparado

Contrariamente al sistema difuso de control de la constitucionalidad, el cual siempre tiene un carácter incidental, el sistema concentrado puede tener bien sea un carácter principal o un carácter incidental, en la medida en que las cuestiones constitucionales relativas a las leyes lleguen a la Corte Suprema o a la Corte Constitucional en virtud de una acción directa intentada ante la misma, o cuando un tribunal inferior donde se planteó, a instancia de parte o de oficio, la cuestión constitucional, remite el asunto a la Corte. En Panamá, como se dijo, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad es a la vez principal e incidental, como lo es en Uruguay, Honduras y Paraguay.

En consecuencia, otro aspecto de la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, en el cual el poder para anularlas se confiere a la Corte Suprema o a una Corte especial, es que la cuestión constitucional puede alcanzar la Corte de manera directa o principal mediante una acción contra la ley o el acto estatal concreto o de manera incidental cuando la cuestión constitucional se plantea en un tribunal inferior con motivo de un juicio particular y concreto. En este caso, el juez debe remitir su decisión a la Corte Suprema o a la Corte constitucional para luego poder adoptar la resolución final del caso, en conformidad con la decisión tomada por la Corte. En ambos casos, el control de la constitucionalidad es de tipo concentrado, porque un sólo órgano está autorizado para juzgar la constitucionalidad de la Ley. En el caso de Panamá, como hemos dicho, sin embargo, el método incidental de control de la constitucionalidad no sólo se refiere a disposiciones legales sino también, reglamentarias.

Ahora bien, este carácter esencial del control concentrado no siempre implica que la cuestión constitucional deba plantearse sólo de una manera principal o de una manera incidental. Podría ser cualquiera de las dos y también ambas paralelamente, como es el caso de Panamá, todo según las normas de la ley positiva.

En esta forma, no existe, en el derecho comparado, ningún motivo para identificar el sistema concentrado de control de la constitucionalidad con el carácter principal o abstracto del método de revisión de la cuestión constitucional. Si bien ello era cierto en el sistema original austriaco implantado en 1920, ya no lo es en el derecho constitucional contemporáneo,⁴⁶ en el cual el sistema concentrado de control de la constitucionalidad puede derivar de ambos métodos: principal e incidental.

En el sistema principal, la cuestión constitucional relativa a una ley u otro acto estatal es <<la cuestión principal>> y única del juicio iniciado mediante acción directa que puede ser interpuesta por ante la Corte Suprema o la Corte Constitucional, tanto por los ciudadanos mediante una actio popularis o regida por reglas de legitimación particulares, o por funcionarios o autoridades públicas específicas. En el método incidental, la cuestión constitucional puede

⁴⁶ Cf. M. Cappelletti, op. cit., pp. 69, 72.

ser planteada ante un tribunal ordinario como una cuestión incidental en el juicio o de oficio por el tribunal. Este tribunal es, entonces, el único que puede remitir la cuestión constitucional ante la Corte Suprema o la Corte Constitucional, en cuyo caso se debe suspender la decisión del caso concreto hasta que la cuestión constitucional haya sido resuelta por la Corte Suprema o la Corte Constitucional.⁴⁷

2. El control concentrado principal de la constitucionalidad y la acción popular.

En el derecho comparado, sin duda, el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad por vía principal, mediante una acción popular es absolutamente excepcional. Lo normal es que se limite el ejercicio de la acción directa a determinados funcionarios u órganos del Estado (Presidente del Gobierno, Ministerio Público, miembros del Parlamento), como sucede en Europa, para acceder a los Tribunales Constitucionales, o se exija una legitimación activa determinada en caso de que se permita el ejercicio de la acción a los particulares, como sucede en Uruguay, Honduras y Paraguay.

En Panamá, como se ha señalado, desde 1941 y, sin duda, en este punto, por influencia del sistema colombiano, se estableció la acción popular como medio procesal para acceder a la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Igual sistema existe en Venezuela. La diferencia, en todo caso, entre el sistema panameño y el de Venezuela y Colombia, radica en el objeto del control, que es más amplio en Panamá, donde no sólo las leyes y demás actos estatales de rango o valor similar pueden ser impugnados por inconstitucionalidad mediante la acción popular, sino todos los actos estatales.

Debe señalarse, en todo caso, que además de los casos de Colombia, Venezuela y Panamá, también puede identificarse una acción popular de inconstitucionalidad, en El Salvador y Nicaragua.

En efecto, el artículo 96 de la Constitución de 1950 de El Salvador, cuyo texto recoge el artículo 183 de la Constitución de 1992, establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala de lo Constitucional, como "... único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo **a petición de cualquier ciudadano.**" Por su parte, el artículo 187 de la Constitución de Nicaragua establece "... el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, **el cual podrá ser instaurado por cualquier ciudadano.**"

Se observa, en todo caso, que una pequeña diferencia podría identificarse en cuanto a la legitimación amplia de la acción popular: en Panamá se otorga a cualquier persona, al igual que en Venezuela; en cambio en El Salvador y Nicaragua, se confiere a los ciudadanos, es decir, a quienes gozan de derechos políticos en los respectivos países.⁴⁸

En otros países, si bien la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad está sometida a algunas restricciones, en definitiva podría identificarse una acción popular de inconstitucionalidad, tal es el caso de Guatemala, cuya Constitución de 1985, reguló los poderes de control de la constitucionalidad ejercidos por la Corte Constitucional, cuando se ejerce un recurso de inconstitucionalidad, concebido como una acción directa (Art.272,a), que puede ser interpuesta contra <<las leyes y disposiciones de carácter general,

⁴⁷ Cf. Allan Brewer-Carías, *Judicial Review in Corporative Law*, cit., pp. 186 y ss.

⁴⁸ Cfr. Luis López Guerra. "Protección de los Derechos Fundamentales por la Jurisdicción Constitucional en Centro América y Panamá", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucional México-Centroamérica, *Justicia Constitucional Comparada*, UNAM, México, 1993, p. 86.

objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad>> (Arts. 267 y 272,a). Conforme a la Ley de Amparo, Exhibición personal y de constitucionalidad de 1986, tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, la Junta Directiva del Colegio de Abogados, el Ministerio Público, el Procurador de Derechos Humanos y <<cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos>> (Art. 134). Este último convierte el recurso, materialmente, en una acción popular de inconstitucionalidad, como la que existe en Colombia, Panamá, Venezuela, El Salvador y Nicaragua.

A. La acción popular de inconstitucionalidad en Venezuela.

En efecto, en Venezuela desde 1858, la principal característica de la competencia de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus poderes de control concentrado de la constitucionalidad, es que puede ser requerida por cualquier persona natural o jurídica, que goce de sus derechos.⁴⁹ Por consiguiente, el sistema concentrado de justicia constitucional en Venezuela siempre está concebido como un proceso de carácter principal que se desarrolla ante la Corte Suprema, cuando se introduce una acción popular. Dicha acción popular, tal como lo señaló la misma Corte en 1971, está abierta <<a cualquiera del pueblo (de ahí su denominación)>>, siendo su objetivo <<la defensa de un interés público que es a la vez simple interés del accionante quien, por esta sola razón, no requiere estar investido de un interés jurídico diferenciado legítimo>>. Por consiguiente, en Venezuela, la acción popular está consagrada <<para impugnar la validez de un acto del Poder Público, que por tener un carácter normativo y general, obra erga omnes, y por tanto, su vigencia afecta e interesa a todos por igual>>.⁵⁰

En cuanto a la acción popular, debe señalar que su <popularidad> tradicionalmente muy amplia, fue de algún modo limitada desde 1976, por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual exigió un interés simple <<particularizado>> para poder introducirla. En efecto, el artículo 112 de dicha Ley exige que el acto impugnado debe lesionar, de algún modo, <<los derechos e intereses>> del recurrente. Por lo tanto, la amplia popularidad de la acción de inconstitucionalidad puede considerarse que ha sido objeto de una especie de restricción legal, sin que por ello haya perdido su carácter de <<acción popular>>.

En efecto, una restricción de este tipo podría considerarse razonable ya que en realidad sólo afectaría la legitimación necesaria en casos extremos. Por ejemplo, si se impugna una Ley de una Asamblea Legislativa de uno de los Estados de la Federación, sería lógico que se considere necesario que el recurrente, por ejemplo, al menos, resida en ese Estado, que tenga bienes en su territorio o que sus derechos e intereses puedan, de algún modo, resultar lesionados por dicha ley.⁵¹

De todos modos, la misma Corte Suprema de Justicia aclaró las dudas con

⁴⁹ Véase sentencia de la Corte Federal del 22/2/60, Gaceta Forense N° 27, 1969, pp. 107 y 108; así como la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Político-Administrativa del 3/10/63, Gaceta Forense N° 42, 1963, pp. 19 y 20, la del 6/2/64 Gaceta Oficial N° 27.373, 21/2/64, la del 30/5/63, Gaceta Forense N° 52, 1968, p. 109, y la del 25/9/73, Gaceta Oficial N° 1643 Extra, 21/3/74, p. 15.

⁵⁰ Véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa del 18/2/71. Gaceta Oficial N° 1472 Extra, 11/6/71, p. 6; ver también la sentencia de la Corte de Justicia de la Sala Político-Administrativa del 6/2/64, Gaceta Oficial N° 27373, 21/2/64.

⁵¹ Allan Brewer-Carías, "El control de la constitucionalidad", op. cit., p. 122.

respecto a la posible restricción de la popularidad de la acción,⁵² y consideró que la exigencia del artículo 112 de la Ley Orgánica en el sentido de que la Ley impugnada debe lesionar <<los derechos e intereses>> del recurrente, no significa que la acción popular haya sido eliminada, ni que se haya establecido una exigencia especial de legitimación activa para requerir de la Corte Suprema el ejercicio del control de la constitucionalidad. Según la Corte, el objeto de la acción popular es <<la defensa objetiva de la majestad de la Constitución y su supremacía>>, y si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Corte Suprema requiere que los derechos e intereses del recurrente hayan sido afectados, dicha expresión no debe interpretarse de manera <<rigurosamente restrictiva>>.⁵³ Basándose en todo lo anterior, la Corte Suprema llegó a la conclusión de que cuando una persona ejerce la acción popular de inconstitucionalidad en virtud de los términos del artículo 112 de su Ley,

"...debe presumirse, al menos relativamente, que el acto de efectos generales recurrido en alguna forma afecta los derechos o intereses del recurrente en su condición de ciudadano venezolano, salvo que del contexto del recurso aparezca manifiestamente lo contrario".⁵⁴

Conforme a la Constitución de 1961, el control de la constitucionalidad de los actos del Estado a través de la acción popular está reservado a los actos de rango legal o normativo, es decir, a los actos de ejecución inmediata a la Constitución, y a los reglamentos. A nivel nacional, los actos del Estado de rango legal son las leyes, los actos parlamentarios sin forma de ley y los actos del gobierno; y a nivel de los Estados miembros de la Federación y de los Municipios, las leyes de las Asambleas Legislativas de los Estados miembros y las Ordenanzas dictadas por los Concejos Municipales.⁵⁵ En consecuencia, en el nivel nacional, además de los reglamentos del Ejecutivo Nacional, los actos promulgados por el Congreso y sus Cámaras Legislativas son los únicos que pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad, así como los actos del Ejecutivo adoptados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.⁵⁶

Sin embargo, de todos los actos sometidos al control de la constitucionalidad, es evidente que las leyes son las más importantes, en virtud de su alcance general. En este sentido, la Constitución prevé expresamente la competencia de la Corte Suprema para declarar la nulidad total o parcial de las

⁵² Véase L. H. Farías Mata, "¿Eliminada la acción popular del Derecho Positivo venezolano?", Revista de Derecho Público, N° 11, EJV, Caracas, 1982, PP. 5/18.

⁵³ Sentencia de la Corte Suprema en Sala Plena del 30/6/82, ver en Revista de Derecho Público, N° 11, EJV, Caracas, 1982, P. 138.

⁵⁴ En esta forma, la Corte reservó este recurso de inconstitucionalidad a los actos que tienen efectos erga omnes y que interesan a cualquiera. Véase al respecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa del 14/3/60, Gaceta Oficial N° 26.222, 1/4/60, pp. 154/225.

⁵⁵ Las ordenanzas municipales tienen el carácter de leyes locales. Véase Allan R. Brewer-Carías, "El régimen municipal en Venezuela". Caracas, 1984, p. 162.

⁵⁶ La Corte Suprema de Justicia enunció claramente este criterio en los términos siguientes: "El examen de una acción de inconstitucionalidad supone la confrontación entre el acto que se considera viciado y las normas de la Constitución presuntamente infringidas por éste. Si tales normas condicionan el acto, es decir, determinan, por ejemplo, la finalidad de éste, la autoridad competente para realizarlo, o los requisitos intrínsecos cuyo incumplimiento puede afectar su validez, la acción o recurso dirigido a anularlo por colidir con la Constitución, es de inconstitucionalidad." Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa del 13/2/68, Gaceta Forense N° 59, 1968, p. 83.

leyes nacionales, de las leyes de los Estados y de las Ordenanzas Municipales que colindan con la Constitución (Art.215, ord. 3° y 4°).

La consecuencia directa del carácter popular de la acción de inconstitucionalidad en el sistema venezolano, es el carácter objetivo del proceso que se desarrolla ante la Corte Suprema como consecuencia de la acción.

En efecto, en Venezuela, la acción de inconstitucionalidad no se interpone contra el órgano del Estado (por ejemplo, el Congreso o el Presidente de la República) que hubiese adoptado o promulgado la Ley cuestionada por inconstitucionalidad. En realidad, esta acción sólo se dirige contra un acto de Estado, como por ejemplo, una ley. Por consiguiente, en el proceso de inconstitucionalidad no hay <<partes>> propiamente dichas, ni demandante ni demandados en el sentido estricto del término. En realidad, el proceso de inconstitucionalidad es un proceso contra un acto, que puede ser iniciado por cualquier particular o funcionario público.

Por otra parte, como en el proceso de inconstitucionalidad no hay demandado, no es necesario citar a nadie,⁵⁷ y una vez que la acción es admitida, la Corte, en realidad, sólo debe notificar por escrito al presidente de la entidad o al funcionario que promulgó el acto, y solicitar la opinión del Ministerio Público, en caso de que éste no haya sido el que hubiese iniciado el proceso, quien puede consignar su informe antes de que se dicte la sentencia (Art. 116 de la Ley Orgánica de la Corte).

La Corte puede, sin embargo, ordenar el emplazamiento público de los interesados, cuando lo estime necesario. Por tanto, así como cualquier persona natural o jurídica lesionada en sus derechos e intereses puede ejercer la acción popular de inconstitucionalidad de las leyes, también, toda persona, con el mismo simple interés, tiene derecho de presentar argumentos y alegatos durante el proceso, en defensa de la ley o del acto cuestionado (Art. 137 de la Ley Orgánica de la Corte).

Para concluir, debe señalarse que el proceso de inconstitucionalidad debe comenzar mediante la introducción ante la Corte de un escrito de recurso en el que el recurrente debe identificar claramente el acto cuestionado,⁵⁸ e indicar con precisión las inconstitucionalidades denunciadas, es decir, tanto las razones del recurso como las normas constitucionales supuestamente violadas.⁵⁹ Sin embargo, tratándose de una acción popular que pone en juego la validez de una ley y la supremacía constitucional, estimamos que la Corte puede apreciar la inconstitucionalidad del acto cuestionado de oficio, por vicios no invocados por el recurrente,⁶⁰ sin tener que limitarse a conocer únicamente las denuncias

⁵⁷ Véase la sentencia de la Corte Federal en Sala Político-Administrativa del 20/11/40. Memoria, 1941, pp. 265 y 266.

⁵⁸ Artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa del 23/1/69. Gaceta Forense N° 63, 1969, p. 95.

⁵⁹ Artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Véase sentencia de la Corte Federal del 14/12/51, Gaceta Forense N° 6, 1950, pp. 46 y 47; y sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa del 11/8/64, Gaceta Forense N° 45, 1964, pp. 185 y 186.

⁶⁰ En este sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado que la constitucionalidad de los actos legislativos constituyen una materia eminentemente pública. Por ello, en los juicios en los que son tratados tales problemas, las facultades del juez no están ni pueden estar limitados por lo invocado y probado en actos. Véase Doctrina PGR, 12963, Caracas, 1964, pp. 23 y 24.

formuladas en el escrito.⁶¹

B. La acción popular en Colombia.

En Colombia, como se ha dicho, conforme a la Constitución de 1991, todos los ciudadanos pueden interponer por ante la Corte Constitucional una acción popular para requerir la anulación, por inconstitucionalidad, de los siguientes actos estatales: actos de reforma de la Constitución, por vicios de procedimientos; actos de convocatoria de referéndum o de asambleas constituyentes referentes a una reforma de la Constitución, por vicios de procedimiento; los referéndum referentes a leyes, consultas populares y plebiscitos nacionales, solamente por vicios de procedimiento en la convocatoria o en su realización; leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su elaboración; decretos que tengan fuerza de ley dictados por el gobierno, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su elaboración; decretos legislativos gubernamentales, tratados internacionales y leyes de ratificación de tratados (Art.199).

El carácter popular de la acción de inconstitucionalidad viene dado por el hecho de que ésta puede ser ejercida por todos los ciudadanos, incluso sin tener ningún interés en particular, por lo que el procedimiento que se desarrolla ante la Corte Constitucional es de carácter objetivo. En efecto, esta acción no se intenta contra el Estado o contra uno de sus órganos, sino contra una ley o un acto estatal que tenga fuerza de ley. Esa es la razón por la cual, en principio, un ciudadano cualquiera puede intervenir en el procedimiento, adhiriéndose a la petición del accionante, o como parte interesada en el mantenimiento de la ley impugnada (Art.242,2). Igualmente por este carácter popular, de conformidad con el artículo 242.2 de la Constitución, el Procurador de la República debe intervenir en todo caso de acción de inconstitucionalidad.

El carácter objetivo del procedimiento también resulta del hecho de que la Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, puede considerar vicios de naturaleza constitucional diferentes de los que fueron denunciados por el accionante o por los ciudadanos que hayan participado en el procedimiento y, por consiguiente, puede declarar la inconstitucionalidad de la ley examinada por motivos diferentes a los expresados en la acción (Art.29, Decreto 432 de 1969).

Los vicios de inconstitucionalidad contenidos en el escrito de la acción, por tanto, no limitan en absoluto los poderes de la Corte que, como guardián de la integridad de la Constitución, está autorizada para examinar de oficio el acto cuestionado y para someterlo a todas las condiciones constitucionales.⁶² Por otra parte, el desistimiento de la acción por parte del recurrente no tiene efectos inmediatos, dado el papel atribuido a la Corte, y ésta, por consiguiente, puede continuar efectuando el examen constitucional del acto impugnado.⁶³

Finalmente, y como consecuencia del carácter popular de la acción, en principio, ningún plazo de caducidad está previsto para su ejercicio; por tanto, como es inextinguible, el ejercicio de la acción popular puede ser considerado como un derecho político de los ciudadanos. Sin embargo, debe señalarse que la reforma constitucional de 1991 estableció que cuando la acción se basa en vicios formales o de procedimiento de la ley impugnada, la acción está sometida a un lapso de caducidad de un año, contado a partir de la fecha de su publicación

⁶¹ Al igual que la Corte Suprema lo sostuvo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en CP del 15/3/62, Gaceta Forense N° 760 especial, 22/3762. En este sentido, J. G. Andueza sostiene que la decisión de la Corte no puede contener ultra petita, La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano, Caracas, 1955, p. 37.

⁶² L. C. Sáchica, El control de la constitucionalidad y sus mecanismos, Bogotá, 1982, P. 106.

⁶³ A. Copete Lizarralde, Lecciones de Derecho Constitucional, Bogotá, p. 246.

(Art.242,3).

C. La acción popular en Panamá.

En Panamá, como se ha dicho, conforme al artículo 203.1 de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad puede ser interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia, <<por cualquier persona>>, por razones de fondo o de forma, contra <<leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, y demás actos>> estatales. Se consagra así la acción popular, cuyo contorno se precisa en el artículo 2550 del Código Judicial, así:

"Art.2550. Cualquier persona por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad."

El mismo Código Judicial regula la forma de ejercicio de la acción, exigiendo que la demanda de inconstitucionalidad debe, necesariamente, contener la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción (Art. 2551).

Por otra parte, la demanda debe acompañarse de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto-ley orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional. En todo caso, si se trata de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no hay necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial. Además, cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia, debe exponerlo ante la Corte señalando las causas de la omisión, en cuyo caso la Corte debe ordenar de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes (Art.2552).

El artículo 2552 del Código precisa que la inobservancia de los requisitos referidos anteriormente producirá la inadmisibilidad de la demanda.

El proceso que se sigue con motivo de la acción popular, en todo caso, es un proceso objetivo en interés de la Constitución, contra la ley o acto impugnado, razón por la cual <<en la acción de inconstitucionalidad no cabe desistimiento>> (Art.2553).

De la demanda la Corte debe dar traslado, por turno, al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración, para que emita concepto en un término no mayor de 10 días (Art. 2554). En el procedimiento, luego de devuelto el expediente por el Procurador, la Corte debe fijar en lista por 3 días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de 10 días contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el caso.

3. El control concentrado incidental de la constitucionalidad.

El segundo método de control concentrado de la constitucionalidad, además del método principal por vía de acción, es el método incidental que también existe en Panamá, y que aparte de estar establecido en Uruguay, Honduras, Paraguay y Costa Rica, no es frecuente en América Latina. Ya nos hemos referido al sistema en los tres primeros países. En cuanto a Costa Rica, la Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé que todos los jueces de la República pueden formular a la Sala Constitucional una consulta de constitucionalidad, cuando duden de la constitucionalidad de una norma o acto que deban aplicar, o de una acción u omisión que deban juzgar en un caso que les sea sometido (Art. 120 LJC).

En estos casos, el juez que formule la consulta debe elaborar una resolución donde debe indicar las normas cuestionadas y las razones de las dudas del tribunal con respecto a su validez o interpretación constitucionales. En estos casos, el procedimiento judicial debe suspenderse hasta que la Sala

Constitucional haya evacuado la consulta (Art. 104), cuya decisión interpretativa tiene carácter obligatorio y efectos de cosa juzgada (Art. 117).

En todo caso, debe señalarse que el método incidental de control concentrado de la constitucionalidad es el más desarrollado en Europa, y quizás la característica más destacada del sistema europeo de control de la constitucionalidad.⁶⁴

A. El método incidental ante los Tribunales Constitucionales Europeo.

Todos los Tribunales Constitucionales Europeo conocen de las cuestiones constitucionales, **incidenten tantum**, cuando un Juez de las jurisdicciones ordinaria o especial le remite el asunto para su decisión.

En Austria, en efecto, la cuestión constitucional relativa a los actos del Estado puede plantearse ante el Tribunal Constitucional por vías distintas al recurso o acción directa, para lo cual en la reforma constitucional de 1929, se adoptó un método incidental de control jurisdiccional, el cual fue ampliado en 1975.

En efecto, de conformidad con la Constitución, la cuestión de la constitucionalidad de las leyes puede plantearse ante el Tribunal Constitucional mediante una remisión que le haga la Corte Administrativa, la Corte Suprema o cualquier Corte de apelación cuando deban aplicar la ley en un procedimiento concreto (Art.140,1). En lo que respecta a los reglamentos ejecutivos, cualquier tribunal puede requerir al Tribunal Constitucional que examine la cuestión constitucional con miras a su anulación por la vía incidental (Art.139,1). En este caso, el procedimiento incidental planteado ante el Tribunal Constitucional tiene efectos suspensivos con respecto al proceso concreto en el cual se planteó la cuestión constitucional, por lo que sólo puede proseguirse el procedimiento, después que se dicte la sentencia del Tribunal Constitucional (Art. 57 de la Ley del Tribunal).

Aunque la Corte Suprema y las Cortes de apelación no tengan ningún poder de control jurisdiccional de las leyes en el sistema concentrado austriaco, la vía incidental de control jurisdiccional les confiere, en cierto modo, no sólo el poder sino también el deber de no aplicar las leyes cuya constitucionalidad está cuestionada, sin haber oído previamente la sentencia obligatoria de la Corte Constitucional, lo que significa que dichas cortes tienen el poder para juzgar la constitucionalidad de las leyes, pero no para anularlas.

En Alemania, el método incidental, conocido como control concreto de las normas (Konkrete Normenkontrolle), está regulado en el artículo 100 de la Constitución Federal, así:

"Si una Corte considera inconstitucional una ley cuya validez afecta la decisión que debe adoptar, debe procederse a suspender la instancia en espera de una decisión de la Corte de un Land competente en materia de conflicto constitucional cuando se estima que ha habido violación de la Constitución de un Land o de la del Tribunal Constitucional Federal cuando la violación afecta la Ley fundamental. Sucede lo mismo en el caso en que se estime que hay violación de dicha Ley fundamental por parte de la ley de un Land cuando una ley de un Land no está conforme a una ley federal."

Esta disposición constitucional confirma claramente el carácter concentrado del sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el régimen constitucional de Alemania, debido principalmente a la prohibición implícita que tienen los Tribunales de controlar la constitucionalidad de las leyes, incluso si, como lo hemos visto, éstas conservan un poder de control difuso de la constitucionalidad de los actos normativos administrativos del Estado. En todo caso, contrariamente al control abstracto de las normas en el

⁶⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, El control concentrado ..., pp. 173 y ss.

cual el recurso se refiere a cualquier acto normativo del Estado, el control concreto de las normas sólo se refiere al aspecto formal de las leyes.

Conforme a este método incidental de control judicial, la cuestión constitucional que puede plantearse respecto de una ley, siempre es llevada ante el Tribunal Constitucional mediante remisión que le hace un tribunal cualquiera, cuando es un procedimiento en curso, éste considera inconstitucional una ley cuya validez debe servir de base para su decisión en el caso concreto. Por consiguiente, la cuestión constitucional que se plantea en este caso siempre reviste un carácter incidental vinculado a la solución de un caso concreto por el tribunal; de tal manera que ella debe estar vinculada al caso y ser determinante en su decisión.

En este supuesto, si bien es cierto que los tribunales no tienen el poder de declarar la nulidad de leyes, ni tampoco de decidir de oficio acerca de su inaplicación, en cambio poseen el poder de examinar la inconstitucionalidad de las leyes remitiendo el asunto constitucional al Tribunal Constitucional.

Además, en estos casos, el juez debe estar convencido de la inconstitucionalidad de la ley, razón por la cual debe fundamentar su criterio por ante el Tribunal Constitucional, explicando en qué medida su decisión depende de la validez de la Ley y precisando con cuál disposición constitucional no está conforme (Art.80,2 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal).

Por otra parte, la posibilidad de plantear ante el Tribunal Constitucional Federal asuntos referentes a la constitucionalidad de las leyes, es una atribución de los tribunales que pueden ejercer de oficio y cuyo ejercicio no está subordinado a la voluntad de las partes. Por consiguiente, la atribución de los tribunales de remitir cuestiones constitucionales al Tribunal Constitucional, es independiente de las partes en lo que se refiere a la inconstitucionalidad de una disposición legal, razón por la cual el método incidental de control judicial no necesariamente se origina en una excepción alegada por una de las partes en el proceso concreto.

En todo caso, y a pesar de su carácter incidental, los poderes del Tribunal Constitucional sólo se limitan al examen de la cuestión constitucional planteada por el tribunal respectivo. El Tribunal Constitucional, por lo tanto, no efectúa una revisión del fondo del asunto debatido, sino que se limita a determinar si la ley considerada inconstitucional por el tribunal inferior es o no conforme a la Constitución (Art. 80 de la Ley). Por ello, este procedimiento del control judicial concreto de las normas, al igual que aquel de tipo abstracto, también reviste un carácter objetivo.

En todo caso, una vez el Tribunal Constitucional ha decidido la cuestión constitucional que le ha sido remitida por un tribunal inferior, este último debe retomar la instancia y dictar su sentencia de conformidad con la decisión del Tribunal Constitucional, la cual tiene fuerza obligatoria general (Art. 31,1 de la Ley).

En Italia, el medio principal para introducir la cuestión de la constitucionalidad de las leyes por ante la Corte Constitucionalidad y, sin lugar a dudas, el mejor medio para mantener las leyes y los actos legislativos en el marco de la Constitución, es el método incidental expresamente consagrado en la Ley Constitucional N° 1 de 1948, la cual contiene las normas relativas a las sentencias de ilegitimidad constitucional y a las garantías de independencia de la Corte Constitucional. El artículo I de esta Ley Constitucional reza como sigue:

"La cuestión de la ilegitimidad de una ley o de un acto de la República con fuerza de ley, planteada de oficio o invocada por cualquiera de las partes en un juicio y no considerada sin fundamento por el juez, debe ser referida a la Corte Constitucional."

Las normas fundamentales de este método incidental de control

jurisdiccional fueron establecidas en la Ley N° 87 de 1953, la cual enfatiza el carácter concentrado incidental del sistema italiano de control jurisdiccional.

De conformidad con dicha Ley N° 87 de 1953, en un juicio intentado por ante un tribunal, cualquiera de las partes o el Ministerio Público puede plantear la cuestión de la legitimidad constitucional mediante una petición, indicando, en primer lugar, las disposiciones de la ley o del acto con fuerza de ley del Estado o de la Región, que contienen los vicios de <<legitimidad constitucional>>, y luego las disposiciones de la Constitución o de las <<leyes constitucionales>> presuntamente violadas.

Una vez planteada la cuestión de la constitucionalidad por ante el juez ordinario, éste debe tomar la decisión de referir la cuestión a la Corte Constitucional cuando se trate de una cuestión prejudicial, es decir, si el caso no permite al juez tomar una decisión evitando la cuestión de la <legitimidad constitucional>, e igualmente cuando el juez estime que la cuestión está suficientemente fundamentada (Art. 23). En otras palabras, si el juez considera que la cuestión de constitucionalidad está suficientemente fundada y su resolución es esencial para la decisión del juicio, debe tomar una decisión relativa a la existencia de estas dos condiciones y, por lo tanto, referir la cuestión a la Corte Constitucional anexando a la remisión la declaración de las partes o del Ministerio Público, así como el expediente completo del caso, cuyo procedimiento debe suspenderse. La cuestión constitucional invocada por las partes o el Fiscal puede ser rechazada por el juez, mediante una decisión motivada, cuando estime que el caso no es pertinente o no está suficientemente fundamentado. Sin embargo, tal rechazo no impide que las partes puedan volver a plantear la cuestión posteriormente, en cualquier fase del procedimiento (Art. 24).

Tal como lo establecen la Ley Constitucional N° 1 de 1948 y la Ley Constitucional N° 87 de 1953, la cuestión de la legitimidad constitucional también puede ser planteada de oficio por el juez de la causa; en este caso, el juez también debe tomar una decisión en la cual debe indicar con precisión las disposiciones de la ley o de los actos con fuerza de ley consideradas inconstitucionales, así como las normas de la Constitución o de las leyes constitucionales consideradas violadas por la ley cuestionada. El juez, igualmente, debe justificar en su decisión el carácter prejudicial de la cuestión y las razones de la inconstitucionalidad de la Ley.

En todo caso, cuando se plantea la cuestión constitucional de la ilegitimidad constitucional de una ley o de un acto del Estado con fuerza de ley, el juez no está obligado por la voluntad de las partes: puede rechazar sus alegatos relativos a cuestiones constitucionales y plantear éstas de oficio. En todo caso, le corresponde al juez decidir la inconstitucionalidad de las leyes, aun cuando no tenga el poder para anularlas, ya que sus poderes se limitan a remitir la cuestión a la Corte Constitucional.

Además, la Corte Constitucional, cuando examina una cuestión constitucional, tampoco está obligada por las partes del juicio original en el cual se planteó la cuestión constitucional. En consecuencia, incluso si bien se debe convocar y oír a las partes del juicio a-quo, así como a la autoridad ejecutiva involucrada (Presidente del Consejo de Ministros o del Consejo regional) (Art.25 de la Ley 87), el procedimiento iniciado por ante la Corte no constituye un procedimiento contencioso entre partes, sino más bien un procedimiento de carácter objetivo, independiente de la voluntad de las partes, incluso en los casos de desistimiento de la acción.

El método de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes con carácter incidental, también está previsto en España por el artículo 163 de la Constitución, que establece:

"Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos, en la

forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos."⁶⁵

El primer aspecto de este método incidental de control jurisdiccional de la constitucionalidad en el sistema español, es que los jueces son los únicos órganos habilitados para plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión constitucional, pudiendo actuar de oficio o a instancia de parte. Las partes pueden plantear la cuestión constitucional en cualquier momento del juicio concreto, pero el juez es quien debe tomar una decisión inapelable, por lo que únicamente estima que la norma examinada es contraria a la Constitución, es que debe remitir la cuestión al Tribunal Constitucional.

De conformidad con la Ley Orgánica que rige el Tribunal, el juez sólo puede plantear esta cuestión constitucional una vez concluido el procedimiento del caso concreto y dentro de los plazos necesarios para decidir el caso. Por este motivo, la cuestión constitucional no tiene efectos suspensivos en el sentido de que el procedimiento debe continuar hasta la adopción de la decisión final.

La remisión al Tribunal Constitucional debe indicar la ley o la norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, así como la norma constitucional presuntamente violada. El juez, además, debe precisar y justificar hasta qué punto la decisión del procedimiento concreto está condicionada por la validez de la norma en cuestión, es decir, debe justificar el carácter prejudicial de la inconstitucionalidad de la ley o del acto normativo en cuanto al juicio concreto.

De todas maneras, antes de tomar su decisión en la materia, el juez debe oír al Ministerio Público y a las partes con respecto a la cuestión constitucional (Art. 35,2 de la Ley Orgánica del Tribunal). Sin embargo, una vez planteada ante el Tribunal Constitucional la cuestión de la inconstitucionalidad, las partes del procedimiento a quo no tienen el derecho de intervenir en el juicio constitucional. El Tribunal Constitucional sólo tiene el deber de notificar la cuestión a los representantes de los órganos cuyo actos fueron cuestionados, con el fin de permitirles que hagan sus declaraciones en la materia ante el Tribunal (Art. 37,2 de la Ley Orgánica).

En relación con este método incidental de control jurisdiccional, sin duda, hay una diferencia entre los regímenes existentes en el sistema español y en el alemán. En este último, la cuestión constitucional incidental sólo puede ser planteada por un tribunal ante el Tribunal Constitucional, cuando el juez está convencido de la inconstitucionalidad de la ley, mientras que, en el sistema español, basta que el juez considere que la norma aplicable <<pueda ser contraria a la Constitución>>, lo que se asemeja más al sistema italiano, en el cual el juez puede plantear la cuestión constitucional cuando considera que tiene suficiente fundamento.

B. El método incidental en Panamá: las consultas sobre constitucionalidad.

Siguiendo, en líneas generales, la orientación de los sistemas europeo, pero con la advertencia de que el método incidental de control de la constitucionalidad fue establecido en Panamá antes que en Europa (salvo Austria), la Constitución panameña lo prevé, como se ha visto, estando regulado en el artículo 2548 del Código Judicial, así:

"Art. 2548. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

Debe destacarse particularmente, pues esto también hace al sistema panameño un sistema único en el derecho comparado, que la consulta sobre la

⁶⁵ Ver también Artículo 35, 1 de la Ley Orgánica 2/1979.

constitucionalidad de una norma no sólo pueden formularla los jueces, sino cualquier autoridad pública <<al impartir justicia>>, es decir, en función jurisdiccional. Por tanto, el juez ordinario o cualquier funcionario de la Administración Pública actuando en función jurisdiccional tiene competencia para formular la consulta, de oficio; pero también las partes en el proceso o procedimiento concreto tienen la iniciativa para planteársela, a cuyo efecto el artículo 2549 del Código Judicial dispone que:

"Art. 2549. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en un término de 2 días, sin más trámites elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

En todo caso, queda claro que las partes no pueden acudir directamente ante la Corte Suprema, sino que las consultas de constitucionalidad sólo pueden formularlas los funcionarios judiciales, o los administrativos que ejerzan una función jurisdiccional de oficio o a instancia de parte.⁶⁶

La finalidad de la consulta de constitucionalidad, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"es la de evitar que una norma legal o reglamentaria contraria a las orientaciones constitucionales sirva de fundamento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera, que cursa ante un servidor público para su juzgamiento, en nombre del Estado".⁶⁷

Ha precisado además la Corte Suprema, que para que proceda la consulta de constitucionalidad, es preciso la existencia de un proceso en marcha y la creencia fundada de que la norma será utilizada como fundamento jurídico de la resolución aún no adoptada que concluye la instancia respectiva. No puede entonces la Corte Suprema revisar por esta vía, la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, fuera de un proceso en marcha ni lo puede hacer, cuando la norma ha sido ya aplicada o cuando resulta racionalmente inaplicable.⁶⁸

En todo caso, el juez o funcionario que consulta debe explicar las razones por las que ocurre a la Corte y señalar en qué concepto las disposiciones legales infringen normas constitucionales.⁶⁹ Cuando la advertencia sobre inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, aplicable a caso, la formule una de las partes ante el juez o funcionario correspondiente, debe argumentar su advertencia, indicando las normas constitucionales infringidas; no correspondiéndole al juez o funcionario decidir sobre el fondo de la misma, es decir, sobre si procede o no la consulta, sino que está obligado a remitirla a la Corte Suprema de Justicia en un término de 2 días, sin trámite alguno.⁷⁰ En todo caso, las partes sólo pueden formular la advertencia de inconstitucionalidad una solo vez por instancia.

Por último, debe advertirse que la consulta de constitucionalidad, como método de control, tiene un ámbito más reducido que el método principal, pues sólo se refiere a disposiciones legales o reglamentarias, y no puede formularse respecto de otro acto estatal. Por otra parte, la Constitución habla de

⁶⁶ Véase Víctor L Benavides P., "Breves comentarios sobre la consulta de constitucionalidad", en Jorge Fábrega P. (Compilador), Estudios de Derecho Constitucional ..., pp. 851 y ss.

⁶⁷ Fallo de 27/10/81.

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Fallo de la Corte Suprema de 14/1/91.

⁷⁰ Fallo de la Corte Suprema de 29/11/90.

<<disposiciones>> legales o reglamentarias, por lo que la consulta debe formularse con relación a normas concretas aplicables al caso y no sobre la totalidad de una ley o reglamento. Además, la consulta no procede sobre la constitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias que ya hubiesen sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema.⁷¹

VII. EL PODER DE INICIATIVA DEL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LIMITACIÓN A LOS PODERES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

1. La ausencia de iniciativa del juez constitucional.

Como viene de señalarse, en general, la cuestión de constitucionalidad referente a la validez de una ley normalmente se plantea en los sistemas concentrados de control, ante la Corte Suprema o la Corte Constitucional mediante una acción o por remisión de un tribunal inferior. En ambos casos, el juez constitucional debe decidir en derecho, sin considerar los hechos.

En ambos casos, como se señaló, la cuestión constitucional debe formularse ante la Corte Suprema o la Corte Constitucional, por lo que ésta no tiene iniciativa propia para actuar como juez constitucional.⁷² En esta forma, el principio **nemo iudex sine actore** se aplica, pero una vez que la cuestión constitucional ha llegado a la Corte como consecuencia de una acción o de su remisión por parte de un tribunal inferior, el principio **in iudicet ultra petitis** ya no es operante. Esto significa que la Corte Suprema o la Corte Constitucional, como juez constitucional, una vez requerida por una parte o por un medio incidental, tiene poderes de oficio para considerar cuestiones de constitucionalidad distinta a las que ha sido planteadas, como también sucede en el sistema de **Panamá**.

2. La iniciativa de control de la constitucionalidad de los jueces ordinarios en el método incidental del sistema concentrado de la constitucionalidad.

Por otra parte, si bien es cierto que la Corte Suprema o la Corte Constitucional no tiene iniciativa propia para iniciar el procedimiento de control constitucional relativo a las leyes, debe recordarse que en el método incidental de control concentrado de la constitucionalidad, los tribunales inferiores que deben remitir la cuestión constitucional al juez constitucional, pueden tener la iniciativa de plantearla por ante la Corte Suprema o a la Corte Constitucional. Es decir, como se dijo, los tribunales ordinarios, cuando plantean cuestiones constitucionales mediante el método incidental, no siempre están vinculados a lo que las partes o el Fiscal invoquen, por lo que cuando consideran el caso particular, pueden plantear la cuestión constitucional de oficio y transmitirla a la Corte Suprema o la Corte Constitucional para que ésta decida. Así sucede en **Panamá**.

Esta es una consecuencia del principio de supremacía de la Constitución y del deber de los jueces de aplicar la ley. Por tanto, aun cuando en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, la Constitución prohíba a los tribunales ordinarios actuar como jueces constitucionales en cuanto a las leyes y demás actos reglamentarios, esto no quiere decir que en caso de que éstos consideren inconstitucionalidad una disposición legal o reglamentaria aplicable a la decisión de un caso concreto; no tengan el poder para planear la cuestión constitucional y no puedan transmitirla al juez constitucional. Lo contrario significaría la ruptura con el principio de la supremacía de la Constitución y con el papel de los jueces en la aplicación de la ley.

⁷¹ Víctor Benavides P., loc. cit., pp. 853 y 855.

⁷² De esta manera excepcional, el Tribunal Constitucional Federal de la Antigua Federación de Yugoslavia poseía poderes de oficio para iniciar un procedimiento de control de la constitucionalidad de las leyes. Ver Artículo 4 de la Ley de la Corte Constitucional de Yugoslavia, 31/12/63, en B. T. Blagojevic (ed.), Constitutional Judicature, Beograd, 1965, p. 16.

3. Los poderes de inquisición del juez constitucional.

Debe señalarse, por último, que en los casos de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes ejercido por vía principal, como es el caso de la acción popular, la Corte Suprema de Justicia no puede estar ceñida a los motivos o vicios de inconstitucionalidad aducidos por el accionante, por lo que en general se admite el poder de control de oficio por la Corte Suprema, respecto de otros motivos de inconstitucionalidad distintos a los invocados por el accionante. Así sucede en Panamá y en otros países como Venezuela.⁷³

En efecto, la acción popular en Venezuela pone en juego la validez de una ley y la supremacía constitucional, por lo que estimamos que, como ya hemos señalado, la Corte Suprema puede apreciar la inconstitucionalidad del acto cuestionado, por vicios no invocados por el recurrente, sin tener que limitarse a conocer únicamente las denuncias formuladas en el escrito. Por consiguiente, si bien es cierto que la acción popular debe ser formulada por un recurrente por ante la Corte Suprema (Art. 82 Ley Orgánica de la Corte), ésta no está totalmente sujeta a la voluntad del mismo en el juicio de inconstitucionalidad. Por ello, a pesar de que el recurrente puede desistir del recurso una vez que éste haya sido intentado, la Corte tiene el poder de seguir conociendo del caso (Art. 87 de la Ley Orgánica).

En Panamá, el Código Judicial es expreso, en el sentido de otorgar poderes a la Corte Suprema para apreciar, de oficio, con relación a la norma o acto impugnado, cuestiones constitucionales distintas de las alegadas por el demandante, al establecer:

"Art. 2557. En estos asuntos la Corte **no se limitará** a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estimen pertinentes".

Pero además, en los sistemas concentrados de control de la constitucionalidad en muchos casos, los jueces constitucionales tiene poderes para, de oficio, apreciar y declarar la inconstitucionalidad de otras normas de una ley distintas a las referidas en la acción.⁷⁴

Es el caso del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, cuya decisión sobre la conformidad o no de una Ley con la Constitución, si bien, en principio, puede adaptarse al contenido de la petición, de recurso constitucional o de la remisión que haya hecho un tribunal inferior, según el método utilizado para los fines del control; al pronunciar su decisión, el Tribunal Constitucional no está vinculado a las denuncias efectuadas, en el sentido de que puede plantear de oficio cualquier otro asunto de orden constitucional vinculado con la ley cuestionada o con cualquiera de los artículos de la misma, y por lo tanto, decidir **ultra petita**. Esta es la razón por la cual el mismo artículo 78 de la Ley Federal que instituye el Tribunal Constitucional Federal estipuló que:

"En caso de que otras disposiciones de la misma ley no estén conformes a la Constitución o a cualquier otra norma de la ley federal, el Tribunal Constitucional Federal puede al mismo tiempo declararlas nulas".

En Italia, en cambio, en todos los casos de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, la Corte Constitucional debe decidir. <<dentro de los límites>> de la acción o del planteamiento judicial de la cuestión constitucional (Art. 27 de la Ley 87), cuales son las normas consideradas <<ilegítimas>>, es decir, inconstitucionales. En consecuencia, de conformidad con los términos de la Ley N° 87, se ha considerado que la Corte Constitucional no

⁷³ Véase en Allan R. Brewer-Carías, El control concentrado ..., cit. p. 58.

⁷⁴ Idem, pp. 85 y ss.

tiene poderes de oficio para analizar cuestiones constitucionales distintas de aquellas que le son sometidas mediante el método incidental o mediante la acción o recurso en el método directo o principal de control de la constitucionalidad. Al respecto, la Corte sólo tiene el poder para declarar <<cuales son las otras disposiciones legislativas cuya ilegitimidad es producto de la decisión adoptada>> (Art. 27), pero no puede declarar la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas diferentes de aquellas indicadas en la remisión efectuada por el juez ordinario o en la acción directa.

En España, como hemos dicho, el Tribunal Constitucional como juez constitucional e intérprete supremo de la Constitución, si bien no puede plantear de oficio una cuestión de inconstitucionalidad, una vez que se haya sometido una cuestión al Tribunal, éste tiene poderes de oficio para plantear otras cuestiones de inconstitucionalidad con respecto a la norma cuestionada, es decir, que puede <<basar la declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier disposición constitucional, haya sido o no invocada en el juicio>> (Art. 39,2 de la Ley Orgánica del Tribunal). Igualmente, el Tribunal puede ampliar la declaración de inconstitucionalidad a otras disposiciones de la ley a pesar de que se haya producido un cuestionamiento parcial, en casos afines o como consecuencia de la declaración relativa a las disposiciones cuestionadas.

VII. LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES EN MATERIA DE CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

El último aspecto de la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad se refiere a los efectos de las decisiones dictadas por la Corte Suprema o por la Corte Constitucional relativas a la inconstitucionalidad de la ley, sea que la cuestión constitucional haya sido planteada mediante una acción o de manera incidental, por remisión de un tribunal inferior. Este aspecto de los efectos de la decisión judicial responde a dos preguntas: primero, ¿a quien afecta la decisión?, y segundo, ¿cuando comienzan los efectos de la decisión?

1. Los efectos erga omnes de la decisión anulatoria.
- A. La situación general en Panamá y en el derecho comparado.

En lo que a la primera pregunta se refiere, la racionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad implica que la decisión dictada por la Corte Suprema o por la Corte Constitucional, actuando como juez constitucional, tiene efectos generales **erga omnes**. Este es el valor de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Panamá cuando actúa como juez constitucional.

Esto sucede cuando el control de la constitucionalidad se ejerce mediante una acción directa interpuesta por ante la Corte Constitucional o la Corte Suprema, sin conexión con algún caso concreto contencioso. En estos casos, cuando se interpone una acción directa por ante un juez constitucional, la relación procesal no se establece entre un demandante y un demandado, sino más bien, fundamentalmente, entre un recurrente y ley o acto estatal cuya constitucionalidad está cuestionada. En este caso, el objeto de la decisión acerca de la constitucionalidad de la ley es una anulación, y los efectos de la decisión son necesariamente **erga omnes**. Nunca deberían ser **inter partes**, particularmente debido a la ausencia de las partes propiamente dichas, en el procedimiento. Sin embargo, como se ha señalado, en Uruguay y Paraguay, de manera excepcional, las decisiones de la Corte Suprema en materia de control de constitucionalidad siempre tiene efectos **inter partes**.

Por otra parte, en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, iniciado por el método incidental, cuando se plantea una cuestión constitucional referente a una ley en un procedimiento concreto y el tribunal inferior la remite a la Corte Suprema o a la Corte Constitucional para que sea objeto de una decisión, dicha decisión también debe adoptarse con la base en los aspectos de derecho y no con respecto a los hechos, por lo que también tiene efectos **erga omnes**, es decir, no limitados al juicio concreto en el que se

planteó la cuestión constitucional ni a las partes del mismo.

En efecto, en ambos casos del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, a través del método principal o del incidental, la Corte Suprema o la Corte Constitucional respectiva, de manera abstracta, debe decidir la cuestión de la constitucionalidad de la ley, sin ninguna referencia a los hechos ni al juicio concreto en el que se planteó la cuestión Constitucional. Por consiguiente, en el sistema concentrado, el juez constitucional no decide una cuestión constitucional con miras a resolver un caso concreto entre partes; el juez constitucional, como se señaló, no toma decisiones con respecto a un caso concreto, sino únicamente con respecto a una cuestión de constitucionalidad de una ley. La lógica del sistema consiste pues, en que la decisión debe aplicarse en general a todos y a cualquier órgano del Estado por sus efectos **erga omnes**.

En consecuencia, cuando una ley sea considerada inconstitucional por la Corte Constitucional o por la Corte Suprema actuando como juez constitucional, ello significa que dicha ley queda anulada y no pueda ejecutarse ni aplicarse a la resolución del caso concreto, pero tampoco a ninguna otra cosa.

B. La situación en otros países donde está admitida la acción popular.

En todo caso, y por lo que respecta a los países que cuentan con acción popular, como es el caso de Colombia, Venezuela, El Salvador y Nicaragua la situación es similar.⁷⁵

En efecto, como en casi todos los casos de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, cuando la Corte Constitucional colombiana declara inconstitucionalidad de un acto legislativo, esta decisión tiene efectos **erga omnes**. Además, tiene un valor de **res judicata** constitucional, y sus contenido es obligatorio para todos, de forma tal que con posterioridad no puede presentarse otra acción de inconstitucionalidad contra el mismo acto.⁷⁶ En particular, este valor de **res judicata** de las decisiones de la Corte Constitucional rige tanto en los casos en los cuales la Corte rechaza la acción de inconstitucionalidad, como en los casos en los cuales declara la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Por tanto, y aun cuando en Colombia todos los Tribunales pueden ejercer el control de la constitucionalidad de leyes mediante el sistema difuso, sin embargo no pueden declarar la inaplicabilidad de la ley por el motivo de inconstitucionalidad que la Corte Constitucional hubiese rechazado.

En el caso de Venezuela, la decisión de la Corte Suprema de Justicia al declarar la nulidad de una ley por inconstitucionalidad como consecuencia de una acción popular, también tiene un valor general, es decir, **erga omnes** lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia de la misma Corte desde hace más de medio siglo. En efecto, en una sentencia fechada el 17 de noviembre de 1938, la antigua Corte Federal y de Casación expresó:

"La Corte Federal y de Casación está en el grado más alto de la jerarquía judicial; la cosa juzgada por ella establecida, aun suponiéndola errada en doctrina, es siempre la última palabra del Poder Judicial, contra la cual no pueden nada en derecho, ni ella misma ni los otros dos Poderes. Siendo una institución federal, con atribuciones exclusivas para anular **erga omnes** las leyes y los actos del Poder Público que violen la Constitución, esto la constituye en soberano intérprete del texto constitucional y de las Leyes ordinarias, y en único juez de los actos de los Poderes Públicos y

⁷⁵ Véase en Allan R. Brewer-Carías, El control concentrado ..., cit. pp. 96, 59 y ss.

⁷⁶ Como lo establecía la reforma constitucional sancionada por el acto legislativo N° 1, luego anulado. Véase L. C. SÁCHICA, El control ..., op. cit., pp. 148-149.

de los altos funcionarios del Estado. Cualquier funcionario, por elevado que sea, o cualquiera de los otros Poderes Públicos que pretenda hacer prevalecer su propia interpretación de la ley, sobre la interpretación y aplicación que de la misma haya hecho esta Corte al decidir o resolver algo sobre el mismo asunto, usurpa atribuciones y viola la Constitución y las leyes de la República."⁷⁷

La antigua Corte Federal y de Casación se pronunció en el mismo sentido, mediante una sentencia del 21 de marzo de 1939, cuando calificó sus decisiones como "... disposiciones complementarias de la Constitución y de las leyes de la República, y surten sus efectos **erga omnes**."⁷⁸ Así mismo, por sentencia del 16 de diciembre de 1940, cuando señaló que sus decisiones "... entran a formar una legislación especial emergente del Poder Constituyente secundario que en tales materias ejerce este Alto Tribunal".⁷⁹ La antigua Corte Federal fue coherente con ese criterio y, por sentencia del 19 de junio de 1953, señaló que sus decisiones "... cobran fuerza de ley ..." ⁸⁰ porque tienen efectos **erga omnes**.

La Corte Suprema de Justicia, en época más reciente, a través de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo, precisó su posición en la materia, por sentencia del 12 de diciembre de 1963, de la manera siguiente:

"El control absoluto de constitucionalidad lo ejerce la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, cuando declara la nulidad total o parcial de una ley nacional por inconstitucional. Tal decisión deja sin efecto la Ley o la Parte de ella que sea anulada, y tiene fuerza de cosa juzgada **erga omnes**. Esta nulidad es pronunciada en virtud de la llamada **acción popular**.

Una atribución similar, pero sólo en cuanto a leyes estatales y a ordenanzas municipales es ejercida por la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal, también por acción popular y su declaratoria produce igualmente cosa Juzgada **erga omnes**.

Quiere esto decir que la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, por acción principal (popular) es definitiva y surte efectos contra todos, pues tal presunta Ley deja de ser la desde el momento de ser declarada inconstitucional. Lo mismo ocurre en los casos de Leyes estatales y ordenanzas municipales, cuya inconstitucionalidad sea pronunciada"⁸¹

En definitiva, según la doctrina establecida por la Corte, la sentencia declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, que por consiguiente anula esta última, tiene efectos **erga omnes** con carácter de cosa juzgada.

⁷⁷ Véase sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Político-Administrativa del 17/11/38. Memorias, 1939, pp. 330 a 334.

⁷⁸ Véase sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Político-Administrativa del 21/03/39. Memorias, 1940, . p. 176.

⁷⁹ Véase sentencia de la Corte Federal y de Casación en Sala Político-Administrativa del 16/12/40. Memorias, 1941, p. 311.

⁸⁰ Véase sentencia de la Corte Federal del 19/3/53, Gaceta Forense, N° 1, 1953, pp. 77-78. Por otra parte, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa del 19/11/68, Gaceta Forense N° 62, 1968, pp. 106 a 113, se sostuvo que los "... efectos de las decisiones dictadas por Corte Suprema en el ejercicio de sus atribuciones, sólo son válidos mientras subsiste la aplicación del precepto constitucional en el que se basan."

⁸¹ Véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en SCCMT del 12/12/63, Gaceta Forense N° 42, 1963, pp. 667 a 672.

En El Salvador, como lo dice el artículo 183 de la Constitución, la sentencia anulatoria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema se pronuncia "de modo general y obligatorio" es decir, con efectos **erga omnes**.

C. La situación de los países europeos.

En los países europeos dotados de Cortes o Tribunales Constitucionales, los efectos de las decisiones de los mismos, son siempre **erga omnes**.⁸²

Es la situación en Alemania con las decisiones del Tribunal Constitucional, las cuales siempre tienen fuerza obligatoria para con todos los órganos constitucionales de la Federación y de los **Länder**, así como para con todas las autoridades y los tribunales, y, naturalmente, para todos los particulares. Por tanto, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen efectos **erga omnes** (Art. 31,1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal). Particularmente en los casos de control abstracto o concreto de las normas ejercido mediante petición o recurso por un órgano del Estado o remisión por un Tribunal inferior, en los casos en los que el Tribunal Constitucional declara la nulidad de una ley, la decisión reviste la misma fuerza que una ley (Art. 31,2), en el sentido de que tiene un carácter obligatorio, **erga omnes**, inclusive para el propio Tribunal Constitucional.

Una situación similar se observa en Austria, donde la decisión del Tribunal Constitucional en materia de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, de los decretos y otros actos del Estado, cuando anula una ley, tiene efectos erga omnes, es decir, que es obligatoria para todos los tribunales, todas las autoridades administrativas (Arts. 139, 6; 140, 7) y los particulares.

En Italia, la decisión de la Corte Constitucional de declarar la inconstitucionalidad de una ley también tiene efectos erga omnes y, como consecuencia, conforme al artículo 137 de la Constitución, el acto <no puede aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de la decisión.

En España, en lo que se refiere a las decisiones de anulación de una ley o de otras normas con fuerza de ley por cualquier medio de control jurisdiccional, sea cuando el Tribunal Constitucional decide un recurso de inconstitucionalidad, o cuando decide acerca de una cuestión de inconstitucionalidad planteada de manera incidental, el artículo 164, 1 de la Constitución establece los efectos erga omnes de las decisiones, ya que tienen <<plenos efectos frente a todos>>. Además, en los casos de aplicación del método incidental de control jurisdiccional, el Tribunal Constitucional debe inmediatamente informar el tribunal respectivo encargado del juicio, el cual debe a su vez notificar las partes. En este caso, la Ley Orgánica del Tribunal prevé que el juez o el tribunal deberá cumplir la decisión a partir del momento en que se entere, y las partes a partir del momento en que sean notificadas (Art. 38, 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

2. Los efectos constitutivos de la decisión anulatoria del juez constitucional

A. La situación general del sistema, aplicada en Panamá.

Los efectos erga omnes de la decisión jurisdiccional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes antes señaladas, están estrechamente vinculados a la cuestión de los efectos temporales de la decisión, en particular, como consecuencia del principio de anulabilidad de algunos actos del Estado como garantía de la Constitución.

En efecto, tal como se ha señalado anteriormente, el más importante aspecto de la nacionalidad del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, es que la supremacía de la Constitución con respecto a todos los demás actos del Estado, lleva a considerar que una ley contraria a la Constitución debe ser nula.

⁸² Véase Allan R. Brewer-Carías, El control concentrado ..., cit., pp. 86, 185 y ss.

También se señaló que, aun cuando la garantía de la Constitución en los sistemas de control de la constitucionalidad sea, en principio, la nulidad de los actos inconstitucionales del Estado, la Constitución ha restringido su propia garantía, en lo que respecta a algunos actos del Estado, como las leyes, reservando el examen y la declaración de su nulidad a un solo órgano constitucional: la Corte Suprema o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado, al cual se ha conferido el poder exclusivo de declarar la nulidad de dichos actos. En Panamá, como se ha dicho, el poder de la Corte Suprema de Justicia para controlar la constitucionalidad se refiere no sólo a las leyes, sino a todos los actos estatales.

En consecuencia, cuando un juez constitucional decide la anulación por inconstitucionalidad de una ley, la decisión jurisdiccional tiene efectos constitutivos declara la nulidad de la ley debido a su inconstitucionalidad, habiendo ésta producido efectos hasta el momento en que se estableció su nulidad. De esta manera, la Corte considera, en principio, que la ley cuya nulidad ha sido declarada y establecida, ha sido válida hasta ese momento. Así sucede también en Panamá, al establecer el Código Judicial en su artículo 2564, que:

"Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

Es la razón por la cual se afirma que, siendo la decisión de la Corte de carácter constitutivo, tiene efectos prospectivos, **ex nunc o pro futuro**, es decir, que no se remontan al momento de la promulgación de la ley considerada inconstitucional. Por lo tanto, los efectos producidos hasta el momento de la anulación de la ley se consideran válidos. En consecuencia, la ley declarada inconstitucional por un juez constitucional en el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, debe considerarse como un acto válido que ha producido efectos completos hasta su anulación por la Corte.

Este aspecto de la lógica del sistema concentrado de control de la constitucionalidad, sin embargo, está matizado en algunos sistemas constitucionales, cuando establece una distinción entre los vicios de inconstitucionalidad que pueden afectar las leyes, con nulidad absoluta o nulidad relativa. En el caso de los vicios constitucionales que pueden acarrear la nulidad absoluta de una ley, la anulación de la ley decidida por un juez constitucional produce evidentemente efectos **ex tunc**, puesto que una ley considerada nula de manera absoluta no puede producir ningún efecto. En consecuencia, en estos casos, la anulación de la ley tiene efectos pro praeterito o efectos retroactivos, ya que es considerada nula ab initio. En cambio, si el vicio constitucional de la ley que llevó a su anulación por el juez constitucional no es tan grave como para producir su nulidad absoluta, sino una nulidad relativa, entonces los efectos de la anulación de la ley son únicamente **ex nunc, pro futuro**.

Ahora bien, en el caso de Panamá, como se dijo, conforme al artículo 2564 del Código Judicial, si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia adoptadas al decidirse una acción popular, en principio, tienen efectos constitutivos, **ex nunc**, cuando anulan el acto estatal, ello es claro cuando se trata de leyes, reglamentos y demás actos normativos. Sin embargo, al referirse también el control constitucional a actos individuales, podría haber casos en los cuales la justicia exigiría atribuir efectos **ex tunc** a la sentencia de la Corte, por ejemplo, cuando se trata de asuntos criminales. En tal sentido debe destacarse la doctrina de la Corte Suprema establecida en fallo de 8-8-90, en el cual se estableció lo siguiente:

"La Corte ha sostenido en innumerables fallos que la declaratoria de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos. Esta posición ha sido siempre sostenida cuando la que se declara inconstitucional es una norma legal. Igualmente, el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no tienen efectos retroactivos. Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que las

decisiones de la Corte en materia constitucional no producen efectos retroactivos. Sin embargo, la Constitución Nacional, en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales. (Salvo los fallos de la Corte Suprema o de sus Salas) que normalmente se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo, como es el caso de las normas legales que mantienen su vigencia hasta que sean derogadas por los diferentes medios que la Constitución consagra.

Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inocua. Lo que realmente ocurre es que el fallo de inconstitucionalidad de una norma legal produce una derogatoria por mandato constitucional, ya que la Constitución establece en su artículo 311 que quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, y, como la Corte tiene por atribución constitucional decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, cuando declara que una norma legal es inconstitucional la deroga constitucionalmente, en virtud de lo que establece el artículo 311 de la Constitución Nacional.

Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos, por inconstitucionales. Se produce entonces una nulidad constitucional, como consecuencia de la violación de normas constitucionales por un acto jurisdiccional."⁸³

Por tanto, en Panamá, en los casos de declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de sentencias, los efectos de la decisión de la Corte Suprema son de carácter declarativo, **ex tunc** y por tanto, retroactivo.

En todo caso, en algunos países, como Costa Rica, expresamente se prevé, en el derecho constitucional positivo, que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y anulación de la ley por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, son **ex tunc** y, por consiguiente, declarativos y retroactivos, salvo en lo referente a los derechos adquiridos de buena fe (Art. 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), o respecto de situaciones consolidadas por prescripción, caducidad o en virtud de una sentencia judicial (Art. 92 de la Ley).

B. La situación en Colombia y Venezuela.

En Colombia, el debate tradicional de los efectos **ex tunc** o **ex nunc** de las decisiones dictadas por la Corte al ejercer el control de la constitucionalidad, también se ha dado, aun cuando la mayoría de los autores tienden a atribuir a las mismas sólo los efectos **ex nunc, pro futuro**,⁸⁴ lo cual ahora regula expresamente el Decreto 2.067 de 1991.

Por tanto, en razón de la presunción de constitucionalidad, las leyes se tienen como efectivas hasta que la Corte pronuncie su nulidad. En consecuencia, las situaciones jurídicas creadas por la ley antes de su anulación sólo podrían ser sometidas a revisión por los procedimientos judiciales ordinarios.

En Venezuela, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de 1976 no resolvió el problema planteado, sino que se limitó a señalar que la Corte debe determinar <<los efectos de su decisión en el tiempo>> (Arts. 119 y 131). Sin embargo, para

⁸³ Fallo 8/8/90.

⁸⁴ Cf. L. C. SÁCHICA, El control ..., op. cit., p. 68, E. SARRÍA, Guarda de la Constitución, Bogotá, p. 83.

precisar los efectos de las sentencias que anulan una ley por inconstitucionalidad, debe recordarse que en Venezuela existe un sistema mixto de control de la constitucionalidad, lo que implica el funcionamiento de dos sistemas de justicia constitucional en paralelo: por un lado, el sistema difuso, ejercido por todos los jueces, y por otro, el sistema concentrado, ejercido por la Corte Suprema. Por consiguiente, no deben confundirse los efectos de las decisiones en materia de control de la constitucionalidad en uno y otro sistema.

En efecto, con relación a los casos de control difuso de la constitucionalidad, está claro que la decisión judicial de no aplicar una ley inconstitucional, incluso si tiene sólo y exclusivamente efectos inter partes, equivale a una decisión simplemente declarativa, con efectos retroactivos, **pro praeterito o ex tunc**. Al ejercer este control difuso, el juez no anula la ley, sino que declara o constata únicamente una inconstitucionalidad preexistente, de forma que ignora la existencia de la ley (es decir, que la considera inexistente) y no la aplica en el caso concreto que corresponde el conocimiento del juez.

Ahora bien, los efectos del control difuso de la constitucionalidad de las leyes son completamente diferentes de los efectos producidos por el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, cuando la Corte Suprema declara la nulidad de una ley por inconstitucionalidad. En esos casos, cuando la Corte Suprema, en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 215, párrafos 3 y 4 de la Constitución, <declara la nulidad> de la ley, es decir anula la ley, ésta, en principio, es válida y efectiva hasta que se publique la sentencia de la Corte, habiendo producido todos sus efectos a pesar de su inconstitucionalidad, en virtud de la presunción de la constitucionalidad de las leyes.⁸⁵

Como el control de la constitucionalidad de las leyes atribuida a la Corte Suprema por el artículo 215, ordinales 3° y 4° de la Constitución es un control concentrado, ejercido mediante acción popular, resulta claro que la sentencia que anula la ley tiene efectos constitutivos, por lo que los efectos de la anulación de la ley por inconstitucionalidad, al no existir una norma expresa constitucional o legal que disponga la solución, sólo pueden producirse erga omnes pero hacia el futuro, es decir, que las sentencias son, en principio, constitutivas, pro futuro y con efectos **ex nunc**, que no pueden referirse al pasado (no pueden ser retroactivas). Se puede afirmar que ese es el criterio que sigue no sólo la doctrina venezolana,⁸⁶ sino también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aun cuando la Corte no haya sido siempre constante.⁸⁷

En todo caso, a partir de 1976, el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia atribuye a la Corte el poder de determinar <<los efectos de su decisión en el tiempo>>. Por consiguiente, la Corte puede corregir

⁸⁵ L. G. Andueza, opo. cit., p. 90.

⁸⁶ En su libro *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho venezolano* (op. cit.). José Guillermo Andueza demostró clara y abundantemente que la sentencia de nulidad por inconstitucionalidad tiene un carácter constitutivo. En efecto, señaló que: "... la presunción de constitucionalidad de que gozan los actos de los Poderes Públicos hace que produzcan todos sus efectos jurídicos hasta tanto la Corte no pronuncie su nulidad. En consecuencia, la sentencia de la Corte deberá necesariamente respetar los efectos que el acto estatal produjo durante su vigencia". (p. 93), pues ésta: "realiza una modificación en los efectos del acto estatal. Es decir, la sentencia hace ineficaz un acto que antes era válido." (p. 94). Según Andueza, y según la doctrina más ortodoxa" lo que caracteriza a las sentencias constitutivas, es la ausencia de efectos retroactivos. Ellas estatuyen siempre pro futuro, ex nunc; es decir, que la sentencia produce sus efectos desde el día de su publicación." (p. 94), Por lo tanto, no compartimos el punto de vista de Humberto J. La Roche, *El control jurisdiccional en Venezuela y Estados Unidos*, Maracaibo, 1972, p. 153.

⁸⁷ Véase en general al respecto a Allan R. Brewer-Carías, *Estado de Derecho y control judicial*, op. cit., pp. 185 y ss.

los efectos desfavorables que podría engendrar el efecto **ex nunc** de sus decisiones, particularmente en el campo de los derechos y garantía constitucionales, y puede atribuir a sus sentencias efectos retroactivos, **pro praeterito, ex tunc**.

C. La situación en los países europeos.

Puede afirmarse que el conjunto de los sistemas de control jurisdiccional concentrado de la constitucionalidad de las leyes en Europa, ejercido por Cortes Constitucionales, confieren efectos generales a las decisiones de las Cortes Constitucionales que declaran la nulidad de una ley por su inconstitucionalidad, así como la eficacia **ex nunc** de éstas, es decir, únicamente hacia el futuro. Asimismo, se puede afirmar que ningún sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes atribuye en Europa, a la decisión de la Corte Constitucional, **efectos generales hacia el pasado, ex tunc, pro praeterito**. Dichas decisiones no son puramente declarativas sino que son solamente constitutivas y no acarrear efectos retroactivos. Cuando se atribuyen efectos hacia el pasado, como en los sistemas alemán e italiano, éstos se limitan fundamentalmente al ámbito penal. Por otra parte, ello es lógico; pues sería monstruoso, debido a las repercusiones respecto a la seguridad pública, pretender que las decisiones de anulación de una ley por ser inconstitucional, tengan efectos puramente declarativos y que, por esta razón, los actos realizados previamente a la declaración de nulidad de la ley, deban ser considerados como no habiendo sido dictados ni cumplidos.

Asimismo, sería injusto que, en asuntos penales, las decisiones adoptadas de conformidad con una ley posteriormente declarada inconstitucional, y por lo tanto, nula, no sean consideradas también como nulas. Esta es la razón por la cual existe la excepción respecto a los asuntos penales establecida en la legislación italiana, en relación con los efectos de las decisiones de anulación de una ley por inconstitucional, que en principio sólo se refieren al futuro.

Igualmente, esta misma situación conflictiva que se puede presentar entre la seguridad pública y las decisiones en materia penal ha llevado a la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos a formular excepciones al principio contrario. En efecto, en los Estados Unidos, el control judicial de la constitucionalidad tiene un carácter difuso; de allí el carácter retroactivo de los efectos de las decisiones declaratorias de inconstitucionalidad que son puramente declarativas. Estas decisiones, en principio, tienen un ámbito de aplicación **inter partes**, pero sin embargo, en virtud de la técnica del precedente y de la regla **stare decisis**, dichas decisiones revisten un carácter general obligatorio. En todo caso, a pesar de ello, la jurisprudencia ha reducido el carácter retroactivo a las cuestiones penales, respetando en cambio los efectos producidos en materia civil y administrativa por una ley declarada inconstitucional.⁸⁸

Ahora bien, en cuanto a las decisiones del Tribunal Constitucional en Austria, éstas tienen efectos constitutivos en la medida en que anulan la ley o el decreto, **pro futuro, ex nunc**. Sin embargo, el Tribunal Constitucional tienen plenos poderes para anular leyes o decretos ya abrogados, es decir, sin validez formal (Arts. 13, 4 y 140, 4), lo que, en principio, implica los efectos retroactivos del control jurisdiccional, o sea, una excepción a los efectos **ex nunc**.

De acuerdo con la regla general de los efectos **ex nunc**, propuesta por Hans Kelsen como una cuestión de principio,⁸⁹ las situaciones de hecho o aquellas

⁸⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review ...*, cit., pp. 201, 223, 233; y *El control concentrado ...* cit., pp. 180 y ss.

⁸⁹ H. Kelsen, loc. cit., p. 242. Por ejemplo, en lo que se refiere al sistema austríaco, L. Adamouch declaraba en 1954 "No se puede atribuir un simple valor declarativo a la decisión del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una ley; no establece que una ley ha sido nula desde su

verificadas antes de la anulación de la ley o el decreto, siguen estando sujetas a ésta o éste, salvo en el caso considerado en la decisión, a menos que el Tribunal decida de otra manera (Arts. 139, 6 y 140, 7). Por consiguiente, las consecuencias negativas eventuales de la regla **ex nunc** pueden ser compensadas por la decisión del Tribunal.

Sin embargo, por lo general, los efectos de la decisión del Tribunal sólo comienzan el día de la publicación de la revocación del acto anulado por parte de la autoridad ejecutiva implicada, a menos que el Tribunal determine un plazo para la expiración de los efectos del acto anulado (Arts. 139, 5 y 140, 5) no superior a un año. En este caso y sobre una base puramente discrecional, el inicio de los efectos **ex nunc**, derivados de la anulación de la ley puede ser pospuesto por el Tribunal.

En el caso de Italia, las decisiones de la Corte Constitucional también tienen carácter constitutivo ya que anulan la ley inconstitucional, y sus efectos son **ex nunc, pro futuro**. Sin embargo, esta regla ha sido objeto de numerosas discusiones habiendo interpretado la Corte Constitucional la norma constitucional del artículo 136, la cual establece que el acto inconstitucional anulado ya no puede aplicarse a partir del día siguiente a la publicación de la decisión de la Corte, de la manera siguiente:

"... la decisión relativa a la inconstitucionalidad, si bien es cierto que excluye todos los efectos irrevocablemente producidos por la norma declarada inconstitucional produce en cambio efectos sobre las situaciones jurídicas que aún no han concluido y que pueden ser regidas de una manera distinta como consecuencia de la decisión. La declaración de inconstitucionalidad de una ley acarrea su inaplicación a todas las relaciones jurídicamente cuestionadas ya que éstas aún no han sido objeto de una decisión con **fuerza res judicata**. La consecuencia es que, en cualquier fase del juicio, el juez debe tomar en consideración, incluso de oficio, dicha decisión de ilegitimidad constitucional cuando decide la relación jurídica concreta de un caso, de la misma manera y en la misma medida que si se tratase de **ius superveniens**."⁹⁰

En realidad, este criterio de la Corte Constitucional confirma el carácter constitutivo de los efectos de las decisiones que declaran la inconstitucionalidad de las leyes, cuyas excepciones establece la Ley N° 87 de 1953, en la cual los efectos retroactivos de la decisión sólo son aplicables en los casos penales, cuando se ha pronunciado una condena judicial sobre la base de una ley considerada luego como inconstitucional. En este caso, conforme al artículo 30 de la Ley N° 87, su ejecución y sus efectos penales deben cesar. Otra excepción indirecta de los efectos **ex nunc** de la decisión deriva de la posibilidad de anulación de leyes ya revocadas.

En el caso español, de conformidad con el artículo 164, 1 de la Constitución, la <<declaración de inconstitucionalidad>> o <<declaración de nulidad>> de una ley significa la anulación de éste, siendo la garantía de la Constitución la anulabilidad de los actos del Estado inconstitucionales más que su nulidad. Por lo tanto, la ley declarada inconstitucional es anulada y la declaración tiene efectos **ex nunc, pro futuro**. Por este motivo el artículo 161,

origen y cuyos efectos deben ser nulos **ex tunc**, es decir, como si se tratara de un acto sin ningún valor jurídico desde su origen. Al contrario, la decisión del Tribunal Constitucional sólo anula el acto inconstitucional, es decir, que destruye **ex nunc** su existencia jurídica, exactamente como si hubiese sido abolido por un acto legislativo posterior y como si la existencia jurídica de este acto hubiese terminado.", en "Esperienza della Corte Contituzionale della Republica Austriaca", Revista Italiana per la Scienze Giuridiche, Milán, 1954.

⁹⁰ Decisión N° 3491, 1957. Citado en F. Rubio Llorente, La Corte Constitucional Italiana, Caracas, 1966, p. 30.

1 de la Constitución establece expresamente que las decisiones ya adoptadas en los procedimientos judiciales no pierden su valor res judicata y el artículo 40, 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé lo siguiente:

"Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales ...".

Como sucede en la mayoría de los sistemas concentrados de control jurisdiccional de la constitucionalidad en Europa, la excepción a los efectos **ex nunc** se establece en los casos penales, permitiendo efectos retroactivos limitados, lo que se ha ampliado a las decisiones de los tribunales contenciosos administrativos en el caso de sanciones administrativas. Al respecto, el artículo 40, 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prevé la posibilidad de revisar los juicios, en los casos siguientes:

"... procesos penales o contencioso administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción, o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad."

Por último, en contraste con la situación en Austria, Italia y España y contrariamente a lo que afirmaba Hans Kelsen con respecto a los efectos de la decisión del juez constitucional en un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, cuando éste resuelve la nulidad de una ley,⁹¹ según la tradición constitucional alemana,⁹² en el caso de ejercicio de los controles abstracto y concreto de las normas y tratándose de una decisión acerca de un recurso constitucional contra una ley, cuando en la decisión se declara nula una ley, se entiende que dicha ley es declarada nula e inexistente **ab initio**, es decir, que la decisión del Tribunal tiene efectos retroactivos, **ex tunc**. Esta doctrina tradicional sin embargo, fue mitigada por el Legislador, en la Ley Federal que instituyó el Tribunal Constitucional, al limitar expresamente el alcance de la decisión estableciendo que cuando se declara una ley nula por inconstitucionalidad, sólo se pueden revisar las causas criminales en los casos en que la decisión judicial definitiva esté basada en dicha ley declarada nula (Art. 79, 1 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal). Todas las demás sentencias definitivas y no revisables, así como los actos administrativos basados en la ley declarada nula, deben quedar intactos; sin embargo su ejecución, en caso de que no se hubiese efectuado previamente, debe ser considerada ilegal (Art. 79, 2 de la Ley del Tribunal).

CONCLUSIÓN

Como resulta de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir, como lo señalamos al inicio, que el sistema **panameño** de control de la constitucionalidad, si bien es un sistema de control concentrado de la constitucionalidad que sigue las pautas generales de esa técnica de justicia constitucional, presenta características particulares que lo hacen único desde el punto de vista del derecho comparado.

En efecto, los sistemas de control de la constitucionalidad que muestra el derecho comparado se pueden clasificar de la manera siguiente:

1. Según el órgano a quien compete su ejercicio, se clasifican en difusos o concentrados. En el primer caso, corresponde a todos los jueces; en el segundo caso, sólo corresponde a la Corte Suprema de Justicia o a un Tribunal Constitucional.

⁹¹ H. Kelsen, loc. cit., p. 243.

⁹² Cf. J. C. Béguin, Le contrôle de la constitutionnalité des lois en République Fédérale d'Allemagne, París, 1982, pp. 209-228.

2. Según el objeto del control, se clasifican en restringidos o amplios. El control difuso generalmente es restringido en el sentido de que se ejerce sólo sobre las leyes, reglamentos y actos normativos aplicables para la decisión de un caso. El control concentrado, generalmente también es de carácter restringido, en el sentido de que se ejerce sólo sobre las leyes y otros actos de rango legal por ser de ejecución directa de la Constitución. Un sistema amplio de control de constitucionalidad se refiere a todos los actos estatales.

3. Según el momento en el cual se ejerce el control concentrado, se clasifican en previos o posteriores, según que el control lo ejerza la Corte o el Tribunal Constitucional, antes o después de la promulgación de la Ley.

4. Según el método utilizado para obtener el control concentrado, se clasifican en control por vía principal o por vía incidental. En el primer caso, la acción de inconstitucionalidad puede ser atribuida a determinados funcionarios u órganos del Estado, a quien tenga interés personal, legítimo y directo o a cualquier persona o ciudadano (acción popular). En el segundo caso, la decisión de plantear la cuestión de inconstitucionalidad por vía incidental, corresponde al juez ordinario, teniendo poderes de oficio para ello.

5. Según la garantía objetiva que se establezca de la Constitución, se clasifican en controles que declaran la inconstitucionalidad de un acto estatal, con efectos **ex tunc**; y controles que anulan un acto estatal, generalmente con efectos **ex nunc**. En el primer caso las sentencias son declarativas; en el segundo caso constitutivas. En general, el primer caso coincide con el sistema difuso de control de constitucionalidad; y el segundo, con el sistema concentrado de control.

Ahora bien, en cuanto al sistema panameño de control de la constitucionalidad, puede señalarse lo siguiente:

1. Es un sistema exclusivamente concentrado, en el cual se atribuye a la Corte Suprema de Justicia, en pleno, poderes privativos y excluyentes en materia de justicia constitucional. Dicho sistema de control, en consecuencia, no es mixto, pues el sistema de control difuso se eliminó en Panamá a partir de 1941.

El sistema concentrado de justicia constitucional panameño es tanto **a priori** como **a posteriori**, y se ejerce tanto por vía de acción como por vía incidental.

2. El control concentrado **a priori** de la constitucionalidad, referido a las leyes no promulgadas, se ejerce por la Corte Suprema a requerimiento del Ejecutivo, cuando éste objete un proyecto de ley emanado de la Asamblea Legislativa por razones de inconstitucionalidad.

3. El control concentrado **a posteriori** se refiere a todos los actos estatales (leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales), y se ejerce por la Corte Suprema por vía principal, cuando se le requiere el ejercicio de dichos poderes de control, mediante acción popular.

4. El control concentrado **a posteriori** referido a disposiciones de una ley o de un reglamento, se ejerce por la Corte por vía incidental, mediante remisión que le haga un funcionario que esté impartiendo justicia, de oficio a instancia de parte, de una cuestión de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones de la ley o reglamentos aplicables para la resolución de un caso concreto.

Dicho sistema se asemeja al de **Uruguay, Honduras y Paraguay** en cuanto al carácter **exclusivamente** concentrado de constitucionalidad, pero con la diferencia de que en esos países no existe acción popular, y los efectos de la decisión de la Corte Suprema son **ad casu et inter partes**.

Dicho sistema, además, se asemeja al venezolano y colombiano en cuanto al control de la constitucionalidad **a priori** y **a posteriori** de las leyes; y en cuanto al control por vía principal, mediante **acción popular**, se asemeja al de Venezuela, Colombia, Nicaragua y El Salvador con la diferencia de que en estos

países, sólo se refiere a las leyes, los decretos-leyes y demás actos estatales de rango legal por ser de ejecución directa de la Constitución y a los Reglamentos. Además, en Colombia, Venezuela y El Salvador, a diferencia de Panamá, existe un sistema mixto de control de la constitucionalidad, que mezcla el control difuso con el concentrado; pero no existe el método incidental del control concentrado de la constitucionalidad, que sí se aplica en Panamá.

ÍNDICE

PONENCIA	i
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES ARIVAL, S. A. CONTRA LAS ORDENES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR ALEXIS PÉREZ CONTRA TRANSPORTE ARIVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE DENISE DE SIBAUSTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 54-JCD-13-96, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13 EN EL PROCESO LABORAL: DEMETRIA GARCÉS DE RÍOS VS. GED S, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO SIMMONS LABASTID, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), DEPARTAMENTO DE DESCONEXIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDIO A DESCONTINUAR LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS GÉMINIS SHIPPING COMPANY, S. A., MARMIL SHIPPING, S. A. Y DE LA M/N MARMIL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1, DURANTE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1996, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE EN SU CONTRA LES INTERPUSIERA HENDER A. PASTOR MARTÍN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ E. DUTARY PUGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AQUILINO ADAMES Y LUIS A. DUARTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DE TOCUMEN, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 66 C.T. (A. M.) DE 17 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI F. Y RAFAEL BLOTTA C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 1996 (PARTE RESOLUTIVA), PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO BOLÍVAR M. C. EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LEÓN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 038-96, DE 17 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN CONTRA	

LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996 , EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. BLANCA PAEZ DE ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MIREYA DE CAMARENA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1785 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO PINZÓN PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	18
RECURSO DE HABEAS CORPUS	20
HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO RIVAS PEREA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	20
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ARNULFO PAEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	21
HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANISA PINEDA Y YIOVANI MORENO TAYLOR CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	23
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN MURILLO DE GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE XIOMARA OSORIO, ANGELA RODRÍGUEZ Y FELIPE NERIS ABADÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	28
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEMETRIO MUDARRA MENDOZA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL MORENO BALOY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	33
RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JESÚS BATISTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	34
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ADUARDO PONCE CABALLERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRÉS BERDIALES BUSTAMANTE CONTRA EL DIRECTOR GENERAL	

DE LA POLICÍA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL QUINTERO SANJUR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELQUISIDEC DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	39
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO LEAL, PABLO BRAVO E ISRAEL ZÚÑIGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS BEDOYA TRIBALDOS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	41
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YARITZA DEL CARMEN DÍAZ Y JAMES CHRISTIAN GAMBOA PRADO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO APARICIO ARROYO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN HUERTAS, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	48
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAHAIRA GUERRERO, FERNANDO CEDEÑO Y LORENZO ROMERO CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIMAS GUILLERMO MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLY BATISTA Y ERIKA DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL ANTONIO GRAELL VÉLIZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	74
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAHAIRA DÍAZ SUCRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	75
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	77
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACIÓN DE EARL FÉLIX RICHARDS BURKE CONTRA EL AUTO N° 1604 DEL 29 DE AGOSTO DE 1995 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	77
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RÍOS DELGADO CONTRA DECRETO DE GABINETE N° 252, ARTÍCULOS 77-A, NUMERAL 3, ARTÍCULO 142 PARCIALMENTE Y ARTÍCULO 219, TAL COMO FUERON ADICIONADOS Y SUBROGADOS POR LA LEY N°44 DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	81
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 23 DE 1986 Y EL ARTÍCULO 24ª DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	87
TRIBUNAL DE INSTANCIA	88
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	88
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR TOMÁS DE SEDAS RAMOS CONTRA EL AUTO N° 60 DE 30 DE MARZO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	89
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z., DENTRO DE LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE MARYLÍN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 10 DEL DECRETO N° 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965, Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4 DE DECRETO EJECUTIVO N° 198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR MARYLÍN	

ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 201-377 DE 26 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	90
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	91
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	92
APELACIÓN INTERPUESTA POR LA M/N "YOUNG SHUN" CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	92
APELACIÓN INTERPUESTA POR LUIS A. TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEABOARD MARINE LTD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	94
ACLARACIÓN DE SENTENCIA NEDLLOYD LIJNEN B. V. ROTTERDAM APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 1995, DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE PARVANI INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	97
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	98
DIONIS ZARZAVILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCIA TORRES DE GARCÍA, AURELIO GARCÍA Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	98
GUNTER STEPHAN HAMACER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	99
JULIO CÉSAR JARQUIN CORDERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALFREDO VON SEIDLITZ Y MARILYN WRIGHT DE VON SEIDLITZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	100
COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	103
MICHAEL LEWIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA LUISA BARRANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	105
KOLON INTERNATIONAL, CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MÉDICA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	106
GENARINO ROSAS ROSAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	117
ALEJANDRO PALM LÓPEZ, GRACIELA VALDÉS DE PALM Y MARIO ALBERTO ACEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALEJANDRO PALM LÓPEZ Y GRACIELA DE PALM LE SIGUEN A MARIO ALBERTO ACEDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS.	

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	118
ALBERT BUSTAMANTE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	120
JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LA SEÑORA DALFIA MAR ACOSTA SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	122
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A BERASVAS, S.A Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	126
BERNARDINO JARAMILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE REINA ENEIDA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	127
RECURSO DE REVISIÓN	131
BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH DE KRIZAJ INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AUTUM TRADING, CORP. CONTRA KREPORT INVESTMENTS, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	134
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	135
PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS ARCADIO BUENDÍA SÁNCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ MANUEL TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	135
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE IVÁN ANTONIO CARLUCCI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ENRIQUE FABIÁN MELAMED GIMAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	136
JUICIO SEGUIDO A LIU YOUNH HUA Y CHEONG KEE CHIU SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YAU KEE SHEUNG. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	145
SUMARIO SEGUIDO A OSCAR ALEXIS RIVERA BARRIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR ANTONIO CHIN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	148
AUTO CONSULTADO	150
ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA CONTRA ERICK JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARLOS SÁNCHEZ KOCHANOWSKI. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	150
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	152

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A REYNALDO MANNINGS UREÑA (A) REY, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE HERNÁN DE LA ROSA GAVIRIA (Q. E. P. D.) Y ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	152
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	156
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ALONSO TEJEIRA GUILLÉN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO Y GUARDAGÉSIMA SANTIAGO DE JUSTAVINO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	156
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO NORBERTO MITRE MARMOLEJO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	157
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL GUSTAVO CASTILLO MONTENEGRO, SINDICADO POR DELITO DE ESTUPRO, EN PERJUICIO DE LA MENOR NICANDRINA MANCIAS VALDÉS AGUILAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	158
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A WILSÓN JOSÉ CORREA AHÓN, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	160
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A EYRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	160
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PASTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MUEBLERÍA Y JOYERÍA PORTABALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	161
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PEDRO ENRIQUE QUINTERO SANTAMARÍA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	162
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	163
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANGELINA TAYLOR, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	165
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	166
PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO, NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES, LUCINO MIRANDA MORENO, ARCENIO ODA ALAÍN, ALFONSO MADRID Y OTROS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE EDUARDO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO	

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1997)	167
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO ZALDÍVAR, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE YADIRA CARRERA AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	169
CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA ARQUÍMEDES ORTEGA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MABEL JANETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	172
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A SILVESTRE BUENAÑO FRANCO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	173
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABDIEL ALCAZAR ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE WALDO ALBERTO BAILEY. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	175
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN RAMOS HENRÍQUEZ Y GLADYS NITZIA HUNT DE GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	175
IMPEDIMENTO	176
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO TAPIA, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO EN FAVOR DE DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	177
INCIDENTE DE NULIDAD	177
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR QUE GESTIONA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A CALIXTO ALBERTO ALVARADO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	177
RECURSO DE REVISIÓN	178
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE ARIAS RÍOS, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA JOYAS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	178
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CELESTINO ORTEGA GÓMEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	179
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE UBALDO SÁNCHEZ DE LEÓN Y JOSÉ SAMANIEGO GUERRERO, CONDENADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE CATALINO GONZÁLEZ FRANCO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	180
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A	

AUGUSTO LEONARD Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ANA ALEJANDRA AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	183
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARID NELLY GÓMEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN DETRIMENTO DE RUBÉN CASTILLO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	184
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OTTO ENRIQUE TRAWNIZEK REVELLO, SINDICADO POR EL DELITO ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	186
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR AUGUSTO YOC HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	187
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ALEXIS SANJUR RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	188
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELVIS ENRIQUE URIETA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	189
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGAR CARRASCO ARAUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	190
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO HIDALGO HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA TRUJILLO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	190
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELLIS ALFONSO MURILLO GODOY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO EN PERJUICIO DE ARCENIO AGRAZAL Y LA EMPRESA VIDRIOS PANAMEÑOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	192
SENTENCIA APELADA	193
JUICIO SEGUIDO A FÉLIX ANTONIO SALDAÑA SALDAÑA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MIGUEL JORDÁN CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	193
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	196
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA A FAVOR DE RAÚL DÍAZ CAMPOS Y OLMEDO DÍAZ CAMPOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MANUEL QUINTERO ARROYO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	196
TRIBUNAL DE INSTANCIA	197
DENUNCIA CRIMINAL INTERPUESTA POR EL SEÑOR ALFREDO RUIZ MORENO, CONTRA JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE	

INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, CONTRA EL HONOR Y CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	197
DENUNCIA PENAL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	199
DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA HAYDEE G. PAOLO Y CARLOS E. DE ICAZA, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	201
DENUNCIA PENAL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INTERPUESTA POR NILKA ISABEL TOVAR CONTRA CARLOS ICAZA, HAIDEE PAOLO Y EDGARDO VILLALOBOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	202
DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR MELESIO DOGIRAMA QUINTANA CONTRA EL LICENCIADO EUGENIO URRUTIA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	204
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN CONTRA DEL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	208
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LA LCDA. KALIOPE TSIMOGIANIS, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y EL SEÑOR JUAN ANTONIO TEJADA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	210
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	211
DEMANDA CONTENCIOSO ADM. DE INTERPRETACIÓN	212
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LCDO. HARMODIO MARISCAL EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996 QUE RESOLVIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	212
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN	213
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DEMÓSTENES VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE AJEDREZ (F. E. P. A.), FEDERACIÓN NACIONAL DE AJEDREZ DE PANAMÁ (FENAP), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 59-94 D. G. DE 11 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	213
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY HERNÁNDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS OFICIOS DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1996 SUSCRITOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL	

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, REMITIDOS A LOS TRABAJADORES ACTIVOS DEL PUENTE DE LAS AMÉRICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 220
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996 DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 221
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA E. DE SALERNO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 58 DE 11 DE JULIO DE 1996, EMITIDO POR EL GERENTE DE DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 222
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE VENTURA & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28-96 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 223
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE SHERING-PLOUGH, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8071-95 D. G. DE 21 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 226
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE SHAMROCK SHIPHOLDING LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 27 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 230
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL JOSÉ RAMÍREZ O JOSÉ ANEL RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 736 DE 28 DE JUNIO DE 1995 Y LA N° 904 DE 16 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 234
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1659-95 DE 8 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 236
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1784-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL

- INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 238
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1996, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 239
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DE PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I. P. H. E.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 240
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 241
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORRÓ & JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY AMARELIS TREJOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DRH-084/95 DE 11 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INAFORP), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 241
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA ARACELLY CORREA FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), CONTRA LA NOTA N° DPER-192, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 246
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELESTÍN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° D.P.DECON 4004, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 249
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE PANSANITAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2988-89-D. G. DE 25 DE OCTUBRE DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 250
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CABALLERO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 78 DE 10 DE

OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE DOLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	257
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3666-92- SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	258
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO A. ANGULO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	264
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDINO RODRÍGUEZ BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ANTONIO BONVINI YANIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO GERENCIAL N° 17 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL LAS AMÉRICAS DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA RESOLUCIÓN N° P. ADM- 010-96 DE 29 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	266
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 13004-86 DE 1° DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, EL RESUELTO S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EL RESUELTO S/N DE 19 DE JUNIO DE 1996, AMBOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS RESUELTOS N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, EL RESUELTO S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EL RESUELTO S/N DE 19 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	270

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA INSCRIPCIÓN DEL PODER ESPECIAL OTORGADO POR LAS EMPRESAS DISNEYS ENTERPRISES INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., AL LCDO. ERIC LÓPEZ EN EL REGISTRO DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO DE AUTOR, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994, DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	274
IMPEDIMENTO	279
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA A. F. DE AGUILERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO- AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATÍN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° NCR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	280
JURISDICCIÓN COACTIVA	280
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ Y LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	281
EXCEPCIONES DE INIDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, PAGO PARCIAL Y PRESCRIPCIÓN DEL SALDO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MORALES EN REPRESENTACIÓN DE MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), LE SIGUE A AROSEMENA, VELÁSQUEZ Y ARIAS, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y RAMÓN AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	283
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PRÁXEDES PALMA, EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE MEREL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	286
EXCEPCIONES DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN Y DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS, INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO MALÁN EN	

REPRESENTACIÓN DE MACHETAZO MAYORISTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	288
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DIÓGENES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMILIANO LAMELA Y ÁNGEL LAMELA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -ÁREA METROPOLITANA-CASA MATRIZ LE SIGUE A MARÍTIMA BALBOA, S. A., MAXIMILIANO LAMELA Y ÁNGEL LAMELA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	290
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE CERDEIRA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	293
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO A. VEGA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, CONTRA GREGORIO GONZÁLEZ, DELFÍN EUDORO LORENZO Y JULIO ELLIS. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	294
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	296
EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ELISA GNAZZO EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	299
PROCESO DE LOS DERECHOS HUMANOS	301
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA GISELA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 104 DE 30 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	301
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	305
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITA MENDOZA PÉREZ VS FABRICA DE CALZADOS LA CENTRAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	305
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ELÍAS IBARRA RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO -VS- EMPACADORA AVÍCOLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	307
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	309

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	310
BÁRBARA LEE RIZZO DE NOLAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE WICOMICO, SALISBURY, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE FECHA 6 DE JULIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR DAVID MICHAEL NOLAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	310
EXHORTOS	311
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ COSTA RICA DENTRO DEL PROCESO PENAL N° 1127-3-94 QUE SE ADELANTA CONTRA CARLOS H. ROBLES MACAYA Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE PECULADO Y OTROS EN PERJUICIO DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE Y EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	311
ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL DE INNSBRUCK, AUSTRIA, EN EL CASO INTERPUESTO POR GUNTER BAUER CONTRA GERHARD MANN Y MARTÍN HAUSER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	314

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
FEBRERO 1997

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES ARIVAL, S. A. CONTRA LAS ORDENES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR ALEXIS PÉREZ CONTRA TRANSPORTE ARIVAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **MORGAN Y MORGAN**, actuando en virtud del poder especial que le otorgara **LUIS RAMÓN ARIAS VALDERRAMA** en su condición de Presidente y Representante Legal de **TRANSPORTES ARIVAL, S. A.**, ha interpuesto acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** contra **LAS ORDENES DE HACER** contenidas en la parte resolutive de la Sentencia de 26 de diciembre de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en segunda instancia, en el proceso laboral instaurado por **ALEXIS PÉREZ CABALLERO** contra **TRANSPORTE ARIVAL, S. A.**

El Pleno de la Corte procede al examen de la demanda de amparo a fin de determinar su procedencia, de conformidad con los presupuestos que determinan los artículos 2606, 2610, entre otros del Código Judicial.

Se expresa en la demanda que las órdenes de hacer contenidas en la parte resolutive del fallo impugnado, consisten en lo siguiente: "**REVOCA** la Sentencia N° 30 y en su lugar **DECLARA injustificado el despido del trabajador ALEXIS PÉREZ** cedula 4-184-26 y **ORDENA** su reintegro al puesto de trabajo más el pago de los salarios caídos".

La violación constitucional que se atribuye es al artículo 32, a las reglas del debido proceso puesto que, sostiene el amparista, obligan al tribunal "a considerar y ponderar de acuerdo con las reglas de la sana crítica, todas las pruebas que reposan validamente en el juicio, lo que no ocurrió con aquellas favorables a la empresa demandada". Además, se expresa que el Tribunal al proferir "las órdenes de hacer acusadas de ilegales" violó el derecho de defensa de la empresa dando por probados hechos que no lo estaban y que son totalmente erróneos.

A juicio de la Corte, en este caso resulta claro que el accionante pretende que la Corte como tribunal constitucional realice un examen de la valoración probatoria que hizo el sentenciador de segunda instancia para decidir el referido proceso laboral. La situación controvertida se centra en el plano de la legalidad y en base a ello en la demanda se citan como vulnerados los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo referentes a la manera en que el juzgador debe apreciar y evaluar los medios de prueba.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha sostenido que el Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser utilizado como una tercera instancia para dilucidar pretensiones procesales, de la parte que no está conforme con el fallo emitido, como las relativas al cuestionamiento de la evaluación probatoria que hizo el sentenciador de instancia; admitir demandas de amparos que tengan dicho objetivo traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. (Cfr. Fallo de 22 de agosto de 1996, R. J. agosto de 1996, pág. 24-26).

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías propuesta por TRANSPORTE ARIVAL, S. A. contra LAS ORDENES DE HACER contenidas en la Sentencia de 26 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE DENISE DE SIBAUSTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 54-JCD-13-96, DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 13 EN EL PROCESO LABORAL: DEMETRIA GARCÉS DE RÍOS VS. GED S, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sixto Ábrego, actuando en nombre y representación de GED'S, S. A. mediante el poder que le ha otorgado DENISE DE SIBAUSTE, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 54-JCD-13-96, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, el 25 de noviembre de 1996, en el proceso laboral interpuesto por Demetria Garcés de Ríos contra Ged's, S. A.

Para admitir la presente demanda de amparo de garantías constitucionales es necesario determinar si reúne los requisitos establecidos en la ley.

El poder especial para interponer la presente demanda de amparo fue otorgado al licenciado Sixto Ábrego, por la señora Denise de Sibauste, en su condición de representante legal de Ged's, S. A., sociedad inscrita en la ficha N° 31973, rollo N° 0153, imagen N° 245708 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, y para probar su calidad de tal presentó el documento que se lee a foja 1 del expediente en el que consta una certificación del Registro Público, según la cual la representación legal de la sociedad Ged's, S. A. la ejerce el presidente Denis Samudio y en sus ausencias temporales o impedimentos la persona que designe la Junta Directiva. Con este documento la poderdante no ha acreditado ostentar la representación legal de la sociedad Ged's, S. A., y por tanto, no está legitimada para interponer el presente amparo de garantías constitucionales.

Reiteradamente el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una acción popular y por tanto sólo puede ser interpuesta por la persona contra la cual se expida o ejecute una orden que conculque sus derechos fundamentales, o por quien demuestre tener un legítimo interés en la revocatoria de la orden impugnada.

Adicionalmente, el Pleno observa que la orden impugnada por la amparista está contenida en la Sentencia condenatoria dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, en el proceso laboral promovido por Demetria Garcés de Ríos contra Ged's, S. A.; y al explicar el concepto de la violación al debido proceso, la amparista señala que la transgresión se configuró en la vista oral de la causa cuando la autoridad demandada resolvió no admitir, ni practicar las pruebas testimoniales aducidas por las partes.

Por tanto, la parte actora debió impugnar esta orden y no la sentencia mediante la cual la autoridad demandada condenó a Ged's, S. A. a pagar prestaciones laborales a la trabajadora.

Como en la presente acción de amparo no se ha probado que la poderdante es la representante legal de la sociedad demandante y la demanda es manifiestamente

improcedente, no debe admitirse, de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Sixto Ábrego, en nombre y representación de GED'S, S. A., contra la Sentencia N° 54-JCD-13-96 de 25 de noviembre de 1996, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS A. MUÑOZ POPE
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DELFÍN CASTRELLÓN R., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ALBERTO SIMMONS LABASTID, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMANADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), DEPARTAMENTO DE DESCONEXIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDIÓ A DESCONTINUAR LA PRESTACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado **Delfín Castrellón R.**, de la firma forense **CASTRELLÓN & MEDINA**, en representación de **JORGE ALBERTO SIMMONS LABASTID**, contra la orden de hacer, mediante la cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, procedió a descontinuar la prestación del suministro de agua.

En el libelo de la demanda (fs. 12 a 16) se anota, en primer término que, contrario a lo dispuesto por el artículo 102 del Código Judicial, la demanda se dirigió a los Magistrados de la Corte Suprema, Pleno, y no al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. De otro modo, como requisito formal de toda demanda y conforme con lo establecido por el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código, no se detalla la orden impugnada, es decir que el demandante "... no hace mención expresa de la orden de hacer, de una manera que la identifique e individualice con el número, la fecha completa y el texto de la parte pertinente contentiva de la misma." (Fallo de 18 de agosto de 1994 de la C.S.J.), puesto que se hace referencia a una supuesta orden de desconexión del suministro de agua, y ni siquiera se aduce si la misma fue verbal o escrita; ni tampoco, con la demanda se acompañó la prueba de la orden impartida, es decir, copia debidamente autenticada de la supuesta orden de desconexión de suministro de agua o de tratarse de una orden verbal, la acreditación de la misma en la forma que jurisprudencialmente tiene establecida esta Corporación.

En la demanda, se establece el nombre del servidor público que, supuestamente, la impartió -Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Departamento de desconexión-, se enumeran los hechos en que se funda la pretensión y se indica la garantía fundamental que se considera violada (Art. 50 de la Constitución Nacional).

Sin embargo, si bien el amparista señala el artículo 50 de la Constitución Nacional como la norma que a su juicio vulnera el acto acusado, omite explicar

el concepto en que se ha infringido la misma, pues no lo hace de la manera en que esta Corporación lo ha señalado en reiterados pronunciamientos anteriores. No se manifiesta en esta demanda bajo qué aspecto se ha incumplido la norma constitucional en orden al requisito establecido por el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial, que exige la explicación del concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, a fin de que se pueda entrar a conocer sobre el fondo de la violación invocada. En este sentido, el Pleno de esta Corporación, en fallo de 12 de enero de 1994 indicó que en estos casos "es obligación del amparista no sólo mencionar la garantía que considera infringida sino expresar el concepto de cómo ha sido violada". En iguales o parecidos términos se pronunció en los fallos de 20 de mayo de 1996, 21 de marzo de 1996, 12 de marzo de 1996, 6 de marzo de 1996, 9 de junio de 1995, 7 de abril de 1995, 29 de marzo de 1995, 25 de julio de 1994, 14 de abril de 1994 y 23 de marzo de 1994.

Además, la norma que se considera infringida es el artículo 50 de la Constitución que se refiere al amparo de garantías constitucionales y, al tratarse la presente acción de una demanda de ese tipo, no es posible que dicha norma haya sido violada en forma alguna, por cuanto que precisamente fundamentado en la garantía constitucional que se establece en esta disposición, se ha presentado el amparo del que se conoce.

En las condiciones que se dejan expresadas, la presente acción de amparo de garantías constitucionales resulta manifiestamente improcedente y por tanto, inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Delfín Castellón R., de la firma forense CASTRELLÓN & MEDINA, en representación de JORGE ALBERTO SIMMONS LABASTID, contra la orden de hacer, mediante la cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, procedió a discontinuar la prestación del suministro de agua.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE		(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS GÉMINIS SHIPPING COMPANY, S. A., MARMIL SHIPPING, S. A. Y DE LA M/N MARMIL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1, DURANTE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1996, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE EN SU CONTRA LES INTERPUSIERA HENDER A. PASTOR MARTÍN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, en representación de las empresas **GÉMINIS SHIPPING COMPANY, S. A., MARMIL SHIPPING, S. A.**, la cual es propietaria de la Motonave **M/N MARMIL**, de registro panameño, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer proferida por la **JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1** en la audiencia celebrada el 4 de diciembre de 1996, dentro del proceso laboral promovido por **HENDER ALBERTO PASTOR MARTÍN** contra las mencionadas empresas y motonave.

Dicha orden de no hacer impidió -a juicio del actor- a las demandadas utilizar su derecho de defensa, así como la presentación de pruebas.

Se funda la acción, principalmente en los siguientes hechos:

Que, en virtud de la demanda laboral señalada anteriormente, el 30 de octubre de 1996 las empresas actoras del presente amparo de garantías constitucionales otorgaron poder especial a la firma forense De Castro & Robles para que las representara en dicho proceso.

Que el escrito de contestación de la demanda, que contenía las excepciones a favor de las empresas demandadas, fue presentado por la Licda. **MIGDALIA ELENA JAÉN AGUIRRE** como abogada de la firma en comento en la Secretaría General de las Juntas de Conciliación y Decisión el 2 de diciembre de 1996, antes de la audiencia, fijada para el 4 de diciembre a las 8:00 a. m.

Que el 4 de diciembre de 1996, la Licda. **JAÉN** compareció a la ya mencionada Junta de Conciliación y Decisión N° 1, para representar en la audiencia a las empresas demandadas, y pese a su actuación -contestación a la demanda- no se le permitió aportar pruebas documentales ni testimoniales, objetar las pruebas del demandante, así como participar en la audiencia, siendo en la etapa de alegatos cuando se pudo intervenir, ya que la parte actora exigió a la Junta de Conciliación que fuera presentado el poder en que la firma forense De Castro & Robles la autorizaba para comparecer y firmar por la firma forense.

Que, a causa de dicho requerimiento, no fue sino hasta la etapa de alegatos, cuando la firma presentó la fotocopia del poder que la Junta le permitió alegar.

Que entre las pruebas que no se le permitió presentar a la Licda. **MIGDALIA JAÉN**, se encontraban la carta de despido que el Capitán de la **M/N MARMIL** trató de entregar al demandante, quién se negó a recibirla.

La carta indica que el despido se justificaba por que el Sr. **HENDER A. PASTOR MARTÍN** no cumplió órdenes específicas que le impartió el Capitán, de cambiar las baterías de su radio de comunicaciones, en una maniobra de cierre de tapas, para que la nave pudiera zarpar. Tampoco pudo presentar notas firmadas por el Capitán de la **M/N MARMIL** y otros tripulantes de la nave, donde dejaban constancia como testigos, de los hechos que ocasionaron el despido justificado del señor **PASTOR**, y de su negativa a recibir la carta de despido.

Que no se le permitió a la Licda. **MIGDALIA JAÉN** presentar testigos de los hechos recién señalados, y que se encontraban presentes en la Junta de Conciliación y Decisión N° 1; ni se le permitió aportar las certificaciones del Registro Público y de la Dirección de Consular y Naves que demuestran que el único dueño de la **M/N MARMIL** es la empresa **MARMIL SHIPPING, S. A..**

Considera el amparista que se infringió el principio del debido proceso - consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional- mediante la señalada orden de no hacer emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1, al impedir a la Licda. **MIGDALIA ELENA JAÉN AGUIRRE** participar en la audiencia oral antes de la etapa de alegatos, por lo que sus defendidas no fueron juzgadas "conforme a los trámites legales", lo que incluye el derecho del demandado a presentar defensas y excepciones a su favor y las pruebas que las sustenten, y se dejó a las empresas demandadas en "absoluta indefensión".

Observa esta Corporación de Justicia que en el presente caso, la esencia de la cuestión estriba en que el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 le impidió a la Licda. **MIGDALIA ELENA JAÉN AGUIRRE** participar oportunamente en la audiencia.

Esta circunstancia se verifica a foja 43 del expediente principal, que es la primera página del acta de audiencia, que señala lo siguiente:

"El Lic. Rolando Reina, se opone a que la Licenciada Migdalia E.

Jaén actúe dentro de la audiencia basado en el artículo 583 y sub siguientes del Código de Trabajo y le manifiesta a el Tribunal, que las Demandadas le otorgaron Poder a la firma Forense De Castro y Robles, por lo que se entiende que en este proceso solo pueden actuar los Licenciados De Castro o Robles y en caso que estos no puedan actuar, sustituir el Poder o presentar el documento correspondiente que acredite que la Licda Jaén es parte de la firma forense De Castro y Robles.

El Tribunal, indagó en la Dirección de las Juntas en el Libro de Registros de los Abogados y ni siquiera la firma Forense De Castro y Robles está registrada.

En virtud de la oposición del Demandante este Tribunal acoge su oposición y anuncia a la Licenciada Migdalia Jaén que no puede participar en la Audiencia hasta tanto no acredite su facultad para actuar."

A consecuencia de esta medida, el acta señala que no se pudo conciliar a las partes por falta de Demandada; también contiene el mismo los siguientes numerales:

"VI. NO ES POSIBLE CORRERLE TRASLADO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE, A LAS DEMANDADAS, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADA.

VII. NO ES POSIBLE QUE LA DEMANDADA PRESENTE PRUEBA, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADA.

VIII. NO ES POSIBLE QUE EL DEMANDANTE OBSERVE LAS PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS POR NO ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADA."

Fue en la etapa de alegatos, al presentar uno de los socios de la firma De Castro & Robles el poder que autorizó a la Licda. **MIGDALIA ELENA JAÉN AGUIRRE** para ejercer poderes en representación de dicha sociedad forense, cuando se le permitió actuar en su condición de profesional del derecho.

Ahora bien, considera esta Superioridad que le asiste la razón al actor en este proceso de amparo constitucional, toda vez que no es correcto que la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 le haya admitido a la Licda. **MIGDALIA JAÉN** el escrito de contestación de demanda -que incluía las excepciones- el 2 de diciembre, para luego acoger la oposición del Licdo. Rolando Reyna a la actuación de la mencionada profesional del derecho, alegando su ilegitimidad de personería para representar a las empresas demandadas.

Además, se advierte al reverso de la foja 20 del proceso laboral que la Licda. **MIGDALIA JAÉN** recibió en nombre de la firma De Castro y Robles el traslado de la demanda, el día 5 de noviembre de 1996 a las 10:15 a. m.

El artículo 738 del Código Judicial dispone que:

"ARTÍCULO 738. Una vez se haya admitido a una persona en el proceso, como apoderado de otras, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso."

Y el artículo 637 ibídem prescribe:

"ARTÍCULO 637. Al que una vez haya comparecido a un proceso como apoderado, no se le considerará separado del mismo hasta cuando haya constancia en el expediente de la persona que lo reemplace."

Al recibir la Licda. **JAÉN** el traslado de la demanda, se le admitió en el proceso como apoderada de las empresas demandadas, y no sólo se notificó el 5 de noviembre, es decir, un mes antes de la audiencia, sino que el 2 de diciembre

presentó el libelo de contestación de la demanda, que incluía las excepciones, hecho que la confirma como parte en la litis.

Al prohibírsele presentar sus pruebas en la audiencia, se violó el debido proceso, al no juzgar el caso conforme a los trámites legales, ya que obvió el procedimiento, no permitiendo la igualdad de oportunidad entre las partes, de presentar sus pruebas, así como el principio de contradicción, ya que la letrada no pudo atender etapas de la audiencia, como el traslado de pruebas del demandante, ni la presentación de las suyas.

La gravedad del acto determina que se enmarque claramente en el ámbito constitucional, que presenta un carácter impropio de ser tratado por los medios ordinarios de impugnación, no provistos en la Ley.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense De Castro y Robles en representación de GÉMINIS SHIPPING COMPANY, S. A., MARMIL SHIPPING, S. A. y la M/N MARMIL, contra la orden de hacer proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 1 durante la audiencia celebrada el 4 de diciembre de 1996, dentro del proceso laboral que en su contra interpuso HENDER A. PASTOR MARTÍN; en consecuencia REVOCA lo actuado en la audiencia aludida y ORDENA que el proceso se retrotraiga a ese momento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ E. DUTARY PUGA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ AQUILINO ADAMES Y LUIS A. DUARTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DE TOCUMEN, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 66 C.T. (A. M.) DE 17 DE JULIO DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José E. Dutary Puga, en su calidad de apoderado especial de los señores **JOSÉ AQUILINO ADAMES y LUIS A. DUARTE**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Corregidor de Tocumen, mediante la cual se ordena el lanzamiento por intrusos de sus representados.

Al entrar al examen del libelo, se advierte que el mismo adolece de notorios defectos formales, mismos que se puntualizan así: 1. El escrito se dirige a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no así al Presidente de esta Corporación Judicial, como lo dispone la ley; 2. En cuanto a la mención expresa de la orden impugnada, se indican dos resoluciones de distintas instancias, dictadas por servidores públicos diferentes y, como lo ha señalado jurisprudencia uniforme sobre esta materia, la acción debe dirigirse contra un acto y no contra dos resoluciones en forma simultánea; 3. La resolución de segunda instancia es confirmatoria, por lo tanto sólo es posible impugnar la que genera la orden cuestionada, que es la de primera instancia; 4. La autoridad administrativa que expidió la orden de primera instancia es el Corregidor de Tocumen, cuya jurisdicción y competencia se limita al corregimiento en el que presta sus servicios como servidor público de policía; 5. Las resoluciones cuyas

órdenes de hacer son objeto de censura, datan de julio de 1995 y de junio de 1996, que por el tiempo transcurrido no son demostrativas de la urgencia o inminencia de la lesión que puedan representar a los derechos subjetivos de los amparistas.

Todas las observaciones que anteceden, descalifican la admisibilidad de la acción propuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Luis E. Dutary Puga contra la orden de hacer dictada por el Corregidor de Tocumen, mediante resolución N°66 c.t. (a. m) de 17 de julio de 1995.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI F. Y RAFAEL BLOTTA C., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 1996 (PARTE RESOLUTIVA), PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense GUERRA y GUERRA ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación de GABRIEL DIEZ POLACK, JORGE MATSUFUJI y RAFAEL BLOTTA, acción de amparo de garantías constitucionales contra auto expedido el 7 de mayo de 1996 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución atacada mediante esta vía constitucional subjetiva, revoca el auto de fecha 2 de abril de 1992, dictado por el Juez 6° del Primer Circuito Judicial de Panamá, Civil, y niega el incidente de exclusión de la entidad extranjera FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, propuesto por BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. -Vs- PROYECTOS FUTURAMA, S. A. (f. 11 del cuaderno de amparo).

La demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador (f. 63), y en consecuencia, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta iniciativa procesal constitucional (artículo 2611 C. J.). Mediante Oficio N° 1526 de 2 de diciembre de 1996, la presidenta del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial informó que el expediente que contiene el incidente de exclusión presentado dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. había sido enviado al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, "mediante el Oficio 96- 1493 de 21 de noviembre próximo pasado" (f. 65).

Por instrucciones del Magistrado Sustanciador, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota SGP-1913-96 de 3 de diciembre de 1996, solicitó al Juez Primero de Circuito, Ramo Civil, los antecedentes que guardan relación con el amparo de que ahora se conoce (f. 79). Mediante Oficio N° 3007 de 4 de diciembre del presente año, el Juez Primero de Circuito de lo Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá remitió los siguientes cuadernos:

1. Proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. (228 folios, acumulado);

2. Tercería excluyente propuesta por FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION (cesionaria del BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., en liquidación) dentro del proceso ordinario propuesto por VARHEIN FINANCIAL, INC., contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. (790 folios);

3. Proceso ejecutivo promovido por VARHEIN FINANCIAL, INC. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. (248 folios);

4. Incidente de desembargo presentado por el BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., en liquidación, y la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo propuesto por VARHEIN FINANCIAL, INC. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. (350 folios);

5. Incidente de exclusión de la entidad extranjera FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION presentado dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. (en liquidación) contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A. (458 folios);

DECISIÓN DE LA CORTE

El PLENO observa que en el Hecho Décimo de la demanda de amparo los demandantes expresa;

"DÉCIMO: Por otra parte, imperioso es manifestar que a través del auto calendado 7 de mayo de 1996, proferido bajo la ponencia del Magistrado NELSON H. RUIZ, del Primer Tribunal Superior de Justicia -Ramo Civil- del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha privado y coartado tajantemente, en manifiesta violación a la ley sustantiva, a los depositantes locales de toda mínima posibilidad del cobro de su saldo en el hoy liquidado BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A.; quedando así, igualmente, y de este modo, su auténtico y legítimo interés en la interposición de esta acción de amparo de garantías constitucionales, como único mecanismo procesal disponible para los efectos de hacer valer sus fundadas pretensiones y para que de este modo y dada la inminencia del daño económico a experimentar, se suspenda, enmiende y revoque el auto en referencia y objeto de esta acción". (Fs. 45 y 46) (Subrayado del Pleno).

Aquí se afirma que el único remedio contra la Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, de 7 de mayo de 1996 era el amparo de garantías constitucionales.

Pero en contradicción con lo anterior, en el mismo libelo se dice:

"AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS, DE LOS MEDIOS Y TRÁMITES.

Honorables Magistrados, hacemos la observación que para el presente caso ya han sido agotados todos los recursos y demás remedios procesales que prevé la ley como mecanismos impugnativos en contra del auto de 7 de mayo de 1996, inclusive el Recurso Extraordinario de Casación" (f. 57).

En otras palabras, que el demandante de amparo reconoce que la resolución de 7 de mayo de 1996 era susceptible de ser recurrida en casación, recurso que afirma haber sido interpuesto.

El PLENO ha podido comprobar, en efecto, que la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conoció de recurso de casación interpuesto contra el auto de 7 de mayo de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el incidente de exclusión de la entidad FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO GIROD DE PANAMÁ,

S. A., en liquidación, contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

En esa oportunidad la SALA CIVIL dictó la Resolución de 6 de noviembre de 1996, que declaró inadmisibles el recurso, o sea con anterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo, el 26 del mismo mes.

En estas circunstancias resulta pertinente lo que dispone el artículo 2606 del Código Judicial, cuando prescribe:

"ARTÍCULO 2606 ...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

Lo dispuesto afecta la viabilidad de la demanda de amparo porque la defectuosa interposición de un recurso de casación, que resultó inadmisibles, como fue declarado, equivale a que no se agotaron los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del auto de 7 de mayo de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Puede agregarse que este amparo, como se ha expresado, es contra la Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, de 7 de mayo de 1996, dictada en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. vs. PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

En otro proceso, juicio ordinario de FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION vs. BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., que versaba sobre la titularidad, entre las partes, del mismo crédito hipotecario, las partes llegaron a una transacción, aprobada definitivamente por el Primer Tribunal Superior de Justicia por Resolución de 22 de junio de 1990 (f. 750, Entrada 18), que le reconoce el título del crédito hipotecario a FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION.

En consecuencia, FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION trató de intervenir, en vez del BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., en el juicio ejecutivo hipotecario contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

Pero el Juez 6° del Primer Circuito Judicial de Panamá, Civil, que conocía del juicio ejecutivo hipotecario, declaró la nulidad de la cesión del crédito hipotecario, mediante Resolución de 2 de abril de 1992 (f. 233, juicio ejecutivo hipotecario).

Por virtud de recurso de apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Resolución de 7 de mayo de 1996 (f. 409), revocó la Resolución del Juez 6°.

Es contra de esta Resolución de 7 de mayo, que los señores GABRIEL DIEZ P., JORGE MATSUFUJI y RAFAEL BLOTTA C. interponen el recurso de amparo del cual conoce el PLENO.

Se pone en evidencia que ellos no son parte en el juicio ejecutivo hipotecario en el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la Resolución cuya revocatoria pretenden mediante el presente amparo de garantías constitucionales.

De manera que los peticionarios del amparo carecen de legitimación por no ser parte en el juicio ejecutivo hipotecario en el que se discuten intereses, originalmente del BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., luego FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION como ejecutantes, y PROYECTOS FUTURAMA, S. A., como ejecutada.

El artículo 2606 del Código Judicial, cuando autoriza la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, lo hace sobre la premisa de que esta acción sea ejercitada por parte en el proceso; tanto que allí mismo se expresa que "sólo procederá ... cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". Son las partes las que pueden cumplir ese agotamiento.

Así, pues, en primer lugar, de hecho, no se agotaron los medios previstos en la ley para la impugnación de la resolución cuya revocatoria pretende el amparo; y, por añadidura, los demandantes carecen de legitimación sustantiva.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma de abogados GUERRA y GUERRA, en nombre y representación de GABRIEL DIEZ POLACK, JORGE MATSUFUJI y RAFAEL BLOTTA, para que se revoque el Auto de 7 de mayo de 1996 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A. contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
FABIÁN A. ECHEVERS Y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Lamentamos no compartir el criterio de la mayoría en esta causa. En nuestra opinión se debió resolver el fondo de la demanda.

La sentencia, que declara la no viabilidad de la acción de amparo, invoca como fundamento el hecho de que la Sala Primera de la Corte, mediante resolución de 6 de noviembre de 1996, declaró inadmisibles recursos de casación presentados **por Proyectos Futurama, S. A.** contra la resolución de 7 de mayo de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, es decir, contra el acto que ahora se ataca en sede constitucional. A juicio de la mayoría del Pleno, esa comprobación "afecta la viabilidad de la demanda de amparo porque la defectuosa interposición de un recurso de casación, que resultó inadmisibles, como fue declarado, equivale a que no se agotaron los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del auto de 7 de mayo de 1996".

Por otra parte, con fundamento en el numeral segundo del artículo 2606 del Código Judicial, se afirma que los peticionarios de amparo carecen de legitimación para excitar el mecanismo de tutela ante la jurisdicción constitucional, "por no ser parte en el juicio ejecutivo hipotecario en el que se discuten intereses, originalmente del BANCO GIROD DE PANAMÁ, S. A., luego FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORPORATION como ejecutantes, y PROYECTOS FUTURAMA, S. A., como ejecutada".

En síntesis, la no viabilidad de la iniciativa procesal se produce, en primer lugar, por la falta de agotamiento de los medios legales para la impugnación de la resolución cuya revocatoria se solicita y, en segundo término, y "por añadidura", por la carencia de legitimación sustantiva (en la causa civil) de los amparistas.

Valgan a este respecto los siguientes comentarios:

1° Por una parte, con el argumento de la falta de agotamiento de los medios de impugnación en principio se admite entonces la legitimación objetiva de los amparistas para acudir a esta sede; lo que ocurre es que, por su incompetencia en la proposición del recurso de casación, se tiene por no cumplido el deber de agotar los medios y trámites previstos por la ley, argumento que resulta incongruente con el segundo fundamento externado en la sentencia: "**los peticionarios del amparo carecen de legitimación** por no ser parte en el juicio ejecutivo hipotecario ...".

Este segundo argumento deja de lado que el artículo 2606 del Código Judicial faculta, para interponer el recurso de amparo, a "toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra". Eso en la esfera constitucional. En la legal, el artículo 1104 del mismo código autoriza la impugnación de las resoluciones judiciales "por la parte agraviada, por el tercero agraviado ...", a quien nada le impide hacerlo en sede constitucional. Es decir, no se requiere ser parte del proceso -como ocurre en este negocio- para estar legitimado en la interposición de la acción de amparo.

En el caso que nos ocupa, la legitimación de los amparistas -sin dudas suficiente- deriva de su condición de depositantes locales (status afirmado en el libelo de amparo, f.34), quienes precisamente se han visto afectados por la cesión de crédito -contraria a derecho- que se realizó a favor de la FEDERAL DEPOSIT INSURANCE, CORP. Tal como se afirmó en la sentencia de 26 de abril de 1995, la cesión de crédito da al traste con la liquidación del Banco Girod de Panamá, S. A., "por agotamiento de los recursos necesarios para satisfacer el 13% aun restante de los créditos correspondientes a los depositantes locales". Ello es así puesto que, como se afirmó en el proyecto de sentencia original, el crédito cedido "era la única fuente para atender el derecho de los cuentahabientes del Banco Girod de Panamá, S. A., en liquidación" (f. 6), hecho corroborado por el liquidador judicial del Banco en mención (f. 82, cuaderno de amparo).

2° En cuanto al segundo argumento, el del supuesto no agotamiento de los medios de impugnación, la sentencia pasa por alto el hecho de que el recurso de casación fue interpuesto por Proyectos Futurama, S. A., y no por los amparistas. Ello implica que éstos últimos, quienes -por efectos del principio dispositivo que rige la materia- carecían de legitimación para interponer el recurso de casación, puesto que no son parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Girod de Panamá, S. A. contra Proyectos Futurama, S. A., están sufriendo las consecuencias de la supuesta falta de agotamiento, representadas en la sanción de no poder recurrir en amparo, por una incompetencia profesional ajena. Este fallo inhibitorio coloca entonces a los amparistas en una situación procesal de dependencia directa de la gestión de un tercero, vedándoles de este modo -al menos por el momento- el acceso a una tutela judicial efectiva, precisamente en una controversia en la que ya la propia Corte profirió la sentencia estimatoria a que aludimos en el punto anterior, pronunciamiento que es de carácter necesariamente vinculante.

Por las anteriores razones, respetuosamente SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ANTONIO BOLÍVAR M. C. EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LEÓN CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 038-96, DE 17 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Antonio Bolívar, actuando en representación de Carlos León Castillo, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° R-038-96, de 17 de mayo de 1996, emitida por la Gerencia General de los Casinos Nacionales.

La referida acción persigue que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque la Resolución N° R-038-96 de 17 de mayo de 1996, dictada por la Gerencia General de los Casinos Nacionales, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de Carlos León como tallador, en dicha Institución, por excedencia funcional.

Considera el Pleno que estamos en presencia de un acto administrativo el cual es impugnabile en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa. En este sentido, no es el amparo de garantías constitucionales la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo, criterio que ha sentado la Corte en numerosas ocasiones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por ser manifiestamente improcedente, la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Lcdo. Antonio Bolívar en representación de Carlos León Castillo contra la Gerencia General de los Casinos Nacionales.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ROLANDO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL Y MELQUISIDEC DE LEÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996 , EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz, actuando en representación de Roberto López Villarreal y Melquisidec De León, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 1996, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se trata de una resolución mediante la cual el Segundo Tribunal Superior ordena la ampliación del sumario dentro del proceso seguido los señores Roberto Ariel López Villarreal, Melquisidec De León y otros por el delito de homicidio

en perjuicio de LUIS ANTONIO HUERTA DÁVALOS (Q. E. P. D.).

Ha sido jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación que el auto que decreta la ampliación sumarial es irrecurrible conforme lo establece el artículo 2205 del Código Judicial por cuanto constituye una orden girada al funcionario de instrucción para que complete la investigación por lo que el amparista no posee legitimación activa para impugnarla. En este sentido, la Corte ha reiterado una y otra vez que la acción de amparo no procede contra el auto que decreta la ampliación de las sumarias ni contra la indagatoria ordenada en dicho auto, ya que la orden de hacer, en todo caso, está dirigida al funcionario de instrucción puesto que es éste a quien corresponde cumplir los puntos claros y concretos sobre los cuales versa la ampliación. De lo anterior se colige que, en base al criterio reiterado de esta Corporación de Justicia, lo procedente es, pues, no admitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Lcdo. Rolando Villaláz contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. BLANCA PAEZ DE ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MIREYA DE CAMARENA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1785 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Blanca Paez de Alvarez, actuando en nombre y representación de la señora **CARMEN MIREYA DE CAMARENA**, interpuso demanda de amparo de garantías constitucionales alegando fuero de maternidad, por violación del artículo 68 de la Constitución, contra la orden de hacer contenida en la acción de personal N° 01785, del 14 de octubre de 1996, expedida por la Directora Ejecutiva, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y su jefe de personal, mediante la cual se le destituye del cargo, de acuerdo al artículo 18 de la ley 98 del 29 de diciembre de 1961 que señala entre las funciones del Director Ejecutivo, la de nombrar y remover a los empleados subalternos del I.D.A.A.N.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha estimado admisibles las acciones de amparo cuando se alega la violación del fuero de maternidad, por lo que se admitió el presente amparo de garantías constitucionales, el cual, además, reúne los requisitos procesales establecidos en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial.

En los hechos de la presente acción de amparo la apoderada judicial de la amparista manifestó que la señora **CARMEN MIREYA DE CAMARENA** laboraba en El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N) en la Dirección Regional de Veraguas como Sub-Gerente de Finanzas II. El mencionado cargo lo ocupaba la amparista desde el día 20 de noviembre de 1992, y mediante la acción de personal impugnada, se le notificó que había sido cesada de su cargo en esa

Institución, tal como se puede apreciar a foja 1 de este expediente.

Estima la parte actora que la norma constitucional citada protege a la mujer trabajadora, tanto del sector privado como público; de modo que no pueda ser despedida sin causa justificada durante el período de gravidez e incluso durante el llamado post-parto. Sigue diciendo la amparista, que como se puede ver la orden de hacer cuya revocatoria se demanda, se limita a hacer efectivo el despido de mi representada, pero no señala ninguna causa legal en que fundamente dicha decisión. Con su demanda la amparista acompaña certificado expedido por el Centro Médico Villalba en que la Doctora Olga Kravcio de Villalba, Ginecóloga Obstetra, certifica que la señora **CARMEN MIREYA DE CAMARENA** se encuentra en estado de gravidez y que cursa once semanas de gestación y que su fecha probable de parte es el 2 de julio de 1997. Este certificado tiene fecha de 17 de diciembre de 1996.

El despido se le comunicó a la señora **DE CAMARENA** el 14 de octubre de 1996, lo que significa que tenía dos semanas de embarazo, de acuerdo al certificado médico expedido.

En el auto admisorio se ordenó al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta y suspendiera los efectos de la orden impugnada.

La señora directora ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales informó que la señora **CARMEN MIREYA CAMARENA** fue despedida mediante acción de personal N° 1785 de 14 de octubre de 1996 y se notificó personalmente de la misma el 14 de octubre de 1996. Que en ningún momento, la señora **CAMARENA** manifestó a sus jefes inmediatos que se encontraba embarazada, por lo que era un hecho desconocido en la Institución, por lo que es imposible concebir siquiera que fuese el motivo de su despido. Sigue diciendo la Directora Ejecutiva que la señora **CARMEN DE CAMARENA** nunca presentó ningún recurso ante este despacho para ejercer su derecho a una debida defensa tal como lo establece nuestra legislación nacional.

La acción de personal a que se refiere la Directora Ejecutiva consta a foja 1 y dice escuetamente lo siguiente:

"Por este medio, notificamos a usted, que ha sido cesado de su cargo en esta Institución.

RIGE A PARTIR DEL: 16/10/96"

Como se puede apreciar esta acción de personal no expresa los recursos que por la vía gubernativa proceden y el término dentro del cual deben interponerse, todo esto bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

La funcionaria despedida presentó la nota que se aprecia a foja 4 del expediente, fechada 18 de diciembre de 1996, en la que sostiene que apela a la destitución tomada contra su persona y le pone en conocimiento a la Directora Ejecutiva del I.D.A.A.N que al momento de su despido se encontraba embarazada.

En un caso muy parecido al presente, en sentencia del 25 de agosto de 1995, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, la Corte refiriéndose a un despido en el Ministerio de Educación sostuvo lo siguiente:

"El señor Ministro de Educación informó oportunamente (fs.17-19), que no hay formalidades establecidas por ley para el despido de la señora Rosaura Aminta Salvatierra Griffith, quien fue nombrada en una posición que no forma parte de la Carrera Docente y tampoco ingresó al sistema por concurso de méritos. Agregó que la funcionaria presentó, tres meses después de su destitución, recurso de reconsideración en el cual comunicó su condición de embarazada con un examen de laboratorio, cuya fecha de expedición mostraba incongruencias.

En sentencia de 11 de julio de 1990 (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Ana Teresa Jaén de Duncan contra la orden de no hacer expedida por el Órgano Legislativo), el Pleno de esta Corporación expresó lo siguiente:

... Es imperativo expresar en qué disposición legal se funda la autoridad demandada como caso especial previsto en la Ley, para justificar un despido amparado por el fuero de maternidad, y es que sólo la ley, únicamente la ley y nadie más, es quien puede establecer casos especiales en los que una mujer que goza de fuero de maternidad pueda ser despedida, y mientras no exista una ley que lo establezca para el caso de las servidoras públicas que gozan del fuero de maternidad, su despido sin causa legal, amerita el Amparo Constitucional en defensa del fuero de maternidad consagrado en el artículo 68 de la Constitución.

A juicio del Pleno, en el presente caso, se ha violado el fuero maternal porque en la fecha de expedición del Decreto de Personal impugnado la señora Rosaura Salvatierra tenía alrededor de dos meses de embarazo, y según se desprende del informe de conducta del funcionario demandado, no existió causa justificativa para su separación del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Educación."

Consta en el expediente, copia autenticada de la acción de personal impugnada, a foja 1 y 2 del expediente, en la cual, no se precisa la causal de despido, y menos se evidencia que la destitución se haya fundado en algunos supuestos contenidos en el reglamento interno de la Institución que ameriten tal sanción. Al expedirse el acto acusado sin fundamento legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, es obvio que se vulneró la garantía señalada en el artículo 68 de la Constitución Política.

La mujer encinta, por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, por el tiempo del fuero, por esa gravidez y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Blanca Paez de Alvarez, en nombre y representación de CARMEN MIREYA DE CAMARENA, y en consecuencia, REVOCA la orden de hacer contenida en la acción de personal N° 1785 del 14 de octubre de 1996, expedida por la Directora Ejecutiva del I.D.A.A.N. y su Jefe de Personal.

Notifíquese.

	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(CON SALVAMENTO DE VOTO)
		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Se observa que la Sra. Carmen Mireya de Camarena impugnó el día 18 de diciembre de 1996 el acto de personal por el que fue despedida, 2 meses y 4 días después de su destitución, la que tuvo lugar el 14 de octubre de 1996 y se le notificó el 16 del mismo mes y año. En tales circunstancias no se observa oportunidad al tratar de obtener su reintegro.

No consta en el expediente cuándo fue que la peticionaria tuvo conocimiento de que estaba en estado de gravidez. El certificado médico calendado 17 de

diciembre, emitido por la Dra. Olga Kravcio de Villalba, afirma, en esa fecha, que estaba en ese estado, y agrega que cursaba la undécima semana. Esto significa que al momento de la concepción tuvo lugar de dos a tres semanas antes del despido. Así las cosas resulta posible y probable que la interesada en el amparo conociera del embarazo antes del 18 de diciembre de 1996, cuando impugna su destitución.

Pero el sentido de estas consideraciones no es establecer la verdad de los hechos. La intención es más poner de relieve que se trata de toda una situación que constituye la causa de pedir (causa petendi) de la pretensión de la señora Camarena; y que esta situación no se ventila por la vía procesal del amparo de garantías constitucionales, ante la jurisdicción constitucional. La jurisdicción contencioso administrativa es la instituida para ello, donde los hechos que transcienden en función de una decisión que corresponda a la realidad, se pueden esclarecer ampliamente.

Por ello no estoy de acuerdo con la decisión de mayoría, y salvo respetuosamente el voto.

Fecha Ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. RODOLFO PINZÓN PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Rodolfo Pinzón Pereira, en representación del señor **REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO**, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 15 de noviembre de 1996, dictada por la Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de enero de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual declaró **NO VIABLE** la acción de amparo interpuesta contra la Juez Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 17 de enero de 1997 señaló que luego de haber admitido la demanda de amparo, advirtió que se trataba de un proceso administrativo en el que se había impuesto una medida disciplinaria de corrección a un funcionario de carrera del Órgano Judicial, por lo que declaró **NO VIABLE** la acción de amparo interpuesta contra la Juez Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fundamento en el criterio reiterado por esta Corporación de Justicia en diversos fallos, de que "Asuntos referentes al status de funcionarios dentro de la Administración Pública, tales como suspensiones, destituciones, traslados, afectación de pagos, deben ser revisados por medio de la acción de plena jurisdicción y no por la vía de esta acción constitucional de carácter extraordinario (ver sentencias de amparo de 26 de abril de 1993, de 24 de agosto de 1994, de 26 de septiembre de 1994 y de agosto de 1995) (ver Registro Judicial de Octubre de 1995, pág. 32)".

Por su parte el apoderado del señor **REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO** sostiene que no le asiste razón al Tribunal de amparo cuando señala que incurrió en un "error de apreciación" cuando admitió la demanda en razón de la naturaleza administrativa de la resolución de 15 de noviembre de 1996, dictada por la Juez

Segundo de Circuito de lo Penal porque la "juez demandada dio cumplimiento al procedimiento exigido por el artículo 289 del Código Judicial, por lo que la naturaleza de la resolución impugnada por el amparista tiene el carácter de una resolución 'judicial' y no 'administrativa', dictada por un funcionario judicial; que la funcionaria demandada le aplicó al funcionario **REYNALDO HUMBERTO MEDINA LONDOÑO** un procedimiento de separación (artículo 283 C. J.), en vez de un proceso disciplinario (art. 285 C. J.) es decir, tomó como fundamento para su decisión, una causal de separación o destitución no prevista en la ley ni en el Reglamento de Carrera Judicial, tal como se expresó en la Resolución de 27 de enero de 1993 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de Emma Rodríguez contra del Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá; que la Juez acusada incurrió en error en la aplicación del debido proceso, al atribuirle a las faltas disciplinarias el carácter de faltas graves a la ética judicial contenidas en el artículo 440 del Código Judicial, cuando estas faltas se encuentran reguladas en el artículo 285 ídem, y en el artículo 12 del Reglamento de la Carrera Judicial, por lo que la medida disciplinaria aplicable no es la separación del cargo.

El estudio del libelo contentivo de la presente acción, pone de manifiesto que la demanda es manifiestamente improcedente, tal como lo expresó el Primer Tribunal Superior de Justicia, porque fue promovida para obtener la revocatoria de una orden contenida en un acto administrativo, cuya legalidad debe ser impugnada por la vía contencioso administrativa, y no mediante la acción de amparo de garantías constitucionales.

Tal como lo manifestó esta Corporación de Justicia en sentencia de 25 de julio de 1994, "La jurisdicción contencioso administrativa, consagrada en la Constitución, reconoce el derecho que tienen los administrados a exigir a la Administración que actúe de acuerdo con la Ley, por lo que constituye una institución complementaria de las que tutelan directamente la Constitución. Así lo reconoce el constitucionalista panameño César Quintero." Y en resolución de 4 de julio de 1994, baja la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda, no se admitió el recurso de amparo promovido por la sociedad anónima CEDIMDISA, contra la Nota N° 00017-C del 7 de junio de 1994, emitida por el señor Contralor General de la República, con fundamento en que "No es aconsejable ni jurídicamente aceptable que existiendo otra vía, como lo es en este caso la jurisdicción administrativa, se resuelva en el juicio sumario de amparo controversias entre particulares y el Estado, cuando lo procedente es utilizar las vías que permiten una mayor amplitud a las partes para presentar sus puntos de vista. El amparo, tal como lo concibe la Carta Fundamental, es la oportunidad que tiene una persona contra la cual el servidor público emite una orden que lesione sus derechos y garantías constitucionales para que ésta sea revocada".

Por tanto, tratándose de un acto administrativo una vez agotados los recursos ordinarios contra el mismo, procede la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, puesto que el mismo es una institución de naturaleza extraordinaria que no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado.

El apoderado judicial del actor considera que la orden impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Política, pero al explicar el concepto de la violación, invoca normas legales indicando que la juez acusada incurrió en error en la aplicación del debido proceso, al atribuirle a los actos disciplinarios regulados por los artículos 285 y siguientes del Código Judicial, el carácter de falta grave a la Ética Judicial contenida en el artículo 440 del mismo código (fs. 61), por lo que en la presente acción de amparo de garantías se está planteando un asunto de legalidad que tal como ya se ha expresado, debe ventilarse por la vía contencioso administrativa, una vez agotada la vía gubernativa.

Teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas, esta Superioridad debe confirmar la decisión del Tribunal Superior, por ajustarse plenamente a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 17 de enero de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO RIVAS PEREA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, presentó el licenciado VÍCTOR M. HARDING acción de Habeas Corpus en favor de FERNANDO RIVAS PEREA contra el Director de la Policía Nacional.

Librado mandamiento de Habeas Corpus contra el funcionario acusado, el mismo contestó mediante Oficio de 28 de enero, en los términos siguientes:

"A). No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente; ni por escrito ni verbalmente.

B). Queda explicado en el literal anterior.

C). El Señor FERNANDO RIVAS PEREA, se encuentra custodiado en el Área F de Don Bosco, pero a órdenes del Corregidor de Juan Díaz, Licenciado RAÚL GUERRA, quién emitió boleta de preventiva para que el mismo sea trasladado a la Policía Técnica Judicial, por denuncia D-2A-302-96 (Robo) suscrita por la Señora JUSTINA BARBA DE CASTILLO, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 6-50 236." (Foja 6).

Del informe del Director de la Policía Nacional se desprende que el Señor FERNANDO RIVAS PEREIRA no se encuentra a órdenes, de esta entidad, sino del Corregidor de Juan Díaz, por lo que el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus corresponde a los juzgados municipales, Ramo Penal, del Distrito de Panamá conforme lo establece el numeral 4, artículo 2602 del Código Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, de la acción de Habeas Corpus promovida a favor del Señor FERNANDO RIVAS PEREA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ARNULFO PAEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Miguel Arnulfo Paez García ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección, dicha funcionaria contestó, mediante Nota N° 295.DNC.97, de 21 de enero de 1997, lo siguiente:

"... Primero: La Dirección Nacional de Corrección no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del demandante.

Segundo: No podemos hacer alusión a los fundamentos de hecho y de derecho por lo cuales se ordenó la detención del Sr. MIGUEL ARNULFO PAEZ GARCÍA, toda vez que no ordenamos la misma.

Tercero: El señor MIGUEL ARNULFO PAEZ GARCÍA, con cédula de identidad personal 8-124-320 se encuentra bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección, en el Centro de Rehabilitación El Renacer, toda vez que fue condenado, por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia N° 63 del 13 de agosto de 1993; a cumplir la pena de cinco (5) año y cuatro (4) meses de prisión, por haber resultado culpable del delito de Tráfico Internacional de Drogas en grado de tentativa.

El señor MIGUEL ARNULFO PAEZ GARCÍA, inició el cumplimiento de la pena impuesta el día 13 de agosto de 1991, toda vez que tomamos en consideración el tiempo que estuvo detenido preventivamente, según lo establece el citado Tribunal en la sentencia supracitada. El interno en mención, fue puesto en libertad mediante medida cautelar, el día 28 de mayo de 1992, misma que le fuera otorgada por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá; reingresa el 21 de abril de 1993 mediante Oficio N° 462 del Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la fecha según Oficio N° 2974 S. J. de 26 de agosto de 1993 del Director de la Cárcel Modelo. Por ello de conformidad al Mandamiento N° 997-DNC de 7 de septiembre de 1994; el prenombrado cumplió la (sic) dos terceras partes de la pena el día 26 de enero de 1996 y el total de la misma lo cumplirá el día 6 de noviembre de 1997 ...".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Indica el recurrente que su detención es ilegal toda vez que, la condena que le fue impuesta por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal "ya está cumplida", pues la Dirección Nacional de Corrección no está tomando en cuenta al momento de aplicar la pena los once meses bajo los cuales estuvo sujeto a las medidas cautelares "provistas por la fiscalía Octava de Circuito de lo Penal y el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observa el Pleno que consta en el cuaderno penal que a lo largo del proceso se profirieron varias resoluciones que contemplaron restricciones a la libertad corporal del señor Paez García. Así, el 21 de agosto de 1991, el señor Paez fue detenido por primera vez mediante la diligencia de allanamiento N° 1896 (fs. 21)

y posteriormente se decretó su detención preventiva, por medio de resolución de 28 de agosto de 1991, emitida por el Procurador General de la Nación (fs. 23); seguidamente y en base a solicitud presentada por el apoderado judicial del señor Paez "debido a los crecientes quebrantos de salud" que éste presentaba, el 27 de mayo de 1992 se le concedió libertad provisional con la aplicación de la medida cautelar de casa por cárcel (fs. 168-169)1, medida mantenida por la Juez Décima Segunda de lo Penal por medio Resolución de 8 de octubre de 1992 (fs. 201-210). Ahora bien, el 21 de abril de 1993, tal como lo indica la Directora Nacional de Corrección, el señor Paez García, mediante Oficio N° 462 dictado por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal, reingresa nuevamente a la Cárcel Modelo, siendo finalmente condenado, mediante sentencia de 13 de agosto de 1993, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal, a una pena de prisión de 5 años y 4 meses e inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas por el término de un año una vez cumplida la pena principal.

Consideran los Magistrados que integran el Pleno que, para determinar si el sentenciado ha cumplido la pena principal de 5 años y 4 meses, es preciso tomar en cuenta que al señor Paez García se le mantuvo recluido, en la Cárcel Modelo, desde el 21 de agosto de 1991 hasta el 27 de mayo de 1992 (8 meses y 6 días) y, desde el 28 de mayo de 1992 fue sometido a la medida cautelar sustitutiva de la prisión preventiva consistente en detención domiciliaria hasta el 23 de abril de 1993 (10 meses y 25 días), donde fue ingresado nuevamente a la Cárcel Modelo, siendo posteriormente trasladado al Centro de Rehabilitación El Renacer, lugar donde se encuentra hasta el momento. Si tomamos en consideración el tiempo en que el procesado estuvo recluido preventivamente, aunado al término transcurrido desde el 27 mayo de 1992 hasta la fecha, se infiere que el señor Paez ha cumplido con la pena principal impuesta de 5 años y 4 meses de prisión, con la observación de que al señor Paez le queda por cumplir la pena accesoria (inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas) cuyo término es de un año.

Sin embargo, es del caso advertir que esa pena accesoria ya empezó a regir desde el 22 de diciembre de 1996, es decir, el día siguiente en que la pena principal quedó cumplida.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que le asiste la razón al recurrente, toda vez que él ha cumplido la pena principal impuesta por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal y a lo dispuesto en el artículo 2592 del Código Judicial que establece que "si la detención o prisión carece de fundamento legal, el Tribunal de Habeas Corpus así lo hará constar en su resolución y ordenará la inmediata libertad de la persona detenida o presa ...", considera el Pleno que lo procedente es, pues, otorgar la libertad al beneficiario de esta acción constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor PAEZ GARCÍA y, en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANISA PINEDA Y YIOVANI MORENO TAYLOR CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora María Andrión interpuso recurso de habeas corpus a favor de Yanisa Pineda y Geovani Moreno Taylor y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora, que los jóvenes Yanisa Pineda y Geovani Moreno Taylor fueron detenidos por la policía a raíz de una diligencia de allanamiento practicada en Don Bosco, sector de Los Pinos, en la casa N° 222 el día 29 de noviembre de 1996, lugar donde se encontró un cartucho con una sustancia blanca que se presumía era droga.

También señaló que Yanisa Pineda y Geovani Moreno Taylor no residen en la casa allanada y que el motivo de su presencia en ésta era buscar una sobrina de Yanisa.

La recurrente afirmó que la residencia allanada está dividida en dos sectores y que en ella se albergan dos familias, en un cuarto vive la hermana de Yanisa y en el otro, donde se encontró la droga, vive la menor Jackeline Pinto con su concubino Francisco Pineda.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"1. Sí, es cierto que se ordenó la detención preventiva de los señores GEOVANI MORENO TAYLOR y YANISA PINEDA, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 3 de diciembre de 1996.

2. La orden proferida contra los señores GEOVANI MORENO TAYLOR Y YANISA PINEDA, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través del Acta de Allanamiento y el informe de novedad visible a foja 3-5 del expediente, donde señalan a los señores GEOVANI MORENO TAYLOR Y YANISA PINEDA, como las personas responsables del inmueble allanado, donde se encontrara la sustancia ilícita que ha motivado la presente investigación.

Refieren los captores en su informe, que el día 29 de noviembre pasado, recibieron en la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de San Miguelito, una llamada telefónica con voz masculina, la cual informaba que en la residencia N° Y-22 se encontraba un sujeto que portaba arma de fuego, que el mismo se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, por lo que se coordinó con la autoridad competente para llegar al lugar señalado. Siendo las cuatro de la tarde aproximadamente, se procedió a efectuar la diligencia en comento donde se pudo sorprender de manera infraganti a la menor de edad de nombre JACKELINE PINTO, con residencia en Don Bosco, Sector Los Pinos, casa Y-22, tirando un (1) cartucho de color blanco por la ventana de ornamentales, pero al no caber por la misma, la joven procedió a ponerlo en una tabla que estaba entre la puerta y la estufa, encima de un tanquesito, dándole la voz de alto e identificandose como miembro de la Policía Nacional. Al verificarse el contenido del referido cartucho, resultó tener en su interior doscientos veintiún (221) carrizos de plástico transparente, contentivos a su vez de un polvo de color blanco que se presume sea droga.

Cabe señalar que además de la sustancia ilícita encontrada en el lugar de los hechos, se pudo encontrar la suma de doscientos noventa y cuatro dólares (B/.294.00), en la parte de arriba de unos bloques, así como también cierta cantidad de cartuchos vacíos, presumiblemente los usados para empacar sustancias ilícitas.

Al ser sometidos a los rigores de la declaración indagatoria los señores GEOVANI MORENO TAYLOR Y YANISA PINEDA SAMANIEGO, niegan toda

vinculación con el ilícito investigado alegando que el motivo por el cual se encontraban en el inmueble allanado era porque iban a buscar a unos sobrinos, pero que ellos no vivían allí.

De igual forma rindió declaración bajo juramento el Sargento BIVIANO DOMÍNGUEZ, uno de los agentes captores, quien manifiesta en sus deposiciones, que el motivo de darse la diligencia de allanamiento al lugar antes mencionado, se debió a llamadas telefónicas al cuartel señalando que en la casa allanada, se encontraban sujetos prófugos de Coiba y que tenían armas de fuego.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta en foja 9 del expediente, la Diligencia de Prueba de Campo, la cual arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva de los señores GEOVANI MORENO TAYLOR Y YANISA PINEDA SAMANIEGO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los señalamientos que existen en su contra por parte de los agentes captores.

3. El señor GEOVANI MORENO TAYLOR, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Tinajita y la señora YANISA PINEDA SAMANIEGO, en el Centro Femenino de Rehabilitación de esta ciudad, a órdenes de este Despacho, quienes a partir de la fecha son puestos a órdenes de ese Augusto Tribunal."

Tal y como lo afirma el funcionario instructor obran el sumario, como elementos probatorios del hecho punible, el acta de diligencia de allanamiento practicada por los agentes de la policía el día 29 de noviembre de 1996, en Don Bosco, en el sector de Los Pinos, a la residencia N° Y 22 (foja 3), y el informe relacionado con dicha diligencia de allanamiento donde se deja constancia de que una vez iniciado el allanamiento el teniente Alejandro Vargas y los Sargentos Biviano Domínguez y Rubén Vega, sorprendieron infraganti a la menor de edad Jackeline Pinto tratando de arrojar por una ventana ornamental de la casa un cartucho con 221 carrizos transparentes llenos de un polvo blanco que se presumía era cocaína. Además en el cuarto allanado se encontró la suma de B/.294.00 en billetes de diferentes denominaciones.

En el Informe se indica también que la diligencia de allanamiento se practicó porque mediante una llamada telefónica se informó que en la residencia Y-22 había un sujeto que portaba arma de fuego y se dedicaba a la venta de drogas. En el comentado informe se dejó constancia de que dentro de la residencia allanada estaban los señores Geovani Moreno Taylor y Yanisa Pineda Samaniego. (Fs. 4-5).

En el sumario reposa el Dictamen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial en el cual consta que el contenido de los 221 carrizos plásticos incautados es cocaína con un peso de 26.52 gramos.

De foja 13 a foja 22 del sumario se leen las indagatorias rendidas por Yanisa Pineda Samaniego y Geovani Moreno Taylor en las cuales ambos se declararon inocentes, negaron todo vínculo con el hecho punible que se les imputa y manifiestan que la presencia de ellos en la residencia Y-22 en el sector de Los Pinos, en Don Bosco, donde se practicó diligencia de allanamiento se debía a que estaban recogiendo a unos sobrinos de la joven Yanisa, hijos de su hermana Yesenia Pineda, quien vive en uno de los cuartos de la residencia allanada. También manifestaron que son novios y que ninguno de los dos reside en la casa allanada. Janisa señaló que vive en Torrijos Carter con su madre Vilma Samaniego, quien es la propietaria de la casa Y-22; que ésta casa está dividida en dos cuartos, en uno de los cuales vive su hermana Yesenia Pineda y en el otro su hermano Francisco Pineda con la menor de edad Jackeline Pinto.

Por su parte Geovani Moreno Taylor manifestó que vive en la casa U-60,

sector #1, Don Bosco y que no frecuentaba la casa allanada, la que visitaba por primera vez.

El sargento Biviano Domínguez, uno de los agentes de la policía que participó de la diligencia de allanamiento que tuvo lugar el 29 de noviembre de 1996 en la casa N° Y-22 en Don Bosco, sector de Los Pinos, se afirmó y ratificó en el contenido del informe de la diligencia de allanamiento practicada, mediante declaración jurada rendida ante el funcionario investigador y además declaró lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, al momento de ustedes llegar a la casa en mención, dónde se encontraba los señores GEOVANI MORENO TAYLOR Y YANISA PINEDA SAMANIEGO? **CONTESTÓ:** Señor Fiscal, ellos se encontraban en otro cuarto que no era de la menor, es decir, en otro diferente, el cuarto donde estaban GEOVANI Y YANISA es el cuarto de otra hermana que vive allí. La casa está repartida en dos cuartos en los cuales viven dos familias diferentes." (Fs. 36-37).

En la declaración rendida por la menor de edad Jackeline Pinto Robles visible a fojas 11 y 12 de la copia autenticada del expediente que se instruye en el Juzgado Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial, expresó que ni Yanisa Pineda, ni Geovani Moreno Taylor, viven en la casa donde fueron detenidos. También declaró que ninguno de los dos es propietario de la droga incautada. Con esta declaración se corroboran las declaraciones rendidas por los jóvenes Yanisa Pineda y Geovani Moreno Taylor en sus respectivas indagatorias. En su declaración Jackeline Pinto señala lo siguiente:

"PREGUNTADO Diga la menor informante si conoce a GIOVANY MORENO TAYLOR de ser afirmativo su respuesta díganos de donde lo conoce, por que lo conoce y si le une algún vínculo de parentesco con el precitado? **CONTESTÓ** Sí, lo conozco, él vive allá bajo por la escuelita y es el novio de mi cuñada Yanisa Pineda ... **PREGUNTADO** Diga la menor informante si la droga encontrada en su residencia pertenece a GEOVANY MORENO TAYLOR o a su cuñada YANISA PINEDA? **CONTESTÓ** No, de ninguno de los dos. **PREGUNTADO** Diga la menor informante cómo puede usted afirmar que esa droga no pertenecía a ellos dos? **CONTESTÓ** Porque Geovany Moreno Taylor era primera vez que llegaba a esa casa, porque ella para atrás de mí no camina me tiene rabia, y no me habla, no me llevo con Yanisa Pineda."

Los hechos investigados configuran un delito contra la salud pública, ya que los agentes de la policía nacional, en una diligencia de allanamiento en la residencia Y-22 en el sector de Los Pinos, Don Bosco, incautaron 221 carrizos plásticos que contenían 26.52 gramos de cocaína y la suma de B/.294.00 en billetes de diferentes denominaciones. Sin embargo, a juicio del Pleno no existen en el incipiente sumario que se instruye elementos de prueba que sean suficientes para vincular a los jóvenes Yanisa Pineda y Geovani Moreno Taylor con la comisión del ilícito investigado y por tanto, la detención preventiva decretada en su contra es ilegal y así debe declararse.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de los señores Yanisa Pineda y Geovani Moreno Taylor, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada el 3 de diciembre de 1996, y ORDENA que sean puestos en libertad, si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS A. MUÑOZ POPE

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN MURILLO DE GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Omar Pittí ha presentado demanda de habeas corpus a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN MURILLO DE GONZÁLEZ** y contra el Fiscal Segundo en Delitos relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre la persona antes mencionada.

Librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus el pasado 31 de enero se recibió el 5 de febrero pasado el informe requerido a la autoridad demandada.

En el informe suscrito por el Fiscal demandado se deja constancia que la señora MURILLO DE GONZÁLEZ fue detenida porque en poder de su cónyuge se encontró un pañuelo que contenía 33 envoltorios de papel de aluminio de una sustancia que luego, en una prueba de campo, se estableció que era droga y entre ropa colgada en ganchos la detenida tenía una cantidad de dinero que luego de contarla se estableció que era la suma de B/.388.30 (fs. 7-8) y B/.18.30 en monedas sueltas dentro de un recipiente.

Junto al informe del Señor Fiscal remitió copia de la actuación de la que se observa el acta de allanamiento efectuada a la residencia de la detenida en la que consta que en poder de Cornelio González Mosquera, cónyuge de la detenida, se halló la sustancia mencionada en el informe del Fiscal.

En la actuación aparece la indagatoria rendida por Cornelio González Mosquera, visible a fs. 11-17 en la que acepta haber sido detenido en la parte trasera del terreno donde está la residencia allanada y que en su poder se encontró la droga que motiva el respectivo sumario. En su declaración Cornelio González acepta que consume drogas y niega que se dedique al tráfico de drogas. Asimismo señala que su cónyuge no tiene ninguna relación con las drogas incautadas.

La detenida MARÍA MURILLO DE GONZÁLEZ, por su parte, en su indagatoria visible a fs. 18-21 niega toda vinculación con la droga hallada en poder de su cónyuge y señala que el dinero antes mencionado era producto de su trabajo y de la venta de cigarrillos.

Anota la detenida que labora en la Dirección Metropolitana de Aseo, que tiene un salario de B/225.00 mensuales y que ahorró dinero por descuento directo de su salario.

La defensa de la señora DE GONZÁLEZ ha aportado al sumario copia de los documentos en los que consta que su representada tenía cuenta de ahorros de navidad, por descuento directo, en el Banco Nacional y que ella retiró unos días antes B/.480.00 de la cuenta que tenía en el Banco Nacional de Panamá.

Siendo estos los hechos que rodean la situación de la señora MURILLO DE GONZÁLEZ no cabe duda que su detención preventiva es ilegal, ya que no se halló droga en su poder ni el dinero que se aprehendió en su residencia proviene del tráfico de drogas, pues inclusive se comprobó que tuvo ahorros navideños por descuento directo del salario que devengaba.

MARÍA MURILLO DE GONZÁLEZ debe ser beneficiada con un fallo a su favor, ya que las medidas cautelares impuestas en su contra por el Fiscal Segundo de Drogas carecen de justificación. Esta señora no puede ser detenida legalmente porque se

haya encontrado droga en poder de su consorte y en circunstancias tales que no puede extenderse la responsabilidad de éste a ella.

Por otra parte, llama la atención que el Corregidor que efectuó el allanamiento haya señalado que decretó el mismo, envió a las personas de su despacho a practicarlo junto a los policías y que luego él se presentó cuando ya había terminado otra diligencia que él efectuaba en otro lugar.

Quien decreta el allanamiento y firma el acta correspondiente debe estar durante todo el tiempo en que el mismo se practique, ya que es la única forma de dar certeza y seguridad sobre los hechos que constan en el acta respectiva. En este caso el Corregidor llegó al lugar allanado cuando se habían practicado las detenciones y aprehendido el dinero ya mencionado, lo que sin duda es desde todo punto de vista irregular.

Por todo lo expuesto, debe cesar la medida cautelar impuesta a la patrocinada del abogado demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de la señora MARÍA DEL CARMEN MURILLO DE GONZÁLEZ y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE XIOMARA OSORIO, ANGELA RODRÍGUEZ Y FELIPE NERIS ABADÍA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Mauricio Salinas presentó acción de habeas corpus a favor de **FELIPE NERIS ABADÍA, XIOMARA OSORIO Y ANGELA RODRÍGUEZ** detenidos por orden de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con drogas mediante providencia de 16 de diciembre de 1996.

Acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus el Fiscal Arturo González B., lo contestó de la siguiente manera:

"Sí es cierto que ordenó la detención preventiva de los señores FELIPE NERIS ABADÍA, XIOMARA OSORIO y ANGELA RODRÍGUEZ, la misma fue decretada mediante Resolución razonada de este Despacho, fechada 16 de diciembre de 1996.

La orden proferida contra los señores ABADÍA, OSORIO y RODRÍGUEZ, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través del informe de Compra Simulada y Allanamiento realizado en el sector de la Barriada de Don Bosco, donde residen los señores antes mencionados.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva de los señores FELIPE NERIS ABADÍA, XIOMARA OSORIO y ANGELA RODRÍGUEZ, se encuentran consagrados en el contenido

del artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, aunado a los señalamientos que existen en su contra por parte de los captores en su informe."

El escrito del señor Mauricio Salinas se limita a decir que los detenidos se encuentran en esa situación sin pruebas y sin testigos que justifiquen la medida tomada.

Un examen del expediente demuestra que de acuerdo con el informe de allanamiento que consta a foja 10, el hecho que dio motivo a la iniciación del presente sumario fue la autorización de una operación de compra simulada a un sujeto apodado "MANDI" en la Calle Sexta de Don Bosco. Consta en el informe, que con los billetes marcados se logró comprar la cantidad de trece (13) sobrecitos transparentes en su interior con cierta cantidad de polvo blanco, que se presume sea droga (Cocaína) de los cuales once (11) se encontraron en poder de nuestro informante y dos (2) en poder del ciudadano Plácido Armando Campines Pino, apodado Mandi. Que en la revisión del lugar, sigue diciendo el informe, se encontró en el lavaplatos o sea el fregador un (1) sobrecito de plástico transparente que en su interior contenía polvo blanco húmedo, que se presume sea droga, en el cuarto de **Felipe Abadía** y su concubina, **Angela Rodríguez**, se encontró un envase de plástico transparente del tamaño de una vasija de helado que mantenía ciento treinta y dos dólares con veinte centavos (B/.132.20) y que entre dichos billetes se encontraron tres (3) de veinte, de los que previamente habían sido fotocopiados y autenticados en el despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con drogas. Que a la señora **Xiomara Osorio** se le encontró en su poder ciento setenta y tres dólares con treinta y un centavos (173.31), los cuales, manifestó eran el producto del envío del dinero que le hace el papá de sus hijos.

En sus declaraciones que constan a foja 32, 33 y 44 Xiomara Osorio, Angela Rodríguez y Felipe Abadía, respectivamente, niegan la participación en el hecho delictivo. Sin embargo, Felipe Abadía dice que esa droga que encontraron pertenece a la Señora Xiomara Osorio y ella es la responsable de todo eso (foja 49).

Resumiendo tenemos que parte de la droga fue encontrada en la residencia allanada en donde viven Xiomara Osorio, Angela Rodríguez y Felipe Abadía, al igual que el dinero marcado para la compra simulada. Que en estas condiciones se cumple con los requisitos de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para decretar la detención en este caso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores XIOMARA OSORIO, ANGELA RODRÍGUEZ y FELIPE NERIS ABADÍA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS E. MUÑOZ POPE

Lamento, con todo respeto, no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de esta Corporación de Justicia.

En las copias del sumario que aportó la Fiscalía como antecedentes se observa la declaración indagatoria de FELIPE ABADÍA (fs.44-51) y en la misma el indagado señala que los billetes marcados por la autoridad le fueron entregados a ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ por la tía de esta, de nombre XIOMARA OSORIO, con el

objeto de cambiarlos.

Nada en el sumario incrimina a FELIPE ABADÍA y el dinero marcado en poder de ANGELA RODRÍGUEZ lo recibió de su tía.

Siendo estos los hechos respecto de las tres personas antes mencionadas, debe declararse ilegal la detención de FELIPE ABADÍA y ANGELA RODRÍGUEZ.

Por otra parte, XIOMARA OSORIO está embarazada, según constancia que aparece a fs. 62 de los antecedentes, por lo que estimo ilegal su detención en estos momentos, no obstante haya vinculación de ella con el hecho punible que se investiga.

La Corte de oficio debe hacer cesar una detención ilegal y aunque no haya petición en tal sentido, debe sustituir tal detención por otra medida menos severa.

En casos parecidos, de oficio, el Procurador General de la Nación ha respetado la maternidad de una imputada, que tiene que someterse a exámenes periódicos durante el embarazo, situación que extrañamente no ha encontrado igual actitud en este alto Tribunal.

Por todo lo anterior, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DEMETRIO MUDARRA MENDOZA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el Lic. Tomás Antonio Góndola Díaz, Defensor de Oficio de Circuito de Coclé, en favor de **DEMETRIO MUDARRA MENDOZA**, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la supuesta comisión de delito Contra la Salud Pública.

El Lic. Góndola sostiene que la detención de **MUDARRA MENDOZA** es ilegal y a tal efecto manifiesta que no existe compatibilidad entre lo comprado y el dinero marcado y además que "la cantidad de dinero encontrada a nuestro defendido guarda relación directa con lo por él manifestado, toda vez que la misma fue por él obtenida por la compra de billetes de Lotería y no así de sustancia ilícita, razón por lo que consideramos que la detención preventiva que padece el citado ciudadano es ilegal".

Ingresado el negocio a la Corte, previo el reparto correspondiente, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien respondió al mismo en los términos siguientes:

"1. Sí es cierto que ordené de manera escrita y mediante providencia debidamente motivada y razonada de fecha seis -6- de noviembre del presente año y emanada de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Secretaría de Drogas, la DETENCIÓN PREVENTIVA del señor DEMETRIO MUDARRA MENDOZA.

2. Los motivos o fundamentos que se tuvo para ello están debidamente consignados en la citada providencia y reposan en las piezas

procesales, los cuales pasamos a explicar de la siguiente manera: Para el día -6- de noviembre del año en curso, día en que se conmemora el Grito de Independencia de nuestro Distrito, a tempranas horas de la mañana, atendiendo informes de seguimiento y estacionarias se le monta operativo de Compra Controlada de Sustancias Ilícitas con la utilización de Agentes Encubiertos y Dinero previamente fotocopiado y autorizado para tal fin, al ciudadano panameño **DEMETRIO MUDARRA MENDOZA**, diligencia esta que se verificó en el área perimétrica del Mercado Público de esta Ciudad, lugar en donde ya teníamos conocimiento que el precitado MUDARRA MENDOZA tenía su centro de operaciones, y específicamente en el (sic.) las inmediaciones de la Cantina Coclé, dando un resultado positivo esta diligencia al adquirirse en compra/venta la droga conocida como PIEDRA o CRACK, en la suma de seis balboas, los cuales ya había sido previamente marcados y autorizados para llevar a cabo esta diligencia, dinero este que fue encontrado luego de ser sometido el precitado a diligencia de Registro Personal en su poder, máxime cuando la droga, al ser sometida a prueba de campo en presencia del hoy encartado, la misma dio un resultado positivo a la presencia de la droga conocida como COCAÍNA.

En el sumario, constan los informes rendidos por el Detective ERIC DE LEÓN y los Cabos ORLANDO VILLARREAL y CARLOS ANTONIO MORA HERRERA donde explican cómo fue el desenvolvimiento de la operación de compra/venta de sustancias ilícitas que motivó el origen de la detención del señor DEMETRIO MUDARRA MENDOZA, ratificándose MORA HERRERA en declaración jurada rendida ante este Despacho de tales informes, así mismo, lo hace GÉNERO ALEJANDRO TRUJILLO MORÁN, JULIO CÉSAR MORALES VARELA ambos miembros de la Sub-DIIP de Coclé. Por otra parte, la Detective ALEX AROSEMENA miembro de la Policía Técnica Judicial, al rendir declaración jurada ante este Despacho, se afirma y ratifica de los informes que reposan en el presente sumario en contra del hoy sindicado.

Se destaca el hecho que en oficio N° DC-10568 emitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Técnica Judicial de la Ciudad de Panamá, se indica que efectivamente la sustancia adquirida en compra/venta al señor MUDARRA era la droga conocida como PIEDRA o CRACK la cual es un derivado de la Droga conocida como COCAÍNA."

De la Lectura del informe transcrito se concluye que la detención de DEMETRIO MUDARRA MENDOZA no tiene vicios de ilegalidad, pues al disponerse la misma se cumplió con lo preceptuado por el artículo 2159 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, se observa que la orden de detención fue dictada por autoridad competente, en este caso el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 6 de noviembre de 1996, la que puede apreciarse a fojas 26 del cuaderno principal.

En segundo lugar y referente al hecho imputado, a fojas 83 de ese cuaderno se encuentra el informe de Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, donde se determina que la evidencia adquirida resultó positiva para la determinación de cocaína (crack) en la cantidad de 0.11 gramos y, en tercer lugar, en cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el imputado, apreciamos lo siguiente:

a. Se trata de una compra controlada de droga hecha a **DEMETRIO MUDARRA MENDOZA**, a través de la Agente encubierto Zafiro, que al ser examinada resultó que se trataba de "cocaína", en cantidad de 0.11 gramos.

b. Los agentes de policía CARLOS A. MORA y ORLANDO VILLARREAL, quienes participaron en la operación montada, en el informe que aparece a fojas 49, manifiestan "visualizamos al informante, con el ciudadano de apellido **MUDARRA**, frente a la Cantina Coclé, el cual estaba efectuando la compra como se tenía previsto; el mismo se dirigió hacia la piquera de la ruta Penonomé-Aguadulce,

donde estamos ubicados, informándonos que la compra simulada era afirmativa, entregándonos un envoltorio de papel aluminio, que en su interior contenía una supuesta sustancia ilícita contra la salud pública."

c. La manifestación anterior la reitera el agente CARLOS A. MORA a fojas 67, cuando en declaración jurada manifiesta:

"Al llegar al mercado público específicamente en la piquera de buses de Penonomé-Aguadulce, visualizamos al informante y al ciudadano ROBERTO MUDARRA, frente a la cantina Coclé, haciendo la transacción y de inmediato el informante Zafiro se acercó donde nosotros estábamos en la piquera Penonomé-Aguadulce informándonos que la compra había sido positiva, entregándonos un envoltorio de papel aluminio que en su interior tenía una sustancia presumiblemente ILÍCITA."

d. Al registrarse al imputado **DEMETRIO MUDARRA**, se le encontró en su poder los billetes de un balboa que se había entregado al agente encubierto para la compra simulada.

e. El miembro de la Policía Técnica Judicial ERICK DE LEÓN, a quien el imputado **DEMETRIO MUDARRA** señala como la persona que le compró los billetes de lotería, a fojas 138 categóricamente niega haberlo hecho.

f. A fojas 111 y 112, aparece un Informe del Secretario de Drogas del Segundo Distrito Judicial, dirigido al Fiscal Superior de ese Distrito Judicial, donde manifiesta que en conversación sostenida con **DEMETRIO MUDARRA MENDOZA**, a petición de éste, dicha persona, en presencia del teniente Alfredo Callejas le ofrece suministrarle lugar y nombres de personas en la ciudad de Panamá que se dedicaban al negocio de la droga y nombres de personas y carros que la introducían y distribuían en Penonomé, a condición de que no se le siguiera causa por el delito que se encontraba detenido y se le otorgara su libertad, conversación que la confirma el teniente Alfredo De Jesús Callejas Concepción en su declaración jurada de fojas 145.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de DEMETRIO MUDARRA MENDOZA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

Respetuosamente discrepo de la opinión de la mayoría.

Un examen del expediente instruido al señor **DEMETRIO MUDARRA MENDOZA** pone de manifiesto que el día 6 de noviembre en horas de la mañana un Agente encubierto denominado Zafiro por la Policía y el Ministerio Público, fue comisionado para que realizará una compra controlada de droga, ya que se presumía que el mencionado señor **MUDARRA** se dedicaba en el Mercado Público de Penonomé a la venta ilícita de drogas. Los Detectives CARLOS MORA, ORLANDO VILLARREAL y ERIC ALBERTO DE LEÓN, sostienen que presenciaron cuando el señor **MUDARRA le entregaba algo a Zafiro** y recibía dinero en billetes, que luego de registrado con motivo de haber sido detenido, se le encontraron los billetes marcados que la Policía había utilizado en la compra controlada.

El señor **MUDARRA** alega en su defensa que él no vende drogas y que se dedica a la buhonería y a la venta de billetes de Lotería. Que el dinero que la Policía alega estaba en su poder es producto de la venta de unos billetes de Lotería que le compró el Agente de Policía ERIC DE LEÓN y no producto de ninguna venta de droga, ya que insiste que no se dedica a esto.

Existe a favor del detenido el hecho de que al ser revisado no se le encontró en su poder ninguna sustancia ilícita. La droga que se dice que vendió 0.11 gramos de crack, fue entregada por el Agente Zafiro, pero **en ningún momento se ha demostrado que cosa fue lo que entregó el señor MUDARRA al Agente encubierto conocido como Zafiro.** Tampoco se ha presentado declaración del mencionado señor Zafiro que se mantiene encubierto, por su calidad de informante de la Policía.

Considera este Tribunal que no existen pruebas suficientes que demuestren que el señor **MUDARRA** haya entregado la sustancia ilícita al señor Zafiro, que se mantiene en el anonimato, y la declaración de los Agentes de Policía, señalan que solamente vieron que **MUDARRA** entregaba algo, sin poder precisar lo que entregaba y éste alega que fueron billetes de Lotería.

Resulta verdaderamente peligroso para la libertad de las personas que cualquiera pueda ser privado de ella por actuaciones de ésta naturaleza.

Por lo expuesto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL MORENO BALOY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por el licenciado Danilo Montenegro a favor de MANUEL MORENO BALOY, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Por acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien, mediante oficio N° 38-I de 28 de enero del año en curso, manifiesta no haber ordenado la detención de Moreno Baloy, la cual fue decretada por el Fiscal Décimo Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 1° de junio de 1994. Agrega el informe que Moreno Baloy se encuentra a disposición del mencionado tribunal, por haber sido llamado a juicio mediante auto de 11 de octubre de 1996, por homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Fernando Bernabé Landazuri Sánchez.

Procede la Corte entonces a examinar la situación procesal de Moreno, a los efectos de decidir sobre la legalidad de su privación de libertad.

A fojas 17-19 del cuaderno de antecedentes aparece resolución de primero de junio de 1994, por medio de la cual el funcionario de instrucción ordenó la detención preventiva de Moreno Baloy. Observa el Pleno que la diligencia mencionada no cumple con los requisitos de ley, concretamente con el numeral primero del artículo 2159 del Código Judicial, que exige se señale el hecho punible que se le imputa al detenido. En este sentido, la referida resolución

indica:

"Luego de analizar las piezas que integran lo actuado, se deduce que efectivamente se ha cometido un delito, el cual es sancionado por la Ley Penal Panameña, cuya autoría se le imputa al señor MANUEL MORENO BALOY, (A) PESCADOR, ya que así ha quedado demostrado en las investigaciones" (f. 19).

Lo transcrito pone claramente en evidencia el incumplimiento del mandato de la norma procesal, lo que acarrea la sanción de nulidad de la medida que impone la misma norma.

Por otro lado, el máximo tribunal de habeas corpus observa que el beneficiario de esta acción constitucional ha sido llamado a responder penalmente por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Fernando Bernabé Landazuri Sánchez, según lo dispuesto mediante resolución de 11 de octubre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 283-295, antecedentes). De conformidad con la legislación penal vigente, la pena mínima aplicable en este caso es de un (1) año y ocho (8) meses de prisión, lo que impide -conforme lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial- la privación de la libertad del imputado. En consecuencia, procede otorgar la libertad con fundamento en el mandato expreso del artículo 21 de la Constitución Nacional.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Manuel Moreno Baloy y, en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JESÚS BATISTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar propuso acción de habeas corpus a favor de Jesús Batista Batista, por considerar: 1° que se encontraba detenido y 2° que la alegada detención era ilegal. Como quiera que la autoridad acusada resultó ser el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el conocimiento del negocio le correspondió a la Corte Suprema de Justicia.

Junto con el informe de conducta que le fuera solicitado en relación con este asunto, la autoridad acusada remitió copia de sumarias instruidas contra Jesús Batista Batista y Gabriel Rodríguez Acuña, por delito contra la Salud Pública.

Tras confirmar que Batista fue detenido por unidades de la policía junto con Rodríguez Acuña, contrariamente a lo afirmado por el letrado accionante, en su informe el funcionario de instrucción indica que el beneficiario de esta acción constitucional "actualmente goza de libertad por este caso", toda vez que, en cuanto a Batista, su despacho "mediante resolución fechada 28 de enero del

presente año, dispuso no ordenar su detención preventiva por considerar que en su contra no existían suficientes elementos que ameritasen aplicarle la más grave de las medidas cautelares" (folio 12, cuaderno de habeas corpus), afirmación cuya veracidad se comprueba en copia de la citada resolución (folios 19-21, sumarias).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ADUARDO PONCE CABALLERO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO** ha interpuesto acción de **Habeas Corpus** a favor de **ERIC EDUARDO PONCE CABALLERO** contra la orden de detención expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

"Licenciado
ELIGIO A. SALAS
Magistrado Ponente
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. M.

Honorable Magistrado:

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Mandamiento de HABEAS CORPUS PREVENTIVO presentado a favor del señor ERIC EDUARDO PONCE CABALLERO en contra del suscrito Director General de la Policía Técnica Judicial.

De acuerdo a lo establecido mediante el Artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor **ERIC EDUARDO PONCE CABALLERO**.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado PONCE CABALLERO.

De esta forma damos contestación a la providencia calendada 29 de enero del presente año emitida por esa Máxima Autoridad de Justicia.

Del Honorable Magistrado, con muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

(fdo.) **ALEJANDRO MONCADA**
Director General".

Según se infiere de lo informado por el Director de la Policía Técnica Judicial no existe orden de detención decretada contra el favorecido con esta acción, por lo que resulta imposible acceder a lo solicitado por el proponente de este habeas corpus, que se declare ilegal la supuesta orden.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente de habeas corpus propuesto a favor de ERIC EDUARDO PONCE CABALLERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANDRÉS BERDIALES BUSTAMANTE CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ANDRÉS WONG PIMENTEL** interpuso recurso de habeas corpus a favor de **ANDRÉS BERDIALES BUSTAMANTE** contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus el funcionario demandado contestó lo siguiente:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ANDRÉS BERDIALES BUSTAMANTE.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado ANDRÉS BERDIALES BUSTAMANTE. No obstante, el mismo fue puesto en libertad, por así ordenarlo la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio N° 2049 FAR, de 5 de febrero de 1997, a través del cual se deja sin efecto la aprehensión del precitado. ..."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL QUINTERO SANJUR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Pastor Clímaco Ortega ha interpuesto acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Droga, y a favor de Rafael Quintero Sanjur.

El recurrente señala los siguientes hechos: 1. Que Rafael Quintero Sanjur está ilegalmente detenido en la cárcel de Tinajita, por encontrarse en posesión de un (1) fragmento de "piedra", sustancia ilícita conocida comúnmente como "crack", que, según manifestó al momento de la detención, era para su consumo.

2. Que, luego de la detención de Rafael Quintero Sanjur, los agentes de la policía y el Corregidor de Curundú practicaron una diligencia de allanamiento, en el sector el Águila de Curundú, a la residencia 1473 de propiedad del señor Toribio Francisco Ávila, ubicada cerca del lugar donde fue detenido Rafael Quintero Sanjur, donde encontraron 13 piedras de crack.

3. Que el señor Toribio Francisco Ávila, quien también está detenido a raíz de la diligencia de allanamiento practicada en su casa, al rendir indagatoria declaró que Rafael Quintero desconocía la existencia de la droga incautada.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien lo rindió en los siguientes términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor RAFAEL QUINTERO Sanjur, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 7 de noviembre de 1996.

2. La orden proferida contra el señor RAFAEL QUINTERO SANJUR, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través del informe de novedad visible a fojas 5-6 del expediente, donde lo señalan como la persona que se le encontró en su poder (1) sustancia sólida de color crema que se presume sea droga y cierta cantidad de dinero en efectivo.

Inician los hechos que motivan la presente investigación, con el acta de allanamiento y el Informe de novedad, visible a fojas 3-6, donde hacen referencia de los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 1996, donde unidades de la Policía Nacional en conjunto con el señor Corregidor de Curundú, efectuaron un allanamiento a la residencia ubicada en el Sector de el Águila, casa N° 14-73 del Corregimiento de Curundú de propiedad del señor TORIBIO FRANCISCO ÁVILA.

Refieren los captores en su informe, que siendo aproximadamente la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, en momentos en que se encontraban efectuando la ronda policial por el área descrita en líneas anteriores, visualizaron a dos (2) sujetos quienes se dieron a la fuga. Uno de los sujetos se introdujo a la residencia 14 73 y con el otro se procedió a su captura a un costado de la residencia en mención, encontrándole el cabo Reyes al momento de registrarlo, una (1) sustancia sólida de color crema en su mano derecha. Además de ello se le encontró en uno de los bolsillos del pantalón la suma

de (B/.163.25) en billetes de diferentes denominaciones, el sujeto resultó ser RAFAEL QUINTERO SANJUR.

Acto seguido se coordinó una diligencia de allanamiento a la residencia 14-73 con el objeto de capturar al sujeto que se había dado a la fuga, resultando ser reconocido como el sujeto que era el propietario de la casa allanada, el señor TORIBIO FRANCISCO ÁVILA. Al efectuar el registro del domicilio, se pudo encontrar en una de las gavetas de la cómoda una bolsita de color azul con rojo y verde, la cual contenía a su vez trece (13) partículas del color crema que se presume sea droga (piedra o crack). En otra de las gavetas también se encontró la suma de ciento veinte balboas en billetes de diferentes denominaciones, así como también varias prendas de metal, entre ellas dijes, sortijas, collares y otros.

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria los señores RAFAEL QUINTERO SANJUR y TORIBIO FRANCISCO ÁVILA, ambos aceptan que la sustancias a ellos encontradas son de su propiedad y para su consumo personal.

De igual forma rindió declaración bajo juramento el Cabo Primero MANUEL AMADOR SUÑE NÁJERA, quien se afirma y ratifica de los señalamientos formulados en el informe de novedad de foja 5-6 del expediente, donde alega que el motivo por el cual se venía siguiendo el área, era debido a que se tenía conocimiento de que en dicha casa se vendía droga.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta de foja 44-45 del expediente, el resultado emitido por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial. la cual arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína en la cantidad de 1.33 gramos."

A foja 5 de las sumarias seguidas a Rafael Quintero Sanjur se lee el informe de los agentes de la policía Manuel Suñe y Hermógenes Reyes, quienes señalan que, durante el recorrido que hicieron el 5 de noviembre por el sector el Águila a las 13:45 horas, vieron dos sujetos que al notar su presencia se dieron a la fuga. Uno de ellos entró en una casa y el otro fue detenido cerca de ésta casa. Al registrarlo se le encontró en el puño de la mano derecha un sustancia sólida de color crema que se presumía era droga (crack) y en el bolsillo izquierdo del pantalón la suma de ciento sesenta y tres balboas con veinticinco centavos (B/.163.25) en billetes de diferentes denominaciones. Posteriormente, informan los policías, se ordenó y practicó una diligencia de allanamiento a la residencia donde se introdujo el otro sujeto. Dentro de la residencia allanada los agentes identificaron al propietario, señor Toribio F. Ávila, como el sujeto que se había dado a la fuga. Luego de efectuar el registro de la casa se encontró en una gaveta un cartucho con trece (13) fragmentos de una sustancia crema que se presumió era droga, la suma de ciento veinte balboa (B/.120.00) en billetes de diferentes denominaciones y también algunas joyas (anillos, aretes, etc.).

Al rendir declaración indagatoria Rafael Quintero Sanjur, aceptó la posesión de la sustancia ilícita que se le incautó y afirmó que era para su consumo (fs. 19-26). Por otro lado en su indagatoria Toribio Francisco Ávila manifestó que las sustancias incautadas por los agentes de la policía en su residencia son de su propiedad y para su consumo. Además afirmó que Rafael Quintero Sanjur, quien es su cuñado y vive en la casa allanada, no tenía conocimiento de que en su casa había droga (fs. 27-33).

A foja 45 del sumario se lee el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual consta que la sustancia incautada es cocaína (crack), con un peso de 1.33 gramos.

Dentro del proceso existen pruebas de la comisión de delitos contra la salud pública, y los elementos probatorios allegados a esta incipiente investigación vinculan a Rafael Quintero Sanjur con el delito de posesión ilícita

de drogas, delito penado con prisión cuyo mínimo es inferior a dos años, y siendo esto así la detención preventiva es improcedente de conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la detención preventiva decretada por el funcionario demandado debe declararse ilegal, sin perjuicio de que posteriormente se recaben pruebas que lo vinculen a otro delito contra la Salud Pública.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor Rafael Quintero Sanjur ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, mediante diligencia fechada el 7 de noviembre de 1996, por el delito de posesión ilícita de drogas, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELQUISIDEC DE LEÓN CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Jaime Castillo con cédula de identidad personal N° 8-716-351 presentó acción de habeas corpus a favor de **MELQUISIDEC DE LEÓN** y contra del Fiscal Tercero Superior con motivo del sumario por el homicidio del licenciado **Luis Huertas Dávalos**.

Acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus la Fiscal Tercera Superior lo contestó de la siguiente manera:

"No ordené la detención preventiva de MELQUISIDEC DE LEÓN. La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 20 de abril de 1993 ordenó la detención de MELQUISIDEC DE LEÓN. (fojas 510-513).

Las razones de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del sindicato MELQUISIDEC DE LEÓN, se encuentran sustentadas en resolución debidamente razonada, como ya se dijo, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República. (Fojas 510513).

Sí tengo a órdenes de este Despacho a MELQUISIDEC DE LEÓN. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Oficio N° 14 B.S. de fecha 16 de enero de 1997 ordenó poner a disposición de este Despacho al detenido MELQUISIDEC DE LEÓN. (Fojas 2,686)."

El señor Jaime Castillo, fundamenta su solicitud de que se ordene la libertad del señor **MELQUISIDEC DE LEÓN**, en que han transcurridos más de cuatro años de haberse iniciado la investigación por el hecho en que aparece detenido la persona a favor de la cual presenta la acción de habeas corpus, sin que todavía se decida su mérito legal. Como se aprecia su argumento se refiere única y exclusivamente al transcurso del tiempo sin que se haya terminado el proceso.

Un examen del expediente demuestra que el señor **MELQUISIDEC DE LEÓN** lleva más de tres años detenido por su vinculación con el hecho de sangre ocurrido el día 10 de febrero de 1993, cuando el licenciado **Luis Huertas Dávalos** fue asesinado con arma de fuego, y se piensa que el hecho tuvo como motivo un litigio de tierras en que el abogado trabajaba de manera eficaz contra terceras personas que podía resultar perjudicadas con su intervención. Según el auto de 26 de noviembre de 1996 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que aparece de foja 2,682 a 2,684, del Tomo Quinto del expediente: "entre estas personas se encuentra **MELQUISIDEC DE LEÓN**, quien de manera activa y en asocio con **ROBERTO LÓPEZ VILLARREAL** hacían gestiones para quedarse de manera no muy clara, con las tierras pertenecientes a un asentamiento campesino ubicado en la región del Valle de Tonosí, tierras conocidas por su fertilidad".

Igualmente consta a fojas 470, 472, 485 y 486 que en diligencia de reconocimiento la secretaria **ROSA INDIRA CHÁVEZ DE GONZÁLEZ** señala como autor material del hecho punible a **MELQUISIDEC DE LEÓN**.

Así mismo el Ministerio Público en dos ocasiones, en el presente sumario, ha recomendado el encausamiento criminal de **MELQUISIDEC DE LEÓN**, tal como consta a fojas 2108-2132 y 2229 2233.

Consta a foja 510 del expediente así como a foja 760 y siguientes que el señor **MELQUISIDEC DE LEÓN** se encuentra privado de su libertad por orden de la Fiscalía Auxiliar de la República y por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, reuniendo las mencionadas órdenes de detención fechadas 20 de abril de 1993 y 23 de julio de 1993, respectivamente, los requisitos del artículo 2159 del Código Judicial.

La Corte no puede pasar por alto el exceso de tiempo absorbido por la fase sumaria, pues cuatro (4) años sin concluir una investigación es un claro indicador de negligencia y morosidad injustificable.

Por lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **MELQUISIDEC DE LEÓN**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO LEAL, PABLO BRAVO E ISRAEL ZÚÑIGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE DARIÉN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Darío Morice Carrillo contra el Fiscal Primero del Circuito de Darién, en representación de los señores **ANTONIO LEAL, PABLO BRAVO e ISRAEL ZÚÑIGA**, quienes se encuentran detenidos por la supuesta comisión del delito de posesión y comercio de armas prohibidas.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de los

beneficiarios de la presente acción constitucional, mediante resolución de 10 de enero de 1997.

Por su parte, el apoderado judicial de los señores LEAL, BRAVO y ZÚÑIGA alega que la detención de sus defendidos es ilegal, pues no existen elementos probatorios que los vincule con el hecho ilícito del que se les acusa, fundamentalmente porque las armas se encontraron en poder de otra persona y no de sus defendidos y horas después de que se hiciera la primera revisión del lugar donde se encontraba la lancha en que éstos viajaban.

Del informe de novedad consultable a fojas 6 y 7 del expediente principal se evidencia que días antes del hecho delictivo por el cual se investiga a los señores antes mencionados, un informante le comunicó a la Policía Nacional de Puerto Obaldía la posibilidad de que entrara o saliera del país un cargamento ilícito durante los primeros días del mes de noviembre de 1996, razón por la cual se montó un operativo de vigilancia en el área que resultó infructuoso.

No obstante, en horas de la madrugada del 8 de noviembre de 1996 se presentaron ante ese cuartel de la Policía Nacional los señores BRAVO, LEAL y ZÚÑIGA, ciudadanos colombianos, quienes dijeron ser pescadores que viajaban en una lancha llamada "ANACHUKUNA", que debido al mal tiempo había naufragado. En vista de ello, se decidió realizar una investigación en el lugar donde los tres sujetos informaron que habían dejado la embarcación. En los alrededores de ese sitio y cercano al bote en cuestión se encontró al señor SANTIAGO PÉREZ TERÁN en poder de un saco que contenía catorce (14) fusiles AK 47.

De lo anteriormente expuesto se colige que existen elementos probatorios que vinculan a los beneficiarios del presente habeas corpus, con el delito contemplado en el artículo 3 de la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 3. El que posea arma de fuego cuya tenencia esté prohibida por la Ley, según lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo, será sancionado con pena de 3 a 5 años.

La pena será de 4 a 7 años de prisión, si el sujeto importa, o trata de sacar del país, armas cuyo uso esté prohibido por la ley. ..."

Por otra parte, a fojas 61 y 62 del expediente principal consta la orden de detención preventiva, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el 14 de noviembre de 1996. Consecuentemente, la detención de los señores LEAL, BRAVO y ZÚÑIGA es legal porque cumple con los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 10 de enero de 1997, que declaró legal la detención preventiva de los señores PABLO BRAVO CARRILLO, ANTONIO LEAL TORRES e ISRAEL ZÚÑIGA BERRÍOS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS BEDOYA TRIBALDOS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante providencia calendada el 15 de enero del año en curso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación anunciado por el abogado de **LUIS BEDOYA TRIBALDOS**, contra la resolución de 31 de diciembre de 1996, en virtud de la cual se resuelve la acción de Habeas Corpus interpuesta a su favor, declarando legal la detención preventiva decretada por el Fiscal Auxiliar.

Con el propósito de resolver la alzada, se pasa a examinar los fundamentos de la resolución recurrida y los argumentos esgrimidos por el accionante.

La sentencia recurrida toma en consideración que el ilícito investigado es un hecho grave contra el patrimonio, pues se trata de un robo a mano armada, realizado por enmascarados, cuya punibilidad mínima es de cinco años. En cuanto a la vinculación causal del accionante a los hechos, en el fallo impugnado se toma en cuenta los resultados de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la que el señor Melquiades Pimentel lo identificó como partícipe del hecho punible. Por otra parte, el Segundo Tribunal Superior también observó que la medida cautelar personal aplicada a Luis Enrique Bedoya por el Agente del Ministerio Público que inició la instrucción del sumario, fue decretada a través de una resolución, debidamente razonada, que acata todos los requerimientos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por su parte, el accionante indica que en autos consta que hay una persona que aceptó la comisión del delito y al señalar a las personas que participaron en el ilícito, no menciona a Bedoya Tribaldos y además, los empleados que fueron afectados por el robo, señalaron que como se trataba de enmascarados, no podían identificar a ninguno de los asaltantes.

En el expediente que contiene los antecedentes del caso, aparece la declaración de Melquiades Pimentel Valdés, quien identifica a Bedoya Tribaldos, explicando que era una de las personas que no llevaba máscara y que además los encañonó obligándolo a salir del auto y a entregarle el dinero que tenía en su cartera.

Si bien es cierto que el accionante ha negado enfáticamente su participación en este delito contra el patrimonio y excepciona como coartada que a la hora en que ocurrieron los hechos estaba en otro lugar, de conformidad a las normas procesales vigentes, basta el señalamiento individualizado que haga una persona, bajo la gravedad del juramento, como testigo presencial de los hechos, para que se sustente la medida preventiva de privación provisional de la libertad, especialmente si se trata de delitos de cierta gravedad, a los que la ley les niega el beneficio de excarcelación.

La sentencia recurrida al declarar legal la detención preventiva de Luis Enrique Bedoya Tribaldos, pondera correctamente la realidad procesal adelantada en su fase instructoria hasta la fecha, y de allí que la medida cautelar personal adoptada no adolezca de los defectos que justifiquen su revocatoria. Como se ha expresado en distintos fallos sobre esta materia, la acción de habeas Corpus, por su propia naturaleza jurídica, no permite entrar a una valoración probatoria para determinar la responsabilidad de los imputados, pues tal tarea corresponde a otras fases del proceso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Consorcio de Juristas ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Roberto Santos Ramos Ruiz contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial quien, mediante oficio N° 384 de 4 de febrero de 1997, rindió el siguiente informe:

"A) Este despacho no ordenó la detención del señor ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ. Dicha detención fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 7 de noviembre de 1996. Cabe mencionar que este Despacho mediante providencias de 14 de noviembre de 1996 y 26 de enero de 1997, dispuso mantener la detención preventiva de ROBERTO RAMOS RUIZ por considerar que existían suficientes elementos incriminatorios en su contra.

B) En su providencia de 7 de noviembre de 1996 la Fiscalía Auxiliar de la República expuso como elemento para decretar la detención lo siguiente:

`En primer lugar es importante destacar que dos testigos presenciales de los hechos del día 3 de los corrientes, son contestes (sic) en señalar, que el hoy imputado se encontraba en la escena del crimen y que el prenombrado portaba un arma de fuego en ese instante, los hermanos AVILA, igualmente señalan en sus declaraciones, que SANTOS RAMOS, penetró en casa del señor BERNAL, hasta el punto de que hirió a ALEXIS ÁVILA.

Adicional a lo anterior debemos señalar que en el sumario constan los testimonio (sic) de los señores **BENITO ABDIEL AGÜERO (FS. 13)**, **HUMBERTO ÁVILA ELÍAS (FS. 33)** y **ALEXIS ANTONIO ELÍAS (FS. 37)**, quienes son claros en señalar que **ROBERTO SANTOS RAMOS** al momento de suscitarse los hechos entra a la casa el señor **BERNAL** y salió con un arma de la misma, disparando contra las personas que allí se encontraban entre ellas el hoy occiso, lo que evidencia claramente su participación en el ilícito investigado.

C) El señor ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ se encuentra en estos momentos a órdenes de este despacho, por lo que procederemos a ponerlo a órdenes suyas para la tramitación del presente recurso.

Mediante oficio N° 385 del 4 de febrero del presente año, el mismo está siendo puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia."

Por su parte, la firma Consorcio de Juristas sostiene que la detención preventiva de la cual es objeto el señor Roberto Santos Ramos Ruiz es ilegal, ya que el mismo no es el autor del homicidio.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que consta de foja 77 a 79 del sumario, que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó, mediante providencia de 7 de noviembre de 1996, la detención preventiva del señor Roberto Santos Ramos Ruiz, se le considera infractor del Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, esto es por el delito genérico contra la vida e integridad personal en perjuicio de Previstero Marcelino Avila, Carlos Avila Elías y Alexis Avila Elías. También se observa que el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, mediante las providencias de 14 de noviembre de 1996 (f. 87) y de 29 de enero de 1997 (Fs. 138-140), dispuso mantener la detención preventiva de Roberto Santos Ramos Ruiz por considerar que existían suficientes elementos incriminatorios en su contra.

Observa el Pleno que en las declaraciones de los testigos se señala al sujeto vestido de verde olivo, conocido como Colón, como uno de los sujetos que disparó. No obstante, el Pleno de la Corte Suprema observa que, efectivamente, las declaraciones de los señores Benito Abdiel Agüero (fs. 13-15), Humberto Avila Elías (fs. 33-36) y Alexis Antonio Elías (f. 37-39), concuerdan en que al momento de suscitarse los hechos Roberto Santos Ramos entró a la casa del señor Bernal y salió disparando con un arma contra las personas que allí se encontraban. Benito Abdiel Agüero Avila señala en su declaración que Santos salió disparando directo en donde estaba Previstero Marcelino Avila.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que debido a las anteriores circunstancias, pesan sobre el señor Roberto Santos Ramos Ruiz graves indicios de presencia y oportunidad, por lo que lo procedente es declarar legal la detención del señor Ramos Ruiz.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YARITZA DEL CARMEN DÍAZ Y JAMES CHRISTIAN GAMBOA PRADO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Rosana Appleton ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de los menores YARITZA DEL CARMEN DÍAZ y JAMES CHRISTIAN GAMBOA PRADO y contra el Director General de la Policía Nacional.

Por acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó mediante nota DAL-345-97 de 14 de febrero del año que decurre, informando que no ha ordenado la detención de Díaz y Gamboa. Agrega que no los tiene bajo su custodia, ya que "fueron transferidos al Tribunal Tutelar de Menores el día domingo 9 de febrero de 1997 a las 9:29 a. m." (F. 5).

Con el objeto de corroborar lo que expresa el funcionario acusado, la Secretaría General de la Corte Suprema se comunicó telefónicamente con personal

de la Secretaría del Tribunal Superior de Menores sobre este particular, recibiendo información en el sentido de que los menores se encuentran a órdenes del Juzgado Primero Seccional de Menores (f. 6), lo que indica que el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer de esta acción constitucional, conforme lo normado por el artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el conocimiento de esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO APARICIO ARROYO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, se ha promovido acción de habeas corpus a favor de CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción bajo estudio, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, quien rindió el informe respectivo mediante el Oficio N° 167-97 de 22 de enero de 1997, adjuntando un cuadernillo de 60 fojas útiles, que contiene las sumarias seguidas al señor APARICIO ARROYO. La parte medular del citado informe, indica lo siguiente:

"...

1. Si es cierto que se ordenó la detención del señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero de Drogas, mediante Resolución de veintiséis (26) de agosto de 1996 (fs. 19-21).

2. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del encartado, se desprenden de los hechos acaecidos el pasado veintidós (22) de agosto de 1996, cuando las unidades de la Policía se encontraban en persecución de unos antisociales que habían cometido un robo. Al llegar estos al sector de la Barraca conocida como "La Guerra" en calle 8ª., Río Abajo, uno de los Policías observó a un ciudadano alto, trigueño, de contextura gruesa que lanzó al techo de una Barraca un maletín pequeño de color rojo, y que al ser recuperado se encontró en su interior un cartucho rojo con rayas celeste que contenía una bolsita pequeña de plástico transparente con noventa y nueve (99) carrizos de plásticos transparente con un polvo de color blanco que se presume fuera la droga COCAÍNA; y otra bolsita plástica transparente con ciento diecisiete (117) sustancias sólidas de color crema que se presume fuera la droga COCAÍNA-CRAK. Además se encontró otra bolsita plástica que contenía quince (15) envoltorios en forma de cigarrillos elaborado en papel aluminio con

un polvo color chocolate que se presumía fuera la droga BAZUCO y diecinueve (19) envoltorios de papel con cierta cantidad de hierba (sic) seca, presuntamente MARIHUANA.

De todo lo anterior, se resposabiliza al señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO, ya que según el informe de los agentes captores fue esta (sic) la persona que salió de unos de los cuarto (sic) y lanzó el maletín en el que se encontró toda la droga arriba enunciada.

Al revisar el Historial Penal del encartado, se desprende que tiene antecedente por delito Relacionado con Drogas (fs. 37).

Obra el análisis practicado a la sustancia ilícita del caso comentado, dando toda la droga ocupada un peso de 63.08 gramos, según el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial (fs. 41).

Es cierto que el señor APARICIO ARROYO negó todos los cargos y que se presentaron testimonios favorables a éste, de vecinos del mismo; pero también se tiene la declaración jurada del Sargento José Enrique Carrillo Pérez (fs. 58-60), quien se afirmó de los cargos en contra del sindicado, manifestando que la versión de los vecinos no es cierta. Ya que el fue quién observó al prenombrado lanzar el maletín que contenía las sustancias ilícitas.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. Es cierto de que en la actualidad, el sumariado APARICIO ARROYO, está a órdenes de este despacho de instrucción; ya que fue filiado mediante Oficio N° 9055-96 dirigido al Director del otrora Centro Carcelario Modelo". (Fs. 6-7).

El accionante, por su parte, manifiesta que la persona cuya descripción hace el agente captor y la cual supuestamente lanzara el maletín al techo, al momento de ser detenido vestía un sweter a rayas de diferentes colores y un pantalón corto azul, mientras que en el informe de novedad se dice que el sujeto vestía una camiseta blanca y un pantalón azul corto.

Por otra parte indica el representante legal del encausado, que "existen seis (6) personas que estaban con nuestro defendido y observaron que nunca salió del cuarto ni se asomó por la ventana ...". Concluye que en la diligencia de allanamiento "no se encontró ni droga, ni dinero, ni artículos de uso en la venta y preparación de drogas".

En estas circunstancias, procede esta Superioridad a analizar las constancias procesales, en aras de determinar si la medida cautelar personal ordenada contra CARLOS APARICIO ARROYO reúne los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

El origen de la encuesta penal se inicia con el informe de novedad (f. 1-2) de la Policía Nacional Área "D", en el que se dice que el día 22 de agosto de 1996, a las 11:15 A. M. se dirigieron a Río Abajo, Calle 8ª., en virtud de que habían sido informado por la emisora del área que unos sujetos habían asaltado la bomba de gasolina "Fenacota" y que los asaltantes se dirigían a una barraca conocida como la "guerra". Al llegar a este lugar, los agentes captores observaron que "en ese preciso momento un ciudadano desde la puerta de su cuarto lanzó un objeto o bulto de color rojo hacia el techo de dicha barraca, le informé que saliera del cuarto, éste se negó rotundamente vociferando gran cantidad de improperios por lo que le solicité a la emisora de radio del área, la presencia de la corregidora de Río Abajo ..."

También se lee en el informe que una vez localizado el "bulto" en el techo, se trataba de un maletín pequeño de color rojo que contenía en su interior una bolsita con 99 carrizos de plástico transparente que contiene una sustancia

blanca que se presume sea droga; una bolsita plástica trasparente con 117 sustancias sólidas color cremoso que se presume sea droga; otra bolsita plástica transparente con 15 envoltorios en forma de cigarrillos elaborados en papel de aluminio que su contenido es un polvo de color chocolate y; 19 envoltorios los cuales 18 son de papel amarillo y uno forrado en papel higiénico que en su interior contiene hierba seca.

Consta también a foja 41 del cuadernillo que contiene las sumarias, el informe del laboratorio Técnico Especializado de Drogas, en el cual se certifica que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 14.76 gramos; COCAÍNA (BAZUKO), en la cantidad de 6.45 gramos; COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 16.66 gramos y MARIHUANA, en la cantidad de 25.21 gramos.

El Pleno de la Corte estima que la orden de detención preventiva, visible a foja 19, expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada el 26 de agosto de 1996, reúne los presupuestos exigidos por la ley.

En base a las evidencias, existen elementos de presencia y oportunidad del señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO con el ilícito investigado, desvirtuándose lo aseverado por su apoderada legal, quien sostiene que no se trata de la persona que describe el agente como el sujeto que tiró el "bulto" en el techo de la barraca, por el sólo hecho de no coincidir el color del sweter que supuestamente vestía en el momento que ocurrió el hecho investigado.

Por otra parte, las declaraciones rendidas por las personas que supuestamente acompañaban en los rituales efectuados ese día por el aniversario de muerte de la esposa del señor APARICIO ARROYO, no son contundentes para demostrar que no fuese éste la persona señalada por los agentes como protagonista del hecho delictivo investigado. Pues, se aprecia a foja 51-53 la declaración de la señora VIELA MARÍA RIASCO CRUZ, quien al inicio de su declaración manifiesta "vengo a declarar de testigo del señor ADOLFO APARICIO" y, más adelante expresa "cuando se escuchó un disparo, todos salimos a ver, menos el señor CARLOS APARICIO, quien se quedó en el Altar, continuando el rezo ...". Si se observa también en esta declaración se contradice lo aseverado por el encausado e, inclusive, por la apoderada de éste, quienes sostienen que el señor APARICIO ARROYO vestía un pantalón corto azul, mientras que la testigo asegura "se que estaba con pantalón largo y sweter ya que ese día el iba para el cementerio ..." (f. 52).

La otra testigo, señor MARIKSA ELENA PÉREZ DE RAMOS, indicó a fojas 54-55 que "Al estar asomados en la puerta, en este momento llegó un señor del DIIP y se dirige y le dice "hey tú ven acá" y le preguntó al señor APARICIO si sabía que era lo que habían tirado arriba del techo". Se desprende de esta declaración que el señor estaba fuera del cuarto o "asomado", cuando el agente se dirigió a él directamente. Por último, se lee en la declaración rendida por ANA ELENA FERNÁNDEZ (fs. 56-57) quien expresó (refiriéndose a APARICIO ARROYO), que "... el ni siquiera salió del cuarto" y, más adelante señala que el sindicato tenía un pantalón corto. Todas estas declaraciones se contradicen entre sí, por tanto, carecen de validez probatoria.

Es importante también, citar la declaración jurada del agente ENRIQUE CARRILLO PÉREZ, (fs. 58-60) quien, además de ratificarse del informe de novedad que aparece visible de fojas 2 a 3 del expediente, con fecha 22 de agosto de 1996, así como de la firma que aparece en el mismo, manifestó que la persona que vio lanzar el objeto en el techo es la misma que fue posteriormente detenida, procediendo a identificarla de la siguiente manera: "Es una persona alta, de tez morena, contextura gruesa, en esos momentos vestía pantalón jeans corto azul y una camiseta color blanca y posterior al ser conducido a la baese (sic) se cambió de un suéter de rayas a colores, como de unos cuarenta y seis (46) años de edad, cabello crespo y bajo ...". Esta misma descripción coincide, de manera general, con la que aparece a fojas 11 del expediente en que consta las generales completas del indagado, señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO.

El Pleno concluye que en el sumario instruido se investiga la comisión de

un delito contra la salud pública, tipificado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal y sancionado con pena de prisión de 5 a 10 años y los elementos probatorios allegados hasta ahora al sumario vinculan al detenido CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO con la comisión de este delito, por tanto, considera esta Superioridad que la detención preventiva decretada contra el imputado, mediante providencia de 26 de agosto de 1996 (fs. 19-21), no viola en ningún modo las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de la expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS ADOLFO APARICIO ARROYO y, ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOAQUÍN HUERTAS, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante oficio N° 37 de 15 de enero de 1997, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno que contiene la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Domingo Santos-Rodríguez, a favor de **JOAQUÍN EMILIO HUERTAS HERNÁNDEZ**, contra el Fiscal de Circuito de Los Santos, en grado de apelación.

Por cumplidos los trámites de reparto, se pasa a examinar el fallo de primera instancia, ya que por la naturaleza de esta acción, basta el anuncio del medio impugnativo, sin que se requiera sustentar las razones fácticas y jurídicas que motivaron la alzada.

La sentencia de 10 de enero de 1997, proferida por el Tribunal Superior, declaró legal la medida cautelar personal impuesta a Joaquín Emilio Huertas Hernández y sancionó al abogado Domingo Santos Rodríguez a quinientos balboas (B/.500.00) de multa, por infracción del artículo 462 del Código Judicial.

Según las constancias de autos, el 10 de enero de 1997, el licenciado Domingo Santos Rodríguez a nombre de Joaquín Huertas, presentó acción de habeas corpus contra las medidas cautelares impuestas por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos a su patrocinado, al considerar que al tenor del artículo 2147-A del Código Judicial, no existen graves indicios en su contra, pues los elementos probatorios allegados al expediente no vinculan a Joaquín Huertas al hecho investigado.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Juez Segundo de Circuito de Los Santos, en la misma fecha, informó que mediante resolución de 14 de marzo de 1994, el Fiscal de Circuito de Los Santos le concedió al accionante medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva, que consiste en comparecer ante el despacho en que se encuentra la causa, cada 25 días y desde el 15 de noviembre de 1996, se señaló el día 14 de enero de 1997 para la realización de la vista oral del caso.

El funcionario acusado anotó que la acción de habeas corpus presentada tiene todos los visos de una medida dilatoria, con miras a la posposición de la fecha de audiencia, pues la misma, como se anotó antes, estaba prefijada desde dos meses atrás para el día 14 de enero de 1997, a las diez de la mañana. Esta observación del Juez de Circuito fue acogida por el Tribunal, pues la asimiló a la situación que se planteó en el fallo de 24 de octubre 1996, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se consideró que en los procesos penales donde se ha fijado fecha de audiencia, previo llamamiento a juicio, confirmado en segunda instancia, la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para suspender el curso del proceso, ni la celebración de la audiencia.

Si bien es cierto que en el fallo citado la Corte estimó en el caso concreto la gravedad de los delitos imputados, el estado procesal del caso y la reiterada solicitud de posposición de la fecha de audiencia en juicio con jurado de conciencia, en el presente caso en que el procesado ha sido favorecido con una medida cautelar no privativa de libertad y se tiene ya una fecha de audiencia que da todas las posibilidades de pedir la ilegalidad o sustitución de la medida cautelar, durante el desarrollo de la vista oral, esta acción de naturaleza constitucional opera en tutela de la libertad de las personas y no en beneficio de los intereses de los apoderados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL FALLO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Municipal del Distrito de Montijo llegó a la Corte el Habeas Corpus presentado por el licenciado Félix Troya en favor del señor **SAMUEL BURGOS** y contra el Director del Centro Penal de Coiba, por considerar dicho juez que la orden de detención había sido expedida por el Fiscal Auxiliar de la República.

Expedido el mandamiento de habeas corpus el Fiscal Auxiliar lo contestó de la siguiente manera:

a). Si es o no cierto que este despacho ordenó la detención del recurrente, si la misma se hizo verbal o por escrito, debemos informarle que hasta la fecha en los registros que existen en este despacho no consta que se haya girado tal resolución ni siquiera los que antecedieron como fiscales auxiliares.

b). En cuanto a los fundamentos de hecho que se dieron para tal medida, esta pregunta no es pertinente de acuerdo con la anterior respuesta.

c). Si mantenemos a órdenes de este despacho a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberla transferido a otro, que

indique exactamente; ¿a quién .., en qué tiempo y por qué causa? Debemos contestar como en el aparte anterior. Con base al artículo 2582 del Código Judicial, procedemos a consignar, algunos datos que pueden aclarar esta situación. En efecto, como aparece en distintos documentos que acompañamos, se han hecho gestiones de toda naturaleza para localizar a la persona.

Antes de contestar este mandato nos comunicamos con el sistema carcelario de la P. T. J. resultando negativa la localización de documentos que con los que se pudiera localizar al recurrente, no obstante, mediante un fax recibido de la cárcel La Joya nos dice que Samuel Burgos Sánchez, cedula 8-520-2209, ingresó a la Cárcel Modelo el día 15 por el delito de hurto en perjuicio de María Del Carmen Solís De González a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, según el oficio 2282, del 14-9-89, toda vez que el sindicato se encontraba prófugo desde el 20-9-89, el 11-4-90 fue trasladado a la isla penal de Coiba y se desconoce la fecha de la evasión. El 5-11-92, ingresó a la Cárcel Modelo por hurto en perjuicio de Ramón Martínez a órdenes de la Corregiduría de Bella Vista según oficio 5 del 11-92, el 9-2-93 fue trasladado a la isla penal de Coiba y fue recapturado el 7-4-94. Nos dicen en la información el recurrente se encuentra actualmente en la isla penal de Coiba según información suministrada por el custodio civil Jorge Saravia, jefe de la secretaría judicial de La Joyita, Secretario que laboró antes en la Secretaría Judicial de la Cárcel Modelo.

Dejamos constancias que en otras ocasiones, los corregidores giraban boletas para poner a nuestra disposición a detenidos sin comunicarlo, por ello, insistimos en establecer un audito en cuanto a la población carcelaria para determinar si habían detenidos a órdenes de este despacho.

Adjuntamos la documentación respectiva," (lo subrayado es nuestro).

Tal como se desprende del informe anterior el señor **SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ** se encontraba detenido por el delito de hurto, en perjuicio de la señora María del Carmen de González, hecho ocurrido posiblemente en el año de 1990 y por el delito de hurto contra el señor Ramón Martínez, hecho aparentemente ocurrido en el año de 1992. El delito de hurto tiene pena inferior a dos años de prisión, por lo que no cabe detención preventiva y no consta en el expediente que el señor **SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ** haya sido condenado por los mencionados delitos de hurto, tal como se desprende de la Nota N° 87H de la Dirección Nacional de Corrección, de 25 de febrero de 1997 a la Corte Suprema, así como tampoco, por expresión del propio Fiscal Auxiliar, que él haya expedido orden alguna de detención. Lo expresado indica que en estas condiciones no es posible mantener la detención del señor **BURGOS SÁNCHEZ**.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor SAMUEL BURGOS SÁNCHEZ, y se ordena su inmediata libertad si no tiene ningún otro caso pendiente aparte de los expresados en esta sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR

NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA** ha interpuesto en su propio nombre ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus; se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por no tener en orden los documentos que legalizan su permanencia en el país.

Fundamenta el señor **TELLO GARCÍA** su pretensión, con los siguientes hechos:

Que está detenido desde el pasado 18 de enero en la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, por estar indocumentado;

Que el 21 de enero presentó -por medio del Licdo. Boris Staff- se le concedieran 30 días de prórroga para legalizar su status migratorio en el país, y responder a las autoridades judiciales por la supuesta comisión de un delito de estafa;

Que el 22 de enero se le notificó una Resolución del Director de Migración que decidía deportarlo del país, que fue firmada y apelada por él;

Que el 23 de enero presentó una solicitud de reconsideración, la cual le fue negada.

Que el artículo 2212-A del Código Judicial dispone que no podrán ser deportados, repatriados o expulsados del país los extranjeros indocumentados que estén sindicados por cualquier delito, hasta que el proceso o la pena hayan concluido, y por ello no puede ser deportado.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus de rigor al señor Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo respondió mediante Nota N° DNMYN-024-97 del 5 de febrero de 1997, señalando a) que no ordenó la detención de **CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA**, de nacionalidad peruana, b) que no existen motivos, fundamentos de hecho ni de derecho para detener al supracitado, y c) que el favorecimiento de la presente acción está bajo las órdenes del Corregidor de Calidonia.

Las circunstancias del caso consisten en que la Fiscalía Auxiliar de la República benefició al detenido con medida cautelar personal de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente para notificarse de dicha medida, formalizada por auto del 20 de septiembre de 1995, a raíz de proceso que se le sigue por la supuesta comisión del delito de estafa en perjuicio de **ESTHER CONCEPCIÓN AYARZA MURILLO**.

Encontrándose en esa situación, **TELLO GARCÍA** fue detenido el pasado 18 de enero por la Dirección General de Migración y Naturalización en calidad de indocumentado.

Contiene el cuaderno de habeas corpus, la Nota DNMSI-0971-97 del 30 de enero de 1997 en la que el Director de Migración y Naturalización pone a órdenes del Corregidor de Calidonia, por tener en su Despacho el expediente contentivo de las sumarias que se le siguen a **TELLO** por el delito de estafa, solicitándole que se le remita de vuelta para determinar su status migratorio.

Se observa también -f. 18 del infolio- la Nota SS-0380 del 28 de enero de 1997, en que el Director de General de Migración y Naturalización ordenó al Jefe de Migración del Aeropuerto Ministerio de Gobierno y Justicia el impedimento de salida del país de **CÉSAR AUGUSTO FERMÍN TELLO GARCÍA**, a requerimiento que le hiciera el Corregidor de Calidonia, mediante Nota calendada 23 de enero de 1997, en la que le informó que éste estaba siendo investigado por el delito de estafa.

Como expresa el Licdo. Germán Gil Sánchez, Director de la Institución aludida, en la contestación del informe de habeas corpus, el detenido se encuentra a órdenes del Corregidor de Calidonia.

Esta Corporación de Justicia debe, por lo tanto, declinar el presente negocio ante un Juzgado Municipal Penal, con competencia cuando el individuo está detenido a órdenes de un funcionario con jurisdicción en parte de un Distrito, según lo dispone el numeral 4° del artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente acción de habeas corpus, y DECLINA LA COMPETENCIA ante los Jueces Municipales de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA** presentó acción de Habeas Corpus, de carácter preventivo, a favor del señor **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI**, contra el señor Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se declare ilegal la orden de detención preventiva girada en contra del expresado **CHIARI BENEDETTI**.

Una vez acogida la acción constitucional presentada, se libró el mandamiento correspondiente, rindiendo el funcionario acusado el informe respectivo, con el que acompañó copia autenticada de la resolución fechada 31 de diciembre de 1996, proferida por esa Fiscalía, mediante la "cual se decreta la detención preventiva de **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI**, y se dispone la recepción de declaración indagatoria que consta de catorce (14) fojas útiles.

De acuerdo con la investigación realizada hasta el presente, cuyos antecedentes se nos han remitido, el proceso penal que motiva esta demanda constitucional se inició en horas de la noche del día 24 de abril de 1995, cuando la Fiscalía Auxiliar de la República tuvo conocimiento de que una persona sin vida se encontraba en la Policlínica Manuel María Valdés. Practicado de inmediato el reconocimiento y levantamiento del cadáver, se estableció que se trataba de **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR**, de 22 años de edad y cedula N° 8-430-139.

Igualmente y en la misma fecha anteriormente expresada, la Fiscalía Auxiliar también fue informada sobre el hallazgo de otra persona sin vida en **Calle A, Casa N° 1-39, Villa Guadalupe** y al procederse al reconocimiento y levantamiento del cadáver se determinó que correspondía a la persona de **ENEIDA CORTÉS CORTÉS**, residente en Hato Pintado.

Conforme a lo que expresa la señora **LUZ GRACIELA QUINTANAR**, madre del occiso **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR**, la señora **ENEIDA CORTÉS CORTÉS**, llegó a su casa aproximadamente a las 9:30 p. m. con el propósito de dejarle un trabajo

para que se lo sacara en computadora, demoró allí varios minutos, y al salir de su casa y dirigirse a su carro, estando acompañada en ese momento por su hijo MIGUEL ÁNGEL, quien había ido con ella hasta el carro, sintió varias detonaciones que segundos después apreció que habían impactado en el cuerpo tanto de **ENEIDA** como en el de **MIGUEL ÁNGEL**, los que causaron la muerte a ambos.

En el proceso penal correspondiente, el funcionario instructor ha impartido órdenes de detención contra **GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, MANUEL PALACIOS, JAVIER CORNELIO LASHLY AKIST Y JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI**, por estimar que los mismos se encuentran vinculados con los homicidios cometidos en perjuicio de **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR Y ENEIDA CORTÉS CORTÉS**.

La resolución que ordena la detención preventiva de **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI** es del tenor siguiente:

"**FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**. Panamá, treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Esta Agencia del Ministerio Público adelanta el sumario seguido a **GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN Y MANUEL PALACIOS WEIR**, por el delito de Homicidio en perjuicio de **ENEIDA CORTÉS CORTÉS Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR**, hecho ocurrido el día 24 de abril de 1995, en la Vía principal de Villa Guadalupe.

Este sumario tiene su génesis a raíz de las diligencias de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver llevada a cabo por la Secretaría de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 24 de abril de 1995, la primera en la Policlínica Manuel María Valdés de San Miguelito y la segunda en el sector de Calle A, Villa Guadalupe.

En la primera se determina que se trataba del cadáver de una persona del sexo masculino, que respondía en vida al nombre de **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR** y la segunda diligencia se constata que era una persona del sexo femenino, de nombre **ENEIDA CORTÉS CORTÉS**. Igualmente se concluye en ambas diligencias que estas personas fallecieron como consecuencia de disparos producidos por arma de fuego.

Rinde declaración jurada **LUZ GRACIELA QUINTANAR**, madre del hoy occiso **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS**, quien expresa que el incidente en el cual pierden la vida las personas antes mencionadas se suscitó frente a su casa, ubicada en el sector de Villa Guadalupe. Igualmente manifiesta que la única persona que ella sospecha tenía motivos para atentar contra la vida de su hijo, es el señor **JOSÉ RODOLFO CHIARI**, Gerente de Industrias Lácteas, quien era ex-marido de la señora **ENEIDA CORTÉS**. Indica que el señor **CHIARI** estuvo haciendo averiguaciones con respecto a su hijo, al cual llamaba en diversas ocasiones y que incluso su hijo **MIGUEL ÁNGEL** le había advertido, que si lo llamaba alguna persona con voz extraña, ella dijera que él se había ido de viaje. También pone en conocimiento de la autoridad otro incidente ocurrido al vehículo de la joven **ENEIDA CORTÉS** poco antes de su muerte, al cual le rompieron el parabrisas, y que la hoy occisa le había manifestado en varias ocasiones que se había dado cuenta que la estaban siguiendo, que otros autos la seguían.

También declara bajo la gravedad del juramento **MARCOS ANTONIO QUINTANAR**, quien manifiesta que él se encontraba dentro de su casa, cuando escuchó varias detonaciones y vio el destello a través de la ventana y cuando salió de la casa se percató de que tanto su hermano como la novia se encontraban tirados en el suelo. Indica que su

hermano no tenía problemas con ninguna persona, pero que la novia del mismo, **ENEIDA CORTÉS** si, ya que había sido mujer de **RODOLFO CHIARI**, quien la presionaba para que dejara a su hermano y que lo último que se había dado cuenta era que su hermano había recibido una llamada en donde lo amenazaban, le decían que dejara a **ENEIDA** o lo iban a matar, lo cual se dio a principios de ese mes (abril).

MARTHA CRISTINA CORTÉS CORTÉS, hermana de la víctima, comparece a declarar y manifiesta que los motivos para que mataran a su hermana y a **MIGUEL ÁNGEL** pudieran ser por celos del marido de la misma, el señor **JOSÉ RODOLFO CHIARI**, o por parte de la señora del mismo, **JOANNE CAMPBELL DE CHIARI**, quien en varias ocasiones amenazó a su hermana, diciéndole que quería verla muerta. También dice la declarante que a su hermana la seguían, que ella se percató de que un vehículo Lada, color blanco la estaba vigilando.

Declara bajo la gravedad del juramento la señora **MARGA ENEIDA QUINTANAR MARTÍNEZ**, quien indica que ella no pudo ver a la persona que ultima a su sobrino **MIGUEL ÁNGEL y a ENEIDA**.

También menciona la testigo lo referente a una llamada telefónica que se recibió en la casa y que preguntaban por su sobrino, y que al ella responder que se encontraba en el interior con su novia, esta persona insistía en saber en que punto del interior estaba, ella lo insultó y le cerró el teléfono. Agrega que al regresar su sobrino y ponerle en conocimiento de esta situación éste no le dijo nada, sólo que creía saber de quién se trataba.

Arcelio Antonio Espino Cortés, hijo de la víctima, asiste a la Policía Técnica Judicial a declarar, señalando que la relación entre su madre y el señor **JOSÉ RODOLFO CHIARI** tenía aproximadamente doce años, que tenían un hijo de nombre Randolph Chiari. Expresa que el señor Chiari como que sospechaba que algo le iba a pasar a su madre, ya que en varias ocasiones le dijo que la cuidara, que si lo seguían y le tiraran el carro, no pararan y que le mencionó que debía sacar un permiso para portar armas. También indica el declarante que el señor **JOSÉ RODOLFO CHIARI** en varias ocasiones le pregunto por el joven **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS**, y que el mismo tenía celos de Miguel, ya que le decía que no invitara al mismo a las fiestas.

Enfatiza el testigo que él sospecha de la esposa del señor **CHIARI, JOANNE DE CHIARI**, y del mismo **JOSÉ RODOLFO**, por tener el mismo sospecha de la relación que existía entre el joven **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR** y la señora **ENEIDA CORTÉS CORTÉS**.

HERMINIO CORTÉS CORTÉS, hermano de la víctima, declara que la relación que existía entre su hermana y el señor **JOSÉ RODOLFO CHIARI** tenía sus altas y sus bajas, es decir, que a veces estaba bien y en ocasiones no. Relata que en varias ocasiones recibió (una llamada por parte del señor Chiari, con el propósito de realizar) una reunión con él y varios miembros de la familia, con el objeto de conversar acerca de la relación que el mismo tenía con su hermana, lo cual él declinó en vista de que en dicha reunión no iba a estar presente Eneida.

Edisnay Cortés Cortés, otra de las hermanas de la hoy occisa asiste ante la Policía Técnica Judicial y señala que la esposa del señor José Rodolfo Chiari en varias ocasiones la había amenazado a su hermana Eneida, diciendo que la quería ver muerta. Respecto a la relación que su hermana tenía con el señor José Rodolfo Chiari, la testigo indica que ya había terminado, que él solo iba a visitar a los niños. Asimismo señala que la relación de su hermana con el joven Miguel Ángel tenía aproximadamente dos años. Respecto a las amenazas que le hubiera formulado el señor Chiari a su hermana, la compareciente indica que Eneida Cortés le manifestó que José Rodolfo

Chiari le había dicho que si no era de él no era para nadie.

La señora Otilia Cortés declara bajo la gravedad del juramento y expresa que su hermana ENEIDA CORTÉS, tenía problemas con el señor JOSÉ RODOLFO CHIARI, ya que el mismo la venía amenazando, que cuando discutían y ella le decía que iba de la casa, el señor JOSÉ RODOLFO CHIARI decía que prefería verla muerta. Agrega que Eneida expresaba que le tenía mucho miedo, de que él era capaz de hacerle cualquier daño y que temía por su vida, que esto se lo dijo a principios de abril.

Rinde declaración jurada el señor Edgardo Vicente Chiari Atanasio quien manifiesta que él no tenía ningún tipo de problema con la hoy occisa ENEIDA CORTÉS, y que tenía conocimiento de la relación que ésta mantenía con el señor JOSÉ RODOLFO CHIARI y que incluso tenían un hijo de nombre RANDOLPH.

Igualmente comparece a declarar el señor JOSÉ DOMINGO CHIARI ATANASIO, quien indica que tenía amistad con la hoy occisa ENEIDA CORTÉS, ya que él era el padrino del menor RANDOLPH CHIARI y que se enteró de la muerte de ésta aproximadamente el día 25 de abril de 1995.

Se le recibe declaración jurada a la señora JOANNE CAMPBELL DE CHIARI, quien alega que conocía de vista a la señora ENEIDA CORTÉS CORTÉS, pero que no tenía ningún tipo de amistad o de enemistad con la misma, alega que se enteró de la muerte de la señora ENEIDA CORTÉS a través de su abogado JORGE ORCASITA, a quien la había mencionado el nombre de ENEIDA, como una de las causantes de su divorcio, debido a la infidelidad de su esposo con ella y otras mujeres. Agrega que se enteró de la relación amorosa de su esposo JOSÉ RODOLFO CHIARI con ENEIDA CORTÉS CORTÉS para el año de 1986, pero que nunca había proferido ningún tipo de amenaza en contra de la misma. También indica que tiene conocimiento que el señor JOSÉ RODOLFO CHIARI tiene un hijo con la hoy occisa, y que en ocasiones el mismo no dormía en la casa, por lo cual suponía que lo hacía en la casa de la señora ENEIDA CORTÉS.

JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI también comparece a rendir declaración bajo la gravedad del juramento y manifiesta que se enteró de este doble homicidio a través de su esposa que le había avisado el abogado, y que a raíz de ello quedó en un estado de shock por este suceso, por el aprecio que le tenía a la hoy occisa, con la que tenía un hijo. Igualmente indica que no tenía conocimiento que la señora ENEIDA tuviera un amante y que le preguntaba a Arcelio (Willy) por sus amigos debido a que este es un joven sin orientación y él deseaba ayudarlo. Igualmente niega haber realizado llamadas de amenazas a la casa del hoy occiso MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR y que no conocía a éste ni a nadie de su familia. Niega también que hubiera mandada a alguna persona a seguir a ENEIDA CORTÉS.

Al ampliar su declaración jurada el señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI indica que en ningún momento hubo o realizó amenazas a la señora ENEIDA CORTÉS CORTÉS. También alude que él tiene otras mujeres, y que la relación amorosa que había existido con la señora ENEIDA CORTÉS CORTÉS se había diluido. Agrega el declarante que el divorcio que actualmente se estaba dando con su esposa no tenía nada que ver con ENEIDA CORTES ni con ninguna otra mujer.

Se recibe declaración a los jóvenes DINORA REYES TORRES, LUIS CARLOS LEMOS BETHANCOURTH, DULCE MARÍA SAMUDIO VILLARRETA, NEMESIO VALDÉS VILLARREAL, ÁNGELA ESPINOSA, de los cuales se deduce que para la realización de este doble homicidio se dio una labor de vigilancia y seguimiento cerca de la residencia del joven MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, lugar que visitaba con frecuencia la señora ENEIDA CORTÉS CORTÉS, ya que se ha establecido en el expediente que cerca de un

parque del barrio de Villa Guadalupe iban varios sujetos en un carro rojo, que coincide con el vehículo utilizado por lo homicidas el día del incidente.

Luego de efectuar seguimiento a información anónima recibida dentro de la investigación se efectúan sendas diligencias de reconocimiento fotográfico en la sede de la Policía Técnica Judicial con fotos de tres sujetos: NATHANIEL MARTÍNEZ PINZÓN, GUSTAVO AROSEMENA Y JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, resultando positivo los dos primeros sujetos en esta diligencia.

Al ser sometido a los rigores de la indagatoria el ciudadano GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO acerca de su participación en este hecho de sangre, el mismo niega haber tenido ningún tipo de participación en el mismo, pero que tuvo conocimiento de la comisión de este ilícito a través del sujeto JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN, quien luego de que se da el mismo, al día siguiente en una residencia ubicada en el sector de Chanis éste le contaba a su hermano NATHANIEL MARTÍNEZ y a él que también se encontraba presente como había ultimado a dos personas en el sector de San Miguelito. Indica que el señor JOAQUÍN MARTÍNEZ hizo esto debido a que le habían pagado. Al ser cuestionado el señor GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA acerca de quien fue la persona que había pagado para que matara a los señores ENEIDA CORTÉS CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, el mismo indica que JOAQUÍN dijo "que era el señor que andaba con la mujer que mataron, hasta donde escuché el esposo de la mujer había mandado a matar al tipo, lo hizo por medio de otra persona, sé que era una persona de plata, no sé si tenía posición en el gobierno, era un empresario." También indica el señor GUSTAVO AROSEMENA que pagó por la comisión de este ilícito la suma de B/.2,500.00 ó B/.2,000.00 en cheque.

También manifiesta el señor GUSTAVO AROSEMENA que JOAQUÍN MARTÍNEZ le dijo que la razón por la cual mandaron a matar al joven MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS fue porque la esposa de la persona que lo mandó a matar lo estaba quemando con este joven, pero que al parecer se le fue la mano y mató a la mujer también.

Lo anterior es debidamente ratificado por el indagado GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA a través de la declaración jurada que consagra el artículo 2112 del Código Judicial (ver fs. 411-412), donde se ratifica de los cargos que le formula al señor JOAQUÍN MARTÍNEZ en el sentido de que éste ultimó a los señores ENEIDA CORTÉS CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR luego de ser contratado para ello, por el esposo de la occisa, y de que la persona que lo contrata es un empresario.

Igualmente el joven GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA se ratifica en estos cargos a través de la Diligencia de Inspección ocular a la residencia donde aduce el señor JOAQUÍN MARTÍNEZ habló acerca de la comisión de este doble homicidio (ver fojas 632-649), y a través de sendas diligencia de careo entre el señor GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA y JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN (ver fs. 579-589) y entre el señor GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA y el señor NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN (Ver fs. 684-687).

Dentro de la presente investigación aparecen como imputados los Señores GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN Y MANUEL PALACIOS WEIR. Igualmente en el curso de la investigación se han formulado señalamiento en contra del empresario o esposo de la víctima como la persona que manda a matar a ENEIDA CORTÉS CORTÉS Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, quien resulta ser de conformidad con las pruebas encontradas en la cartera de la hoy occisa y que se encuentran visibles de fojas 989-1087, dentro de las cuales se pueden señalar facturas de compra de muebles, a nombre de JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, tarjeta de presentación, de crédito del Supermercado Gago, a nombre de la occisa como de él, lo que hace concluir que

dicha persona a la cual se refiere como esposo o el empresario es JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, Gerente de Industrias Lácteas, S. A.

EL HECHO PUNIBLE

Dentro de este sumario se le imputa al señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, al igual que los otros imputados, los delitos de Asociación Ilícita y de Homicidio Doloso.

El delito de Asociación Ilícita para delinquir somos de la opinión que se encuentra plenamente configurado dentro del expediente ya que se ha determinado que en el planeamiento y ejecución del homicidio de los señores **ENEIDA MARÍA CORTÉS CORTÉS Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR participaron tanto el señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI como autor intelectual o instigador y los otros imputados en el Código Penal, en el artículo 242.**

Igualmente se encuentra configurado dentro de este sumario el delito de Homicidio en perjuicio de ENEIDA CORTÉS CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, que era el objeto de la asociación ilícita de la cual se ha hecho referencia. El delito de Homicidio Doloso se encuentra tipificado en los artículos 131 y 132 del Código Penal.

Igualmente se desprende de las constancias probatorias aportadas al sumario que el homicidio objeto de la presente investigación es por precio, es decir, existe la compensación económica por parte del autor intelectual, hacía los ejecutores del ilícito.

ELEMENTOS PROBATORIOS

El homicidio de los señores ENEIDA CORTÉS Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR se encuentra debidamente acreditado en el sumario a través de las diligencias de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver llevadas a cabo por la Secretaria de la Fiscalía Auxiliar de la República, así como por las vistas fotográficas tomadas durante esta diligencia y la autopsia de rigor.

Se adjunta al expediente el Protocolo de Necropsia practicado al cadáver de ENEIDA CORTÉS CORTÉS por parte del Dr. ANDRÉS CÉSAR TUCKER LAY, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien respecto de las consideraciones médico legales y causas de la muerte expone lo siguiente:

"CONSIDERACIONES MÉDICOS LEGALES.

Se trata del cadáver identificado como ENEIDA CORTÉS CORTÉS historia congruente con hallazgos de traumas con balas, una de ellas perforó órganos vitales, corazón, pulmón, hígado.

CAUSAS DE LA MUERTE

CHOQUE HEMORRÁGICO POR PERFORACIÓN CARDÍACO PULMONAR POR BALAS."

Igualmente este mismo galeno practica la autopsia a MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, y se concluyen las siguientes consideraciones médicos legales y causas de la muerte:

CONSIDERACIONES MÉDICOS LEGALES

Se trata del cadáver identificado como MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS, el cuerpo recibió tres (3) impactos de balas penetrantes al tórax, un (1) rozón en brazo derecho, y entrada/salida en antebrazo izquierdo.

La muerte es por trauma con balas.

CAUSAS DE LA MUERTE

CHOQUE HEMORRÁGICO POR PERFORACIÓN CARDIO- PULMONAR (BALAS).

También se adjunta al sumario la certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil, acerca de la inscripción del Certificado de Defunción correspondiente a MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR y ENEIDA CORTÉS CORTÉS (ver fs. 351-353).

La asociación ilícita se ha logrado determinar de los testimonios vertidos en el expedientes, de los cuales se desprende de que el homicidio de los señores ENEIDA CORTÉS Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR fue planificado, que hubo labor de vigilancia y seguimiento hacia la infortunada ENEIDA CORTÉS, con el propósito de establecer cuales son los lugares que visitaba. Igualmente se ha establecido dentro del sumario que también se vigiló el área aledaña de la casa del joven MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR con el propósito de determinar sus movimientos y el momento propicio para la ejecución del plan criminal.

También se ha acreditado en forma debida que en el planeamiento, vigilancia, seguimiento y ejecución de este acto criminal hubo participación de un número plural de personas, tanto en el aspecto de instigador, como de autor, y cómplices.

ELEMENTOS PROBATORIOS QUE EXISTEN EN CONTRA DEL IMPUTADO.

Ya hemos enumerado con anterioridad y analizado cuidadosamente todos los testimonios vertidos en el sumario que han determinado las constantes amenazas de que era objeto la señora ENEIDA CORTÉS CORTÉS por parte del señor JOSÉ RODOLFO CHIARI DE LEÓN (sic), en el sentido de "que si no era de él prefería verla muerta."

Igualmente se han recibido testimonios por parte de la familia del hoy occiso MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS, en el sentido de que éste estaba siendo objeto de amenazas contra su vida vía telefónica, y señalaban al señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, como el autor de la misma.

Se ha determinado también que antes del día del incidente se dio una labor de vigilancia y seguimiento a las víctimas, principalmente a ENEIDA CORTÉS CORTÉS, de lo cual se ha tenido plena constancia, ya que los testimonios vertidos, han indicado que la misma a raíz de esta situación se encontraba temerosa al salir a la calle aunado al hecho de que le rompen el parabrisas a su vehículo. Todo ello implica el empleo de varias personas y autos y el consiguiente gasto en el aspecto económico, que se ha determinado incluso el vehículo utilizado para tales fines, el cual se encuentra en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial.

Los señalamientos que existen en contra del señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, instigador, figura que contempla nuestra legislación penal en el artículo 41, que es del tenor siguiente.

ARTÍCULO 41. Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible.

De importancia resulta el móvil dentro de la comisión de este ilícito. De la forma que se desarrolla el acto delictivo se desprende que móvil fueron desavenencia que tenía el señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, sobre la persona de ENEIDA CORTÉS CORTÉS, en relación con el joven MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, sobre quien hacía constantes averiguaciones acerca de su persona.

De lo expuesto por el sumariado GUSTAVO AROSEMENA, indica que este hecho punible se cometió debido a que un señor empresario de dinero, y resulta ser el esposo de la mujer, fue quien mandó a matar al

muchacho, o sea a MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR.

Añade el señor GUSTAVO AROSEMENA, que ello se da toda vez que la mujer (Eneida Cortés Cortés), estaba quemando al marido (José Rodolfo Chiari), con este muchacho, que resulta ser Miguel Ángel Cubillos Quintanar.

De lo expuesto, se puede concluir que puede existir varias personas que se pudiera decir que son empresarios, pero que sólo existe una, que resulta ser empresario, y a la vez mantenía una relación marital con la víctima ENEIDA CORTÉS, o sea el señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI. Esta relación marital es plenamente aceptada por el señor CHIARI BENEDETTI, al momento de rendir declaración jurada dentro del sumario.

El instigador dentro de la comisión de un ilícito quiera la ejecución del mismo, pero a través de otra persona, que resulta ser el autor o autores materiales.

Nuestra máxima Corporación de Justicia, mediante fallo del 20 de diciembre de 1995, y bajo la ponencia de la Magistrada Aura Guerra de Villalaz expone lo siguientes conceptos en cuanto a la instigación:

"Por su propia naturaleza, la instigación es una forma de participación criminal, de naturaleza psíquica en virtud de la cual una persona denominada instigador o "determinador" (según Zaffaroni) determina a otro a un hecho punible, o como sostiene Carlos Creus, "la figura del instigador a diferencia del autor mediato, no quiere cometer a otro, sino que quiere que el otro cometa el delito siendo autor de él, insertando un aporte no ejecutivo, sino de motivación, y por tanto, previo: el de instigador. Puede incluir delitos propios o especial y de propia mano" (Cfr. Derecho Penal, Parte General, 3° edición editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 421).

La doctrina señala como forma de persuasión o convicción del instigador, la orden, el mandato, el consejo y la coacción, entre otras.

Si bien no se requiere la presencia del instigador en el lugar de los hechos, esta forma de participación criminal es antecedente del hecho delictivo y por tanto es necesario que la instigación sea determinante, esto es, que sirva de nervio motor que incite al instigado para que realice el hecho punible inducido, o al menos, lo comience a llevar a cabo mediante ciertos actos de ejecución." (Corte Suprema de Justicia, Jurisprudencia Civil y Penal. Editorial Jurídica Bolivariana, Panamá, 1995, pág. 280-281).

Es pertinente acotar que nuestra legislación preceptúa que el instigador como partícipe del ilícito conlleva la misma penalidad que el autor material, por lo cual consideramos pertinente la adopción de la detención preventiva como medida cautelar sobre la persona del señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

Resulta de importancia exponer los conceptos esbozados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 23 de abril de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Echevers, al decidir lo referente a la Acción de Habeas Corpus presentada a favor del sumariado Joaquín Mahará Martínez Pinzón, y que es del tenor siguiente, en su parte medular:

El examen de los antecedentes pone en evidencia el claro cumplimiento de todos los requisitos contemplados en la ley para fundamentar la orden de detención acusada. Esto, porque la diligencia que la motiva indica:

a) el hecho imputado: delito de homicidio cometido en perjuicio de ENEIDA CORTÉS CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR; b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible: diligencia de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 24 de abril de 1995; c) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena: la declaración indagatoria rendida por Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño, en la que indica que Martínez Pinzón fue el autor del ilícito (fs. 403-412, sumarias)."

Somos de la opinión de que en contra del ciudadano JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI existen los graves señalamientos que formulan los familiares de las víctimas de las amenazas de que eran objetos ENEIDA CORTÉS CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, así como por lo dispuesto por el propio GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, en el sentido de que fue un empresario, persona de dinero, y que era el marido de la joven que murió, ejecución que llevara a cabo el señor JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN en compañía de otros sujetos.

Estos mismos elementos que hemos examinado cumplen las exigencias del artículo 2115 del Código Judicial para la recepción de la declaración indagatoria, o sea la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado.

Por lo expuesto, el Suscrito Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en uso de sus facultades legales, Dispone: Ordenar la detención preventiva del ciudadano JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, con cédula de identidad personal N° 8-168-747, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir y Homicidio en perjuicio de los señores Eneida Cortés Cortés y Miguel Ángel Cubillos Quintanar, hecho ocurrido el día 24 de abril de 1995, en el sector de Villa Guadalupe.

Igualmente se ordena la recepción de declaración indagatoria al prenombrado José Rodolfo Chiari Benedetti, a fin de que el mismo responda por los cargos que existen en su contra.

Giréanse las notas de captura correspondiente a la Policía Técnica Judicial, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución, para la ubicación y captura del señor José Rodolfo Chiari Benedetti, al igual que se dispone el impedimento de salida del país sobre el señor Chiari Benedetti.

Fundamento de Derecho: Artículos 2115, 2148 y 2159 del Código Judicial.

Cumplase.

El Fiscal, (fdo.) LICDO. DIMAS E. GUEVARA
El Secretario, (fdo.) LICDO. SOFANOR ESPINOSA."

De acuerdo con lo transcrito dos son los delitos que se le imputan a **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI: uno, el de asociación ilícita para delinquir y el otro el de homicidio, como instigador, en perjuicio de MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR Y DE ENEIDA CORTÉS CORTÉS.**

Como se puede apreciar de la lectura de la resolución que decreta la detención preventiva de **CHIARI BENEDETTI**, en la misma se especifican los hechos imputados a **CHIARI BENEDETTI**, como también se enumeran los elementos probatorios que figuran en el proceso para la comprobación del hecho imputado al igual que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra su persona.

En ese orden de ideas, no cabe duda alguna de que el agente instructor cumplió con la formalidad requerida legalmente para decretar dicha medida

cautelar.

Por otra parte, en cuanto al fondo de la demanda de habeas corpus, se debe en primer lugar, dejar sentado que el proceso se encuentra en la etapa sumarial; y es el Fiscal quien ha ordenado la medida cautelar de la detención preventiva del señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

La Ley establece que "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra" (Artículo 2147-A). Dándole otra forma a lo expresado, bastan graves indicios de responsabilidad para justificar la detención preventiva.

De allí que el recurso de habeas corpus contra la resolución que ordena la detención preventiva plantee no la cuestión de la responsabilidad definitiva, lo que corresponde a la sentencia, sino únicamente eso: que se den graves indicios.

El Pleno, considera que sí se dan indicios graves.

Como expresa el señor Fiscal en su informe de habeas corpus:

"Desde el inicio de la investigación, luego de ocurrir este hecho de sangre se formularon señalamientos en contra de JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI como la persona que manda a ultimar a las víctimas en este caso" (f. 15, habeas corpus).

Se trata de la muerte violenta con arma de fuego de MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, de 22 años (f. 2, antecedentes), y ENEIDA CORTÉS CORTÉS, de 33 (f. 7).

Como explica la madre de MIGUEL ÁNGEL:

"Yo calculo que la novia de mi hijo, Eneida Cortés, llegó a la casa como a eso de las nueve y treinta (9:30 p. m.) minutos de la noche, ella llegó a traerme un trabajo, para que yo sé (sic) lo pasara a máquina yo (sic) y ella sé (si) quedó hablando con mí (sic) y mamá con mi hijo Miguel y mi hermana Marga ... cuándo (sic) se iba ella saludo (sic) y salieron y él salió con ella, para despedirla hasta afuera a la acera, ya que ella tenía su carro estacionado ahí, de pronto yo estaba en la sala escribiendo a máquina, cuando escuchamos varios disparos y ví (sic) un brillo de balas cuándo (sic) me quise parar, cuándo salí de la casa, pensé que era algún ladrón que estaba persiguiendo y ví (sic) a mi hijo tirado y la muchacha al lado" (f. 15, antecedentes).

Las relaciones amorosas entre MIGUEL ÁNGEL y ENEIDA, y la del señor CHIARI BENEDETTI -en algún tiempo- con ella, surgen de numerosas piezas. Existía una relación tensa con motivo de esta situación.

Gustavo Adolfo Arosemena testimonia y se ratifica en el hecho de haberle escuchado a Joaquín Mahara Martínez Pinzón que había muerto a dos personas porque se le pagó para hacerlo. El testigo es uno de los encausados, lo mismo que Joaquín Mahara Martínez Pinzón. Este entendió, según expresa Arosemena, que quien pagó la ejecución era "el esposo de la mujer que había mandado a matar al tipo".

Joaquín Mahara Martínez Pinzón interpuso habeas corpus que el Pleno resolvió el 23 de abril de 1996, declarando la detención legal. Allí se expresa:

"El examen de los antecedentes pone en evidencia el claro cumplimiento de todos los requisitos contemplados en la ley para fundamentar la orden de detención acusada. Esto, porque la diligencia que la motiva indica: a) el hecho imputado: delito de homicidio cometido en perjuicio de ENEIDA CORTÉS CORTÉS Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR; b) los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; diligencia de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres efectuada por la Fiscalía Auxiliar de la República el 24 de abril de 1995; c) los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se

ordena; la declaración indagatoria rendida por Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño, en la que indica que Martínez Pinzón fue el autor del ilícito (fs. 403-412, sumarias)".

Desde el inicio de la investigación, como dice el Fiscal de la causa, la Señora Luz Graciela Quintanar madre del occiso, señaló al señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, como la única persona con motivos para atentar contra la vida de su hijo. La razón, las relaciones amorosas que había tenido con la señora ENEIDA CORTÉS CORTÉS. Esta situación daba pábulo a una atmósfera que se vivía desde algún tiempo antes de la comisión del delito investigado.

Marcos Antonio Quintanar, hermano del difunto MIGUEL ÁNGEL, reitera que ENEIDA CORTÉS CORTÉS, novia de su hermano, tenía problemas por haber estado relacionada con CHIARI BENEDETTI, interesado en que terminaran las relaciones con MIGUEL ÁNGEL.

Marta Cristina Cortés Cortés, hermana de ENEIDA, alude a la misma situación; así como Marga Eneida Quintanar Martínez, tía del occiso; Arcelio Antonio Espino Cortés, hijo de la occisa; Herminia Cortés Cortés, hermana de la occisa, Edisnay Cortés Cortés, hermana de la occisa, quien manifiesta que la relación entre MIGUEL ÁNGEL y ENEIDA tenía aproximadamente dos años; Otilia Cortés, hermana de la occisa, quien habla de las amenazas de CHIARI BENEDETTI a su difunta hermana.

Otras declaraciones abundan sobre el punto.

Por otro lado, Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño declara haberle oído a Joaquín Mahara Martínez Pinzón el día siguiente de los hechos delictivos, que había ultimado a dos personas porque le habían pagado para que lo hiciera. Según el testigo, "hasta donde escuché el esposo de la mujer había mandado a matar al tipo ... era un empresario".

Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño, Joaquín Mahara Martínez Pinzón, Mathaniel Mauricio Martínez Pinzón y Manuel Palacios Weir aparecen como imputados.

Estos elementos probatorios fundamentan suficientemente la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, sin perjuicio de lo que se compruebe posteriormente, en la misma etapa del sumario, y de la evaluación de los elementos probatorios en vista de calificar la responsabilidad definitiva en cuanto a los hechos delictivos.

Por lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, dispuesta por Resolución de 31 de diciembre de 1996, del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal que se instruye en relación con la muerte de MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR y ENEIDA CORTÉS CORTÉS.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ARTURO HOYOS Y HUMBERTO A. COLLADO T.

Discrepamos del criterio de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en esta sentencia en que se declara legal la detención preventiva del señor **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI** y con todo respeto salvamos nuestro voto, en orden a las siguientes consideraciones.

En primer término, en la sentencias aprobada se expresa que dos (2) son los delitos imputados a **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI**: uno, el de asociación ilícita para delinquir y otro, el de homicidio como instigador, en perjuicio de **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR y de ENEIDA CORTÉS CORTÉS**.

En relación al primero, asociación ilícita para delinquir, el fallo aprobado no se ocupa del mismo.

A nuestro juicio, la detención preventiva dispuesta contra **CHIARI BENEDETTI** con relación a este delito es ilegal y ello por lo siguiente.

El Funcionario Instructor señala en la resolución donde decreta la detención preventiva lo siguiente:

"Dentro de este sumario se le imputa al señor JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI, al igual que los otros imputados, los delitos de Asociación Ilícita y de Homicidio Doloso.

El delito de Asociación Ilícita para delinquir somos de opinión que se encuentra plenamente configurado dentro del expediente, ya que se ha determinado que en el planeamiento y ejecución del homicidio de los señores ENEIDA MARÍA CORTÉS CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR, participaron tanto el señor RODOLFO CHIARI BENEDETTI como autor intelectual o instigador y los otros imputados como ejecutores. Este ilícito se encuentra contemplado en el Código Penal, en el artículo 242.

La asociación ilícita se ha logrado determinar de los testimonios vertidos en el expediente, de los cuales se desprende de que el homicidio de los señores ENEIDA CORTEZ Y MIGUEL ÁNGEL CUBILLA QUINTANAR, fue planificado, que hubo la aborde vigilancia y seguimiento hacia la infortunada ENEIDA CORTEZ, con el propósito de establecer cuales son los lugares que visitaba. Igualmente se ha establecido dentro del sumario que también se vigiló el área aledaña de la casa del joven **MIGUEL ÁNGEL CUBILLA QUINTANAR**, con el propósito de determinar sus movimiento y el momento preciso del para la ejecución del plan criminal.

También se ha acreditado en forma debida que en el planeamiento, vigilancia, seguimiento, y ejecución de esta acto criminal, hubo participación de un número plural de personas, tanto en el aspecto del instigador como de autor y cómplices."

De lo que se expone como elementos para concluir que existe asociación ilícita en la conducta del imputado **CHIARI BENEDETTI**, así como de la lectura que se hace de los antecedentes acompañados con la contestación del mandamiento de habeas corpus, precisa señalar que ese delito no existe hasta el momento en este proceso, pues lo más que pudiera indicarse es que se ha dado la participación de varias personas para cometer dos hechos punibles, los homicidios de **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR y ENEIDA CORTÉS CORTÉS** y ello no constituye asociación ilícita dentro del marco de nuestra legislación positiva ni de lo que la doctrina entiende por dicho delito.

El artículo 242 del Código Penal, establece lo siguiente:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de uno a tres años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte"

La Sala Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, refiriéndose a este artículo, en fallo de 29 de noviembre de 1995, expresó:

"Como se observa muy bien, la asociación ilícita atendiendo al sujeto activo es plurissubjetivo, porque exige necesariamente la presencia de tres o más personas; y así lo ha reiterado la Sala (Resolución de octubre 4 de 1993).

Otro elemento común es el concierto previo para delinquir en donde la norma en comento claramente contiene un dolo específico, cuando señala "con el propósito de cometer delitos", es decir, delitos indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal. Se trata además de un tipo penal de mera conducta dado que exige el simple comportamiento de tres o más personas que se concierten para cometer delitos, por ello, el delito se consuma para cada uno de sus miembros desde el momento en que ingresan a la asociación, independientemente de que sus asociados hallan cometido o no actos violatorios de la Ley Penal. También es de anotar que se trata de un delito permanente porque la conducta punible -Asociación Punible- se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincencial." (Véase Registro Judicial, noviembre de 1995, Pág. 277).

El autor JUAN PABLO RAMOS al comentar similar disposición penal del Código Argentino, nos dice lo siguiente:

"Si cinco personas se junta para cometer un homicidio o un robo habrá una asociación ilícita, pero no es esa a la que se refiere el artículo 210. Lo que la Ley requiere es que se reúnan esas personas para cometer "los hechos que caigan", como se dice en términos corrientes. Es más gráfica esta expresión que todos los elementos que se pueda dar para definir ese delito. Es la situación de los bandoleros profesionales que dicen: "Vamos actuar juntar y avisarnos para realizar todos los golpes que podamos dar, es decir, "los delitos que caigan". Están organizados para cometer los delitos que caigan. No es lo mismo que cuando se reúnen varias persona que resuelven cometer una estafa o una revolución, porque éstos se han asociado para un delito determinado." (Curso de Derecho Penal, Tomo VI°, Pág. 256, del Dr. Juan P. Ramos).

GIUSSEPE MAGGIORE, al respecto indica:

"El delito de asociación para delinquir (Societas delinquentium (Asociación de delincuentes) se distingue de la coparticipación criminosa (Societas sceleris, delinquendi (Asociación en un crimen, en un delito), porque la coparticipación supone un delito realmente existente (Consumado o tentado), mientras la asociación supone delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin de la asociación criminosa, por lo cual los partícipes son castigados "por el sólo hecho de participar en la asociación" (artículo 416 apartado Segundo) Además la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados mientras la asociación para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos" (Véase GIUSSEPE MAGGIORE, Derecho Penal, parte especial, volumen III°, página 448)".

En consecuencia, si en el proceso que se investiga, no existe delito de asociación ilícita, la orden de detención preventiva contra **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI** por el presunto delito de asociación ilícita para delinquir deviene ILEGAL y así debió declararse.

Por otra parte y tal como se indica en el fallo aprobado, en atención a lo dispuesto por el artículo 2147 A) del Código Judicial, "nadie será sometido a medidas cautelares sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra". El indicio y menos el grave no es sinónimo de sospechas ni de corazonadas y si bien es cierto que en recurso de Habeas Corpus no se plantea "la cuestión de la responsabilidad definitiva"; siendo esta acción constitucional el único medio idóneo para impugnar una resolución proferida por el Agente Instructor donde

ordena una detención, procede examinar el proceso para determinar la existencia de graves indicios que fundamenten legalmente la adopción de la más grave de las medidas cautelares previstas en la ley.

Contrario al fallo mayoritariamente aprobado, consideramos que una evaluación integral de las sumarias nos lleva a la conclusión de que, hasta el presente no existen indicios graves en contra de **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI** para que se haya decretado su detención preventiva como instigador de los homicidios de **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR y ENEIDA CORTÉS CORTÉS**.

En el fallo se indica que "las relaciones amorosas entre **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR y ENEIDA CORTÉS CORTÉS** y la del señor **CHARI BENEDETTI** -en algún tiempo- con ella surgen de numerosas piezas. Existía una relación tensa con motivo de esta situación".

La relación del señor **CHARI BENEDETTI** con **ENEIDA CORTÉS** sí está evidentemente acreditada en este proceso al igual que la misma venía desde hacía años y nada existe en el proceso que fehacientemente indique la existencia de una relación tensa entre ellos. Por el contrario, en el proceso obran pruebas testimoniales y documentales que evidencian la cordialidad de las mismas.

En cuanto a la relación amorosa que se dice existía entre **MIGUEL ÁNGEL Y ENEIDA**, cabe señalar que mientras que algunos de los testimonios que se han dado en el proceso, tales como el de **LUZ GRACIELA QUINTANAR (fs. 14)**, madre de **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR** y **ARGELIS VILLARREAL (fs. 65)** expresan tener ese conocimiento, otros testimonios, como los de **MARTA CRISTINA CORTÉS CORTÉS (fs. 69)**, **EDISNEY CORTÉS CORTÉS (fs. 90)**, **OTILIA CORTÉS CORTÉS (fs. 192)**, todas hermanas de **ENEIDA**; **ARCELIO ANTONIO ESPINO CORTÉS (fs. 76)** hijo de **ENEIDA y EDILSA ODERAY BERNAL (fs. 481)**, amiga de **ENEIDA E HILDAURA SELLEROS CONCEPCIÓN (fs. 680)** compañera de universidad de **ENEIDA**, señalan que no tenían conocimiento de esa relación entre **ENEIDA y MIGUEL** y por su parte, **MARCOS ANTONIO QUINTANAR**, hermano de **MIGUEL**, expresa que "siempre tuve entendido que ellos eran amigos.

Conforme a los antecedentes varios declarantes expresan que a **ENEIDA** la seguían, pero esas deposiciones esencialmente se fundamentan, no por percepción propia, sino en razón a que, según los testigos **ENEIDA** en vida fue la que les dijo de ese seguimiento que se le hacía pero ninguno de ellos indica que **ENEIDA** les expresara que ese seguimiento era por orden de **JOSÉ RODOLFO CHIARI BENEDETTI**, como tampoco se tiene establecido que, de haberse dado llamadas telefónicas amenazantes a **ENEIDA o a MIGUEL**, esas llamadas, fueran hechas por **JOSÉ RODOLFO CHIARI** o por terceras personas siguiendo instrucciones de éste. Es más, **MARTHA CRISTINA CORTÉS CORTÉS** hermana de **ENEIDA**, es la única testigo que concretamente señala, a fojas 71. que un carro **LADA** blanco estaba vigilando a su hermana y al respecto dice que "varias veces yo ví un vehículo **LADA** color blanco, vigilando pero nunca le pude ver la placa, mi hermana varias veces me dijo que ese carro **LADA**, la seguía).

El Ministerio Público localizó el carro (**fs. 126**) y llamado su propietario **RÓMULO A. SERÓN CALDERÓN a declarar (fs. 129 -130)**, a pregunta que se le hace en el sentido de qué hacía ese auto por Hato Pintado cerca de la residencia de **ENEIDA CORTES**, y si conocía a la misma, responde que esa era la "ubicación de la oficina donde trabajo, donde prácticamente voy todos los días a laborar y el nombre de la **Compañía se llama CONSTRUCTORA CONSERVE**, que está ubicada en Hato Pintado, Calle Limejo y no me une ningún parentesco familiar con la señora ni la conozco" agregando que tenía como año y seis (6) meses de trabajar con esa Empresa.

No se observa tampoco en el proceso que **ENEIDA** "estuviera temerosa al salir de la calle" y es de notar que, según versión de varios testigos, **ENEIDA** se ocupaba de conducir un bus colegial y realizaba préstamos de dinero en cantidades no altas, momentos antes de producirse el hecho punible que se investiga **ENEIDA** va al Edificio Los Libertadores, llama por teléfono desde abajo a su compañera de estudio **ILDAURA SELLEROS CONCEPCIÓN**, (**fs. 680**), conversa con la misma y seguidamente se dirige a Villa Guadalupe, a Calle A, N° 1-39, Casa donde residía **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR**. Todo ello lo hace sola, conduciendo su carro y

en horas de la noche.

Cierto es también que **ENEIDA CORTÉS CORTÉS** presentó, dos semanas antes de su muerte, denuncia en la Policía Técnica Judicial (fs. 312) sobre daños que se le ocasionaron a un vehículo de su propiedad y en esa misma denuncia manifestó que hacía como un mes le habían causado daños a la puerta eléctrica, "persecución que hemos tenido mi persona y mi hijo, la cual me hace pensar que son las mismas personas que me causaron daños en el parabrisa de mi auto" pero en ningún momento indicó que esa persona fuera o sospechara que fuera, el señor **JOSÉ RODOLFO CHIARI** o alguno de sus allegados o empleados.

De otro modo si bien es cierto que varios de los declarantes citados por el agente instructor manifiestan que **JOSÉ RODOLFO CHIARI** es la persona que podría estar involucrada en la muerte de **MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS QUINTANAR Y ELADIA CORTÉS CORTÉS**, ese señalamiento no es único, apreciándose que no es un señalamiento categórico sino de sospecha que se tiene y que como tales requieren un grado aceptable de comprobación para que alcancen la credibilidad necesaria que permita fundamentar una detención preventiva.

En el fallo aprobado, se indica que "Gustavo Adolfo Arosemena Cedeño declara haberle oído a Joaquín Mahara Martínez Pinzón el día siguiente de los hechos delictivos, que había ultimado a dos personas porque le habían pagado para que lo hiciera. Según el testigo, "hasta donde escuché el esposo de la mujer había mandado a matar al tipo ... era un empresario".

Con relación a este testimonio de **AROSEMENA**, señalamos que no se fundamenta en hechos de los que haya tenido conocimiento por percepción propia, pues como se aprecia del contenido de sus declaraciones, él relata lo que manifiesta haberle oído a **JOAQUÍN MAHARA MARTÍNEZ PINZÓN** y en ese sentido, los artículos 907 y 909 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal por mandato expreso del artículo 1971 ibídem preceptúan, el primero, que "no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otro" y el segundo sostiene que "no hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones".

De otro modo su afirmación en cuanto al lugar donde escuchó la conversación la varía pues primeramente afirma que la misma se dio en el "cuarto de esa casa" mientras que en la diligencia de inspección efectuada por el Agente Instructor indica que la conversación de **JOAQUÍN** con su hermano **NATHANIEL** ocurrió en la sala de la casa y además, en cuanto a los hechos mismos expuestos por **AROSEMENA**, que dice haberlos escuchados de **JOAQUÍN**, se tiene que éste no fue reconocido por **LUIS CARLOS LEMOS**, ni por **DULCE MARÍA SAMUDIO**, ni por **DINORA REYES TORRES** como una de las personas que corría en la fecha en que se produjeron los hechos o como una de las personas que días antes a la ocurrencia de los mismos se encontraba por el lugar donde se produjeron y así mismo **AROSEMENA** habla de que escuchó a **JOAQUÍN** decir que lo habían contratado a través de un intermediario y que se le había pagado con un cheque. Sin embargo, la investigación no ha podido confirmar, ni siquiera indiciariamente esos aspectos y ello contribuye a debilitar lo expuesto por **GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO**.

Con fundamento en las consideraciones que dejamos anotadas, salvamos nuestro voto en la decisión mayoritariamente aprobada.

Fecha: Ut supra

(fdo.) ARTURO HOYOS.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAHAIRA GUERRERO, FERNANDO CEDEÑO Y LORENZO ROMERO CONTRA EL FISCAL CUARTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte la Acción de Habeas Corpus a favor de **YAHAIRA GUERRERO, FERNANDO CEDEÑO Y LORENZO ROMERO**, y contra el Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón.

Examinado el expediente, se aprecia que el hecho que dio lugar a la detención preventiva de los procesados ocurrió el día 9 de enero en horas de la mañana, en la Urbanización Isla Verde, ubicada en el sector de la Represa Madden (Alajuela), y narra el denunciante, que en la noche anterior al hecho delictivo, pudo percatarse que el candado donde estaba amarrada la máquina de la planta eléctrica había sido violentado, por lo que le advirtió a sus trabajadores que si veían un camión que llegara al área, que dejaran que montara la máquina, la cual los delincuentes ya habían escondido en la maleza, dentro de su propiedad.

Sigue narrando el denunciante que alrededor de las 9:30 ó 9:45 de la mañana recibió una llamada telefónica por Radio de Comunicación, manifestándole que estaba entrando un camión a su propiedad y que estaban montando la máquina dentro del camión, y que luego procedió con su auto a seguir dicho camión, en compañía de **Ismael Soto y Héctor Arrocha** en otro vehículo, y en dicho camión pudo observar que iban alrededor de seis personas y dentro de esas personas había un niño.

Indicó el denunciante, que al ser detenido el camión, tres de las personas que viajaban en el mismo se dieron a la fuga y que en la policía le dieron los nombres de **Fernando Manuel Cedeño García, Lorenzo Romero Moreno, Yajaira Guerrero García y Samuel Guerrero García** de 12 años de edad.

Todos los acusados niegan haber substraído la máquina generadora de electricidad, aunque aceptaron que viajaban en el camión en que se transportaba la máquina, pero también niegan que en el camión transportaran máquina alguna. La máquina, de acuerdo a las constancias procesales, en la persecución, la habían arrojado en el camino, en un matorral.

El Tribunal Superior consideró que la denuncia de **Diómedes Abrego**, lo mismo que el testimonio de **Ismael Soto García**, poseen asidero jurídico para la detención preventiva decretada contra **Fernando Manuel Cedeño, Lorenzo Romero Moreno y Yajaira Guerrero**, y que la misma se adecúa a lo preceptuado en los Artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

El licenciado **José Manuel Restrepo** alega en favor de sus representados lo siguiente:

"...

CUARTO: Tal como ya expusimos esta investigación tuvo su origen en el seguimiento realizado por los señores **ISMAEL SOTO** y **HÉCTOR ARROCHA** al camión blanco marca Mack del cual se sospechaba por parte de ellos, había substraído una máquina eléctrica de soldar la cual es propiedad de **DIÓMEDES ABREGO**. Agregan los mismos que antes de detener a los ocupantes del camión, el mismo realizó varias paradas en las cuales se subieron otras personas ya estando el vehículo tipo camión marca Mack fuera de los predios de la finca.

QUINTO: Realizadas las investigaciones iniciales, **ISMAEL SOTO** quien fue a ciencia cierta la única persona que observo entrar y salir el camión de la finca del señor **ABREGO**; manifiesta al momento de darse la detención de nuestros defendidos que no estaban presentes las personas que entró manejando el camión y el que le apunto con una supuesta arma.

SEXTO: Consta en las sumarias, mediante la indagatoria de **YAJAIRA GUERRERO** (fj. 23-26); **FERNANDO CEDEÑO** (fj. 18-22); **LORENZO ROMERO**

(fj. 27-30); que LUIS ALBERTO GUERRERO quien es hermano de YAJAIRA GUERRERO y cuñado de FERNANDO CEDEÑO y LORENZO ROMERO era la persona que tenía en su poder las llaves del camión y se presentó ante ellos con dos personas más los cuales solamente lo conocen por sus apodos, YIYO de apellido NAVALO y al otro lo conocen por ELÍAS y solicitaron el camión, el cual les fue entregado y se marcharon los tres en dicho vehículo; LUIS GUERRERO, YIYO NAVALO y ELÍAS, por espacio más o menos de quince (15) minutos; Mientras(sic) en la entrada del veinte (20) (Barriada Juan Demóstenes Arosemena) específicamente en la parada quedaron esperando mis poderdantes YAJAIRA GUERRERO, FERNANDO CEDEÑO, LORENZO ROMERO y el menor AMIR GUERRERO de doce (12) años de edad quienes subieron a dicho vehículo una vez salió de los predios de la finca.

SÉPTIMO: Que en nuestra petición expresamos que nuestros representados desconocían si LUIS GUERRERO, YIYO NAVALO y ELÍAS habían cometido algún ilícito con el camión, de allí que parten hacia la ciudad de Panamá para posteriormente dirigirse al Distrito de Arraiján donde sería arreglado el camión.

OCTAVO: Que con relación a la participación de nuestros clientes, dentro de las sumarias en averiguación, no se ha logrado establecer en autos, que nuestros pupilos YAJAIRA GUERRERO, FERNANDO CEDEÑO y LORENZO ROMERO, tuvieran participación, ni en el supuesto Delito de Hurto con fractura, ni en el supuesto Delito de encubrimiento, ya que de lo contrario no se hubieran dirigido hacia la ciudad de Panamá; donde era lógico que serían detenidos por miembros de la Fuerza Pública" ...

De lo expuesto se puede apreciar que la máquina generadora de energía eléctrica fue hurtada de la finca del señor Diómedes Abrego, en la mañana del nueve (9) de enero de 1997. Que la noche anterior se había roto el candado que aseguraba la máquina y ésta fue escondida en la maleza. Que en el camión en que se transportó la máquina robada y luego tirada a un lado del camino, con motivo de la persecución de los trabajadores de Abrego, viajaban los detenidos Yajaira Guerrero, Fernando Cedeño y Lorenzo Romero, quienes a pesar de negar su participación en el hecho delictivo, los señalamientos que le hacen Ismael Soto y Diómedes Abrego, además del Informe de Novedad que consta a foja 10 del sumario, que constata que dichos señores fueron detenidos abordo del mencionado camión, hacen que la detención preventiva reúna los requisitos de los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. No es posible ignorar que ninguna persona de las que iban en el camión, aleguen que no vieron en el mismo una máquina generadora de electricidad, la cual fue sustraída de la finca del señor Abrego y cargada en el camión en que viajaban los detenidos. El tamaño y peso de ésta máquina de ninguna manera podía pasar desapercibida por quienes viajaban en el camión. Igualmente la contradicción en que incurren los acusados, cuando a foja 22 Fernando Manuel Cedeño García, dice que las siete personas que viajaban en el camión iban en la parte delantera de la cabina del vehículo, en tanto a que foja 28, Lorenzo Romero Moreno dice que su cuñado Luis, Elías y Yiyo se montaron en la parte de atrás. Y como se ha dicho, nadie supo nunca nada de la máquina hurtada, que los acusadores sostienen que fue sustraída por los ocupantes del camión.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores YAJAIRA GUERRERO, FERNANDO CEDEÑO Y LORENZO ROMERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ROGELIO CRUZ RÍOS**, ha interpuesto acción de **habeas corpus** a favor de **JOSÉ CASTRILLÓN HENAO** contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el escrito de habeas corpus, que consta de fojas 75 a 81 de este expediente, el accionante concluye sosteniendo que ha interpuesto este remedio constitucional, no con la finalidad de que se revise si la orden de detención decretada cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, sino **"por razón de la violación de la regla constitucional que consiste en que toda persona detenida tiene derecho a ser llevada, sin demoras, ante el Juez natural para ser oída y juzgada o, de lo contrario a ser dejada en libertad sin perjuicio de que se continúe el proceso que se le sigue" (art. 7 de Convención Americana de Derechos Humanos).**

En síntesis, lo que se está cuestionando es la actuación del funcionario de instrucción demandado, por considerarse que "La prolongada e indefinida detención preventiva que sufre el beneficiario de esta acción, sin indagatoria y sin que sea llevado sin demora ante el juez competente", es un acto sin fundamento constitucional o legal, susceptible de esta acción de conformidad con el artículo 2565 del Código Judicial, pues se trata de una persona detenida con merma de las garantías previstas en el artículo 22 de la Constitución.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas responde a esta Corporación mediante un extenso escrito, que consta de fojas 85 a 108 del presente expediente, señalando que dicha agencia de instrucción ordenó la detención de CASTRILLÓN HENAO a través de resolución de 17 de abril de 1996.

Describe detalladamente los fundamentos de hecho que motivaron dicha detención, entre los que se destaca la referencia a la investigación adelantada por la Policía Técnica Judicial que permitió determinar que JOSÉ CASTRILLÓN HENAO tiene en Panamá "uno de sus centros de operaciones, que es utilizado no sólo para el tráfico de sustancias ilícitas, sino también para el ocultamiento y legitimación del producto de estas actividades delictivas" (fs. 86).

Finalmente, luego de una prolija exposición y del análisis de diversos elementos incriminatorios, concluye sosteniendo que todos esos componentes ponen de manifiesto que CASTRILLÓN HENAO "es el cabecilla de la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas", que utilizó el territorio nacional y a personas naturales y jurídicas para preparar los barcos que transportarían la droga a Estados Unidos y Europa, empleando el sistema financiero para legitimar el producto de dichas actividades ilícitas. (Fs. 104).

Como fundamento de derecho para dictar la orden de detención invocó los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Al referirse específicamente a los hechos en que la defensa técnica del detenido fundamenta la presente acción e habeas corpus, sostiene "que los mismos están totalmente alejados de la naturaleza del recurso extraordinario de Habeas Corpus", por las siguientes razones:

"Ello es así, toda vez que la institución del Habeas Corpus, es una herramienta que debe ser utilizada con el propósito de que la autoridad jurisdiccional determine si la detención de un sujeto

sometido a proceso, se da, cumpliendo con las garantías constitucionales y legales. De suerte tal, que no puede ser objeto del recurso de Habeas Corpus, hechos tales como el de que al sindicado se le haya trasladado, de la ya destruida Cárcel Modelo, a las instalaciones de la Policía Nacional y que el reglamento de visitas sea, según el recurrente, inconveniente a los intereses de la defensa técnica del sometido a proceso.

Tampoco puede ser objeto del recurso de Habeas Corpus, en este caso particular, el hecho de que el imputado, no haya hecho sus descargos, en dos ocasiones ha sido traído a los estrados de esta agencia instructora, a fin de que exprese sus excepciones, siendo fallidos ambos intentos. La instrucción del sumario, no puede suspenderse a la espera de que los sindicatos decidan rendir indagatoria.

En este orden de ideas, tampoco puede ser objeto del recurso extraordinario de Habeas Corpus, los preceptos contenidos en los artículos 2060 y 2061 del Código Judicial; sabiamente el legislador prevé la vía a seguir, en este evento, en cuyo caso habría que recurrirse por vía accidental. Incidiendo en este punto, y siendo objetivos, aún cuando el sumario lleva ya nueve (9) meses de instrucción, debemos señalar que por la naturaleza e importancia del proceso, se han practicado diligencias judiciales, incluso fuera del territorio nacional, a través de asistencias judiciales internacionales e igualmente se les ha brindado estas, a otros países, gracias a lo cual se han adelantado procesos, a los miembros de la organización criminal dirigida por el imputado CASTRILLÓN HENAO, en países como México, Ecuador, Estados Unidos y Francia entre otros, por lo que no se puede alegar que existe mora injustificada en el proceso. Amén de la gran cantidad de recursos dilatorios que ha presentado la defensa de los imputados, especialmente la del recurrente, a los que hemos tenido que hacerle frente. De suerte tal que sería infundado señalar que esta Agencia de Instrucción no ha desplegado especial diligencia en esta investigación, cuando a la fecha producto de la instrucción del sumario existen mas (sic) cuarenta y cinco mil (45,000) fojas contenidas en 160 tomos."

Es importante pronunciarnos con relación a lo expuesto por el recurrente en el hecho décimo tercero, toda vez que éste, sobre la base de lo que dispone el artículo 2565 del Código Judicial pretende que el imputado CASTRILLÓN HENAO, sea beneficiado con el Habeas Corpus impetrado contra el funcionario instructor.

".. debemos referirnos al contenido del artículo 2566 de la misma excerta legal, ya que esta define cuales son los actos que se consideran sin fundamento legal, estableciéndose entre estos: la detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, es decir, que el imputado sea informado de forma inmediata y comprensible, las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales correspondientes, la presunción de su inocencia y el derecho a ser asistido por un abogado; garantías que se le han dado al sindicado.

Otro de los actos sin fundamento legal de acuerdo con el artículo 2566, viene a ser el de privar de la libertad a una persona que se le intenta juzgar más de una vez por la misma falta, la carencia de facultad del funcionario para decretar la detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto y el confinamiento deportación y expatriación sin causa legal. Sobre este particular, a todas luces, CASTRILLÓN HENAO, no califica para ser beneficiado con el mandamiento de Habeas Corpus y en ese sentido lo demandado a la Honorable Corte Suprema de Justicia-Pleno." (F. 105 a 108).

El Pleno de la Corte comparte el criterio del Fiscal de Drogas, previamente

transcrito, sobre la improcedencia de la acción de habeas corpus en atención a las motivaciones y fundamentaciones del proponente. Es así, pues como el mismo accionante reconoce, su interposición no está dirigida al cuestionamiento de que la detención ordenada sea conforme a los casos y la forma que prescribe la Constitución y la Ley, es decir, si se ajusta o no a los parámetros preceptuados por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Lo que se pretende es que se considere ilegal la detención preventiva del individuo y se ordene su libertad por razones ajenas a la naturaleza de esta acción, tales como la demora en concluir la instrucción sumarial, el trasladado del sindicado a un recinto carcelario especial con determinado reglamento de visitas y al hecho de que aún no se haya podido practicar la declaración indagatoria.

Esta Corporación ha podido observar que la detención preventiva de JOSÉ CASTRILLÓN HENAO está rodeada de circunstancias poco comunes, debido al grave delito que se le imputa y la posible vinculación que tenga con el mismo. Como indicó el funcionario de instrucción, el análisis de las pruebas allegadas al expediente llevan a pensar que "estamos en presencia de una empresa criminal" en la que figura como líder CASTRILLÓN HENAO "y en la que se pone de manifiesto el fenómeno de la delincuencia organizada" (fs. 89).

Esas consideraciones bastan para entender la necesidad de adoptar medidas de seguridad mucho más estrictas de las normales por parte de las autoridades competentes en lo que respecta a la custodia del imputado, tales como las acusadas mediante esta acción constitucional de ser violatorias de las garantías fundamentales del detenido.

A juicio de la Corte, ni la implementación de esas medidas, ni la alegada mora en el trámite sumarial, justificadas a cabalidad dada la naturaleza y complejidad de las diligencias (llevadas a cabo incluso fuera del territorio nacional) que se han tenido que practicar debido a la naturaleza y trascendencia de este proceso, constituyen actuaciones que desconozcan las garantías previstas en el artículo 22 de la Carta Fundamental, o que pudiesen legítimamente aducirse para ordenar la libertad del imputado. Tampoco las situaciones planteadas pertenecen a aquellos actos que describe el artículo 2566 del Código Judicial como carentes de fundamento legal y con virtualidad de convertir en arbitraria la detención del favorecido con esta acción de habeas corpus. Por lo tanto, el mecanismo constitucional destinado a la tutela de la libertad invocada por el accionante no es viable en este caso.

En cuanto a la demora en relación con la tramitación del proceso denunciado por el recurrente como violación del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe señalar que el problema, que no es ni excepcional o exclusivo en el caso del señor Castrillón Henao, no es dable solucionarlo mediante el recurso de habeas corpus, puesto que la fuente y la razón de la lentitud con que se tramitan los negocios penales en nuestro país no obedece a atentados o violaciones que se cometan en contra de la libertad personal de los detenidos, sino que su origen radica, sobre todo, en insuficiencia y limitaciones materiales o de otro orden que no son del caso identificar ni enumerar en la presente oportunidad, fuera de que en esta causa buena parte de las dilaciones son atribuibles directamente a los recursos empleados por la propia defensa del señor Castrillón Henao, como bien se encarga de precisarlo el Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIMAS GUILLERMO MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta en su propio nombre por **DIMAS GUILLERMO MARTÍNEZ** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento correspondiente contra el funcionario acusado, quien mediante oficio N° 12416 de 18 de febrero de 1997 rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"Por medio de la presente le informo a usted que mediante Oficio N° 2196 del 3 de febrero de 1997, se envió al juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el expediente seguido a DIMAS GUILLERMO MARTÍNEZ Y OTRO, toda vez que se realizaron las diligencias en este despacho". (F. 6).

De conformidad con lo manifestado por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, se desprende que **DIMAS GUILLERMO MARTÍNEZ** se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Décimo-Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. Este hecho hace que el Pleno de la Corte Suprema carezca de competencia para conocer del fondo del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2588 y 2602 numeral 2 del Código Judicial; éste último indica que son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

"... 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades, o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia; ...".

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLY BATISTA Y ERIKA DÍAZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas

corpus interpuesta por NARCISO HERRERA GRAU a favor de **ORLY BATISTA y ERIKA DÍAZ** contra el señor Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio N° A. L. 0155-97 de 7 de febrero de 1997, rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención de los señores ORLY BATISTA y ERIKA DÍAZ.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a los prenombrados ORLY BATISTA y ERIKA DÍAZ".

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el señor Director de la Policía Técnica Judicial, se desprende que no existe orden de detención decretada contra **ORLY BATISTA y ERIKA DÍAZ**. Por lo tanto, resulta notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus, ya que los precitados gozan de libertad corporal, pues no obra contra ellos detención preventiva. Por lo tanto procede ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL ANTONIO GRAELL VÉLIZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado CARLOS ALBERTO DE LEÓN CARMONA a favor de **ARIEL ANTONIO GRAELL VÉLIZ**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"...
 No es cierto que haya ordenado la detención del señor ARIEL ANTONIO GRAELL VÉLIZ, ni de manera verbal, ni escrita, puesto que este Despacho, mediante resolución de fecha 14 de febrero de 1997, Ordenó, dejar sin efecto la Aprehesión a que se encontraba sujeto el señor Graell Véliz, y así lo hizo saber al Director de la Policía Técnica Judicial, mediante oficio N° 2370, fecha 14 de febrero de 1997 ...

No hubo motivos para ordenar la detención del señor Ariel Antonio

Graell Véliz, en la fecha anterior. ...

No se encuentra bajo nuestra custodia el señor Ariel Antonio Graell Véliz, como tampoco se ha transferido a otra autoridad". (Fs. 15).

Adjunto al informe de conducta, el Fiscal Auxiliar de la República remitió copia de la Resolución fechada 14 de febrero de 1997, mediante la cual se deja sin efecto la aprehensión del señor ARIEL ANTONIO GRAELL VÉLIZ, así como una nota dirigida al Director de la Policía Técnica Judicial.

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de habeas corpus se encuentra gozando de libertad desde el pasado 14 de febrero, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus. Procede entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAHAIRA DÍAZ SUCRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Oscar Eliécer Chirú Ochoa interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de **YAHAIRA DÍAZ SUCRE**, quien ya fue condenada en primera instancia a la pena de 10 meses de prisión, 42 días-multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período al de la pena de prisión, por la comisión del delito de posesión ilícita de drogas. La justificada se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación.

Fundamenta el Licdo. Chirú Ochoa su acción en los siguientes hechos:

Que el 7 de marzo de 1996, la Sra. **DÍAZ SUCRE** fue detenida y remitida a la Fiscalía de Drogas, encontrarse en posesión de 6.3 grs. de marihuana;

Que se le abrió causa criminal por dicho delito, en el Juzgado Tercero de Circuito;

Que mediante Sentencia N° 86 del 11 de octubre de 1996, la Juez Tercera de Circuito condenó a la detenida a la pena principal de 10 meses de prisión por ser responsable del delito de posesión ilícita de drogas;

Que la Fiscalía de Drogas interpuso recurso de apelación contra ese fallo, motivo por el que se remitió el expediente al Segundo Tribunal Superior de Justicia;

Que desde el 7 de enero pasado se cumplió la totalidad de la pena

interpuesta, por lo cual la privación de libertad de la Sra. **DÍAZ SUCRE** se ha extralimitado un mes a la sentencia a ella impuesta;

Que, encontrándose el expediente en el despacho del Magistrado Andrés Almendral, pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Drogas, presentó incidente de libertad, toda vez que ya la justiciada ya cumplió la pena impuesta.

El actor esgrime como argumento, el incumplimiento de lo normado en el artículo 2417 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2417. Si al dictar sentencia condenatoria resulta que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación. Si la sentencia es absolutoria, se aplicará lo dispuesto en este artículo."

Librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el Magistrado Andrés Almendral lo respondió oportunamente de la siguiente manera:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención de la señora DÍAZ SUCRE.

B) Según los registros internos que se llevan en Secretaría, del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Panamá, ingresó para la expedición de la sentencia de segunda instancia el proceso seguido contra la señora DÍAZ SUCRE, a quien se le condenó a la pena de diez meses de prisión, cuarenta y dos días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por infractora el artículo 260 del Código Penal, o sea por el delito de posesión ilícita de 6.30 gramos de marihuana, mediante fallo del 11 de octubre de 1996, siendo el mismo apelado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Surtidos los trámites de la alzada, la misma fue concedida y elevada en el efecto suspensivo a esta Colegiatura, ingresando al despacho del suscrito, previa reglas de reparto el 30 de diciembre de 1996, procediéndose de inmediato a su estudio y elaboración del proyecto correlativo el 17 de enero del año en curso, fecha esta en que comenzó la lectura por parte de las Honorables Magistradas integrantes de la Sala. El abogado Defensor de la señora DÍAZ SUCRE introdujo una incidencia durante el trámite de la apelación a objeto de que se dispusiera su libertad por el cumplimiento de la pena fijada por la primera instancia, lo cual se está atendiendo en la formulación del proyecto de sentencia de segunda instancia que actualmente se lee.

C) No me consta que a la señora DÍAZ SUCRE se haya puesto bajo mis órdenes, pero lo que si es exacto es que la detenida fue puesta bajo órdenes del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá desde el 19 de agosto de 1996, de acuerdo con la pieza legible a fojas 57 del expediente principal, sin que desde esa fecha conste variación alguna."

Considera el Licdo. Chirú Ochoa que la norma fue violada de manera directa por comisión, porque con conocimiento del cumplimiento de la totalidad de la pena por parte de la detenida, "ha omitido resolver" la petición de libertad presentada.

En el presente caso, observa el PLENO que la Sra. **DÍAZ SUCRE** cumplió la totalidad de la pena impuesta el 10 de enero de 1997, ya que ha estado detenida desde el 7 de marzo de 1996, por lo que se entiende que ya cumplió el "tiempo que le hubiese correspondido" o el tiempo equivalente a la sanción impuesta por el juzgador, según establece el artículo 2417 ya citado, que señala que el individuo debe ser puesto en libertad "mientras se surte la apelación o la consulta"

siempre que se verifique el cumplimiento de la pena, situación que acontece, ya que el expediente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia en apelación.

Por consiguiente, considera esta Corporación de Justicia que se cumplen todas las condiciones establecidas por el artículo 2417 del Código Judicial, por lo que corresponde conceder la libertad a la detenida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de la Sra. YAHAIRA DÍAZ SUCRE, y ORDENA su inmediata libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG EN REPRESENTACIÓN DE EARL FÉLIX RICHARDS BURKE CONTRA EL AUTO N° 1604 DEL 29 DE AGOSTO DE 1995 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado LUIS R. ARMSTRONG, actuando en representación de EARL FÉLIX RICHARDS BURKE, ha demandado la inconstitucionalidad del Auto N° 1604 fechado 29 de agosto de 1995 y expedido por el Juez Quinto del Circuito del Primer Circuito Judicial del Ramo Civil mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, a fin de que remitan copia debidamente autenticada de la Resolución N° 2271 de 7 de junio de 1994 y que se informara si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada. Aunado a lo anterior se ordenó oficiar al Municipio de Panamá a fin de que se informase quien era el propietario de dos vehículos cuya matrícula se indica para el 18 de abril de 1994.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional el auto arriba mencionado.

Sostiene el demandante que las órdenes contenidas en el mencionado auto son violatorias del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El Auto N° 1604 de 29 de agosto de 1995 es del siguiente tenor literal:

"JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.
Panamá, veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

AUTO N° 1604

VISTOS:

Pendiente de recibir el fallo correspondiente se encuentra el proceso ordinario promovido por FRANCISCO PUENTE LÓPEZ contra YASADHANIS DELIA RICHARDS Y EARL RICHARDS BURQUE, sin embargo luego del estudio detenido del infolio nos hemos podido percatar, que es necesario desplegar la actividad oficiosa que ordena el artículo 782 del Código Judicial.

En primer lugar, el documento que milita a fojas 4 es una copia simple sin la debida autenticación, por lo tanto no resguarda las expectativas de los artículos 821, 822 y 823 del Código Judicial. Por otro lado, el Tribunal se encuentra huérfano en cuanto a la certeza de la legitimidad activa y pasiva en este proceso; ya que no hay constancia de quien era el propietario de los vehículos 032291, operado por DELIA RICHARDS y el distinguido con placa 8T-3968 conducido por PUENTE LÓPEZ, para el 18 de abril de 1994, fecha del accidente automovilístico.

Ciertamente a fojas 14 del cuaderno de secuestro, se certifica que el vehículo con matrícula 8-032291 es de propiedad del señor EARL RICHARDS BURKE, el otro demandado en esta encuesta, pero esto es para el 12 de septiembre de 1994, fecha en que obviamente no se produjo el siniestro génesis de este juicio. En consecuencia, para emitir un fallo cónsono con el derecho se debe tener la certidumbre indubitable, de la propiedad de ambos vehículos para la fecha de la colisión, información esta que no consta en estos momentos y en consecuencia se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el infrascrito JUEZ QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA oficiar al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, a fin de que nos remitan copia debidamente autenticada de la resolución 2271 de 7 de junio de 1994, referente a la colisión verificada el 18 de abril de 1994 y en donde fueron protagonistas YARAHADNIS DELIA RICHARDS con número de Licencia N° 8-268-11 y FRANCISCO PUENTE LÓPEZ con Licencia N° 4-193-121, y si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se ORDENA oficiar al Municipio de Panamá, a fin de que nos informen quien era el propietario para el 18 de abril de 1994 de los vehículos distinguidos con las siguientes matrículas: N° 032291 y el número 8T- 3968."

El demandante considera que el auto por él impugnado viola, por comisión, la garantía constitucional del debido proceso porque cae dentro del extremo de romper el equilibrio y la hermenéutica necesaria en el proceso al pretender suplir la falta de diligencia de la parte demandante, quien no aportó, ni adujo como pruebas las solicitadas por el Juez en el auto impugnado. Agrega el demandante que dichas pruebas no guardan relación con los hechos o afirmaciones del demandante en el proceso pero que sí constituye parte de la prueba necesaria para establecer presupuestos procesales que habilitan al actor para interponer su acción e identificar al o los demandados.

Considera el demandante que se trata de requisitos sine-quantum para accionar que el demandante dejó de aportar o aducir en tiempo oportuno y que con dicha actividad el señor Juez se aparta de la neutralidad que debe caracterizar al Tribunal para inclinarse en forma obviamente parcializada hacia la parte demandante en el proceso original lo cual no constituye el espíritu ni la intención del precepto legal que pretendió aplicar el Juez.

II. LA POSTURA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración rindió concepto mediante la Vista N° 251 de 11 de junio de 1996.

Sostiene dicha funcionaria que no comparte el criterio esbozado por el demandante por razón de que el expediente contentivo del proceso civil entre

FRANCISCO PUENTE LÓPEZ vs YASADHANIS DELIA RICHARDS y EARL RICHARDS BURQUE contiene las pruebas que presentó cada una de las partes, en la etapa procesal correspondiente por lo que no es viable afirmar que la parte demandante no cumplió con su deber de acompañarla o aducirla dentro del término.

Agrega la Procuradora que del expediente se colige que la intención de la parte actora no era corroborar los datos de las partes del proceso, sino fundamentar que el día 18 de abril de 1994, a las 10:20 a. m. el vehículo que conducía la demandada, Srta. Yaradhanis Delia Richards colisionó con el automóvil del señor Puente, porque esta última no tomó la precaución debida, razón por la cual fue condenada a pagar los daños causados al vehículo del señor Francisco Puente, tal como lo indica la Resolución N° 2271 de 7 de junio de 1994 del Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá, con sede en Paitilla.

Estas posturas, señala el Procurador, fueron expuestas por la parte demandante y aceptadas por la demandada por lo que a la luz del artículo 773 del Código Judicial los mismos no requieren prueba, salvo que respecto de ellos la ley exija una prueba específica.

Finalmente, señala la Procuradora, el Juez de la causa consideró necesario determinar la legitimidad activa y pasiva en el proceso ya que no existía constancia de quiénes eran los propietarios de los vehículos operados por Delia Richards y Puente López para el 18 de abril de 1994, razón por la cual se ordenó que se oficiara al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá a fin de que se remitiera copia autenticada de la Resolución N°2271 de 7 de junio de 1994 y al Municipio de Panamá para que se informase quiénes eran los propietarios de los vehículos distinguidos con las matrículas N° 032291 y 8T-3968 a la fecha 18 de abril de 1994.

De todo lo anterior, colige la Procuradora, no ha sido violado el principio del debido proceso, consignado en el artículo 32 constitucional porque, en su opinión, se ha evacuado el proceso conforme a los trámites procesales que detalla el Código Judicial para estos efectos; y además, porque no se ha roto el equilibrio procesal de ambas partes con la teleología de favorecer a una, en perjuicio de la otra, ya que el Auto acusado de inconstitucional se adecua al texto del artículo 782 del Código Judicial, que faculta al Juez de la causa para la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, tal como se ha señalado.

III. DECISIÓN DE LA CORTE.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

La parte actora considera que la norma impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Ciertamente, el artículo 32 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del debido proceso. El mismo debe ser entendido como una institución instrumental, en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciar respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales materiales y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Así pues, uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto

del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez.

La doctrina lo define como "un elemento esencial en la garantía constitucional que estudiamos ya que, en última instancia, la posibilidad de las personas de defender sus derechos en un proceso descansa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte aduzca. En este sentido la posibilidad de concurrir a la audiencia donde se practican las pruebas, de examinar documentos y de objetarlos, de repreguntar a los testigos aducidos por la contraparte, al igual que a los peritos que se presenten en el proceso, integran parte de este derecho a la prueba que a su vez se inserta dentro de la garantía constitucional del debido proceso. (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. 1995. Santa Fe de Bogotá, Colombia. pág. 71).

La Corte observa que la demanda de inconstitucionalidad en estudio surge dentro de un proceso ordinario promovido por Francisco Puente López contra Yaradhanis Delia Richards y Earl Richards Burke que tuvo como origen la colisión que ocurrió el día 18 de abril de 1994 y en donde fueron protagonistas la señora Richards y el señor Puente López arriba mencionados.

El auto demandado de inconstitucional contiene la orden del Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá de oficiar al Juzgado Segundo de Tránsito de Panamá a fin de que remitan copia auténtica de la Resolución N° 2271 de 7 de junio de 1994 referente a la colisión que da como resultado el proceso arriba mencionado. Igualmente, solicita el Juez, oficiar al Municipio de Panamá a fin de que este certifique quiénes eran los propietarios de los vehículos que se vieron involucrados en la colisión que dio origen a este proceso, al momento mismo del accidente. El juez de la causa sustentó su petición en base a que el Tribunal mantenía dudas en cuanto a la certeza de la legitimidad activa y pasiva en dicho proceso y a la falta de constancia de quiénes eran los propietarios de los vehículos al momento de la colisión. El auto en cuestión fundamentó su solicitud en base a los artículos 464, 782, 821, 822 y 823 del Código Judicial. La parte actora considera que se ha violado el debido proceso por cuanto se ha roto el equilibrio procesal entre las partes al solicitar el juez de la causa pruebas que debieron ser aportadas en su momento por la parte contraria.

Observa el Pleno, que el artículo 782 del Código Judicial es claro al otorgar al Juez de la causa la facultad de solicitar, ya sea en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes. En este sentido, el Pleno de esta Corporación coincide con los criterios vertidos por la Procuradora de la Administración en el sentido de que no es cierto que el Juez esté solicitando una documentación no aportada por la parte actora por cuanto la Resolución N° 2271 de 7 de junio de 1994, emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito fue presentada en el proceso si bien, señala el Juez en el auto impugnado, la misma no está debidamente autenticada.

No es cierto, pues, que el auto expedido por el Juez de la causa rompa el equilibrio procesal de las partes por cuanto si bien la presentación de una copia simple de la Resolución N° 2271 de 7 de junio de 1994 constituye una deficiencia en la prueba aportada por la parte demandante, ambas partes tuvieron su oportunidad para tachar las pruebas aducidas por la contraparte y no lo hicieron.

En cuanto a la solicitud de certificación de propiedad de los vehículos involucrados en la colisión, considera el Pleno que tampoco se rompe el equilibrio procesal de las partes por cuanto, tal cual lo señala la Procuradora de la Administración, los hechos de la demanda en donde se afirma quienes son los propietarios de los vehículos fueron aceptados por la demandada por lo que, con fundamento en el contenido del párrafo segundo del artículo 773 del Código Judicial, los mismos no requieren prueba salvo que respecto de ellos la ley exija una prueba específica. Por ende, dicha información se considera probada, lo cual no es óbice para que el Juez -con fundamento en el artículo 782 antes mencionada- verifique la certeza de las afirmaciones de las partes.

De todo la anterior, resulta palmario que no se ha producido la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional contentiva de la garantía

constitucional del debido proceso, por cuanto ambas partes tuvieron igual oportunidad de aportar las pruebas que considerasen necesarias dentro del proceso y de tachar las aducidas por la parte contraria. Tampoco se aprecia en el auto expedido por el Juez de la causa violación al debido proceso por cuanto el mismo fue emitido conforme lo establecen las normas procesales correspondientes en el Código Judicial, específicamente, con fundamento en el artículo 782 el cual le permite al juez de la causa la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, lo cual en modo alguno ha afectado el equilibrio procesal de ambas partes. No procede, pues, este cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto N° 1604 del 29 de agosto de 1995 expedido por el Juez Quinto del Circuito de Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RÍOS DELGADO CONTRA DECRETO DE GABINETE N° 252, ARTÍCULOS 77-A, NUMERAL 3, ARTÍCULO 142 PARCIALMENTE Y ARTÍCULO 219, TAL COMO FUERON ADICIONADOS Y SUBROGADOS POR LA LEY N°44 DE 1995. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación del señor Carlos Ríos Delgado, el día 25 de septiembre de 1995 presentó ante la Secretaría General de esta máxima corporación de justicia, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos: 77-A numeral 3, el 142 donde dice: "Las Primas de producción estarán exentas de las cotizaciones del régimen de seguridad social", y el artículo 219 del Decreto de Gabinete 252 de 1971, tal como fue adicionado y subrogado, respectivamente, por la Ley 44 de 12 de agosto de 1995.

Admitida la demanda se dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, y a efecto de que tanto el demandante como todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el particular, se hizo la publicación respectiva del edicto en un periódico de circulación nacional (art. 2554 del Código Judicial), período en el cual el demandante presentó escrito de oposición (fs.32-41) a la opinión del Procurador General de la Nación. Corresponde examinar la pretensión en el fondo y a ello se procede previa las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El licenciado Ríos Molinar después de transcribir las disposiciones que acusa de inconstitucionales, indica cuáles son las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido. En lo medular se expresa sobre cada norma censurada en los términos siguientes:

A. Artículo 77-A, numeral 3:

Infringe el artículo 153 de la Constitución Nacional en su numeral 1 en el concepto de violación directa, porque según su opinión, otorga facultad general

al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para crear normas sustantivas de derecho laboral, tales como crear **modalidades de trabajo**, en cuya ejecución se pueden pactar contratos por tiempo definido sucesivos, sin que la relación de trabajo se convierta en indefinida.

Argumenta además, que el trabajo de planta y el trabajo de temporada, son las dos únicas modalidades de trabajo reconocidos por nuestra legislación laboral, toda vez que fueron derogadas las normas legales que reconocían los trabajos ocasionales, accidentales y eventuales. Considera que tanto las derogadas como las vigentes mantienen en común la duración del trabajo. Finalmente señala que correspondería a la Asamblea Legislativa establecer nuevas modalidades.

B. Artículo 142 donde dice: "Las primas de producción estarán exentas de las cotizaciones del régimen de seguridad social":

Esa norma, según el demandante, viola de manera directa los artículos 109 y 110 de la Constitución Nacional, del Capítulo Sexto que trata sobre Salud, Seguridad Social y Asistencia Social. En desarrollo de estas normas el Estado creó la Caja de Seguro Social, mediante la Ley 134 de 27 de abril de 1943, modificada por el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, el cual en sus artículos 35-C y 62-B se refiere al sueldo de los trabajadores. Concluye advirtiendo que una norma de carácter laboral, que desarrolla y concreta aspectos del Capítulo Tercero de la Constitución Nacional, pretende derogar y modificar otra norma legal de Seguridad Social, que desarrolla y concreta el Capítulo Sexto de la Constitución Nacional y que además es de carácter especial.

C. Artículo 219:

Se afirma que esta disposición infringe en forma directa el artículo 70 de la Constitución Nacional, porque autoriza el despido sin justa causa, otorgando al empleador facultad general para despedir sin que exista causa alguna para hacerlo, a cambio de que pague en determinadas circunstancias un recargo sobre la indemnización a que pudiese tener derecho. Agrega, que no se trata de una facultad condicionada a las "Excepciones Especiales" que permite la norma infringida, sino una facultad general "Erga Omnes" que vulnera el presupuesto fundamental de la norma infringida que consagra el principio de que: "ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa", presupuesto que se concreta en la práctica, al garantizar el derecho al reintegro una vez acreditado en el proceso la ausencia de justa causa para que se produjera el despido y concluye anotando que se trata de una facultad general que choca de frente con el principal y fundamental presupuesto del artículo 70 de la Constitución Nacional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la máxima representación del Ministerio Público, en su Vista N°46 de 1 de diciembre de 1995, considera que si bien la demanda fue admitida, en la misma no se expusieron los hechos en que se fundamenta, tal como lo exige el artículo 2551 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 654 ibídem. Dicha inobservancia hace inadmisibles la demanda (art.2552); y que en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia.

1. Con respecto al artículo 77-A de la Ley 44 de 1995, y la supuesta violación del artículo 153 ordinal 1, de la Constitución Nacional, considera que no existe congruencia, porque en atención a la facultad contenida en el artículo que se dice vulnerado, la Asamblea Legislativa modificó, reformó, derogó, disposiciones del Código de Trabajo, aprobado mediante Decreto de Gabinete N° 252 de 1971 y que constituye un conjunto sistemático y ordenado de normas legislativas fundamentales del derecho del Trabajo.

Al alegar el demandante que nuestra legislación laboral sólo reconoce dos tipos o modalidades de trabajo, demuestra que tiene cierta confusión en conceptos de Derecho Laboral.

Sostiene que las modalidades de trabajo a que se refiere el artículo 77-A

deben ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y siendo las disposiciones del Código de Trabajo normas de orden público, le corresponde al Estado velar por la promoción del pleno empleo, fijando siempre, especial protección en beneficio de los trabajadores (art. 1 de la Ley 44 de 1995); tal es el sentido de la norma atacada, que incluye también las modalidades de trabajo con el sindicato. Por lo que carecen de fundamento los argumentos del demandante.

2. Con respecto a la supuesta violación de los artículos 109 y 110 de la Constitución Nacional, considera que el artículo 110, por ser una norma de carácter programática, no contiene derechos subjetivos, susceptibles de ser vulnerados.

En cuanto al artículo 109 constitucional, que se ocupa de la asistencia y previsión social, no se explica cómo pudo ser vulnerado este precepto, con la norma que se ataca. Además esa norma guarda relación con el artículo 110 porque con el fin de mejorar los servicios de seguridad social, en materia de jubilaciones, el Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de empresas tanto públicas como privadas.

3. En cuanto a la supuesta violación del artículo 70 constitucional, en forma directa por el artículo 219 del Código de Trabajo, el Procurador en su vista manifiesta que tiene dos modalidades. "Por una parte consagra el principio de que todo empleador debe invocar causal justificada, para proceder al despido del trabajador y por la otra, establece la existencia de excepciones especiales, no enumeradas en el Código Laboral (art. 213) y que el patrono puede invocar para efectuar un despido, independientemente de que ellas sean justas o no, así como las indemnizaciones correspondientes cuando se produzcan despidos injustos o sin causa justa". Por lo que la Constitución Nacional no plantea un concepto de estabilidad en el sentido que le atribuye el recurrente.

Por esas consideraciones, concluye que las normas del Código Laboral atacadas no son violatorias de los artículos 153, 109, 110 y 70 de la Constitución Nacional, ni de ninguna otra norma fundamental (fs. 8-24).

ALEGATO DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término fijado con ese propósito, el abogado Eduardo Ríos Molinar presentó su alegato de oposición a los criterios vertidos por el Procurador General (fs.32-41). Respecto a la primera disposición censurada, reitera la violación del artículo 153 numeral 1° por cuanto el artículo 77-A del Código de Trabajo, numeral 3° le otorga al Ministerio de Trabajo facultad para crear nuevas modalidades de trabajo.

En cuanto a las objeciones hechas a la inconstitucionalidad del artículo 142 del Código de Trabajo pedida por el demandante, rebate la afirmación del Ministerio Público en el sentido que las normas programáticas sí pueden ser violadas, pues en este caso se refiere a la creación de instituciones fundamentales de seguridad social y las leyes que las desarrollan deben concretarse al fin específico que les señala la Constitución.

Con relación al artículo 219 del Código de Trabajo reformado por la Ley 44 de 1995, sostiene que no se da la reserva legal que menciona el Procurador, "porque la norma acusada impone que las excepciones especiales que operen como causal deben estar vigentes legalmente".

ANÁLISIS DEL PLENO

El artículo 153 de la Constitución Nacional determina a través de 17 numerales el ámbito de la función legislativa de la Asamblea Legislativa, a objeto de "expedir leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución". En su numeral 1° se faculta a la Asamblea Legislativa para expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

La norma acusada de inconstitucional, artículo 77-A numeral 3° del Código de Trabajo establece:

"No se considerará que existe una Sucesión de contratos en los siguientes casos:

...

3. Cuando se trate de modalidades de trabajo aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o ...".

Si bien la reforma introducida en materia de sucesión de contratos laborales la recoge una ley expedida por la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la potestad que le confiere la Constitución, esto no excluye la figura de sucesión de contratos con las modalidades aprobadas por el Ministerio de Trabajo lo que le asigna a una institución una facultad que vulnera la Constitución Nacional. Se ha otorgado una facultad a un ente oficial de control de las relaciones laborales, cuando esta es una reserva legal. La ley debe especificar las modalidades de trabajo y no dejarlo al criterio del Ministerio de Trabajo.

El demandante considera además, que el artículo 142 del Código de Trabajo, subrogado por la Ley 44 de 1995 en la parte que dice: "**las primas de producción estarán exentas de ... las cotizaciones del régimen de seguridad social**", viola de manera directa los artículos 109 y 110 de la Constitución Nacional los cuales textualmente son del siguiente tenor:

"Artículo 109: Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social".

"Artículo 110: El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicio de seguridad social en materia de jubilación. La Ley reglamentará esta materia".

Tal como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales transcritos, ambas normas tienen carácter programático, toda vez que en ellos se fijan las pautas a seguir por parte del Estado para velar por la seguridad social de la población de la República, indicándole qué debe hacer para lograr ese fin, estableciendo una reserva legal, al asignar a la Ley formal la reglamentación y desarrollo de estas materias.

Es cierto que estos artículos fueron la base constitutiva para la creación legal de instituciones como la Caja de Seguro Social, pero no cabe deducir de las mismas que las primas de producción deben o no ser gravadas con las cotizaciones del régimen de seguridad social.

El demandante considera que el texto atacado del Código Laboral es contrario a la Ley Orgánica del Seguro Social, lo que puede ser posible porque se regulan materias disímiles y la paridad de la jerarquía de normas legales no es materia de revisión constitucional. Esto significa que si una ley que regula una disciplina o materia determinada incluye en su articulado principios, trámites, enunciados o descripciones de cierta índole, que colisiona con otra ley de igual rango formal que trata sobre otra materia, no da lugar a una violación constitucional, sino a una colisión o conflicto de leyes en el tiempo o en el espacio que tiene otra vía de solución al momento de ser aplicadas.

Finalmente, en cuanto al artículo 219 del Código Laboral que establece:

"En los casos en que se ordene el reintegro, el empleador podrá dar por terminada la relación laboral, pagando la indemnización correspondiente, mas un recargo que se computará así:

1. De cincuenta por ciento (50%) sobre la indemnización correspondiente para aquellos trabajadores que se encuentren laborando en la empresa al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

2. De veinticinco por ciento (25%) sobre la indemnización correspondiente, para aquellos trabajadores que entren a laborar a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre y cuando el empleador no esté al día en el fondo de cesantía. Además deberá pagar los salarios caídos en la forma que señale la sentencia respectiva, de conformidad con el artículo 218".

El contenido de la norma transcrita, según el demandante, infringe el artículo 70 constitucional en forma directa, porque **autoriza el despido sin justa causa.**

El contenido de la norma constitucional que se dice vulnerada reza así:

"Artículo 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

De la lectura de la norma anterior se colige que el primer enunciado consagra un derecho o garantía sustantiva a favor de los trabajadores al concederles estabilidad en el empleo y otra de carácter adjetivo al condicionar su despido del puesto de trabajo a que se compruebe la existencia de justa causa conforme a las formalidades que establece la Ley. La misma norma le reserva a la ley formal la selección de las causas precalificadas como justas para llevar a cabo el despido y también le asigna a la ley la determinación de las excepciones especiales y el monto de la indemnización que éstas conllevan.

En materia laboral no hay que perder la perspectiva histórica de los orígenes de nuestra legislación romano canónica compuesta de normas jurídicas abstractas y que según el Dr. Hoyos "persigue encuadrar el ejercicio del poder social y de las otras relaciones que regulan y que surgen a raíz de la prestación de trabajo en ciertas condiciones, en un marco de justicia social, fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores" (cfr. Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, 1982, p.36). Lo que significa que en sus normas se refleja el espíritu proteccionista del Derecho del trabajo.

En ese orden de ideas, algunos estudiosos de esta disciplina, a raíz de la aprobación de la Ley 44 de 1995 que le introduce reformas al Código de Trabajo al referirse a las modificaciones realizadas a los artículos 21, 213, 218 y 219 estima que las mismas "conllevan la eliminación de la estabilidad laboral en nuestro ordenamiento jurídico y la instauración del despido libre, puesto que el empleador puede proceder con un despido y no está obligado a reintegrar al trabajador, aunque su acción haya sido ilegal e injusta, pues basta conque cancele el importe de las indemnizaciones a las que pueda tener derecho el trabajador" (Cfr. Román Escobar, Percy. "Reformas del Código de Trabajo", Panamá, 1995, p. 83).

No cabe duda alguna que la reforma que se introduce al artículo 219 del Código de Trabajo, genera cambios esenciales sobre el sentido y alcance de algunos de los principios y garantías consagrados en la Constitución Política, entre ellos, el de la estabilidad laboral como regla general, no absoluta y las excepciones especiales limitadas a los casos de reintegro de cierta categoría de trabajadores. Según el texto reformado, esa excepción no limitada permite que en todos los casos de despido sin justa causa que obliga al reintegro del

trabajador, se le da al empleador la facultad de optar por no aceptarla si indemniza al obrero. Esto en realidad no es nuevo porque lo mismo ocurría en el texto antes de la reforma con diferencia en cuanto al porcentaje de indemnización. La filosofía que nutre el Derecho del Trabajo y que lo incluye en la categoría de Derecho Social, pudiera diluirse porque la nueva normativa no llega a disminuir el desfase social y el desequilibrio económico que lleva a cuestas la parte más débil de la relación laboral.

La Corte al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 95 de 1976, en sentencia de 16 de junio de 1977, sobre tema similar referido al principio de estabilidad, arribó a la conclusión que la opción de indemnización ante despidos sin justa causa no colisiona con la Constitución vigente, con base a los argumentos que se transcriben.

"El artículo 13 demandado, al modificar el artículo 218 del Código de Trabajo le otorga al empleador la alternativa, para que en el evento de no llegar a establecer la causa justificada de despido del trabajador, opte entre el reintegro o pago de la indemnización establecida en el artículo 255 del Código en referencia, sin que ello implique que se desconozcan o incumplan las formalidades que señala la ley laboral, tal como lo exige en principio la norma constitucional, o sea, en este caso, el artículo 69 de la Constitución Nacional". "Frente a este esquema de obligaciones, tanto de orden sustantivo como procesal, queda incólume el régimen de estabilidad que preocupa esencialmente al demandante, y, por ende, tampoco se relega a segundo término el amparo especial que debe dar el Estado a las leyes que regulen las relaciones laborales. Es así, por cuanto que la idea del trabajo, como las relaciones que surgen de él, no pueden entenderse de por vida, o concebirse dentro del concepto superado de la propiedad del empleo, puesto que ello daría al traste con el equilibrio y libertad de que deben disponer, tanto empleadores como empleados ...".

...

"Por otra parte considera la Corte "que si la reforma no colisiona los postulados que enuncia el artículo 69 de la Constitución, entonces menos lesiona los del artículo 73, por constituir la idea de estabilidad, repetimos, un freno a los abusos y rompimiento violentos de los contratos de trabajo, en desmedro de los derechos de los trabajadores, y en más de los casos, al desconocimiento de las prestaciones que le garantiza la ley laboral, lo que en definitiva, en el campo del derecho, la enfrenta a la injusticia social. Y en ese sentido pues, opera en contrario, sale al paso de la defensa de la justicia social, patrocinada por los resortes legales que le brinda el Estado, incuestionablemente en beneficio de los trabajadores". El Pleno agrega "... si el vicio se ha hecho consistir en la putativa violación al principio de estabilidad, él no puede conceptuarse en choque directo con los preceptos de la Ley Fundamental, sino exclusivamente al derecho de despedir, como consecuencia supuestamente ilimitada en la ley". "Por tanto, si ello es así, el problema o situación planteada, en todo caso, en la ley, queda ilimitada a una reglamentación que no pugna con las normas cardinales de la Constitución Nacional".

A pesar de que esta demanda contra algunos artículos de la Ley 44 de 1995, ingresó antes de la presentada por los sindicalistas Genaro López, Pompilio González y Fernando Falcón contra la misma ley, y un año antes circuló el proyecto correspondiente, al momento de recoger las firmas, se demoró en uno de los despachos de los Magistrados de la Corte, dando lugar a que se expidiera la sentencia de 31 de enero de 1997, que declara inconstitucional el numeral 3° del artículo 77-A del Código de Trabajo y que no es inconstitucional el artículo 219 del mismo Código, conforme fueron modificadas por la Ley 44 de 1995.

Dada la situación procesal planteada cabe declarar la sustracción de materia con relación a dichos artículos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: a) Que en relación con el numeral 3° del artículo 77-A y el 219 del Código de Trabajo conforme a la reforma introducida por la Ley 44 de 1995, se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA; b) Que la frase introducida en el artículo 142 del Código de Trabajo que dice "las primas de producción están exentas de las cotizaciones del régimen de seguridad social" según las modificaciones de la Ley 44 de 1995, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ CONTRA UNA FRASE DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 23 DE 1986 Y EL ARTÍCULO 24ª DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca presentó Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 23 de la Ley 13 de 1994 preceptos, por medio de los cuales se adicionan los artículos 21B y 24A a la Ley 23 de 1986. La sustanciación de esta demanda correspondió al Magistrado Rafael González.

Posteriormente el doctor Norberto Rey Castillo promovió demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 23 de la Ley 13 de 1994 que adiciona el artículo 24A a la Ley 23 de 1986 y esta segunda demanda fue acumulada a la mencionada en primer lugar.

En la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, que ha sido presentada por el Licenciado Rogelio Cruz, contra unas frases del artículo 22 de la Ley 23 de 1986 y el artículo 24A de la Ley 23 de 1986 actúa como Sustanciadora la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, y como en este proceso se demanda la inconstitucionalidad de uno de los artículos demandados en los otros dos procesos a que nos hemos referido, y otro artículo de la misma Ley, los Magistrados Sustanciadores de las mencionadas acciones de inconstitucionalidad estiman conveniente acumularlas, de oficio, para resolverlas en una sola sentencia, por razones de economía procesal y con fundamento en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

De consiguiente los suscritos Magistrados Sustanciadores, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN ACUMULAR la presente advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Rogelio Cruz contra unas frases del artículo 22 y contra el artículo 24A, ambos de la Ley 23 de 1986 modificada y adicionada por la Ley 23 de 1994, a las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra los artículos 18 y 23 de la Ley 13 de 1994 por medio de los cuales se adicionan los artículos 21B y 24A a la Ley 23 de 1986, a la cual se acumuló la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 23 de la Ley 13 de 1994 que adiciona el artículo 24A a la Ley 23 de 1986.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO FABIÁN A. ECHEVERS DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LEGISLADOR FISCAL ROBERTO ÁBREGO TORRES CONTRA EL ARTÍCULO 2494 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, solicita se le declare impedido para conocer de la Consulta de Inconstitucionalidad elevada ante la Corte Suprema de Justicia por el Presidente de la Asamblea Legislativa, H. L. CÉSAR PARDO, en virtud de Advertencia de Inconstitucionalidad que contra el artículo 2494 del Código Judicial presentara el legislador-fiscal, ROBERTO ÁBREGO, dentro del proceso que le sigue la Asamblea Legislativa al magistrado de la Corte Suprema de Justicia JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ.

El Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS funda su impedimento en los siguientes términos:

"Por haber sido declarado legal el impedimento que invocó el magistrado Eligio A. Salas para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Roberto Ábrego Torres contra el artículo 2494 del Código Judicial, por secretaría me ha sido pasado el negocio para que aprehenda su conocimiento.

Advierto que concurre en mi la misma causal de impedimento que le ha sido reconocida al magistrado Salas, mediante resolución de 16 de enero de 1997. Como quiera, por lo tanto, que se trata de una misma motivación que ya ha sido reconocida por el Pleno de esta Corporación me permito, con el mismo fundamento, solicitar se me separe del conocimiento de esta causa constitucional.

Panamá, 21 de enero de 1997.

(Fdo.)

FABIÁN A. ECHEVERS".

La motivación expuesta por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, efectivamente fue reconocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 16 de enero de 1997 y tratándose de la misma situación, procede la declaratoria de impedimento solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS y DISPONE llamar a su Suplente Personal para que asuma el conocimiento de la causa, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR TOMÁS DE SEDAS RAMOS CONTRA EL AUTO N° 60 DE 30 DE MARZO DE 1993 PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ solicitó que se le declarara impedida y en consecuencia se le separase del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado ROLANDO VILLALAZ GUERRA en representación del señor TOMÁS DE SEDAS RAMOS, contra el Auto N° 60 de 30 de marzo de 1993, emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

La Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ fundamenta su impedimento en los términos siguientes:

"...

Como quiera que al apoderado en este caso, me unen vínculos de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, solicito al resto de los Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del mismo ...

(fdo.)

AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
Magistrada de la Corte Suprema de Justicia".

La circunstancia invocada por la Honorable Magistrada, se encuentra contemplada como causal de impedimento en el numeral 1° del artículo 2562, Código Judicial:

"Artículo 2562. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o su apoderado."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Magistrada AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ para actuar en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por TOMÁS DE SEDAS RAMOS contra el Auto N° 60 de 30 de marzo de 1993 proferido por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, lo separa del conocimiento y DISPONE llamar al Magistrado Suplente, para que asuma el conocimiento del proceso antes indicado.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z., DENTRO DE LA CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE MARYLÍN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 10 DEL DECRETO N° 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965, Y 16 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4 DE DECRETO EJECUTIVO N° 198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR MARYLÍN ANGUIZOLA LASTRA Y OTROS, PARA QUE

SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 201-377 DE 26 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., mediante escrito dirigido al Pleno, solicita que se le declare impedido para conocer de la consulta de inconstitucionalidad elevada ante esta Corporación por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), en virtud de advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Firma Forense Landero, Morales y Chiari, en representación de **MARYLÍN ANGUIZOLA LASTRA y otros**, sobre los artículos 10 del Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el artículo IV del Decreto Ejecutivo N° 198 de 22 de diciembre de 1993, advertencia formulada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la expresada Firma Forense en la Sala Tercera.

Como fundamento de su petición, el Magistrado Fábrega expresa que le "correspondió atender a las personas que están promoviendo la pretensión contencioso administrativa y, tal carácter, remití al entonces Ministro de Hacienda y Tesoro Dr. Mario Galindo H. una opinión por escrito por las razones en virtud de las cuales no era legal ni jurídica la pretensión de la administración tributaria de cobrarle el impuesto sobre la renta a los trabajadores de la Embajada de los Estados Unidos de América con fundamento en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965 en referencia".

Para resolver la petición de impedimento, expresa el Pleno que el numeral 3° del artículo 2562 del Código Judicial consagra como causal de impedimento en proceso de inconstitucionalidad el tener el Magistrado interés en la decisión del caso, pero se aprecia que la solicitud que se resuelve no encuadra dentro de esta norma, por cuanto que si con anterioridad el Magistrado Fábrega externó una opinión sobre las pretensiones de los ahora demandantes en la vía contencioso administrativa, ello lo hizo con apoyo en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965 y ahora el dictamen recae sobre la constitucionalidad de esta norma, que es materia de orden distinto a la razón de impedimento que expresa el Magistrado Fábrega en su petición.

Por lo anterior, los suscritos Magistrados del Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Mag. Rogelio Fábrega Z. y DISPONEN que continúe conociendo del presente negocio constitucional.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

FEBRERO 1997

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACIÓN INTERPUESTA POR LA M/N "YOUNG SHUN" CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR le sigue a la **M/N YONG SHUN**, la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la parte demandada, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 19 de junio de 1996 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual decidió **NO ACOGER el recurso de apremio** presentado por la parte demandada.

Admitida la apelación formalizada por la demandada, la parte demandante hizo valer su oposición al recurso mediante escrito que corre de fojas 304 a 311. Por tanto, la Sala procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Dentro del Proceso para la ejecución de crédito marítimo privilegiado que **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DEL SUR, S. A.** ha propuesto contra la **M/N YONG SHUN** los apoderados judiciales de la nave demandada, que había sido secuestrada por el Tribunal Marítimo, solicitaron apremio del secuestrante para que justificara la procedencia y el hecho de mantener dicha medida.

Sin embargo, el recurso de apremio fue presentado veintitrés días después (29 de diciembre de 1995) de la fecha en que el secuestro había sido levantado mediante Carta de Garantía, fechada 6 de diciembre de 1995, emitida por el CITIBANK por la suma de US\$217,500.00, que garantiza las resultas del proceso y comprende capital, intereses costas y gastos.

En atención al hecho descrito (el recurso de apremio fue presentado con posterioridad a la liberación de la nave) se consideró que dicho medio de impugnación no podía prosperar y no fue acogido.

Sobre el particular el Tribunal Marítimo cita la resolución de 31 de enero de 1992, dictada por la Sala Civil de la Corte en el proceso ordinario marítimo de ROBERT MORSE -vs- ATÚN, C. A., en lo que a continuación se transcribe:

"... el texto claro del artículo 186, parcialmente transcrito, está indicando, como se sostiene en el auto apelado, que la solicitud de apremio debe interponerse encontrándose el secuestro vigente y no después de levantada esta medida precautoria. Expresado en estos términos, a juicio de la Sala de la Corte, el apremio procede cuando el secuestro existe sobre el bien o bienes secuestrados, y no después de levantado el secuestro como ha ocurrido en el caso de la nave liberada porque el secuestro no existe."

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante manifiesta su disconformidad con la resolución del Tribunal Marítimo en veintiún hechos, refiriéndose en los primeros a la "ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APREMIO" y en los últimos a "LOS MÉRITOS DEL APREMIO".

En las consideraciones iniciales se argumenta que el sentenciador no debió rechazar la solicitud de apremio, a pesar de haberse levantado el secuestro; ya que, con base en la interpretación de los artículos 182 y 189 de la Ley marítima, la caución tiene como función reemplazar el bien secuestrado por otro, por lo que

no debe entenderse que los derechos de defensa del demandado quedan coartados o afectados por el hecho de haber éste consignado una caución sustitutiva y levantado el secuestro.

Bajo el segundo título, el recurrente expresa argumentaciones sobre el fondo del tema, es decir, puntos que tendrían que dilucidarse si el recurso de apremio hubiese sido acogido. En vista de que la resolución apelada solo recayó sobre la admisibilidad del apremio, la Sala no entrará a revisar estas consideraciones.

DECISIÓN DE LA CORTE

En atención a todo lo expuesto, la Sala debe reiterar el criterio que ha expresado en múltiples casos, conforme al cual se pronunció el a-quo, y es que el recurso de apremio se puede proponer y ser acogido cuando la nave está secuestrada, pero no posteriormente, cuando dicho secuestro ha sido sustituido por caución liberativa.

Esta Sala de la Corte en reciente jurisprudencia expresó algunas consideraciones sobre el recurso de apremio y la oportunidad procesal para ejercerlo, entre las que podemos citar lo siguiente:

"... El petente debió interponer el Recurso de Apremio, que establecen los artículos 185 y siguientes del Código Marítimo, desde la ocurrencia del secuestro, sin embargo al consignar la fianza para levantar el secuestro precluyó su oportunidad de ejercer dicho medio de impugnación. ...

Observa la Sala que el recurso de apremio es el remedio procesal reservado por la legislación marítima para lograr la reparación de los perjuicios que resulten de secuestros practicados sobre bienes que legítimamente no pueden ser objeto de esa clase de medidas cautelares. Este es, y no otro, el procedimiento especial y expresamente reglado por los artículos 186, 187 y 188 del cuerpo legal en referencia, para que quienes se consideren afectados por una acción de esa naturaleza demanden la reparación del daño causado. A juicio de la Sala, lo anterior significa que si el secuestro de la nave ARABIAN EXPRESS ocurrió sin que mediara causa legal aparente, quien podía hacerlo, es decir el demandado, en este caso MATATAG SHIPPING CORP., debió proponer en el momento procesal oportuno el recurso de apremio que la ley ha previsto para enfrentar situaciones como la que se analiza en este caso.

No obstante, la parte demandada optó por alcanzar el levantamiento del secuestro acudiendo a otros caminos procesales y, como ya se ha visto, otorgó una garantía a satisfacción del demandante para que el tribunal procediera a liberar el buque secuestrado, hecho que se cumplió en su oportunidad." (Sentencia de 12/7/96 MATATAG SHIPPING apela contra ...).

En mérito de lo reseñado esta Corporación comparte el razonamiento de la resolución apelada de no acoger el recurso de apremio, pues en este caso ya se había levantado el secuestro de la nave YONG SHUN en virtud de la caución consignada para ese fin, por lo que mal puede ahora el juzgador examinar la legitimidad del secuestro, como pretende el recurrente.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de junio de 1996, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Las obligantes costas, a cargo del apelante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR LUIS A. TORRES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEABOARD MARINE LTD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario que ha promovido SEABORD MARINE LTD. contra LUIS AUGUSTO TORRES OSORIO, éste último ha promovido recurso de apelación contra la sentencia de 22 de diciembre de 1995, proferida por el Juez Marítimo. Dicho recurso fue anunciado en tiempo oportuno y fue debidamente sustentado por el apelante, al cual se opuso la parte demandante, por lo que procede la Sala a decidir el mismo, dentro de las limitaciones que le impone el artículo 481, de la Ley 8ª de 1982 (en adelante, el Código de Procedimiento Marítimo).

Los apoderados judiciales de la parte apelante en el escrito de sustentación de la apelación interpuesta contra la resolución de 22 de diciembre de 1995, proferida por el Tribunal Marítimo, consultable a fojas 57-59, sostiene que en el auto del 10 de enero de 1995 el referido tribunal decretó secuestro sobre un vehículo de propiedad de su representado, en virtud de la petición formulada por la demandante, SEABOARD MARINE LTD. y que, una vez admitida la demanda por el tribunal no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 119 ordinal 4º del Código de Procedimiento Marítimo, ya que su representado no fue notificado personalmente de la demanda o emplazada por edicto, por tanto considera que es causal de nulidad la no notificación de la demanda.

Adicionalmente señala que no puede aceptarse lo expuesto en la resolución apelada, que la ejecución del secuestro surte los efectos de la notificación personal de la demanda, ya que el mismo se fundamentó en el numeral 1º del artículo 164 de la citada excerta legal, por tanto, concluye que declare la nulidad de todo lo actuado.

Por su parte, la firma forense MONCADA & MONCADA, apoderados judiciales de la parte demandante, en su escrito de oposición al recurso de apelación, primeramente manifiesta que dicho recurso debe ser declarado desierto, en virtud de que el demandado no caucionó ante el Tribunal para garantizar el pago del monto de la condena más costas.

Sostiene el opositor que el demandado fue debidamente notificado por el Tribunal Marítimo, tanto de la demanda como de la acción de secuestro, ya que mediante la práctica de éste se entiende realizada la notificación de la demanda.

Por otro lado, manifiesta que se está en presencia de un proceso marítimo, no civil, y que el Código de Procedimiento Marítimo contempla la norma que indica la diferencia entre el proceso civil y el marítimo, "en cuanto a la naturaleza y la función que cumple la acción de secuestro en ambas jurisdicciones". Señala también el opositor que, de conformidad con el artículo 165, el secuestro debe ser formalizado con la demanda, requisito éste que no es exigible en la legislación civil, en el cual se puede presentar esta acción sin la demanda y al momento de ejecutar el secuestro, se notifica y se le da el traslado de la demanda.

En el presente recurso son dos circunstancias las que deben ser dilucidadas, a saber, que el demandante (como alega el opositor), si bien solicitó y obtuvo medida cautelar de secuestro, no propuso la demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que dicha medida cautelar fuese decretada; básicamente, en que la demanda no le fuese comunicada mediante la oportuna notificación personal, cuya anomalía procesal es constitutiva de

nulidad, conforme a los artículos 119, 120 y 137 del Código de Procedimiento Marítimo. Tanto el Juez Marítimo al admitir la demanda dentro del proceso antes dicho, como la demandada, en su oposición al recurso de apelación, argumentaron, fundamentalmente, que en este caso no era necesaria la notificación de la demanda, por cuanto el secuestro decretado tenía, entre otros efectos, el de notificación personal de la demanda, la que le debe ser comunicada a la parte demandada dentro de cinco (5) días hábiles siguientes en la forma prevista por el artículo 164, numeral 2º, segundo párrafo del Código de Procedimiento Marítimo.

La Sala encuentra que el argumento esgrimido por el apelante de que la demanda debía proponerse dentro de los seis días contados a partir del secuestro decretado como medida cautelar, no tiene aplicación en materia procesal marítima, no solamente porque el Código Judicial sólo debe aplicarse en ausencia de una laguna dentro del Código Procesal Marítimo, siempre que sea consistente con los principios procesales (arg. artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Marítimo), sino porque el artículo 165 del Código de Procedimiento Marítimo señala taxativamente que cuando la parte solicita medida cautelar de secuestro, la misma ha de proponerse con la demanda respectiva.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Marítimo es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 165. La petición de secuestro deberá formalizarse con el respectivo libelo de demanda; y en ella se hará constar la información que tenga el peticionario en cuanto a lugar, fecha y hora en que puede hacerse efectivo el secuestro, si este va dirigido contra una nave o su carga.

Los defectos de forma de que adoleciere la demanda, no impedirán la ejecución del secuestro ni constituirán causa que autorice el levantamiento del mismo, siempre y cuando se exprese con suficiente claridad y precisión la naturaleza de la petición del demandante y la garantía correspondiente, en caso de poder ser determinada por el interesado".

Para la Sala resulta diáfana la norma reproducida, la cual contiene, en primer lugar, la regla de que el secuestro ha de ser solicitado con la demanda principal; la segunda, la información del bien secuestrado y demás circunstancias relativas a la práctica del secuestro, que obviamente resultará aplicable solamente en la circunstancia de que el bien secuestrado constituya una nave o su carga, sin perjuicio, en otro caso, del deber de individualizar el bien secuestrado, en el caso concreto, un automóvil de doble tracción, tipo camioneta, de la marca Toyota. Es evidente, por lo tanto, que, en esta materia, no resulta aplicable la regla contenida en los artículos 523 y 527, numeral 1º del Código Judicial. No le asiste, por lo tanto, razón al apelante con respecto a este punto.

Un caso diametralmente opuesto ocurre en cuanto a los efectos que, sobre la demanda, tiene la medida cautelar decretada, con respecto a su comunicación.

Como es sabido, un elemento fundamental, que constituye además parte medular de la garantía del debido proceso, lo constituye la necesidad de que toda demanda sea notificada al demandante en forma personal. Esta labor de notificación de la demanda resulta esencial, por cuanto es el momento en que el demandado es puesto en conocimiento de la pretensión esgrimida en su contra por la parte demandante, labor de publicidad esencial para ejercitar, en forma adecuada y oportuna, el derecho de defensa. Naturalmente que cuando el demandado no es puesto en conocimiento, no le es comunicada y entregada copia de la demanda, no es posible que conozca las pretensiones deducidas en su contra y, por lo tanto, ejercite su derecho de defensa. Cuando ello ocurre, por lo tanto, el demandado se encuentra en estado de indefensión, situación que debe ser remediada cuanto antes dentro del proceso de que se trate, para que, desde otro ángulo, impere el principio de bilateralidad propio del proceso jurisdiccional. Sobre el tema de la indefensión, se ha pronunciado profusamente el Tribunal Constitucional de España. Así, en la sentencia de 15 de abril de 1991, expresó lo que se

transcribe:

"La indefensión, en cambio, es un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime".

(Cit. por Iñaki Esparsa Léibar, "El principio del proceso debido", pág. 183, Editorial Bosch, 1995).

En circunstancias excepcionales, la norma procesal marítima confiere a la adopción de medidas cautelares, entre otras, el efecto de la notificación personal de la demanda, norma ésta que ha de ser interpretada en forma restrictiva, por tratarse de una restricción o condicionamiento al derecho a la notificación de las demandas o pretensiones del demandante. Es sabido que el secuestro, en el ordenamiento procesal marítimo, tiene tres (3) efectos fundamentales, todos ellos recogidos en el artículo 164, cuya lectura resultará necesaria:

"ARTÍCULO 164: El secuestro decretado por los Tribunales Marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.

2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandando estuviere fuera de su jurisdicción.

El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado, en el término de cinco (5) días, copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 400.

3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos".

Un análisis de la norma reproducida refleja que el secuestro como medida cautelar, es aplicable en todos los procesos marítimos, sean éstos en acciones in rem como en acciones in personam como medida cautelar. Por lo tanto, cuando se promueve, con la demanda, el secuestro, la demanda debe notificarse en forma personal por el Tribunal Marítimo en la forma prevista por la Sección III del Capítulo IX del Título III del Código de Procedimiento Marítimo, notificación ésta que, de no realizarse en la forma prevista por las normas contenidas en la Sección III, mencionadas, acarreará la nulidad de la notificación y, cuando esta es total, colocará en estado de indefensión a la parte cuya notificación se haya realizado en forma irregular o no se haya producido en lo absoluto.

Caso distinto, naturalmente, ocurre cuando el secuestro es solicitado con la finalidad de adscribirle competencia al Tribunal o en los casos de ejecución de créditos marítimos privilegiados (numerales 2° y 3° del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo), en cuyo caso el secuestro decretado produce el efecto jurídico de la notificación personal, en cuyo caso la demanda ha que comunicarse al demandado en la forma prevista por el segundo párrafo del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo.

En la presente causa, la medida cautelar solicitada y decretada perseguía cumplir con el objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 164 del Código

Marítimo, y, por lo tanto, al no haberse realizado en la forma señalada, toda la actuación deviene nula y así debe decretarlo esta Sala.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 24, que contiene la resolución del 18 de enero de 1995 dictada por el Tribunal Marítimo que admite la demanda presentada por SEABORD MARINE LTD. contra LUIS A. TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ACLARACIÓN DE SENTENCIA NEDLLOYD LIJNEN B. V. ROTTERDAM APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 1995, DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE PARVANI INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso marítimo ordinario promovido por PARVANI INTERNACIONAL, S. A. contra NEDLLOYD LINJEN. B. V., en el cual ésta última había promovido excepción de prescripción, el Juez Marítimo, por ser un asunto de previo y especial pronunciamiento, decidió el mismo resolviendo que no existía prescripción de la acción. Disconforme con la decisión del Tribunal Marítimo, la parte demandada promovió y sustentó recurso de apelación contra la expresada resolución, y la Sala, actuando como tribunal de apelación, resolvió, mediante sentencia de 24 de octubre de 1996 que existía prescripción de la acción, contradiciendo, con ello, la decisión del Juez Marítimo, lo que culmina el expresado proceso, en virtud de la prescripción de la acción ocurrida.

La parte demandada ha solicitado aclaración de sentencia para que la Sala se pronuncie sobre las costas, en los términos que se exponen a continuación:

"...

A manera de preámbulo, manifestamos a los Honorables Magistrados que estamos de acuerdo con la sentencia del 24 de octubre de 1995 (sic) de esta alta Magistratura mediante la cual se REVOCA la Resolución del Tribunal Marítimo de Panamá del 15 de Junio de 1995 y se declara LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PROMOVIDA POR EL DEMANDANTE.

Es más bien por tan justificada razón que solicitamos a esta Alta Magistratura que se manifieste en cuanto a nuestra solicitud de condena en costas, la cual es importante por ser las costas en el presente caso bastante elevadas y las cuales podrían ser tasados ante el Tribunal Marítimo de Panamá". (F. 799).

La Sala observa que, en el presente caso, se trata de un recurso de apelación contra una sentencia del Juez Marítimo, que declaraba no probada la excepción de prescripción, cuya decisión jurisdiccional fue cuestionada por la parte demandada y solicitante de aclaración de sentencia, y revocada por la Sala, hallándose probada la excepción de prescripción.

El principio en materia de imposición de costas está estructurado de manera mixta, esto es, la regla general es que sigue el principio del vencimiento, no obstante que las costas no proceden, sino sólo los gastos, cuando ha habido evidente buena fe. La Sala ha determinado que, si del contexto de la resolución judicial de que se trate, se desprende la existencia de buena fe, y no se pronuncie sobre las costas, ello indica los litigantes corren con las costas,

como se hayan causado. La Sala estima que la circunstancia de buena fe y lealtad procesal se ha evidenciado en este proceso, razón por la que no accede a la aclaración de sentencia con respecto a las costas.

Existiendo buena fe de la parte demandada no procedía la imposición de costas, como lo decidió la sentencia que decidió el recurso de apelación en el proceso marítimo en referencia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la aclaración de sentencia formulada por la firma forense CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de NEDLLOYD LIJNEN, B. N. ROTTERDAM en la apelación contra la resolución de 15 de junio de 1995, dictada en el proceso ordinario marítimo que le sigue PARVANI INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

DIONIS ZARZAVILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARCIA TORRES DE GARCÍA, AURELIO GARCÍA Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor DIONIS ZARZAVILLA, mediante apoderado judicial interpuso recurso de casación en el proceso ordinario incoado contra MARCIA TORRES DE GARCÍA, AURELIO GARCÍA y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A.

Cumplidas con las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista por el término de seis días para que, dentro de los tres primeros la parte opositora alegase sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicase. Dentro del período señalado, el opositor presentó su escrito visible de foja 86 a 92, y el recurrente formuló su réplica que se lee de foja 93 a la 95 del expediente.

Se observa que la resolución recurrida al igual que la cuantía cumplen con lo dispuesto en la ley, y, además el recurso fue interpuesto en tiempo, por lo que esta Sala procede a determinar si el escrito de casación reúne los requisitos que el artículo 1160 del Código Judicial establece.

La causal invocada es la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos no guardan la correspondiente congruencia con la causal. La frase "si bien era cierto que el demandado al contestar la demanda había aceptado tres de los diez y seis hechos que apoyaban las pretensiones del actor, de tales aceptaciones no se deduce el reconocimiento de obligaciones pretendidas por el demandante; lo que parecería ubicarse, más que en el concepto invocado, en causales de fondo no probatorias. Debe el recurrente exponer, de manera clara y metódica en los motivos, cual es la prueba que la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario fue mal valorada por el tribunal, y en que ha consistido la defectuosa valoración realizada por el Tribunal Superior de Justicia al proferir el fallo impugnado.

De otra parte, comoquiera que la causal es la de infracción de normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las normas procesales que considera violadas, debe aparecer la norma del Código Judicial que regula la valoración de las pruebas.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el licenciado ALEJANDRO WATSON, en representación de DIONIS ZARZAVILLA, contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de 27 de junio de 1996, dictada dentro del proceso que se adelanta entre DIONIS ZARZAVILLA contra MARCIA TORRES DE GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GUNTER STEPHAN HAMACER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de Casación Civil, mediante resolución de 10 de enero de 1997, ADMITIÓ la primera causal del recurso de casación propuesto por la firma forense MORENO Y FÁBREGA, dentro del proceso ordinario que GUNTER STEPHAN HAMACHER le sigue a USHUAIA, S. A. y ORDENO LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal invocada.

Consta a foja 2172 de este expediente, el informe secretarial, el cual señala que la corrección del recurso se efectuó en tiempo oportuno, por tal motivo se pasa a resolver la admisibilidad definitiva del mismo, tomando en cuenta para ello lo señalado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley. El recurso se anunció y formalizó en tiempo por persona hábil.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso, reúne de manera general, los requisitos señalados en las normas antes indicadas, y las causales expresadas se encuentran consagradas en la ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por el señor GUNTER STEPHAN HAMACHER, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JULIO CÉSAR JARQUIN CORDERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CARLOS ALFREDO VON SEIDLITZ Y MARILYN WRIGHT DE VON SEIDLITZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado **JACINTO TERESO GÓNDOLA**, apoderado judicial del señor **JULIO CÉSAR JARQUIN** en el juicio ordinario en donde se demanda a **CARLOS VON SEIDLITZ y a MARILYN VON SEIDLITZ**, propuso recurso de casación con el propósito de que esta Sala de la Corte case la sentencia de 10 de enero de 1996 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. La sentencia del Tribunal Superior recusada confirma en todas sus partes la sentencia N° 75 de 20 de septiembre de 1995, emanada del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual el juzgador de primer grado decidió denegar la pretensión de la parte actora, quien le exige a los demandados el pago de la indemnización de los daños y perjuicios provocados a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de diciembre de 1991 a la altura de la Vía Porras y la Calle 72 de la Ciudad de Panamá, cuantificados en la demanda en la suma de B/.6,000.00.

El recurrente ha empleado como causal única la de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. En tres motivos vienen expuestas las razones que se aducen para ilustrar las cuestiones de hecho en que se fundamenta el recurrente, cuya síntesis veremos a continuación: El fallo recurrido apreció en forma incorrecta los autos de sobreseimiento dictados en la jurisdicción penal a favor de los señores **JULIO CÉSAR JARQUIN** y **CARLOS VON SEIDLITZ**, protagonistas del accidente de tránsito que dio lugar al surgimiento de la responsabilidad extracontractual que fue causa de la demanda y no valoró apropiadamente la inspección judicial de reconstrucción del accidente (fs. 19 a 35 y 174 a 194) ni determinados testimonios, todo lo cual condujo a que se absolviese a los demandados eximiéndoles de la obligación de reparar los daños provocados por su conducta culposa y negligente.

Sostiene la censura que la resolución del Tribunal Superior ha infringido, del Código Judicial, los artículos 770 y 904 (reglas de la sana crítica), 821, núm. 3, 822 y 830 (atinentes a la definición de los documentos públicos, a su autenticidad y al valor que ha de asignársele a las copias debidamente autenticadas de los mismos). También cita como violado el artículo 1996 del Código Judicial, norma que se dice no aplicada, pues el sobreseimiento definitivo que favoreció en la jurisdicción penal a **CARLOS VON SEIDLITZ** "no producía la obnubilación de la acción civil de **JULIO CÉSAR JARQUIN**, para demandar la responsabilidad civil por el accidente de tránsito, porque tal sobreseimiento no lo eximía de responsabilidad civil en el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la ley".

Del Código Civil se consideran infringidos el artículo 978 que dejó de aplicarse en la determinación de la responsabilidad extracontractual; y el artículo 1644 porque no se le impuso a los demandados la sanción de responder por los daños ocasionados al actor, con motivo del accidente de tránsito que se produjo por la imprudencia (velocidad excesiva) con que **CARLOS VON SEIDLITZ** conducía su automóvil al momento en que ocurrieron los hechos.

Partiendo de y considerando la argumentación jurídica de que se vale el casacionista, esta Sala de la Corte procede a confrontar de inmediato aquellos señalamientos con el contenido de la sentencia impugnada, a fin de comprobar si los yerros de injuricidad a ella atribuidos, en efecto, se han producido o no en este caso.

Lo primero que analizaremos, dado que nos encontramos frente a un recurso estructurado en base a la causal de naturaleza probatoria que le achaca a la resolución haber valorado inadecuadamente las piezas de convicción incorporadas al proceso, serán, como corresponde, los aspectos procesales de carácter probatorio involucrados en la causa.

La sentencia del Tribunal Superior dejó puntualizado lo siguiente al

analizar y valorar el material probatorio incorporado a este proceso.

"Esta Corporación Judicial, luego de que entra en materia al ir analizando el valor tanto de los argumentos como de las pruebas que les acompañan, requiere señalar que si bien los artículos denunciados, referentes a la valoración de documentos y a la apreciación de la inspección judicial producida en un proceso distinto, ensayan una argumentación de considerable lógica; el correcto examen de esta encuesta no debe desentender el hecho de que todas esas pruebas, trátase de las declaraciones indagatorias, del parte policivo e inclusive de la diligencia de reconstrucción del accidente vehicular, ya fueron objeto de consideración ante la esfera o jurisdicción penal y que motivó a concluir la inculpabilidad del demandado.

El auto N° 221 de 5 de mayo de 1993, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dio a establecer que pese a que la diligencia de reconstrucción se inclinó a responsabilizar al señor CARLOS VON SEIDLITZ bajo el argumento de que conducía a una velocidad excesiva que le impidió controlar su vehículo, de manera tal que violaba los artículos 113 y 136 del Reglamento de Tránsito; el parte policivo, las diligencias indagatorias practicadas y los informes gráficos remitidos por el Ministerio Público permitían inferir "que el único responsable de los hechos lo era "JULIO CÉSAR JARQUIN CORDERO, quien no hizo el alto reglamentario, al entrar a una vía principal. ...".

Con lo anterior no prevé esta Corporación Judicial agotar el análisis de las probanzas que militan en este expediente, sino más bien, llevar la atención del recurrente hacia la trilogía representada por el daño, la culpa y el nexo causal entre éstas y el agente, como requisito insalvable en el reclamo de una obligación de naturaleza extracontractual.

...

Para arribar a su decisión el Juez A-Quo tomó mano de los parámetros de valoración consagrado en el artículo 967 del Código Judicial para atender los resultados arrojados por una nueva diligencia pericial para deslindar la responsabilidad en el accidente de tránsito acaecido el día 8 de diciembre de 1991, y con ello se inclinó, por motivo de la información recogida y por la propia competencia de los peritos, a dar por desvanecida la responsabilidad del demandado CARLOS VON SEIDLITZ.

Los resultados de los informes periciales en dicha diligencia fueron que el perito de la parte actora Carlos Vicente Jarvis (Fs. 79-80), responsabilizó a CARLOS VON SEIDLITZ, y que el perito de los demandantes y el del Tribunal, Guillermo Ferrufino Castellano (Fs. 273-276) y Damaris Castillo (Fs. 282-284), respectivamente, se inclinaron a responsabilizar al propio actor, JULIO CÉSAR JARQUIN CÓRDOBA; resultados que en definitiva, no hicieron más que extremar los argumentos de parte y parte que ya eran diametralmente opuestos." (Fs. 334, 335 y 337, 338).

La transcripción que se acaba de efectuar de partes esenciales de la sentencia impugnada, abiertamente contradice las afirmaciones hechas por la censura en cuanto a la supuesta mensura equivocada de las piezas probatorias que forman parte de ese juicio. Se desvanecen los cargos de injuricidad que se le atribuyen a la resolución contra la que se ha recurrido cuando a la Sala le es dable comprobar que el Tribunal Superior, precisamente en aplicación de las reglas de la sana crítica, puso especial empeño en cotejar y parear todas las pruebas que las partes hicieron llegar al expediente, extrayendo con posterioridad, conforme se lo indicaba la experiencia, el conocimiento y el sentido común, una conclusión que arroja saldos en armonía con la lógica y la razón, tal como las leyes del procedimiento exigenle al juzgador en su conducta. Todos los documentos y testimonios fueron tomados en consideración y las dos experticias practicadas se analizaron, en cuanto a su contenido divergente,

opuesto y contradictorio, con la finalidad de dilucidar sobre quién tenía que hacerse recaer la responsabilidad civil surgida del accidente de tránsito protagonizado por las partes. No basta apoyarse en una mera afirmación subjetiva para hacer prevalecer la opinión de que las pruebas no se valoraron apropiadamente. Es más, la Sala no puede sino reconocer que una prueba de tanta importancia en estos casos, a la hora de dilucidar responsabilidades, como la pericial, le mereció al Tribunal Superior la atención que le correspondía. En torno a esta experticia la Sala estima pertinente destacar que el informe pericial rendido por los peritos de los demandados, por haber sido elaborado con la intervención de un experto en cuestiones de tránsito (el sargento GUILLERMO FERRUFINO CASTELLANO) merece mucho más crédito que el elaborado por el Contador Público Autorizado CARLOS VICENTE JARVIS, perito de la parte actora, quien no es un especialista en la materia. (V. F. 273 a 276 y Fs. 79, 80). Conforme al primero de los informes mencionados la responsabilidad por el accidente debióse a la falta de precaución dejada de adoptar por el señor JULIO CÉSAR JARQUIN cuando no hizo el alto reglamentario para girar hacia su izquierda en la intersección de Calle 72 con Vía Porras. Según la pericia de CARLOS VICENTE JARVIS la responsabilidad del accidente se debe atribuir a CARLOS VON SEIDLITZ por conducir a exceso de velocidad.

Situando el problema en un escenario diferente al de la valoración de las pruebas, ha pretendido la censura que el Tribunal Superior al pronunciarse confundió el alcance que debió dársele al auto de sobreseimiento que en la esfera penal se dictó en favor de la parte demandada, CARLOS VON SEIDLITZ. No puede la Sala compartir ese criterio, ya que el juzgador, en relación con este aspecto de la causa, simplemente limitose a ponderar lo decidido en la jurisdicción penal apreciándolo como una guía, pero nunca como la razón exclusiva para exonerar de responsabilidad civil a los demandados. No es cierto que el Tribunal Superior hubiese denegado la pretensión de la parte actora teniendo como único motivo el dictamen de los tribunales de la jurisdicción penal que dilucidaron la responsabilidad en aquella esfera de la justicia. En cualquier caso, el auto de sobreseimiento definitivo no podría considerarse una prueba indebidamente valorada por el Tribunal Superior. El sobreseimiento, en vez de prueba de un hecho, debe ser estimado como un acto jurídico cuyo origen radica en la ocurrencia de determinados hechos. En otras palabras, ese pronunciamiento y sus implicaciones son la consecuencia de los hechos. Podría afirmarse que en cierto modo el auto de sobreseimiento equivale al contenido de un contrato, cuya calificación o efectos -lo ha mantenido en numerosos fallos esta Sala- no es materia respecto a la que pueda invocarse en casación causales probatorias a fin de establecer si existe o no un derecho y su respectiva obligación. Por esa razón no puede la Sala aceptar como buena la denuncia de que el auto de sobreseimiento definitivo dictado en la correspondiente causa penal constituya una prueba que fue incorrectamente valorada por el sentenciador de segunda instancia.

Resulta ostensible, por otro lado, que en el caso sub júdice la pretensión que se demanda se ha hecho descansar en la responsabilidad extracontractual que se deriva o emana de la culpa o negligencia atribuida a los demandados, como resultado del accidente de tránsito acontecido el 8 de diciembre de 1991. De manera reiterada se ha expresado en la jurisprudencia que no basta ni es suficiente que se demuestre el daño causado para deducir de ese mero hecho que en la conducta de quien pudo haberlo provocado aparezcan o estén presentes los elementos de culpabilidad o negligencia indispensables para que sobre el agente recaiga la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que reclama el afectado. La culpa del agente no se presume y, por lo tanto, debe ser probada, salvo que la culpa se derive objetivamente de la violación de una prohibición contemplada expresamente en la ley o en los reglamentos. Pero incluso, aún en estos casos, se requerirá la prueba fehaciente de que el agente ha infringido tales prohibiciones. En el caso sub júdice las pruebas que se incorporaron al expediente carecen de la virtualidad de demostrar, en forma categórica, que hubiese sido la conducta imprudente que el actor le ha atribuido a CARLOS VON SEIDLITZ la causa del accidente productor de los daños cuya indemnización se solicita. En el mejor de los casos, las pruebas de autos apuntan en dirección de instruir que el percance o accidente de tránsito se produjo a consecuencias de la mutua imprudencia en el manejo observada por ambos conductores, de lo que necesariamente sólo se podría inferir la responsabilidad compartida del demandante y del demandado en esta causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de enero de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que JULIO CÉSAR JARQUIN CORDERO le sigue a CARLOS ALFREDO VON SEIDLITZ Y MARYLIN WRIGHT DE SEIDLITZ.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO TRASATLÁNTICO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de apoderados especiales de **COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A.**, ha interpuesto **Recurso de Casación** contra la sentencia de 16 de julio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el **Proceso Sumario** que la recurrente le sigue a **BANCO TRASATLÁNTICO, S. A.**.

Cumplidas las reglas de reparto y luego de fijado el negocio en lista, los apoderados de ambas partes presentaron escritos sobre la admisibilidad del recurso, según se observa de fojas 391 a 394 (opositor) y a foja 395 (recurrente).

La Sala procede al examen del recurso, en base a las exigencias que determina el artículo 1165 del Código Judicial.

En tal sentido se puede apreciar que el mismo cumple con los dos primeros presupuestos establecidos por la norma citada, es decir, que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y, el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

Respecto al tercer requerimiento, que consiste en el cumplimiento, dentro del escrito de casación, de las formalidades que describe el artículo 1160 ibídem., la Sala ha podido observar:

En este caso se han invocado dos causales, una de forma y otra de fondo.

La causal de forma ha sido determinada en los siguientes términos "Por no estar la sentencia en concordancia con las pretensiones de la demanda".

Resulta obvio que la causal no se ha expresado en forma completa, ya que si bien es la que establece el numeral 7 del artículo 1155 del Código Judicial, dicho numeral contempla cuatro modalidades de incongruencia entre lo pedido y lo otorgado, que son:

- 1- Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;
- 2- Se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;
- 3- Se condena a más de lo pedido;

4- Se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

Como es sabido, todos estos supuestos recogen los principios de congruencia y de exhaustividad del fallo, teniéndose como punto de referencia el objeto del proceso. Lo que se procura es que la sentencia recaiga sobre el objeto del proceso, sin rebasarlo (congruencia) y sin dejar cuestiones por resolver (exhaustividad). Sin embargo, la falta de consonancia entre las pretensiones y lo fallado no puede hacerse consistir en que el Tribunal haya considerado la cuestión debatida de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes, o que no haya decidido según los puntos de vista expresados por ellas. (Ver "CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL", Prof. Jorge Fábrega P., 1995, pág. 191).

En este caso, mediante el proceso sumario instaurado se pretende la nulidad de un proceso ejecutivo hipotecario por falta de título ejecutivo.

En atención a ello y lo que comprende la causal de forma determinada, esta Sala no ha podido apreciar en los motivos ni en las normas de derecho citadas la relación armónica que deben contener.

Así en los motivos se dice que el fallo le dio validez al proceso ejecutivo hipotecario con fundamento en la economía procesal, a pesar de la falta de título ejecutivo. Por tanto, ignoró la consonancia que debe existir entre el fallo y las pretensiones, "esto es, no se puede justificar conductas y fallas procesales en base a la `economía procesal para cubrir los errores de las partes en la formulación de la demanda".

Lo expuesto, más bien refleja que el recurrente no está de acuerdo con los puntos de vista o las argumentaciones que utilizó el sentenciador para decidir la pretensión, pero no que hubiere resuelto sobre puntos ajenos a la controversia o que hubiese dejado de resolver algún punto objeto del litigio.

Igualmente, el último apartado no se refiere a aquellas disposiciones propias de esta causal, o sea, las que regulan el principio de congruencia y exhaustividad del fallo y sus limitaciones, como son los artículos 470 y 978 del Código Judicial.

Por tanto, la causal resulta ininteligible y debe ser rechazada.

En otro orden de ideas, al revisar la segunda causal (fs. 379), de fondo, se ha podido concluir que tampoco cumple a cabalidad con las exigencias que preceptúa el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, pues, aunque la causal se ha invocado según los términos que establece el artículo 1154 y las normas que se expresan como infringidas son congruentes con la misma, a juicio de la Sala, los motivos no informan en forma clara y precisa el cargo de injuricidad contra la sentencia, pues se limitan a expresar que dicha resolución viola normas sustantivas y lo que preceptúan esas normas, pero no plantean concretamente como y porqué se incurre en la acusada vulneración. Igualmente, el último motivo únicamente expresa que esas violaciones inciden sustancialmente en la decisión, sin decir de qué forma se produce esa consecuencia.

En tal sentido, es pertinente que el recurrente corrija dicho apartado formulando un planteamiento que pueda ser considerado por la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de FORMA y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de FONDO, ambas invocadas en el recurso de casación propuesto por COMPAÑÍA DE INVERSIONES TORREÓN, S. A. contra la sentencia de 16 de julio de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

MICHAEL LEWIS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARÍA LUISA BARRANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, apoderado especial de la señor MICHAEL LEWIS, recurren en casación contra la sentencia de 18 de julio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito, dentro del proceso que MICHAEL LEWIS le sigue a MARÍA LUISA BARRANCOS.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambas partes, en escritos que constan a fojas 213-217 y 218-219, respectivamente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 del mismo Código.

La resolución cuya impugnación aquí se hace, es susceptible del recurso de casación, tal como señala el artículo 1149, numeral 1 del Código Judicial, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal invocada, cual es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los motivos y la explicación de cómo han sido infringidas las normas sustantivas de derecho, la Sala observa que, en términos generales, cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE del recurso de casación, en el fondo, propuesto por MICHAEL LEWIS, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

KOLON INTERNATIONAL, CORP. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MÉDICA, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sociedad KOLON INTERNATIONAL, CORP., por conducto de la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, ha promovido recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 14 de junio de 1996. En virtud de la aludida sentencia, el Tribunal Superior de Justicia, quien dictó la sentencia al conocer del recurso de apelación promovido contra la sentencia número 47, dictada por el Juzgado 3° del Circuito de Panamá, el día 11 de julio de 1995, decidió el aludido recurso de apelación profiriendo las siguientes declaraciones:

"Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia N° 47 de fecha 11 de julio de 1995, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que en su parte resolutive se lea así:

CONDENA a la demandada KOLON INTERNATIONAL, CORPORATION a pagarle a la demandante MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MÉDICA, S. A.), en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de compraventa, la suma que resulte de la aplicación del artículo 983 del Código Judicial, de conformidad con las bases de liquidación establecidas en esta sentencia.

FIJA las siguientes bases para la liquidación de la presente sentencia: los daños y perjuicios comprenden el daño emergente consistente en las sumas invertidas por la demandante para obtener la adjudicación del contrato de suministro con el estado panameño; el lucro cesante consistente en las sumas dejadas de percibir por la demandante como consecuencia de la resolución administrativa, por parte del Estado, del contrato de suministro de uniformes para la Policía Nacional. La liquidación debe tomar en cuenta que lo pedido asciende a la suma de USDLS. 2,500.000.00 (dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), pues ésta es la cuantía autorizada en el poder.

DENIEGA la demanda de reconvención promovida por KOLON INTERNATIONAL, CORPORATION contra MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MÉDICA, S. A.).

Se CONDENA en costas a KOLON INTERNATIONAL, CORP., las que para los efectos de la demanda de reconvención se fijan en la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.52,580.00). Las costas por razón de la demanda principal se calcularan en base a la cantidad que arroje la liquidación de condena en abstracto".

Contra la aludida sentencia, como antes se ha dejado consignado, ha promovido recurso de casación en el fondo la sociedad recurrente, la que, por conducto de sus procuradores judiciales, ha promovido el correspondiente recurso de casación, en el fondo, contra la resolución en referencia, fundamentando el recurso de casación en el fondo, en dos causales, a saber: infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, e infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, y ambas se encuentran instituidas como causales legítimas para el recurso extraordinario intentado. Por considerar que el recurso cumplía con las condiciones que gobiernan su admisibilidad, fue admitido el mismo y surtidos los trámites intermedios, encontrándose el recurso extraordinario en la fase de decisión final, a lo que se avoca la Sala, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Resultará conveniente, si bien de manera sucinta, exponer un resumen del proceso ordinario cuya sentencia de segundo grado es objeto de censura mediante el recurso extraordinario de casación.

La demanda que dio origen al presente proceso fue interpuesta por la Sociedad MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MEDICASA), contra KOLON INTERNATIONAL, CORP., con el fin de que esta última fuera condenada a pagar a la

demandante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES (\$2,500,000.00), en concepto de daños y perjuicios, daño emergente, daño moral y lucro cesante, por incumplimiento de un contrato de compraventa suscrito entre las partes.

La referida demanda se fundamentó en que a la Sociedad MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MEDICASA) le fue adjudicada definitivamente la Licitación Pública N° 2-91 DP, por lo que procedió a firmar el Contrato de Suministro N° 1 con el Ministerio de Gobierno y Justicia, para la confección de uniformes de la Policía Nacional y cuya entrega se debía efectuar en 120 días, a partir del 8 de abril de 1992, de conformidad con las especificaciones del Pliego de Cargos.

Para tal efecto, procedió la Sociedad MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. a celebrar contrato de compraventa con la sociedad extranjera KOLON INTERNATIONAL, CORP. En los hechos de la demanda sostiene el demandante que la sociedad KOLON INTERNATIONAL, CORP. incumplió con la obligación suscrita entre ambas partes, al no entregar la mercancía en la fecha pactada e, inclusive, hizo entrega de una tela distinta en color, peso y textura a la solicitada conforme a las especificaciones contenidas en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública antes mencionada.

Por su parte, la empresa demandante al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, negó las pretensiones de la demandante y promovió, a su vez, demanda de reconvenición (fs. 32-34), con la cual persigue el pago de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.231.650.00), en concepto de daños y perjuicios causados a la empresa KOLON INTERNATIONAL, CORP. Se aduce en la referida reconvenición que la reconvenicionista cumplió con el requerimiento de MÉDICA INTERNATIONAL, CORP. de entregarle una muestra de la tela fabricada y que, a pesar de la diferencia de la muestra fabricada con la muestra requerida por MEDICASA, dicha empresa no rechazó el material ni dio por terminado el contrato de compraventa, por el contrario, "presionó a nuestra mandante para que se le enviase el pedido lo más pronto posible".

Adicionalmente expone que al llegar la mercancía al puerto panameño, la misma fue retirada por MÉDICA INTERNATIONAL, CORP., manteniéndola en su poder por más de un mes. Concluye el reconvenicionista que lo adeudado por MEDICASA es el importe del precio de la compraventa, que asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.231.650.00).

Una vez surtido el procedimiento correspondiente a la primera instancia, el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia N° 47 de 11 de julio de 1995, cuya parte resolutive la resumiremos en lo medular:

a. Declara rescindido el contrato de compraventa celebrado entre KOLON INTERNATIONAL, CORP., en calidad de vendedor y MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MEDICASA), en calidad de compradora, por incumplimiento de la vendedora.

b. Condena a KOLON INTERNATIONAL, CORP. a pagarle a MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MEDICASA), en concepto de daños y perjuicios, de la suma resultante de la aplicación del artículo 983 del Código Judicial.

c. Deniega la demanda de reconvenición promovida por KOLON INTERNATIONAL, CORP. contra MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MEDICASA).

d. Fija las bases para la liquidación de la presente sentencia: Los daños y perjuicios que comprenden el daño emergente; el lucro cesante; el daño moral, teniendo en cuenta que lo pedido asciende a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.2,500.000.00).

e. Se condena en costas en la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.125.000.00) en esta primera instancia.

La sociedad KOLON INTERNATIONAL, CORPORATION, apeló de esta decisión y el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la REFORMO, mediante sentencia de 14 de junio de 1996, quedando de la siguiente manera:

"CONDENA a la demanda KOLON INTERNATIONAL, CORPORATION a pagarle a la demandante MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MÉDICA), en concepto de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de compraventa, la suma que resulte de la aplicación del artículo 983 del Código Judicial, de conformidad con las bases establecidas en esta sentencia.

FIJA las siguientes bases para la liquidación de la presente sentencia: Los daños y perjuicios comprenden el daño emergente consistente en las sumas invertidas por la demandante para obtener la adjudicación del contrato de suministro con el Estado panameño; el lucro cesante consistente en las sumas dejadas de percibir por la demandante como consecuencia de la resolución administrativa, por parte del Estado, del contrato de suministro de uniformes para la Policía Nacional. La liquidación debe tomar en cuenta que lo pedido asciende a la suma de US DLS2,500.00 (dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), pues ésta es la cuantía autorizada en el poder.

DENIEGA la demanda de reconvención promovida por KOLON INTERNATIONAL, CORPORATION contra MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (MÉDICA, S. A.).

Se CONDENA en costas a KOLON INTERNATIONAL, CORP., las que para los efectos de las demanda de reconvención se fijan en la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.52,580.00). Las costas por razón de la demanda principal se calcularan que arroje la liquidación de condena en abstracto".

Es pues, contra esta resolución que se ha promovido el recurso de casación en el fondo.

En acatamiento a las disposiciones que gobiernan este recurso extraordinario, debe proceder la Sala a analizar, con la debida separación, cada una de las causales invocadas como fundamento del mismo.

La primera causal, como se ha dicho, consiste en la infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Como sustento fáctico de la causal invocada, el recurrente ha señalado los motivos que se transcriben:

"PRIMERO: Con desconocimiento del principio legal que establece que los documentos constituyen medios idóneos de prueba, la sentencia impugnada, al condenar a nuestra mandante al pago de daños y perjuicios, pasó por alto una pluralidad de documentos que constan en el expediente, debidamente reconocidos, de los cuales se desprende claramente la confirmación de las muestras y el incumplimiento culposo de MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (el documento de 2 de julio de 1992, que reposa a fojas 85, el documento de 11 de septiembre de 1992, que reposa a fojas 88 y 89 , el documento de 7 de julio de 1992 que reposa a fojas 396).

SEGUNDO: Con el desconocimiento del principio legal que establece que la declaración de la parte constituye un medio de prueba, la sentencia impugnada, al condenar a nuestra mandante al pago de daños y perjuicios, pasó por alto que el expediente consta la declaración de la parte del señor IN KEUN PARK, representante legal de nuestra mandante, en la cual deja adecuadamente aclarado lo concerniente a las muestras y al incumplimiento culposo de la demandante (fojas 253, 315 a 348 a 354, 369 a 371).

TERCERO: Con desconocimiento del principio legal que establece que los testimonios son medios idóneos de prueba, la sentencia impugnada, al condenar a nuestra mandante al pago de daños y

perjuicios, ocasionados por el propio demandante, pasó por alto que en el expediente constan el testimonio del señor YOUNG GOO HYUN que hace constar el incumplimiento y la negligencia de MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. (Fojas 310 a 313).

CUARTO La sentencia recurrida, debe haber tomado en cuenta que en el expediente reposaban los documentos donde se hace constar la confirmación que hizo MEDICAMENTOS CENTROAMERICANOS, S. A. de la muestra, así como el incumplimiento culposo de esta, confirmada por la declaración de parte, del demandado, y por el testimonio del señor YOUNG GOO HYUN, no hubiera condenado a nuestra mandante al pago de los daños y perjuicios.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

Como se desprende de la lectura de los motivos, estos cargos a la sentencia dan cuenta de que el Tribunal Superior de Justicia, al decidir el recurso de casación, ignoró la existencia de determinadas probanzas, unas de ellas documentales, otras la de declaración de parte, así como prueba testimonial del funcionario del Banco que abrió la carta de crédito a favor del recurrente en casación.

La causal que nos ocupa exige, para que prospere, que el juzgador, al momento de decidir la causa, ignore probanzas que fueron validamente aportadas al proceso, cuya ignorancia o abstención de tomarlas en cuenta, ha incidido de manera desfavorable en la decisión de la causa.

La Sala deja expuesto que los documentos mencionados en el primer motivo que, al decir del recurrente, se desprende claramente la confirmación de las muestras y el cumplimiento defectuoso de la relación contractual de la demandante. En la primera de ellas, la recurrente pone en conocimiento de la demandante, la que, lejos de comprobar la conformidad de la muestra producida por la entregada al momento de la celebración del contrato, indica justamente lo contrario, ya que el documento visible a foja 85, manifiesta que la muestra producida no está aún teñida, cuyo color devenía esencial, en la relación contractual, y el segundo documento visible a fojas 88 y 89 deja claramente establecida la diferencia de color, al decir que "en estos momentos el problema es que el color es un poco diferente" (véase foja 89). Aún cuando esta comunicación es del Gerente de la empresa, señor In Keun Park, el segundo motivo es que las declaraciones de parte de este señor indican o reflejan claramente el problema del color de la tela, lo que se contradice con la propia comunicación antes aludida y también que las declaraciones de In Keun Park dejan claramente sentado que había discrepancias en el color (véase foja 311). Igualmente señala el recurrente que dichas declaraciones dejan traslucir la negligencia en el cumplimiento del contrato por parte de la recurrente.

Estima la Sala que, en la sentencia recurrida, el tribunal hizo un ponderado análisis de la situación global de las probanzas. Para ello, basta reproducir el análisis llevado a cabo por el tribunal, para llegar a la conclusión de que la decisión arribada traía como consecuencia una ponderada valoración de la globalidad de las probanzas. En efecto, la Sala encuentra acertadas las consideraciones que, sobre este aspecto, externó el tribunal de segundo grado:

"De lo expuesto por las representación judicial de KOLON INTERNATIONAL, CORP. en el escrito de sustentación, queda evidenciado que no se discute en la presente alzada el tema concerniente a si hubo o no la relación contractual (ampliamente explicada en los otros de esta resolución judicial) que se demanda incumplida por MÉDICA, S. A. Lo que realmente persigue la censura es llevar al ánimo de este Tribunal Colegiado, en primer lugar, que cualquier incumplimiento (en este caso en la entrega tardía de una mercancía distinta a la muestra presentada) de la referida relación contractual no le es imputable a la sociedad recurrente, sino al accionar negligente de la demandante reconvenida. En segundo lugar,

se pretende desvirtuar la condena en abstracto proferida por el Juez de primer grado sobre la base de que la actora principal no ha demostrado en autos haber experimentados daños y perjuicios por el alegado incumplimiento contractual, que se erige en un requisito indispensable para que se pueda reclamar la indemnización de los mismos.

Para este Tribunal Colegiado, los cargos de injuricidad que le endilga la apoderada judicial de la demandada reconvencionista a la sentencia apelada por haber considerado dicha resolución judicial que se dio el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes por causa o razón imputable de su representada, no encuentran justificación, ya que, contrario a lo señalado por la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO en relación con los actos negligentes en los que incurrió MÉDICA, S. A. existen en autos elementos de juicio de carácter documental aportados por la demandante principal que ponen de relieve el celo con el que actuó esta última en la contratación con KOLON INTERNATIONAL, CORP.; y a través de los cuales, como lo apunta la apoderada judicial de la demandante reconvencida en el escrito de oposición al recurso bajo examen, "mantuvimos informado paso a paso al Gerente Local de KOLON INTERNATIONAL, CORPORATION. De (sic) todos los eventos ocurridos desde el momento en que le solicitamos cotización de precio para la Licitación Pública N° 2-91 hasta el desenlace final del contrato N° 1". Entre los elementos de juicio mencionados, se encuentran, entre otros, los documentos privados, identificados como carta fax, de fojas 81, 85, 87, 88, 90, 93, 106-107, 118 y de fojas 119 del expediente. ...".

Las declaraciones testimoniales que, supuestamente, no aparecen haber sido tomadas en cuenta por el juzgador no tienen, a juicio de la Sala, justificación, toda vez que vienen a confirmar el contenido del incumplimiento contractual de la recurrente. Así, se observa en su declaración visible a foja 311 lo que se transcribe:

"...

PREGUNTA: Diga si Kolon entregó la mercancía que MÉDICA le solicito.

CONTESTÓ: No.

PREGUNTA: Diga si Korea Exchange Bank, pagó la carta de crédito.

CONTESTÓ: No, no ha pagado.

PREGUNTA: Diga por qué el Corea Exchange no pagó la carta de crédito.

CONTESTÓ: En la parte de nuestro banco, mientras estábamos chequeando documentos se encontró discrepancias, que estaba diferente del puerto de embarque de la mercancía. y MÉDICA también pidió a rechazar este documento, por discrepancia de diferencia de peso, color, calidad diferentes de muestras.

PREGUNTA: Diga si usted conoce que Kolon también sabia de las discrepancias de la tela que llegó a Panamá con la que pidió MÉDICA.

CONTESTÓ: Yo puedo suponerme que ellos sabían, que nosotros hemos mandado telex al Banco que hizo negociaciones de estos documentos para que tenían discrepancias, en telex estaban escritas tantas discrepancias que he dicho antes momentos. ..."

También en su declaración visible a foja 567 se lee lo que se transcribe:

"...

9ª P: Diga el declarante, si a la fecha el Korea Exchange Bank, ha hecho efectiva o pagado la carta de crédito L/C PAÍS-92119 de 27 de marzo de 1992 a la beneficencia KOLON INTERNATIONAL, COPR.

RESP: El Banco no ha pagado, debido a discrepancias.

10^a. Preg: En que consistía o consiste la discrepancia de que Ud. ha hecho mención.

RESP: 1. diferencias en Puerto de Embarque, efectuado en PUSANEN al lugar de HONG KONG; 2. Diferencia entre el color, peso, calidad de la tela en relación con la muestra.

11^a. P: Confirme el declarante si Ud., participó en la reunión efectuada en la gerencia general entre el Representante general de Médica, S. A. el Gerente General del Banco, Señor BU BAEK, el Gerente de Préstamos, señor KOH, el Gerente de Carta de Crédito en donde se determinaron las discrepancias de la tela solicitada y la tela recibida?

RESP: Sí participé en la reunión en la que el señor Rodríguez presentó las muestras original y recibida en la cual vimos que eran diferentes. ..."

Lo anterior es perfectamente consistente con la decisión del tribunal censurado, toda vez que aparece, en la decisión recurrida, acreditado el incumplimiento contractual derivado de la discrepancia entre las muestras y la mercadería suministrada, incumplimiento contractual que acarrea responsabilidad.

Es evidente, de lo expresado, que el Juzgador tiene la obligación de valorar todas las pruebas que se alleguen validamente al proceso, pero el cumplimiento de esta valoración se percibe en la consistencia de la decisión del tribunal con la globalidad de las pruebas aportadas validamente al proceso, lo que, sin duda, ha ocurrido en este proceso. Basta, por lo tanto, que la ponderación probatoria conduzca a una decisión consistente y coherente con dichas probanzas, sin que sea menester, al valorar cada una de las pruebas, que la sentencia, de manera individualizada, se ocupe de darle un valor específico a cada una de ellas, por cuanto la actividad valorativa dice relación con la totalidad de las pruebas aportadas, como ya se ha dicho. En la presente encuesta, el centro de su discusión lo constituye el incumplimiento del contrato de compra venta consistente en que, tratándose de un contrato sobre muestras, la mercancía entregada no se correspondía con las muestras entregadas, hechos éstos que, además de aparecer acreditados en el expediente, fueron la base de la decisión, tanto del tribunal a quo como del tribunal a quem.

Por dichas consideraciones, la Sala desestima la primera causal.

La segunda causal consiste en la violación directa de normas sustantivas de derecho, y se sustenta en los motivos expuestos en la forma que se transcribe:

"PRIMERO: La sentencia impugnada, al condenar a nuestra mandante al pago de una indemnización de daños y perjuicios, por un supuesto incumplimiento de un contrato de ventas de mercancía sobre muestra, contrató la ley sustantiva al sostener que, aún cuando el daño se haya producido por culpa del propio demandante, debe responder la parte que cumplió.

SEGUNDO: La sentencia impugnada al hacer recaer sobre nuestra mandante toda la condena, y exonerar al demandante por su negligencia, contrarió la ley sustantiva que hace exigible la negligencia que se produzca en el cumplimiento de todo tipo de obligaciones.

TERCERO: La condena contenida en la sentencia impugnada, contra nuestra mandante, por un supuesto incumplimiento de un contrato de venta de mercancía sobre muestra, contrarió la ley sustantiva que obliga al tribunal al examen de la conducta culposa de todas las partes, de acuerdo a la naturaleza de la obligación y a las circunstancias, el tiempo y el lugar de las personas vinculadas por la obligación.

CUARTO: A pesar de que el marco jurídico de esta controversia tiene por eje el contrato de venta de mercancía sobre muestra, la sentencia impugnada condenó a nuestra mandante al pago de una indemnización como si se tratase de un caso de responsabilidad extracontractual, contrariando con ello la ley sustantiva que establece limitaciones en la responsabilidad que surge de los contratos.

QUINTO: La sentencia impugnada condenó a nuestra mandante al pago de una indemnización, por el supuesto incumplimiento del contrato de venta de mercancía sobre muestra, o determinando especie y calidad, contrariando con ello la ley sustantiva que exige, en los contratos de venta de mercancía sobre muestra, o determinado especie y calidad, que para que esa responsabilidad se produzca en contra del vendedor, es indispensable que haya habido, previamente, un reconocimiento y un dictamen por peritos que determinen si la mercancía es de recibo o no.

SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La segunda causal toma como base de la infracción de la sentencia impugnada del orden jurídico que gobierna el tipo de negocios jurídicos celebrados, en que la calificación de los daños y la determinación de la indemnización que le corresponde al que incurre en tales daños, no tomó en cuenta, para ponderar la magnitud de la indemnización, la conducta de buena fe de las partes, por una parte y la negligencia desplegada por una de las partes contratantes, la parte demandante en el proceso a que accede el recurso de casación que se decide por la Sala.

La Sala estima que en todo contrato la exigencia de buena fe que exigen las disposiciones que gobiernan el Derecho de Contratos, se puede traducir en que las partes vienen obligados a cooperar para que cada una de ellas consiga los objetivos que se había propuesto alcanzar en la trama obligacional. Va de suyo señalar que las partes contractuales han de ajustar su conducta, desplegada en un acontecer de buena fe, en el puntual cumplimiento de las obligaciones asumidas. El cumplimiento comprende una serie de deberes instrumentales o accesorios que deben también ser puestos en juego por el deudor y que han de ser tenidos en cuenta no solamente para definir la diligencia que el deudor debe prestar en el cumplimiento, sino también para determinar si éste último es o no exacto.

En este proceso, es evidente que la parte demandante ha dado muestras, como lo acredita lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia, en lograr, a pesar de que las mercancías compradas debían ser de una manera particular, al constituir contrato de compra venta bajo muestra. Por otra parte, existía una vinculación entre el objeto del contrato y el destino de las mercancías, es decir, el uso que dichas mercaderías les iba a dar la Policía Nacional, que se acredita, incluso, cuanto en el conocimiento de embarque visible a foja 76, después de identificar la mercadería, se señala lo siguiente: "SEGÚN CONTRATO N° 1 DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA FECHADO MARZO 18, 1992". Pues bien: como acertadamente señala el Tribunal Superior, aparece acreditado el despliegue de esfuerzos indicativos de un comportamiento consecuente con la buena fe que obligan estas relaciones jurídicas, por parte del comprador en lograr que el Ministerio de Gobierno y Justicia aceptase las telas, aún a pesar de no constituir o de no coincidir con la muestra suministrada a los vendedores, como se aprecia de la lectura de los documentos visibles a fojas 91, 92, 95. 96, 98 y 99 del expediente. El celo desplegado por el comprador en lograr la aceptación de la tela ofrecida en venta al Ministerio de Gobierno y Justicia ha sido interpretado, en forma errónea por parte del recurrente, añade la Sala, con la aceptación de una mercancía que no se compadecía con la muestra, comportamiento éste indicativo no ciertamente, de la mejor buena fe en el cumplimiento del contrato. Por esta circunstancia, estima la Sala que la valoración de la conducta contractual fue apreciada de manera correcta por el Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde, dentro del marco señalado anteriormente, analizar las infracciones que a las normas sustantivas de derecho se atribuye por el recurrente a la sentencia impugnada por medio de este recurso extraordinario.

Tales infracciones lo son, en su apreciación, por una parte, por violación directa de los artículos 986, 988, 989 del Código Civil. Dichos artículos señalan, en esencia, que los contratantes deben ajustarse, en la ejecución de los contratos celebrados, con corrección y responden si, en el incumplimiento de sus contratos, incurrir en dolo, negligencia o morosidad. Contrasta la norma acusada con la conducta desplegada por la parte recurrente en el cumplimiento del contrato, por una parte, y la conducta, que ya ha sido expuesta, del demandante. En efecto: aparece acreditado el incumplimiento por parte de la vendedora en el objeto del contrato, que lo constituían mercancías que coincidiesen con la muestra que se les hizo llegar, correspondencia que no se dio, como ha sido acreditado anteriormente. Por la razones expuestas estimamos que la moderación que impone el artículo 988 del Código Civil no se justificaba en este caso, toda vez que no aparece, como erróneamente postula la recurrente, acreditado un comportamiento culposo o negligente por parte de una de las partes en la relación contractual, sino aparece acreditado, justamente lo contrario, toda vez que, a pesar de que las mercancías entregadas no se correspondían con las muestras al punto de que fueron rechazadas por el destinatario final de las mercancías, el comprador desplegó un comprobado celo en lograr que la mercancía, que no correspondía con la que se propuso adquirir la compradora de la vendedora, fuese aceptada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, lo que es indicativo, no solamente de la inexistencia de culpa o negligencia, sino que además, se compadece con la forma de cumplimiento de las relaciones contractuales de naturaleza mercantil, expuestas en el artículo 214 del Código de Comercio.

El recurrente señala que el Juzgador ha debido tomar en consideración que el daño que se ha producido tiene su origen en una obligación contractual incumplida por la demandada y recurrente en el presente recurso. Por lo tanto, no son asimilables, arguye, los mismos principios o parámetros que los que imperan en el caso de la denominada responsabilidad contractual derivada de la realización de hechos ilícitos que sean imputables al causante y que haya, en su comisión, mediado culpabilidad, es decir, culpa o negligencia y, naturalmente, que exista una relación de causalidad entre el evento dañoso y la conducta del actor. Si bien en los casos de incumplimiento contractual no estamos frente a la sanción que impone el ordenamiento a quien ha causado un daño a otro, sino un cumplimiento en reemplazo de la obligación primitiva, que se transforma, y que los teóricos señalan como cumplimiento por equivalente, ya que lo que es objeto de compensación es el valor de la pérdida sufrida, existe una similitud de tratamiento entre ambas modalidades de daños, toda vez que en el caso de la responsabilidad contractual, la indemnización alcanza no solamente el lucro cesante sino también el daño emergente (art. 991 del Código Civil), es decir, los daños que se produjeron en el contratista representados por los gastos incurridos en la celebración y ejecución del contrato, y, también, la pérdida resultante de la frustración del interés en la relación jurídica de naturaleza negocial, entendiendo por relación jurídica, la situación jurídica en la que se encuentra una persona respecto a otra o a otras, que surge en base a la organización de intereses unitaria que se encuentra dentro de un orden jurídico total. De allí a que tanto el daño, consecuencia del incumplimiento, como la ganancia dejada de obtener juegan idéntica importancia en cuanto al contenido de la indemnización en ambos tipos de indemnización contractual o extracontractual, en lo que dice relación sobre el alcance de la indemnización. Es evidente que la sentencia impugnada, al fijar las bases, se ciñó estrictamente a los parámetros que, para tales efectos, tiene previsto el ordenamiento jurídico, singularmente el ya citado artículo 991 del Código Civil. De allí a que la indemnización ha de ser la que corresponda, no a los que se hayan podido prever al momento de constituirse la obligación, sino, como destaca el segundo párrafo del citado artículo del Código Civil, "los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación", sin que resulte de aplicación la facultad moderadora del tribunal en punto a su tasación, por no tratarse de un comportamiento culposo o negligente, y no está, por lo tanto, subsumido en la hipótesis prevista por el artículo 988 del Código Civil.

Es obvio que los daños susceptibles de reparación son aquellos de los

cuales los daños causados fuesen una condición suficiente, una de las condiciones denominadas sine qua non, pero este extremo, naturalmente, no corresponde dilucidarse en la decisión de este recurso extraordinario, sino constituye uno de los elementos que habrán de ser tomados en cuenta al momento de la fase de la liquidación de los daños y perjuicios contractuales, conforme lo establecido en el artículo 983 del Código Judicial.

Por otra parte, la moderación en la fijación de los daños y perjuicios que ha debido realizar, tanto el tribunal de instancia como el superior jerárquico, no prospera en la presente causa, dado que, como ya ha quedado señalado anteriormente, la conducta del vendedor en lo que hace relación al cumplimiento de la obligación contractual, no pudiendo ser subsumible en un comportamiento culposo o negligente por parte del comprador, sino, por el contrario, denota un comportamiento de mala fe, al no haber advertido al comprador, al tiempo de la contratación, en la imposibilidad de suministrar los bienes vendidos en forma que hubiese correspondencia entre ellos y las muestras, a lo que estaba obligado, toda vez que se trataba de una contra venta sobre muestras, regulada por el artículo 744 del Código de Comercio, como también ha sido destacado.

En todo caso, la moderación a que alude el artículo 988 del Código Civil, es facultad que le corresponde a los tribunales de instancia, y en modo alguno una obligación que, de ser desentendida, tenga como consecuencia jurídica la violación de la ley; por lo que no es apta para fundar la casación, como tuvo ocasión de señalar las sentencias del Tribunal Supremo de España de 14 de mayo de 1955, 24 de septiembre de 1983, 15 de julio de 1986 y 6 de abril de 1987 (CFR. Carlos Vásquez Iruzubieta, "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", Madrid, 1992, pág. 1473).

El recurrente estima, también, que la sentencia impugnada violó el artículo 744 del Código de Comercio que, como se sabe, regula las compraventa sobre muestras. En esta modalidad contractual del contrato de venta, como acertadamente destaca Ramón Badenes Gasset ("El contrato de compra venta", Tomo I, pág. 320) la cosa que el vendedor entrega al comprador ha de ser idéntica a la muestra, porque de otro modo el comprador tiene derecho a rechazarla, pidiendo la resolución del contrato y tiene, también, el derecho a verificarla en el acto de la entrega. Esta modalidad no ha de ser confundida con la que la doctrina denomina "sobre tipo de muestra", en que existe, en este segundo tipo de modalidad, un grado de aproximación menor que en el primer tipo, que, en estimación de la Sala, es el que se convino en el contrato de compraventa.

Algún sector doctrinal estima que la correspondencia entre las muestras y las mercancías entregadas opera como una condición resolutoria, cuya ocurrencia hace que se extinga la relación obligatoria por causa imputable a quien no entregó una mercadería que coincidía con la muestra. Nada se opone a esta tesis, que mantiene, por ejemplo Sandoval. Dicho autor señala que en los supuestos de compraventa por orden y según muestra, existe la condición resolutoria de que las cosas no sean iguales o conformes al muestrario ... Si hay desacuerdo entre las partes sobre la calidad de la muestra, ella debe ser reconocida por peritos para que informen al tribunal. (CFR. Ricardo Sandoval López, "Derecho Comercial", Tomo II, pág. 267, 4ª edición, Santiago de Chile, 1990). Sin que sea necesario que esta Sala entre a dilucidar la polémica doctrinal, es evidente que la figura de la condición, como elemento de una relación obligatoria, adquiere unos perfiles más claros si se adopta una concepción objetiva y preceptivista y se piensa que en ella existe una reglamentación de intereses que está constituida por un conjunto de reglas de conducta. Partiendo de esta idea, el juego de la condición puede ser considerado como una delimitación expresa del supuesto de hecho de vigencia de la reglamentación negocial. Mediante la condición, se delimita o acota de una manera precisa la hipótesis o el supuesto de hecho para el cual la reglamentación de intereses debe tener vigencia. El intento empírico es que la reglamentación o una parte de ella, sólo entre en vigor cuando aparezca y en la medida que aparezca la hipótesis, como acertadamente postula Díez Picazo. (Cfr. "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Tomo II, pág. 348 y sgte., Madrid, 1993).

El contrato de compraventa, como ha sido puesto de manifiesto, es un contrato de compra venta de mercaderías según muestra. En dicha modalidad

contractual, la mercancía debe coincidir con la muestra que se ha presentado, como una condición contractual que forma parte de su esencia. En la controversia contractual no aparece acreditada una discrepancia sobre la coincidencia de las muestras en relación con la mercadería entregada, sino, por el contrario, existe una aceptación por parte de la vendedora, de que la mercancía que fue entregada en cumplimiento en contrato de compra venta no coincidía con las muestras, en cuyo caso el comprador puede, como hizo en la presente encuesta, devolver las mercancías entregadas, por no aparecer finalmente satisfecho en razón de la discrepancia ya puesta de manifiesto, entre las muestras y las mercancías entregadas.

El recurrente estima que la sentencia recurrida ha infringido el segundo párrafo del artículo 744 del Código de Comercio. Parte de la errada tesis de que en todo contrato realizado sobre muestras debe someterse a la apreciación pericial para acreditar la correspondencia entre la muestra y la mercancía entregada a título de cumplimiento contractual. Es cierto que puede validamente existir una controversia sobre la correspondencia entre la muestra y la mercancía entregada en base al cumplimiento contractual, pero dicha discrepancia, tiene, según la doctrina una base objetiva de comprobación, y cuando tal discrepancia existe debe ser resuelta en base a dictamen pericial. La manera correcta de interpretar esta norma es que si el comprador desconoce la correspondencia aludida, debe solventar este desconocimiento en base al aludido dictamen pericial, pero el supuesto hipotético previsto en la norma es evidente que no se ofrece cuando no solamente hay conocimiento, sino aún, discrepancia, entre las muestras y las mercancías entregadas, discrepancias, que, se permite añadir la Sala, han sido plenamente aceptadas por la vendedora, como se ha puesto de manifiesto anteriormente. En tal circunstancia, es evidente que no existe, en puridad, discrepancia sobre las muestras entre el comprador y el vendedor, sino, por el contrario, aceptación de la no coincidencia entre muestras y mercadería suministrada.

Puesto en otro giro: la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 744 del Código de Comercio, aplicable a la controversia, presupone que existe una discrepancia entre las muestras, por lo que en caso de que esa discrepancia se ofrezca, y en ausencia de un acuerdo entre las partes, deben decidir peritos. Esta es la solución que ofrece la citada disposición que es consistente con la doctrina en países que tienen disposiciones legales similares; en caso de discrepancia, se somete la controversia al dictamen de peritos, cuyo informe pericial es decisivo para determinar si ha habido o no cumplimiento del contrato. Pero es evidente que la hipótesis normativa no se ofrece en aquellos casos en que, objetivamente, se acredita que no existe conformidad entre la muestra y la mercancía recibida, como es el caso de la presente controversia, en que la que venía consignada al comprador e, indistintamente, al Ministerio de Gobierno y Justicia (véase conocimientos de embarque visible a fojas 76, 77 y 78), el que la retiró (véase documentos visibles a fojas 79 y 80), el rechazo del material tanto por la compradora (véase foja 82) como por parte del Ministerio (véase foja 152), así como el rechazo de los documentos de embarque debido a la citada discrepancia (véase fojas 121 y 151). Además, y lo que es más decisivo, existe una aceptación expresa por parte de la vendedora de la existencia de la discrepancia entre la muestra y la mercancía entregada, como ha sido puesto de manifiesto anteriormente, en boca en propio Gerente General. No hay, pues, controversia sobre la conformidad o discrepancia entre las muestras y las telas suministradas, sino que no existe conformidad entre ellas, por lo que no es de aplicación el segundo párrafo del artículo 744 del Código de Comercio, encontrándonos ante un supuesto de incumplimiento contractual imputable a la vendedora. La hipótesis normativa contenida en el segundo párrafo del artículo 744 del Código de Comercio, presupone una discrepancia entre la muestra y la mercancía entregada, por lo que no existiendo controversia relativa a la discrepancia entre la muestra y la tela suministrada, no cabe aplicar, a esa supuesto fáctico, el precepto reiteradamente citado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 14 de junio de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

GENARINO ROSAS ROSAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA ASOCIACIÓN DE BENEFICENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ABDIEL ALGIS ÁBREGO, apoderado legal del licenciado GENARINO ROSAS ROSAS, recurre en casación contra la sentencia de 31 de julio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dictada en el proceso ordinario promovido por GENARINO ROSAS ROSAS contra la ASOCIACIÓN DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que, en primer lugar, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad del recurso, y posteriormente, el recurrente replicara, los escritos se pueden observar a fojas 152-153, y 154-155, respectivamente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

La resolución cuya impugnación se solicita, es susceptible del recurso de casación, tal como señala el artículo 1149 numeral 1 del Código Judicial, puesto que se trata de una resolución de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal invocada, cual es, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, observa la Sala que de los seis expuestos resultan defectuosos porque carecen de concreción jurídica, dado que no presentan qué es lo que sostiene la sentencia ni cómo, en la situación relativa a las partes del proceso, la misma es ajena a la realidad de las cosas y de qué forma perjudica a la parte recurrente en casación. Lo anterior se desprende de la lectura de cada motivo que, por separado, procederemos a señalar.

En el primer motivo se dice que la sentencia "modifica" cláusulas de un contrato o "revisa", los efectos del mismo, sin precisar claramente en qué consistió la violación.

En el motivo segundo, sin referirse a situación de hecho que pueda servir de sostén a la proposición del recurso de casación, trata imprecisamente de argumentos, en forma tal que pareciera que se pretende una tercera instancia, lo

que no es compatible con la naturaleza de este recurso.

En los motivos tercero y cuarto no se precisan cargos contra la sentencia impugnada.

En cuanto al quinto motivo, si bien precisa el género del contrato no expone de forma clara y precisa cual sería el incumplimiento del mismo.

Por último en el motivo sexto que se refiere a la cláusula penal no ilustra al Tribunal en Casación cuál es la importancia de la misma.

En cuanto a las normas de derecho infringidas, la Sala tiene sentado, reiteradamente, que la explicación de las normas deben ser breves y concisas, suprimiendo los alegatos y la exposición de doctrina, ya que tal situación, inclusive, transcribe parte de la sentencia no es compatible con la formalidad del recurso de casación.

Los errores anteriores deben ser subsanados, mediante el escrito de corrección respectivo.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por GENARINO ROSAS ROSAS, mediante apoderado judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días tal como lo estipula el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ALEJANDRO PALM LÓPEZ, GRACIELA VALDÉS DE PALM Y MARIO ALBERTO ACEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALEJANDRO PALM LÓPEZ Y GRACIELA DE PALM LE SIGUEN A MARIO ALBERTO ACEDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario de mayor cuantía que **ALEJANDRO PALM LÓPEZ y GRACIELA de PALM** instauraron contra **MARIO ALBERTO ACEDO CHÁVEZ**, y que éste último reconviniera contra aquellos, los apoderados judiciales de ambas partes presentaron recursos de casación contra la Resolución de 21 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los recursos, término que únicamente aprovechó la representación de la parte demandada (demandante en la reconvencción), como se observa en el escrito que consta de fojas 671 a 674.

La Corte procede, seguidamente, a la confrontación de los recursos de casación con los requisitos que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Vemos que la resolución objeto de ambos recursos es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; y, que, en ambos casos, los recursos fueron interpuestos en tiempo oportuno.

El examen de los respectivos escritos de formalización se realizará en forma independiente.

I- La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ en representación de ALEJANDRO PALM LÓPEZ y GRACIELA VALDÉS DE PALM, formalizaron la casación mediante escrito que corre de fojas 634 a 643, en el cual determinan como única causal la "Violación de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La forma como han sido redactados los motivos es cónsona con la causal invocada y con la técnica de casación.

En el siguiente apartado del recurso, o sea el referente a las normas infringidas y su concepto, se observa que el recurrente se refiere a la infracción de normas del Código Judicial sobre excepciones (arts. 677 y 679, ord. 10) bajo el concepto de "aplicación indebida", derivada de la primera violación, lo que no corresponde a la causal invocada, por lo que deben ser eliminadas, ya que se están confundiendo distintos conceptos de infracción.

Consecuentemente, a juicio de la Sala, se concede al recurrente el término de la ley para la corrección del recurso.

II- En otro orden de ideas, la firma SOLÍS, ENDARA, DELGADO y GUEVARA, en representación del demandado (demandante en reconvencción) MARIO ALBERTO ACEDO CHÁVEZ, presentó recurso de casación (fs. 649 a 663), en el que invoca dos causales de fondo.

La primera causal es la de "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal ha sido fundamentada en ocho motivos que han sido debidamente estructurados, al igual que las normas de derecho citadas y el concepto de su infracción.

La segunda causal de fondo es la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto al contenido de los motivos que se establecen como fundamento de esta causal, la Sala se permite señalar ciertas deficiencias que permiten ser corregidas.

Se observa en los motivos falta de concreción del problema que se quiere plantear. Por ejemplo, el motivo primero dice que no se tomó en cuenta la nota que aparece a foja 15 del cuadernillo de secuestro. Pues bien, de ese documento se dice que prueba "un hecho de incidencia en la decisión".

Este es un grado de abstracción inadmisibles, porque los motivos deben constituir un cargo contra la sentencia recurrida, y deben referirse a situaciones concretas.

Lo mismo ocurre con los motivos tercero y cuarto. De donde se puede observar que el recurrente repite un molde o modelo mental: expresar la prueba que señala como desconocida, para luego agregar que con ella se prueba un hecho esencial para lo que se discute (en abstracto), y después añade que ese desconocimiento "conduce al Tribunal Superior a violar la norma adjetiva ... e indirectamente la norma sustantiva". Pero no se adentra en una realidad. No se plantea el problema de buscar la forma de expresar sucintamente, además de la prueba de que se trate, qué se prueba, y el significado del hecho probado, dentro del contexto de la posición relativa de las partes que ilustre adecuadamente acerca del conflicto concreto.

Los "motivos" se fugan por un plano de abstracciones en que no se expresan "los motivos que sirven de fundamento a la causal", como lo requiere el artículo 1160 del Código Judicial.

Lo que hemos visto y comentado de los cuatro primeros "motivos", se repite en los motivos quinto y sexto. También en el séptimo, octavo, noveno, décimo,

undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto.

El recurrente debe corregir esta actitud y poner de presente en los motivos la realidad del conflicto o litigio, como cuestión de hechos reales, y cómo los concibe la sentencia recurrida, que sirvan realmente de sostén o fundamento a la causal.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por ALEJANDRO PALM LÓPEZ y GRACIELA VALDÉS DE PALM; y, en el recurso de casación interpuesto por MARIO ALBERTO ACEDO se ADMITE la primera causal y se ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

ALBERT BUSTAMANTE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada MABEL TROYA DE STEPPUHN, en su condición de apoderado judicial del señor ALBERT BUSTAMANTE, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de julio de 1996, dentro del proceso ordinario que ALBERT BUSTAMANTE le sigue al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que en dicho término, las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, lo cual no fue aprovechado por la parte opositora al recurso.

Procede la Sala, a resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de las permitidas por la ley y fue interpuesto en tiempo.

Se presentan dos causales de fondo.

En cuanto a la primera, la Sala plasma las siguientes consideraciones:

La causal es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma, por comisión, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", la misma esta contemplada como tal en nuestra legislación.

La Sala observa que el recurrente ha enunciado las causales de manera conjunta, al igual que los motivos, y las infracciones de las normas sustantivas de derecho, lo cual no es admisible de acuerdo con la técnica de este extraordinario recurso.

La Sala ha señalado de manera invariable, que de invocarse dos causales de fondo, las mismas se enuncian separadamente. En primer lugar, se invoca la "primera causal", a renglón seguido, los motivos que sustentan dicha causal, y posteriormente las normas de derecho infringidas. Seguidamente se invoca la "segunda causal", los motivos que la fundamentan, y las normas violadas por el

Tribunal Superior.

En el presente escrito se han invocado las dos causales en una sola, lo cual no puede admitir la Sala, máxime cuando los motivos han sido alegados de la misma forma, separados solamente por una pequeña indicación de la causal que supuestamente sustentan. Cosa similar sucede con las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, que se formularon de manera conjunta, y en este tercer requisito, ni siquiera existe la pequeña indicación, que separe los artículos de una u otra causal.

La casación en el fondo se da en una sola causal "Infracción de las normas sustantivas de derecho", infracción esta que puede darse en cinco conceptos distintos, violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma. Por lo tanto, si en una causal de fondo se señala el mismo concepto de la infracción de la norma jurídica, que otra causal de fondo, no se cumple debidamente con el tercer requisito esencial en la formalización del recurso.

La Sala no puede entrar a conocer de un recurso basado en suposiciones, el escrito de casación debe ser claro, concreto y congruente, el recurrente debe realizar las respectivas separaciones de las causales, los motivos y las infracciones, para que este Tribunal de Casación pueda comprender en su justa medida cuál es la petición del casacionista.

Además de lo anterior, si nos adentramos al estudio, de lo que supone la Sala son los motivos de la "primera causal", nos encontramos que los cargos que se endilgan contra la sentencia apelada, no son claros. Debe referirse a la supuesta aplicación indebida, no a pruebas que se aportaron en el proceso.

Por otra parte, el recurrente hace referencia a cuestiones procesales que se dieron en el caso, que constituyen alegaciones que no caben en la estructuración del recurso.

El tercer requisito, normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, ha sido totalmente omitido, lo que resulta totalmente inadmisibile.

En cuanto a los motivos de la "segunda causal", el recurrente hace alusión a la misma situación presentada dentro de la primera causal, y además invoca normas de derecho dentro de los motivos, lo que no esta acorde con la técnica del recurso.

Finalmente el casacionista señala normas de derecho infringidas, no compatibles con la causal alegada. Y es que a este Tribunal de Casación no le es posible deducir, en las violaciones de las normas, a qué caso corresponden ya que se han presentado en forma conjunta.

En este recurso se dan los presupuesto contemplados en el artículo 1167 del Código Judicial, para que el recurso sea inadmitido por ininteligible.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por ALBERT BUSTAMANTE, mediante apoderado judicial, contra la sentencia del 22 de julio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LA SEÑORA DALFIA MAR ACOSTA SÁENZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado **TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA**, en desacuerdo con la sentencia dictada el 21 de marzo de 1996 por el Tribunal Superior de Familia en el juicio de divorcio protagonizado por **JOSÉ GUILLERMO BROCE y DALFIA MAR ACOSTA**, ha interpuesto recurso de casación en nombre y representación de la parte actora, aduciendo como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Cumplidas todas las etapas previas, se encuentra la causa en condición de ser resuelta por esta Superioridad, a lo que de inmediato se procede.

En los motivos en donde el recurrente expone los cargos que le imputa a la sentencia se afirma que el Tribunal Superior de Familia valoró incorrectamente auténticos documentos de carácter público y privado incorporados al proceso, con los cuales se prueba que la parte demandada, o sea, la señora DALFIA MAR ACOSTA, es culpable de haber incurrido en el abandono absoluto de sus deberes de esposa, causal por la que se solicitó la disolución del vínculo matrimonial en este juicio de divorcio. Asegura la parte actora que, por medio de las probanzas aludidas, déjose claramente establecido que la demandada tenía una residencia distinta a la de su esposo; que el demandante hizo un abono para adquirir una residencia con la finalidad de convertirla en el hogar conyugal, pero que se vio obligado a desistir de ese propósito debido a la conducta irregular de su esposa, añadiendo que, probado quedó que su mujer no lo atendía debidamente porque no realizaba para él los oficios domésticos de lavado, planchado y preparación de sus alimentos. Se incluye en los motivos de la causal la incorrecta apreciación de otras pruebas aportadas por el actor con el objeto de demostrar la supuesta infidelidad de la señora DALFIA MAR ACOSTA, específicamente una grabación magnetofónica de una conversación sostenida vía telefónica por sus interlocutores. Insiste el recurrente en que el fallo impugnado mal valoró probanzas que empleara el demandante para demostrar las faltas graves en el comportamiento de su esposa y atinentes al engaño y la ausencia de fidelidad conyugal con que se comportaba. Por último, estima desacertada la valoración que hace la sentencia de las declaraciones de parte y del careo que se practicó con la participación de ambos cónyuges.

Considéranse infringidas por la sentencia los artículos 770 y 904 del Código Judicial en donde se consagran las reglas de la sana crítica, como guías que el juzgador debe observar en su tarea de apreciación de la prueba. Del Código Civil se considera vulnerado el artículo 83, referente a la fijación del domicilio conyugal; el artículo 112a, que obliga a la mujer a seguir a su marido donde quiera que este fije su residencia; y el artículo 212, numeral 6 del Código de la Familia, que consigna como causal de divorcio el abandono absoluto por la mujer de sus deberes de esposa.

Como es de rigor, tratándose de un juicio de divorcio, el recurso fue sometido al examen de la Procuraduría General de la Nación, quien externó su criterio expresando, en términos bastante escuetos, que se advierte la comprobación de la causal invocada, "puesto que en los motivos esbozados, en las normas procesales que se señalan infringidas se llega a la convicción del error de valoración de los medios probatorios que ocasionaron, consecuentemente, la violación de las normas sustantivas alegadas por el recurrente". De acuerdo con el representante del Ministerio Público:

"Según se infiere de los testimonios allegados al proceso la señora

DALFIA ACOSTA DE BROCE, al contraer nupcias, continuó viviendo con sus padres, no aceptando el hecho de convivir con su marido." (Fs. 226).

Agrega que:

"Se advierte que si bien no se llegó a fijar el domicilio conyugal, la demandada no compartía el domicilio del demandante. De allí se sigue, a través del hilo de las pruebas que cita el recurrente en su recurso, que al no vivir con su esposo, la esposa no podía cumplir con los deberes inherentes al vínculo matrimonial." (226, 227).

Precisados los cargos que contra el fallo esgrime la censura, con respaldo de la Procuraduría, conviene adentrarse en el análisis de la sentencia atacada, en búsqueda de las razones esenciales que le sirvieron de motivación para negarse a conceder el divorcio peticionado por la parte actora sobre la base del abandono absoluto de los deberes de la esposa. Encuentra la Sala que lo medular del planteamiento elaborado por el Tribunal Superior de Familia quedó plasmado al decir: "... ante la invocación de una causal como lo es el abandono, es importante demostrar que el mismo fue VOLUNTARIO, por parte del cónyuge que abandona e igualmente se debe probar que tal abandono, es decir, que el alejamiento no fue originado por conductas de quien alega ser inocente" (fs. 161 y 162). Como lo indica el Tribunal Superior en la sentencia, constituye una obligación elemental demostrar que la parte demandada haya abandonado el hogar conyugal de manera voluntaria, debiéndose probar que, al incurrir en esa conducta, se ha dejado de cumplir en forma absoluta con los deberes conyugales, por lo menos, durante el término de seis meses ininterrumpidos, contados hacia atrás a partir de la fecha en que se interpuso la demanda. El Tribunal Superior se detuvo detalladamente en el examen de las declaraciones rendidas por CARMEN ESILDA SOBENIS DE ANRIA (f. 15 y ss.), LUIS ALBERTO VELÁZQUEZ (f. 35 y ss.), MARGARITA CHAMBERS DE CASTAÑEDA (f. 47), DORIS BARNETT (f. 51) y MARIO ALCIDES RODRÍGUEZ (f. 56), extrayendo de tales testimonios, luego de confrontarlos con los de los aducidos por la parte actora -EVELYN DINORA VIERA CASTRO (f. 14), MARIO AUGUSTO ISAZA ESPINOZA (f. 30), MARÍN RODRÍGUEZ (f. 42) y MAGDA G. CARLES (f. 45)-, la conclusión de:

"... que como quiera que todas las pruebas indican que los señores BROCE-ACOSTA mantenían una relación normal de acuerdo a su forma de llevar la vida matrimonial, es menester apuntar que si bien la demanda de divorcio fue presentada el día 24 de octubre de 1994, para esa fecha los testigos son coincidentes en manifestar que existía una relación amorosa entre ambos para esa fecha que duró por lo menos hasta los meses de noviembre y diciembre de 1994, fechas posteriores a la interposición de la demanda. Por lo tanto, solamente con este punto aclarado se puede llegar a la conclusión que la causal de abandono no se configuró para la fecha en que la alega el actor y lo cual es indispensable acreditar para que el tribunal acceda a decretar el divorcio con fundamento en la misma". (Fs. 164)".

Es cierto, cuando la Sala entra a estudiar los testimonios de las personas que han sido mencionadas, así como el valor de las declaraciones de parte y el careo practicados, e incluso las documentales que obran en autos, no puede dejar de reconocer, como lo sostuvo el Tribunal Superior, que carecen de idoneidad para establecer fehacientemente la certeza de que se produjo, de parte de la demandada, el abandono absoluto de sus deberes de esposa. Es más, a juicio de esta Superioridad, no logró el demandante demostrar que como marido hubiese establecido el domicilio conyugal en la residencia ubicada en el lugar donde alega haberlo hecho (Urbanización el Dorado de esta Ciudad), ni le fue posible desvirtuar que conviviera con su esposa, temporal o permanentemente, en la residencia de los padres de ella, sita en la Barriada de Villa Cáceres de esta localidad; pues si bien acreditó que es co-propietario de la vivienda primero mencionada, no se puede pasar por alto que dicho inmueble le pertenece también en co-propiedad a su primera esposa, por lo que se debe entender que no tiene sobre ese bien capacidad exclusiva para disponer del mismo sin cierto tipo de restricciones. No es posible ignorar que la prueba testimonial empleada en este

proceso abunda en elementos que le sirven al juzgador para convencerse de que el señor JOSÉ GUILLERMO BROCE, en la práctica, por espacio de mucho tiempo y desde el mismo momento de la celebración del matrimonio hasta producirse la separación definitiva de los cónyuges, hizo vida conyugal con su esposa utilizando para esos menesteres la residencia de los padres de su mujer ubicada en Villa Cáceres.

Tampoco sería permisible hacer abstracción de aquello que se hace constar en la sentencia de segunda instancia, en el sentido de que el demandante estaba en la obligación de probar categóricamente que el abandono de su esposa ocurrió por lo menos desde los seis meses anteriores a la interposición de la demanda. Un plural número de testimonios se encarga de demostrar que ese requisito tampoco se produjo. Los testigos, a quienes les constan y conocieron los términos en que se desenvolvía la relación conyugal de JOSÉ GUILLERMO BROCE y DALFIA MAR ACOSTA, manifestaron que ésta se mantuvo, con un carácter ostensible, hasta el mismo mes de octubre de 1994, fecha en que se presentó la demanda de divorcio, y aún con posterioridad a ese momento.

Aparte de lo que se ha expresado, hay, además, dos condiciones que han de cumplirse, como mínimo, para que una demanda de divorcio se pueda asegurar respaldada en atención a la causal establecida en el ordinal 7 del artículo 114 del Código Civil, equivalente a lo que dispone el ordinal 6 del artículo 212 del Código de la Familia. Para que la causal de abandono prospere en respaldo de una solicitud de divorcio, promovida por quien dentro de la relación matrimonial alegue ser el cónyuge inocente, en primer lugar, aquél que se diga autorizado para pedir el divorcio debe probar, en términos categóricos e indudables, que su pareja ha cometido, sin restricciones de ningún tipo, la falta calificada de abandono. Ello es así porque según la norma aplicable el abandono debe ser absoluto. En el caso subjuídice estamos hablando del abandono absoluto por parte de la mujer de sus deberes de esposa. El segundo requisito al cual la Sala no puede dejar de referirse es el que atañe a lo que con respecto a las distintas causales de divorcio y a la eficacia de las mismas nos indica el artículo 117 del Código Civil, al igual que su equivalente del Código de la Familia -art. 216-.

"No procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital entre los cónyuges, sea después de los hechos que habrían podido autorizarlo, sea después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobreviniente a la reconciliación, podrá hacerse uso de las causas anteriores para apoyar la demanda."

En cuanto a estos dos extremos, del caudal probatorio incorporado al juicio sólo es inferible que, así como no fue posible hacer constar que hubiesen transcurrido seis meses desde el momento en que se originó la causal, no pudo acreditarse que la conducta de la esposa implicara un abandono absoluto de sus deberes maritales. Todo lo contrario, aún cuando se admita que en torno al lugar del domicilio conyugal hubo una situación ambivalente porque nunca se llegó a fijar en forma definitiva, ha quedado muy claro que, desde el comienzo de la vida matrimonial y continuamente hasta la fecha en que se interpuso la demanda, los esposos hicieron vida en común y actuaron como marido y mujer independientemente del lugar o la casa habitación que para los propósitos matrimoniales hubieren utilizado. Ese modus vivendi adoptado por los cónyuges, sin una clara queja u oposición de ninguno de los dos, nos lleva de la mano a la conclusión de que la vida matrimonial del demandante y de la demandada se mantuvo y continuó, desde el comienzo del matrimonio, sin que se produjeran interrupciones que pudieran servir de base para autorizar el divorcio, ya que los cónyuges, después de consumados los hechos atinentes a la sede del domicilio o de las residencias usadas por ambos, de los cuales pudo haberse derivado un motivo para respaldar la disolución del vínculo, conservaron y mantuvieron sus peculiares lazos de unión, dentro de una acostumbrada rutina, pero, como bien lo dice el artículo 117 del Código Civil y 216 del C. de Familia, en esas condiciones no procede el divorcio.

Se desprende, de las consideraciones que hasta ahora ha hecho la Sala, que no se comparte la creencia expuesta por la parte actora de este juicio, empeñada en sostener que, una vez demostrado que la mujer no vive en el domicilio del marido, hay que dar por cierto que la esposa ha incurrido en el abandono de sus deberes y, por tanto, se le ha de considerar cónyuge culpable sujeta a las

consecuencias que la legislación civil y de familia tienen previstas en materia de divorcio. El que, de acuerdo con el artículo 112a del Código Civil, en principio sea un deber de la mujer establecer el domicilio en donde lo fije su marido, no significa que automáticamente, si ello no ocurre así, es porque la esposa haya abandonado en forma absoluta sus deberes conyugales. En el artículo 112 del Código Civil se explicita que "el marido y la mujer deben vivir en el domicilio conyugal", agregándose que, cuando se produzca un desacuerdo entre los esposos sobre la fijación de ese domicilio, el medio para resolver la diferencia es el uso del juicio sumario ante los tribunales y no el juicio de divorcio.

Las razones por las que una pareja matrimonial no haya logrado establecer su domicilio en un mismo sitio pueden ser de la más diversa índole (motivos de empleo, el no disponer de una vivienda propia, etc.). En sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el punto fue abordado como se expone a continuación:

"En el presente caso, sobre la parte demandante, o sea, sobre el señor JEFFREY MILOS, recae la carga de probar que su cónyuge TOMERA L. WINNELAND es culpable de incurrir en el abandono absoluto de sus deberes de esposa. Nótese que en el juicio no estaba exclusivamente en juego dejar establecido, como pareciera pretenderse a nivel de este recurso extraordinario, que la esposa se hubiese negado a cumplir con su deber de radicar su residencia, en el lugar escogido por su marido. El divorcio se demandó por una causa que, en opinión de la Sala constituye un cargo mucho más grave que la mera y simple cuestión de determinar cuál es la residencia de los cónyuges. Haber demostrado en forma aislada que la parte demandada no vive en el domicilio del marido, sin aportar elementos que expliquen las razones generadoras de ese evento, no autoriza a nadie para que infiera que la mujer fue culpable del abandono de sus deberes de esposa. Como acertadamente lo señala el Procurador General de la Nación, muchos y variados pueden ser los motivos responsables de que esa situación esté ocurriendo y no hay tampoco argumento que sirva para sustentar que debe presumirse que lo acontecido se produjo por culpa de la mujer y no por culpa del marido, fuera de que no hay certidumbre acerca de si la demandada permanece en el verdadero domicilio conyugal o si los esposos residen en lugares distintos por simples razones de trabajo o de cualquier otra índole, no necesariamente imputables a alguno de ellos como causales de divorcio. Si el señor MILOS aspiraba a obtener el divorcio porque su esposa era culpable de incurrir en la causal contemplada en el ordinal 7 del artículo 114 del Código Civil, a él le correspondía probar la culpabilidad de su esposa." (Reg. Jud., marzo 1996, pág. 117).

Tanto la antigua legislación civil como la actual de familia han sido muy cuidadosas al regular la materia, absteniéndose de incluir entre las causales de divorcio, como un fenómeno con resultados automáticos, el simple hecho del incumplimiento de la obligación que recaiga sobre cualquiera de los cónyuges de seguir al otro donde quiera que esté fijada la residencia. No basta, entonces, como ha pretendido el actor en este juicio, que se demuestre que los esposos tenían dos residencias diferentes, sino que es preciso demostrar que quien es acusado de abandono se ha desentendido, en efecto, de sus responsabilidades matrimoniales negándose, voluntaria e injustificada-mente, a convivir bajo un mismo techo junto a su legal esposo o esposa.

Nada de lo anterior fue probado por el demandante. Antes bien, la evidencia reunida en autos indica que las relaciones de convivencia entre los cónyuges se mantenían con carácter permanente mientras se hacía vida en común, sin que a ninguno de ellos le importase si esto acontecía en el alojamiento del marido o en la casa de los padres de la esposa.

Carece la Sala de razones de orden legal para detenerse en la consideración de las pruebas que la parte actora ha incorporado al proceso con la evidente finalidad de demostrar supuestas faltas a la fidelidad de la que con extemporaneidad acusó a su esposa. La Sala, igual que lo hiciera el Tribunal Superior de Familia, tiene que desechar esas pruebas por ser totalmente

inconducentes, pues la causal invocada en la demanda corresponde a la establecida en el ordinal 7 del artículo 114 del Código Civil y ella constituye el fundamento exclusivo de la pretensión de este juicio de divorcio.

Al no existir méritos para que prosperen los cargos de injuricidad, no se accede a las pretensiones del recurrente para que se case la sentencia de segunda instancia Sala Primera de la Corte.

En consecuencia de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Familia en el juicio de divorcio protagonizado por el señor JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO y la señora DALFIA MAR ACOSTA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A BERASVAS, S.A Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ROSAS Y ROSAS actuando en nombre y representación del **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto S/N de 28 de mayo de 1996 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Secuestro que dicha institución le sigue a **BERASVAS, S. A. y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI**.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que ambas aprovecharon según consta de fojas 61 a 62 y 63 a 65.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos señalados por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se observan algunos defectos, que requieren ser corregidos para que pueda accederse a la admisión del recurso. Veamos:

Como se puede observar en el libelo de casación (fs. 49 a 54) se invoca como única causal la "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en los (sic) dispositivo de la resolución recurrida".

Si bien, al revisar los tres motivos en forma conjunta, se puede extraer un cargo de injuricidad contra el fallo de segunda instancia, en el segundo motivo se incurre en el error de citar una norma de derecho y hacer alusión a su contenido, señalamiento que resulta incompatible con este apartado, puesto que es propio del siguiente.

Igualmente, en el siguiente apartado, que debe ser exclusivo de la citación y explicación del concepto en que se considera han sido infringidas las normas

de derecho, se advierten otras consideraciones que no son propias de este aspecto del recurso. Estas son las transcripciones de la jurisprudencia de la Corte dentro del concepto de infracción de la primera norma, incluyéndose además, señalamientos en relación a otra norma de derecho.

La jurisprudencia de la Corte ha dicho que cada apartado debe mantener determinado contenido, en atención a la técnica especial de la casación; no debe incluirse en uno lo que es propio de otro apartado, ni ser utilizadas, para expresar precedentes sobre el tema, opiniones subjetivas o recuentos de los hechos del proceso. En todo caso, esos señalamientos pueden ser manifestados en los alegatos finales, en cuanto al fondo del recurso.

Por tanto, debido a que las deficiencias anotadas no son tan graves como para considerar ininteligible el recurso, se debe permitir que el casacionista las corrija.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra el Auto de 28 de mayo de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Secuestro seguida contra BERASVAS, S. A. y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

BERNARDINO JARAMILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE REINA ENEIDA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala por auto del once (11) de marzo de 1994 declaró admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor **BERNARDINO JARAMILLO**, mediante apoderado judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue **REINA ENEIDA HERNÁNDEZ**; recurso este que se enderezó contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el día veintidós (22) de diciembre de 1993.

Agotada pues la fase de admisibilidad del recurso y precluido el término de alegatos, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales muestran que Reina Eneida Hernández Hernández presentó el día diecisiete (17) de marzo de 1992 demanda ordinaria contra el señor Bernardino Jaramillo, con el propósito de que mediante los trámites legales de esa clase de proceso este último fuera condenado a pagarle la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00) en concepto de capital, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Cumplidos los trámites del proceso el juzgador de grado dictó sentencia el día veintiséis (26) de julio de 1993, mediante la cual declaró probados los hechos de la demanda y en consecuencia ordenó a Bernardino Jaramillo González al pago de OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.8,720.00) en concepto de capital e intereses legales a la señora Reina Eneida Hernández Hernández.

En el acto de notificación de la aludida sentencia, la representación judicial del demandado interpuso recurso de apelación. Concedido en el efecto suspensivo el recurso de apelación (artículos 1116 y 1124 del Código Judicial) se remitió el negocio al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, exteriorizado en la sentencia del veintidós (22) de diciembre de 1993, confirmatoria de la proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas. Es contra esta resolución que se endereza el recurso extraordinario de casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso extraordinario de casación, en el fondo, cuya causal única es la "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De los cuatro (4) motivos que sustentan la causal, la Sala considera que el 1° y 2° son de singular importancia.

"PRIMERO: En la Sentencia recurrida, el Honorable Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, concedió valor probatorio a dos (2) testimonios rendidos en el proceso, cuyos dichos no hacen fe con arreglo a la ley.

SEGUNDO: En la Sentencia impugnada el Tribunal Superior, también reconoció valor probatorio de vinculación a una obligación, a un dictamen pericial que se refiere únicamente a la supuesta firma del demandado, cuando el punto medular de la controversia es fundamentalmente, la apreciación integral del contenido total de un documento, en el cual se inventó una obligación de préstamo falso, y con absoluto desconocimiento del demandado".

Del alegado error en que incurrió el tribunal de segunda instancia se hace derivar la infracción de las siguientes normas del Código de Procedimiento: artículos 770, 773, 904 y 909; del Código Civil los artículos 973, 974, 1112, 1141.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Sentencia recurrida expresa:

"... En este proceso de marras nos encontramos en que no hay pruebas aducidas y practicadas por el demandado que desvirtúen las presentadas por la parte actora demostrativas de que efectivamente el demandado le adeuda a la actora la suma de B/.8,000.00 por un préstamo otorgado por la segunda, amén de que con la prueba pericial que fue solicitada tanto por la parte actora como por la demandada en los períodos probatorios correspondientes y que por último fuese ordenada por la Juez A-quo, quedó demostrado que efectivamente el demandado estampó su firma en el documento privado que tiene el carácter de auténtico al tenor de lo estipulado en el artículo 848 del Código Judicial ...".

EL CARGO DE INJURICIDAD Y LA OPINIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, cabe destacar que el concepto de la causal única de fondo invocada por el casacionista se produce cuando: a) A un medio probatorio determinado se le da un valor probatorio que la ley no reconoce; b) Se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales; c) Desfiguración del medio probatorio; y, d) Se le desconoce valor a una prueba que se ha producido con las formalidades legales y se le indica que carece de dichos requisitos.

En segundo lugar, que se hace necesario afirmar que el recurrente debe exponer cuál es la prueba que el fallo de segunda instancia mal valoró y en qué ha consistido la defectuosa valoración realizada por el Tribunal Superior de Justicia.

En el presente caso no se expone con precisión cuál es la prueba mal valorada.

Así observa la Sala que el recurso expresa "que el Tribunal Superior concedió valor probatorio a dos testimonios rendidos en el proceso cuyos dichos no hacen fe con arreglo a la ley". Si consideramos la declaración rendida por la señora ELOÍSA CABALLERO DE ORTIZ (fs. 52-54) la misma señala que:

"CUARTA PREGUNTA: Diga el testigo, ya que usted ha dicho que sirvió de testigo de la señora REINA ENEIDA HERNÁNDEZ referente a una entrega de dinero, díganos entonces aproximadamente la suma entregada y a quién se le entregó, y si nos puede manifestar de que denominaciones eran los billetes.

CONTESTÓ: Eran OCHO MIL DÓLARES (B/.8,000.00) y la señora REINA ENEIDA HERNÁNDEZ se le entregó al señor BERNARDINO JARAMILLO, no recuerdo como eran las denominaciones de los billetes.

QUINTA PREGUNTA: Diga la testigo si tiene conocimiento si para entregar ese dinero la señora REINA ENEIDA HERNÁNDEZ hizo algún documento privado y si el mismo fue firmado por el señor JARAMILLO y por ustedes los testigos.

CONTESTÓ: Sí tenía un documento donde estaba la firma de la señora REINA HERNÁNDEZ y la del señor BERNARDINO y la firma del señor ABELARDO QUINTERO y la mía que yo fui la última que firmé ...".

Por su parte, ABELARDO QUINTERO ARAÚZ, con cédula de identidad personal N° 4-24-181, otro de los testigos de la actora afirma que:

"... TERCERA PREGUNTA: Diga el testigo, ya que usted afirma conocer a los señores BERNARDINO JARAMILLO y REINA ENEIDA HERNÁNDEZ, díganos a dónde se encontraba usted para la fecha del 29 de junio de 1989 en horas del mediodía y en compañía de quién o quiénes. CONTESTÓ: Ese día yo llegué a la tienda alrededor del mediodía a hacer compras para la casa y estaba la señora REINA ENEIDA HERNÁNDEZ y el señor BERNARDINO JARAMILLO que también le dicen BERNA, yo recuerdo que habías dos señoras, una le dicen ELOÍSA y a la otra le dice MARÍA creo que es de FRANCO que estaban haciendo compras al igual que yo, entonces la señora REINA me llamó y me pidió que le hiciera un favor y yo le dije, dígame depende de que y entonces ella me dijo que si le podía servir de testigo de un dinero que iba a corrijo acaba de entregar y ella me mostró una hoja y yo le leí en donde ella hacía como un préstamo, el señor BERNA estaba ahí presente y tenía en su mano un dinero en la mano doblado y yo leí que ella me mostraba, viendo ya que el señor BERNABÉ había firmado primero que yo, yo entonces también estampé mi firma en el documento.

CUARTA PREGUNTA: Diga el testigo, ya que usted ha dicho que hubo un documento privado, aclaremos quienes lo firmaron BERNABÉ O BERNARDINO.

CONTESTÓ: El señor BERNARDINO JARAMILLO.

QUINTA PREGUNTA: Diga el testigo, ya que usted afirma que le vio un dinero en la mano al señor BERNARDINO JARAMILLO que le entregara la señora REINA ENEIDA HERNÁNDEZ, díganos aproximadamente, cuánto asciende la cuantía del préstamo o el dinero entregado y más o menos de que denominaciones eran los billetes.

CONTESTÓ: Yo leí el documento en donde decía la cantidad, como ya el señor BERNARDINO JARAMILLO tenía el dinero en su mano contado por el y como ya el había firmado, yo firmé después y él tenía el dinero, en sus manos, yo no sé que cantidad era, pero si vi billetes de varias denominaciones grandes, lo que más se veía eran billetes de B/.20.00 y como ya él lo había contado yo no tenía por qué contarle,

porque a él es el que le compete saber y a mí no ...".

Según se infiere del contenido de dichas declaraciones los testigos han declarado de sus propias y directas percepciones, motivo por el cual se descarta la supuesta infracción de los artículos 904 y 909 del Código Judicial. Existe una representación directa e inmediata del hecho por probar por parte de los testigos citados; y las circunstancias de tiempo, lugar y modo. De esta manera, pues, se considera que los testimonios son válidos y poseen fuerza probatoria.

El recurrente plantea en el segundo cargo que la sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al reconocer valor probatorio de un dictamen pericial que se refiere únicamente a la supuesta firma del demandado erró porque, el punto medular de la controversia es fundamentalmente la apreciación integral del contenido total del documento. Sobre el particular, cabe señalar que, el demandado al momento de contestar la demanda negó los tres (3) hechos que fundamentan la misma, así como la cuantía y las pruebas presentadas; pero, solicitó se le hiciera un examen, con un perito grafólogo, para certificar si la rubrica del documento era la suya. El día dieciséis (16) de febrero de 1993, el señor Bernardino Jaramillo compareció al despacho del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, con el fin de practicar una diligencia de reconocimiento del documento visible a foja 3 del presente expediente; y, en ese momento señaló: "Señora Juez, ESA NO ES MI FIRMA, NO RECONOZCO ESA FIRMA COMO MÍA, ESA FIRMA YO NO LA HICE NI HE FIRMADO DOCUMENTO ALGUNO MENOR POR DEUDA". Como consecuencia de lo anterior, el juzgador de primera instancia remitió a la Procuraduría General de la Nación el ejercicio caligráfico realizado por el señor Bernardino Jaramillo para que los peritos calígrafos del Ministerio Público determinaran si la firma que aparece en el documento original (fs. 92) fue puesta por el prenombrado JARAMILLO de su puño y letra.

El informe pericial que consta a foja 91 y el cual fue realizado por el señor ARMANDO A. GAITÁN BONILLA, perito grafocrítico de la Procuraduría General de la Nación, concluye que:

"Al cotejar la firma cuestionada con los ejercicios caligráficos se observaron los valores que identifican la escritura como los son PRESIÓN, CALIDAD DE LÍNEA, BASE DE LA ESCRITURA, INCLINACIÓN, PROPORCIONES, ARRANQUES, FINALES, ENLACES, ESPACIO, DIRECCIÓN DE LOS TRAZOS Y OTROS AUTOMATISMOS INDIVIDUALES Y DE CLASE, llegando a la siguiente conclusión:

Que la firma cuestionada visible en el recibo antes descrito pertenece al señor **BERNARDINO JARAMILLO**, según lo señalan los automatismos coincidentes visibles entre la firma estampada en el renglón que se lee **BERNARDINO JARAMILLO (DEUDOR)** del recibo y en los ejercicios caligráficos".

Resulta claro que el recurrente ha negado expresa y directamente la firma del documento; y, de oficio se ha comprobado su autenticidad. Por consiguiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 843 del Código Judicial el documento privado presentado en este proceso ordinario es auténtico.

En este mismo giro de ideas, se hace necesario anotar que dentro del proceso que ocupa la atención de la Sala, el contenido del documento no fue negado, mal puede alegarse entonces que el punto medular de la controversia gira en torno al mismo. Recuérdese que dentro de un proceso las partes tienen cargas; y, la realidad procesal en este negocio evidencia que, el demandado y ahora recurrente en casación, omitió legítimamente ejercer un derecho procesal suyo, consistente en presentar pruebas para desvirtuar lo aseverado por el demandante.

Como no ha prosperados los cargos de injuricidad hechos por el casacionista en el presente recurso de casación la Corte mantiene el criterio del Tribunal de segunda instancia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución

impugnada.

La obligante condena en costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

BALDOMIR KRIZAJ Y EDITH DE KRIZAJ INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1993, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR AUTUM TRADING, CORP. CONTRA KREPORT INVESTMENTS, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en carácter de apoderado judicial de los señores BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, ha instaurado ante esta Superioridad, recurso de revisión, contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 1993, por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, dentro del proceso ordinario declarativo promovido por AUTUM TRADING, INC. contra KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 16 de julio de 1996, fijó la caución que debía consignar el recurrente, tal como lo señala el artículo 1196 del Código Judicial. Consta a foja 327 del expediente principal la diligencia de consignación N° 5-96, de fecha primero (1°) de agosto del año en curso, realizada mediante certificado de garantía N° 5756 por la cantidad de MIL BALBOAS (B/.1.000.00).

Cumplido este requisito, se procedió a solicitar al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, el expediente que contiene el proceso ordinario incoado por AUTUM TRADING, CORP. contra KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., con el propósito de resolver la admisibilidad del mismo.

Analizada toda la ritualidad propia de este recurso, pasa la Sala a resolver, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1189 del Código de Procedimiento Civil.

Del examen verificado sobre el libelo de demanda contentivo del recurso de revisión, así como de otros documentos contenidos en el expediente principal y el antecedente, se concluye que se han cumplido con las formalidades para la admisión del presente negocio, en virtud de que:

1. El recurso fue presentado dentro del término legal.
2. La resolución impugnada está sujeta a revisión, conforme lo pauta el artículo 743 del Código Judicial.
3. La resolución impugnada se fundamenta en el numeral 9° del artículo 1189 del Código de Procedimiento Civil.
4. El recurrente caucionó dentro del término señalado por ley.

Adicional a lo expuesto, esta colegiatura observa que, los recurrentes solicitan la suspensión de la sentencia proferida el 4 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón y de todos los actos derivados de la misma. Fundamenta la aludida solicitud en cinco (5) hechos dentro de los que cabe destacar:

1. Que con las pruebas aportadas con la demanda de revisión ha quedado definido que BALDOMIR KRIZAJ y EDITH DE KRIZAJ son los propietarios del 100% de las acciones emitidas y en circulación por KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.;

2. Que la actuación provocada con la sentencia del 4 de mayo de 1993, permitió amplia libertad para que los usurpadores de los puestos directivos de la sociedad produjeran actuaciones ilícitas con el apoyo de supuestos accionistas reconocidos en la sentencia;

3. Que con la resolución recurrida se han producido actos en perjuicio del patrimonio de KREPORT INVESTMENTS, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.

La petición se basa en el artículo 1205 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"1205. Ejecutoriada la sentencia, se archivará y los antecedentes pedidos se devolverán al juzgado de su procedencia, agregándosele copia auténtica del fallo de la Corte, para los efectos consiguientes.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de las sentencias que la motive.

Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia o que se inscriba la demanda, si versa sobre inmueble o mueble susceptible de registro, con sujeción, en todo caso, a las normas sobre registro público.

El Juez señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución, para el caso de que el recurso fuere desestimado".

La Sala Civil de la Corte Suprema, considera prudente acceder a lo solicitado por los recurrentes, ordenando la suspensión de las diligencias de ejecución de la sentencia. Debido al hecho que no existe valor de lo litigado, pues, la acción que motivó la resolución cuya revisión aquí se solicita es declarativa; y, de los expedientes que reposan en esta Sala (el recurso de revisión interpuesto y el que dio lugar a la sentencia impugnada) no surge el valor de las sociedades, se tomará como base el valor nominal de las acciones emitidas por KREPORT INVESTMENT, INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ contra la sentencia de 4 de mayo de 1993, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, y por tanto, DISPONE:

a. CÍTESE personalmente a AUTUM TRADING, CORP., sociedad anónima inscrita a la ficha 182675, rollo 20111 imagen 51, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, domiciliada en Vía Italia, Centro Comercial Bal Harbour, Oficina 43K de la Ciudad de Panamá, cuyo presidente y representante legal es FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO; KREPORT INVESTMENT, INC., sociedad anónima inscrita a la ficha 144628, rollo 14925, imagen 230, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, domiciliada en Calle 79, número 18, San Francisco, de la Ciudad de Panamá, cuyo presidente y representante legal

registrado es ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, con domicilio en Calle B, Parque Lefevre, N° 22, de la Ciudad de Panamá; y, CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., sociedad anónima inscrita a la ficha 34872, rollo 1794, imagen 98, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, domiciliada en Calle 78, N° 16, San Francisco, de la Ciudad de Panamá, cuyo presidente y representante legal registrado es ROLANDO ELÍAS GONZÁLEZ SALERNO, con domicilio en Calle B, Parque Lefevre, N° 22 de la Ciudad de Panamá.

b. SE ADVIERTE que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en esta revisión.

c. En cuanto a la segunda petición, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN de la sentencia de 4 de mayo de 1993, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Colón. Conforme a lo pautado en el artículo 1205 del Código de Procedimiento Civil, se fija en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL (B/.1,710,000.00) BALBOAS la cuantía adicional de la fianza que la parte revisionista debe consignar previamente a la suspensión solicitada en la Secretaría de la Sala, que comprende el valor de "lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la ejecución de la resolución para el caso de que el recurso fuera desestimado".

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

FEBRERO 1997

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE LUIS ARCADIO BUENDÍA SÁNCHEZ, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ MANUEL TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala el proceso seguido a **LUIS ARCADIO BUENDÍA SÁNCHEZ**, sindicado del delito de homicidio cometido en perjuicio de **JOSÉ MANUEL HERAZO TUÑÓN**, toda vez que el Segundo Tribunal Superior abrió causa criminal contra el imputado como responsable de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio y el defensor del procesado impugnó tal decisión.

A juicio del Tribunal de primera instancia:

"... la investigación in examine ha cumplido con ese objetivo, por tanto, de la evaluación probatoria se ha dejado demostrado de manera clara la ejecución de un acto contrario a la ley penal, es decir, de un hecho punible cometido en desmedro de JOSÉ MANUEL ERAZO (sic), en el cual figura como procesado su compañero de trabajo LUIS ARCADIO BUENDÍA SÁNCHEZ, contra quien existen serios indicios que lo comprometen.

Ante tal evento, a lo largo del proceso el imputado ha considerado el hecho como un accidente, por tanto, pretende excluir el elemento dolo. No obstante, la exclusión alegada por el procesado carece de soporte fáctico, pues ello se desvanece con la declaración rendida por su compañero de trabajo y testigo presencial de los hechos señor ANACLETO HERNÁNDEZ, la cual concuerda con la pericia balística realizada. Es decir, mediante ésta se constató, a través de medios científicos, que la declaración del testigo ANACLETO, se acerca más a la verdad que la del procesado".

Contra el fallo del Tribunal Superior interpuso recurso de apelación el abogado defensor del señor BUENDÍA, quien al sustentar el mismo señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Me muestro disconforme con el Auto recurrido, porque, hasta el momento, no existe prueba alguna que demuestre la intención de matar de mi defendido; ya que no estamos discutiendo la vinculación del señor Buendía con el homicidio investigado, porque, ciertamente, fue él, quien disparó. La controversia se centra EN LA INTENCIÓN, EN LA VOLUNTAD de mi defendido de matar; es decir, en probar la intención dolosa de mi defendido.

Hasta el momento, no existe una prueba, un indicio siquiera, que nos lleve a determinar el móvil del crimen; qué propósitos perseguiría el imputado, qué beneficios obtendría Buendía con la muerte de Herazo; ya que ellos ni siquiera se conocían, era la primera vez que se veían; NO HABÍA ENEMISTAD entre ellos; en fin BUENDÍA no tenía motivos para matar a Herazo y, hasta el momento, NO HAN TRAÍDO AL PROCESO ALGUNA QUE DEMUESTREN (sic) QUE BUENDÍA MATÓ POR PURA MALDAD, porque ante la ausencia de móvil, tenemos que arribar, necesariamente, QUE SE TRATA DE UN DELITO CULPOSO, producto de una imprudencia".

Al correr traslado del recurso de apelación al representante del Ministerio Público, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial recomendó que se mantuviera el fallo recurrido, ya que ella consideró que las pruebas aportadas al expediente son suficientes para procesar al imputado por la comisión de un

delito de homicidio doloso y no culposo como alega la defensa.

A juicio de la Sala, la resolución recurrida debe ser mantenida en todas sus partes. Estamos en presencia de un homicidio que no tiene las características de un delito culposo ni se ha corroborado la versión del imputado cuando alega que el hecho se debió a un accidente.

La declaración del testigo Anacleto Hernández desvirtúa la versión del imputado cuando afirmó que el hoy occiso le empujó el hombro, por lo que la alegación de cómo ocurrió el supuesto accidente carece de respaldo por completo. Por otra parte el informe pericial que cita el Tribunal, visible a fojas 166-167, parece ser más compatible con la versión del testigo que con el dicho del imputado.

Siendo estos los hechos no cabe duda que deberá elevarse la causa a plenario, de conformidad con lo establecido en el sistema procesal penal patrio.

Los hechos que se tienen comprobados en el sumario son suficientes para enjuiciar a BUENDÍA, lo que no impide en modo alguno que se debata ante el Tribunal en el plenario los aspectos que plantea la defensa, que deberán ser apreciados por el juzgador.

La confirmación del fallo recurrido no impide que en el juicio oral la defensa esboce los argumentos que no han sido acogidos en esta etapa, ya que es en dicha fase del proceso donde se discute la culpabilidad del sujeto, sea a título de dolo o culpa.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo recurrido.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE IVÁN ANTONIO CARLUCCI, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ENRIQUE FABIÁN MELAMED GIMAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Efraín Villarreal Arenales, actuando en su condición de apoderado judicial de Iván Antonio Carlucci Sucre, propuso recurso de apelación contra la resolución de 26 de enero de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide la apertura de causa criminal contra su patrocinado, por la comisión del delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Enrique Fabián Melamed, de secuestro, asociación ilícita y falsificación de moneda.

En el extenso escrito que sirve de sustentación al recurso, consultable de fojas 2973 a 3154 del expediente, se formulan múltiples reparos contra el auto que abre causa criminal contra Carlucci.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Las sumarias dan cuenta de que el 16 de diciembre de 1992, José Eduardo Gimal Marcos denunció al Ministerio Público que su sobrino, Enrique Fabián Melamed Gimal, había desaparecido de su residencia desde la noche del 10 de

diciembre de 1992. El 23 de diciembre de ese año las autoridades de investigación criminal, como resultado de las pesquisas llevadas a cabo, hallaron los restos óseos de la víctima en el sector de Paraíso, corregimiento de Ancón, área canalera.

Durante la etapa sumaria surgieron elementos de prueba incriminatorios contra Iván Antonio Carlucci Sucre, de nacionalidad panameña, y Edwin Bravo, de nacionalidad guatemalteca, a quienes se les señaló como relacionados con la víctima con motivo de la compra-venta de un automóvil Mercedes Benz. De estas dos personas sólo Carlucci Sucre pudo ser localizado, detenido e indagado en relación con los hechos, mientras que, tras resultar infructuosas las gestiones realizadas para localizarlo, se pudo establecer que Bravo falleció durante la instrucción de las sumarias.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La medida encausatoria, entre otras consideraciones, formula cargos contra Carlucci Sucre por estimar que la muerte de Enrique Fabián Melamed Gimal está comprobada mediante el protocolo de necropsia; que el enjuiciado compró una cadena de 18 kilates en la joyería Toi, S. A. con una de las tarjetas de crédito del finado; y que "Uno de los móviles del concurso material delictivo radica en la venta del Mercedes Benz, cuyo pago se hizo con dinero falso y este asunto preocupó tanto ... al señor procesado IVÁN ANTONIO CARLUCCI SUCRE ...", ya que "era el intermediario entre el señor Edwin Bravo y el occiso en la venta del vehículo Mercedes Benz ..." (Fs. 2888-2910, tomo VI).

LAS RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que de la investigación no se configura el delito de asociación ilícita para delinquir, por considerar que no se ha comprobado que el hecho punible se hubiere cometido con el "concurso de 3 o más personas con ese fin.", y porque ese tipo penal está condicionado "a la comisión genérica de delitos, y no a la comisión de algún delito determinado ..." (F. 2977).

Afirma también que en el cuaderno penal no se encuentra acreditada la comisión del delito de secuestro, por considerar que la víctima salió de su residencia "voluntariamente ... con alguien muy cercano a él" (F. 2981). Por otra parte, cita varios argumentos concretos que, a su juicio, demuestran que su defendido no tiene relación con el delito de secuestro: alega que mientras Melamed salía del edificio Ipanema en compañía de una persona no identificada, Carlucci se encontraba en su oficina (fs. 2982-2283); que el informe presentado por el detective Octavio Nicolau, visible a foja 43, y la deposición de José Ceballos, quien es el conserje del Edificio Ipanema, revelan una "vaga, imprecisa e indeterminada" descripción de la persona que salió con Melamed del edificio Ipanema (f. 2984); que José Ceballos no reconoció la fotografía de Carlucci (f. 2985); que José Gimal, padre de la víctima, niega "rotundamente" haber visto a Carlucci y a Melamed cuando se retiraban del domicilio del interfecto (f. 2987-2990); que no había móvil para la comisión del secuestro, ya que el Mercedes Benz no se había traspasado a la víctima (fs. 2991-2993).

Por otra parte, adelanta varias hipótesis para sostener que la muerte de Melamed Gimal no se encuentra debidamente comprobada. En tal sentido, plantea que el protocolo de necropsia no acredita la comisión del hecho punible, por estimar que los huesos ubicados en "los lados derechos de los restos óseos ... no coinciden en sus medidas con las partes óseas del lado izquierdo ..." (Fs. 2996-3002), y porque el protocolo de necropsia no tomó en cuenta el informe odontológico rendido por el Dr. Noriel Chang, en el que se advierte que "faltaban piezas y segmentos óseos fundamentales para poder hacer una identificación tajante y determinante ... por la vía odontológica" (f. 3005). Con ese mismo argumento sostiene que el auto apelado debió confrontar el protocolo de necropsia con el peritaje realizado por la Dra. Elisa Raquel de Constable, ya que ese informe pericial indica que los "restos óseos craneales encontrados ... pueden pertenecer a cualquier otra (persona) distinta" (F. 3014), que esos restos óseos no son de Melamed Gimal, de quien dice no sufrió enfermedad periodontal (f. 3039).

Otros elementos probatorios que, a juicio del recurrente, no comprueban la comisión del delito de homicidio son la diligencia de levantamiento del cadáver y los informes de comisión suscritos por el inspector Carlos Landero y el detective Jorge Castillo. La primera diligencia la censura porque debió indicar que lo recabado fueron "RESTOS ÓSEOS encontrados en forma desperdigada ..." (F. 3031), en lugar de referirse al hallazgo de un cadáver, y censura los informes de comisión por cuanto indican que su defendido tenía conocimiento previo del lugar donde se encontraban los restos óseos, cuando lo cierto es que conoció sobre el destino de Melamed durante una conversación telefónica que sostuvo con Bravo (fs. 3055-3068). De cualquier modo, el recurrente desestima ambos informes de comisión porque la diligencia de su ratificación "NO TIENE la categoría de DECLARACIÓN JURADA, tampoco reúne los requisitos fijados por el artículo 2134 del Código Judicial y/o el artículo 2064 de la misma excerta legal" (fs. 3047-3054).

Al inventario de elementos probatorios que desestima el recurrente se añade la diligencia de inspección ocular realizada en la residencia de Carlucci, pues en ella no se consigna que se hubiere encontrado mercancía del almacén Romano (f. 3072), ya que "Lo único que dice en relación al Almacén ROMANO es que se encontró una BOLSA DE PAPEL DEL ALMACÉN ROMANO, cosa muy distinta a lo afirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en el auto aquí recurrido" (f. 3073).

También considera el recurrente que al delito de homicidio tampoco se llega con el informe de migración, el informe de la compañía Alas Chiricanas, S. A., el informe de vuelo realizado por la compañía panameña de aviación (COPA), y las pruebas fotográficas (f. 3074). Sostiene que el informe de migración revela que Melamed Gimal presentaba un movimiento migratorio "un tanto extraño en lo que a Colombia se refiere" (f. 3076), lo que, según su parecer, indica que el finado "tenía un pasaporte con otra identidad con el cual pudo hacer esos viajes ..." (F. 3078); en cuanto al informe presentado por COPA, afirma que su defendido utilizó los servicios de LACSA y no de COPA para viajar a Barranquilla, Colombia (f. 3078), mientras que de las pruebas fotográficas allegadas al cuaderno penal opina que no "constituyen pruebas de la existencia de algún hecho punible y, menos aún, constituyen pruebas vinculatorias de IVÁN CARLUCCI SUCRE en la comisión de algún hecho punible" (f. 3079).

Considera que el auto atacado carece de indicios de responsabilidad que permitan sustentar la apertura criminal contra su patrocinado. Así, sostiene que no existe contradicción entre la declaración indagatoria y la declaración jurada que rindiera el 17 de diciembre de 1992, cuando era investigado por la presunta desaparición de Melamed, por lo que "en ningún momento podía concebir que ENRIQUE MELAMED pudiera haber sido asesinado" (fs. 3082-3083).

En cuanto a la ubicación de los restos óseos de Melamed Gimal, insiste en que Carlucci tuvo conocimiento luego que, desde las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, hiciera una llamada telefónica a Guatemala para comunicarse con Bravo. Según afirma, ese aspecto no fue aclarado por el funcionario de instrucción, ya que "Si se hubiera comprobado la realización de las llamadas a Guatemala al número telefónico de EDWIN BRAVO, IVÁN CARLUCCI inmediatamente hubiera sido puesto en libertad" (f. 3084).

También censura que el auto impugnado califique como "indicio grave" el viaje que Carlucci y Edwin Bravo realizaron a la ciudad de David, por considerar que ese hecho sólo revela que su defendido acompañó a Bravo hasta esa región del país para vender el vehículo Mercedes Benz a un cliente, pues "se sentía moralmente obligado, ya que, como no se pudo cerrar la transacción con MELAMED, pensó que a lo mejor valdría la pena que lo acompañara" (f. 3089).

Objeta el letrado el razonamiento que trae el auto impugnado en relación con las tarjetas de crédito que pertenecían a Melamed Gimal, por considerar que su patrocinado no utilizó esos valores, ni en Panamá ni en Colombia. Destaca que Carlucci no utilizó las tarjetas de crédito en el almacén Romano, toda vez que el gerente de ese establecimiento comercial manifiesta que quien acompañaba a Carlucci fue quien "entregó las tarjetas de MELAMED y pagó con ellas. Esto significa, entonces, que las compras las hizo EDWIN BRAVO y no IVÁN CARLUCCI." (F. 3094). Agrega que "IVÁN CARLUCCI no tenía porqué saber que las tarjetas que EDWIN BRAVO había utilizado para pagar eran las de MELAMED. IVÁN CARLUCCI se

limito a acompañar a hacer unas compras al amigo de quien no sospechaba que hubiese podido cometer algún ilícito y menos aún en la persona de su también amigo MELAMED" (f. 3095). Con respecto a la transacción realizada en el almacén Toi, S. A., el recurrente desestima las declaraciones de Rafael Ignacio Pastor (f. 107) y de Felisa García (fs. 508-511), por considerar que estos deponentes no pueden "afirmar que IVÁN CARLUCCI estaba solo y no acompañado" dentro del local de Toi, S. A. (fs. 3097-3099). Adicionalmente alega que la testigo Felisa García "no puede aseverar que IVÁN CARLUCCI fue la persona que compró y firmó el vaucher de la tarjeta VISA", porque "Una dependiente del grado intelectual tan cuestionable como FELISA GARCÍA MADRID no puede, en ningún momento, retener o fijar en su memoria detalles tan valiosos como ... que la misma persona que compró fue la que firmó el vaucher de la Tarjeta Visa y después ella confeccionó la factura" (f. 3100).

Sobre las transacciones realizadas con las tarjetas de crédito de Melamed en la República de Colombia, señala que Carlucci no utilizó las tarjetas de crédito del finado porque salió de Panamá hacia Barranquilla a las 4:30 de la tarde del 12 de diciembre, mientras que esa misma tarde, en el aeropuerto Internacional de Tocumen, se realizó una transacción comercial con las tarjetas Visa y American Express, y otra transacción comercial con las tarjetas Master Card y American Express, pero en Cartagena, Colombia (f. 3106-3115). El recurrente rechaza la posibilidad de que Edwin Bravo sea el autor de esas compras ya que, "BRAVO, de conformidad con el informe migratorio no salió de la República de Panamá, sino hasta el día 16 de diciembre de 1992" (f. 3113).

En conclusión, considera la defensa técnica que "La coincidencia en el uso de las tarjetas de AMERICAN EXPRESS, VISA y MASTER CARD en la ciudad de Cartagena, pero no en los mismos lugares que visitó IVÁN CARLUCCI durante su viaje a Colombia los días comprendidos el 12 de diciembre en la tarde hasta el día 16 de diciembre, ... no puede conllevar al Juzgador a deducir ningún indicio en su contra que lo vincule ni directa ni indirectamente con el presunto hecho punible" (f. 3115).

Otro argumento del recurrente consiste en que Enrique Melamed **simuló su desaparición** (f. 3120), y que, por lo tanto, aun vive, por cuanto que las declaraciones de Iván Carlucci (f. 13), de Tanya Tamara Carlucci (fs. 2320-2321), y de Giovanna Alexander Lemos Navarro (fs. 144-151), revelan que entre el 14 y 15 de diciembre de 1992 Enrique Melamed "llamó a IVÁN a su casa ... circunstancia indicativa que para esa fecha ENRIQUE estaba completamente vivo" (fs. 3121-3124). En fin, considera el mandatario del sindicato que "existen serios indicios de que ENRIQUE FABIÁN MELAMED GIMAL estuvo vivo para las fechas del 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 1992 así como que ... fue la persona que usó las tarjeta de AMERICAN EXPRESS, VISA y MASTER CARD tanto en la República de Panamá como en la República de Colombia en dichas fechas" (f. 3135).

A juicio del recurrente, el auto atacado está "falseando ... los instrumentos probatorios existentes en el proceso" (f. 3125), ya que el a-quo señala a Carlucci como la misma persona que, con el nombre de Iván Castillo, abrió una cuenta en el Banco del Istmo para realizar una transacción comercial con Isabel Heredia Hernández de Caballero, lo cual no es verdad ya que la operación bancaria se realizó con una cuenta del Banco del Istmo que corresponde a Isabel Du Puy (f. 3126).

Finalmente, la defensa técnica rechaza la tesis de que Melamed Gimal haya muerto porque debía B/.23,000.00 por el vehículo Mercedes Benz, porque ese vehículo aun no había sido traspasado a la víctima y podía ser recuperado fácilmente (f. 3128). Más bien considera que la muerte de Melamed ocurrió porque se dedicaba a la "estafa a bancos y empresas del extranjero ... por razón de ... más de un millón de dólares (f. 3133) y que "la estafa planificada ... constituyen suficientes indicios para afirmar que esta actividad delictiva es mucho más poderosa para motivar una acción violenta personal contra MELAMED que la que tiene que ver con el auto" (f. 3134).

En síntesis, para el apelante no existen pruebas que indiquen que Carlucci sea autor, cómplice primario o cómplice secundario de los delitos que el auto

apelado le imputa, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se dicte un sobreseimiento definitivo a su favor y se ordene su libertad inmediata (f. 3154).

Para resolver la alzada, la Sala pasa a evaluar los argumentos del recurrente en relación con el caudal probatorio que consta en autos, siguiendo los parámetros que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

En cuanto al cargo de que los restos óseos hallados el 23 de diciembre de 1992, en el sector de Paraíso, área canalera, no comprueban el hecho punible, por considerar que no corresponden a Melamed Gimal, lo cierto es que el protocolo de necropsia revela que los restos óseos encontrados corresponden a una persona con "una edad entre 25-35 años: Sexo masculino y talla aproximadamente 1.70 cm de estatura" (fs. 365), elementos de identificación que coinciden con la descripción que de la víctima proporcionó su tío, José Gimal, quien en el informe de personas desaparecidas de la Policía Técnica Judicial indicó que al momento de su desaparición su hijo tenía **28 años de edad** y una estatura de **1.70 mts.** (f. 3). Otro elemento de juicio que concurre para la identificación de Melamed aparece en que el protocolo de necropsia, cuando señala que los restos óseos encontrados tenían un "Tiempo aproximado de muerte alrededor de dos (2) semanas" (f. 366), período que concuerda notablemente con el tiempo transcurrido entre el jueves 10 de diciembre de 1992 y el día en que fueron hallados los restos óseos, es decir, el 23 de diciembre de ese año (f. 58).

Por otra parte, el protocolo de necropsia utilizó el informe de odontología forense para determinar la identidad de Melamed Gimal. En efecto, el dictamen de necropsia toma en consideración el examen odontológico practicado por el Dr. Noriel Chang A., médico forense del Instituto de Medicina Legal, toda vez que ese informe fue realizado en la Morque del Hospital Santo Tomás, en la mañana del 24 de diciembre de 1992, lo que evidencia que el dictamen odontológico estuvo disponible antes de que el médico forense preparara el protocolo de necropsia, de fecha 26 de diciembre de 1992. También es necesario destacar que el Dr. Gonzalo Castillo, quien era el médico odontólogo de Melamed "aproximadamente desde el año 1987 a 1988 ..." (f. 2328 Tomo V.), apoya el resultado que se obtuvo en el examen odontológico post mortem en cuestión, por estimar que los restos orales fueron contrastados y comparados con "... el odontograma levantado por el Doctor Chang ... el odontograma de la ficha ... las inspecciones realizadas ... por mi, en el cual hubo coincidencia" (f. 2344, Tomo V). Aunado con lo anterior, el Dr. Gonzalo Abel Castillo afirma que Melamed padecía de una recesión "gingival" (f. 2332), lo cual es compatible con el dictamen odontológico realizado por el Dr. Chang, en el que se indica que Melamed padeció de "recesión gingival" (f. 368).

Es evidente entonces que el protocolo de necropsia determinó la identidad de Melamed Gimal con apoyo en la ficha dental ante mortem de Melamed Gimal, con el odontograma realizado por el Dr. Chang y los restos dentales, todo lo cual permitió, luego de efectuado el contraste y comparación de esos elementos, una "... identificación positiva odontológicamente, correspondiendo al señor ENRIQUE MELAMED, de nacionalidad argentina" (f. 369, tomo I).

Por establecido que los restos óseos corresponden a Melamed Gimal, se puede sostener, con fundamento en el protocolo de necropsia, que la víctima falleció de manera violenta, toda vez que presentaba **"traumatismo craneo-facial** a predominio izquierdo, el craneal a predominio de la bóveda y el maxilar a predominio del maxilar superior y de la mandíbula" (f. 362), el cual pudo ser producido "con un objeto de contusión de gran masa y de fuerte aplicación ó de ser en caso de arma de fuego, un disparo de abajo hacia arriba, que en su camino fractura el maxilar inferior y con acción tangencial a nivel de la hemicara izquierda, con escasa profundidad y no penetrante en el cráneo" (f. 362).

En conclusión, los elementos probatorios antes indicados revelan que la muerte de Melamed Gimal ocurrió, como destaca el informe médico legal, por **"TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO"** (f. 363), y que ese deceso se produjo el 10 de

diciembre de 1992, tal como ha quedado oficialmente consignado mediante el certificado de defunción expedido por el Registro Civil (f. 1270).

En cuanto a la alegación de que no se ha demostrado que Carlucci esté vinculado con la muerte de Melamed Gimal, resulta de máxima utilidad el examen de las explicaciones que el propio imputado suministra sobre sus actividades durante la noche del 10 y la mañana del 11 de diciembre de 1992. En ese sentido, en la declaración jurada que rindiera el 17 de diciembre, indica que el 10 de diciembre Melamed "llamó a mi oficina cuando llegó de Colón, entre tantas tonterías que hablamos me invitó a cenar y me preguntó que hasta que horas iba a estar en mi oficina, yo le dije que hasta las ocho y media de la noche y me dijo que lo esperara, que él se iba a cambiar e iba donde FERNANDO y después pasaba a recogerme para ir a comer, yo me quedé en mi oficina hasta las diez de la noche y él no llegó a buscarme por lo que me fui en taxi a mi casa a dormir hasta el día siguiente ..." (f. 12); que el viernes 11 de diciembre llamó a Melamed "a su oficina y su secretaria me dijo que él no había ido a trabajar ese día ..." (f. 12).

Confrontada esta información con la declaración indagatoria, y las múltiples ampliaciones que Carlucci rindiera durante la etapa de instrucción del sumario. En estas últimas el sindicado sostiene que llamó vía telefónica a Melamed con el propósito de concertar una reunión "en mi oficina el día jueves diez de los corrientes", reunión que tenía el objeto de solucionar el problema de los "quince mil dólares ... falsos" (f. 93), con los que Melamed había cubierto parte del precio del vehículo Mercedes Benz; que ese mismo 10 de diciembre a su oficina "se apersonó el señor EDWIN BRAVO preguntando por su dinero como a las siete de la noche y dijo que el mismo iba arreglar ese problema, durante ese tiempo después de la presencia del señor EDWIN BRAVO, yo me quedé en mi oficina esperando a ENRIQUE MELAMED para finiquitar de una vez por todas este asunto y ya cansado de esperar que el señor MELAMED se presentara, me dirigí a mi residencia como a las nueve y media de la noche en la cual me quedé el resto de la noche hasta que llegó el señor BRAVO como a las once de la noche con el vehículo antes mencionado en su poder diciéndome que él ya había arreglado ese problema y yo un tanto preocupado y curioso por saber a que arreglo habían llegado, llamé a la casa de ENRIQUE MELAMED para saber sobre que acuerdo habían llegado pero no se encontraba en su residencia ..." (f. 93). En ampliación de su declaración indagatoria el imputado afirma que "el señor Bravo nunca llegó a mi oficina, llegó a mi casa ... como a eso de las 11.00 de la noche del día 10 de diciembre de 1992 ... se presentó con el vehículo Mercedes Benz ... salimos como a las 12.00 de la noche de ese mismo día, hacia Chiriquí, ya que Edwin Bravo me había dicho que no había serrado (sic) el negocio con Melamed, pero que tenía otro cliente en Chiriquí y si lo podía acompañar, y yo le dije que sí ..." (f. 389).

Como se aprecia, las declaraciones del imputado evidencian sustanciales contradicciones sobre lo que ocurrió la noche del 10 de diciembre de 1992. Por una parte Carlucci sostiene que la noche en que presuntamente ocurrió el hecho punible Melamed se dirigió a su oficina porque lo había invitado a comer, mientras que en otra oportunidad se refiere a que había concertado una cita con Melamed para atender el asunto del dinero falso. Por otra parte, a la par que reconoce que Bravo estuvo en su oficina la noche del 10 de diciembre (f. 93), en otra declaración asegura que "el señor Bravo nunca llegó a mi oficina" (f. 389). En adición a lo anterior, por una parte manifiesta que de su oficina se dirigió a su "casa a dormir hasta el día siguiente" (f. 12), pero en otra deposición plantea que permaneció en su residencia "el resto de la noche hasta que llegó el señor BRAVO como a las once de la noche", ya que esa misma noche salió de su casa con Bravo hacia la ciudad de David.

Otra contradicción en la que incurre el sindicado surge cuando asegura que el 11 de diciembre de 1992 efectuó una llamada telefónica a la empresa de Melamed, ubicada en la Zona Libre de Colón (f. 12), pero Giovana Alendra Lemos Navarro, ejecutiva de ventas de la empresa Vista Trading, S. A., declara que eso "es falso porque ... el viernes la recepcionista no fue a trabajar y la que atendió los teléfonos fui yo y nunca recibí llamada de parte de IVÁN CARLUCCI para ENRIQUE" (f. 150).

Las incompatibilidades anotadas indican a la Sala que el sindicato trató deliberadamente de confundir a las autoridades de instrucción, con el evidente propósito de evitar que se aclare la muerte de Melamed Gimal. A pesar del esfuerzo realizado por el recurrente, considera la Sala que los elementos probatorios ya citados demuestran que el sindicato Carlucci no ha podido ofrecer una versión clara y coherente sobre sus actividades durante la noche del 10 de diciembre de 1992, contraria a las evidencias que lo vinculan con la comisión del hecho punible.

La defensa técnica sostiene que Carlucci desconocía con anticipación el lugar donde se encontraban los restos de Melamed, e indica que fue Bravo quien le facilitó esa información por vía telefónica. Sin embargo, los resultados de la investigación son otros a este respecto. El propio imputado manifiesta que conoció del lugar donde se encontraba el cuerpo de Melamed porque "estando yo detenido ya en la P. T. J. hablé con BRAVO por teléfono ..." quien "me dio detalles sueltos ... me habló de dos colombianos ... de la Zona del Canal ... de un cementerio viejo ubicado en la Zona del Canal ... sobre un tren y me preguntó que si el tren seguía funcionando y ... si el tren no funcionaba, entonces no lo iban a encontrar" (fs. 1183-1184); que la llamada telefónica que efectuó a Guatemala la hizo "específicamente en la Oficina de la Fe Pública ... el día 23 de diciembre entre las diez de la mañana y dos de la tarde aproximadamente, la hice por cobrar y la realice después de haber tenido una entrevista con el inspector Carlos Landero a solas en la Oficina de la Interpol ..." (f. 2527). Por su parte, Carlos Landero manifiesta que "las dos veces que conversamos sobre el lugar me insistió y me dijo y me afirmó que obtuvo la información a través de "una conversación que él sostuvo vía telefónica con el señor Edwin Bravo", pero, indica Landero, el sindicato "no me dijo ... cómo y donde la efectuó" (f. 1814). Agrega Landero que Carlucci se refirió al lugar donde se hallaban los restos de Melamed "durante la primera entrevista que efectuó con él mismo en la oficina del Jefe del Interpol, dentro de la P. T. J. LA SEGUNDA entrevista la hicimos en el despacho del Inspector IDELFONSO SUIRA, luego de regresar del lugar donde habíamos buscado inicialmente" (f. 636).

Mientras que Carlucci sostiene que hizo la llamada telefónica a Guatemala "... después de haber tenido una entrevista con el inspector Carlos Landero a solas en la Oficina de la Interpol ..." (f. 2527), Landero afirma que fue en la "primera entrevista" (f. 636), y no en otra, cuando Carlucci le facilitó la información sobre el lugar donde se hallaban los restos óseos de la víctima. Otro hecho que resulta revelador consiste en que el sindicato no puede señalar con claridad en cuál oficina de la Policía Técnica Judicial realizó la llamada telefónica a Guatemala. En este sentido asegura que la efectuó "en la Oficina de la Fe Pública ..." de la Policía Técnica Judicial (f. 2527), mientras que Landero manifiesta que las entrevistas que sostuvo con el sindicato tuvieron lugar en la oficina del Jefe de Interpol de la Policía Técnica Judicial.

Contrariando la alegación del recurrente sobre el supuesto desconocimiento por Carlucci de la suerte corrida por Melamed, las anteriores comprobaciones se dirigen a establecer más bien que el enjuiciado siempre tuvo conocimiento sobre lo ocurrido a la víctima el 10 de diciembre de 1992.

En cuanto a la alegación de la defensa técnica en el sentido de que el dinero adeudado para cancelar el precio de la venta del vehículo Mercedes Benz no fue el móvil del homicidio, es preciso examinar algunos de los elementos probatorios allegados al cuaderno penal. El 4 de agosto de 1992, René Guillermo Portocarrero Delgado, "vecino de la República de Guatemala, de tránsito por esta ciudad", otorgó poder especial "... al señor IVÁN CARLUCCI ... para que en mi nombre y representación pueda realizar los trámites necesarios de reexportación o legalización en la República de Panamá, del automóvil de mi propiedad Marca: MERCEDES BENZ, Modelo 92, año 1992, color Azul ..." (f. 1215). Para lograr ese propósito, el 19 de agosto de 1992 Iván Carlucci traspasó "todos los derechos de propiedad sobre el automóvil Marca: MERCEDES BENZ, modelo 92, año 1992, color azul ... al señor H. L. S. Arnulfo Antonio Aguilar ..." (f. 1216). Valga señalar que Arnulfo Antonio Aguilar Martínez, entonces legislador suplente de la República, explica que esa transacción se realizó porque Carlucci le solicitó "por un corto tiempo ..." la exoneración del bien mueble para así "venderlo más fácil" (fs. 1205-1206).

Ahora bien, según versión del imputado Melamed aceptó comprar el vehículo "en la suma de sesenta y tres mil Balboas, de los que me canceló treinta mil balboas en un cheque, un segundo pago de quince mil balboas en efectivo y el último pago de dieciocho mil balboas en efectivo ..." (f. 11). En otra declaración Carlucci repite que Melamed hizo el primer abono con "un cheque de treinta mil dólares", pero agrega que Melamed hizo el segundo abono con "veintitrés mil dólares en efectivo de los cuales quince mil dólares eran falsos y que quedó con un saldo pendiente como de diez mil dólares" (f. 93), para luego, en otra deposición, afirmar que Melamed efectuó el segundo pago con B/.15,000.00 dólares en efectivo, entre los cuales había "B/.7,000.00 dólares falsos. ..." (f. 2102).

Para resolver el problema de los billetes falsos, explica el imputado, llamó por teléfono a Melamed "y le dije que necesitaba que me arreglara ese problema y me dijo que no había ningún problema, que él lo iba a resolver amistosamente como un caballero, entonces posterior a eso quedamos de resolver ese asunto pendiente el día lunes siete de diciembre del 92 en mi oficina y después de las seis de la tarde él se presentó a mi oficina pero no le dio ninguna solución al problema existente ..." (f. 93).3

Con vista en lo anterior, puede afirmarse que existían desavenencias económicas entre ellos, por la violación de confianza resultante de la entrega de dinero falsificado y por el hecho de que la víctima no cumplió su promesa de reemplazar los billetes falsificados por otros legítimos, situación que colocaba a Carlucci en un predicamento con Bravo, a quien debía rendirle "cuenta" "sobre la venta del automóvil MERCEDES BENZ ..." (f. 93). A juicio de la Sala no puede desestimarse entonces -como lo hace la defensa técnica- el valor criminógeno de esta relación, lo que autoriza a conjeturar sobre otra posibilidad, cual es la de que Carlucci y Bravo optaran por la solución de eliminar a Melamed y quedarse con los B/.30,000.00 dólares que ya habían sido abonados para comprar el vehículo, dinero que el propio Carlucci reconoce que recibió " personalmente por ventanilla ..." (f. 1199), el 26 de noviembre de 1992 en el Tower Bank (f. 833).

Por otra parte, a juicio de la Corte en el expediente aun persiste el indicio grave de que el sindicato se sirvió de las tarjetas de crédito de Melamed, por estimar que en autos está acreditado que la tarjeta VISA N° 4540-4801-2201-2670 de propiedad de la víctima (fs. 343-346), fue utilizada, según indica el testigo Rafael Ignacio Francés Pastor, Gerente de la empresa Toi, S. A., el sábado 12 de diciembre de 1992, por Carlucci para comprar "... una cadena de oro ..." (f. 107), ya que pagó con "una tarjeta **VISA** ..." (f. 107), la cual se identificaba con el número "N° 4540-4801-2201-2670" (fs. 1790-1793). Cabe señalar que el argumento de este testigo es corroborado por la vendedora Felisa García Madrid, quien asegura que el 12 de diciembre de 1992 vendió una cadena de 18 kilates a una persona que pagó con una tarjeta Visa, a la que "preparé el `BAUCHE de visa y luego hice la factura" (f. 509). De igual manera, el cuaderno penal da cuenta de las tarjetas Visa N° N° 4540-4801-2201-2670 y Master Card N° 5424-6801-1200-0803, que también pertenecía a Melamed (fs. 343-346), fueron utilizadas durante el tiempo que el imputado estuvo en la República de Colombia. En efecto, si tomamos en consideración que entre la tarde del 12 de diciembre de 1992, fecha en que salió el imputado de Panamá (f. 1763), y el 16 de diciembre de ese año, día en que regresó al país (f. 815), tiempo durante el cual Carlucci reconoce que visitó "Barranquilla ... Cartagena" y la ciudad de Bogotá (fs. 92 y 2530), bien se puede concluir en que el sindicato se encontraba en el mismo tiempo y lugar en donde fueron utilizadas las tarjetas de crédito de la víctima (fs. 344; 346).

En torno al reparo formulado por el licenciado Villarreal sobre el delito genérico de falsificación de moneda, se debe destacar que el propio imputado manifestó que en una ocasión "Le regalé un billete de cien dólares a JAIME COHEN, no se que hizo con el, era falso" (f. 1191), relato que es corroborado por su amigo Jaime Isaac Cohen Salerno, quien afirma que Carlucci "... le regaló a sus amigos billetes de cien falsos. Eso fue para la carrera de carros, primeros días de diciembre o fines de noviembre de este año, efectuada en David, también me dio uno a mi ..." (f. 143). Otro amigo de Carlucci, Rolando Kourany Crespo, advierte que en una oportunidad el sindicato le entregó doscientos dólares para cubrir el costo de un radio comunicador portátil que había extraviado, pero luego se

percató que "me metió doscientos dólares falsos" (f. 161).

Si se tiene en cuenta que el 17 de diciembre de 1992 Carlucci entregó a la Policía Técnica Judicial "setenta billetes de cien dólares supuestamente falsos" (f. 9), manifestando que "fueron ... con los cuales se hicieron parte del pago por parte de MELAMED a EDWIN BRAVO ..." (f. 1190), billetes que, según dictamen del Departamento de Criminalística y Servicios Periciales de la Policía Técnica Judicial "SON FALSOS" (f. 2615), se puede dar por acreditado el delito genérico de falsificación de moneda, toda vez que Carlucci admite haber puesto en circulación papel moneda falso.

En cuanto a la comisión del delito de secuestro, debemos señalar que José Esperanza Ceballos, conserje del edificio Ipanema, relata que en la noche del 10 de diciembre de 1992, "un muchacho" tocó el timbre de Melamed, quien desde el Intercom preguntó " ... que quien era y él contestó `YO y le abrieron la puerta desde arriba ... luego que le abrió este subió y volvieron a bajar como de 20, 25 o 30 minutos ..." (f. 518). Por su parte, Coralia Serrano de Escudero, explica que cuando llegó al apartamento de Melamed Gimal en la tarde del 11 de diciembre de 1992 para realizar sus labores de limpieza, "encontré el aire acondicionado prendido, dos vasos en la mesa, uno grande para visita y el vaso pequeño en el que él tomaba agua y en el cenicero había colilla de cigarrillo y él no fumaba, o sea MELAMED ..." (f. 799).

Todo parece indicar que la noche del 10 de diciembre de 1992, la víctima salió de su residencia con una persona a quien conocía. Sin embargo, de esta comprobación no se puede inferir que Melamed hubiere sido privado de su libertad o compelido a tomar una disposición patrimonial perjudicial para si o para un tercero, o que se le hubieren exigido dineros u otros valores como precio de su liberación. Corresponde entonces desestimar el cargo del delito genérico de secuestro que el auto impugnado imputa Carlucci Sucre.

De igual manera, se desestima el cargo de asociación ilícita para delinquir, toda vez que en autos no se encuentra comprobado que los delitos genéricos de homicidio, falsificación de moneda y secuestro hubieren sido ejecutados por tres o más personas quienes, con cierta estabilidad o permanencia, se encontraban asociados para cometer delitos (ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Parte Especial. Tomo II, pág 132-133).

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución de 26 de enero de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra IVÁN ANTONIO CARLUCCI SUCRE, de generales conocidas en autos, por la comisión del delito genérico de homicidio y de falsificación de moneda.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

JUICIO SEGUIDO A LIU YOUNH HUA Y CHEONG KEE CHIU SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YAU KEE SHEUNG. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 30 de septiembre de 1996 abrió causa criminal contra **LIU YONG HUA (a) VÍCTOR** por infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II

del Código Penal o sea, por el delito genérico de Homicidio y contra **CHEONG KEE CHIU (a) "ZULAY"** como presunta infractora de lo normado en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal en concordancia con el artículo 41 del Libro II, Capítulo V, Libro I del Código Penal, o sea como instigadora (fs. 708-719).

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada al momento de notificarse por la imputada Kee Chiu y su abogado defensor el licenciado Julio Lu Osorio, quien dentro del término legal presentó el escrito de sustentación del recurso anunciado, lo que permite a esta superioridad examinar lo actuado.

HECHOS

A temprana hora de la madrugada del 22 de agosto de 1995 se registró la muerte violenta de Yau Kee Sheung a consecuencia de múltiples heridas recibidas con arma de fuego que le ocasionaron un shock hemorrágico, hecho ocurrido cuando viajaba en su vehículo por la carretera Nacional vía La Arena -Parita, provincia de Herrera. Vinculado a ese hecho ilícito fue indagado el señor Liu Yong Hua (a) Víctor, quien confesó ser el autor del mismo, afirmando que lo hizo porque su amante, la señora Cheong Kee Chiu (a) Zulay, esposa de la víctima, se lo ordenó; lo cual fue negado por ésta al rendir declaración indagatoria.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Lu Osorio en su extenso escrito sustentatorio, solicita se revoque el auto impugnado en el sentido de sobreseer de manera definitiva a su representada Kee Chiu. Plantea siete consideraciones que resumimos así:

1. Que su patrocinada desde el momento en que rindió declaración indagatoria fue sincera al aceptar que conocía a Young Hua y que éste la llamaba por teléfono para molestarla, pero no le hacía caso, porque estaba casada y tenía un hogar con tres hijos.
2. Que de ser cierto que su representada sostuviera relación amorosa con Yong Hua y le indicara que matara a su marido, hubiese negado que Yong Hua le fue a visitar a Parita el domingo 20 de agosto de 1995, y que no sólo la ayudó a vender en el Mini Super Mario sino también a cocinar. Además, que el viernes siguiente al día que Yong Hua ultimó a Yau Sheung, llamó a Zulay y ésta le preguntó si era él quien había matado a su esposo, contestando aquél que no. Siendo que si su patrocinada lo hubiese instigado, la respuesta sería, cumplí con lo que me ordenaste; y ella le hubiese aconsejado que escapara de Panamá, a fin de encubrirlo. Pero de la llamada se desprende que su representada lo que hizo fue recriminarlo al sospechar que era el autor del homicidio de su esposo.
3. Que es ilógico que Yong Hua señale que actuó instigado por su representada, cuando a foja 152 del expediente dijo: **"Si, ya yo había pensado matá ese hombre"**; lo que es indicativo que la determinación fue autónoma, por lo que viajó desde la ciudad de Río Hato, provincia de Coclé, hasta la ciudad de Chitré con la intención de matar a Kee Sheung, a quien buscó primero en el super Mario en Parita y luego en la Calle Abajo de Chitré.
4. Que de haber existido un plan preconcebido entre el victimario y su representada para matar al esposo de ésta, el sindicado Yong Hua no se hubiese expresado así: **"Antes que él mata a mí (sic) yo primero mata él"**, lo que demuestra que lo que intentaba era defender su vida y no la de Zulay. Además, que si el hoy occiso tenía la intención de matarlo, hubiese salido armado y no lo hizo cuando consta que su arma fue encontrada posteriormente en su casa.
5. Que personalidad de Yong Hua permite constatar que no se deja determinar por nadie para actuar y menos para cometer un delito tan grave como lo es el homicidio. Lo que se observa con la certificación del Psiquiatra Forense del Circuito Judicial de

Herrera cuando dice: **"EL SINDICADO LIU YOUNG HUA, ES UNA PERSONA DECIDIDA, HOSTIL, FÁCILMENTE IRRITABLE, IMPULSIVA, ESTOICO, TEMPERAMENTAL"**.

6. Que se debe tomar en cuenta el informe visible a foja 134 signado por el detective Quintanar Guzmán en donde se consigna como llegó a conocimiento de la Policía Técnica Judicial, la autoría en el homicidio de Kee Sheung, en el cual se dice que Yong Hua le había manifestado a su ex-esposa que iba a matar a Kee Sheung, lo que desvirtúa la participación de su mandante como instigadora.

7. Que es claro que el desistimiento de la acusación particular en cuanto a su representada, se debe a que la misma no tiene ningún tipo de participación en el homicidio de su esposo con quien convivió por más de 13 años de manera armoniosa y de dicha relación quedaron en la orfandad tres menores de edad.

Finalmente, el letrado hace algunas reflexiones legales y doctrinarias de la figura de la instigación como forma de participación (fs. 745-759).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al dar respuesta al traslado, la licenciada Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, señala que la investigación ha determinado que entre Yong hua y Kee Chiu existía una relación de tipo amoroso, que ha sido el móvil del homicidio de Kee Sheung. Menciona como prueba de ello, las llamadas telefónicas que el sumariado le hacía a Zulay al Cuartel de Bomberos de Parita, de lo cual es testigo el señor Fajardo Batista. También lo declarado por la esposa del procesado, señora Chu Sey King de Liu, quien afirma que Zulay visitaba a Yong Hua en su propia casa en la provincia de Coclé. Además, que el propio imputado ha descrito partes íntimas de Zulay para demostrar que sí ha tenido relaciones de tipo sexual con ella.

Manifiesta la representación fiscal, que el indiciado señaló que actuó por sugerencia de Zulay dado que ésta le informó que su esposo estaba enterado del vínculo amoroso por lo que la golpeaba y amenazó con matarlos. Fue por ello que tomó la determinación de acabar primero con él, antes que éste lo hiciera con ellos. Señala que en la diligencia de careo ambos se mantuvieron en sus declaraciones y que existe constancia de los golpes que presentaba Kee Chiu por parte de su esposo, que la incapacitó por diez días.

Por todas esas consideraciones, solicita se confirme el auto recurrido (fs. 766-768).

ANÁLISIS DE LA SALA

Se procede a examinar la resolución recurrida sólo en los puntos objetados por el apelante, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

La sala, luego de ponderar las pruebas recabadas en la instrucción, es del criterio de que, si bien las mismas son demostrativas de la relación amorosa existente entre la esposa de la víctima y el imputado Liu Yong Hua, ello no es determinante para vincular y someter a los rigores de un enjuiciamiento criminal a la señora Cheong Kee Chiu.

En ese sentido, la única prueba en su contra lo es la afirmación de Yong Hua, quien confesó que dio muerte a Yau Kee Sheung, esposo de su amante, porque al llamar a Zulay la noche del lunes 20 de agosto de 1995, ésta le manifiesta que la noche anterior su esposo la había golpeado porque tenía conocimiento de las relaciones amorosas que ambos sostenían, y que incluso amenazó con matarlos a ambos; y que ante eso, Zulay le dice, que matara primero a su marido.

Luego indica, que no es hasta el viernes 25 en la noche cuando llamó telefónicamente a Zulay y que ésta le cuestiona si él fue quien mató a su marido, a lo que él responde que no. Aún así -a dicho del indagado- ella que no quiso

hablar más con él y le pidió que no la buscara (f. 149).

Al rendir declaración jurada Yong Hua, se afirma y ratifica de los cargos formulados en su declaración indagatoria, indicando que por haberse dado la conversación vía telefónica, no tiene testigo de lo que le dijo Zulay.

Ahora bien, en una parte de su indagatoria, Yong Hua es categórico al afirmar que había pensado matar a Kee Sheung por lo que le había dicho Zulay, en el sentido de que su esposo los iba a matar a los dos, y que por eso, antes que aquél lo matara, él lo hacía primero (f. 152).

Nuestro Código Penal determina que **"son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible"** (art. 41).

Como se observa, en nuestro ordenamiento penal vigente, la instigación es una forma de participación criminal que exige que la decisión de cometer el delito sea consecuencia directa de la acción desplegada por el instigador, lo cual, según las constancias de autos no ocurrió así.

Por otra parte, la norma en comento castiga como instigador a quien dolosamente determine a otro a cometer un hecho punible. En ese orden de ideas, tal como lo señala Castillo González, **"para que haya instigación basta que la acción del instigador haya sido suficiente para influir en la psiquis del autor, determinándolo a la comisión del hecho punible"** (La Participación Criminal en el Derecho Penal Costarricense. Editorial Juritexto. San José Costa Rica. 1993. pág. 87).

En ese sentido, resulta pertinente el contenido del oficio N° 232 de 8 de septiembre de 1995, en el cual la doctora Olga Bouche de Romero, Médico Forense Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, provincia de Herrera, luego del examen respectivo al imputado Liu Yong Hua, señaló que **"impresiona ser una persona decidida, hostil, fácilmente irritable e impulsivo, estoico, temperamental"** (f. 296).

Las características de la personalidad del imputado arrojan dudas que permitan sostener que fue Zulay fue quien lo determinó a cometer un hecho punible de tal magnitud y mucho menos cuando se dio un intervalo suficiente para meditar y reflexionar sobre las consecuencias de su pretensión homicida.

Por otra parte, hay constancia de las llamadas telefónicas efectuadas al Cuartel de Bomberos de Parita por parte del procesado, lo que evidencia su marcado interés en conversar con la esposa del fallecido.

Se concluye así, que el procesado Yong Hua por si solo, bajo la influencia de sus instintos pasionales tomó la decisión de causar la muerte de Yau Kee Sheung y aunque vincule como instigadora a la viuda con el homicidio que cometió, otros elementos probatorios incorporados al expediente le restan valor a tal afirmación.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE a CHEONG KEE CHIU (a) "ZULAY" de generales conocidas en autos y lo CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

SUMARIO SEGUIDO A OSCAR ALEXIS RIVERA BARRIOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE CÉSAR ANTONIO CHIN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Graciela J. Dixón C., apoderada judicial de Oscar Alexis Rivera Barrios, interpuso recurso de apelación contra auto calendarado 20 de noviembre de 1995, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decide la apertura de causa criminal contra Rivera Barrios como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II, en relación con el Capítulo VI, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de César Antonio Chin.

En lo medular del escrito sustentatorio de la alzada, la recurrente argumenta que en las sumarias no existe "ninguna evidencia o elementos probatorios que sugieran el encausamiento del procesado por tamaño delito como lo es la tentativa de homicidio" (f. 125). Por lo tanto solicita sea revocado el auto impugnado y que, en su lugar, "se ordene declinar el conocimiento de la presente encuesta penal a la esfera circuital por ser de su privativo examen en función de lo tipificado en el Capítulo II°, Título I°, del Libro II° del Código Penal" (f. 126).

Por conocida la pretensión, pasa esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial.

La lectura del cuaderno penal permite conocer que en horas de la noche del 18 de mayo de 1994, en la terminal de buses de la ciudad de Colón, el sindicado le infirió varias heridas con arma blanca a César Antonio Chin. Según el dictamen del médico forense, el paciente "presenta amputación de 3-4 falanges del 4° dedo de mano izquierda y herida del pulpejo del 5° dedo de la mano izquierda ... Además, presenta herida punzo-cortante de más o menos cm. en región esternal derecha, a la altura de 2-3 arco costal, con equimosis ... También con lesión puntiforme de más o menos 3mm. en fosa iliaca derecha" (f. 11), por lo que le fue asignada una incapacidad definitiva de 65 días a partir del día de los hechos (f. 53).

Según la recurrente, la conducta de su patrocinado encuentra adecuación en el tipo penal de lesiones personales y no en el de homicidio en grado de tentativa. La Sala advierte que la distinción fundamental que existe entre estos comportamientos delictivos radica en el objeto de la conducta dolosa. Mientras que el delito de lesiones personales tiene por finalidad dañar la integridad física o psíquica de una persona, el tipo penal de homicidio está referido a la intención de suprimir la vida de alguien.

Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, el imputado admite la autoría material del hecho e introduce, en su propio beneficio, la excusa de que "yo pensé que el iba a agredirme con el objeto que el había sacado de sus libros el cual no sé cual era exactamente ya que no pude apreciarlo bien" (f. 44). También manifiesta el sumariado que "La Diferencia que yo tenía con el señor CHING era porque el estaba interfiriendo en mi relación con MARITZA MIRANDA, ya que al momento del incidente yo andaba de novio con MARITZA" (fs. 44-45).

Ahora bien, a juicio de la Corte la versión que ofrece el sindicado adolece de algunas contradicciones. En primer lugar, el imputado justifica su proceder ilícito señalando que "CHING ... me estaba viendo y al pasar cerca de él yo vi que el (sic) sacaba algo resplandeciente de sus libros" (f. 44); sin embargo, luego manifiesta que su acción se debió "porque días anteriores me habían dicho que el (sic) me iba a hacer un daño y me iba a separar de ... MARITZA MIRANDA, y yo me sentía amenazado" (f. 45). Sobre este particular el deponente Edilberto Barco Martínez, testigo presencial de los hechos, declara que la víctima "no sacó

nada, solamente tenía unas flores en sus manos" (f. 100). Por otra parte, el indagado afirma que la relación amorosa que mantenía con Maritza Miranda "termino aproximadamente el día 23 de mayo de 1994, por el incidente que había yo tenido con el joven CHING" (f. 45), versión que no coincide con lo declarado Maritza Miranda Concepción, quien sostuvo que "OSCAR ... fue mi primer novio y anduve con el hasta el mes de abril de 1993, y en cuanto a CESAR es actualmente la persona con la cual sostengo una relación de noviazgo a partir de mayo de 1993" (f. 47).

Durante el curso de la instrucción sumarial fueron recabados elementos de convicción que constituyen **graves indicios** en el sentido de que la intención de Rivera Barrios estaba dirigida a suprimir la vida de César Antonio Chin, y no simplemente a lesionarlo. Así, aparece acreditada la intención del imputado de agredir físicamente a César Antonio Chin, por el testimonio de Maritza Miranda: "el día 17 de Mayo ... fue al parque en donde yo estaba esperando a CÉSAR ... saco un cuchillo me amenazó, me golpeo ... saco un exacto (sic) y con esto decía que iba a hacer un daño a mi o a CESAR porque yo lo estaba esperando ... el día 18 ... nuevamente me amenazó con el cichillo (sic) o exacto (sic) ... ya que el no quería que yo me encontrara con CESAR" (fs. 47-48).

En las sumarias también consta la versión del ofendido César Antonio Chin, quien explica que su victimario "se acerco hacia mí persona sin decirme nada y empezó a darme de lanzasos con lo que tenía en la mano lo cual era mucho más filoso que un cuchillo, logrando darme en el pecho provocandome (sic) una herida punzante, además también logró darme en la mano Izquierda mutilandome (sic) un dedo y cortandome (sic) dos más de la misma mano, a su vez me causo otra herida más pequeña cerca de mis genitales ... salió huyendo hacia las multis que están en frente de la terminal de buses" (fs. 6-7).

Otro elemento sumarial importante en este sentido es el testimonio de Edilberto Barco Martínez, quien declaró que "Un muchacho cruzó la calle y cortó a CHIN y salió corriendo, quedando el señor cortado y sangrando ... No hubo ninguna discusión, el muchacho lo cortó y salió corriendo enseguida, no le dijo ninguna palabra" (fs. 99-100).

Las anteriores piezas de convicción, valoradas en su conjunto, permiten inferir en primer término que la agresión de Rivera Barrios contra César Antonio Chin tuvo lugar sin que intentara siquiera amedrentar o atemorizar a la víctima, quien no tuvo oportunidad de repeler el ataque debido al factor sorpresa utilizado por el agresor. De igual manera, se observa que la amenaza de ataque físico que había proferido el encartado se materializó con la realización de actos idóneos para suprimirle la vida a Chin, como se evidencia cuando el imputado le infiere varias heridas con un arma blanca (cuchilla), utilizada sin precaución alguna. La utilización de un instrumento de esta índole, en las circunstancias que evidencia la investigación, constituye sin duda un medio apropiado para causar la muerte de una persona, resultado previsible que evidencia al menos la configuración del concepto de dolo eventual.

En mérito de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 20 de noviembre de 1995 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AUTO CONSULTADO

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA CONTRA ERICK JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARLOS SÁNCHEZ KOCHANOWSKI. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE

FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 24 de agosto de 1995 (fs. 9-10), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que admite la acusación particular interpuesta por el licenciado **Silverio Rodríguez H.**, en representación de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ KOCHANOWSKI**, contra **ERICK JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, dentro del proceso que se le sigue a este último por el delito de tentativa de homicidio.

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado Juan Antonio Tejada, Hijo, en contestación de traslado de 5 de noviembre de 1996 (fs. 31-33), solicitó que se confirmara el auto recurrido en todas sus partes, por considerar que en este caso no le asiste razón alguna al recurrente, y expresó que:

"...

En este sentido no puede la administración de justicia, negar a la víctima el derecho de ser representado en el proceso, basándose en meras apreciaciones subjetivas, pretendiéndose (sic) obviar que en el presente proceso el acusador particular ha cumplido con todas las formalidades exigidas por la ley para tal fin." (Fs. 31-32).

El recurrente, Licenciado **Tomás Vega Cadena**, en su escrito de sustentación de la apelación (fs. 27 a 29), solicita que se revoque la resolución impugnada y se inadmita la acusación particular presentada por el licenciado **Silverio Rodríguez H.** en representación de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ KOCHANOWSKI**, contra su representado **ERICK JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, porque, a su juicio, el libelo de formalización de la acusación particular no cumple con lo establecido en el artículo 2013 del Código Judicial. De la lectura del escrito presentado, se desprende que son fundamentalmente cuatro los hechos en que fundamenta el recurrente la apelación. En primer lugar, el recurrente alega que existe una contradicción en cuanto a la fecha en que se dio el hecho acusado, toda vez que en el escrito de la acusación se señala que el mismo ocurrió el día 24 de junio de 1995, después de las doce (12:00 p. m.) de la noche; por lo tanto, no se deja claramente establecido si el los hechos se dieron el día 24 ó 25 de junio de 1995. Además, en este sentido, en la apelación se señala que aunque lo que se quisiera decir es que fue el 24 de junio de 1995, tal acusación resultaría falsa y temeraria, puesto que según consta en el expediente que se le sigue al acusado por delito de tentativa de homicidio, el hecho se dio en un año distinto y anterior al mencionado. En segundo lugar, sostiene el recurrente que, el acusador al indicar la fecha y lugar en que se cometió el delito, indicó que el mismo ocurrió en la Barriada de Cáceres del Distrito de Arraiján, pero no indicó la ubicación exacta del lugar donde se dieron los hechos, como la calle, casa, etc. En tercer lugar, el recurrente se refiere a un párrafo que resulta ininteligible y contradictorio, ya que no se deja claro si el acusado **ERICK RODRÍGUEZ** efectuó el supuesto disparo contra la persona de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ** o si lo hizo contra su abogado. Finalmente, el defensor argumenta que los artículos 60 y 131 del Código Penal, como las disposiciones supuestamente infringidas, no resultan aplicables porque el hecho no se consumó, y opina en su lugar debieron citarse los artículos 44 y 45 del Código Penal, que se refieren a la tentativa.

Primeramente, para resolver la presente alzada, la Sala prestará exclusiva atención a los puntos a que se refiere el recurso, según lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

Luego del estudio del recurso presentado, pasaremos a analizar cada uno de los puntos planteados. Con respecto a la supuesta duda o imprecisión sobre la fecha en que se dio el hecho acusado, consideramos que tal argumento carece de validez, puesto que se entiende que la fecha corresponde a la madrugada entre el día 24 y el 25 de junio de 1995, cumpliéndose así con la formalidad de la fecha. Y, en cuanto a que se trata de una acusación falsa o temeraria, es una

circunstancia que de comprobarse a lo largo del proceso, conllevaría ciertas consecuencias, mas no es posible indicarla como una causal para la inadmisión de la acusación presentada.

En el segundo punto planteado, sobre la indicación del lugar de los hechos, cabe advertir que, lo dicho por el recurrente no es aplicable ya que, si bien es preferible mencionarlos, tales detalles referentes a la casa, la calle y otros, corresponden más bien al concepto de lugar como sinónimo de escena del crimen; y, en este caso, la indicación del lugar donde se ejecutó el hecho acusado, es una formalidad que para los efectos jurisdiccionales y con base en la división territorial de la República en lo judicial, pretende fijar la competencia por razón del territorio. Nuestra legislación establece la determinación de este tipo de competencia, tal cual se desprende del artículo 18 del Código Penal, en que respecto del lugar donde el delito debe suponerse realizado se acoge sin reservas el principio de la ubicuidad, ello es así porque se admite que el hecho punible se entiende cometido en el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción o donde debió realizarse la acción omitida. Por lo tanto, consideramos que se cumplió también con esta formalidad.

En cuanto al tercer punto planteado, es decir, el párrafo confuso citado por el recurrente, observa la Sala que, si bien existe un error en el escrito, específicamente en la parte en que el licenciado **Silverio Rodríguez H.** narra parte de los hechos en primera persona, dando lugar a que se pudiera pensar que el ofendido con el hecho acusado fue él y no su defendido; cabe señalar que dicho error no resulta de tal relevancia, puesto que de la lectura del párrafo en su totalidad se infiere claramente que la persona supuestamente ofendida con el hecho acusado, es **JUAN CARLOS SÁNCHEZ KOCHANOWSKI** y no su apoderado legal el licenciado **Silverio Rodríguez H.**

En cuarto lugar, sobre el punto referente a las disposiciones legales infringidas, consideramos oportuno transcribir lo manifestado por el representante del Ministerio Público en su escrito de contestación de traslado:

"A este respecto es obligante aclarar al recurrente que la tentativa no constituye por sí sola un delito autónomo, sino que deviene en una circunstancia que modifica la clasificación final de determinado delito, razón por la cual resulta contraproducente señalar que se cite el artículo del Código Penal que consagra la tentativa, como norma infringida, cuando lo que se quiere es que en dicho apartado se establezca el delito que se le imputa al acusado.

Lo anterior conlleva a que tal y como lo hizo el acusador, en el presente caso, lo que debe citarse es la norma que recoge el tipo penal que se ajusta al hecho ilícito investigado, ya que de aceptar la tesis de la defensa se estaría imputando al acusado el delito de '**tentativa**' lo cual a todas luces resulta inconducente ya que nuestra ley penal no tipifica la misma como delito autónomo, precisamente por consistir dicha figura una circunstancia concurrente en los hechos ilícitos tipificados, que por sí sola carece de toda aplicación punitiva." (Fs. 32-33).

Así, pues, lo alegado en este último punto, carece de toda validez jurídica, toda vez que la figura de la tentativa, definida en el artículo 44 del Código Penal, y cuya penalidad es contemplada en el artículo 60 del mismo Código, si bien conlleva la disminución en la penalidad correspondiente al hecho punible, porque el delito no produjo los resultados queridos por causas independientes del agente, esto no significa que desaparecen los elementos constitutivos del delito, como acción típica, antijurídica y culpable, ni lo doloso de la conducta del autor del mismo; por lo que las normas relativas a la tentativa son necesariamente aplicables en relación con las normas que tipifican el delito.

En conclusión, la Sala es de la opinión de que, la acusación particular presentada por el licenciado **Silverio Rodríguez H.**, en representación de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ KOCHANOWSKI**, contra **ERICK JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** (fs. 2 a 4) - contrario a lo alegado en la presente apelación-, cumple con los requisitos para

su admisibilidad señalados en el artículo 2013 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 24 de agosto de 1995, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que admite la acusación particular interpuesta por el licenciado Silverio Rodríguez H., en representación de JUAN CARLOS SÁNCHEZ KOCHANOWSKI, contra ERICK JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, dentro del proceso que se le sigue a este último por el delito de tentativa de homicidio y, por consiguiente, remite el expediente al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para los trámites legales correspondientes.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A REYNALDO MANNINGS UREÑA (A) REY, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE HERNÁN DE LA ROSA GAVIRIA (Q. E. P. D.) Y ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada Cecilia López, contra Auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fechado 4 de septiembre de 1996.

Mediante el auto en cuestión se dicta Sobreseimiento Provisional a favor de **REYNALDO MANNINGS UREÑA**, investigado por el delito de homicidio en perjuicio de HERNÁN DE LA ROSA GAVIRIA, y el de lesiones personales en perjuicio de ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON. Los prenombrados resultaron heridos mientras transitaban entre la calle 6ª y Balboa de la ciudad de Colón, el día 27 de abril de 1994 a la salida de un partido de baloncesto que se escenificaba en la Arena Teófilo Panamá Al Brown de dicha ciudad.

Según lo expuesto por la recurrente, su inconformidad con el auto radica en lo siguiente:

"...

Diferimos del pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior, en virtud que somos del criterio que el Homicidio en investigación se propicia a raíz de una riña suscitada dentro del gimnasio (sic) PANAMÁ ALL BROWN' de la Arena de Colón, en donde los ánimos ofuscados de los dos equipos de baloncesto que jugaban el campeonato esa noche, al parecer trajo como consecuencia un estado de catarsis dentro del público; que a su vez ocasionó que la policía tomara medidas de coerción a fin de aplacar la anarquía existente en dicho lugar. Luego de esto, al salir las personas del lugar antes mencionado, en medio de la confusión ocurren una serie de disparos que ocasionan la muerte de HERNÁN DE LA ROSA y las lesiones a ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON.

Por otro lado, nuestras normas penales, señalan que en los casos de riña en que se causa la muerte y lesiones de personas, se aplica lo normado por el artículo 140 del Código Penal vigente denominado:

'muerte en riña tumultuaria'; de allí que consideremos que nuestro criterio debe ser confirmado, en el sentido de remitir las presentes sumarias a la esfera circuital, ...". (F. 234-235).

El auto apelado, por su parte, considera que si bien se encuentra probado el aspecto objetivo de los delitos investigados, no existen en el expediente suficientes elementos probatorios contra **REYNALDO MANNINGS UREÑA**, que ameriten su llamamiento a juicio, veamos:

"...

No obstante, pese a que REYNALDO MANNINGS UREÑA, resultó indagado por estos delitos, en su contra sólo pesa el contenido de ciertos informes policivos imprecisos y no corroborados, donde se señala a un sujeto apodado REY como el autor de los disparos, apodo que negó el imputado en su indagatoria. Se relacionó al imputado con estos delitos, por la declaración de JORGE ISAAC DE LA ROSA PALACIOS, hermano del occiso, quien indicó que al único que vio armado fue a REY, pero luego este testigo se retractó en ampliación de su declaración, y, tanto su madre como el forense psiquiátrico que lo evaluó ponen en duda su primera declaración. De allí que procede dictar sobreseimiento provisional a favor del imputado.

En cuanto a la sugerencia Fiscal, lamentamos no compartir su criterio, puesto que el homicidio y las lesiones personales que se investigan no ocurrieron dentro del estadio cuando se dio, aparentemente, una riña tumultuaria, sino que ocurrieron en tiempo y lugar distinto, por lo cual no puede afirmarse a ciencia cierta que dichos delitos son resultado de la mencionada riña tumultuaria". (F. 229-230).

En cuanto a la forma como se dieron los hechos, observa esta Sala que, en horas de la noche del día 27 de abril de 1994, se llevaba a cabo un partido de baloncesto en el gimnasio PANAMÁ AL BROWN de la Ciudad de Colón, por el campeonato entre las calles 5ª y 8ª de esa ciudad. Mientras se celebraba el partido surgió una discusión entre quienes apoyaban a los distintos equipos, que degeneró en una riña en la que botellas y latas lanzadas al aire eran la principal característica; ante dicha situación, el agente de la Policía Nacional que se encontraba dentro del coliseo, ISMAEL ALFONSO CORTEZ (f. 163-165), se vio obligado a hacer varios disparos al aire para que las personas que asistían al evento desalojaran el área. En su declaración, este testigo narra que los disparos que se efectuaron dentro del gimnasio solamente los hizo él, pues no escuchó ni vio otras detonaciones.

Ante señalamientos que se hicieran en un periódico de la localidad, los familiares del occiso, indicaron a las autoridades que el sospechoso de haber realizado los disparos que ocasionaron la muerte a HERNÁN DE LA ROSA y las lesiones a ERIC ROBERTO LAGUNA, era un sujeto apodado REY; por lo cual se detuvo al señor **REYNALDO MANNINGS UREÑA** para ser investigado por ambos delitos. Indagado, dijo haber asistido al partido de baloncesto en la fecha en cuestión en compañía de su concubina AMADA DALE RÍOS, JOSÉ BRAVO, ELÍAS BRAYAN y NEREYDA DE LEÓN, pero negó haber portar arma alguna o haber efectuado disparos contra HERNÁN DE LA ROSA o ERIC ROBERTO LAGUNA; reconoció, no obstante ser el propietario de un arma calibre nueve milímetros (9 mm.) que, primero le fue sustraída del baúl de un auto alquilado y posteriormente cuando la recuperó se la decomisaron en una cantina durante una "batida". Esta afirmación fue corroborada por la Gobernación de la Provincia de Colón (fs. 194-197), ya que el arma de propiedad de MANNINGS fue decomisada el 3 de junio de 1994, mientras éste se encontraba en libertad en virtud de acción de habeas corpus fallado a su favor por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón.

Afirmó MANNINGS que cuando presenciaban el juego se formó una balacera dentro del gimnasio y que él y sus acompañantes salieron y se dirigieron a sus respectivas casas. Dijo ignorar la forma como resultara muerto HERNÁN DE LA ROSA y herido ERIC ROBERTO LAGUNA; y respecto a su vinculación con el hecho, dijo que no tiene apodo y que sus amistades le llaman por su apellido MANNINGS; expresó

que ignora la razón por la cual se le relaciona con los hechos ilícitos y opinó que tal vez son enemigos suyos o de su familia.

Por su parte, **NEREIDA DEL CARMEN VELÁSQUEZ (fs. 32-34) y AMADA DALE RÍOS (fs. 35-36)** son contestes en afirmar que concurren al partido de baloncesto en compañía del sindicato; que éste no tiene apodo, que no portaba arma alguna y que al salir del gimnasio se dirigieron a sus respectivos hogares.

De fojas 82 a 86 se lee la declaración jurada que rindiera **JORGE ISAAC DE LA ROSA PALACIOS**, hermano del occiso, quien primeramente declara que no conocía a REYNALDO MANNINGS UREÑA, cambiando su versión cuando manifestó que sólo lo conocía de vista desde hace cinco años. Indicó que para la fecha del 27 de abril de 1994 se encontraba en la Arena de Colón, con su hermano HERNÁN DE LA ROSA; que estando en el lugar observó un alboroto por parte de los equipos que se tiraban latas, y para apaciguar la situación el policía tuvo que sacar la pistola y efectuar varios disparos. Al ver esto, las personas que estaban en el lugar se pusieron nerviosas y salieron, y no volvió a ver a su hermano, hasta que se enteró que habían tirado a un muchacho, el cual era su hermano. Luego de escuchar los disparos pudo observar que REYNALDO MANNINGS UREÑA se encontraba en la esquina de la Bodega 18, con un arma de fuego en la mano, describiéndola como una calibre 9 mm., de cache de madera y de color plateada.

Posteriormente, en ampliación visible a foja 180 del sumario, **JORGE ISAAC DE LA ROSA** niega todo lo dicho en su primera declaración y manifestó no saber por qué declaró contra MANNINGS. En vista de ello, el agente de instrucción ordenó la práctica de un examen psiquiátrico en la persona de este testigo (f. 185); en el informe, el médico explica que DE LA ROSA presenta una personalidad que se basa en la inseguridad de su carácter, es notoriamente tímido y probablemente sugestionable; que la dependencia a la cocaína no influye en ningún sentido en la alteración de la verdad en ambas declaraciones.

También declaró la madre de este testigo, la señora SECUNDINA VDA. DE DE LA ROSA. Manifestó que su hijo algunas veces se muestra retraído debido al consumo de drogas.

A foja 149 del sumario se observa el Certificado de Defunción, y de fojas 60 a 71 el Protocolo de Necropsia de HERNÁN DE LA ROSA GAVIRIA, en el cual se señalan como causas de la muerte:

- "A. SHOCK HIPOVOLÉMICO.
- B. LACERACIÓN ARTERIAL DE CARÓTIDAS.
- C. HERIDO POR ARMA DE FUEGO".

ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON (fs. 129-131; 167-169), quien también resultara lesionado el día 27 de abril de 1994, declaró en dos ocasiones en el sumario. Respecto a la forma en que se dieron los hechos, manifestó:

"Señora Fiscal, cuando se formó el problema dentro de la misma Arena, y el guardia empezó a tirar bala, que la gente empezó a correr y todo eso, allí me encontré unos primos (dentro de la arena), y nos quedamos esperando que todo se calmara, cuando ya se calmó el problema, íbamos por el Seguro de Calle 6ª y Bolívar, yo iba adelante con la muchacha, subiendo hacia la calle Amador Guerrero, entonces detrás de mí venía el muchacho que murió, con un grupo de muchachos, no se quiénes eran, entonces cuando yo oí el primer disparo, yo vi que el muchacho cayó y la gente salió corriendo, entonces yo agarré a la muchacha para meterme hacia el parque, y allí escuché el segundo disparo y ese me dio en el hombro. Entonces yo la solté a ella y empecé a correr, y ella me empezó a gritar que no corriera porque me iba a desangrar, entonces yo corrí hasta Calle 7 y Amador Guerrero, detrás de mí venían tres muchachos a quines (sic) desconozco pararon un taxi, la muchacha se montó en el taxi, y allí me desmayé, no recuerdo más nada hasta que llegué al Hospital". (F. 168).

Preguntado sobre si logró ver a la persona que le disparó, manifestó reiteradamente que no pudo darse cuenta quién fue, ni tampoco logró ver el arma.

A fojas 133 aparece la certificación del Instituto de Medicina Legal respecto al examen que se practicara en la persona de ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON; en su parte pertinente se lee:

"...

-Actualmente con atrofia parcial de músculo de mano derecha y ligera hiper-extensión de dedos de la mano, hay debilidad relativa de función prensil, sensación de calambres. Todo como secuela postraumática.

-INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE de Miembro superior derecho".

El Historial Polícivo y Penal de REYNALDO MANNINGS UREÑA aparece a fojas 223, y en el mismo se certifica que éste no presenta antecedentes penales ni policivos.

Para resolver el presente recurso, la Sala estima conveniente hacer ciertas consideraciones previas.

Como se observa, el aspecto objetivo de los delitos investigados aparece claramente comprobado en el sumario; no obstante, no podemos afirmar lo mismo respecto al aspecto subjetivo, que se refiere a la participación del sindicado en dichos ilícitos.

Así, tenemos que contra **REYNALDO MANNINGS UREÑA** no concurren los indicios suficientes para justificar un llamamiento a juicio en su contra. El único señalamiento directo en su contra provenía de JORGE ISAAC DE LA ROSA GAVIRIA, quien como ya vimos se retractó de sus acusaciones y se comprobó a través del peritaje médico-legal su propensión al consumo de drogas y que se encontraba bajo los efectos del alcohol el día que rindió su primera declaración ante el funcionario de instrucción. El otro ofendido, ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON tampoco logra identificar a la persona que le ocasionó las lesiones con arma de fuego.

De modo pues, que resulta imposible fundamentar una apertura de causa contra el imputado MANNINGS ya que en su contra no se conjugan los elementos necesarios para ello.

Respecto al criterio de la Fiscalía en cuanto a que las sumarias deben ser remitidas a la esfera circuital, esta Sala difiere de tal opinión y comparte plenamente lo esbozado por el Segundo Tribunal Superior, en cuanto a que en el presente caso no se configura el tipo penal descrito en el artículo 140 del Código Penal, ya que los hechos que se investigan se desarrollaron fuera del gimnasio PANAMÁ AL BROWN y cuando ya había concluido la riña tumultuaria en la que un agente de la policía se vio obligado a hacer disparos al aire para dispersar a las personas que se encontraban en dicho lugar. La prueba de ello es que al momento de ser heridos por arma de fuego HERNÁN DE LA ROSA GAVIRIA y ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON transitaban la calle 6ª y Bolívar, es decir, se encontraban fuera del lugar donde ocurrió la riña e iban en compañía de otras personas caminando. ERIC ROBERTO LAGUNA corrobora lo dicho cuando afirma:

"... allí me encontré unos primos (dentro de la arena), y nos quedamos esperando que todo se calmara, **cuando ya se calmó el problema, íbamos por el Seguro de Calle 6ª y Bolívar**, yo iba adelante con la muchacha, subiendo hacia la calle Amador Guerrero, entonces detrás de mí venía el muchacho que murió con un grupo de muchachos ..." (La negrilla es nuestra). (F. 168).

Todo lo hasta aquí examinado, nos lleva al convencimiento de que procede confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas

sus partes el Auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fechado 4 de septiembre de 1996, mediante el cual se dictó un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de REYNALDO MANNINGS UREÑA, sindicado por los delitos de homicidio en perjuicio de HERNÁN DE LA ROSA GAVIRIA y de lesiones personales en perjuicio de ERIC ROBERTO LAGUNA SIMPSON.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ALONSO TEJEIRA GUILLÉN POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO Y GUARDAGÉSIMA SANTIAGO DE JUSTAVINO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista a que alude el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado Braulio Enrique González, abogado defensor de ALONSO TEJEIRA GUILLÉN, quien fue condenado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal de Chiriquí a la pena privativa de libertad de 25 meses de prisión y luego aumentada hasta 40 meses por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se observa que estamos en presencia de un recurso de casación en el fondo, interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y contra sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Superior de Distrito Judicial por delito que tiene pena de prisión de más de dos años.

Para resolver la admisibilidad y luego de comprobados los extremos antes expuestos, la Sala debe avocarse a la constatación de los requisitos propios o intrínsecos del recurso, a fin de establecer si se ha expuesto con claridad y precisión la historia del caso, la o las causales invocadas, los motivos que fundamentan la o las causales, las normas infringidas y el concepto en que supuestamente lo han sido.

La Sala observa que el recurrente funda su recurso en tres causales, a saber:

1. Por ser la sentencia "infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa por omisión".
2. Por "infracción de la ley sustancial en concepto de violación directa por omisión".
3. "Infracción de la ley sustancial penal, por efecto de una interpretación errónea de la ley".

Como se observa, el recurrente ha repetido dos veces la misma causal, ya que la primera y segunda causales invocadas son idénticas, no obstante cada una tiene los motivos que la fundamentan y una norma legal distinta como disposición infringida.

La Sala considera que el recurrente debió refundir en una sola causal las dos primeras, ya que son idénticas, de forma tal que luego exponga los motivos

que la fundamentan y todas las disposiciones legales que considere sirvan para comprobar la infracción alegada.

En la técnica del recurso de casación, el recurrente no puede repetir una misma causal por cada disposición legal que estime infringida, ya que ello es inaceptable.

Los defectos que se dejan plasmados, por tanto, imponen la corrección del recurso antes de decidir sobre la admisibilidad del mismo.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso en los términos antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO NORBERTO MITRE MARMOLEJO, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término a que alude el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala resolver la admisibilidad del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a **PEDRO MITRE MARMOLEJO**, quien ha sido condenado a pena privativa de libertad como responsable del delito de posesión de drogas a que alude el artículo 260 del Código Penal.

Al examinar el recurso de casación formalizado en esta ocasión la Sala observa que el mismo ha sido presentado por persona hábil, en tiempo oportuno y contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior.

Se trata de una sentencia condenatoria por delito que tiene pena superior a dos años de prisión. En cuanto a los requisitos propios o intrínsecos del recurso, se observa que están debidamente individualizados la historia concisa del caso, la causal aducida, los motivos, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

La Sala observa que el recurrente incluye algunas transcripciones dentro de la historia del caso, no indica el artículo que fundamenta la causal y que en algún artículo transcrito ha omitido parte del mismo, pero ello no es motivo para no admitir el recurso ni para ordenar su corrección en aras de una sana economía procesal. De la causal invocada se entiende claramente, aunque no lo indique que la misma es la que aparece en el artículo 2434 numeral 8 del Código Judicial, por lo que se estima que estos defectos no justifican la corrección del recurso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación y ORDENA correr el traslado del mismo al Procurador General de la Nación por el término de cinco días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAÚL GUSTAVO CASTILLO MONTENEGRO, SINDICADO POR DELITO DE ESTUPRO, EN PERJUICIO DE LA MENOR NICANDRINA MANCIAS VALDÉS AGUILAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término a que alude el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala resolver la admisibilidad del recurso de casación promovido por la defensa de **RAÚL CASTILLO MONTENEGRO** quien fue sentenciado a la pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolución que fue confirmada el 29 de agosto de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Antes de examinar los presupuestos del artículo antes mencionado la Sala observa que se trata de un proceso por el delito de estupro, descrito y sancionado por el artículo 219 del Código Penal, en el que no aparece una querrela para promover el inicio del sumario correspondiente en los términos del artículo 1978 del Código Judicial.

En efecto, a fojas 1-2 aparece la denuncia suscrita por el señor Luciano Valdés en la que no formula ninguna imputación al procesado, pero afirma que quiere que RAÚL CASTILLO se case con su hija.

En el delito que nos ocupa, la iniciación del sumario depende de la interposición de una querrela y no basta la presentación de una simple denuncia.

El delito de estupro es de aquellos ilícitos que se denominan de instancia privada, pues se requiere una manifestación de voluntad clara y precisa del ofendido o su representante legal para el inicio de la instrucción correspondiente, manifestación de voluntad que no consta en autos.

Si bien es cierto que a fojas 1-2 aparece la denuncia del padre de la menor y a foja 4 la resolución de la Fiscalía que acoge la denuncia formulada por Luciano Valdés, la Sala no puede continuar con los trámites del recurso de casación ya que estamos en presencia de un proceso absolutamente nulo en los términos del artículo 1974 del Código Judicial, ya que autoridades del Ministerio Público y del Órgano Judicial han seguido proceso contra RAÚL CASTILLO obviando los trámites legales fundamentales del proceso penal por delito de estupro.

Aunque en materia penal nuestros tribunales han afirmado categórica y contundentemente que no hay causal de nulidad distinta de las previstas en los artículos 2297 y 2298, tal afirmación carece de validez y fundamento toda vez que el artículo 1974 fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1965 a 1973 del Código Judicial, al tiempo que el artículo 2231 también consagra otra causal de nulidad que se da cuando se efectúe la audiencia pública desconociendo los principios de oralidad, publicidad y unidad de acto.

Las consideraciones antes expuestas conducen a la Sala a declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, ya que el 7 de julio de 1988 Luciano Valdés debió presentar una querrela y no una denuncia, error que incluso debió ser subsanado por la autoridad correspondiente, pues aunque no se puede exigir al padre de la menor conocer estos extremos era obligación del agente del Ministerio Público recibir la versión del señor Valdés y darle la formalidad requerida por la ley.

Por otro lado, es imperdonable que la Fiscal el 8 de julio de 1988 emitiera proveído por medio del cual tenía la denuncia en cuestión como base para la investigación correspondiente, desconociendo totalmente que el contenido del

artículo 1978 del Código Judicial exigía para el caso de estupro una querrela en los términos antes expuestos.

Llama la atención, por otra parte, que el Tribunal de la causa observó que en el proceso no se promovió querrela contra INÉS GARCÍA, lo que fundó anular lo actuado respecto del mismo, pero no tuvo igual diligencia y esmero respecto del sentenciado, lo cual es inexplicable.

Las anteriores consideraciones son suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, ya que el mismo se surtió desconociendo el trámite esencial requerido en estos casos, es decir, la presentación de la querrela. El vicio de nulidad producido no puede ser subsanado en esta oportunidad, por lo que debe declararse la ilegalidad de toda la actuación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A WILSON JOSÉ CORREA AHÓN, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor M. Harding anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 29 de agosto de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Wilson Correa Ahón a la pena de 5 años de prisión, como responsable de delito contra la salud pública.

El examen del libelo de formalización del recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que, en lo concerniente al requisito de la historia concisa del caso, el recurrente realiza una extensa relación del proceso penal, sin explicar en forma sucinta y clara el vicio de injuridicidad en que ha incurrido la sentencia impugnada y que motivó la interposición del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista sostiene que el artículo 258 del Código Penal ha sido infringido por "aplicación indebida, y en forma directa por omisión" (f. 302). Como se aprecia, el recurrente invoca de manera simultánea dos conceptos de infracción opuestos, procedimiento que resulta extraño a la técnica del recurso de casación, y pone de relieve que lo que pretende probar el defensor técnico es una infracción distinta de los conceptos de "violación directa, interpretación errada de la ley e indebida aplicación", previstos en nuestro ordenamiento legal, para sustentar la violación de la ley.

En vista de que los defectos de forma advertidos son susceptibles de ser subsanados, es por lo que SE ORDENA la corrección del recurso, luego de lo cual la Sala deberá pronunciarse definitivamente sobre su admisibilidad, tal como lo permite el artículo 2444 del Código Judicial.

A tales efectos, SE ORDENA mantener el negocio en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A EYRA YERITZA RIVERA HERNÁNDEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de noviembre de 1996, la Sala Penal ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la defensa técnica de Eyra Yeritza Rivera Hernández contra sentencia de 3 de junio de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f. 206).

Como quiera que el recurrente presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección, corresponde en esta oportunidad procesal decidir de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Se comprueba que el letrado recurre en casación en el fondo con apoyo en la causal prevista por el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, por considerar que la sentencia atacada ha incurrido en indebida aplicación de la ley sustancial al caso juzgado.

La causal invocada se fundamenta en ocho motivos y dos disposiciones legales infringidas. Al verificar el cumplimiento de este último requisito, tenemos que el casacionista plantea que el artículo 258 del Código Penal ha sido infringido en concepto de indebida aplicación, por estimar que en el proceso no hay "prueba alguna que indique ..." que su patrocinada "estaba dedicaba a la venta de drogas" (f. 215). Como se puede apreciar, este argumento no corresponde a la causal que invoca, toda vez que, como lo ha señalado la Corte "cuando se alega la indebida aplicación de una norma sustantiva no se discute la prueba del hecho, es decir, se tiene por descontado que el hecho está probado; lo que se discute es la aplicación al caso de una norma que no regula esa situación, en vez de aplicar aquella que la regula efectivamente" (Sentencia de 20 de julio de 1992).

Como complemento de lo anterior, tenemos que el recurrente alega infracción del artículo 260 del Código Penal en concepto de "indebida aplicación", lo cual resulta ilógico toda vez que la sentencia impugnada no aplica el artículo 260 para sancionar al sindicado. En todo caso, el recurrente debió exponer que la sentencia atacada había infringido **por omisión** el artículo 260 del Código Penal.

Tras el análisis del libelo de corrección, es inevitable la conclusión de que no es posible admitir de este recurso extraordinario, por cuanto adolece de coherencia y presenta defectos insubsanables, contrarios a los requisitos formales que prevé el artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto por la defensa técnica de Eyra Yeritza Rivera Hernández contra la sentencia de 3 de junio de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PASTOR GONZÁLEZ BUSTAMANTE, SINDICADO POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE MUEBLERÍA Y JOYERÍA PORTABALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Garrido Romero, actuando en representación de la acusación particular, interpuso recurso de casación contra auto calendaro 23 de septiembre de 1996, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, mediante la cual se decreta un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal (f. 58).

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, conforme lo disponen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial la Sala advierte, a propósito de las disposiciones legales infringidas, que el concepto de "indebida aplicación" (f. 88) que invoca el recurrente para sustentar la supuesta infracción del artículo 28 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 se encuentra mal formulado, pues este sobreviene cuando "el tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila", y en la sentencia censurada se observa que el juzgador ad-quem no hizo referencia a dicho precepto legal.

Tratándose pues de un defecto de forma subsanable, procede la Corte a ordenar la corrección anotada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A PEDRO ENRIQUE QUINTERO SANTAMARÍA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ** en nombre y representación de **PEDRO ENRIQUE QUINTERO SANTAMARÍA** formalizó recurso de Casación contra la Sentencia de Segunda Instancia de 20 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En escrito que antecede, recibido el 14 de febrero último en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se formula el desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por el representante legal del señor

PEDRO ENRIQUE QUINTERO SANTAMARÍA fundado en lo dispuesto por el artículo 1073 del Código Judicial, el que permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo.

Observa la Sala que el poder conferido por **PEDRO ENRIQUE QUINTERO SANTAMARÍA** al licenciado José María Lezcano Yanguéz, visible a fojas 116 del expediente, lo faculta para desistir y tiene establecido el artículo 1110 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1971 del Código Judicial, que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido el mismo.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el licenciado José María Lezcano Yanguéz, en representación del señor **PEDRO ENRIQUE QUINTERO SANTAMARÍA**, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ dentro del recurso de casación por él presentado, contra la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 20 de enero de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 12 de diciembre de 1996, ingresó a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación de tres recursos de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a ELPIDIO ARAÚZ CHAVARRÍA, CATALINO LÓPEZ RAMOS, IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA, ABEL DE JESÚS OCAMPO ZAPATA, LEÓN DARÍO DIOSA VÉLEZ, ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ y FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA por delito contra la salud pública.

Una vez ingresado el expediente, se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, fijando en lista el proceso con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso. Y con esa finalidad expresa lo siguiente:

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LOS LICENCIADOS
ORLANDO MORENO MURILLO Y ELÍAS DOMÍNGUEZ P.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior en el sentido de que la sentencia

de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello por tratarse de los apoderados judiciales de los sentenciados Elpidio Araúz Chavarría y Francisco Pompilio Rincón Ospina, debidamente reconocidos en el expediente.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley se advierte que, en ambos recursos, fueron externados correctamente, por lo que la Sala considera que no hay objeciones que hacer en relación a estos dos recursos.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO AUBREY O DAWKINS S.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado AUBREY DAWKINS, abogado defensor de CATALINO LÓPEZ RAMOS, IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA, ABEL DE JESÚS OCAMPO ZAPATA, LEÓN DARÍO DIOSA VÉLEZ, ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia breve del caso, el abogado, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad que le formule a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

Es obvio que el recurrente se opone al criterio vertido por el tribunal, pero no especifica los cargos de injuridicidad que hacen que la sentencia sea infractora de la ley sustancial penal.

La primera causal aducida por el licenciado Dawkins es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la que anota de la siguiente manera:

"... por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Así mismo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial".

Como primer punto hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2434 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez interpretación errónea e indebida aplicación de la ley, o error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o el de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes como se dijo.

En este caso en particular, el abogado manifiesta que dentro de la primera causal, planteada de la forma arriba anotada, "se han detectado en este proceso dos (2) infracciones a la ley sustancial penal, en distintas modalidades:

1. a. Indebida aplicación de la ley al caso juzgado.

1. b. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustantiva penal."

Cabe aclarar que la indebida aplicación y el error de derecho no son modalidades de la primera causal, sino, causales independientes y excluyentes entre si como quedó expuesto en párrafos anteriores.

Además, el casacionista presenta 4 motivos los cuales se refieren a la primera causal, sin especificar a cuál de las cinco corresponden, y en todo caso los mismos no contienen cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. Es decir, no hay relación entre los motivos y la causal invocada, toda vez que en los cuatro motivos aducidos el recurrente señala hechos y circunstancias que configuraron el caso, plantea conceptos subjetivos que en estricto derecho no guardan la coherencia debida con la causal, es decir, que en ninguno revela verdaderos cargos que denotan como injurídica la sentencia de segunda instancia.

Otro error apreciable en este recurso aparece cuando especifica las disposiciones que estima han sido violadas y el concepto de su infracción. El casacionista, lejos de especificar el concepto de la infracción que se imputa aduce que se violaron los artículos 39 y 61 del Código Penal por indebida aplicación y los artículos 2185, 2190, 2194 del Código Judicial y 39 y 61 del Código Penal por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, y que implica violación de la ley sustantiva penal. Posteriormente procede a dar una explicación, que parece más un alegato subjetivo, del porqué de la indebida aplicación y del error de derecho, lo cual no es posible tal como lo establecen los precedentes que existen en nuestro país con respecto a este tema.

En lo que respecta a la tercera causal aducida, el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, el abogado debió seleccionar la alternativa que encuadra exactamente al caso, pues si sólo transcribe el texto completo está invocando simultáneamente tres causales y esto fue lo que hizo el casacionista.

Los defectos antes anotados no permiten la admisión de este recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos presentados por el licenciado Orlando Moreno Murillo en representación de ELPIDIO ARAÚZ CHAVARRÍA y por el licenciado Elías Domínguez P., como defensor de FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA y NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado Aubrey O. Dawkins S., abogado defensor de CATALINO LÓPEZ RAMOS, IGNACIO JULIÁN HERNÁNDEZ FRANCIS, RUBÉN DARÍO SAMUDIO ESPINOZA, ABEL DE JESÚS OCAMPO ZAPATA, LEÓN DARÍO DIOSA VÉLEZ, ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ.

Fundamento Legal: artículos 2434, 2441 y 2443 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANGELINA TAYLOR, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por el licenciado Horacio Ramsey Morales, apoderado judicial de Angelina Taylor, contra la sentencia de 9 de septiembre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior

de Justicia, mediante la cual se confirma sentencia de primera instancia que condena a la prenombrada Taylor y a Camilo Alfredo Edwards a la pena de 60 y 50 meses de prisión, respectivamente, como responsables del delito de posesión agravada de drogas.

El examen del libelo permite advertir que el recurrente no cumple con la exigencia concerniente a la historia concisa del caso, toda vez que no expone, de manera sucinta y clara, la situación jurídica ocasionada por la resolución judicial que se impugna. En reiteradas oportunidades esta Sala ha manifestado que la historia concisa del caso es precisamente lo que "permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

De otra parte, se observa que el recurrente invoca la causal de casación en el fondo contemplada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, a saber: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena". Sin embargo, el casacionista no precisa cuál de las dos causales previstas en este numeral es la que se adecúa al status procesal de su defendida. Esta Superioridad tiene sentado que el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial consagra dos causales: "a) Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo, y b) Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable" (Registro Judicial, agosto de 1996, pág. 212).

Para la Corte, de los argumentos que utiliza el recurrente para sustentar la causal invocada no se desprenden cargos de infracción que evidencien los errores in judicando supuestamente cometidos por el tribunal de segunda instancia al emitir su decisión. Aquí el casacionista sostiene que "Se trata de calificar de posesión agravada de drogas ... al hecho de que ... a la residencia de nuestra representada se incauta la cantidad de 4.57 gramos de cocaína y se declara confeso ... Edwards ... de ser dueño de la droga"; que "Son aplicadas incorrectamente ... las penas señaladas ... en el artículo 260, en su segundo párrafo", y que "El artículo 158 del Código Penal es la norma aplicable a la venta, compra o traspaso de drogas" (f. 219). Como se aprecia, estos planteamientos no formulan un cargo concreto de injuridicidad a la resolución censurada, y se alejan del propósito que persigue la causal aducida, cual es el de comprobar si "el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en el error al ubicarlo en un tipo diferente" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 321).

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista incurre en otro error, pues al explicar la vulneración del artículo 260 del Código Penal (f. 219) invoca de manera simultánea conceptos de infracción totalmente opuestos, al sostener que este precepto legal fue conculcado en concepto de violación "directa, por omisión (sic)", "indebidamente" y "por la errónea (sic) aplicación" (f. 220).

Como quiera que el libelo examinado carece de coherencia, tanto lógica como jurídica, y presenta defectos insubsanables, contrarios a los requisitos formales que establece el artículo 2443 del Código Judicial, resulta inadmisibles el recurso que se pretende formalizar.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Horacio Ramsey Morales, defensor técnico de Angelina Taylor, contra la sentencia de 9 de septiembre proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en su condición de apoderado judicial del señor **RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN**, contra la sentencia de 17 de enero de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de 21 de agosto de 1995 dictada por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Penal, por medio del cual se condenó a su representado a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, adicionándole la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata de delito contra la Salud Pública, cuya pena de prisión es superior a dos años.

No obstante lo anterior, observa la Sala que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización.

Se observa que en la sección destinada a desarrollar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista por ningún lado señala la norma procesal que contempla el medio probatorio mal valorado, sino que se limita a señalar los preceptos sustantivos previstos en el Código Penal, contradiciendo de esta manera la técnica necesaria a seguir para poder demostrar la supuesta infracción de la ley que se le atribuye a la sentencia o auto impugnada, según sea el caso.

Tanto la jurisprudencia de este tribunal como la doctrina concuerdan en que en este tipo de causal la violación de la ley sustantiva ocurre de manera indirecta. Por lo tanto, para fundamentar una casación en la que se invoque alguna causal probatoria es necesario señalar la norma que consagra el medio probatorio apreciado erróneamente, explicar en qué concepto fue violada, para acto seguido señalar y explicar las normas sustantivas que ha sido infringidas como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas.

El defecto puntualizado debe ser subsanado por el recurrente, motivo por el cual se le debe conceder el término de cinco días para que el interesado realice las correcciones del caso, conforme a lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA que permanezca por el término de cinco (5) días en Secretaría, a efectos de que el casacionista realice las correcciones de los defectos puntualizados, el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de casación presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO en representación del señor RODRIGO WBEIMAR VERGARA LUJÁN.

Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A FELIPE CAMARGO, NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, LUIS ANTONIO CÓRDOBA MORALES, LUCINO MIRANDA MORENO, ARCENIO ODA ALAÍN, ALFONSO MADRID Y OTROS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE EDUARDO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 6 de noviembre de 1996, la SALA ordenó la corrección de siete recursos de casación interpuestos contra la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de mayo de 1994 por el Segundo Tribunal de Justicia mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia expedida el 13 de enero de 1994, por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a NIVALDO MADRIÑÁN APONTE, FELIPE CAMARGO, LUIS A. CÓRDOBA MORALES, ALFONSO MADRID HURTADO, ALAÍN ARCELIO ODA, LUCINIO MIRANDA MORENO Y RUBÉN AURELIO BULGIN ROBINSON a cumplir la pena principal de 5 años de prisión.

La resolución que ordenó la corrección de los recursos le fue notificada a todas las partes. No obstante, la Licenciada ANA BELFÓN, apoderada especial de LUIS CÓRDOBA MORALES no presentó escrito de corrección de su recurso, motivo por el cual deberá el mismo ser declarado inadmisibile. Por otro lado, el Licenciado ELIÉCER PÉREZ, en su condición de apoderado especial del Señor LUCINIO MIRANDA, presentó desistimiento del recurso de casación, el cual fue admitido por esta corporación de justicia mediante resolución de 30 de diciembre de 1996.

Corresponde en esta ocasión determinar si se realizaron correctamente la correcciones del caso y para ello resulta necesario hacer el análisis respecto a cada recurso en particular.

I°) RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO Y CORREGIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ RAMIRO FONSECA, EN representación de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE.

Al realizar el análisis del escrito de corrección, observa la Corte, que el mismo ha sido estructurado de manera incongruente. En efecto, si bien el recurrente hizo alguna de las correcciones que le fueron indicadas, lo cierto es que cometió errores que hacen el recurso ininteligible. Así, el casacionista invoca la causal interpretación errónea de la Ley sustancial penal. Sin embargo, algunos de los motivos y el concepto que se expresa para explicar la infracción de las disposiciones legales que se citan como infringidas no guardan relación con la causal invocada. Por ejemplo, el recurrente manifiesta que los artículos 17 y 160, (únicos que aduce) del Código Penal han sido violados por indebida aplicación, lo cual es incompatible con la causal invocada.

Por las razones que anteceden, lo procedente es declarar INADMISIBLE, este recurso de casación.

2°) RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO Y CORREGIDO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de FELIPE CAMARGO.

El examen del recurso de casación que nos ocupa, pone de manifiesto que la historia concisa se corrigió correctamente. No obstante, la primera causal (por ser la sentencia infractora de la Ley Penal Sustancial, en concepto de violación directa), continúa siendo incompatible con los motivos que se utilizan para fundamentarla, pues los mismos darían lugar a la fundamentación de una causal de forma y no de fondo, tal como se expresó cuando se ordenó la corrección del recurso. En consecuencia, esta causal no debe ser admitida y vale la pena destacar que el recurrente reiteró los errores puntualizados.

En lo que respecta a la segunda y tercera causal, se observa que el recurrente hizo las correcciones del caso, por lo que procede su admisión y lo mismo puede decirse de la causal de forma invocada.

3°) RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO Y CORREGIDO POR EL LICDO. ROLANDO MARCOS-HERMOSO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO MADRID HURTADO.

Esta Corporación de justicia mandó a corregir el recurso de casación formalizado por el Licdo. MARCOS HERMOSO, entre otras cosas, porque la primera causal había sido mal invocada, pues el casacionista citó como causal todo el numeral primero del artículo 2424 del Código Judicial.

El recurrente procedió a corregir los errores, pero en la formalización de la corrección del recurso cometió otros. Así se observa, que invoca como causal el error de hecho en la existencia de la prueba y sin embargo, los motivos que usa para fundamentar la causal no guardan relación con ella, toda vez que parece referirse a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba. Ello lo corrobora la disposiciones legales que cita como infringidas y el concepto que expresa como explicación.

Por ello no debe admitirse este recurso.

IV°) RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO Y CORREGIDO POR EL LICDO. ELIÉCER A. PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALAÍN ARCENIO ODA.

Observa la Corte que en términos generales este recurso fue corregido conforme las directrices que fueron dadas cuando se mandó a corregir, motivo por el cual procede su admisión.

V°) RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO Y CORREGIDO POR EL LICDO. RUBÉN DE MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN AURELIO BULGIN ROBINSON.

El recurrente realizó correctamente las correcciones del caso, lo cual hace posible la admisión del recurso de casación.

Por las razones que anteceden la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los siguientes recursos de casación interpuestos contra la sentencia de 30 de mayo de 1994, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, a saber: a.) Recurso interpuesto por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA, en representación de NIVALDO MADRIÑÁN APONTE; b.) Recurso interpuesto por la Licda. ANA I. BELFÓN, en representación de LUIS CÓRDOBA MORALES; c.) Recurso interpuesto por el Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO, en representación de ALFONSO MADRID HURTADO.

SEGUNDO: ADMITE los siguientes recursos de casación interpuestos contra la sentencia de 30 de mayo de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a saber, a) Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. CARLOS CARRILLO GOMILA en representación de FELIPE CAMARGO, en lo que respecta a las causales de fondo segunda y tercera y en lo que respecta a la causal única de forma alegada; b) Recurso de casación interpuesto por el Licdo. ELIÉCER A. PÉREZ, en representación de ALAÍN ALFREDO ODA y c) Recurso de Casación interpuesto por el Licdo. RUBÉN DE MONCADA LUNA en representación de RUBÉN AURELIO BULGIN ROBINSON.

TERCERO: Córrasele traslado al Procurado General de la Nación por el término de 5 días.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO ZALDÍVAR, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE YADIRA CARRERA AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Gilberto Aniño en representación de Luis Alberto Zaldívar, contra sentencia de segunda instancia dictada el 27 de diciembre de 1995, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a Zaldívar a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Yadira Carrera Aguilar.

HISTORIA DEL CASO

Explica el casacionista que su patrocinado fue condenado por la Corregiduría de Bella Vista, mediante resolución calendada 12 de agosto de 1993, a la pena de 150 días de arresto por la comisión del delito de hurto en perjuicio de Yadira Carrera Aguilar. Agrega que, sin embargo, "El cuaderno fue remitido en consulta a la Alcaldía del Distrito de Panamá y ésta anuló la resolución y declinó competencia a la esfera circujudicial por considerar que el delito cometido era robo y no hurto" (f. 145). Con vista de la investigación sumarial, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto fechado 20 de mayo de 1994, decretó la apertura de causa criminal contra Zaldívar por el delito genérico de robo.

Celebrada la vista oral, el procesado se declaró inocente, lo que no impidió que el juzgador de primera instancia lo encontrara penalmente responsable por la infracción del artículo 185 del Código Penal y, mediante sentencia de 21 de junio de 1995, le impusiera la pena de 40 meses de prisión. La condena fue apelada por el defensor técnico del sentenciado, pero fue confirmada en todas sus partes por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decisión contra la cual se recurre ahora en casación.

CAUSAL INVOCADA

La casación es en el fondo y se fundamenta en una sola causal, a saber: "error de derecho en la apreciación de la prueba", causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Se enumeran tres motivos como fundamento de la causal invocada, los que se detallan a continuación:

En el primer motivo se sostiene que el tribunal ad-quem "da por sentado que la propiedad y preexistencia del cuerpo del delito se encuentra acreditadas en autos" (f. 147).

En el segundo motivo, el casacionista alega que el juzgador de segunda instancia le otorgó "valor probatorio a ciertas diligencias que no fueron practicadas por funcionario de instrucción" (f. 147).

En el tercer motivo, el defensor técnico argumenta que "La Sentencia recurrida apreció y valoró medios probatorios practicados antes que se expidiera el auto cabeza de proceso" (f. 147).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del casacionista, se ha conculcado el artículo 2068 del Código Judicial, en forma directa por omisión, por cuanto que "el ad-quem se detiene a analizar diligencias que se practicaron fuera del sumario, para concluir forzosamente que se había acreditado la propiedad y preexistencia de la cosa sustraída" (f. 147).

Finalmente, el recurrente sostiene que el artículo 185 del Código Penal ha sido infringido en forma directa por comisión, "al no estar debidamente acreditada la propiedad y preexistencia del objeto sustraído" (f. 149).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

El representante del Ministerio Público opina que no hay asidero legal para casar la sentencia impugnada. Así lo externó en su Vista Fiscal N° 78 de 6 de noviembre de 1996, en la cual explica que lo planteado por el recurrente en el primer motivo carece de "una atribución de ilegalidad a la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, incumpliendo con ello, la técnica de este recurso" (f. 165), y que los demás motivos sólo contienen un cargo de infracción "y consiste en que se le otorgó valor probatorio a ciertas diligencias que no fueron practicadas por funcionarios de instrucción, no obstante lo anterior, el casacionista no especifica o individualiza las diligencias a que se refiere" (f. 166).

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación desestima la violación del artículo 2068 del Código Judicial, por considerar que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta "las diligencias llevadas a cabo ante las autoridades de policía para acreditar la preexistencia y propiedad de lo denunciado como robado (fs. 168-169). En cuanto a la infracción del artículo 185 del Código Penal, el funcionario de instrucción afirma que si el casacionista no ha demostrado la violación de la ley adjetiva, "tampoco procede" el cargo de vulneración de este precepto legal (f. 169).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación a los motivos

La Sala advierte que el primer motivo no contiene cargos concretos de infracción contra la sentencia atacada. En efecto, se constata que el recurrente únicamente manifiesta que el tribunal ad-quem da por sentado que la propiedad y preexistencia del delito se encuentra acreditada en la encuesta sumarial, sin precisar de qué manera la decisión jurisdiccional proferida por el Tribunal Superior valoró erróneamente elementos probatorios allegados al cuaderno penal, como es el propósito de la causal aludida.

En el segundo y tercer motivos el defensor técnico, por una parte sostiene que el juzgador de segunda instancia le otorgó "valor probatorio a ciertas diligencias que no fueron practicadas por funcionario de instrucción", mientras que por otra afirma que "apreció y valoró medios probatorios antes que se expidiera el auto cabeza de proceso" (f. 147). La Corte advierte que la forma como vienen expuestos los motivos no permite al tribunal de casación apreciar con la debida claridad el valor real de las razones que, a juicio del casacionista, demuestran la existencia de la causal aducida. Según constante jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba resulta "imprescindible que el casacionista haga referencia a la prueba testimonial concreta que ha sido mal apreciada y el folio donde aparece" (Registro Judicial, marzo de 1996, pág. 290); exigencia que desatienden los motivos de este recurso, de donde resulta que el vicio o cargo de injuridicidad se tenga por inadecuadamente formulado.

Cabe destacar que los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto cumplen la función de transmitir o plasmar los cargos de infracción en los que se fundamenta la causal alegada. Entonces, si en el caso que nos ocupa los motivos que ofrece el libelo de casación no cumplen esa función, a la Sala le resulta imposible adentrarse en la evaluación jurídica que le corresponde desempeñar en esta etapa procesal.

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas

A propósito de la alegada infracción del artículo 2068 del Código Judicial, la Corte considera que ese cargo carece de relevancia, toda vez que el tribunal ad-quem no dio por acreditada la prueba de la propiedad y preexistencia de los bienes robados con las diligencias practicadas por las autoridades de policía, visibles de foja 1 a 4 del cuaderno penal, sino que utiliza otros elementos de convicción, como lo son el relato que ofrece la víctima Yadira Carrera Aguilar: el sujeto "se llevó una cartera color negra de cuero, lo que contenía era documentos personales, las llaves del carro, de la oficina, y aproximadamente B/.18.00 a 20.00 dólares. Cuando el sujeto fue capturado con el bolso, se pudo recuperar, todos los documentos las llaves del carro, de la oficina, lo único que no estaba era el dinero" (f. 53); y la declaración indagatoria del procesado Zaldívar: "yo le quité la cartera a Yadira Carrera ... la cartera tenía papeles ... un reloj que estaba adentro y otras premdas (sic) además de cosméticos y otras cosas, tenía cierta cantidad en dinero" (fs. 49-50).

Como quiera que el casacionista no ha comprobado que la sentencia impugnada incurre en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto no prosperan los razonamientos a que se refieren los motivos y la disposición legal adjetiva señalada como infringida, tampoco se configura la violación del artículo 185 del Código Penal y, en consecuencia, no es posible casar la sentencia atacada.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 27 de diciembre de 1995, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia condenatoria impuesta a Luis Alberto Zaldívar.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA ARQUÍMEDES ORTEGA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MABEL JANETH SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA, en su condición de defensor del señor **ARQUÍMEDES ORTEGA**, contra la sentencia de 13 de enero de 1995 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata de delito contra el pudor y la libertad sexual (tentativa de violación carnal), cuya pena de prisión es superior a dos años.

Al analizar el escrito de casación con el objeto de determinar si el mismo reúne los requisitos legales exigidos para poder ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización que lo hacen inadmisibles.

Así se aprecia que en el epígrafe destinado a la historia concisa del caso no fue desarrollado de acuerdo a los patrones jurisprudenciales que rigen la

materia. El mismo contiene consideraciones subjetivas que no son propias de esta sección. El recurrente debió haber sido concreto, claro y objetivo y debió resaltar de manera específica los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia y que sirven de sustento a la causal invocada.

En cuanto a los motivos, distan de poseer verdaderos cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia de segunda instancia impugnada ya que no hay relación entre los motivos y la causal toda vez que el recurrente se dedica a exponer su criterio con respecto a la irretroactividad de la ley penal en vez de especificar por qué considera que la sentencia es injurídica.

En la sección destinada a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, primeramente el recurrente continua su explicación de como él considera que la sentencia desconoció el principio de la irretroactividad de la ley penal y en segundo lugar no hay formulación de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar la violación de normas procesales ni sustantivas.

Las razones expresadas, conducen a que la Corte declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

En consecuencia, la Corte Suprema SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALCIBIADES CAJAR MOLINA, en su condición de abogado defensor del señor ARQUIMEDES ORTEGA.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A SILVESTRE BUENAÑO FRANCO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **GUILLERMO AUGUSTO SALAZAR MELGAR**, en su condición de abogado defensor de **SILVESTRE BUENAÑO FRANCO**, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 11 de enero de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido algunos errores en su formalización, razón por la que hace las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso: No se debe perder de vista que en la historia concisa del caso deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal con énfasis en los vicios de injuridicidad de los que adolece la sentencia de segunda instancia y que sirven de sustento a la causal o causales que se invocan. Esto no sucede en este caso y el recurrente se limita a efectuar una narración inconclusa donde relata el acto de registro de la señora Janina Stanziola, que no es su representada.

2. En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte, se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota tres causales seguidamente y dos de ellas son excluyentes entre si. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2434 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez interpretación errónea e indebida aplicación de la ley, o error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o el de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes como se dijo.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque, por ello, en este escrito al presentar tres causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En todo caso, algunos de los motivos no son más que consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con la sentencia, pero no especifica claramente los cargos que hacen que la sentencia sea injurídica.

4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto, y en consecuencia al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado Guillermo Augusto Salazar Melgar en representación del señor SILVESTRE BUENAÑO FRANCO.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABDIEL ALCAZAR ESPINOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE WALDO ALBERTO BAILEY. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 30 de enero de 1997, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Carlos Manuel Lemm P. permaneciera en Secretaría de la Sala Segunda por el término de cinco días, a fin de que el casacionista realizara las correcciones que le fueron indicadas (fs. 261-262). En tiempo oportuno el recurrente presentó el libelo de corrección, por lo que le corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto.

Con tal propósito, se observa que el defensor técnico incurre nuevamente en anunciar como concepto de infracción del artículo 186 del Código Penal, el de violación directa por comisión (f. 270). La Corte advierte que si el casacionista estima conculcado el artículo 186 por cuanto "no existen elementos probatorios que señalen fehacientemente que nuestro representado es el autor de un robo calificado" (f. 270), el concepto de infracción que debió invocar era el de indebida aplicación, que surge cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282), y no el de violación directa por comisión, como se le indicara en la resolución judicial que ordenó la corrección del libelo.

Por comprobado que el casacionista no ha subsanado el defecto previamente advertido por esta Sala, es del caso no admitir el presente recurso de casación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos Manuel Lemm P. contra la sentencia de 9 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia de primera instancia, mediante la cual se condena a Abdiel Alcazar Espinoza a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en detrimento de Waldo Alberto Bailey Sáenz.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN RAMOS HENRÍQUEZ Y GLADYS NITZIA HUNT DE GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de defensora de oficio de la señora GLADYS N. HUNT DE GUTIÉRREZ, quien fue condenada a la pena de 36 meses de prisión y 50 días multas por el delito de posesión de drogas, ha presentado recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada el 6 de mayo de 1996 por el Segundo Tribunal Superior.

Corresponde examinar el recurso presentado a efecto de determinar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la legislación y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Observa la Corte que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil y que la resolución impugnada es susceptible de revisión a través del mismo. No obstante, al realizar el análisis de los requisitos internos del recurso, se percata esta corporación de justicia de que existen errores en la

formalización de éste, que deben corregirse.

En ese sentido, se aprecia que la primera causal no corresponde a ninguna de las previstas en el artículo 2434 del Código Judicial, aún cuando todo parece indicar que la recurrente quiso referirse a la causal "infracción de la Ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación".

En lo respecta a los motivos que sirven de fundamento a la causal, observa la Corte que ninguno de los tres que se invocan contienen cargos de injuricidad, además de que lo planteado en ellos parece tener relación con una causal probatoria. Por otro lado, la recurrente comete el error de hacer alusión en el primer motivo al artículo 260 del Código Penal, cuando es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas.

La recurrente cita tres disposiciones legales como infringidas, a saber: Artículo 904 y 1966 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal. Sobre el particular, es importante señalar que el primer artículo no guarda relación con la causal invocada.

En cuanto al examen de la segunda causal se manifiesta lo siguiente: En el primer motivo, la casacionista transcribe parte del testimonio rendido por ANDRÉS ISMAEL RODRÍGUEZ, sin exponer ningún argumento, lo que no es permitido según la técnica casacionista.

En el segundo motivo, la recurrente no cita la foja en donde reposa la declaración que no fue observada por el Tribunal a quem al momento de fallar. Tratándose de una causal probatoria, como lo es la de error de hecho en la existencia de la prueba, resulta indispensable señalar la página donde reposa el medio probatorio que el Tribunal no advirtió.

Al desarrollar la sección relacionada con las disposiciones legales infringidas, la casacionista no citó el artículo del Código Judicial que consigna los medios probatorios que se pueden utilizar en un proceso, requisito que ha sido exigido por la jurisprudencia de esta corporación de justicia para que la causal analizada pueda ser desarrollada correctamente.

Finalmente advierte la Sala que no cita el artículo del Código Penal que ha resultado violado como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación interpuesto por la LICDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación de GLADYS HUNT DE GUTIÉRREZ, para lo cual le concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO TAPIA, DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO EN FAVOR DE DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, manifestó impedimento para conocer

del recurso extraordinario de casación, interpuesto a favor de **LUIS OVIDIO CASTRO VEGA y DOMINGO LUIS VEGA RODRÍGUEZ**, contra la sentencia de 27 de setiembre de 1995, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"La razón de mi impedimento es que, tal como se observa en el expediente el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO**, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, actuó en la etapa sumarial como funcionario instructor, en la audiencia correspondiente e interpuso recurso de apelación (fojas 1140) contra la sentencia proferida por el Juez de la causa fechada 27 de marzo de 1995 y sustentó la misma (fojas 1154)."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR QUE GESTIONA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A CALIXTO ALBERTO ALVARADO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

EL licenciado Rafael Rodríguez, quien actúa como representante de la acusación particular propuesta contra Calixto Alberto Alvarado Miranda, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Erick Eloy Díaz Marmolejo, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 13 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega, por improcedente, incidente de nulidad que propusiera el letrado.

Se alega en la sustentación del recurso que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debe practicar, antes de la fecha de la audiencia, las pruebas que admitiera mediante resolución de 14 de diciembre de 1995 (f. 17). En caso contrario, explica el letrado, por su naturaleza las pruebas solicitadas no podrán ser practicadas durante la audiencia, situación que, a su juicio, "iría en detrimento del propio proceso, ya que no se dispondría de la prueba en tiempo oportuno" (f. 17).

Para llegar a la decisión que ahora se censura, el tribunal a-quo sostiene que los hechos alegados por el recurrente "no pueden constituir, ni constituyen, causa de nulidad", por estimar que no es obligatorio que las pruebas admitidas en el período ordinario se practiquen "de inmediato ya que ello puede hacerse durante el curso del proceso, hasta antes de la celebración de la audiencia oral". (F. 11).

La Corte comparte el criterio que externa la resolución impugnada, toda vez que lo expuesto por el recurrente no alcanza a fundar en derecho su pretensión al amparo de alguna de las causales de nulidad que taxativamente consagra el Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 13 de septiembre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que niega, por improcedente, el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez dentro del proceso penal que se le sigue a Calixto Alvarado, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Erick Díaz Marmolejo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE LUIS ENRIQUE ARIAS RÍOS, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA JOYAS DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de 2 de agosto de 1994, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito de Panamá, que condena a Luis Enrique Arias Ríos a la pena de 5 años de prisión como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la empresa Joyas de Panamá, S. A. Es del caso destacar que, mientras que el libelo que propone el recurso de revisión fue presentado ante la secretaria de la Sala Penal, el documento que recoge el poder supuestamente conferido por Luis Enrique Arias Ríos -quien tiene la condición de reo ausente (f. 325, antecedente)- fue entregado en la Oficina de Correspondencia del Órgano Judicial, sin sello alguno ni constancia de presentación personal (fs. 1-2). No obstante la irregularidad señalada, la Sala debe conocer de esta iniciativa procesal por mandato del artículo 2466 del Código Judicial, que faculta a "cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2459", para que solicite la revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal que contemplan los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, en dieciséis motivos que le sirven de fundamento de hecho (fs. 4-6), y en los artículos 186 del Código Penal y 2090 del Código Judicial (fs. 6-9).

El libelo llegó acompañado por elementos de prueba tales como copias auténticas del expediente, de los créditos escolares, del diploma de bachiller en comercio y de un carnet emitido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que acredita la condición de becario de Ríos (fs. 10-12).

A juicio de los magistrados de la Sala Penal los planteamientos del recurrente, confrontados con la documentación que adjunta a la solicitud de revisión, no configuran la causal que prevé el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial, por considerar que no se aporta prueba demostrativa de que, mediante pronunciamiento judicial previo, se haya declarado la falsedad de alguno de los testimonios allegados al cuaderno penal. De igual manera, tenemos que el postulante, para fundamentar la causal que establece el numeral 5 del artículo 2458 del mismo código, reexamina las declaraciones que fueron incorporadas en el proceso penal, para luego concluir que existen dudas sobre la culpabilidad de su patrocinado. A juicio de la Sala, el revisionista no suministra nuevos hechos descubiertos después de la condena de su patrocinado, sino que lo que propone es un nuevo análisis o valoración del acervo probatorio, ya realizado por el juzgador de primera instancia, lo que indica que trata de convertir este recurso extraordinario en una tercera instancia.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, lo que hace improcedente esta iniciativa procesal.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 2 de agosto de 1994, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito de Panamá, que condena a Luis Enrique Arias Ríos a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la empresa Joyas de Panamá, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A CELESTINO ORTEGA GÓMEZ, CONDENADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de solicitud que formula Celestino Ortega Gómez para que se revise la sentencia de 11 de octubre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condena a la pena de 5 años de prisión como responsable del delito de posesión ilícita de drogas.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 3 de enero de 1997 el despacho sustanciador designó al licenciado Rubén Pecchio Ospino, defensor de oficio de circuito judicial, para que asumiera la representación de Ortega Gómez en este asunto "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 7).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor de oficio designado ha presentado escrito en el cual informa que en el proceso penal que se siguió a Celestino Ortega Gómez "no encontramos motivos que satisfagan los requerimientos del Artículo 2458 del Código Judicial para solicitar la REVISIÓN del proceso ..." (f. 10).

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que considerar que no es posible acceder a la solicitud del condenado, toda vez que la admisión y sustanciación de este recurso extraordinario está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código

Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Celestino Ortega, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE UBALDO SÁNCHEZ DE LEÓN Y JOSÉ SAMANIEGO GUERRERO, CONDENADOS POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE CATALINO GONZÁLEZ FRANCO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Harmodio Ernesto Mariscal Ruiz ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 22 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Ubaldo Sánchez y a José Luis Samaniego a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autores del delito de robo cometido en perjuicio de Catalino González Franco.

Por admitido el recurso, se decretó la práctica de pruebas por el término de 30 días (fs. 144-145), luego de lo cual le fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente, por el término de 15 días, para que presentaran sus alegatos por escrito.

Concluido ese trámite, corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

CAUSAL INVOCADA POR EL RECURRENTE

El recurso de revisión se apoya en dos causales. La primera causal invocada se fundamenta en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial que a letra dice:

"Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;

La segunda causal invocada por el revisionista se apoya en el numeral 5 del artículo 2466 del Código Judicial el cual establece lo siguiente:

"Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

De acuerdo con el recurrente, la resolución atacada condenó a Ubaldo Sánchez de León y a José Luis Samaniego Guerrero fundamentada en el "falso" testimonio de Leyda Pompilo. Plantea el letrado que no es cierto, como señala la

testigo, que los condenados "aceptaron la comisión del robo" ante la corregidora de Pedregal, ya que esta deponente "en ningún momento se presentó a la corregiduría" (f. 2). A juicio del recurrente, Leyda Pompilo tiene "interés de faltar a la verdad", porque ella habita en la casa de Santiago Rodríguez, quien es hermano de la víctima (f. 2).

Por otra parte, el recurrente afirma que, después de proferida de la sentencia condenatoria contra Sánchez de León y Samaniego Guerrero, han surgido nuevos elementos probatorios que pueden despejar este proceso penal. En tal sentido, aduce la declaración extrajudicial de Archibaldo de León Urriola, quien sostiene que no escuchó ningún grito en el lugar donde ocurrió el hecho (f. 6). Otro elemento fáctico que el recurrente presenta como nuevo hecho, consiste en declaración extrajudicial rendida por Roberto de León Castillo, quien asegura que es "falsa" la declaración de Leyda Pompilo, por estimar que la deponente no puede afirmar que los condenados aceptaron la comisión del robo en la corregiduría de Pedregal, ya que "nunca llegó, ni participó de diligencia alguna en la corregiduría" (f. 5). Con esa deposición, el recurrente asegura "que no hubo delito de robo propiamente", ya que se suscitó una pelea entre Catalino González y los condenados, y que en esa riña González Franco perdió sus pertenencias. Por esa razón, sostiene el letrado, Roberto de León pagó B/.100.00 a Catalino González para indemnizar a la víctima por los bienes que había perdido en la pelea (f. 5).

Finalmente, el recurrente sostiene que el funcionario de instrucción no comprobó que "el arreglo que se dio con la anuencia de la corregidora fue por las lesiones recibidas y no por la ocurrencia del robo ..." (f. 4); que no ordenó la comparecencia de la corregidora de Pedregal para que manifestara si "los jóvenes aceptaron ante ella la comisión del robo, como lo aseguró en declaración visible a fojas (39) LEYDA POMPILO" (f. 5), por todo lo cual solicita "una condena menos rigurosa" o "una absolucón" en favor de los condenados (f. 8).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Sostiene el revisionista que la sentencia atacada vulnera el artículo 901 del Código Judicial, por estimar que valora los testimonios de referencia rendidos por Catalino González y Leyda Pompilo, "en contravención a lo preceptuado en el artículo 901 del Código Judicial" (f. 6). Sostiene también que en este caso "se han violentado" las normas de procedimiento que prevén los artículos 896, 901, 904, 909, 2058, 2071, 2073 y 2122 del Código Judicial, por considerar que este caso ha conculcado "la base del principio de ESTRUCTA LEGALIDAD" (f. 8).

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, mediante vista N° 84 de 27 de noviembre de 1996, sin referirse a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2458 del Código Judicial, desestima la causal que establece el numeral 5 de esa disposición legal, por considerar que los dos recibos por B/.50.00 emitidos por la Corregiduría de Pedregal, y el testimonio de Roberto De León Castillo, "no constituye un nuevo hecho" (f. 171), toda vez que, a foja 25 de su declaración jurada, Catalino González Franco ya se había referido a esos hechos (f. 171). En igual sentido, afirma que la declaración de Roberto de León Castillo y de Archibaldo de León Urriola son testimonios "referenciales en cuanto al hecho específico que produjo la condena de los inculcados por el delito de robo" (f. 172), porque "El susodicho arreglo amigable que se llevó a cabo no comprueba la no realización del robo el cual está comprobado con el recibo del dinero cobrado ese día por el afectado" (f. 173).

En síntesis, el funcionario de instrucción es del criterio que el revisionista no presenta "nuevos hechos descubiertos después de producida la sentencia condenatoria ya que, si bien es cierto, son testimonios que no fueron presentados en la oportunidad procesal correspondiente, en ningún modo ... contienen elementos novedosos que, de haber sido aportados al proceso, hubiesen tenido la eficacia suficiente para desvirtuar la decisión del tribunal de la causa" (f. 173). Por esa razón, solicita se "niegue la revisión" de la sentencia recurrida (f. 174).

ALEGATO DEL REVISIONISTA

Al presentar su alegato, el revisionista reitera que es falsa la declaración de Leyda Pompilo, por considerar que la resolución emitida por la Corregidora de Pedregal comprueba que los condenados negaron el ilícito de robo (f. 176). De otra parte, afirma que la declaración de Roberto De León constituye un hecho nuevo dentro del presente proceso penal, al estimar que en esa deposición se comprueba que el ofendido "manifestó ante la corregidora de que en realidad los muchachos no robaron, sino que producto de la pelea, se le perdieron sus pertenencias ..." (f. 178-179). Otro argumento del revisionista consiste en que Roberto De León Castillo no es un testigo de referencia, ya que ese deponente estuvo en la Corregiduría de Pedregal y fue quien logró que la víctima aceptara un arreglo amigable con los condenados en el sentido de pagarle al primero la incapacidad (fs. 177- 178). Agrega que en la declaración de Roberto de León Castillo "no existe ninguna imprecisión, toda vez que a la procuradora se le escapa que de acuerdo al orden cronológico de los hechos investigados, hubo dos momentos en el cual se trató lo del arreglo amigable, uno entre el hermano del ofendido y los jóvenes inculcados y la corregidora de Pedregal, donde se expide la Resolución visible a fojas dos (2) del cuaderno procesal y luego un segundo momento cuando participa el propio ofendido y el señor ROBERTO DE LEÓN CASTILLO, que se formaliza el arreglo amigable" (f. 179).

El letrado concluye su alegato sosteniendo que "existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria que permiten modificar, o al menos abrir, la presente causa a una revisión de la sentencia del 22 de mayo de 1995 dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal" (f. 180).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Corte desestima la revisión de la sentencia atacada con base en la causal que establece el numeral 3 del artículo 2458 del Código Penal, por considerar que el revisionista no ha acreditado la falsedad del testimonio rendido por Leyda Pompilo mediante pronunciamiento judicial. En efecto, la jurisprudencia de la Sala Penal tiene sentado que para que proceda la causal en cuestión, "se requiere que el recurrente haya acreditado plenamente los delitos de falsedad testimonial, documental, pericial o de que se trate y luego con la prueba de la falsedad cometida, fundamentar la pretensión del revisionista" (Sentencia de 8 de marzo de 1995).

En cuanto a la causal que prevé el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, la Sala considera que la declaración de Archibaldo De León Urriola no aporta nuevos hechos al proceso, toda vez que ese deponente tuvo conocimiento de "la pelea del señor CATALINO con los jóvenes SÁNCHEZ y SAMANIEGO, por los comentarios del vecindario ..." (f. 158), lo cual lo convierte en un testigo de referencia. También sostiene el revisionista que la declaración de Roberto De León Castillo contiene elementos nuevos, por considerar que ese deponente afirma que "los muchachos no le robaron, sino que en la pelea que surgió ... se le perdió el reloj y la cartera, donde supuestamente tenía un recibo de 2 sortijas empeñadas, y el señor CATALINO GONZÁLEZ, lo que quería era que le pagaran su incapacidad, que era de 18 días, y los bienes que se habían perdido en la pelea, y Yo para resolver el problema de una vez por todas, acepté la suma de dinero que me solicitó el señor CATALINO GONZÁLEZ ..." (f. 161). Ahora bien, si se tiene en cuenta que Catalino González Franco al rendir su declaración jurada manifestó que tras su salida del hospital, logró "un acuerdo con Roberto de León, que es tío de Ubaldo Sánchez, que el se iba a comprometer a pagar parte del dinero que habían robado y de la primera incapacidad que era de 18 días ... el señor Roberto de León ... me pagó a mi cien balboas ..." (f. 25), entonces se puede concluir que el relato de De León Castillo carece de alguna novedad al caso, ya que la víctima, mediante su declaración jurada, había dado a conocer sobre el acuerdo que había alcanzado con los imputados. La anterior consideración pone de manifiesto que la iniciativa del recurrente carece de fundamento, por estimar que sustenta su iniciativa con hechos que previamente fueron valorados por el juzgador al momento de decidir la causa penal.

También es conveniente hacer énfasis en que los recibos de pago aportados por el revisionista no constituyen un hecho nuevo, por cuanto que esos recibos

habían sido proporcionados por el propio Sánchez De León mientras rendía declaración indagatoria (f. 44), pero, inexplicablemente, el imputado, luego de que concluyera la diligencia, "se los llevó", tal como versa el informe secretarial visible a foja 50.

En conclusión, la Corte considera que los fundamentos de hecho y de derecho, así como los alegatos y pruebas presentados por el revisionista, no comprueban la exigencia de la novedad de los hechos, por lo que no prospera la segunda causal de revisión invocada por el recurrente.

En virtud de las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la revisión de la sentencia calendada 22 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Ubaldo Sánchez y a José Luis Samaniego, como autores del delito de robo cometido en perjuicio de Catalino González Franco.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AUGUSTO LEONARD Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ANA ALEJANDRA AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ramón Quinto Zambrano ha interpuesto recurso de revisión a favor de **AUGUSTO LEONARD**, para que se revise lo actuado en el proceso por medio del cual la persona antes mencionada fue condenada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá el 18 de junio de 1996.

La pretensión del recurrente va dirigida a la Sala para que mediante revisión de la sentencia antes mencionada se determine que la pena impuesta no se ajusta a la realidad de los hechos probados, que nunca se acreditó la existencia del delito de violación y que la sentencia condenatoria no entró a analizar la situación del patrocinado del abogado recurrente.

En el recurso de revisión el abogado no acompaña copia de la sentencia condenatoria y adjunta dos declaraciones notariales suscritas por los señores Georgina Isabel Cárcamo de Muñiz y Rolando Torres Lanzas.

Como se observa de lo antes expuesto, el recurso tiene por objeto que la Sala revise el proceso adelantado contra el señor LEONARD sin aducir ningún hecho nuevo que fundamente tal petición, ya que únicamente se persigue una nueva valoración del proceso tramitado ante el Juzgado antes mencionado.

La Sala no puede tramitar este recurso de revisión, ya que el mismo pretende una nueva valoración de los hechos que conoció el tribunal de la causa en su momento y ello es por completo incompatible con la naturaleza del recurso de revisión. El abogado recurrente aspira a una valoración de los hechos y del derecho utilizado por el Juzgador de primera instancia para decidir la causa en su momento, lo que es incompatible con la razón de ser de la revisión penal.

No cabe duda, por tanto, que no puede admitirse a trámite el recurso presentado en los términos antes expuestos.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por Ramón Quinto Zambrano en favor de AUGUSTO LEONARD y ordena el archivo de este cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARID NELLY GÓMEZ, SINDICADA POR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS EN DETRIMENTO DE RUBÉN CASTILLO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO R. ACEVEDO en representación de **MARID NELLY GÓMEZ**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° 12 de 14 de noviembre de 1995 proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Capira, mediante la cual se impuso a su representada la pena de sesenta (60) días, convertidos en ciento ochenta (B/.180.00) balboas a razón de tres (B/.3.00) balboas diarios, por la comisión del delito de Lesiones culposas en detrimento de RUBÉN CASTILLO CASTILLO.

El licenciado ACEVEDO, señala como fundamento legal de su solicitud la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial.

Expone que la sentencia recurrida fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá mediante sentencia N° 16 de 17 de junio de 1996; que su representada expuso en su declaración indagatoria que los Bomberos de Capira le explicaron que el vehículo que ella conducía patinó en la carretera por un derrame de aceite en la vía, declaración ésta que no fue tomada en consideración por el Juez de primera instancia. Afirma el defensor que la apoderada judicial de MARID GÓMEZ alegó esta circunstancia en el acto de audiencia, así como también manifestó poseer fotocopia de una certificación del Jefe de la Compañía del Cuerpo de Bomberos de Capira de un derrame de aceite en la vía el 31 de marzo de 1994.

Alega el recurrente que la Personería Municipal del Distrito de Capira no cumplió con lo establecido en los artículos 2058 y 2071 del Código Judicial, ya que no llevó a cabo todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Finalmente indica que el nuevo hecho que da lugar a la revisión lo es la obtención de la Certificación de la Compañía de Bomberos de Capira que acredita que el accidente se debió al derramamiento de aceite en la vía de Loma Campana el 31 de marzo de 1994, de la cual aporta copia a foja 20.

En primer lugar, observa la Corte que el recurso se ajusta a las requisitos de forma establecidas por el artículo 2459 del Código Judicial.

En segundo lugar, la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, no se configura en el presente recurso, puesto que el supuesto hecho nuevo que alega el defensor no es tal, veamos.

CALDERÓN BOTERO afirma en su obra "Casación y revisión en materia penal" que:

"... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después

de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias."

(CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. Edit. Librería del Profesional, Colombia, 1985, p. 342). (F. 39).

La Certificación expedida por el Capitán Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de Capira, visible a fojas 20 es del tenor siguiente:

"A QUIÉN CONCIERNE:

Según el Libro Partes de la Compañía de Bomberos de Capira, se nos informó el día 4 de abril de 1994 a la 1:45 p. m. Sobre un Accidente en la LOMA DE CAMPANA donde estaba involucrado el Carro Ambulancia Conducido por el Señor RUBÉN CASTILLO y la Cheroque Jeep Conducido por la Señora MARID GÓMEZ. Debido al Derramamiento de aceite ocurrido el día 31 de marzo de 1994.

Atentamente,

AMÍLCAR MORENO
CAPITÁN PRIMER JEFE
COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE CAPIRA".

El hecho que la defensa considera como nuevo no se configura como tal, puesto que el propio defensor indica que en el acto de audiencia así como en la declaración indagatoria MARID GÓMEZ manifestó conocer de la circunstancia del derramamiento de aceite en la vía; sin embargo, en todo el proceso no se hizo llegar dicha certificación ni el testimonio del bombero que supuestamente le informó de ello.

Incluso el Juez de primera instancia reconoce que, aunque la defensa alegó fuerza mayor y caso fortuito en el accidente, esta circunstancia no fue probada ni se allegó al proceso la certificación del Cuerpo de Bomberos, por lo cual no es posible que se tomara en cuenta al momento de resolver (fs. 10-11).

De modo pues, que estamos ante un hecho que no es nuevo ni desconocido en el proceso, sino más bien se trata de una alegación que desde el inicio hizo la acusada, sin que tomara las medidas conducentes a incluir esta prueba en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, la certificación que hace el Capitán de los Bomberos de Capira hace alusión a que a ellos "se les informó" de un accidente que fue provocado por un derrame de aceite en la vía de Loma Campana; no obstante dicha Certificación no indica que, en efecto, ellos acudieron al sitio del accidente o hayan elaborado informe alguno al respecto.

Igualmente llama la atención el hecho de que el Policía de Tránsito que atendió el accidente no haya consignado dicha circunstancia (el derrame de aceite en la vía) en su informe y haya atribuido la ocurrencia del hecho a la imprudencia de MARID GÓMEZ al violar el artículo 71 del Decreto Ejecutivo N° 160 del 7 de junio de 1993.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado RICARDO R. ACEVEDO contra la sentencia N° 12 de 14 de noviembre de 1995 proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Capira.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OTTO ENRIQUE TRAWNIZEK REVELLO, SINDICADO POR EL DELITO ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **OTTO ENRIQUE TRAWNIZEK REVELLO**, detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, contra la sentencia condenatoria de 1° de agosto de 1996, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 7 de noviembre de 1996, que condenó a **OTTO ENRIQUE TRAWNIZEK REVELLO** a la pena principal de seis (6) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de ARIOSTO HERNÁNDEZ SANTAMARÍA.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada **Beatriz Herrera Peña**, Defensora de Oficio.

La licenciada **Beatriz Herrera Peña**, presentó su escrito calendado 20 de enero de 1997 (fs. 17-18), donde expresó que no procede en este caso la formalización del recurso de revisión solicitado por su representado, y adjuntó copias de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia.

Observa la Sala que la licenciada **Beatriz Herrera Peña**, luego de hacer un detallado estudio de las distintas piezas procesales que conforman el expediente de marras, arriba a la conclusión de que su representado no califica dentro de lo normado en el artículo 2458 del Código Judicial, ya que no existen nuevos elementos o pruebas que varíen su situación, ni que hagan variar la apreciación de ninguna de las piezas procesales de carácter probatorio del presente proceso, y tampoco se dan otros presupuestos.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada para interponer el presente recurso de revisión, advierte que no procede formalizar el recurso que trató de impetrar el propio detenido **OTTO ENRIQUE TRAWNIZEK REVELLO**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por OTTO ENRIQUE TRAWNIZEK REVELLO y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR AUGUSTO YOC HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **CÉSAR AUGUSTO YOC HERNÁNDEZ**, detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que lo condenó a la pena principal de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado **Guillermo Ríos Valdés**, Defensor de Oficio.

El licenciado **Guillermo Ríos Valdés**, luego de un estudio definido de las piezas contenidas en el cuaderno penal, presentó su escrito calendado 7 de enero de 1997 (f. 5), donde expresó que no procede en este caso la formalización del recurso de revisión solicitado por su representado, toda vez que el hecho que motivó la petición de **YOC HERNÁNDEZ** no está contemplado entre las causales de revisión del artículo 2458 del Código Judicial. En este orden, según señala el Defensor de Oficio, **YOC HERNÁNDEZ** fundamenta su solicitud en el hecho de que no se le aplicaron debidamente las atenuantes que existían a su favor, y este hecho, por no ser ni nuevo ni posterior a la condenación, no encuadra dentro de la causal del numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, citada por el recurrente en su escrito manuscrito (fs. 1-2).

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado para interponer el presente recurso de revisión, advierte que no procede formalizar el recurso que trató de interponer el propio detenido **YOC HERNÁNDEZ**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por CÉSAR AUGUSTO YOC HERNÁNDEZ y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ALEXIS SANJUR RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA en representación de **GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° 8 de 4 de febrero de 1994 proferida por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, mediante la cual se impuso a su representado la pena de dos (2) años de prisión y ciento cincuenta (150) días multa a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día de multa, más la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de estafa en perjuicio de ALEXIS SANJUR RODRÍGUEZ.

El licenciado MEJÍA, señala como fundamento legal de su solicitud las causales tercera y quinta del artículo 2458 del Código Judicial.

Expone que el Juez de conocimiento suspendió en forma ilegal el proceso seguido a su representado; que no fijó las condiciones en que se suspendía el proceso ni el plazo en que debía cumplirse; que procedió en forma ilegal y arbitraria a dictar sentencia condenatoria "sin que se llamara al imputado para verificar si el testimonio del denunciante era cierto, toda vez que sólo se escuchó al denunciante, y no al imputado para verificar si el testimonio de aquél era cierto o falso".

Sigue diciendo el jurista que el Juez no retroajo el proceso al estado en que fue suspendido y no se cumplió con el trámite de alegatos, por lo cual se ha violentado el debido proceso.

Observa la Sala que el recurso se ajusta a las requisitos de forma establecidas por el artículo 2459 del Código Judicial.

Ahora bien, no es posible encuadrar la situación procesal de GILBERTO MARTÍNEZ MC CLAREN dentro de la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial, pues la misma se refiere a la falsedad de algún "... testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase ...", y para que se configure, es necesario que un Tribunal competente haya declarado previamente la falsedad del testimonio, peritaje, documento o prueba. En el presente caso el defensor se ha referido a una serie de supuestas irregularidades que se han dado dentro del proceso, no obstante ninguna de ellas se refiere a los supuestos de la causal tercera en examen, por lo cual no se configura.

Por otro lado, la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, tampoco procede en el presente recurso, puesto que la inconformidad del defensor con la sentencia recurrida está fundamentada en la supuesta indefensión en que se dejó a su representado. No obstante, observa la Sala que en las copias que el propio abogado aportara, se observa que el señor MC CLAREN rindió declaración indagatoria en varias ocasiones (fs. 18-21, 27-28) e incluso en el propio acto de audiencia se le interrogó respecto a su responsabilidad en el ilícito. No se han descubierto, pues, nuevos hechos que permitan una revisión del proceso en cuestión.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA contra la sentencia N° 8 de 4 de febrero de 1994, dictada por el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELVIS ENRIQUE URIETA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito dirigido a esta Corporación de Justicia, Elvis Enrique Urieta Rodríguez solicitó se revise sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como quiera que lo pedido se refiere a iniciativa procesal presentada que requiere la intervención de un profesional del derecho, el despacho sustanciador encomendó la representación de Urieta a la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio, para la formalización del recurso si se registra causal legal que le sirva de fundamento (f. 7). En cumplimiento de este mandato, la defensora de oficio suplente, licenciada Nidia Herrera de Leandro, presentó ante la Secretaría de la Sala Segunda escrito en el cual comunica que "Mediante Sentencia N° 4 de 12 de enero de 1996, la Juez Novena de Circuito de lo Penal declaró penalmente responsable a ... Urieta Rodríguez como autor del delito de posesión ilícita de droga agravada y lo sanciona a la pena de 70 meses de prisión" (f. 10). De igual manera explica que "En las constancias procesales no se ha acreditado la falsedad de algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier clase ... Por otra parte, no se ha descubierto nuevos hechos que por si mismo o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución o a una condena menos rigurosa por la aplicación de una disposición penal menos severa" (fs. 11-12).

Según los términos de ese informe, no se encuentran presentes en este caso los presupuestos procesales que exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, por lo que no es posible formalizar recurso de revisión.

En consideración de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud formulada por Elvis Urieta Rodríguez, de la que se ha hecho mérito, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDGAR CARRASCO ARAUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 18 de noviembre de 1996, se recibió en la Secretaría de esta Sala, el escrito de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso **EDGAR CARRASCO ARAUZ**, sindicado por delito contra el patrimonio.

Mediante providencia de 26 de noviembre de 1996, se ordenó el traslado del

negocio por el término de 15 días al licenciado Roummel Geovany Salerno C., Defensor de Oficio para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 6).

El licenciado Roummel Geovany Salerno C., mediante escrito de fecha 23 de enero de 1997, consideró que en el presente proceso no se dan las causales que prevee la Ley para fundamentar el recurso.

Esta Sala ha señalado que el recurso de revisión, es de naturaleza extraordinaria, y sólo es viable en los casos que señala la Ley y cuando reúna las formalidades legales correspondiente.

Al observar que en el caso que nos ocupa, no se está dentro de las causales consagradas en el artículo 2458 del Código Judicial, no procede admitir el recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por EDGAR CARRASCO ARAUZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO HIDALGO HERRERA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA TRUJILLO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del manuscrito presentado por Pedro Hidalgo Herrera, en su propio nombre, en el que solicita la revisión de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que lo condenó a la pena de 18 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de María Espiritu Santo Benítez.

Como quiera que se trata de iniciativa procesal sujeta al cumplimiento de estrictas formalidades legales, el 13 de enero de 1997 el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Gabriel E. Fernández, con el propósito de que formalizara el recurso de revisión correspondiente, si es que existe causal legal que le sirva de fundamento (f. 10).

El defensor de oficio designado presentó ante la Secretaría de la Sala Segunda escrito en el que solicita, la revisión de la sentencia de 29 de septiembre de 1994 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues, a su juicio, el juzgador a-quo no tomó en consideración que "el señor PEDRO HIDALGO se entregó voluntariamente y confesó desde el primer momento el homicidio ante la autoridad, lo cual podemos encajarlo en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal" (f. 13); que debió reconocerse la rebaja de pena que establece el artículo 2112 del Código Judicial, pues "en el hecho criminoso ... es el señor Hidalgo quien en forma voluntaria confiesa" (f. 18); y que "el señor HIDALGO ... tiene ... un padecimiento inocultable, inculpable e incurable, por lo que la defensa no desestima que pueda ser perfectamente enmarcado en el artículo 25 del Código Penal" (f. 20).

La Sala procede a examinar el libelo presentado, a los efectos de decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita. En tal empeño, se observa

que el defensor técnico fundamenta el recurso en una sola causal, que corresponde a: "Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". No obstante, la Corte advierte que los razonamientos que sirven de apoyo al recurso no guardan relación con la causal invocada pues, como se aprecia, ésta trata de la posibilidad de absolver o imponer una sanción menos rigurosa al procesado, siempre y cuando se descubran nuevos hechos que justifiquen una de esas medidas, y el recurrente no suministra en su libelo información concreta sobre la existencia de ningún hecho nuevo, limitándose a solicitar que, con base en el reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna del agente, se rebaje la pena de prisión impuesta y que, además, se tome en cuenta el estado mental del reo. A juicio de la Sala, de ser admitidas estas censuras se estaría abriendo el camino a la valoración de la causa en una tercera instancia, ya que lo que se pretende es que la Corte revise los criterios puestos en práctica por el juzgador de instancia, pretensión que no corresponde al objeto del recurso de revisión.

De otra parte, se comprueba que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2458 del Código Judicial, pues no ha demostrado que la sentencia condenatoria impugnada se encuentre ejecutoriada. Igualmente se reitera que el memorial de revisión no viene acompañado de pruebas que sirvan de fundamento al recurso, de conformidad con la exigencia que consagra el artículo 2459 del Código Judicial.

De todo lo anterior se concluye que el libelo de revisión no cumple con las formalidades que exige nuestro ordenamiento jurídico, lo que hace improcedente esta iniciativa procesal.

Por las razones anteriores, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Gabriel Elías Fernández, en representación de Pedro Hidalgo Herrera, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELLIS ALFONSO MURILLO GODOY, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO EN PERJUICIO DE ARCENIO AGRAZAL Y LA EMPRESA VIDRIOS PANAMEÑOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el Licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, Defensor de Oficio, actuando en nombre y representación de **ELLIS ALFONSO MURILLO GODOY**, interpuso recurso de revisión contra la Resolución de esta Sala de 29 de julio de 1996 que reformó la sentencia de 8 de agosto de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a su representado a la pena de doce (12) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de homicidio y robo en perjuicio de ARCENIO AGRAZAL y la empresa VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A.

El recurrente fundamenta su solicitud invocando la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

En cuanto al fundamento de la causal mencionada indica, en un extenso escrito, que las declaraciones de AQUILINO SÁNCHEZ "quien fue herido en los hechos que nos ocupa, podemos notar que no es consistente y objetivo en sus declaraciones por la cantidad de variaciones, contradicciones e invenciones, lo que de manera indubitable, deja muestra que efectivamente es un testigo sospechoso a la luz de los numerales 3 y 10 del artículo 896 del Código Judicial".

Manifiesta el jurista que el aludido testimonio de AQUILINO SÁNCHEZ fue el arma de la Fiscalía Tercera Superior para alcanzar un veredicto de culpabilidad contra su patrocinado, quien es inocente de los cargos que se le formulan, pues fue CARLOS RIVAS POTES el autor material de la lesión que le causó la muerte a ARCENIO AGRAZAL.

Para resolver la admisibilidad del presente recurso, la Sala estima conveniente hacer ciertas acotaciones.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo. Así, el artículo 2459 del Código Judicial, señala que se debe interponer ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiese dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiera impuesto, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud. Y además **aportar las pruebas de los hechos fundamentales.**

Respecto a la causal 3ª del artículo 2458, invocada por el recurrente, advierte la Sala que no aparece configurada en este caso, pues no se ha demostrado previamente la supuesta falsedad del testimonio del señor AQUILINO SÁNCHEZ.

Para que la revisión pueda ser invocada con base a la supuesta falsedad de una prueba dentro del proceso, se requiere que dicha falsedad haya sido declarada por un Tribunal competente previamente. Este criterio ha sido sostenido por esta Sala en otras ocasiones:

"La Corte ha señalado en diversos fallos sobre esta materia, que cuando se invoca esta causal se requiere que, previamente, mediante el proceso penal correspondiente, se haya acreditado la falsedad del medio probatorio que se dice dio lugar a una sentencia injusta. El recurso de revisión es admisible si se adjunta prueba de los hechos fundamentales, lo que no ocurre en este caso, pues las fotocopias autenticadas de algunas declaraciones que reposan en el expediente, no constituyen prueba de la falsedad alegada".

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. REGISTRO JUDICIAL DE JUNIO DE 1996. P

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ contra la Resolución de esta Sala de 29 de julio de 1996 que reformó la sentencia de 8 de agosto de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO A FÉLIX ANTONIO SALDAÑA SALDAÑA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MIGUEL JORDÁN CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 15 de agosto de 1996, condenó a Félix Antonio Saldaña Saldaña a la pena principal de 9 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Miguel Jordán Cedeño. Contra esa decisión jurisdiccional anunciaron recurso de apelación el sentenciado, su apoderado judicial y el representante de la acusación particular, quienes sustentaron sus respectivas alzas oportunamente.

En primer término, el licenciado Juan B. Ibarra, defensor técnico del procesado, manifiesta su desacuerdo con la sentencia condenatoria alegando que su patrocinado "se vio obligado a defenderse de la provocación de que fue objeto por parte de la víctima" (f. 615). Explica el recurrente que "de manera sorpresiva y sin haber motivos de ninguna índole, el finado comenzó a burlarse de FÉLIX ANTONIO SALDAÑA SALDAÑA ... y posteriormente trató de agredirlo con un bate de aluminio ... iniciando la trifulca, cuyo resultado consta en el proceso" (f. 615). La Sala debe advertir que estos argumentos van dirigidos a justificar la conducta delictiva del reo, lo que resulta inapropiado en esta fase del proceso penal, toda vez que la culpabilidad de Saldaña Saldaña ya fue declarada por un jurado de conciencia (f. 484), veredicto no sujeto a censura que se caracteriza por ser autónomo y definitivo.

En otra alegación la defensa técnica solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal alegando, en primer lugar, que su defendido "no tuvo la intención de herir mortalmente a MIGUEL JORDÁN CEDEÑO" y, en segundo lugar, que el tribunal a-quo no consideró "el arrepentimiento expresado en su indagatoria y la confesión espontánea y oportuna" (f. 616).

En cuanto al escrito de sustentación de alzada presentado por el procesado Saldaña Saldaña (f. 618), se advierte igualmente que sus reclamos tienden a enervar la decisión concerniente a su responsabilidad penal y no a la pena impuesta, aspecto que, como se vio en párrafos precedentes, no puede ser objeto de consideración en esta instancia.

Por otra parte, el licenciado Máximo Samuel Lezcano Quintero, quien tiene a su cargo la representación de la acusación particular, solicita que la conducta homicida del reo se adecúe a la circunstancia de agravación específica prevista en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, al homicidio por motivo fútil. En ese sentido explica que "el hoy occiso trató de desarmar a SALDAÑA SALDAÑA, para evitar el desenlace y que, sin lograrlo, lo introdujeron en la parte interior de su casa, de donde salió nuevamente y con el arma recargada, la disparó contra JORDÁN CEDEÑO ... Esto demuestra que hubo futilidad de parte del procesado o sea que no le importó, en ningún momento, con la vida de su semejante" (f. 621).

Conocidos los argumentos de los recurrentes, la Sala pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos de la resolución judicial que han sido objetados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales indican que el hecho criminoso ocurrió en horas de la noche del 30 de julio de 1994, en el poblado de Nuevo Vedado, Distrito de David, provincia de Chiriquí, cuando Félix Antonio Saldaña Saldaña le propinó varios impactos de bala a Miguel Jordán. El dictamen médico-legal estableció como causas de la muerte: "I. HEMOTORAX BILATERAL. II. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (f. 110).

Sobre la petición de que se reconozca a favor del sentenciado la atenuante común correspondiente a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", consagrada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, la Corte advierte que la explicación que ofrece Saldaña Saldaña sobre su comportamiento delictivo impide reconocer la circunstancia de atenuación solicitada, pues ésta requiere que se produzca "un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26), y el imputado afirma que el hoy occiso "trató de quitarme un arma que yo portaba en esos momentos, entonces comenzamos a forcegear (sic) y el arma se disparó accidentalmente" (f. 55).

Con relación a la atenuante establecida en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere al arrepentimiento del agente, la Corte desestima su reconocimiento toda vez que no consta que el sentenciado hubiere realizado acción alguna tendiente a disminuir o intentado disminuir las consecuencias dañinas de su conducta ilícita; por el contrario, admite que después que acaeció el hecho de sangre "llegaron los familiares de MELO y se lo llevaron en un carro para el hospital", acción de auxilio a la víctima en la que ni siquiera participó (f. 55).

Finalmente, en cuanto al reclamo de reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea, la Sala considera que no procede en esta causa, pues al momento en que el imputado Saldaña Saldaña aceptó la autoría material del hecho, ya las investigaciones preliminares revelaban graves indicios de su responsabilidad. Otra circunstancia que impide tener por espontánea y oportuna la confesión es el hecho de que negara la ilicitud de su conducta alegando que "no me hago responsable, fue accidente" (f. 59), para luego, en el acto del debate oral, declararse inocente (f. 523).

El acusador particular, por su parte, reclama la aplicación de la agravante específica de motivo fútil prevista en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal. Esta Corporación de Justicia ha sostenido que por motivo fútil deben entenderse todas aquellas circunstancias "baladíes, nímeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio" (Registro Judicial, agosto de 1994, pág. 286).

Ahora bien, a los efectos de determinar si la responsabilidad del reo corresponde al homicidio agravado por motivo fútil, resulta imprescindible examinar algunos testimonios allegados al cuaderno penal.

El imputado Saldaña Saldaña, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, explicó que la víctima "llegó haciendo buya (sic) y diciendo vulgaridades, entonces al ver eso yo le llamé la atención y le dije que se dejara de eso, él me contestó con una vulgaridad ... yo me paré y él me pegó una trompada y yo me caí ... trató de quitarme un arma que yo portaba ... comenzamos a forcegear (sic)" (f. 55).

El testigo Luis Antonio Miranda González señala que "estaban los dos forcejeando o sea Miguel Jordán y Junier Saldaña, Yunier estaba abajo en el portal sobre el piso y Miguel arriba, el cual le sostenía las dos manos a Yunier, y vi que Yunier tenía un revólver en la mano derecha y un pico de una botella en la mano izquierda ... escuché un disparo ... vi a Miguel recostado a la pared ... y le vi un orificio sobre la tetilla lado derecho" (f. 13).

De igual manera, el deponente Marcos Abdiel Martínez Dávila indica que "Félix Saldaña y Miguel comenzaron a forcegear, y vi que Félix tenía una pistola en la mano derecha y Miguel tenía un bate de aluminio en la mano derecha ... los dos cayeron al suelo quedando Miguel arriba de Félix Saldaña, y vi que Miguel le tania (sic) agarrada la pistola a Félix" (f. 17).

En autos también constan los testimonios de Cristobalina Serrano de Justavino: "Miguel ... venía con un bate ... llegó hasta donde estaba Félix ... los dos quedaron `apercollados' en la misma puerta de la casa de Félix" (f. 181) y de Leticia Rebeca Del Cid Justavino: "Jordán insultaba a Félix, le decía que era un infeliz y después vi cuando Jordán ... traía en sus manos un bate ... alzó el bate y le iba a pegar a saldaña, ellos comenzaron a forcejar" (f. 183).

Los anteriores elementos de convicción, valorados conjuntamente, permiten inferir que el hecho de sangre fue el desenlace de la riña violenta que protagonizaron Jordán y Saldaña, y que el delito fue cometido al calor de la exaltación resultante de un conflicto personal de esta naturaleza, situación fáctica y estado emocional que, si bien no justifica la comisión del homicidio, dista mucho de que puedan ser tenidos por fútiles.

En vista de que no prosperan los reclamos formulados por los recurrentes, es del caso confirmar la medida jurisdiccional decretada por el a-quo.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de agosto de 1996 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena a la pena de 9 años de prisión a Félix Antonio Saldaña Saldaña por el homicidio de Miguel Jordán Cedeño.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA A FAVOR DE RAÚL DÍAZ CAMPOS Y OLMEDO DÍAZ CAMPOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MANUEL QUINTERO ARROYO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 29 de enero de 1997. en Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, admitió el derecho de libertad ambulatoria caucionada a favor de los imputados **RAÚL DÍAZ CAMPOS (a) "Raulito"** y **OLMEDO DÍAZ CAMPOS (a) "Medo"** y señaló en tres mil balboas (B/.3,000.00) la cuantía excarcelaria para cada uno de los inculpados (fs. 12-21).

El licenciado Moisés Espino Bravo, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, quien solicitó se le concediera fianza para no ser detenidos a Raúl y Olmedo Díaz Campos por las lesiones que le causaron a Manuel Quintero Arroyo, apeló de la decisión del tribunal a-quo, al considerar que no sólo existen enormes dudas que benefician a los procesados, sino que además, tanto el testigo clave como el propio afectado han mentido para agravar la situación jurídica de sus representados. Por lo que solicita el caso sea calificado como lesiones personales y la fianza sea disminuida, dado que son personas de escasos recursos y la intención no era la de matar (fs. 22-24).

HECHOS

En horas de la tarde del 25 de junio de 1995 dentro de la cantina "**Jardín Marisbeth**" ubicada en el distrito de Ocú, provincia de Herrera, el señor Manuel Quintero Arroyo recibió múltiples heridas con arma blanca **-cuchillo** - en varias partes de su cuerpo, las cuales le fueron propinadas por los hermanos Raúl y

Olmedo Díaz Campos, mismas que pusieron en peligro su vida, tal como lo certifica el doctor Adarcilio Pimentel G., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal.

ANÁLISIS DE LA SALA

De las constancias procesales se observa que el delito atribuido a los hermanos Díaz Campos es el de tentativa de homicidio. Situación que motivó al Juez Municipal del Distrito de Ocú a declararse inhibido del conocimiento del presente negocio penal y remitió lo actuado al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (fs. 179-185).

Posteriormente, la defensa técnica de los imputados, licenciado Espino Bravo, solicitó ante el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera fianza para que aquellos no fueran detenidos. Dicho tribunal se inhibió del conocimiento de tal solicitud al considerar que se está ante un caso de tentativa de homicidio y remitiendo la solicitud al superior (fs. 6-8).

Los motivos que arguye el apelante es que el tribunal de primera instancia le confiere importancia al dicho del testigo Alcibiades Quintero quien reconoció que mintió cuando dijo que escuchó a Raúl decir a Olmedo **"vámonos que ya está muerto"**. En el mismo sentido se expresa de lo dicho por Eleuterio Atencio Arcia.

Ahora bien, independientemente de los testimonios a que hace alusión el impugnante, observa la Sala que existe una situación que no se puede obviar y que es concluyente para calificar provisionalmente el ilícito cometido en la persona del señor Quintero Arroyo, como tentativa de homicidio. Nos referimos al dictamen médico-legal, en el cual se describe la ubicación de las lesiones que recibió y donde se afirma que su vida estuvo en peligro (fs. 5-6).

Todo ello sin pasar por alto que fueron dos los sujetos, que con cuchillo en mano, agredieron al señor Quintero Arroyo, evidenciando un interés homicida.

Por otra parte, se estima prudente el criterio para la cuantía fijada, que ponderó la actividad de los imputados **-agricultores-**, de manera paralela a la naturaleza del ilícito cometido y las circunstancias que lo rodearon; ajustándose así, a lo normado en el artículo 2166 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Sala comparte el criterio y la decisión plasmada en la resolución objeto del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CRIMINAL INTERPUESTA POR EL SEÑOR ALFREDO RUIZ MORENO, CONTRA JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, CONTRA EL HONOR Y CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **ALFREDO RUIZ MORENO**, en su propio nombre y representación compareció ante el Procurador General de la Nación el día 8 de enero a fin de interponer denuncia criminal contra el Magistrado **JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS**, como presunto infractor de los delitos de infracción de los deberes de los servidores públicos, extralimitación de funciones, contra el honor y contra los derechos humanos y cualquier otro que surja de la denuncia.

Admitida la denuncia por el Procurador el 23 de enero de 1997 el máximo jefe del Ministerio Público remite a esta Sala el 3 de febrero la Vista N° 13, en la que hace una relación de la denuncia formulada, las pruebas aducidas por el denunciante y el derecho que considera el denunciante han sido violados por el Magistrado denunciado.

En su detallada Vista Fiscal el Procurador considera improcedente e ineficaces las pretensiones del denunciante, ya que la misma no fue acompañada de las pruebas a que alude el artículo 2471 del Código Judicial y de la misma denuncia tampoco se desprende que los hechos denunciados constituyan delito.

El denunciante atribuye al Magistrado Ortega haberlo obligado a renunciar de su cargo en el Tribunal Superior que en ese entonces estaba bajo la presidencia del denunciado, así como haber ordenado al Juez Segundo del Tercer Circuito de Panamá (La Chorrera), Ramo Penal, su destitución.

En su extensa denuncia el denunciante señala que el Magistrado lo trató de delincuente y que con su actuar violó los derechos humanos que le corresponden como persona.

Para resolver la Sala considera que le asiste razón al Procurador cuando recomienda a esta Superioridad que desestime la denuncia que nos ocupa.

En efecto, el denunciante no aportó prueba sumaria de su relato que sirva para fundamentar el cargo por presunta infracción de los deberes de los funcionarios públicos y extralimitación de funciones que le atribuye al Magistrado denunciado ni acompañó modo alguno de comprobar junto a su denuncia el delito contra el honor que dice sufrió de parte del Magistrado Ortega Villalobos.

La sala observa que el denunciante junto a su denuncia aportó copia de numerosos escritos dirigidos al Segundo Tribunal Superior en los que por un lado renuncia y por otro manifiesta su voluntad de no renunciar, lo que evidencia la inexactitud de su relato.

Si el denunciante renunció el 2 de junio de 1995, tal como consta a foja 8, no puede el 5 de junio siguiente ratificar su decisión de no renunciar, pues el escrito que aparece a foja 5 del expediente carece de validez luego del anterior.

Por otra parte, ninguno de los elementos probatorios aportados por el denunciante sirve para acreditar que el Magistrado Ortega lo haya ofendido, ni puede decirse tal afirmación de posibles conflictos personales entre ellos por razón de hechos ocurridos durante la década pasada.

La Sala no puede acoger la denuncia por supuestos delitos contra el honor ya que tales ilícitos exigen una querrela, situación que no se da en el presente caso.

Los delitos contra el honor y algunos delitos contra la libertad y pudor sexual, así como la apropiación indebida, entre otros, exigen una querrela por parte del ofendido, de forma tal que aparezca una manifestación expresa de voluntad para que se investigue el hecho y se imponga la sanción correspondiente si se comprueba el mismo, omisión que como quedó expuesto no puede ser subsanada

por la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, la Sala comparte el criterio de que no se ha cometido ningún delito contra los derechos humanos en el presente caso ni existe figura delictiva que eleve a rango de delito tal comportamiento, ya que no puede pasarse por alto que el tipo penal correspondiente a los delitos contra los derechos humanos fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

No cabe duda, por tanto, que del actuar del magistrado denunciado no se deduce ilícito alguno ni se acompañó prueba sumaria para investigar el delito contra la administración pública que se le imputa al denunciado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal esta causa, con fundamento en lo prescrito en el artículo 2210 numeral 1 del Código Judicial, y ORDENA el archivo de la actuación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DENUNCIA PENAL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTRA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte, para resolver la denuncia penal presentada por el doctor **MAURO ZÚÑIGA ARAÚZ**, en su calidad de Secretario General de la Asociación de Médicos Odontólogos y Profesionales Afines (A. M. O. A. C. S. S.), contra los **miembros de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social**, a quienes acusa de haber incurrido en los supuestos delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

El expediente proviene del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el cual, luego de recibir el expediente de manos de la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió abstenerse de conocer del proceso ya que en el mismo figura el actual Vice-Ministro de Salud, señor **GIUSEPPE CORCIONE**, de cuya posible responsabilidad le toca conocer a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la cual remitió las sumarias.

La Procuradora General de la Nación encargada emitió concepto mediante Vista N° 3 de 17 de enero de 1997; dicho documento en su parte medular expresa:

"Como vemos todos los documentos aportados son importantes, pero por sí solos no reflejan la existencia de delito alguno, máxime si se toma en cuenta que la mayoría de estas pruebas a parte de no estar autenticadas, no mencionan a los integrantes de la Junta Directiva, lo que confirma que debía complementarse con otros medios probatorios y así cumplir con la prueba preconstituida exigida por ley.

De modo, pues, que la disconformidad del denunciante, en torno a los actos realizados por algunos miembros de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, lo ha llevado a pensar que ello se enmarca

dentro de una actividad delictiva, por el contrario, consideramos que son cuestiones de tipos disciplinarias o administrativas que muy bien pueden ser aclaradas por otros medios o vías".

El pronunciamiento que hace la Procuradora se refiere únicamente a la denuncia respecto al Vice-Ministro de Salud, doctor GIUSEPPE CORCIONE, ya que el resto de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social escapan de la competencia tanto de la Procuraduría como de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; por tanto respecto a éstos últimos recomienda que, de existir razones suficientes para continuar con la actividad procesal, se decline su conocimiento ante la autoridad jurisdiccional competente y se compulsen las copias respectivas.

De las piezas procesales que obran en el presente sumario, se desprende que el mismo tuvo su origen en la denuncia penal que interpuso el doctor MAURO ZÚÑIGA, contra los miembros de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, de la cual forma parte el Vice-Ministro de Salud, doctor GIUSEPPE CORCIONE.

La denuncia viene motivada por la actuación de los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que aprobaron el Acta N° 58-95-J. D. del 5 de octubre de 1995, la resolución N° 11.044-95-J. D. del 5 de octubre de 1995, mediante la cual se autorizó un gasto por la suma de ciento nueve mil ochocientos treinta y siete balboas (B/.109.837.00) para pagar a la empresa CONCESIONARIA DE ALIMENTOS, S. A. por el suministro de alimentos al Complejo Hospitalario Metropolitano del 1 al 20 de agosto de 1995.

No obstante, indica el denunciante que dicho gasto había sido previamente autorizado y el servicio había sido suministrado (del 1 al 20 de agosto de 1995) con anterioridad al día 14 de septiembre de 1995, fecha en la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro autorizó la contratación directa con la empresa mencionada para el suministro de alimentación, en respuesta a la solicitud que le hiciera la Dra. MARIANELA MORALES, Directora General a. i. mediante nota D.G.-N-95-298 del 27 de julio de 1995.

Sostiene el denunciante que "la Junta Directiva en ejercicio de sus funciones y conociendo de la existencia de un hecho punible, como lo es la contratación directa de una empresa sin haber esperado la Autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el que se comprometieran y ordenaran gastos por un monto superior a lo permitido por la ley, sin haber contado previamente con su autorización, omitió dar cuenta a la autoridad competente de que ello había ocurrido y aprobó la Resolución # 11,044-95-J. D. del 5 de octubre de 1995, haciendo ver que nada había pasado".

En primer lugar, advierte la Sala que, en efecto, tal como lo indicara la señora Procuradora encargada, de fojas 7 a 31 el denunciante aportó las pruebas de los hechos fundamentales de la denuncia en **copias simples**, es decir, no auténticas. Lo anterior constituye una irregularidad que impide el trámite y resolución de la denuncia. Así lo ha declarado esta Sala con anterioridad, veamos este fallo de 3 de julio de 1992, bajo la ponencia del Mgdo. José Manuel Faúndes:

"En ese sentido, las conclusiones del Procurador serían plenamente compartidas por la Corte, ya que del art. 2471 del Código Judicial se infiere que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato **o si las aportare y fueren deficientes**, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente". (Lo resaltado es nuestro).

La Sala comparte el criterio del Ministerio Público en cuanto a que no se ha aportado la prueba sumaria en la presente denuncia y por tanto, no procede. Esto en lo que concierne al señor Vice-Ministro de Salud, GIUSEPPE CORCIONE; respecto al resto de los miembros de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, ya que no es competencia de esta Sala conocer de su posible responsabilidad, procede declinar competencia ante los juzgados de circuito.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE;

PRIMERO: SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal a GIUSEPPE CORCIONE en la presente denuncia; y

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento de este negocio ante los Jueces de Circuito del Ramo Penal respecto al resto de los miembros de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA HAYDEE G. PAOLO Y CARLOS E. DE ICAZA, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, han ingresado a la Sala Segunda las sumarias instruidas en virtud de denuncia que formulara Alberto Ortega, a través de su representante legal, licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, contra Haydee G. Paolo y Carlos E. de Icaza, magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, "por los delitos en que hubiesen incurrido en el ejercicio de su cargo" (f. 1).

Explica el abogado defensor del denunciante que mediante sentencia calendarada 15 de junio de 1992, la Junta de Conciliación y Decisión "declaró el despido injustificado de Alberto Ortega, porque le había caducado al IRHE, el derecho a despedirlo"; que "La citada Junta de Conciliación ... emitió un Auto para Mejor Proveer ... incorporó un Oficio ... en el cual se establecía que mi representado había estado disfrutando de vacaciones entre el 16 de octubre y el 14 de noviembre de 1991, lo que era totalmente falso" (f. 2). Sostiene el licenciado Ríos Molinar que de ese proceso laboral conoció el Tribunal Superior de Trabajo, el que "convalidó la existencia de dicha prueba falsa y descontó del período de caducidad que corría del 30 de agosto al 19 de noviembre, los días que corren del 16 de octubre al 14 de noviembre de 1992, maniobra que le permitió concluir, en que no había caducado la acción para despedir al 19 de noviembre, porque se descontaba del período de vacaciones, durante el cual no se podía comunicar despido al trabajador ... y declararon el despido justificado" (f. 2).

Con la denuncia se presentó copia autenticada de la resolución de 30 de noviembre de 1992 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo (fs. 4-12), y copias de certificaciones correspondientes a vacaciones concedidas a Alberto Ortega (fs. 13-14).

Tras aprehender el conocimiento de la denuncia, el Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 11 de 30 de enero de 1997, solicita que se archive la encuesta "dictando un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal" (f. 21), toda vez que no existen "elementos dolosos que permitan sostener que los señores HAYDEE G. PAOLO I. y CARLOS E. DE ICAZA, hayan incurrido en algún hecho punible sancionado por nuestro ordenamiento penal" (f. 19), además de que la "denominada `prueba sumarial ... no está acreditada en autos" (f. 20).

La Sala advierte que si bien en la denuncia no se especifica la conducta ilícita que se le atribuye a los funcionarios denunciados, lo cierto es que los argumentos expuestos por el licenciado Ríos Molinar, en el sentido de que los

magistrados del Tribunal Superior de Trabajo "declararon el despido justificado" sin tomar en consideración que el documento en el que constaban las vacaciones de Ortega "es totalmente falso en su contenido; además de haber sido introducido ilegalmente en el expediente" (f. 2), guardan relación con los hechos delictivos previstos en el Capítulo IV, Título X del Libro II del Código Penal, concernientes al abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos; tipo penal que, de acuerdo a lo normado en el artículo 2468 del Código Judicial, coloca el negocio entre los procesos especiales contra servidores públicos.

Ahora bien, un análisis de la iniciativa procesal que se examina y las pruebas aportadas con el libelo, permite colegir que los hechos que sirven de fundamento a la denuncia no configuran la comisión de hecho punible alguno. Tales hechos, por el contrario, guardan más bien relación con el ejercicio de la potestad que a los denunciados les confiere la ley para acometer la valoración jurídica del acervo probatorio obrante en los procesos laborales encomendados a su responsabilidad. Con anterioridad esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en casos similares, también concernientes a la materia laboral, en el sentido de que si alguna de las partes no se encontraba conforme con la interpretación del tribunal, podía atacar la decisión utilizando los recursos que la ley laboral y la Constitución instituyen (Cfr. Sentencia de la Sala Segunda calendada 26 de diciembre de 1996).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DENUNCIA PENAL POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INTERPUESTA POR NILKA ISABEL TOVAR CONTRA CARLOS ICAZA, HAIDEE PAOLO Y EDGARDO VILLALOBOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la denuncia penal que interpusiera **NILKA ISABEL TOVAR** contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, los licenciados **EDGARDO VILLALOBOS, CARLOS ICAZA Y HAYDEE PAOLO**, por supuesto delito contra la administración pública.

La denuncia viene fundamentada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Previo proceso, La (sic) Junta de Conciliación y Decisión N. 7, condenó a la sociedad Unifot Panamá, S. A. a pagarle a Nilka Tovar la indemnización y los salarios caídos que le correspondían por despido injustificado.

SEGUNDO: La citada sociedad, por (sic) conducto de su apoderado legal interpuso recurso de apelación y en su escrito de sustentación, no (sic) atacó el reclamo de los salarios caídos, como si lo había hecho en la etapa de audiencia.

TERCERO: Argumentando su derecho a revisar la actuación de la Junta

como pretexto, los denunciados, utilizando (sic) términos genéricos, declarando prescrita la acción para reclamar salarios caídos revocando esta prestación laboral de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Conforme al cómputo genérico de los denunciados, la (sic) demanda había sido presentada en exceso del término para tener derecho a salarios caídos, sin precisar la cantidad de días en exceso conforme al cómputo en que sustentaban su decisión; todo lo cual de hecho es falso.

QUINTO: Como quiera que se trataba de un error aritmético, en vista de que era evidente el mismo al sumar los días hábiles transcurridos entre el 8 de septiembre de 1973 al 7 de diciembre del mismo año se interpuso Incidente de Error Aritmético, con fundamento en el artículo 971 del Código de Trabajo, ante la Junta de Conciliación y Decisión.

SEXTO: La Junta de Conciliación y Decisión N. 7, resolvió inhibirse de conocer el mismo, dado que el error se había cometido en el Tribunal Superior y dispuso declinar la competencia del negocio al Tribunal Superior.

SÉPTIMO: Mediante Auto de 7 de agosto de 1996, los citados Magistrados se negaron a conocer el mismo ordenaron devolver el expediente, bajo el pretexto de que los envíos a este Tribunal de la (sic) instancias inferiores lo son por apelación, consulta o resolver conflicto de competencia; no obstante que les fue enviado en declinación, por conflicto de competencia precisamente, puesto que el inferior no podía subsanar un error cometido por el superior y por simple lógica jurídica, el error debe corregirlo quien lo cometió, dado que el mismo puede ser corregido en cualquier tiempo como lo establece el artículo 971 del Código de Trabajo.

OCTAVO: Los citados Magistrados le negaron justicia a mi representado y le causarón (sic) con su acción primero y su omisión después un grave perjuicio económico y moral." (F. 2).

En su oportunidad, la Procuradora General de la Nación encargada, Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, al emitir su Vista N° 9 de 24 de enero de 1997 manifestó lo siguiente:

"Al analizar la presente denuncia a la luz de los presupuestos establecidos en el Título Décimo del Código Penal referente a los delitos Contra la Administración Pública, se observa que los actos atribuidos a los Magistrados no se enmarcan dentro de la conducta calificada como punible por lo que es claro que no constituye delito lo actuado por los Magistrados, por cuanto la norma penal no tipifica como delictiva tal actuación.

La conducta imputada no ha sido cometida, puesto que para que la misma se cumpla, se requiere que el servidor público con abuso de su cargo ordene o someta (sic) en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario, o, en otro caso, que indebidamente rehuse omita o retarde algún acto inherente a sus funciones.

Es necesario destacar que para que se produzca la acción que se denuncia debe estar presente el dolo, es decir, la determinación consciente y libre de realizar, de manera voluntaria, una acción antijurídica sancionada por la Ley, la cual no se vislumbra, de modo alguno en la actuación de los Magistrados. Pues, los mismos sólo se limitaron a emitir una resolución Judicial, de acuerdo a su criterio, con el objeto de pronunciarse respecto al incidente de error aritmético que presentara el apoderado judicial de la señora Nilka Tovar.

Así pues, en el presente caso no concurren los presupuestos procesales que permitan evidenciar que se ha violado la Ley penal, de manera que resulta dudoso admitir que nos encontramos frente a la comisión de la figura delictiva imputada, pues si bien es cierto que los Magistrados del Tribunal Superior emitieron una resolución judicial contraria al querer de quienes ahora se convierten en denunciantes ello sólo significa que, producto de la actividad cognoscitiva de los Magistrados, surge una decisión imparcial que bien pudiera ser consona (sic) o contraria con al (sic) querer e interés de las partes".

Estando el proceso en estado de decidir, la Sala estima necesario hacer algunos planteamientos previos.

Primeramente, se advierte que el denunciante aportó copia autenticada de los documentos que, en su opinión, evidencian la comisión de delito contra la Administración Pública por parte de los Magistrados **EDGARDO VILLALOBOS, CARLOS ICAZA Y HAYDEE PAOLO**; no obstante, la Sala considera que ni de dichas pruebas, ni de lo actuado en el proceso laboral de NILKA TOVAR vs. UNIFOT PANAMÁ, S. A. se desprende comisión de delito alguno por parte de los denunciados.

Los jueces y Magistrados gozan en el ejercicio de sus funciones de independencia judicial, es decir, que sus decisiones estarán libres de todo tipo de presiones por parte de quienes sean parte en el proceso; en su actividad cognoscitiva deben analizar, evaluar y ponderar todas las circunstancias insertas en un proceso determinado; deben considerar, lejos de toda parcialidad o interés personal, todas las circunstancias que favorezcan a las partes y, asimismo, tomar en cuenta las conductas y actos impropios de los mismos dentro del proceso, lo cual significa que una de las partes no verá satisfecha su pretensión en beneficio de quien, a criterio del juzgador, posea el derecho, lo cual en forma alguna puede servir de fundamento para emprender acciones de carácter penal en contra del funcionario jurisdiccional que emitió dicha decisión.

La decisión que tomaron los Magistrados denunciados dentro del proceso de NILKA TOVAR vs. UNIFOT PANAMÁ, S. A. no refleja un interés particular en causar perjuicio deliberadamente en contra de la parte que resultó perdedora en el proceso. La ausencia de dolo en dicha actuación hace que la presente acusación por delito contra la Administración Pública pierda fundamentación, ya que, como bien lo señalara la Procuradora encargada, "los actos atribuidos a los Magistrados no se enmarcan dentro de la conducta calificada como punible por lo que es claro que no constituye delito lo actuado por los Magistrados, por cuanto la norma penal no tipifica como delictiva tal actuación".

En virtud de lo todo lo antes señalado, no se evidencia conducta dolosa en modo alguno por parte de los funcionarios denunciados, por lo cual procede la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta sumarial, de manera impersonal, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial y, por consiguiente, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia criminal interpuesta por NILKA TOVAR contra los licenciados EDGARDO VILLALOBOS, CARLOS ICAZA Y HAYDEE PAOLO por supuesto delito contra la Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

DENUNCIA PENAL INTERPUESTA POR MELESIO DOGIRAMA QUINTANA CONTRA EL LICENCIADO EUGENIO URRUTIA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplido el trámite ante la Procuraduría General de la Nación, ingresa nuevamente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la denuncia penal que interpusiera el señor **MELESIO DOGIRAMA QUINTANA** contra el ex-Juez Primero de Trabajo, Licenciado **EUGENIO URRUTIA**, actual Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, por "el delito en que haya incurrido".

La denuncia viene fundamentada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día veintidos (sic) (22) de junio de 1995, el notificador del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, señor Raúl García concurrió en mi compañía y la del Lic. Luis Quintero Poveda, a (sic) notificar a la empresa Administración Marítima, S. A. el Auto de Reintegro emitido por el citado Juzgado en el marco del proceso de Reintegro por violación de Fuero de Negociación; una vez entregada la nota correspondiente y notificado el Mandamiento de Reintegro, la (sic) empresa representado por la jefe de personal se negó a reintegrar a mi representado; así dejó constancia el notificador Raúl García en informe escrito en el reverso de la resolución, el (sic) día 22 de junio de 1995.

SEGUNDO: Conforme al artículo 981 del Código de Trabajo, el empleador dispone de tres (3) días, para demandar el Mandamiento de Reintegro, término que se venció el 27 de junio de 1995, sin presentación por la empresa de la demanda de impugnación, con lo cual quedó ejecutoriado el Auto que contiene el Mandamiento de Reintegro; en razón de lo cual, el 26 de junio se solicitó la imposición de Multas por Desacato y el 14 de julio de 1995, se presentó escrito solicitando ejecución de sentencia y se reitera solicitud de Multa por Desacato.

TERCERO: Los escritos presentado por mi abogado no fueron atendidos y en consecuencia el Juez se negó a tramitar los mismos.

CUARTO: El 7 de julio de 1995, al solicitar copia autenticada de la Resolución que ordenó el reintegro en el reverso de la misma y sobre el informe hecho por el notificador Raúl García se colocó el sello para notificación personal sin llenar los espacios y el día 18 de agosto estos espacios fueron llenos con una notificación hecha a Diamantis Papadimitriu, ese mismo día se confeccionó otro ejemplar del Oficio N. 514, el cual se hizo firmar con fecha 18 de agosto a Mirna Mendieta; abriéndole así un nuevo período de tres días a Administración Marítima, S. A. para que impugnara el mandamiento de Reintegro, que se encontraba firme y ejecutoriado a esa fecha conforme al artículo 981 del Código de Trabajo.

QUINTO: El día 23 de agosto de 1995; es decir, tres (3) días después de haberle habierto (sic) ilegalmente un nuevo plazo para impugnar Administración Marítima, S. A. no presentó demanda alguna; en cambio presentó una demanda ese mismo día y contra el Mandamiento de Reintegro la empresa SEA DELI DE PANAMÁ, S. A. en un claro error en la identificación de la parte con legitimidad para demandar el Mandamiento de reintegro; en razón de lo cual tras recibir el traslado mi abogado no le dio contestación.

SEXTO: El mismo día 23 en horas de la tarde mi abogado retiró su copia al carbón de la demanda presentada por SEA DELI DE PANAMÁ, S.

A., que por error en la identificación de la parte en el proceso a partir del 24 de agosto de 1995, quedaba ejecutoriada nuevamente el Auto que contenía el Mandamiento de Reintegro; sin embargo mediante providencia N. 405 de 29 de agosto de 1995, el Juez, admitió el escrito de Sea Deli de Panamá, S. A., válido como impugnación de Administración Marítima, S. A. y con posterioridad entre 24 de agosto y el 25 de septiembre de 1995, le entregó la demanda presentada erróneamente al abogado de Administración Marítima, S. A., para que corrigiera el nombre equivocado, el cual se hizo con corrector blanco, colocando sobre el mismo el Nombre Administración Marítima, S. A. y en el margen superior derecho el nombre mío "Melesio Dogirama", el que no se había colocado en el escrito original hecho a nombre de la empresa Sea Deli de Panamá, S. A.; perpetrando esta falsedad y colocando en la indefensión a nuestra parte; ya que no habíamos contestado la demanda porque no era la contraparte en el proceso de reintegro, la que la había presentado; de tal hecho nos enteramos el 25 de septiembre en ocasión de presentar otro escrito solicitando (sic) ejecución de la Multa, que tampoco le dió (sic) curso el Juez". (Fs. 1-2).

Requerido por la Procuraduría General de la Nación, el funcionario denunciado, Licenciado EUGENIO URRUTIA remitió declaración jurada visible de fojas 40 a 42 del expediente, en la cual indica que el 22 de junio de 1992 el notificador del Juzgado, procedió a cumplir con la orden de reintegro, la cual fue negada y que no se llevó a cabo la notificación, pues debía ser realizada de manera personal al representante legal de la empresa. Señala además, que personalmente junto al notificador y la secretaria logró que se reintegrara al señor Melesio Dogirama y se notificó formalmente el auto de reintegro al señor Diamantis Papadimitriu, iniciándose el período de 3 días siguientes a su notificación para que el empleador impugnara la resolución en cuestión. Además expresa que no impuso ninguna multa por desacato porque había programado tanto la diligencia de reintegro, como la notificación legal al empleador del auto de reintegro.

Respecto a la corrección del escrito de impugnación del reintegro por parte del empleado, el Licenciado URRUTIA manifestó que es "el personal de secretaría que siempre verifica y recibe todos estos escritos y de haber existido alguna supuesta corrección en ese momento, sin lugar a dudas son actos normales que se surten en el propio despacho de la secretaria".

El Licenciado URRUTIA aportó con su declaración, copia de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso de reintegro de MELESIO DOGIRAMA QUINTANA vs. ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A.

En su oportunidad, la Procuradora General de la Nación encargada, Licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, al emitir su Vista N° 8 de 24 de enero de 1997 manifestó lo siguiente:

"Las diligencias practicadas por el Juzgado Primero de Trabajo se dieron en el marco del Proceso Abreviado de Reintegro que se ventilaba en aquel momento en ese despacho a petición del denunciante, Melesio Dogirama, en contra de la empresa Administración Marítima, S. A., y si alguna de las partes no estaba de acuerdo con las mismas existen los remedios procesales que prevé nuestro ordenamiento jurídico procedimental para impugnarlas.

Los jueces en su actividad cognoscitiva deben analizar, evaluar y ponderar todas las circunstancias insertas en un proceso determinado; deben considerar, lejos de toda parcialidad o interés personal, todas las circunstancias que favorezcan a las partes y, asimismo, tomar en cuenta las conductas y actos impropios de los mismos dentro del proceso, lo cual significa que una de las partes no verá satisfecha su pretensión en beneficio de quien, a criterio del juzgador, posea el derecho, lo cual en forma alguna puede servir de fundamento para emprender acciones de carácter penal en contra del funcionario jurisdiccional que emitió dicha decisión.

En virtud de lo todo lo antes señalado, no se evidencia conducta dolosa en modo alguno por parte del licenciado Eugenio Urrutia, por lo cual solicito a vuestra Honorable Sala dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal en las presentes sumarias, de conformidad con el artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial".

Estando el proceso en estado de decidir, la Sala estima necesario hacer algunos planteamientos previos.

Primeramente, se advierte que el denunciante aportó copia autenticada de los documentos que, en su opinión, evidencian la comisión de algún delito por parte del licenciado URRUTIA; no obstante, la Sala considera que ni de dichas pruebas, ni de lo actuado en el proceso de reintegro de MELESIO DOGIRAMA vs. ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA, S. A. se desprende comisión de delito alguno por parte del denunciado.

Si se observa la copia de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo (fs. 43- 53), se advierte que la misma resolvió respecto a todos los puntos de la apelación, los cuales en su totalidad se referían a las supuestas irregularidades que se dieron en el acto de notificación y en el recibo del escrito de impugnación de la empresa; es decir, los mismos puntos en que se fundamenta la presente denuncia. En esa oportunidad, el Tribunal Superior expresó respecto a la notificación del auto de reintegro:

"Es interesante el tema que el recurrente ha traído con relación a la notificación del auto de reintegro a quien no es representante legal de la empresa, porque la sra. Mendieta no es la representante legal de la empresa; y si queremos hacer valer esta notificación es menester, igualmente, que se le manifieste que ella podría dar poder para la impugnación, a pesar de carecer de personería para el caso. No habiéndose establecido lo anterior no podemos en esta etapa del proceso considerar que el Auto de reintegro cumplió con las formalidades legales de notificación a la empresa con la manifestación de la Sra. Mendieta. Es posible y tampoco consta si la anterior sra. tenía poder de representación para el acto de conciliación, pero si así hubiera sido tal facultad no se traslada por se (sic) para el acto de impugnación".

En cuanto a la presentación del escrito de impugnación, esa superioridad declaró:

"En cuanto a lo que se le acusa al Juzgado sobre los escritos; la existencia del segundo documento no excluye la validez del primero. El artículo 788 resuelve la situación y se nota que el documento que reposa a foja 23 (poder), 24, 24 (impugnación) 26, 27, 28, 29 y 30 (pruebas) fueron presentado el mismo día con diferencia de un minuto (o segundos) entre unos y otros, con lo que se descarta la nulidad del escrito de impugnación". (F. 51).N

Los planteamientos anteriores así como los de la Procuraduría satisfacen a esta Sala, por lo cual los hacemos nuestros, especialmente en lo que se refiere a la libertad de los jueces para tomar las decisiones en los procesos sin que en ellos influya interés personal, parcialidad o el temor a posteriores acciones penales promovidas por la parte que resulte perdedora en el proceso.

De cualquier modo, las supuestas irregularidades denunciadas por el señor DOGIRAMA ya fueron examinadas por el Tribunal de segunda instancia, y éste consideró que no había mérito para revocar ni el proceso, ni la decisión del Juez URRUTIA.

Concluimos, pues, señalando que en las presentes sumarias no se evidencia la comisión de delito alguno por parte del funcionario denunciado, por tanto, procede dictar sobreseimiento definitivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta sumarial, de manera impersonal, con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial y, por consiguiente, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la denuncia criminal interpuesta por el señor MELESIO DOGIRAMA QUINTANA contra el licenciado EUGENIO URRUTIA por supuesto delito contra la Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS EN CONTRA DEL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, POR DELITO CONTRA EL HONOR EN PERJUICIO DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

José Castrillón Henao, a través de su procurador judicial, licenciado Rogelio Cruz Ríos, presentó Querrela contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda, por el delito de calumnia.

Según los términos del libelo, el querrellado "ha venido violando la presunción de inocencia de mi poderdante, el señor José Castrillón Henao, haciendo declaraciones públicas a los medios de comunicación en las cuales se ha mencionado su nombre y señas, se ha publicado la foto de mi poderdante tomada por las autoridades públicas y le ha atribuido la comisión de varios delitos contra la salud" (hecho segundo). A juicio del querellante esa conducta configura el delito de calumnia, por mandato del inciso primero del artículo 2099A del Código Judicial, así como el de abuso de autoridad (hecho décimo tercero).

Como prueba de esas afirmaciones fueron presentados siete ejemplares completos de ediciones de diarios de circulación nacional, en los que aparecen noticias relacionadas con el caso de Castrillón Henao, material probatorio de presentación no depurada, toda vez que en el libelo de la querrela no se precisa cuáles son los componentes noticiosos generadores del supuesto ilícito penal en cada una de las publicaciones. A guisa de colofón se introduce un extraño e ineficaz medio probatorio, cuando se aduce también "como prueba todos los medios de comunicación social, escritos, hablados y televisados, a partir del día diecisiete (17) de abril de 1996 hasta el presente que hayan publicado noticias sobre mi defendido José Castrillón Henao".

En relación con estos cargos el Fiscal Miranda declaró que "lo que se está atribuyendo como dicho por mi no resulta ser cierto, pues de las distintas noticias publicadas en los medios de comunicación social no se deduce lo afirmado por el querellante" (f. 166); "bajo ninguna circunstancia hemos incurrido en los actos que nos indilga (sic) el Licenciado Cruz Ríos" (f. 167).

En la vista remisoria de la instrucción sumarial, el Procurador General de la Nación solicita a la Sala Penal que se pronuncie decretando un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, por considerar que:

"las noticias aparecidas en los diferentes diarios de la localidad no evidencian en modo alguno declaraciones hechas por el funcionario querrellado, acerca de las investigaciones que se adelantan en el caso del señor Castrillón Henao, más bien muestran interpretaciones de parte del mismo redactor de la noticia.

Muestra de ello es el texto de la noticia aparecida en la primera

plana del periódico El Panamá América, del 14 de septiembre de 1996, bajo el titular "La Captura de Castrillón henao no fue Apresurada", en el cual de manera alguna se aprecian citas textuales de lo expresado por el licenciado Miranda.

Asimismo, el texto de las otras noticias contienen declaraciones muy generales, sin abundar en detalles específicos de la investigación.

En tales circunstancias no puede hablarse de que el funcionario querellado haya infringido el artículo 2099A del Código Judicial, ya que se observa que el mismo al ser cuestionado por los periodistas responde de manera muy parca, limitándose a ilustrar a la comunidad de los avances de la investigación y la lucha continua de las autoridades en contra de la criminalidad" (f. 175).

Según reiteradamente se expresa en el libelo de la querrela, al fiscal Miranda "**se le atribuye**" (hechos tercero, sexto, décimo primero y décimo tercero) haber formulado las declaraciones que se censuran, lo que plantea la cuestión de la eficacia probatoria de las noticias y publicaciones de los medios escritos, en orden a la fidelidad con que son reproducidas y la credibilidad que merecen, asunto sobre el cual ya se ha pronunciado la Corte Suprema.

"De cualquier modo, lo cierto es que, con la simple presentación de la prueba de la publicación de la noticia, el querellante no ha comprobado la comisión del pretendido delito por el querellado, sobre todo cuando éste último niega la imputación que se le hace y su negativa se encuentra respaldada por la versión que de los hechos ofrece el autor de la publicación (R. J. marzo 1996, pág. 331)".

"Como es de todos sabido, los medios de comunicación social utilizan como estrategias para estructurar sus reportajes, noticias y videos, el acosamiento, que llega a niveles de hostigamiento en algunos casos, para lograr que los servidores públicos, acusados y opositores políticos, expresen conceptos que después son mediatizados por la selección parcial que se hace de cada intervención pública y al final de cuentas es el comunicador social quien maneja o sesga la información según su interés".

...

"Un documento privado de la categoría de los periódicos, para que adquiriera la calidad procesal de prueba, debe ajustarse a los recaudos normativos vigentes y que se le acepte como prueba sumaria del hecho punible del que se acusa a un servidor público, debe estar revestido de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye y tales exigencias procesales como bien se puede apreciar, están ausentes en los periódicos aportados en calidad de pruebas" (R. J. enero de 1993, ps. 66-67).

Como evidencia inmediata de la infidelidad como frecuentemente son reproducidas o citadas las declaraciones confiadas a los medios de comunicación social, valga citar la atribuida al licenciado Cruz Ríos en la edición del diario El Siglo que ha sido aducida como prueba número 8, según la cual "aseguró que sólo el Ministerio Público, a través de la etapa plenaria, podrá establecer la supuesta sociedad de su cliente con el detenido Rodríguez López".

En otro giro, el artículo 2099A del Código Judicial tiene como propósito la tutela del bien jurídico consistente en la honra de los sindicatos en causas penales, "hasta tanto exista sentencia ejecutoriada en su contra". En tanto que elementos constitutivos del bien tutelado menciona expresamente "su nombre y otras señas que permitan su identificación o vinculación con el delito que se investiga". Conforme a nuestras vigencias, los asuntos penales son tratados por los medios de comunicación, desde sus inicios, en un régimen de amplia libertad y publicidad, reservándose los medios el derecho a condenar o absolver anticipadamente a los implicados. Como característica destacada de esa realidad aparece el desempeño de los profesionales del derecho que habitualmente tramitan las causas que atienden a través de los diarios y las televisoras.

Si lo que la ley tutela es la reserva de la identidad y posible vinculación del imputado con el hecho delictivo, en el caso concreto que ahora se examina, iniciado desde el 17 de abril de 1996, no existe duda alguna -por cuanto constituye un hecho público y notorio- que para la fecha de la primera de las publicaciones aportadas como prueba, desde hacía tiempo ya había desaparecido el bien jurídico por el cual ahora se reclama, ello con la activa participación de la propia defensa técnica del querellante.

Siendo ello así, no cabe duda de que la querrela carece de sustento probatorio y debe, por tanto, ser resuelta de conformidad.

Por las razones que anteceden, la SALA SEGUNDA de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE EN ESTA CAUSA, de manera objetiva e impersonal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE LA LCDA. KALIOPE TSIMOGIANIS, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y EL SEÑOR JUAN ANTONIO TEJADA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Antes de resolver el fondo del presente caso y tomando en consideración que el señor **JUAN ANTONIO QUIJADA CASTILLO**, involucrado en el accidente de tránsito que se dilucida, mencionó en su declaración (fs. 22-24) al Legislador Denis Arce, como la persona que lo precedía en un vehículo que atravesó la avenida Justo Arosemena con luz favorable y que estaba dispuesto a declarar en el presente caso; este Despacho ha realizado todas las gestiones destinadas a comunicarse con el Legislador Denis Arce, a través de un número plural de llamadas telefónicas, y en ninguno de los casos el Señor legislador ha devuelto ni atendido dichas llamadas, razón por la cual dada su investidura temporal e inmunidad, no es posible el acopio de su declaración en el presente caso y se DISPONE decidir la causa sin su concurso.

Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEBRERO 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADM. DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LCDO. HARMODIO MARISCAL EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996 QUE RESOLVIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Harmodio Mariscal, ha interpuesto recurso contencioso de interpretación, en representación del **Director del Instituto Panameño de Habilitación Especial**, para que la Sala se pronuncie acerca del alcance y sentido de la Sentencia de 4 de diciembre de 1996, que resolvió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara, en representación de **Blanca Panamá Briones de Paredes**.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el recurso a fin de determinar si el mismo cumple con los presupuestos procesales necesarios para que pueda ser admitido.

Observa esta Corporación de Justicia, que el recurso interpuesto, no cumple con los requisitos establecidos en el texto del artículo 98 numeral décimo primero (11) del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones prestaciones defectuosa o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan, o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

11. De la Interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los **actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto según corresponda.** (el resaltado es de la Corte).

El recurrente pretende que la Sala Tercera se pronuncie acerca del sentido y alcance de un acto jurisdiccional como es la sentencia de 4 de diciembre de 1996, que fue proferida por este Tribunal, cuando dichas sentencias son finales definitivas y obligatorias, tal como lo establece nuestra Constitución en su artículo 203 y el Código Judicial en el artículo 100.

El artículo 98 numeral 11, establece claramente, que el recurso Contencioso de interpretación procede contra actos administrativos.

Los presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación son:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiere interpretación y acompañarlo con el recurso.

2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.

3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo.

4. Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación, ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo.

En el presente caso, el Instituto Panameño de Habilitación especial debió en primer término expedir el acto administrativo que le reconocía los derechos que la sentencia de la Corte Suprema le confería a la profesora Blanca Panamá Briones de Paredes. En segundo lugar, una vez en firme dicho acto Administrativo, antes de ejecutarlo o cumplirlo, solicitar a la Sala Tercera la interpretación en cuanto al sentido y alcance del mismo, ya que al notificárselo al interesado, este hubiera podido hacerle los reparos que consideraba tenía el acto administrativo y si la Institución no aceptaba los reparos del afectado, antes de ejecutar el acto administrativo, recurrir a la Sala Tercera para que ella determinara cual era el sentido y alcance de dicho acto administrativo.

En otro sentido, también se hubiera podido dictar el acto administrativo mencionado y si agotada la vía administrativa el administrado no estaba de acuerdo con lo decidido, podía recurrir en plena jurisdicción a la Sala Tercera.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso Contencioso Administrativo de Interpretación interpuesto por el Licenciado Harmodio Mariscal en representación del Director del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DEMÓSTENES VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE AJEDREZ (F. E. P. A.), FEDERACIÓN NACIONAL DE AJEDREZ DE PANAMÁ (FENAP), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 59-94 D. G. DE 11 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Demóstenes Vergara Rosanía, actuando en nombre y representación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE AJEDREZ DE PANAMÁ (FENAP)**, demandó mediante acción de plena jurisdicción la negativa tácita por silencio administrativo, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE), del recurso de reconsideración presentado oportunamente contra la Resolución N° 3, de 28 de marzo de 1995, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE), que revoca la Resolución N° 78-94, de 9 de junio de 1994, y mantiene en todas sus partes la resolución originaria N° 59-94, de 11 de mayo de 1995, del Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

Cumplido todos los trámites del proceso contencioso establecidos por la ley, pasa la Sala a examinar la pretensión planteada.

La parte demandante considera que las resoluciones impugnadas violan los

artículos 64 numeral 5, 69 y 75 del Código Civil. Igualmente considera violado el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 144 de 2 de junio de 1970, así como el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 139 de 2 de julio de 1981.

Las mencionadas infracciones las explica de la siguiente manera:

"1.- ARTÍCULO 64, NUMERAL 5, DEL CÓDIGO CIVIL, que dispone:

"Artículo 64.- Son personas jurídicas:

5) las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y"

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se ha incurrido en violación directa, por omisión, por cuanto a pesar de que la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE AJEDREZ (FEPA), también conocida como FEDERACIÓN NACIONAL DE AJEDREZ DE PANAMÁ (FENAP), es una asociación jurídica reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional mediante la Resolución N° 159 de 8 de septiembre de 1938, promulgada en la Gaceta Oficial N° 7864 de 12 de septiembre de 1938, los actos administrativos impugnados, identificados como la Resolución N° 59-94 D. G. de 11 de mayo de 1994, del Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE), y la Resolución N° 3, del 28 de marzo de 1995, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE), que confirma la anterior, desconocen esta calidad, con evidente lesión a los derechos subjetivos de mi representada, y violación directa, por omisión, del artículo 64, numeral 5, del Código Civil.

2.- ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CIVIL, que a la letra dispone:

"Artículo 69.- La capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Esta disposición ha sido violada en el concepto de violación directa, por omisión, por cuanto que, al sustituir a mi representada como organismo de ajedrez, con personería jurídica debidamente reconocida por el Órgano Ejecutivo Nacional, mediante la Resolución N° 159 de 8 de septiembre de 1938, de la Secretaría de Gobierno y Justicia, promulgada en la Gaceta Oficial N° 7864 de 12 de septiembre de 1938, desconoce asimismo la personalidad jurídica de mi representada, existente desde el año 1938, en abierta pugna con lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 69 del Código Civil panameño.

3.- ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO CIVIL, que a la letra dispone:

"Artículo 75.- La autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la Gaceta Oficial, y desde que esa publicación se verifique empezará a contarse la existencia legal de la persona jurídica".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Este artículo ha sido violado directamente, por omisión, por cuanto el reconocimiento de mi representada viene desde la publicación de la Gaceta Oficial N° 7864 de 12 de septiembre de 1938, y a pesar de este reconocimiento que la ley le otorga, los actos administrativos acusados se lo desconocen abiertamente al nombrar y mantener el nombramiento de una auto-denominada Comisión Nacional de Ajedrez de Panamá, pues ha de entenderse que el propósito de dichos actos

administrativos es que esta Comisión Nacional de Ajedrez de Panamá sustituya a mi representada, tal como lo comunicó el Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE) a la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE AJEDREZ (FIDE), conforme se expresa en el hecho N° 14.

4.- ARTÍCULO 3 DEL DECRETO DE GABINETE N° 144 DE 2 DE JUNIO DE 1970, vigente al momento de expedirse los actos administrativos demandados, "por el cual se crea El Instituto Nacional de Cultura y Deportes", que establece:

"Artículo 3.- Corresponderá al Instituto la función fundamental de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades culturales y deportivas en el territorio nacional para contribuir a la cabal y armónica formación espiritual, corporal y moral del hombre panameño, para hacerlo más aptos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como parte de la sociedad y como ciudadano." (el subrayado es mío)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Este artículo ha sido violado en el concepto de aplicación indebida, por cuanto los actos administrativos acusados de ilegales, en las razones expuestas en sus respectivos considerandos, se valen de argumentaciones impertinentes para concluir forzosamente que el ajedrez es un deporte y no un juego-ciencia, como lo es; con el fin de integrarlo a la reglamentación del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

En efecto, la Resolución N° 3 de 28 de marzo de 1995, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE), utiliza el primer considerando del escrito de apelación de la parte contraria para argumentar que la Federación Nacional de Ajedrez de Panamá no está reconocida por el Instituto Nacional de Deportes (INDE) desde 1979 en base a su supuesta inexistencia legal; con el propósito evidente de desplazarla y crear una Comisión de Ajedrez, para así integrarla al Instituto Nacional de Deportes (INDE), considerando que el ajedrez es un deporte y no un juego-ciencia. A manera de ilustración, transcribimos el considerando de la referida resolución acusada de la Junta Directiva del INDE:

"PRIMERO: Que la Federación Nacional de Ajedrez de Panamá no es reconocida por el Instituto Nacional de Deportes desde 1979. Por lo tanto, no se puede determinar, ni aceptar la existencia de una supuesta Federación que rige y organiza el Ajedrez en nuestro territorio. Que además la supuesta Federación Nacional de Ajedrez de Panamá no se encuentra legalmente constituida en nuestro país y mucho menos reconocida por el Estado Panameño." (el subrayado es mío).

En realidad, para comprender correctamente cuál fue la intención del Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE) al expedir la Resolución N° 2 de 29 de enero de 1979, con relación al no reconocimiento legal de la Federación Nacional de Ajedrez de Panamá (FENAP), transcribiremos a continuación el considerando N° 5 y el resuelto N° 1 de la mencionada resolución:

"5.- Que no obstante el apoyo brindado, el INDE es consciente que el Ajedrez no es una actividad deportiva ni recreativa sino una actividad ciencia-social con base y reglamentaciones muy propias cuyo elemento esencial es el mental y no el físico, base fundamental de las actividades cobijadas bajo sus reglamentaciones". (el subrayado es mío).

1.- No reconocer legalmente la Federación Nacional de Ajedrez de

Panamá, sus afiliados o cualesquiera otras agrupaciones afines, como organismos adscritos al INDE por no ajustarse a sus reglamentaciones, ni a sus propósitos ni fines. (el subrayado es mío).

Al tenor del espíritu y letra del considerando N° 5 y el resuelto N° 1 de la Resolución N° 2, de 29 de enero de 1979, del Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE), se interpreta certeramente que lo aquí expresado no quiere dar a entender que el Instituto Nacional de Deportes (INDE) no reconozca que en la actualidad la Federación Nacional de Ajedrez de Panamá es la que rige y organiza el ajedrez en nuestro territorio en base a que ésta no se encuentre legalmente constituida en nuestro país y mucho menos reconocida por el Estado Panameño, como lo pretende interpretar la parte contraria; sino a que, como textualmente lo declara esta resolución, el INDE no reconoce legalmente a la Federación Nacional de Ajedrez de Panamá, sus afiliados o cualesquiera otras agrupaciones afines, como organismos adscritos al INDE por no ajustarse a sus reglamentaciones, ni a sus propósitos ni fines. (el subrayado es mío).

Luego, el ajedrez no es deporte, sino un juego-ciencia, con base y reglamentaciones muy propias cuyo elemento esencial es el mental y no el físico; por lo cual los actos administrativos acusados de ilegales incurren en violación al artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 144 de 1970, por aplicación indebida.

5.- ARTÍCULO 17 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 112 DE 17 DE JUNIO DE 1980, por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post Escolar en la República de Panamá, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 139 de 2 de julio de 1981, que dice así:

"ARTÍCULO 17.- El Instituto Nacional de Deportes, designará mediante Resoluciones que para el efecto expida, Comisiones Nacionales para organizar y desarrollar determinados deportes que no reúnan los requisitos para constituirse en Federación". (el subrayado es mío).

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Esta disposición ha sido violada por la resolución originaria y por la confirmatoria en el concepto de indebida aplicación.

En efecto, esta disposición, que también se invoca como fundamento de derecho de las resoluciones acusadas, ha sido aplicada al juego de ajedrez, cuando mediante ella el Instituto Nacional de Deportes (INDE) crea la auto- denominada Comisión Nacional de Ajedrez, desconociendo el hecho de que el juego de ajedrez no está considerado en nuestra legislación deportiva nacional como base y reglamentaciones muy propias cuyo elemento esencial es el mental y no el físico", como lo declara enfáticamente el considerando N° 5 de la Resolución N° 2, de 29 de enero de 1979, del Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE), que motivó que en su resuelto N° 1 la misma Institución estatal "no reconociera legalmente a la Federación Nacional de Ajedrez de Panamá, sus afiliados o cualesquiera otras agrupaciones afines, como organismos adscritos al INDE por no ajustarse a sus reglamentaciones, ni a sus propósitos ni fines."

Este precedente ha sido confirmado por el Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE) en la Resolución N° 108-94 D. G., de 5 de agosto de 1994, cuando al confirmar en todas sus partes la Resolución N° 78-94 D. G., de 9 de junio de 1994, que deja sin efecto la Resolución N° 59-94 D. G. de 11 de mayo de 1994, que crea la Comisión Nacional de Ajedrez, concluye en su considerando lo que seguidamente transcribimos:

"Que en nuestra legislación deportiva nacional, el ajedrez sigue siendo considerado como un juego ciencia y no como deporte, y como tal no le son aplicables las normas y disposiciones que regulan el deporte nacional para la creación de Comisiones Deportivas Nacionales, es decir el Decreto 112 de 1980 y el Decreto 139 de 1981 que lo reforma." (el subrayado es mío)

El Director del Instituto Nacional de Deportes rindió el siguiente informe de conducta:

"Debemos hacer de su conocimiento que en los archivos de la Institución no reposa documentación que detalle la organización denominada **Federación Panameña de Ajedrez (FEPA) o Federación Nacional de Ajedrez de Panamá (FENAP)** de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 112 de 17 de junio de 1980.

De acuerdo a lo solicitado debemos manifestarle que mediante Resolución N° 59-94 D. G. de 11 de mayo de 1994, del Instituto Nacional de Deportes procedió a designar una Comisión Nacional de Ajedrez para fomentar y desarrollar el Ajedrez en la República de Panamá en base a la facultad que le otorga el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 112 de 1980. Dicha Resolución fue dejada sin efecto mediante Resolución N° 78-94 D. G. calendada 9 de junio de 1994 del Instituto Nacional de Deportes en contra de la cual se interpuso un Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio resuelto mediante Resolución N° 108-94 D. G. del Instituto Nacional de Deportes la cual expresa en su parte resolutive la decisión de mantener en todas sus partes la Resolución recurrida. Posteriormente el proceso administrativo es remitido a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes presidida por el Ministerio de Educación para que se resolviese lo pertinente a la Apelación en Subsidio solicitada."

La Procuradora de la Administración se opone a los planteamientos expuestos por la demandante, por las razones que exponemos a continuación:

"1- El Instituto Nacional de Deportes es un organismo estatal, que tiene como funciones principales "promover y desarrollar la política que establezca el Órgano Ejecutivo en materia de Deporte y Recreación; normar y ejecutar los programas, actividades y eventos para el desarrollo del Deporte y la Recreación; llevar a cabo la planificación de los programas tendientes al desarrollo del deporte aficionado, regular las normas generales en lo relativo al deporte profesional, en lo que no es de competencia de organismos internacionales; formular, con la aprobación del Ministerio de Educación, los programas de educación física y deportes en las escuelas; promover y desarrollar los programas, actividades y eventos destinados a difundir y estimular la educación física y el deporte en el territorio nacional, ya sea directamente o con la cooperación de los Municipios y las organizaciones interesadas." (MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA. Dirección de Planificación y Desarrollo Internacional. Manual de Organización del Gobierno de Panamá, X edición, Panamá, 1992, pág. 357) (Lo subrayado es nuestro).

2- Dentro de esta institución se localiza la Dirección Técnica de Deportes, la cual tiene como atribuciones: "planificar, programar, coordinar, dirigir y controlar los programas y actividades que se desarrollen de carácter deportivo y velar por el fiel cumplimiento de los principios, fines, funciones, normas, reglas, reglamentos y conceptos emitidos en la Legislación Deportiva Vigente; llevar a cabo la planificación, organización, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de los programas, actividades y eventos de Desarrollo Deportivo y Recreativo en el territorio nacional conjuntamente con los representantes del Deporte y la Recreación."

Para el desarrollo de sus funciones cuenta con las siguientes unidades administrativas: Departamentos de Desarrollo Deportivo; Ciencias del Deporte y Recreación." (Op. cit., pág. 361) (Subraya la Procuraduría de la Administración).

3- Dichas atribuciones aparecen contenidas en el artículo cinco (5) del Decreto de Gabinete 144 de 2 de junio de 1970, por el cual se crea el Instituto Nacional de Cultura y Deportes, aplicables actualmente al INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE).

4- Obsérvese que la competencia del Instituto Nacional de Deportes abarca tanto actividades deportivas, como de recreación, teniendo - incluso- un Departamento denominado Ciencias del Deporte y Recreación, el cual se encarga de ejecutar y supervisar todas las actividades que se relacionen con ello.

5- Este es el motivo por el cual el Instituto Nacional de Deportes puede intervenir en aspectos relacionados con el ajedrez, toda vez que este juego, tanto a nivel nacional, como internacionalmente se reconoce como un deporte.

6- Los estatutos de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE) señalan que el ajedrez tiene categoría de deporte, al indicar lo siguiente:

^CAPÍTULO 1: Estatutos, principios y propósitos de la FIDE.

1.3. El ajedrez es uno de los más antiguos juegos culturales e intelectuales. Es una combinación de un DEPORTE, de pensamiento científico y de los elementos del arte ...

7- "El Informe de Comisión del año 1985, presentado por una comisión especial nombrada por el Comité Olímpico de Panamá, realizó un análisis exhaustivo y concluyó considerando al Ajedrez como deporte ...

Que se estima deporte algo que conlleve a una preparación física. Consideramos al Ajedrez un juego tan complejo que, además de la preparación mental, se requiere de una preparación física excelente para que el jugador pueda permanecer por varias horas sentado sin que esto perjudique en la concentración del juego. El cansancio físico puede ser determinante en los resultados.

Que en Panamá juegos como el billar y el tiro al blanco están reconocidos por el Instituto Nacional de Deportes, por lo tanto éstos son considerados como un deporte.

Que en innumerables países de todo el mundo, el Ajedrez es reconocido como una actividad deportiva y se encuentra regulada dentro de los organismos gubernamentales respectivos. Entre ellos podemos mencionar a: Bolivia, Cuba, Guatemala, Honduras, Costa Rica, Brasil, Alemania, Rusia y Francia, entre ellos ..." (Resolución N° 3 de 28 de marzo de 1995, de la Junta Directiva del INDE).

8- A nivel nacional, el Instituto Nacional de Deportes, por medio de la Resolución N° 3 de 28 de marzo de 1995, emitida por su Junta Directiva, señaló lo siguiente: "Que es obligación de esta superioridad no dejar al libre albedrío una actividad tan sana como lo es el Ajedrez. Además de que la misma debe estar regulada por una institución gubernamental que la coordine y supervise ...

Que dentro de los objetivos del Instituto Nacional de Deportes está la de orientar, fomentar, dirigir y coordinar las actividades deportivas en el territorio nacional con el fin de formar individuos espiritual, física y mentalmente sanos que contribuyan al desarrollo del país ..." (fs. 21).

9- El artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 112 de 1980, por el cual se reglamenta el Deporte Aficionado Post- Escolar en la República de Panamá, señala la atribución del INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES para designar (por medio de Resoluciones) las Comisiones Nacionales para organizar y desarrollar determinados deportes.

De allí, que la Resolución N° 3 de 28 de marzo de 1995, resolviera "Mantener en todas sus partes la Resolución N° 59-94 de 11 de mayo de 1994, mediante la cual se crea la COMISIÓN NACIONAL DE AJEDREZ DE PANAMÁ. (fs. 22), la que tendrá como misión "organizar el deporte de AJEDREZ, a fin de masificarlo, desarrollando mediante la adopción de un programa deportivo que imprima unidad de concepto y métodos que alcancen las metas óptimas posibles, a la vez que es imprescindible la existencia de un ente administrativo que lo supervise y coordine." (Fs. 15).

Por tanto, esta Procuraduría considera infundado el criterio de la demandante, al señalar que los artículos 3 del Decreto de Gabinete N° 144 de 2 de junio de 1870, y 17 del Decreto Ejecutivo 112 de 17 de junio de 1980 han sido infringidos por indebida aplicación.

10- Las razones por las cuales no se reconoce a la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE AJEDREZ (FEA) como la representante oficial del Estado panameño, se fundamentan en lo siguiente:

a- Este organismo no se ajusta a los reglamentos, propósitos y fines del Instituto Nacional de Deportes, según se colige de la Resolución N° 2 de 29 de enero de 1979.

b- LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE AJEDREZ (FEPA) no tiene el carácter de FEDERACIÓN NACIONAL, porque no se cumple con lo dispuesto en los estatutos de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE AJEDREZ (FIDE), que dispone que: "Una Federación puede solamente ser considerada como Federación nacional si ésta ha sido legalmente constituida y reconocida en un Estado el cual es una entidad de la Ley Internacional o el cual es por lo menos totalmente autónomo en la administración de la Cultura y los Deportes." (ver fs. 20).

c- El hecho que la Federación Panameña de Ajedrez (FEPA) tenga personería jurídica, no la convierte en la representante nacional del Estado Panameño en materia del deporte denominado ajedrez.

d- La personería jurídica le permite -al igual que a otras instituciones de derecho privado- ser susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, y como tal ser una entidad capaz de proyectarse y establecer relaciones y situaciones jurídicas.

Por tanto, a juicio de este Despacho, no se ha dado la violación de los artículos 64, numeral 5, 69 y 75 del Código Civil; ya que estas disposiciones legales únicamente le confieren a FEPA personería jurídica, capacidad civil, y con ello, la existencia legal de la misma, para que pueda cumplir con los fines y metas señalados en sus estatutos."

EXAMEN DEL TRIBUNAL

La Corte estima en cuanto a los cargos de violación de los artículos 64 numeral 5, 69 y 75 del Código Civil, que estos no tienen ningún fundamento, ya que la personería jurídica otorgada a la Federación Nacional de Ajedrez de Panamá (FENAP), sigue vigente y no ha sido revocada o eliminada por la resolución impugnada. Sólo el Ministerio de Gobierno y Justicia podría tomar tal decisión y no consta en el expediente que ello haya ocurrido. Por tanto, se rechazan los cargos ya citados.

Las exposiciones de las partes demuestran que la controversia gira en lo fundamental a establecer si el juego de ajedrez es o no un deporte. En caso

afirmativo la actuación del Instituto Nacional de Deportes sería legal, en el caso contrario, sería ilegal.

La posición del Instituto Nacional de Deportes (INDE), respecto a si el ajedrez es o no un deporte ha sido variable. En la resolución N° 2 del 29 de enero de 1979 y en la de 5 de agosto de 1994, que confirma la resolución N° 78 de 9 de junio de 1994, estimó que el ajedrez no es un deporte. Sin embargo, en las resoluciones de 28 de marzo de 1995 de la Junta Directiva del INDE y la N° 59-94 de 11 de mayo de 1995, del Director del Instituto Nacional de Deportes, sostienen que el ajedrez es un deporte. Lo anterior lo que está demostrando es que el Instituto Nacional de Deportes es la institución oficial en Panamá, con base en la Ley N° 16 del 3 de mayo de 1995, encargada de decidir que actividad o juego es un deporte o no en base a las atribuciones señaladas en los artículos 2 y 4 de dicha Ley, encargada de decidir que actividad o juego es un deporte o no. Las variantes en su posición respecto al caso del ajedrez tienen que regirse por la última solución que adopten. En la actualidad el INDE considera el Ajedrez como un deporte y esa función es exclusiva de dicha institución determinar si un juego es o no un deporte y la Corte no puede invadir esta atribución. Este caso es parecido al concepto del bien oculto, en que sólo el Ministerio de Hacienda puede establecer la categoría de que bien es oculto o no y la Corte lo único que puede examinar es si se ha cumplido con el procedimiento para la declaración o rechazo de la condición de bien oculto, a efecto de conceder o no acción para recuperar los bienes que pertenezcan al Estado, sin entrar en consideraciones de fondo sobre si el bien es o no oculto.

En consideración a lo expuesto, la Corte se ve precisada a rechazar los cargos de violación de los artículos 3 del Decreto de Gabinete N° 144 de 2 de junio de 1970, así como del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 139 de 2 de junio de 1981.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita de la resolución N° 3 de 28 de marzo de 1995, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE), que revoca la Resolución N° 78-94, de 9 de junio de 1994, que mantiene en todas sus partes la resolución originaria N° 59-94, de 11 de mayo de 1995, del Director General del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY HERNÁNDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS OFICIOS DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1996 SUSCRITOS POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, REMITIDOS A LOS TRABAJADORES ACTIVOS DEL PUENTE DE LAS AMÉRICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de Freddy Hernández y otros, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las notas de 3 de septiembre de 1996, suscritos por el Director de Administración de Personal del Ministerio de Obras Públicas, remitidos a los trabajadores activos del Puente de las Américas y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la firma Guerra y Guerra solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Cabe señalar que si bien no se han individualizado en la demanda las notas impugnadas, se hace referencia a ellas al indicarse su fecha y acompañarse con las mismas.

No obstante, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, conforme a lo establecido por la Sala anteriormente en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Solamente esta corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando cada uno de los actos demandados por separado. El criterio anotado ha sido sostenido por la Sala en el auto de 22 de septiembre de 1995.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma Guerra y Guerra, en nombre y representación de Freddy Hernández y otros, para que se declaren nulas, por ilegales las notas de 3 de septiembre de 1996, suscritos por el Director de Administración de Personal del Ministerio de Obras Públicas, remitidos a los trabajadores activos del Puente de las Américas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996 DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **LUIS SUÁREZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996 dictado por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 12 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia visibles a foja 4 del expediente, fue recibida en el Ministerio de Salud, el día 28 de enero de 1997. Igualmente se observa a foja 5 del expediente, los esfuerzos del señor Suárez por obtener respuesta del recurso de reconsideración que el mismo presentó.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las

gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a requerir a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Departamento de Personal del Ministerio de Salud, copia autenticada del Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996 dictado por la Ministra de Salud, con la constancia de su notificación, al igual que certifique si sobre el recurso de reconsideración, ha recaído decisión alguna.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE MARÍA E. DE SALERNO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 58 DE 11 DE JULIO DE 1996, EMITIDO POR EL GERENTE DE DIVISION DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de MARÍA E. DE SALERNO, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, emitido por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se solicitó al Gerente General de la Caja de Ahorros, mediante Auto de 3 de enero de 1997, copia autentica de unos documentos, entre otros, del acto impugnado con la constancia de su notificación, y del recurso de reconsideración con la constancia de su presentación.

La demandante se notificó del acto impugnado el 11 de julio de 1996, y en el mismo acto de notificación, pide la reconsideración del mismo. Tal como consta a foja 43 del expediente, no es hasta el 19 de julio de 1996 que presentó formalmente dicho recurso de reconsideración, es decir, un día después de vencido el término de 5 días que le otorga la ley con tal fin, que debe ser contado a partir del día siguiente hábil al de la notificación personal del acto impugnado (Artículo 34 de la Ley 135 de 1943).

Cabe señalar que, contra la Resolución #E-29/96 sin fecha, dictada por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros, que resolvió declarar desierto el recurso de reconsideración, la recurrente además, promovió y sustentó recurso de apelación, y este recurso también fue declarado extemporáneo, como efectivamente lo es, porque después de haber transcurrido el

término de 5 días hábiles a que nos referimos en el párrafo anterior, sin haber promovido formalmente y en tiempo cualesquiera de los recursos legales, la resolución impugnada quedó ejecutoriada, y en su contra no procede ningún recurso.

Como la vía gubernativa no fue agotada, porque no se hizo uso efectivo y oportuno de los recursos procedentes contra el acto impugnado, no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por MARÍA E. DE SALERNO para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 58 de 11 de julio de 1996, emitido por el Gerente de División de Administración de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES & CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE VENTURA & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28-96 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Landero, Morales & Chiari**, en nombre y representación de **VENTURA & ASOCIADOS**, ha interpuesto demanda contencio administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución N° 28-96 de 29 de julio de 1996, expedida por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que el mismo puede causar graves, e inminentes perjuicios de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

CUESTIONES PREVIAS

Se debe recordar que únicamente se admite la suspensión del acto administrativo impugnado, en aquellos casos en los cuales el actor comprueba ser titular que configure un derecho y justa causa, que por su inminencia y urgente protección, demuestre los daños irreparables, notoriamente graves, con los cuales se vería afectado el petente sino se accede a la medida cautelar solicitada, o en su defecto, señalar el quebrantamiento ostensible del ordenamiento jurídico, cuya causa de origen sea precisamente el acto impetrado de ilegal, lo cual permita colegir que el actor es poseedor de un Fumus Boni Iuris o apariencia prima facie de buen derecho. No obstante, dichos requisitos inherentes a la admisión, de la respectiva medida cautelar deben ser debidamente acreditados al promoverse esta petición de suspensión, o la misma no será procedente. En otras palabras, se requiere prueba preconstituída que respalde la petición preliminar, ya que no es posible en esta etapa practicar pruebas para constatar lo que se alega.

Ahora bien, primeramente se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en el Concurso N° 01-96 de 10 de abril de 1996 para Contratar los Servicios de Arquitectura e Ingeniería del Diseño Preliminar y el Desarrollo de los Planos finales de Construcción, elaboración de presupuesto, desglosado de obras por cada elemento compositivo del mismo, especificaciones generales, técnicas y especiales para la construcción de un edificio para el Consejo Municipal, un edificio para la Alcaldía de Panamá, un edificio de estacionamientos y áreas de parques, jardines y fuentes.

El 22 de abril de 1996, la Comisión Evaluadora de las propuestas presentadas, adjudicó temporalmente como ganador del Concurso N° 01-96 de 10 de abril de 1996 a la empresa **VENTURA Y ASOCIADOS, ARQUITECTOS** para la elaboración de los planos para el nuevo Palacio Municipal.

El día 13 de mayo de 1996, se llevó a cabo el acto correspondiente a la apertura de los sobres N° 2 que contenían el precio de las ofertas calificadas por la Junta Técnica Evaluadora, que entre otras se encontraba **VENTURA Y ASOCIADOS, ARQUITECTOS**. Al momento de abrirse los sobres de los precios se presentaron incidencias por una fianza propuesta mayor del 10% que fue aceptada por la Contraloría General de la República.

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro solicitó mediante Nota N° 301-547-DC del 5 de junio de 1996 al Municipio de Panamá la remisión del expediente contentivo del acto de selección de contratista del Concurso 01-96, por las quejas presentadas por los contratistas que participaron en dicho concurso. A raíz de esto el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 7, numeral 4 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, dejó sin efecto el acto de selección de contratista, por razón de que los mismos presentaron fianzas arriba del 10% del importe o valor total de sus propuestas. Esta decisión fue ratificada por el propio Director de Proveedurías y Gastos el 8 de julio de 1996, por medio de Nota N° 301-01-645.

Finalmente el Municipio de Panamá, representado por la Alcaldesa del Distrito Capital, dictó la Resolución N° 028-96 de 29 de julio en la cual deja sin efecto el Concurso 01-96 de 10 de abril de 1996 y esta decisión la confirma en Resolución N° 470 de 16 de septiembre de 1996, por un recurso de reconsideración propuesto por **VENTURA Y ASOCIADOS, ARQUITECTOS**.

FUNDAMENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte actora en escrito a parte (ver foja 92 y 93) ha solicitado a esta Superioridad suspenda los efectos de la Resolución N° 28-96 de 29 de julio de 1996, dado que afectan de manera real y material a la empresa demandante en lo que respecta gastos y crédito en la participación de la licitación, honorarios profesionales a ingenieros, arquitectos, abogados y demás profesionales, además del daño moral como el desprestigio que sufren actualmente los concursos y demás actos públicos. Que es notorio el perjuicio grave que ha sufrido y sufre la empresa **VENTURA & ASOCIADOS**, ya que este obtiene prácticamente la adjudicación del Concurso N° 01-96 y que del producto de improvisadas desavenencias de otros concursantes ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Alcaldesa del Distrito de Panamá, procede a dejar sin efecto el concurso.

Continúa exponiendo el afectado, que consta en todos los diarios de la localidad, el entendimiento de la Alcaldía con determinada empresa, siendo esta última uno de los concursantes perdedores, pero querellantes, para ser elegible en la confección de los diseños, desarrollo de planos y demás del edificio municipal.

Finalmente manifiesta el petente, que cada profesional de la arquitectura que intervino realizó fuertes erogaciones en la confección de planos, maquetas y equipo, que abarca también, materiales y recurso humano de los distintos profesionales que participan en la confección de un proyecto de diseño arquitectónico.

Encontrándose la solicitud en este estado los Magistrados que integran la Sala, entran a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Frente a lo expuesto por el peticionario de la medida cautelar, debemos señalar que los argumentos esgrimidos para sustentar dicha medida no resultan suficientes para que este Tribunal acceda a la solicitud impetrada. Esto se expresa empero el actor se ha referido en todo su argumento a situaciones propias que conllevan la preparación para concursar en estas licitaciones relativas a la elaboración de planos y construcción.

Todos los interesados en participar deben presentar sus propuestas, y estas conllevan precisamente elaboración de planos, maquetas, presupuestos, y esto a su vez significa gasto de dinero y material, utilización de mano de obra profesional y técnica, etc. Estas inversiones no deben ser garantía para ganar una licitación u otro concurso público de carácter administrativo, puesto que como comentáramos, son obligatorias para los concursantes que pretendan participar y ser los beneficiados con dichos actos.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a que **VENTURA & ASOCIADOS** fueron favorecidos con la adjudicación provisional y luego les fue anulada, esto tampoco es razón suficiente para una suspensión, ya que las recomendaciones que haga la Junta Técnica de Evaluación de las propuestas, no es obligatoria para la autoridad que decida la adjudicación final, puesto que esta última escogerá la propuesta que mas convenga a los intereses del Municipio en este caso.

No ve esta Superioridad Colegiada el grave perjuicio, ni violación de la ley a prima facie, para acceder a la medida precautoria.

Así lo ha contemplado la legislación Contencioso Administrativa, específicamente en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (subrayado es nuestro).

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGAN LA SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución N° 28-96 de 29 de julio de 1996 dictada por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE SHERING-PLOUGH, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8071-95 D. G. DE 21 DE JUNIO DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arosemena, Noriega y Contreras, en nombre y representación de **SHERING-PLOUGH, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8071-95 D. G. de 21 de junio de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual se resuelve "condenar a la empresa SCHERING PLOUGH, S. A., con número patronal 30-611 0009, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/.58,881.21), en concepto de cuotas de seguro social y prima de riesgos profesionales y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1989 a noviembre de 1994, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación". Además la demandante pide que se declare la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que no resolvió la alzada interpuesta contra la Resolución N° 8071-95 D. G. antes mencionada, y que se hagan otras declaraciones.

La parte actora presentó, en la vía gubernativa, mediante memorial de 4 de julio de 1995, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en el que advirtió que "para el único y exclusivo efecto de que no continúen computándose intereses y recargos a la suma que se dice debida a la Caja de Seguro Social, la empresa recurrente ha procedido al pago de las sumas indicadas en la resolución de condena" (f. 4).

Al admitirse la presente demanda se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe explicativo de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 39-43). Además, se le corrió traslado de la demanda a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante Vista N° 558 de 29 de diciembre de 1995, consideró que no le asiste la razón al demandante y pidió que sean rechazadas sus pretensiones (fs. 44-52).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 35-B, 58 y 62 (b) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que transcribimos a continuación:

DECRETO LEY N° 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954

"Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del Artículo 24 de la presente Ley. Igualmente estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 58. Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso

de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.

Artículo 62.

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos."

Al exponer el concepto de la infracción de las normas transcritas, el demandante afirma que el artículo 35-B de la Ley 14 de 1954 ha sido infringido por aplicación indebida, porque esta norma remite claramente al artículo 24 de dicha Ley, que señala que los ingresos de la Caja serán constituidos por las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al 7.25% de los sueldos, y esta norma ha sido cumplida a cabalidad por la empresa demandada.

El recurrente alega que el acto impugnado viola el artículo 58 de la Ley 14 de 1954 porque esta norma se limita a exigir el pago de las cuotas obrero patronales, sin definir lo que constituyen las mismas, y como la demandante hizo dichos pagos puntualmente, la norma invocada ha sido aplicada indebidamente.

En cuanto al literal b del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la actora afirma que ha sido aplicado a un supuesto de hecho no contemplado en la Ley. Esta norma preceptúa que sueldo es la remuneración total que recibe el trabajador del patrono o empleador, no obstante, en la resolución impugnada se ha pretendido condenar a SHERING-PLOUGH, S. A. por la supuesta omisión en la declaración y pago de cuotas obrero patronales por pagos hechos a terceros. Estos pagos son, según los auditores de la Caja de Seguro Social, los hechos a dos empresas arrendadoras, en concepto de alquiler de los apartamentos de Craig Olson y Roberto Mercade respectivamente, y al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), por el consumo eléctrico de los mencionados apartamentos.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración expresando que, en primer lugar, el artículo 35-B se refiere al Sistema de Recaudación de Cuotas en el cual se estipula la obligación de los empleadores de deducir y luego pagar en efectivo al Seguro Social las cuotas obrero patronales. Además, el actor se refiere al artículo 24, el cual fue derogado por el artículo 112 del Decreto Ley N° 9 de 1962, razón por la cual la infracción no se ha producido.

En segundo lugar, la señora Procuradora opina que el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social se refiere a la mora en el pago de las cuotas obrero patronales, y la empresa demandante desatendió su obligación de reportar el salario en especie que devengaban los señores Roberto Mercade y Craig Olson.

En este punto, la señora Procuradora aclara que si bien la Resolución N° 8071-95 D. G., de 21 de junio de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, expresa en sus considerandos que la suma adeudada por SHERING-PLOUGH, S. A. corresponde al período de enero 1989 a noviembre 1994, los auditores de la Caja de Seguro Social hicieron el cálculo de las cuotas de seguro social y prima por riesgos profesionales dejados de pagar por la omisión de reportar salarios, a partir del mes de noviembre de 1990, que ascendió a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/.58,881.21).

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del literal b del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la señora Procuradora considera que los pagos de vivienda y electricidad a terceros se dieron con el pecunio de la empresa Shering-Plough, S. A., pagos que constituyen salario en especie, de los que debe hacerse las deducciones de las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social.

Evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada con base en las consideraciones que a continuación expresan.

Según se desprende del Anexo "2" del informe de auditoría AE. I. 95-46 de 18 de mayo de 1995, la Caja de Seguro Social auditó la empresa SCHERING-PLOUGH, S. A., y de dicho examen resultó que esta empresa había omitido reportar a la Caja de Seguro Social los salarios en especie recibidos por los señores Craig Olson (Gerente de Mercadeo) y Roberto Mercade (Gerente General). Los auditores de la Caja se basaron para la práctica del mencionado áudito en la Resolución N° 5471-90 de 8 de noviembre de 1990, por lo que en su informe solamente quedaron reflejadas las omisiones en que incurrió la empresa al no reportar los salarios en especie, a partir del 8 de noviembre de 1990.

En dicho informe de auditoría se afirma que el señor Craig Olson, Gerente de Mercadeo, no aparece en las planillas internas de pagos ni planillas preelaboradas de la empresa, sin embargo, se registran pagos, desde julio de 1989, a la empresa arrendadora PIMI, S. A. por el alquiler del apartamento del señor Olson, por un total de mil quinientos balboas mensuales (B/.1,500.00) y pagos al IRHE por el consumo de energía eléctrica de dicho apartamento. En el caso del señor Roberto Mercade, Gerente General, la empresa reportaba mensualmente a la Caja de Seguro Social un salario de mil doscientos balboas (B/.1,200.00), es decir, mil balboas de salario mensual, más doscientos balboas que correspondía al 20% del salario en especie, y además la empleadora le pagaba por el alquiler del apartamento del señor Mercade a la empresa arrendadora Ventas y Proyectos, la cantidad de dos mil quinientos balboas al mes y al IRHE le pagaba el consumo de energía eléctrica de este apartamento. Tomando en consideración estos pagos y con fundamento en el artículo 62 literal b de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se computó un total de doscientos sesenta y siete mil quinientos treinta y dos balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.267,532.43), en salarios en especie sobre los cuales no se había cotizado, lo que originó un alcance de cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y un balboa con veintiún centésimos (B/.58,881.21), en concepto de cuotas adeudadas. Con base en este informe, mediante la Resolución N° 8071-95 D. G. de 21 de junio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, fue condenada la empresa SHERING-PLOUGH, S. A. a pagar los CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTIÚN CENTÉSIMOS (B/.58,881.21), en concepto de las cuotas de seguro social, y prima de riesgos profesionales dejadas de pagar durante el período de noviembre de 1990 a noviembre de 1994, más los recargos de Ley.

El demandante alega que reportó, en concepto de salario en especie, al Seguro Social un 20% del total del salario en dinero que recibía el trabajador, con fundamento en la Resolución N° 5471- 85 de 18 de julio de 1985, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, pero el contenido de esta Resolución fue revocado totalmente por la Resolución N° 5471-90 de 8 de noviembre de 1990, acto administrativo dictado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, porque la regulación que contenía sobre el salario en especie, era contraria tanto a la legislación orgánica, como a los intereses patrimoniales de la Caja de Seguro Social. Cabe resaltar que el alcance que se hace a la empresa en el acto impugnado corresponde al período comprendido entre la fecha de esta última resolución, 8 de noviembre de 1990 y noviembre de 1994.

Observa la Sala que el artículo 62 literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, claramente preceptúa que, para los efectos del Seguro Social, los pagos en especie que reciba el trabajador del empleador constituyen salario. El artículo 144 del Código de Trabajo define y regula el salario en especie en los siguientes términos:

"Artículo 144. Por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en **alimento, habitación y vestidos** que se destinan a su consumo personal inmediato.

No se computarán como tales los suministros de carácter gratuito que otorgue el empleador al trabajador, los cuales no podrán ser reducidos del salario en dinero.

Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, se estimará éste como equivalente al 20% del total del salario que recibe el trabajador. En ningún caso el salario en especie pactado podrá ser mayor del 20% del salario total." (Lo que está en negrilla es nuestro).

Esta Corporación de Justicia estima, con fundamento en este artículo, que las sumas pagadas en concepto de alquiler por los apartamentos arrendados por la empresa para habitación de los señores Craig Olson y Roberto Mercade, son, en efecto, salarios en especie porque entran en una de las tres categorías que éstos comprenden, que es la habitación. Por otro lado, la norma comentada es muy clara al expresar que, solamente en los casos en que no pueda determinarse el valor de la remuneración en especie se estimará como salario en especie el equivalente al 20% del total del salario que recibe el trabajador. Como evidentemente este no es el caso, porque están plenamente determinadas las sumas pagadas en concepto de arrendamiento de los apartamentos de los señores Craig Olson y Roberto Mercade, éstas forman parte, en su totalidad, del sueldo de dichos señores para los efectos laborales y del pago de cuotas a la Caja de Seguro Social.

En cuanto a los pagos que la empresa hace al IRHE por el consumo de energía eléctrica de los apartamentos arrendados para habitación de los mencionados trabajadores, no forman parte del salario porque no están comprendidos en ninguno de los supuestos que constituyen salario en especie de acuerdo con el citado precepto del Código de Trabajo (habitación, vestido y alimento). Por tanto, éstos pagos no deben tomarse en cuenta para el cálculo de las cuotas dejadas de pagar sobre los salarios en especie no reportados a la Caja de Seguro Social.

Con mérito en lo expuesto, la Sala desestima el cargo de violación por aplicación indebida, de los artículos 35-B, 58 y 62 b) del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, supuestamente violados por los actos impugnados. Estos preceptos fueron debidamente aplicados porque las cuotas de seguro social que está cobrando la Caja de Seguro Social corresponden a salarios en especie, regulados por el artículo 62 b) de la Ley 14 de 1954 y el artículo 144 del Código Laboral, que fueron pagados a los trabajadores por la empresa, y no fueron oportunamente declarados a la Caja de Seguro Social. El período de tiempo que abarca el informe que sirvió de base a la condena se inicia el 8 de noviembre de 1990, fecha en que fue revocada la Resolución N° 5471-85 fechada el 18 de julio de 1985, de acuerdo con la cual el demandante declaraba los salarios en especie que pagaba a sus empleados en el señalado período. Además, es conveniente aclarar que el artículo 24 citado por el actor y al que hace referencia el artículo 35-B fue derogado por el Decreto-Ley N° 9 de 1962.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL, la Resolución N° 8071-95 D. G. de 21 de junio de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social; DECLARA, que no constituyen salario en especie los pagos hechos por SHERING-PLOUGH, S. A. al IRHE en concepto del consumo de energía eléctrica de los apartamentos arrendados para los trabajadores Craig Olson y Roberto Mercade; ORDENA que se liquide y reembolse a la demandante SHERING-PLOUGH, S. A. las cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales y recargos de ley depositadas en la Caja de Seguro Social que fueron calculadas sobre los pagos hechos por esta empresa al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en concepto de energía eléctrica consumida por los trabajadores Craig Olson y Roberto Mercade en el período comprendido entre el 8 de noviembre de 1990 y el 8 de noviembre de 1994; y DECLARA que el resto de la condena contenida en la Resolución N° 8071-95 D. G., fechada el 21 de junio de 1995 queda vigente y debe cumplirse.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE SHAMROCK SHIPHOLDING LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 27 DE MARZO DE 1994, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULAR Y NAVES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Bufete Valdés, a presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **SHAMROCK SHIPHOLDING LDC.**, para que se declare nulo, por ilegal, la Providencia de 27 de marzo de 1994, expedida por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta sus pretensiones aduciendo lo siguiente:

"PRIMERO: Mediante solicitud de 27 de julio de 1994, la sociedad SHAMROCK SHIPHOLDING LTD., formula el abanderamiento provisional de la nave de su propiedad FOREST TRADER al Ministerio de Hacienda y Tesoro, y por el interés de iniciar operaciones a la mayor brevedad posible, pide se autorice al Cónsul de Panamá en Génova, Italia, expida copia de la patente provisional y paga por adelantado la liquidación de los impuestos y tasas correspondientes.

SEGUNDO: Liquidado el impuesto referido, se paga por adelantado conjuntamente con el valor de las tasas anuales, conforme costa en el recibo de liquidación N° 46276, cubiertos hasta el 27 de julio de 1995.

TERCERO: En el transcurso de esas diligencias, surgen inconveniencias ajenas a la voluntad de la solicitante, como es y fue la imposibilidad de consumir la compraventa de la nave, circunstancia que obliga al BUFETE VALDÉS a solicitar el 6 de diciembre de 1994, la cancelación del abanderamiento de la aludida nave y así autorizarlo al Cónsul General de Panamá en Génova, Italia.

QUINTO: En atención a esos hechos, implícitos de un desistimiento, el BUFETE VALDÉS, por solicitud formal a la Dirección General de Consular y Naves, recibida el 12 de diciembre de 1994, pide la cancelación del abanderamiento de la nave en cuestión, explicado debidamente las razones justificativas de la misma.

SEXTO: Consecuentemente, el BUFETE VALDÉS por memorial fechado de 30 de enero de 1995, solicita a la Dirección General de Consular y Naves, se les acredite la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS (B/.5,548.35), pagados por adelantado en concepto de impuestos y tasa relativos a los derechos del presunto abanderamiento de la antes mencionada nave".

Adicionalmente señala que la Providencia acusada de ilegal, violan los artículos 2 y 7 de la ley 4 de 24 de febrero de 1983, al igual que los artículo 11 y 15 del Código Civil.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Director General de Consular y Naves, que rindiera informe explicativo de conducta, y el citado funcionario señaló mediante Nota N° 603-01-29-ALCN, que el día 27 de julio de 1994, el Bufete Valdés en nombre de la Compañía SHAMROCK SHIPHOLDING LTD.,

solicita a la Dirección General de Consular y Naves, el abanderamiento de la nave FOREST TRADER. En esa misma fecha, se realiza el pago de B/.5,548.35 correspondientes a los derechos de abanderamiento, tal como se deja ver en el recibo de liquidación N° 46276-A. El 28 de julio de 1994, se inscribe dicha nave en la Marina Mercante Panameña; el mismo día, se envía un telex al Consulado de Panamá en Génova, Italia, con el fin que se expidan documentos correspondientes al abanderamiento de la nave Forest Trader; dicho telex indicaba el número de patente y el permiso de radio, igualmente se le advirtió al Cónsul que los documentos pertinentes al abanderamiento sería presentados en un término no mayor de 30 días. En nota de 6 de diciembre de 1994 se solicita a la Dirección General de Consular y Naves la cancelación del abanderamiento.

Igualmente se corrió traslado de la demanda a la Procuradora de la Administración quien se opuso a las pretensiones del demandante. A juicio de la Procuradora, los artículos que se estiman violados (2 y 7 de la Ley 4 de 1983, 11 y 15 del Código Civil) deben ser desestimados, en base a la circular 32-78 de 29 de diciembre de 1978, que establece que una vez que se formula la solicitud de abanderamiento, y se paguen los respectivos impuestos, se entiende perfeccionado el mismo; igualmente establece la negativa de la devolución por las sumas pagadas.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Esta Superioridad señala, que el problema planteado consiste básicamente en determinar en que momento se entiende perfeccionado el abanderamiento, para luego establecer si realmente existe un crédito a favor de SHAMROCK SHIPHOLDING LDC., en concepto de las sumas pagadas por el abanderamiento de la nave Forest Trader.

Por su parte, el recurrente considera, que la Providencia de 27 de marzo de 1994, dictada por la Dirección General de Consular y Naves, viola los artículos 2 y 7 de la ley 4 de 24 de febrero de 1983, y los artículos 11 y 15 del Código Civil.

Dicha Providencia, que constituye el acto acusado de ilegal, negó al Bufete Valdés, representante judicial de SHAMROCK SHIPHOLDING LTD, la devolución de la suma de cinco mil quinientos cuarenta y ocho balboas, con treinta y cinco centésimo (B/.5,548.35) en concepto de derecho de abanderamiento (impuesto anual, tasa anual, tasa anual de inspección, tasa anual de investigación de accidente y 3% por tonelada neta).

El fundamento de dicha providencia descansa en lo preceptuado en el artículo 7 de la ley N° 4 de 24 de febrero de 1983, que es del tenor siguiente:

"El pago de la Tasa Anual de Inspección y de la Tasa Anual de Investigación de Accidentes y Participación de la Administración en Conferencias y Tratados Internacionales, se hará así:

- a) La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;
- b) Al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con éste; y
- c) Las demás anualidades se pagarán durante el mes de enero de cada año.

PARÁGRAFO: En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de este impuesto".

Además se indica en ese mismo documento administrativo, que la circular N° 32/78 de 29 de diciembre de 1978 emitida por la Dirección de Consular y Naves establece que una vez formulada la solicitud de abanderamiento, que se pagan los derechos respectivos y que se designa el número de la patente y el Distintivo de

Llamado, se considera perfeccionado el abanderamiento.

Las primeras disposiciones que se estiman conculcadas por parte de la providencia comentada, son los artículos 2 y 7 de la ley 4 de 24 de febrero de 1983, sustentando dichas violaciones de la siguiente manera:

"Los actos impugnados, violan el artículo 2 de la ley N° 4 (de 24 de febrero de 1983) ... en concepto de interpretación errónea.

`Dicho artículo reza: Toda nave del servicio Exterior deberá pagar al momento de ingresar a la Marina Mercante Panameña una tasa de registro, según la siguiente escala ...

Los actos expedidos por la Dirección General de Consular y Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el presente caso, puede apreciarse, parte de la premisa falsa de considerar a la nave objeto de la diligencia tendientes a su abanderamiento, como si efectivamente estuviese entrando a formar parte de la Marina Mercante Panameña, y ello se debe a la interpretación errónea de la referida disposición legal ... el pago por adelantado de esas tasas como actos previos y de trámite, no implican el establecimiento de actos definitivos para que se tenga a la nave ya integrada a la Marina Mercante.

En la misma forma y bajo el mismo concepto, los actos administrativos acusados violan el párrafo del artículo 7 de la ley N° 4 de 24 de febrero de 1983, que es del tenor siguiente:

`Artículo 7: El pago de la tasa anual de inscripción y de la tasa anual de investigación de accidentes y participación de la administración en conferencias y tratados internacionales, se hará así:

- a) La primera anualidad se pagará por adelantado, al momento de la inscripción de la nave;
- b) al vencerse la primera anualidad se pagará la parte del impuesto correspondiente al tiempo que falte para completar el respectivo año calendario, si no coincide con este; y,
- c) Las demás anualidades se pagaran durante el mes de enero de cada año.

Párrafo: En ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de este impuesto .

El concepto de la interpretación errónea de esta disposición de parte de los actos administrativos acusados, estriba en primer término, en considerar dentro de la frase (en ningún caso), el evento imprevisto extralegal, ocurrido en este caso dado a conocer la Dirección de Consular y naves el 12 de diciembre al solicitar la cancelación del abanderamiento, por el hecho de no haberse podido cerrar el trato de compraventa de la referida nave. Este hecho imprevisto no puede ubicarse como en ningún caso, porque cuando la ley hace referencia a ningún caso, ella necesariamente hace referencia a los casos y causales contemplados en ese ordenamiento ...".

La ilegalidad del artículo 2 de la ley 4 de 1983, alegada por el recurrente, no tiene asidero legal, ya que considera esta Superioridad que la nave Forest Trader sí se encontraba abanderada, situación esta que se colige de la solicitud de abanderamiento que consta a foja 4 del expediente administrativo.

Este Tribunal constata, que efectivamente la circular 32-78 establece claramente, en que momento se entiende abanderada una nave, y dicha circular sostiene:

"Una vez que se formula la solicitud de abanderamiento, se pagan los derechos respectivos y se asigna el número de patente y el distintivo de llamada, el abanderamiento se considera efectivo y perfeccionado para todos los efectos. En consecuencia, si con posterioridad los interesados desisten del abanderamiento, no habrá lugar a la devolución de sumas pagadas en tal concepto ni al reconocimiento de créditos. Asimismo, en aquellos casos en que una nave a pagado sumas de dinero en exceso a las que en realidad adeuda al Tesoro Nacional, podrá reconocerse un crédito a favor de la nave que pagó dicha suma de dinero, pero este derecho no se hará extensivo a la firma de abogados que representa a la misma, por tratarse de personas jurídicas distintas que no pueden confundirse desde un punto de vista jurídico y fiscal."

El hecho de que la parte actora no haya utilizado los derechos correspondiente a dicho abanderamiento, no es motivo que oblique a la Dirección de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro a devolver al recurrente, el importe pagado en concepto del abanderamiento.

Por otro lado considera este Tribunal, que el artículo 7 de la ley 4 de marzo de 1983, es lo suficientemente claro al expresar que "en ningún caso se procederá a la devolución parcial del pago de estos impuestos". Como vemos el artículo en mención establece en su parte final que no se devolverán los impuestos, pero de la lectura del mismo artículo se infiere que se están refiriendo a las tasas, por tanto consideramos que fue un error técnico del legislador la referencia a los impuestos en lugar de la palabra tasa. Tanto es así, que el propio Diccionario de Cabanellas establece en la definición de tasa, que las voces tarifa, impuesto y tasas se emplean como sinónimos. (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII T-Z. Editorial Heliasta. 1981).

Lo anterior nos conduce a señalar que no prosperan los cargos endilgados.

En cuanto a las disposiciones del Código Civil que se estiman infringidas, los artículos 11 y 15 del Código Civil, en donde el primero se refiere a la utilización de las palabras en el sentido técnico que indique la ciencia o arte que profesan; por su parte el segundo de los artículos mencionados, hace alusión a las órdenes y actos que emite el gobierno en ejercicio de su potestad reglamentaria, los cuales serán aplicados siempre que no sean contrarios a la Constitución; este Tribunal estima, que dichos artículos no han sido infringidos en modo alguno, ya que la interpretación y aplicación de los artículos 2 y 7, fueron debidamente utilizados por la Dirección General de Consular y Naves. Como ha quedado establecido, cada nave al entrar a la Marina Mercante Panameña debe pagar una determinada suma, la cual fue pagada por Shamrock Shipholding, en concepto del abanderamiento, y una vez hecho efectivo dicho pago, tal como dice el artículo 7, no hay derecho a devolución.

Lo anterior nos demuestra que la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro ha aplicado correctamente los artículos que se considera violados, y por tanto no prosperan los cargos endilgados por el recurrente.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Providencia de 27 de marzo de 1994 expedida por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL JOSÉ RAMÍREZ O JOSÉ ANEL RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 736 DE 28 DE JUNIO DE 1995 Y LA N° 904 DE 16 DE AGOSTO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Ramos Chue & Asociados, en nombre y representación de ANEL JOSÉ RAMÍREZ o JOSÉ ANEL RAMÍREZ, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución dictada el 24 de septiembre de 1996, en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 736 de 28 de junio de 1995 y la N° 904 de 16 de agosto de 1995, expedidas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y para que se hagan otras declaraciones. Mediante la decisión recurrida se admite algunas de las pruebas presentadas por la parte actora y se niega otras.

Las pruebas no admitidas son copias de documentos extendidos en el extranjero, que no están debidamente autenticadas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 864 del Código Judicial (fs. 15-19, 31-47) y un informe que la parte actora solicita se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores, por estimarse inconducente (fs. 128-129).

El recurrente alegó en su escrito de sustentación de la apelación que el Magistrado Sustanciador debe ordenar practicar todas las pruebas presentadas y aducidas en el proceso, sin evaluarlas, porque así lo dispone el Artículo 61 de la Ley 135 de 1943. En su opinión la citada norma es clara y especial para el procedimiento administrativo, por lo que, las disposiciones que preveen la calificación de las pruebas en el procedimiento civil no son aplicables al caso.

Cabe indicar que la señora Procuradora de la Administración no aprovechó el término de 3 días, que la ley le brinda, para presentar sus objeciones a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución que admitió unas pruebas y negó otras.

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta.

El artículo 99 del Código Judicial preceptúa que las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946 se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en ese Código. Por tanto, la Sala puede aplicar las normas del Código Judicial en los procesos contencioso- administrativos y así lo hace al admitir o rechazar las pruebas presentadas o aducidas por las partes.

El resto de los Magistrados de la Sala estima que debe confirmarse la no admisión de las pruebas en mérito a lo siguiente:

1. En cuanto a las copias simples de los documentos extendidos en el extranjero, éstas deben ser autenticadas por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, tal como lo indica el artículo 864 del Código Judicial. Como este precepto no se cumplió, no tienen valor probatorio y no deben admitirse como pruebas.

2. El Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores es una certificación del número de personas de nacionalidad panameña que se han beneficiado y el número de personas a las que se les ha negado, durante los últimos diez años, su traslado a la República de Panamá habiendo sido detenidas o condenadas en territorio de los Estados Unidos de América, con fundamento en las disposiciones del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, aprobado mediante Ley N° 13 de 30 de octubre de 1979. La Sala estima que el citado informe es una prueba inconducente y por tanto inadmisibles. Esto es así porque la información estadística que se

solicita no tendrá influencia alguna en la decisión que deberá ser el resultado de la confrontación de la ley con el acto impugnado (Artículo 772 del Código Judicial).

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 24 de septiembre de 1996 por la cual se admite algunas de las pruebas presentadas por la parte actora y se niega otras, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 736 de 28 de junio de 1995 y la N° 904 de 16 de agosto de 1995, expedidas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ADAMES FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1659-95 DE 8 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Adames Franceschi, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**, ha promovido demanda contencioso de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1659 de 8 de marzo de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante escrito fechado 13 de marzo de 1996, que se lee a foja 277 del expediente, el licenciado Raúl Adames Franceschi, sustituyó el poder especial a él conferido al licenciado Miguel Eduardo Urriola (fs. 278 Y 281), quien actuando en representación de **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social (fs. 323-96).

La parte actora en el escrito de desistimiento solicita que "al aceptarse y declararse este desistimiento, se deje consignado en la Resolución correspondiente el cumplimiento total y absoluto de todos los derechos subjetivos del Dr. **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**, que incluye los sueldos dejados de percibir hasta su restitución efectiva. Esto es necesario ya que es fácil de colegir que la Caja de Seguro Social, como institución de derecho público, quiera acatar lo que la Corte disponga al respecto y así lo pedimos." (Fs. 325).

Conforme el artículo 469 del Código Judicial cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la pretensión, el recurso o de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados, si la intención de la parte es clara. En este sentido la Sala observa que, mediante el escrito presentado, el demandante sólo ha desistido de una de las pretensiones de su demanda, la de ser restituido al mismo cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social, porque tal como lo afirma y consta en el expediente, ya ha sido reintegrado por la autoridad demandada como Médico Especialista Institucional de primera categoría, a partir de la fecha en que fue destituido, mediante la acción de personal N° 8733 de 17 de octubre de 1996, notificada el 31 de diciembre de 1996 (fs. 326 y 327). Sin

embargo, la parte actora no ha desistido de la pretensión consistente en el pago de los salarios desde que fue destituido hasta su restitución efectiva, porque lo que pide a la Sala que se pronuncie al respecto y esta petición es oportuna en el presente proceso que está en estado de dictar sentencia.

En cuanto al desistimiento presentado, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda contencioso administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, veamos:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

"Artículo 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, se corrió traslado del desistimiento presentado a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días (fs. 328). Vencido el término anterior sin que se presentara objeción alguna, la Sala debe admitir el desistimiento presentado de la pretensión de reintegro.

En relación con la pretensión del demandante, de que se le pague los salarios caídos desde la fecha de la destitución hasta la fecha del reintegro, de la cual no ha desistido, porque pide que la Sala se pronuncie sobre la misma, debe resolverse a continuación porque el negocio está listo para resolver.

La Sala ha expresado reiteradamente que para resolver favorablemente el pago de los salarios caídos, la Ley de la institución, en este caso la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, debe consagrar este derecho, y el Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 no contiene norma alguna que ordene el pago de los salarios caídos.

La Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", si bien en su artículo 5 dispone que la carrera administrativa será fuente supletoria de derecho "para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o **por leyes especiales**", el derecho a los salarios caídos está consagrado en el artículo 134 de esa ley sólo para los servidores públicos de carrera, y no para funcionarios públicos que se rijan por una ley especial, como en el caso que nos ocupa. Hacemos esta afirmación porque consta en certificación extendida por la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social, que se lee a fojas 327 del expediente, que el nombramiento del doctor **JOSÉ ÁNGEL PAREDES** fue hecho libremente, sin el cumplimiento de ningún procedimiento de selección y evaluación, que no es un funcionario de carrera y que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no contiene disposiciones o regulaciones que estatuyan carreras profesionales.

Por tanto, debe negarse la pretensión de que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de los salarios caídos a favor del doctor **JOSÉ ÁNGEL PAREDES**.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Miguel E. Urriola en representación del Dr. JOSÉ ÁNGEL PAREDES en cuanto a que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1659-95 de 8 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y que como consecuencia de esa declaración se ordenara el reintegro del demandante; y se NIEGA la petición de que se declare que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar al doctor JOSÉ ÁNGEL PAREDES los sueldos que ha dejado de percibir desde su destitución hasta su reintegro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CORTÉS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO CONTENIDO EN LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1784-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Alma L. Cortes A. a presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **LUIS CORTÉS**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Acción de Personal N° 1784-96 de 18 de octubre de 1996, expedida por la Directora Ejecutiva del Instituto de Alcantarillados y Acueductos Nacionales, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, y se percata que la parte actora ha incluido dentro de la misma, una solicitud previa a la admisión de la demanda; sin embargo por razones de economía procesal, es procedente determinar, si la demanda instaurada a cumplido con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

En primer lugar se observa, que la demanda esta dirigida a los Magistrados de la Sala Tercera, cuando en reiterada ocasiones esta Superioridad a sostenido que debe dirigirse al Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia. Lo anotado contraviene el requerimiento formal contenido en el artículo 102 del Código Judicial.

Otro aspecto importante, es el hecho de que el recurrente, no acompaña prueba de estar amparado por estabilidad, carrera administrativa, ley especial o concurso de méritos que garantice su cargo en la entidad demandada, ya que según el artículo 18 literal a, de la ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, establece entre las atribuciones del director ejecutivo:

"a) Nombrar, ascender, trasladar, suspender y remover a los empleados subalternos del IDAAN; concederle licencias e imponerles sanciones, conforme a los reglamentos."

Este requisito de la prueba de estabilidad es indispensable, como lo ha señalado la Sala en ocasiones similares, en aras de que el proceso instaurado no resulte ineficaz o nugatorio, dado el carácter de discrecionalidad del nombramiento y la remoción del demandante por parte del funcionario nominador.

En consecuencia, el magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud formulada por el licenciada Alma Cortes consistente en que el suscrito solicite copia autenticada de ciertos documentos y NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena jurisdicción interpuesta por Alma L. Cortés A., en representación de LUIS CORTÉS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1996, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio C. Jované Del Cid, actuando en nombre y representación de MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), al no contestar la solicitud que le hizo su mandante, el 2 de octubre de 1996.

Mediante dicha solicitud la demandante, quien desempeña el cargo de Terapeuta de Lenguaje en el I. P. H. E., pidió al Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.) que le hiciera efectivo el pago del veinticinco por ciento adicional que devengaría si prestara su servicio en escuela oficial, según lo establece el artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951.

A foja 14 del expediente la parte demandante solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, requiera al Director General del INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I. P. H. E.) que extienda y envíe una certificación acerca de si ha sido contestada o no la solicitud formulada el 2 de octubre de 1996, y si después de los dos meses de presentada dicha solicitud, ha emitido alguna resolución resolviendo la misma.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario de entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado, a la petición presentada por el apoderado de la parte actora que consta a foja 7 del expediente, se dispone solicitar al Director del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), la certificación solicitada en la demanda por la parte demandante.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio C. Jované Del Cid, en representación de Mercedes Barragán de Pinzón, DISPONE solicitar por Secretaría al Director General del INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I. P. H. E.) que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala: 1. Copia autenticada con el sello y fecha de recibido de la solicitud presentada el 2 de octubre de 1996, por MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN al Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), mediante la cual pide el pago del 25% adicional a su salario, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, y 2. Certificación en la cual conste si ha sido resuelta o no la referida solicitud de 2 de octubre de 1996 y, si ha sido resuelta, extienda y envíe copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE MERCEDES DE PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I. P. H. E.), AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio C. Jované Del Cid, actuando en nombre y representación de MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), al no contestar la solicitud que le hizo su representada el 11 de septiembre de 1996.

Mediante dicha solicitud la demandante pidió al Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.) que haga efectivo el pago de B/.15,409.89 que le adeuda en atención al ascenso de categoría como Terapeuta de Lenguaje, conferido mediante la Resolución N° 400, de 27 de abril de 1995, dictada por la Dirección del I. P. H. E.

A foja 29 del expediente la parte demandante solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Director General del INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I. P. H. E.) que expida copia autenticada de la solicitud presentada el 11 de septiembre de 1996, cuya negativa tácita ha causado la presente demanda, y que certifique si ha sido contestada o no dicha solicitud.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario de entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o

certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en las disposiciones antes mencionadas y ante la falta de respuesta del funcionario demandado a la petición presentada por el apoderado de la parte actora que consta a foja 20 del expediente, se dispone solicitar al Director del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), la certificación solicitada en la demanda por el recurrente.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio C. Jované Del Cid, en representación de Mercedes Barragán de Pinzón, DISPONE solicitar por Secretaría al Director General del INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (I. P. H. E.) que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala: 1. Copia autenticada con el sello y fecha de recibido de la solicitud presentada el 11 de septiembre de 1996, por MERCEDES BARRAGÁN DE PINZÓN al Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I. P. H. E.), mediante la cual pide el pago de B/.15,409.89 en concepto de ascenso de categoría como Terapeuta de Lenguaje, conferido por la Resolución N° 400 de 25 de abril de 1995, y 2. Certificación en la cual conste si ha sido resuelta o no la referida solicitud fechada el 11 de septiembre de 1996 y, si ha sido resuelta, extienda y envíe copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS RANGEL CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Rangel Castillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación del señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 22 de junio de 1995, expedida por el Juez Segundo Municipal, Ramo Penal del Distrito de Panamá.

La presente demanda está en la etapa procesal de resolver en el fondo y antes de emitir un pronunciamiento, la Sala estima necesario dictar un auto para mejor proveer, de conformidad con los artículos 62 de la Ley 135 de 1943 y 201 ordinal 2 del Código Judicial, a fin de comprobar, mediante certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, si el señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, fue nombrado en la posición N° 1148 de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que por Secretaria se solicite a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, un informe en el cual conste, si el señor **CARLOS RANGEL CASTILLO VALDÉS**, con cédula de identidad personal N° 4-138-2597, fue nombrado en la posición N° 1148 de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por concurso de méritos, y en caso afirmativo si transcurrido el término probatorio fue ratificado en el cargo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CORRÓ & JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELSY AMARELIS TREJOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° DRH-084/95 DE 11 DE ABRIL DE 1995, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INAFORP), ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Corro & Jiménez, actuando en representación de ELSY A. TREJOS R., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Resuelto DRH-084/95 del 11 de abril de 1995, emitido por el Director Nacional del Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

En la demanda se solicita a la Sala que declare nulo acto administrativo contenido en el Resuelto DRH-084/95 de 11 de abril de 1995, ratificado mediante Resuelto N° DN-54-95 ambos dictados por el Director Nacional de la INAFORP, y se restituya a su puesto a la demandante. Igualmente solicita se ordene el pago de las vacaciones a las cuales tiene derecho. Finalmente, y como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita a la Sala que condene a la administración al pago de los salarios caídos desde el momento en que se haga efectiva la restitución a la posición de la que fue ilegalmente destituida.

La firma apoderada judicial de la parte actora, afirma que se ha violado el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 18 de 1983; el artículo 35 del reglamento Interno del INAFORP; el artículo 163 de la Ley 32 de 30 de diciembre de 1994 por el cual se aprueba el Presupuesto General del Estado, para la vigencia de 1995; el artículo 31° del Reglamento Interno del INAFORP y el artículo 295 de la Constitución Nacional. El texto de las normas antes mencionadas son los siguientes:

"ARTÍCULO 19: Son funciones y atribuciones del Director General:

...

3. Nombrar y remover el personal del INAFORP, siguiendo los trámites que para la selección y despido de los servidores públicos establecen las Leyes y los reglamentos."

ARTÍCULO 35: Las destituciones serán hechas por la autoridad nominadora, una vez comprobados por los cargos (sic) mediante las siguientes causales (ART. 56, Ley 4 de 1961).

- a) Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo.
- b) Por haber sido sancionada por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
- c) Por el abandono del cargo de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y las disposiciones legales vigentes.
- ch) Por la infracción reiterada de las disposiciones señaladas en el

presente reglamento.

d) Por conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución donde labora.

e) Por suministrar datos e informes de carácter confidencial sin la debida autorización.

g) Abandono del cargo: Incurrirá en abandono del cargo todo funcionario que permanezca ausente del trabajo durante tres (3) días consecutivos o más al cabo de los cuales no presente a su jefe justificación de su ausencia.

PARÁGRAFO 1: El jefe inmediato deberá tomar las medidas preventivas que considere adecuadas dentro las normas existentes, incluyendo las orientaciones que considere necesarias antes de recurrir a la imposición de los correctivos.

PARÁGRAFO 2: Toda queja, controversia, disputa o desavenencia que involucre a uno o más funcionarios deberá atenderse en el nivel de supervisión inmediato. Si no es resuelto a este nivel, el funcionario afectado podrá apelar, siguiendo los canales jerárquicos establecidos."

"ARTÍCULO 163: El funcionario con dos o más meses de vacaciones acumuladas hará uso de ella por un mínimo de dos meses en la vigencia de 1995. Si por necesidad del servicio el Ministro o Director de la Institución consideran la postergación del uso de la misma a funcionarios bajo su responsabilidad deberá hacer constar tal circunstancia, mediante resolución motivada.

La renuncia o destitución de un funcionario no afectará sus derechos a las vacaciones acumuladas pendientes las cuales les serán pagadas de acuerdo a las disposiciones vigentes."

"ARTÍCULO 31: Las vacaciones constituyen un derecho adquirido de los funcionarios del Instituto. Al momento de su despido o de su renuncia del cargo se liquidará en efectivo los meses de vacaciones a que haya lugar, sin necesidad de solicitud previa del interesado."

"ARTÍCULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin discriminación de raza sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sostiene la firma Corro & Jiménez, que la señora ELSY A. TREJOS R .., fue destituida mediante Resuelto DRH-84/95 de 11 de abril de 1995 en la Dirección Nacional de Formación Profesional, como Instructora Vocacional I. Empleado N° 213. con cédula N° 4- 198-558, Seguro Social N° 83-9505, Partida 1.37.0.2.0.02.03.001. A su juicio, su representada no fue debidamente notificada, pues, fue mediante una "COMUNICACIÓN" sin fecha, enviada por el Director Regional, funcionarios que a su criterio no es competente, y no fue hasta el 24 de abril, 13 días después de emitido el resuelto y 8 días después de su supuesta entrada en vigencia, cuando por gestión de la interesada se formaliza la notificación. A ello añade que Elsy A. Trejos, tiene derecho que se le paguen las vacaciones proporcionales que le corresponden al momento de su destitución, ya que si por cada 11 meses de trabajo continuo se tiene derecho a un mes de descanso obligatorio, resulta justo, que la administración pague a los funcionarios las vacaciones acumuladas al momento en que el funcionario por cualquier causa cese sus funciones. Finalmente, señala que el Director Nacional del INAFORP, incumplió el reglamento aprobado mediante resolución N°4 de 4 de

octubre de 1984 por la Junta Directiva de dicha entidad, al destituir un funcionario sin invocar las causales de destitución, establecidas en el Artículo 34° del mencionado cuerpo legal.

La firma Corró & Jiménez igualmente señala, que el acto impugnado viola el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 18 de 1983, el cual hace referencia a las funciones y atribuciones del Director General, entre ellas, nombrar y remover el personal del INAFORP, "siguiendo los trámites que para la selección y despido de los servidores públicos establecen las leyes y los reglamentos. A su juicio, el artículo en mención ha sido violado de manera directa por omisión, pues, dispone en su última parte la obligatoria aplicación de los reglamentos, en especial del reglamento interno del INAFORP, en lo que respecta a las destituciones del personal, por lo que dicha ley orgánica no deja al libre arbitrio del Director Nacional, la decisión de remover a de sus cargos a los funcionarios que allí laboran.

También sostiene la firma apoderada judicial de la parte actora, que ha sido violado de manera directa por comisión el artículo 35 del Reglamento Interno INAFORP, pues dicha norma impone restricciones al manejo arbitrario del personal, y en este caso, el Director Nacional del INAFORP no invoca ninguna de las causales que allí se contemplan, las cuales deben estar debidamente comprobados por los cargos, para entonces proceder a la destitución legal del personal de dicha institución.

Afirma el apoderado judicial de la parte actora, que el artículo 163 del Ley 32 de 30 de diciembre de 1994, por el cual se aprueba el Presupuesto General de Estado para la vigencia de 1995, ha sido violado de manera directa por comisión dado que al momento de su destitución se desconoció el derecho que dicha funcionaria tenía para cobrar las vacaciones proporcionales a que todo trabajador tiene derecho según la ley, la constitución y las normas de derecho internacional que regulan la materia. De la misma manera, considera que igualmente se violenta el artículo 31 del Reglamento Interno del INAFORP, que hace referencia a las vacaciones como un derecho adquirido.

Finalmente, la firma Corró & Jiménez, aduce como violado en el concepto de violación directa por comisión el artículo 295 de la Constitución Nacional, pues, las destituciones arbitrarias de un funcionario público por la "autoridad nominadora" viola de manera directa la Ley de Carrera Administrativa, cuerpo jurídico aprobado por la pasada administración.

II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL INAFORP Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

"ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que con fundamento en la Ley N° 18 de 29 de septiembre de 1983 que crea el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), fue nombrada mediante Resuelto N° DP-052-91 de 9 de agosto de 1991 ELSY A. TREJOS como Secretaria III, con un salario mensual de B/.280.00, empleado N° 228 con cédula de identidad personal N° 4-198-558, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 1.37.0.2.0.02.03.001.

SEGUNDO: Que según documento de AJUSTES DE PLANILLA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dirección de Auditoría, desde la segunda quincena de octubre de 1994 se efectuó **MOVIMIENTO DE PLANILLA** denominado **TRASLADO** cuya clave es 7T, mediante el cual se realiza el cambio de Posición a la funcionaria **ELSY TREJOS** quedando así con la nueva posición: planilla 08, Posición o Empleado N°213 con cargo a la Partida Presupuestaria 1.37.0.2.0.02.03.001., de acuerdo a Resuelto N°. 003 de 3 de enero de 1994 por el cual se reconocen ascensos de categoría en el INAFORP.

TERCERO: Que mediante Resuelto N° DRH-084/95 de 11 de abril de 1995, el Director Nacional del INAFORP, en uso de las facultades que le

confiere la Ley, destituye a ELSY TREJOS del cargo de Instructor Vocacional I, Empleado N° 213, Salario mensual de B/.280.00., Partida Presupuestaria N° 1.37.0.2.0.02.03.001.

CUARTO: Que dicho Resuelto de Destitución se invoca como norma aplicable la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983, Artículo 19, numeral 3 que a la letra dispone:

...

QUINTO: Que mediante Nota N° DRH-223/95 de 12 de abril del mismo año, reiterada según Memorándum S/N de esa misma fecha, por el Lcdo. ERICK MORALES, en su calidad de Director Regional, se comunica a ELSY TREJOS del Resuelto DRH-084/95 de 16 de abril (sic) de su destitución del cargo que venía ejerciendo a partir del día 16 de abril de 1995, así como los recursos a que tiene derecho en la vía gubernativa.

SEXTO: Que con fecha de 3 de mayo del presente año **ELSY A. TREJOS** presenta formal **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** (sic) ante el Director Nacional del INAFORP el cual fue **NEGADO** según Resuelto N° DN-54-95 de 1995 y en el cual se hace del conocimiento del recurrente que con esta acción, se agota la Vía Gubernativa.

SÉPTIMO: Que tal cual lo dispone el Código Administrativo, Artículo 796, "... todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, **después de once meses continuados** de servicio, a treinta días de descanso con sueldo ..." (énfasis suplido nuestro) y a la fecha no tenía vacaciones pendientes."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 392 de 21 de septiembre de 1995, se opone a las pretensiones de la parte actora, por lo que solicita a la Sala, desestime sus pretensiones. A su juicio, los funcionarios públicos que hayan ingresado en el sector público, por voluntad discrecional de la autoridad nominadora, también pueden ser destituidos de forma discrecional. En cuanto las vacaciones solicitadas, opina que el artículo 163 de la Ley 32 de 1994, hace referencia a vacaciones acumuladas o pendientes, y nada regula al respecto de vacaciones proporcionales, por lo que en la argumentación de la presunta violación se plantea una situación distinta, de la consagrada en la norma que se dice violada.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Observa la Sala, que la señora ELSY A. TREJOS, ingresó a ejercer el cargo de Secretaria III, previsto en la planilla N° 008 y con el número de empleada 228, según resuelto de 9 de agosto de 1991; posteriormente, desempeñó el cargo de Instructora Vocacional I, empleado N° 213, desde la segunda quincena de octubre de 1994, cargo éste que desempeñaba al momento de ser destituida. Con respecto a este punto, en el informe explicativo de conducta expedido por el funcionario acusado, se deja constancia que según Resuelto N° 003 de 3 de enero de 1994, se efectuó un movimiento de planilla por consideraciones de índole administrativa, "lo cual era de conocimiento de la recurrente, prueba de ella se puede palpar a través de sus propios talonarios de cheque en los cuales se indica toda esta información." (Ver foja 50 del expediente)

En el caso bajo examen, la Sala estima que no le asiste la razón a la firma apoderada judicial de la parte actora, por las razones que exponemos a continuación.

El artículo 19 numeral 3) de la Ley 18 de 1983, Orgánica del INAFORP, contempla, entre las atribuciones del Director Nacional, la de nombrar y remover el personal del INAFORP "siguiendo los trámites que para la selección y despido de los servidores públicos establecen las leyes y los reglamentos". Es importante destacar, en relación a lo allí normado, que en Panamá no existía desde la expedición del Decreto de Gabinete N°137 de 1969 hasta 1994 una ley de Carrera Administrativa, y la que fue expedida en 1994 no rige para este caso dado que en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), entidad adscrita al

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, aún no ha sido implementada. Por ello, la autoridad nominadora tiene facultad para remover de su cargo a un empleado de su dependencia salvo expresa prohibición de la Constitución y la Ley, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo.

Vale destacar, que el artículo 98 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", señala claramente que la incorporación de las instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa, será progresiva mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y conforme a un cronograma. Para tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social según disposición expresa, será incorporado al sistema de carrera administrativa a los treinta y tres meses a partir del 21 de julio de 1994. De ello se evidencia claramente, que los funcionarios públicos que presten sus servicios en entidades aún no incorporadas al sistema de carrera administrativa, están desprovistos de dichas normas protectoras, razón por la que están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento.

Por otro lado, es importante señalar que en varias ocasiones se ha sostenido el criterio que no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende; lo anterior tiene claro fundamento en el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Con respecto a la solicitud de pago de las vacaciones proporcionales, que a juicio de la parte actora "todo trabajador tiene derecho según la ley", no coincide la Sala con lo que argumenta, toda vez que el artículo 163 de la Ley 32 de 1994, que alega como infringido, hace clara alusión a vacaciones acumuladas o pendientes, mas no hace referencia alguna a vacaciones proporcionales, aunado a que nada en el expediente demuestra a la Sala, el fundamento de tal solicitud.

Finalmente, en relación al artículo 295 de la Constitución Nacional, esta Sala reitera que no ejerce el control constitucional, por lo que no es competente para conocer de los casos en que los actos administrativos violenten el orden constitucional.

En razón de lo antes anotados, la Sala desestima todos los cargos que se le imputan al acto acusado en esta ocasión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° DRH-084/95 de 11 de abril de 1995, emitido por el Director Nacional del Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP) como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA ARACELLY CORREA FIGUEROA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), CONTRA LA NOTA N° DPER-192, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Aracelly Correa Figueroa, actuando en nombre y

representación del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., pidió por segunda vez a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Nota N° DPER-192, del 6 de noviembre de 1996, expedida por el Director-Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En su extenso libelo, la licenciada Correa expresó que la referida medida cautelar se pidió a fin de evitar al INTEL, S. A. perjuicios técnicos, económicos y de seguridad jurídica, en su condición de titular y operador de la Red Básica de Telecomunicaciones de la República de Panamá, condición que se vulneraría con el cumplimiento de la orden impartida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ya que se impediría al INTEL, S. A. cumplir con su responsabilidad de mantener un adecuado control de las interconexiones que se realicen a dicha Red.

Agrega la licenciada Correa, que el acceso a la red básica de telecomunicaciones tiene un costo para el INTEL, S. A., mientras que para Mobil Phone de Panamá, S. A., empresa a cuyo favor se expidió la nota impugnada, significaría acceder inmediatamente a la moderna tecnología que le ofrece INTEL, S. A., sin que se cumplan diversas fases previas al contrato, que no se ha celebrado, como por ejemplo, las reuniones técnicas y el precio a pagar por el servicio. De este modo, la empresa mencionada percibe ganancias económicas de la infraestructura telefónica de INTEL, S. A., mientras que a su representada le corresponde asumir los costos de operación y mantenimiento, sin percibir pago por parte del interconectado.

Sostiene la apoderada judicial del actor que, hasta tanto no se formalice el contrato de interconexión entre su representado y la empresa Mobil Phone de Panamá, S. A, a ésta no le es aplicable la tarifa por interconexión de B/.0.0548 por minuto o fracción de minuto de comunicación que el INTEL, S. A. ha establecido para cubrir las inversiones en mejoras de la Red Básica que, a su vez, evitan el congestionamiento de la misma. Además, el servicio que recibiría Mobil Phone de Panamá, S. A., sin una responsabilidad contractual, le permitiría brindar a sus clientes facilidades especiales de valor agregado, como es el caso de números personalizados, contestación personalizada, etc., lo cual produciría al INTEL, S. A. una generación de tráfico adicional dentro de su Red, sin percibir el correspondiente pago por el uso.

Continúa expresando la licenciada Correa que, de verse INTEL, S. A. obligada a interconectar a Mobil Phone de Panamá, S. A., deberá evitar la formalidad contractual, sin ningún tipo de garantía sobre las obligaciones económicas y responsabilidades que le corresponde al interconectado, a todas las empresas que así lo requieran, lo cual ocasionaría un caos al servicio público de telecomunicaciones, ya que la interconexión a la red telefónica requiere considerar aspectos económicos, legales y técnicos. Estos últimos son de vital importancia al considerar las implicaciones que las interconexiones no programadas y sin tomar en cuenta los aspectos técnicos, puede ocasionar la saturación de la Red Básica, producto del desmedido tráfico causado por dichos servicios.

Estos perjuicios económicos se harían exorbitantes en la medida en que, para dar cumplimiento a la instrucción del Ente Regulador, INTEL, S. A., se vea precisada a proceder a interconectar, sin que medie contrato de interconexión, a todas las demás empresas que, actualmente o en el futuro, presenten solicitud para negociar un contrato de interconexión y mercadear servicios de telecomunicaciones.

En lo que se refiere a la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la licenciada Correa expresó, que el mismo tiene la función de fiscalizar que dichas relaciones de interconexión se den dentro de un marco de certidumbre jurídica garantizado por el contrato respectivo, el cual debe inscribirse en dicho Ente Regulador, no así la función asumida por el Director Presidente del Ente Regulador de tomar decisiones administrativas sobre la Red Básica de Telecomunicaciones, al ordenar al INTEL, S. A., operador de la misma, a proceder a realizar una interconexión" sin que medie un contrato que preserve la voluntad de las partes y establezca las obligaciones que nacen del mismo, entre ellas, las relativas al pago de precio.

La ingerencia del Ente Regulador en la operación de la Red Básica, ordenando interconexiones sin considerar los intereses ni la posición del INTEL, S. A., es un precedente que descalifica a esta empresa de su función de operadora de la Red Básica, en grave perjuicio del proceso de venta de sus acciones que se realiza en este momento. El acto administrativo acusado conlleva un contenido que pudiéramos calificar como una acción de subadministrar la red básica de telecomunicaciones en perjuicio de los derechos que tiene el INTEL, S. A., como operadora de la misma, situación ésta que al ser evaluada por las empresas interesadas en la compra de las acciones del Estado, evidenciaría una gran incertidumbre jurídica, para las empresas que bajo las condiciones de la Ley N° 5 de 1995 participan en el interés de ser beneficiadas con dicha venta.

Junto con su libelo, la licenciada Correa aportó nuevos elementos probatorios, tales como: copia autenticada de contratos de diversos servicios prestados por el INTEL, S. A. a distintas empresas, entre ellas, Telesis, S. A. y From, S. A.; copia de las solicitudes de servicios hechas por éstas; certificación sobre el ingreso promedio mensual que percibe el INTEL, S. A. por líneas de los servicios de larga distancia nacional e internacional y certificación sobre el volumen de llamadas registradas en los números 264-5155 y 265-5155 pertenecientes a la central privada de Mobil Phone de Panamá, S. A. (Cfr. Fs. 78-112).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se ha indicado, la parte actora pidió la suspensión provisional de los efectos de la Nota N° DPER-192, del 6 de noviembre de 1996, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se ordena al INTEL, S. A. a facilitarle a la empresa Mobil Phone de Panamá, S. A. la interconexión del servicio DID, al igual que a proporcionarle la serie numérica del 810-0000 hasta 810-0999 y el 820 como número de servicio.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala ha examinado los argumentos expuestos por la parte actora para sustentar su pretensión y considera procedente acceder a la medida cautelar impetrada, habida cuenta de que la inmediata ejecución de la interconexión del servicio DID ordenada mediante el acto impugnado, implicaría perjuicios económicos para el INTEL, S. A., derivados, por un lado, de los costos inherentes a las facilidades técnicas e infraestructurales que esta empresa debe poner a disposición de Mobil Phone de Panamá, S. A., y, por otro, de la ausencia de una contraprestación pecuniaria inmediata como pago por el servicio de interconexión brindado a Mobil Phone de Panamá, S. A., beneficio que sí percibiría inmediatamente esta empresa por razón de los diversos servicios que ofrece a sus clientes. Además, colocaría al INTEL, S. A. en una situación desventajosa para negociar el convenio de interconexión del servicio DID con Mobil Phone de Panamá, S. A.

Por otra parte, no existe prueba en autos ni se desprende del contenido de la nota impugnada, que la interconexión ordenada por el Ente Regulador al INTEL, S. A. no representa ningún peligro al normal funcionamiento de los servicios que el mismo ofrece.

No obstante lo expresado, la Sala estima que procede suspender los puntos 2° y 3° de la Nota impugnada, habida cuenta de que las medidas en ellos ordenadas son susceptibles de inferir un perjuicio grave al demandante, que esta Sala debe evitar accediendo a la pretensión del actor.

No se suspende el punto 1 del acto impugnado en cuanto se concede al INTEL, S. A. y a Mobil Phone de Panamá, S. A. el término de 60 días para que lleguen a un acuerdo de interconexión del servicio DID y de no lograrlo, los obliga a presentar al Ente Regulador de los Servicios Públicos los puntos en conflicto. De este punto 1, y por las razones mencionadas, se suspende la siguiente oración: "El acuerdo de interconexión para este servicio que se registre ante el ERSP

deberá ser aplicado al resto de los clientes que soliciten el mismo servicio al INTEL, S. A."

La Sala debe aclarar, finalmente, que el punto relativo a la facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos para tomar las decisiones a que se refiere el acto impugnado constituye un aspecto que debe considerarse en el momento de resolver el fondo del presente negocio y no en esta incipiente etapa del proceso.

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de los puntos 2° y 3°, y la siguiente frase del punto 1: "El acuerdo de interconexión para este servicio que se registre ante el ERSPP deberá ser aplicado al resto de los clientes que soliciten el mismo servicio al INTEL, S. A.", de la Nota N° DPER-192, del 6 de noviembre de 1996, emitida por el Director-Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELESTÍN JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DELGADO DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° D.P. DECON 4004, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Celestín Jaramillo, actuando en nombre y representación de Yolanda Delgado de Rodríguez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° D.P. DECON 4004 de 19 de noviembre de 1996, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe, que la demanda no debe admitirse, ya que no se ha acreditado la notificación de la Nota N° D.P. DECON 4004 de 19 de noviembre de 1996. Por lo tanto, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia

autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Por otro lado, el recurrente señala como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, la Sala ha mantenido el criterio de que la demanda contencioso administrativa tiene como fundamento examinar la legalidad del acto jurídico impugnado, por lo cual lo correcto es señalar como normas infringidas preceptos legales y no preceptos constitucionales, lo cual es propio de una demanda de inconstitucionalidad y no de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que en este caso nos ocupa.

Como el demandado omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Celestín Jaramillo, actuando en nombre y representación de Yolanda Delgado de Rodríguez, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota N° D.P. DECON 4004 de 19 de noviembre de 1996, expedida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE PANSANITAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2988-89-D. G. DE 25 DE OCTUBRE DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Solis, Endara, Delgado y Guevara**, en representación de la sociedad **PANSANITAS, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2988-89-D. G. de 25 de octubre de 1990, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El representante legal de la empresa demandante solicita a esta Superioridad proceda a realizar las siguientes declaraciones:

Que es nula, por ilegal, la Resolución N° 2988-89-D. G. del 25 de octubre de 1990, emitida por la Dirección General del Seguro Social, por medio de la cual se condenó a la empresa **PANSANITAS, S. A.**, con número patronal **87-822-0767**, a pagar a la Caja del Seguro Social la suma de setenta y un mil ochocientos sesenta y un balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.71,861.65), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas supuestamente dejadas de pagar durante el período comprendido de junio de 1987 a mayo de 1990, más los intereses que causaren hasta la fecha de su cancelación. Que como consecuencia de dicha nulidad, también se declare que la sociedad **PANSANITAS, S. A.**, no se encuentra obligada a pagar a la Caja de Seguro Social

la referida suma, ni en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, ya que los emolumentos pagados por la empresa a que se refiere el acto impugnado, no tienen el carácter de salario.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

El recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que la Caja de Seguro Social a través del Departamento de Auditoría de Empresas, efectuó una revisión de los documentos que comprueban los pagos salariales del Patrono 87-822-0767 (**PANSANITAS, S. A.**), de junio de 1987 a mayo de 1990.

2. Que de acuerdo a dicha revisión, el Departamento de Auditoría de Empresas concluyó que la empresa **PANSANITAS, S. A.**, había pagado la suma de B/.329.973.23, en concepto de honorarios profesionales, servicios especiales, bonificaciones y horas extras, por lo que no fueron declarados por la empresa.

3. Que según la Caja de Seguro Social, los emolumentos pagados por **PANSANITAS, S. A.**, originan un alcance por la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.71,861.65).

4. Que consecuentemente, el Director General de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 2988-89-D. G. del 25 de octubre de 1990 (acto impugnado), condenó a **PANSANITAS, S. A.**, a pagarle la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.71,861.65), en concepto de Riesgos Profesionales y recargos de ley, correspondientes a sumas dejadas de pagar durante el período de junio de 1987 a mayo de 1990, más los intereses que se causaren hasta la fecha de su cancelación.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante informe explicativo de su actuación, legible a fojas 25-30, el representante legal del ente demandado informó a esta Superioridad que su decisión administrativa contenida en la Resolución N° 2988-89-D. G. fechada 25 de octubre de 1990, mediante la que como hemos visto, se resolvió condenar a la empresa **PANSANITAS, S. A.**, a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de (B/.71,861.65), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, dejadas de pagar durante el período comprendido de junio de 1987 a mayo de 1990, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación, obedeció a lo siguiente:

De acuerdo con un estudio de las piezas procesales que constan en el expediente administrativo, los cargos que ostentaban los trabajadores objeto del alcance, la forma de pago y conceptos utilizados por la empresa para remunerar a los mismos, así como los servicios prestados que se daban en forma comprometida, no dejan lugar a dudas de la existencia de la relación de trabajo con la empresa **PANSANITAS, S. A.**

Por lo tanto, al encontrarse las personas detalladas en el Informe AE-I-45-90 emitido por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Institución, en tales condiciones, producto de una relación de trabajo, la empresa tiene la obligación de cotizar al régimen de seguro social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2, literal b), acorde con el artículo 62, literales b), c) y d), de la Ley Orgánica de la Institución.

DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El representante judicial de la empresa demandante considera infringidos los artículos 2 acápite b), 35-B y 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, 60, 71 acápite b) de la Ley N° 55 de 1984 y los artículos 62, 140, 238 y 242 del Código de Trabajo, que en el orden señalado disponen:

Decreto Ley N° 14 de 1954

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

a)...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional."

"Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores, y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema.

La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, en número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido."

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)...

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o de cualquier persona natural o jurídica como retribución a sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual."...

Ley N° 55 de 1984

"Artículo 60. La profesión de Corredor de Seguros, por sus implicaciones económicas y financieras, sólo podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas idóneas. La idoneidad será reconocida exclusivamente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, conforme a las disposiciones de esta Ley, mediante la expedición de una Licencia para ejercer la profesión.

Será responsabilidad de las Compañías de Seguros cargar en las primas los Honorarios Profesionales calculados para los Corredores de Seguros. No obstante, en ningún momento podrán dichos Honorarios exceder los que han sido calculados técnicamente en las tarifas."

"Artículo 71.- Los Corredores de Seguros no podrán ofrecer descuentos ni compartir sus honorarios o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural o jurídica, en los siguientes casos:

a)...

b) A sus propios empleados posean o no Licencia."...

Código de Trabajo

"Artículo 62.- Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o

dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario".

"Artículo 140.- Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste."

"Artículo 238.- Los Agentes de Comercio, de seguros, los vendedores, viajantes impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas."

"Artículo 242.- No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden los Corredores de Seguros que coloquen pólizas de varias compañías aseguradoras y que no estén sujetos a horarios de trabajo, ni a registros de asistencia, ni a los elementos esenciales de la relación de trabajo, no se considerarán trabajadores."

En lo que respecta a la violación de los artículos 2 acápite b), 35-B y 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, y los artículos 60, 62 acápite b) y 71 de la Ley N° 55 de 1984, "Por la cual se deroga en todas sus partes, el Decreto Ley N° 17 del 22 de agosto de 1956, que Reglamenta el Negocio de Seguro y de Capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización y para el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros", la parte recurrente manifiesta que la misma se ha dado en virtud de que las mismas han sido aplicadas de forma indebida.

Ello obedece, a juicio del demandante, a la situación de que en el caso específico de los Corredores de Seguros, como lo es el señor **ERNESTO BERRÍO**, la situación es diferente ya que la profesión de Corredor de Seguros es ejercida por personas naturales y jurídicas quienes no están subordinadas en forma alguna a ningún empleador, toda vez que dicha profesión es ejercida en forma independiente. Por ende, agrega el demandante, que al no estar los Corredores de Seguros subordinados a nadie, mal pueden ser considerados los pagos que se le hacen a los mismos, como salarios.

En lo que a la infracción de los artículos 62, 140, 238 y 242 del Código de Trabajo respecta, aduce la sociedad demandante que las mismas fueron infringidas por la Caja de Seguro Social en el concepto de violación directa por omisión, ya que no las aplicó al momento en que procedió a determinar si existía relación laboral o no. Sencillamente, agrega el recurrente, dicha institución llegó a dicha conclusión por razón de que a un grupo de personas que hacen trabajos específicos, esporádicos y que no están subordinados para con dicha empresa, se le efectuaron pagos en concepto de honorarios profesionales.

Aunado a que, no sólo en el caso del Corredor de Seguros **ERNESTO BERRÍOS**, tales disposiciones fueron inaplicadas, sino también en el caso de los cobradores **HAROLD WOOD y ELÍAS MUÑOZ**, dado que los pagos recibidos por éstos, no eran en concepto de salario. La realidad era que ellos no tenían horario ni de entrada, ni de salida y tampoco estaban subordinados a nadie, además de que, no existe

duda de que las operaciones realizadas por los mismos, eran aisladas.

Por otro lado, manifiesta que dichas normas también han sido infringidas por la institución, ya que las mismas plantean expresamente que los corredores de seguros que coloquen las pólizas en dos o más aseguradoras y los cobradores que laboren para varias empresas, que no estén sujetos a horarios de trabajo, o registros de asistencia, como alega ocurre con los señores **ERNESTO BERRÍO, HAROLD WOOD y ELÍAS MUÑOZ**, no se considerarán trabajadores.

En conclusión, señala la parte actora que las sumas pagadas a las personas que fueron objeto del alcance fue en concepto de honorarios profesionales porque son corredores de seguros, cobradores y trabajadores eventuales que no se encuentran subordinados en forma alguna a la empresa, tal cual es el caso de los señores **ERNESTO BERRÍO, ELÍAS MUÑOZ y HAROLD WOOD**.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 528 de 5 de diciembre de 1995, solicitó a este Tribunal negar las pretensiones de la parte demandante por las siguientes razones:

En lo que a la violación del artículo 2, acápite b) del Decreto Ley 14 de 1954, concierne, manifiesta dicha funcionaria que el mismo merece ser desestimado, ya que a través del alcance efectuado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social a la empresa **PANSANITAS, S. A.**, se comprobó que la misma había omitido el pago de cuotas y la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores a la Caja de Seguro Social durante el período comprendido de junio de 1987 a mayo de 1990, adeudando a la Institución de Seguridad Social, la suma de B/.71,861.65.

En tal sentido, agrega que mediante dicho alcance se determinó que **PANSANITAS, S. A.**, tiene como actividad la venta de seguros médicos, y que su personal ejerce funciones dentro de la estructura administrativa de la empresa quedando por ende, sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, ya que no están ejerciendo una profesión liberal, además de tener vinculación obrero-patronal con la empresa. Esta situación a su juicio, quedó debidamente corroborada ya que los cargos que ostentaban las personas, la forma de pago y conceptos utilizados para remunerarlos, al igual que los servicios prestados indican claramente la relación de trabajo que existía con dicha empresa.

En cuanto a los cargos endilgados contra los artículos 60 y 71 acápite b) de la Ley N° 55 de 1984, la Procuradora indica que los mismos también merecen ser desestimados. En este punto, sostiene que el requisito de licencia expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para ejercer la Profesión de Corredor de Seguros, no incide en la relación de trabajo, ya que existen otros profesionales como los médicos, abogados, que necesitan obtener la idoneidad para ejercer la profesión y algunos sirven a empresas como trabajadores asalariados, en condiciones de subordinación jurídica y/o dependencia económica.

Sobre la transgresión de los artículos 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, 62 y 140 del Código de Trabajo, la representante de los intereses de la Administración, indicó que contrario a las alegaciones del recurrente, fue precisamente en éstos en que se fundamentó la Caja de Seguro Social para emitir la Resolución cuya ilegalidad se ataca, al determinar que concurrían las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, en las personas que laboraban con la Empresa **PANSANITAS, S. A.**

En lo que se refiere a los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo, la aludida funcionaria manifestó que estos cargos de ilegalidad de igual manera, merecen ser desestimados, ya que la Caja de Seguro Social, determinó luego de examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y otros documentos de la Empresa **PANSANITAS, S. A.**, que ésta omitió el pago de cuotas y la declaración de salarios devengados por sus trabajadores y no reportados a la Caja de Seguro Social.

Finalmente, sobre la violación del artículo 35-B del Decreto Ley N° 14 de 1954, la Procuradora de la Administración señaló que tampoco se ha producido tal violación como alega el demandante. Por el contrario, esta disposición legal sirvió de fundamento entre otras, a la Caja de Seguro Social para emitir el acto impugnado, en el cual claramente se estableció que se había omitido la declaración de salarios devengados y no reportados a la institución de seguridad social por parte de algunos trabajadores de dicha empresa, y que se pretendían hacer ver como honorarios profesionales, lo cual se desvirtuó con el alcance efectuado por los auditores de la Caja de Seguro Social, al determinarse la existencia de una relación de trabajo entre éstos y la empresa **PANSANITAS, S. A.**

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites de ley establecidos para estos procesos la Sala procede a resolver la presente controversia.

A primera vista, se observa que los argumentos del recurrente al sustentar los cargos de ilegalidad tienden a desvirtuar el hecho de que la Caja de Seguro Social le haya dado el carácter de obrero- patronal a la relación existente entre la empresa **PANSANITAS, S. A.**, y el corredor de seguros **ERNESTO BERRÍO**, y los cobradores **HAROLD WOOD y ELÍAS MUÑOZ**.

En ocasiones similares a la que nos ocupa, esta Superioridad respecto de los cargos de violación a los artículos 60 y 71, literal b) de la Ley 55 de 1984, ha mantenido un criterio distinto a lo expuesto por la compañía aseguradora en el presente negocio, indicando que, si bien no todos los agentes corredores de seguros tienen la calidad de trabajadores, sí lo son aquellos cuya relación con la compañía de seguros reúne todos los elementos esenciales de la relación laboral. Al respecto confróntense Sentencias de 14 de enero de 1993, dictadas en los recursos de casación laboral promovidos por **MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY y UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY** contra **LUIS AMSTRONG y ANTONIO JOSÉ BOGLES**, respectivamente, Sentencia de 7 de mayo de 1993, dictada en el recurso de casación laboral promovido por **MUTUAL OF OMAHA INSURANCE COMPANY y UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY** contra **FERNANDO M. EDWARDS** y Sentencia de 7 de febrero de 1994, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por **UNITED OF OMAHA LIFE INSURANCE COMPANY** contra la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Veamos pues, lo que al respecto señaló esta Superioridad en sentencia de 1° de octubre de 1992, que resolvió el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesto por **MOSES DUCRET** contra la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**:

"Considera la Sala que en este caso el corredor de seguros ejerce sus profesión al servicio del empleador, quien fija los precios y demás condiciones del negocio del seguro, acordando el corredor, la forma de desarrollar sus actividades y la remuneración correspondiente.

No todos los corredores de seguros son trabajadores, sino solamente los que reúnen los elementos de la relación subjúdice.

EL corredor Garzón Ortiz se encuentra en la misma situación de dependencia que los demás empleados de esa empresa. La función principal de este corredor de seguros, es servir de vínculo entre la empresa y el público, buscarle clientela entre la cual se vaya asegurando la colocación de pólizas de seguro.

El hecho de que por las circunstancias de su actividad que desempeña, su contacto con el empleador no sea tan frecuente e inmediato como ocurre con el tipo de trabajadores de planta, no significa falta de subordinación jurídica para con el empleador.

La licencia que otorga la Superintendencia de Seguros, para ejercer la profesión de Corredor de Seguros, no constituye un régimen aparte del contrato de trabajo, sino una previsión de carácter

administrativo impuesto por la Ley para el control del referido ejercicio profesional, cuya misión tiene previstas sanciones que son también de carácter administrativo, pero que no pueden llegar hasta el límite de desvirtuar la naturaleza del contrato de trabajo" (Código de Trabajo, 13a. ed., 1993, p. 190)]. El resaltado es nuestro

De lo expresado se colige entonces que para que exista una relación de trabajo entre un corredor de seguros y una empresa aseguradora, debe darse una prestación personal del trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. Si el agente de seguros no ejecuta personalmente el trabajo o únicamente interviene en operaciones aisladas la relación de trabajo como hemos visto, no se configura.

En el caso de los señores **ERNESTO BERRÍO, HAROLD WOOD y ELÍAS MUÑOZ**, las pruebas que obran en autos muestran la existencia de una relación obrero-patronal entre éstos y la empresa **PANSANITAS, S. A.** Así lo corrobora el informe que efectuara Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social a la sociedad demandante, identificado AE-I-45-90 de 4 de julio de 1990, (ver folios 1-3 del expediente administrativo), en el cual se detallan las omisiones de los salarios pagados a sus trabajadores, entre los que figuran los señores **BERRÍO, WOOD y MUÑOZ**, y no declarados a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de junio de 1987 a mayo de 1990, por un monto global de B/.329,973.62.

Lo anterior es corroborado por la nota N° AE. N° 12-91 de 5 de abril de 1991, visible a foja 21 del expediente gubernativo, que según lo expresara el Director General de la entidad de seguridad social en la Resolución N° 3333-91-D. G. de 18 de julio de 1991, (ver f. 34 y ss.), contiene la ampliación que realizara el Departamento de Auditoría a Empresas al Informe de Auditoría N° AE-I-45-90, en el cual se estableció que el señor **BERRÍO** se desempeñaba en la empresa **PANSANITAS, S. A.**, como Gerente de Ventas, recibía dos o tres pagos mensuales, estaba sujeto a órdenes superiores del Gerente General, su horario de trabajo era el de la empresa (8:00 a. m. a 12:m. y de 1:30 p. m. a 5:30 p. m.), y su forma de prestar servicio era personalmente. Que los señores **WOOD y MUÑOZ**, se desempeñaban como cobradores, el primero recibía dos pagos al mes, el segundo pagos semanales, ambos estaban sujetos a órdenes superiores del Gerente Administrativo, su horario de trabajo era el de la empresa, indicado en líneas anteriores, y su forma de prestar el servicio era personalmente.

Por consiguiente, al quedar demostrada la vinculación obrero-patronal entre el señor **ERNESTO BERRÍO, HAROLD WOOD y ELÍAS MUÑOZ** con la empresa **PANSANITAS, S. A.**, sí existía la obligación de cotizar a la Caja de Seguro Social, en cumplimiento precisamente, de lo dispuesto en los artículos 2 literal b), 35-B y 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

Así las cosas, esta Sala procede a desestimar los cargos impetrados a los artículos 60 y 71 acápite b) de la Ley N° 55 de 1984.

Dados los precitados planteamientos, tampoco proceden los cargos de infracción endilgados por el demandante a los artículos 2 literal b), 35-B y 62, acápite b) del Decreto Ley N° 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, puesto que ha quedado de manifiesto la existencia de la relación obrero-patronal entre la empresa **PANSANITAS, S. A.** y los señores **BERRÍO, WOOD y MUÑOZ**.

En reiterados pronunciamientos este Tribunal ha establecido que estas normas de seguridad social se refieren básicamente a que una persona al servicio de una compañía que opere en el territorio nacional debe estar sujeta, como trabajador, al régimen obligatorio del Seguro Social; a las definiciones de salario, trabajador y empleador para los efectos del Seguro Social; al término en que deben pagarse las cuotas obrero patronales y a los recargos que causan las mismas.

Al respecto, veamos lo expresado por esta Sala en Sentencia de 30 de agosto de 1993, que resolvió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

interpuesta por **ROBERTO RAMÍREZ DE LUCA** contra la **JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**:

"Las disposiciones de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que se estiman infringidas se refieren básicamente a que una persona al servicio de una compañía que opere en el territorio nacional, estará sujeto como trabajador al régimen obligatorio del Seguro Social, y por ende la empresa para la cual labore tiene la obligación de deducirle las cuotas del seguro social y a la vez pagar la parte que como patrono le corresponde pagar a la Caja.

El fundamento o base sobre la cual descansa la inclusión de una persona en el régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, es que dicha persona sea trabajador de una persona natural o jurídica que opere en territorio nacional, es decir, que debe existir una relación laboral preexistente."

En cuanto a la violación de los artículos 62, 140, 238 y 242 del Código de Trabajo, que establecen los parámetros legales que sirven de fundamento para determinar la existencia de una relación laboral, también procede desestimarlos puesto que conforme ha quedado demostrado, entre los señores **ERNESTO BERRÍO, HAROLD WOOD y ELÍAS MUÑOZ** y la empresa **PANSANITAS, S. A.**, sí existía una relación obrero- patronal basada precisamente, en tales parámetros.

En lo concerniente a los demás personas mencionadas en el citado Informe de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social y demás pruebas aportadas, como trabajadores, por las que también se condenó a la empresa **PANSANITAS, S. A.**, a pagar, la Sala no considera pertinente emitir pronunciamiento alguno, en virtud de que el demandante al momento de exponer los cargos de violación al acto impugnado no hace alusión a los mismos.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N° 2988-89-D. G. de 25 de octubre de 1990, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CABALLERO GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 78 DE 10 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE DOLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Ponce González ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de **GUILLERMO CABALLERO GAITÁN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 78 dictada el 10 de octubre de 1995, por el Alcalde del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el punto I. de la demanda, la parte actora pidió "la suspensión

provisional de los efectos del acto administrativo principal" (f. 14), sin embargo, por razones de economía procesal, se estima necesario, antes de resolver dicha solicitud, examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación.

En el caso bajo estudio, el demandante no cumplió con los requisitos señalados porque no transcribió las normas que estima como violadas, ni dio a conocer las causas o los motivos por los que en su opinión las normas fueron violadas por la Resolución N° 78 dictada el 10 de octubre de 1995 por el Alcalde del Distrito de Dolega, por lo que no debe admitirse por expresa prohibición del artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rafael Ponce González, en nombre y representación de GUILLERMO CABALLERO GAITÁN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 78 dictada el 10 de octubre de 1995, por el Alcalde del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3666-92- SUB-D. G. DE 5 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Alemán, Cordero, Galindo y Lee** en nombre y representación de **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A.**, (antes llamada Madera de Cerro Azul, S. A.) **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A.**, y **COPAMA DE DAVID, S. A.** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones N° 3666-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992; N° 3659-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992; y N° 3662-92-SUB-D. G. de 5 de mayo de 1992, todas expedidas por la Sub Dirección General de la Caja de Seguro Social.

La empresas arriba mencionadas propusieron por separado sus respectivas demandas, y mediante Providencia de 6 de marzo de 1996 el Magistrado Sustanciador

ordenó la acumulación de los respectivos expedientes, de conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora sustenta su pretensión básicamente, en que el 19 de diciembre de 1968 entró en vigencia el Decreto de Gabinete Número 60 de 27 de noviembre de 1968, por medio del cual se dan incentivos para que se distribuyan entre los trabajadores parte de las ganancias de la empresa. Que de acuerdo al aludido Decreto de Gabinete, las ganancias que se distribuyan en la empresa estarán exentas de la cuotas del Seguro Social. Que las empresas **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A.**, (antes Madera de Cerro Azul), **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A.**, y **COPAMA DE DAVID, S. A.** adoptaron una política de distribución de parte de sus ganancias en beneficio de los trabajadores a su servicio, tanto los cubiertos por la Convención Colectiva como los ejecutivos no cubiertos por este contrato colectivo de trabajo.

Continúa manifestando la parte recurrente, que el plan de incentivos se encuentra plasmado en el memorándum de 20 de febrero de 1973 enviado por el señor **Arturo Donald Melo Sarasqueta**, en su condición de Presidente de las empresas del Grupo Melo al señor Remberto De Gracia, Secretario General de Melo y Cía., S. A. y empresas afiliadas, bajo el epígrafe plan de incentivo para la productividad. Que por razón del cambio corporativo en las empresas del Grupo Melo, a partir del 6 de mayo de 1978, dichas empresas, incluía **MADERAS DE CERRO AZUL, S. A.** (hoy Maderas y Materiales de Construcción, S. A.), **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A.** y **COPAMA DE DAVID, S. A.**, adoptaron, en adición al plan de distribución de ganancias, en beneficio de un grupo de nueve ejecutivos de alta jerarquía, cuya fuente ya no serían obtenidas por cada empresa en particular, sino las obtenidas por el **GRUPO MELO, S. A.**, beneficio éste que se consignó en una enmienda a los respectivos contratos de trabajo de dichos ejecutivos. Que como consecuencia de lo anterior, a partir de 1978, los ejecutivos de la empresa de dicho Grupo empresarial, empezaron a beneficiarse con participación de ganancias, en dos planes distintos. Que todos los pagos efectuados por las empresas del Grupo Melo, a los trabajadores beneficiados de **MADERAS DE CERRO AZUL, S. A.**, (hoy Maderas y Materiales de Construcción, S. A.), **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A.** y **COPAMA DE DAVID, S. A.**, en concepto de distribución de ganancias por razón de los dos planes anteriormente mencionados, estaban condicionados a la obtención de ganancias en el ejercicio fiscal correspondiente, a saber, ganancias de la empresa empleadora para el primer plan y ganancias de la sociedad **holding** Grupo Melo, S. A. para el segundo plan. Que en otras palabras, los pagos no se verificarían si no había ganancia para la empresa empleadora o la sociedad **holding**, según fuere el caso; y que todas estas distribuciones de ganancias se asentaban contablemente en la cuenta de pasivo denominada participación por pagar.

También señalan las empresas demandantes, que en el mes de diciembre de 1986, el Comité Ejecutivo de Grupo Melo, S. A., decidió suprimir a partir del año 1987 el primer plan de distribución de ganancias para ejecutivos que se habían beneficiados con el mismo, incrementándose así los respectivos gastos de representación mensuales en una suma equivalente a una doceava parte de su participación en las ganancias del último ejercicio fiscal.

Finalmente, los recurrentes manifiestan que los servicios de los señores **Roberto Gordón y Miguel Nestares**, quienes eran ejecutivos de alta jerarquía de la empresa **MADERAS DE CERRO AZUL, S. A.**, (Maderas y Materiales de Construcción, S. A.) **Diógenes Becerra**, ejecutivo de la empresa **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A.**, y **Ali Jicmat**, ejecutivo de **COPAMA DE DAVID, S. A.**, estaban comprendidos dentro de los períodos que se pagaron las ganancias en los dos sistemas.

INFORME DE CONDUCTA

Posteriormente el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director de la Caja de Seguro Social, rindiera informe de conducta en relación a las demandas propuestas por **MADERAS DE CERRO AZUL, S. A.**, (hoy Maderas y Materiales de Construcción, S. A.), **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A.** y **COPAMA DE DAVID, S. A.**

El Sub Director de la Caja de Seguro Social rindió informe de conducta (ver de fojas 50 a 53; de 131 a 134; y de 211 a 214) y señaló que las pruebas que reposan en el expediente administrativo demuestran que los trabajadores mencionados percibían emolumentos que fueron producto de una obligación contraída entre estos y la empresa, lo que le dio fundamento a la Caja de Seguro Social para darle categoría de salario a la denominada letra que percibieron los mismos entre mayo de 1978 a diciembre de 1986. Que posteriormente la empresa ordena que se una al salario dichas ganancias y se paguen las cuotas al seguro social, para hacer desaparecer el sistema antiguo de pago de la denominada letra, reconociéndose con ello, que esta remuneración es parte complementaria del salario regular del trabajador, concepto que se encuentra incluido dentro de la definición de sueldo regulada en el literal b) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 14 de 1954. Que es entonces como se pudo determinar que un grupo de trabajadores recibieron realmente el pago de participación del 10% en las utilidades de la empresa, el cual sin duda alguna está exento del pago de cuotas obrero patronal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 1968; a este grupo se le calificó como beneficiados por el pool, otro grupo reducido, entre ellos ejecutivos de la empresa, recibió dos pagos distintos, el pool y la letra bajo un mismo concepto denominado como participación en utilidades.

Finalmente conceptúa el Funcionario, que el porcentaje realmente recibido como participación de utilidades de las ganancias de la empresa no fue considerado para el pago de las cuotas obrero patronales, no así lo recibido bajo el concepto de letra, ya que las mismas empresas habían ordenado que se considerase primeramente como salario, cambiando luego de parecer a fin de procurar que estas sumas también se exceptuaran del pago obligatorio de cuotas.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones, de la parte demandante arguyendo que dentro del expediente administrativo, constan cuatro memorándum referidos a la distribución de ganancias a los ejecutivos, garantizadas en el contrato y en los cuales se refleja el gasto o compromiso de las empresas **MADERAS DE CERRO AZUL, S. A.**, (Madera y Materiales de Construcción, S. A.) **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A. y COPAMA DE DAVID, S. A.**, en concepto de décimo tercer mes, pagados a algunos ejecutivos, erogación ésta que se calcula o extrae de la participación de utilidades o la llamada letra. Que claramente se deduce que el pago de dicho décimo tercer mes se está haciendo en base a la ya conocida letra, lo que demuestra que dichos pagos por ese concepto, no son la participación de utilidades, ya que de ser así no sería susceptible de décimo tercer mes.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala entran a resolver la presente controversia:

POSICIÓN DE LA SALA

El punto medular en este proceso es determinar si efectivamente los pagos que realizaban las empresas **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A.** (Maderas de Cerro Azul, S. A.), **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A. Y COPAMA DE DAVID, S. A.**, a sus trabajadores, ejecutivos y no ejecutivos consistían en participación en las ganancias.

Las empresas demandadas, por medio de procurador judicial señalan que la norma que ha sido violada es el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1968. Esta disposición es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1° Las ganancias que distribuyan los patronos están exentas del pago de las cuotas del Seguro Social."

Se sustenta la transgresión manifestándose que las sumas pagadas a los trabajadores, y que la Caja de Seguro Social pretende cobrar el importe de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, segunda partida del décimo tercer mes y recargos legales, se verificaron atendiendo a su naturaleza de distribución de ganancias y no de salario, dado que ellas se pagaron únicamente

en consideración a las ganancias obtenida durante el ejercicio fiscal correspondiente. Que la ley no exige que esa distribución de ganancias se haga en un solo pago anual o en forma determinada, y que por ello los pagos mensuales o "letras" que las empresas arriba mencionada usaron por razones de liquidez, en nada menoscaba la naturaleza jurídica de esa distribución de ganancias.

Frente a lo señalado por la parte actora, este Tribunal Colegiado quiere señalar que efectivamente a fojas 16, 17, 99, 100, 177 y 178 constan los detalles de las supuestas omisiones en que incurrieron las empresas demandantes. Estas omisiones consisten en la remuneración **pagada y no declarada**, a la Caja de Seguro Social de los trabajadores Roberto Gordón, Miguel Nestares, Diógenes Becerra y Ali Jicmat, quienes eran ejecutivos de alta jerarquía en las empresas **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A.** (antes Madera de Cerro Azul, S. A.), **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A. y COPAMA DE DAVID, S. A.** Esta documentación demuestra que ha dichos trabajadores se les remuneraba en cantidades estables, es decir, no variables, los cuales, según la empresa, correspondían a la participación de los mismos en la distribución de ganancias en sus respectivos empresas. También cabe agregar que este no era el único incentivo, según las demandantes, que se verificaba dentro de la empresa, puesto que se desprende del escrito de demanda, que también existía el sistema denominado "pool" en la que participaban sólo los ejecutivos y algunos trabajadores previamente escogido por los directivos de la empresa y que consistía en que la empresa Holding Grupo Melo, S. A. repartiría también sus ganancias de las empresas afiliadas. En conclusión, existían en las empresas antes mencionadas 2 sistemas de participación de ganancias.

El artículo 1 del Decreto de Gabinete número 60 de 27 de noviembre de 1968, establece, como bien lo vimos en párrafos anteriores "que las ganancias que distribuyan los patronos a sus trabajadores estarán exentos del pago de las cuotas de Seguro Social."

Considera esta Corporación Judicial, de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, (documentos, declaraciones y peritajes) que los pagos realizados por las empresas **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A.** (antes llamada Madera de Cerro Azul, S. A.), **EMPALIZARA PANAMÁ, S. A. y COPAMA DE DAVID, S. A.**, a los trabajadores y ejecutivos si corresponden a la participación de ganancias, por lo que debían estar exentos del pago de la cuota obrero patronal. Esto lo decimos en primer lugar, porque consta de fojas 67 a 75 una serie de memorándum fechados, 20 de febrero de 1973, 30 de julio de 1974, 12 de septiembre de 1975, 25 de febrero de 1976, 5 de marzo de 1976 y 16 de julio de 1976, en las que se constata que el Presidente de Melo y Cía., S. A., y Remberto De Gracia, Secretario de Melo y Cía. y Afiliada, les comunican a los ejecutivos de las empresas afiliadas que participaran de las ganancias de las empresas que dirigen.

A foja 67 puede leerse el memorándum de 20 de febrero de 1973, que a nuestro parecer explica el porqué se pagaban bajo el renglón de "letras" y del por qué eran sumas constantes:

"Considerando que el Gobierno aprobó un Decreto Revolucionario (N° 60 del 27 de noviembre de 1968) que permite dar incentivo a los trabajadores mediante la distribución de parte de las ganancias, la Presidencia de la Sociedad ha decidido comenzar un plan entre el personal que dirige las distintas compañías de nuestra organización.

Este plan será complementario al que existe para los empleados cubiertos por la Convención Colectiva.

La Presidencia tendrá la facultad de decidir que Gerentes, Administradores y Ejecutivos participarán de la distribución de las ganancias.

El Departamento de Auditoría Interna será responsable de asegurarse de que cada período fiscal se haga en el mes de diciembre el registro del pasivo por la obligación que contraen las Empresas con los Gerentes, Administradores, o Ejecutivos beneficiados con la

distribución de las ganancias del año.

Las ganancias que se distribuyan entre los ejecutivos cada año se podrán pagar en diversas formas y fechas, de acuerdo al criterio de la Presidencia y dependiendo de la situación de liquidez de las Empresas. El pago podrá hacerse en un sólo pago o en pagos parciales programados de doce, dieciocho o más meses.

Este plan de distribución de las ganancias se mantendrá todos los años, mientras las empresas obtengan ganancias y mientras la Presidencia considere conveniente mantener este incentivo para la productividad.

Las sumas a pagar a cada Ejecutivo, por la distribución de las ganancias, serán establecidas por la Presidencia, y podrán mantenerse igual o modificarse cada año, dependiendo del criterio de la Presidencia y de las ganancias obtenidas.

El Departamento de Auditoría debe implementar un sistema de control que permita controlar la aplicación del sistema arriba enumerado, que puede ser un sistema de letras mensuales cobrables en la caja de cada empresa, o cualquier otro que considere adecuado." (subrayado es nuestro)

También, a foja 72 reposa el memorándum de 12 de septiembre de 1975, dirigido a Miguel Nestares, ejecutivo de Madera de Cerro Azul, S. A. (hoy **MADERAS Y MATERIALES, S. A.**) en el que se le comunica que tendrá una bonificación de B/.200.00 pagaderos mensualmente, hasta por la suma de B/.2,400.00 en el año 1976.

A foja 75, con fecha de 16 de julio de 1976, reposa otro memorándum, que explica el sistema "pool" el cual consistía en otra modalidad de participación en ganancia, como ya lo mencionáramos y que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"MEMORÁNDUM

DE: R. DE GRACIA

PARA: R. FUNG B. ALLARA A. FRANCESCHI

C. MONTENEGRO J. CASTILLO N. MORENO

P. GORDÓN D. BECERRA E. MORALES

G. CASTILLO J. ALI R. BROWN

A. CASTILLO H. CÓRDOBA A. DÍAZ

F. MACÍAS

ASUNTO: NUEVO CRITERIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

DEL GRUPO DE EMPRESAS MELO

FECHA: JULIO 16, 1976

Por este medio nos permitimos comunicarle el nuevo criterio de la Junta Directiva del Grupo de Empresas Melo que aplicará con las participaciones sobre las operaciones del año 1976.

Primero: En todo año en que las ganancias consolidadas del Grupo Melo aumenten en relación con el año anterior, los ejecutivos de compañías que reflejen disminución en la producción o ventas; sólo recibirán aumento en su participación de B/.0.01. El resto del aumento de la cantidad total asignada a participaciones será distribuido entre los ejecutivos de las compañías que reflejen aumentos en producción o ventas, proporcionalmente al aumento respectivo que indique la compañía.

Segundo: En todo año en que las ganancias consolidadas del Grupo Melo disminuyan en relación con el año anterior, las participaciones se calcularán en proporción a la producción o venta de las compañías respectivas, de manera que las participaciones de los ejecutivos de

las compañías que reflejen aumentos en producción o ventas podrán o no aumentar, mientras que las de los ejecutivos de compañías que reflejen disminuciones en producción o venta deberán disminuir."

Finalmente, a foja 76 consta modificación al contrato de trabajo de Roberto Gordón, el cual se verificó el 6 de mayo de 1978 y se convino en el punto 6 que la empresa se compromete a pagarle en concepto de participación en las utilidades, la suma de B/.510.13 por mes, inclusive el décimo tercer mes, sobre esta suma todo año que siga a un año, en que los estados financieros auditados de Grupo Melo, S. A. hayan reportado utilidades; y que esta participación no se pagará ningún año siguiente a un año en que dicho Grupo, haya tenido pérdidas. En el punto 8, la empresa Maderas de Cerro Azul (Hoy **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**) se comprometió a crear un fondo de bonificación, que era reservado para los ejecutivos y que dicha bonificación se haría en un sólo pago, y que si había pérdida, no habría beneficio. Este beneficio consistía en el 10% de las ganancias.

Como puede apreciarse luego de todo lo detallado en párrafos anteriores, en 1978, se crea un nuevo sistema de participación en las ganancias, situación ésta que no prohibía el Decreto de Gabinete N° 60 de 27 de noviembre de 1960. En este orden de ideas, tampoco la ley y en esto coincidimos con los demandantes, indica cómo se deben realizar esos pagos, por lo que mal puede la Caja de Seguro Social asignarle a esos emolumentos categoría de salario, por el simple hecho de que los aludidos pagos eran constantes, cuando ya previamente se había comunicado la modalidad de ese desembolso.

En lo que respecta a que el décimo tercer mes fue pagado en razón de las sumas que recibía el trabajador en la participación de ganancias, si bien es cierto el Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971 preceptúa que la bonificación del décimo tercer mes se pagará, un día de trabajo, por cada once (11) días, o fracción de trabajo efectivos, continuos o discontinuos, no es menos cierto que si el empleador quiere remunerar esta bonificación más allá del cálculo que arroja el salario real, el beneficiado es el trabajador y no se puede cuestionar esta liberalidad de la empresa, para justificar la decisión del Director de la Caja de Seguro Social, de señalar las sumas correspondientes a participación de ganancias, como salario.

Finalmente, debemos referirnos al hecho de que, el Grupo Melo, S. A. (quien agrupa a **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A.** (antes Maderas Cerro Azul), **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A. y COPAMA DE DAVID, S. A.**, en 1986 decide suprimir las ganancias y mejora a los ejecutivos de sus empresas, aumentándole los salarios (gastos de representación), precisamente adicionándole las sumas que recibían en concepto de ganancias, esto no indica que las sumas recibidas antes de esa fecha, eran igualmente salario, sólo que la empleadora cambió su política remunerativa en las empresas, y que en ningún momento desvirtúa la naturaleza de los pagos aplicados en concepto de participación en las ganancias ya sea por el denominado sistema de letras o el de pool.

En conclusión, las sumas recibidas por Roberto Gordón y Miguel Nestares, ejecutivos de Maderas de Cerro Azul, S. A., Diógenes Becerra, ejecutivo de la empresa **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A. y ALI JICMAT, ejecutivo de COPAMA DE DAVID, S. A.**, antes de 1986, eran en concepto de participación en ganancias y no constituían salario.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON ILEGALES las Resoluciones N° 3666-92-Sub-D. G., N° 3659-Sub-D. G. y N° 3662-92-Sub-D.G. todas de 5 de mayo de 1992 y las antes confirmatorias y ORDENA la devolución de las sumas de B.15,235.30 a Maderas de Cerro Azul, S. A. (hoy **MADERAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A.**); B/.5,933.43 a **EMPOLLADORA PANAMÁ, S. A.**; y B/.7,680.50 a **COPAMA DE DAVID, S. A.** consignadas en la Caja de Seguro Social, por el alcance realizado por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO A. ANGULO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Kenia Cárdenas, en representación de **RICARDO ANGULO**, ha interpuesto demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la omisión del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud y la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata el Magistrado Sustanciador que consta en el expediente una solicitud previa, al trámite de admisión de la demanda, en la cual la parte actora solicita a esta Superioridad la certificación del silencio administrativo en el que supuestamente ha incurrido el Ministerio de Salud al no contestar la petición de idoneidad del señor Ricardo Angulo.

En efecto, la parte actora ha verificado tal solicitud especial en los siguientes términos:

"1. Solicito al Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, oficie ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, la Certificación donde consta **El Silencio Administrativo Negativo**, que fue presentada el 13 de enero de 1997 ante el Consejo Técnico de Salud, representada por la Ministra de Salud Aida de Rivera, y que a la fecha no ha sido contestada, nota esta que incluye fecha de inicio de la petición de Idoneidad y que no existe Resolución alguna que resuelva la Idoneidad.

2. Además solicito, previa admisión de este Recurso, se oficien las autenticaciones de las pruebas 1, 2 y 3 las cuales fueron negadas ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, representada por la Ministra de Salud Aida de Rivera.

Efectivamente, en el expediente consta tal petición, y se aprecia a foja 5 del mismo que el actor gestionó ante la secretaria del Consejo Técnico de Salud, si existen constancias de que dicha institución ha emitido alguna resolución al respecto.

Por esta razón considera quien suscribe que el actor cumplió con las exigencias de emprender las diligencias tendientes a la obtención de los documentos necesarios para acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, tal como lo exige artículo 44 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite al Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud que remita a esta superioridad:

1. Copia de la resolución de idoneidad como Médico General.

2. Certificación de si ha decidido o no, la petición formulada por la licenciada Kenia Cárdenas en representación de **RICARDO ANGULO**, sobre la solicitud de idoneidad como Cirujano Plástico presentada el 20 de noviembre de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDINO RODRÍGUEZ BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO ANTONIO BONVINI YANIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO GERENCIAL N° 17 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL GERENTE DE LA SUCURSAL LAS AMÉRICAS DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ubaldino Rodríguez Botello, en representación de DOMINGO ANTONIO BONVINI YANIS, promovió recurso de apelación contra la Resolución dictada el 30 de diciembre de 1996 por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admitió la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción promovida contra el Decreto Gerencial N° 17 de 16 de septiembre de 1996, proferido por el Gerente de la Sucursal Las Américas, de la Caja de Ahorros y el acto confirmatorio.

Concedido el recurso de apelación se señaló, por providencia de 6 de febrero de 1997, un término de 3 días para que el apelante sustentara su recurso y de 3 días adicionales para las objeciones de la señora Procuradora de la Administración.

Según el Informe de Secretaría fechado el 24 de febrero de 1997 (foja 21), ni el recurrente, ni la representante del Ministerio Público hicieron uso del término concedido para sustentar y oponerse, respectivamente, a la apelación, razón por la cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso promovido.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Ubaldino Rodríguez Botello en nombre y representación de DOMINGO ANTONIO BONVINI YANIS, contra la Resolución dictada el 30 de diciembre de 1996 por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admitió la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción promovida contra el Decreto Gerencial N° 17 de 16 de septiembre de 1996, proferido por el Gerente de la Sucursal Las Américas, de la Caja de Ahorros y el acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA DELGADO,

ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SOBRE EL VALOR LEGAL DE LA RESOLUCIÓN N° P. ADM- 010-96 DE 29 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 498 de 14 de noviembre de 1996, la señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó Recurso de Apelación contra la Resolución dictada el 4 de octubre de 1996 por el Magistrado Sustanciador mediante la cual admitió la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, presentada por el licenciado Dionisio Sánchez, en nombre y representación de MAYÍN CORREA DELGADO, Alcaldesa del Distrito de Panamá, para que la Sala Tercera se pronuncie acerca de la viabilidad o el valor legal de la Resolución N° P. Adm-010-96 de 29 de julio de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, a través de la cual se ordenó el reintegro de Rolando Guardia Coronado al cargo que desempeñaba en la Alcaldía del Distrito Capital.

Señala la señora Procuradora de la Administración que la Alcaldía de Panamá ha errado la vía para lograr su pretensión. Lo anterior es así, porque el propósito de las demandas contencioso- administrativas de interpretación, es que la Sala Contencioso- Administrativa se pronuncie acerca del sentido y alcance de un acto administrativo dudoso o confuso que deba ser aplicado por las autoridades administrativas.

Alega la señora Procuradora que la resolución expedida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, no contiene elementos oscuros que impliquen confusión, porque la misma es clara al indicar los antecedentes del caso del señor Rolando Guardia Coronado, y al revocar el acto emitido por la Alcaldía del Distrito de Panamá. Por tanto, la vía legal para que la Alcaldía del Distrito de Panamá obtuviera la anulación del acto administrativo dictado por la Gobernadora de la Provincia de Panamá, era mediante una demanda contencioso-administrativa de nulidad.

La representante del Ministerio Público señala que aunado a esta situación, la parte actora no puede referirse en su demanda, "a la interpretación prejudicial de la viabilidad o valor legal del acto expedido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá", porque esta expresión mezcla los procesos contenciosos administrativos de apreciación de validez, de interpretación prejudicial y de viabilidad jurídica, los cuales contienen objetos distintos, por lo que no es posible admitir la presente demanda.

Por otra parte, el demandante se opuso al recurso de apelación promovido por la señora Procuradora alegando que la demanda presentada cumple con los presupuestos judiciales para que los Magistrados se pronuncien sobre el valor y el alcance de un acto eminentemente administrativo, como lo es la revocación de una resolución que declara insubsistente a un funcionario municipal, y por ende, ordena su restitución en el cargo que ocupaba (Resolución N° P. Adm.-010-96 dictada el 29 de julio por la Gobernación de la Provincia de Panamá). La parte actora considera que esta resolución debió ser cumplida por una autoridad administrativa distinta, y es por ello que aún no ha sido ejecutada.

El recurrente señala además que, la citada resolución ha confundido la interpretación de los actos de la propia administración, que compete a otra instancia, con la interpretación prejudicial que estamos solicitando, por lo que es correcta la vía contencioso-administrativa utilizada, sin perjuicio de utilizar la vía contencioso-administrativa de nulidad.

A juicio de la Sala, la vía procesal escogida por la parte actora para solicitar su pretensión no es la que procede.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, en los procesos de interpretación prejudicial, la Sala Tercera tiene la función de interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos que deban ser

aplicados por las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las administrativas encargadas de su ejecución, pero no de examinar ni decidir sobre la legalidad o ilegalidad del mismo. En este caso, se trata de esclarecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta oscuro o dudoso para el funcionario que ha de aplicarlo o ejecutarlo.

Tal como se aprecia en autos, la parte cita en su demanda disposiciones de las Leyes N° 106 de 1973, 19 de 1992, 135 de 1943 y 33 de 1946, las cuales, a su juicio, han sido violadas por la Resolución P. Adm. 010-96 dictada el 29 de julio de 1996, por la Gobernación de la Provincia de Panamá, tal como se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho en que el demandante fundamenta su pretensión. Si la señora Alcaldesa estima que dicha resolución es ilegal, lo procedente es impugnarla mediante una acción contencioso-administrativa de nulidad, y no pedir a la Sala que interprete su sentido y alcance, puesto que dicho pronunciamiento no anularía los efectos de la resolución, la que seguiría vigente.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución dictada el 4 de octubre de 1996, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, propuesta por MAYÍN CORREA DELGADO, Alcaldesa del Distrito de Panamá, sobre la viabilidad o el valor legal de la Resolución N° P. Adm-010-96 de 29 de julio de 1996, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIPE C. RANGEL EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 13004-86 DE 1° DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Felipe C. Rangel, actuando en su propio nombre y representación y en el de Melva Daisy Serrano González, como parte coadyuvante, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13004-86 de 1° de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

El demandante solicita que se declare nula una resolución dictada el 1 de octubre de 1986, mediante la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió suspenderle, a partir del 16 de noviembre de 1986, la pensión por riesgo de invalidez por la suma de B/.208.57 al mes y que se tenga como parte en el juicio a su esposa, Melva D. Serrano G., en virtud de que es la madre del menor Phillip Nesthor Rangel S., cuyo derecho a recibir las asignaciones familiares fue afectado por la resolución impugnada.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora estima que la misma no debe admitirse, porque la parte actora ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad contra un acto de

carácter particular, con el fin de obtener un pronunciamiento de declaratoria de nulidad del acto acusado, y el restablecimiento del derecho que considera vulnerado, o sea el pago de la pensión por riesgo de invalidez que le fue suspendida.

La Resolución N° 13004-86 de 1° de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, es un acto de carácter particular y no general, que afecta sólo los derechos de aquel contra quien se dictó, por tanto, es propiamente recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, dentro de la cual, contrario a lo que sucede en la de nulidad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada, no sólo para declarar nulos los actos acusados, si fuera procedente, sino que además puede hacer otras declaraciones, para restablecer los derechos subjetivos violados, si los hubiere.

El licenciado Felipe C. Rangel F., promovió en los primeros meses del año 1996 una demanda de nulidad contra el mismo acto administrativo que impugna en la presente demanda. En resolución dictada el 6 de marzo de 1996, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la primera demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, se manifestó lo siguiente:

"Como ha señalado esta Sala en innumerables ocasiones, existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de impugnación.

...

En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante no es una sentencia declarativa sino el restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada." (Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 387 a 388).

Además de lo expresado, debe señalarse que la señora Melva D. Serrano G., quien otorgó poder al licenciado Felipe C. Rangel F., para que la representara como parte coadyuvante, debió constituirse también en demandante. Esto es así, porque en las demandas contencioso administrativas puede haber pluralidad de demandantes cuya legitimación para actuar deberá ser determinada en cada caso.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Felipe C. Rangel F. en su propio nombre y representación, y en el de Melva Daisy Serrano González, como parte coadyuvante, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13004-86 de 1° de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, EL RESUELTO S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EL RESUELTO S/N DE 19 DE JUNIO DE 1996, AMBOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Vergara, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de **ALMACENES COSCO S. A.**, para que se declare nulos por ilegales los Resueltos N° 781 de 9 de febrero de 1973, El Resuelto S/N de 31 de octubre de 1995, el Resuelto S/N de 19 de junio de 1996, expedidos por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

El día 14 de febrero de 1997, el licenciado **Vergara**, presenta ante la secretaría de la Sala Tercera una solicitud especial para que se ordene a la firma **Morgan y Morgan**, la corrección del poder y solicitud que presentó en el presente proceso, para que se tenga a la misma como tercero interesado.

Dicha solicitud consiste en lo siguiente:

"1. La denominación de la demanda es incorrecta. Los ilustres juristas que apoderan a la sociedad PRICECOSTCO DE PANAMÁ S. A., la han denominado "DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION", cuando en realidad se trata de una DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, cuyas diferencias son sustanciales, ya que en la primera se pide la nulidad de un acto administrativo que afecta derechos subjetivos. En cambio, en la segunda acción esta dirigida contra un acto administrativo que afecta derechos "erga omnes", como en el caso que nos ocupa.

2. En el poder no se ha establecido la "vecindad, calle y número de la habitación, oficina o lugar de negocios" de la sociedad PRICECOSTCO DE PANAMÁ, S. A., y de su representante legal RAFAEL BARCENAS.

...

4. En la solicitud de intervención no se establece que `la cosa, declaración o hecho que se demanda.

5. En la solicitud de intervención no se establecen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.

6. En la solicitud de intervención no se han establecido cuales son las disposiciones legales que supuesta mente sirven de fundamento a su pretensión".

La acción de nulidad, es un proceso sencillo, ágil, sin complicaciones. Lo que esta en discusión es la legalidad o no de un acto administrativo, por tanto, un problema de puro derecho en el que no caben las acciones que puedan dilatar el proceso y que en nada contribuyen a la solución directa del problema de derecho planteado. El proceso debe dirigirse a comprobar si efectivamente hay o no un acto ilegal.

El artículo 43b de la ley 33 de 1946 establece que en las acciones de nulidad cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnar la demanda sin necesidad de ningún requisito de interés directo, como sí ocurre en la acción de plena jurisdicción o en un proceso civil. Considera

esta Sala unitaria que los artículos 593 y 659 del Código Judicial no son aplicables al proceso contencioso de nulidad.

En lo que respecta al punto que hace alusión a la correcta denominación de la demanda, esta fue corregida de oficio por parte del Tribunal, como consta a foja 92 del expediente, en base al artículo 471 del Código Judicial que establece:

"ARTÍCULO 471: El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes este equivocado."

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la corrección solicitada por el licenciado Rigoberto Vergara, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en representación de ALMACENES COSCO S. A., para que se declare nulos por ilegales los Resueltos N° 781 de 9 de febrero de 1973, el Resuelto S/N de 31 de octubre de 1995, el Resulto S/N de 19 de junio de 1996, expedidos por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ALMACENES COSCO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS RESUELTOS N° 781 DE 9 DE FEBRERO DE 1973, EL RESUELTO S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EL RESUELTO S/N DE 19 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara, en representación de **ALMACENES COSCO, S. A.**, para que se declare nulos por ilegales los Resueltos N° 781 de 9 de febrero de 1973, el Resuelto S/N de 31 de octubre de 1995, el Resuelto S/N de 19 de junio de 1996, expedidos por la Dirección General de Comercio e Industrias. La firma Morgan y Morgan ha presentado escrito notificándose de la admisión de la demanda, e inmediatamente anuncia apelación de la resolución de 21 de noviembre de 1996, que admitió dicha demanda.

El Magistrado Sustanciador considera, que la resolución que admite la demanda de 21 de noviembre de 1996, está en firme y ejecutoriada desde el día 23 de enero de 1997, en que se cumplió el término de cinco días del Traslado de la Procuradora de la administración. Igualmente ya había rendido informe la autoridad que expidió el acto y se notificó asimismo la parte actora. Cumplida esta etapa procesal es que fue admitida previamente como impugnante quien ahora se opone a la admisión de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de apelación presentado contra la admisión de la demanda formulada por el Licenciado Rigoberto Vergara, en representación de ALMACENES COSCO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA INSCRIPCIÓN DEL PODER ESPECIAL OTORGADO POR LAS EMPRESAS DISNEYS ENTERPRISES INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., AL LCDO. ERIC LÓPEZ EN EL REGISTRO DE CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHO DE AUTOR, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Arrocha, Blandón, Castro & Young**, en representación de **OSCAR LÓPEZ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la inscripción del poder especial otorgado por las empresas **DISNEYS ENTERPRISES INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC.**, al Lcdo. Eric López en el Registro de Contratos y demás actos de la Dirección General de Derecho de Autor, el 27 de noviembre de 1996.

La Sala se percata de que consta en el expediente, (f. 175), una solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto impugnado, que debe ser atendida inmediatamente. La misma ha sido formulada en los siguientes términos:

"V. SOLICITUD ESPECIAL

So pretexto de inscribirse un acto relacionado con materia de derecho de autor, la Dirección General de Derecho de Autor procedió a la inscripción de un `poder especial` apartándose de las normas sobre registro en asuntos de derecho de autor y de las normas sustantivas y procedimentales sobre otorgamiento de poderes, e invistiendo de autenticidad y seguridad jurídica un acto abiertamente ilegal.

El presente proceso contencioso administrativo se contrae pues, a definir si es dable inscribir un poder en el Registro de Derecho de Autor del Ministerio de Educación y si siendo posible dicha inscripción, puede validamente la Directora General de Derecho de Autor, pretermitir las formalidades establecidas en nuestras normas vigentes, en circunstancias en que la seguridad jurídica creada con dicha inscripción, constituye un verdadero atentado a la legalidad.

"Dado lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley Contencioso Administrativa, solicitamos se ordene la suspensión provisional de la inscripción realizada en el Registro de Derecho de Autor, en el Libro N° 012 Tomo 002 Partida 001 de 27 de noviembre de 1996, puesto que dicho acto es prima facie ilegal, y puede ocasionar perjuicios notoriamente graves e irreparables a terceros de buena fe y a cientos de personas naturales y jurídicas, contra las cuales podría entablarse procesos especiales valiéndose de esta desafortunada inscripción que causa seguridad jurídica. La Corte ha sostenido que procede esta medida en los procesos de nulidad, fundamentalmente para evitar una lesión potencial al orden legal, como en el caso que acontece."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, dispone que la Sala puede suspender los efectos de un acto, resolución, o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las demandas de nulidad, esta medida cautelar es procedente cuando, aparte del perjuicio

pecuniario que pueda ocasionar dicho acto, resolución o disposición, exista una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico (**fumus bonis iuris**) (Cfr. Autos de 21 de enero de 1992, 1° de noviembre de 1995 y de 27 de marzo de 1996).

Consta en Autos que mediante el acto 27 de noviembre de 1996, la Dirección General del Derecho de Autor, procedió a la inscripción en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos del poder otorgado al licenciado Eric López por las compañías productoras de obras cinematográficas denominadas DISNEYS ENTERPRISES INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC.

Las facultades otorgadas al licenciado LÓPEZ en el referido poder, como se deriva de las constancias procesales aportadas, consisten en la protección y defensa dentro del territorio de la República de Panamá de los derechos de autor, propiedad intelectual y/o propiedad industrial de los cuales DISNEYS ENTERPRISES INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., son sus propietarios y/o distribución de trabajos cinematográficos y programas de televisión en cualquier formato, incluyendo pero no limitado a video cassettes, disco compacto en video, disco laser y todas las formas de grabación audiovisual, así como las partes componentes de los trabajos de dichas compañías y que afecten todos los intereses y derechos asociados incluyendo, pero no limitados a la copia, distribución, importación o exportación, ventas, alquiler, exhibición, difusión, publicidad por televisión, cable, satélite y/o cualesquiera otros medios ilegales no autorizados.

A simple vista, el acto acusado pareciera lesivo al ordenamiento jurídico que regula la materia concerniente al Derecho de Autor, así como también de las normas procedimentales referentes a los poderes.

De los artículos 103 y 105 de la Ley N° 15 de 8 de agosto de 1994 "Por la cual se aprueba la Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones", en concordancia con el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 261 de 3 de octubre de 1995, reglamentario de dicha ley, específicamente en el Título X, se desprende que el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, comprende la inscripción de obras literarias, científicas y artísticas, interpretaciones y producciones protegidas por la Ley, cuya finalidad es la de concederle a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran esos derechos, amparado por la Ley, y garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derecho de autor y de derechos conexos y a los actos y contratos que a ellos se refiere.

La inscripción en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos antes vista, es una función legal atribuida al Director General de Derecho de Autor, tal como lo establece el artículo 109 de la Ley 15 de 1995, en concordancia con los artículos 71 y 72 del Decreto Ejecutivo N° 265 de 3 de octubre de 1995.

De lo expuesto se infiere que, si bien es competencia de la Dirección General de Derecho de Autor, llevar a cabo las inscripciones del Registro del Derecho de Autor, la misma debe darse en estricto cumplimiento de lo dispuesto de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el Derecho de Autor y Derechos Conexos. Por consiguiente, al procederse a la inscripción en dicho Registro del poder otorgado al licenciado LÓPEZ, pareciera rebasar el ámbito de aplicación de la normativa que regula la materia que puede ser objeto de inscripción en el Registro de Derecho de Autor, y, de igual manera, las facultades legales atribuidas a la Dirección General del Derecho de Autor.

Un poder, ya sea general o especial, no es más que la facultad que se atribuye a una persona a los efectos de ejercer funciones o de llevar a cabo determinadas actuaciones. Por lo tanto, el poder conferido al licenciado Eric López, a prima facie, no constituye un acto susceptible de inscripción en el Registro de Derecho de Autor.

Aunado a ello, está el hecho de que de conformidad con las disposiciones legales de nuestro ordenamiento civil, así como del Código Judicial, los poderes ya sea el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio, y, de igual manera, el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública o haya de perjudicar a un tercero, deberán constar en instrumento público y sujetarse a la inscripción en la Sección de Personas del Registro Público, situación que no se ha evidenciado en el referido poder otorgado al licenciado ERIC LÓPEZ por las empresas DISNEYS ENTERPRISES INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC.

Por las consideraciones esgrimidas, la Sala en Pleno, considera que en principio, con la emisión del acto contenido en la inscripción en el Registro de Derecho de Autor de la Dirección General de Derecho de Autor, Libro 012 Tomo 002 Partida 001, de 27 de noviembre de 1996, del poder especial otorgado por las precitadas compañías, al licenciado ERIC LÓPEZ, se ha dado lo que en la doctrina se conoce como el FUMUS BONIS IURIS, por razón de que los efectos del acto impugnado aparentan vicios de ilegalidad, así como también al gozar dicho acto de certeza jurídica, podría causar graves perjuicios a terceros de buena fe. Lo procedente es pues, la suspensión provisional de los mismos.

Cabe destacar que las apreciaciones vertidas por este Tribunal, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado, no son definitivas hasta tanto, no se pronuncie en sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la inscripción en el Registro de Derecho de Autor de la Dirección General de Derecho de Autor, Libro 012 Tomo 002 Partida 001, fechada 27 de noviembre de 1996, del poder especial otorgado al licenciado ERIC LÓPEZ por las empresas DISNEYS ENTERPRISES INC., TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY L.P., TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC., expedido por la Dirección General de Derecho de Autor.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994, DEL CONSEJO DE GABINETE, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor **Luis Alberto Palacios Aparicio**, en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678

de 29 de diciembre de 1994.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la parte demandante que las Resoluciones arriba mencionadas violan el artículo 7 del Código Fiscal, que a su vez está relacionado con los artículos 17 y 25 del mismo Cuerpo Legal. Sustenta el recurrente su pretensión, en que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 estableció de forma general que el precio de venta por hectárea de los globos de terreno de las Fincas N° 48,088, Tomo 1134, Folio 152; N° 639, Tomo 15, Folio 28; N° 490, Tomo 12, Folio 170; N° 1455, Tomo 28, Folio 40; N° 1721, Tomo 31, Folio 440, todas inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, será de B/.375.00 (Artículos Noveno y Décimo), para las personas que se precisan en dichas disposiciones. Que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, reafirmó que el precio de venta por hectárea sería de B/.375.00 (Artículos Primero y Séptimo), en las cuales se incluyen las fincas y personas determinadas en estas disposiciones. Que el precio de B/.375.00 por hectárea fijado por el Consejo de Gabinete mediante las Resoluciones N° 768 de 29 de diciembre de 1993, N° 96 de 9 de febrero de 1994, no se estableció en base al avalúo promedio, realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Continúa exponiendo la parte actora, que el Consejo de Gabinete estableció un precio general de B/.375.00, por hectárea para todos los globos de terreno pertenecientes a las Fincas antes mencionadas, sin considerar para ello los parámetros reales que se toman en cuenta para fijar estos valores, como lo son: posible uso agrícola, área cercana o carretera urbanizable, área plana, área plana inundable, área arenosa, área manglar, área cercana a carretera, entre otros. Que dentro de la legislación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, no existe un procedimiento especial para la realización de estos avalúos.

Por último indica el demandante, que el precio de venta acordado por el Consejo de Gabinete, mediante las Resoluciones que se impugnan, lesionan el Patrimonio del Estado, pues resulta muy bajo en comparación con el valor real de los inmuebles vendidos, en proceso de cuenta o futura venta, tal como lo demostró el avalúo oficial realizado a dichos inmuebles, por parte de Hacienda y Tesoro, fechado 23 de diciembre de 1992 y de la Contraloría General de la República del 14 de enero de 1993. Que estos avalúos están de arriba los B/.800.00 por hectárea.

INFORME DE CONDUCTA

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente de la República, rindiera informe de conducta en relación a la demanda de nulidad propuesta por la Contraloría General de la República. Mediante Nota N° 236-95-Leg de 26 de octubre de 1995, el Ministro de la Presidencia y Secretario General del Consejo de Gabinete, rindió informe de conducta, indicando que Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano no había cumplido íntegramente con los objetivos que motivaron su creación. Que el Consejo de Gabinete, por solicitud del Ministro de Desarrollo Agropecuario de la época, dispuso exceptuarlo de los requerimientos contenidos en el Código Fiscal para las contrataciones públicas y autorizarlo a efectuar la venta directa de algunas fincas de propiedad de la Corporación. Que la disposición anterior de venta directa se concretizó mediante la Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, y que en ella se determinó los nombres de las personas que se beneficiarían con la oferta de venta. Que la mencionada Resolución en el artículo décimo, estipuló el precio de venta, que era de B/.375.00.

Sigue manifestando el Secretario General del Consejo de Gabinete, que la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, fue adicionada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994 a fin de otorgar nuevas concesiones de venta directa. Que el Consejo de Gabinete actual, tomando en consideración irregularidades y deficiencias en la fijación de precios y distribución de tierras en las Resoluciones anteriores, dictó la Resolución N° 678 de 29 de

diciembre de 1994, a fin de ajustar las operaciones de compra venta de tierras de la Corporación Bayano a los requerimientos legales conforme al Código Fiscal.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 21 de 1° de enero de 1996, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera desestimara la pretensión del Contralor General de la República.

La apreciación de la Procuradora es sustentada en los siguientes puntos: 1.- Que el avalúo de las tierras se llevó a cabo de acuerdo al artículo 17 del Código Fiscal; y 2.- Que el artículo 8 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994 es claro al establecer que se deja sin efecto las autorizaciones de venta directa a los arrendatarios cuyos contratos no superan la suma de B/.150,000.00 balboas, ya que el Consejo de Gabinete no tiene competencia para realizar las mismas, si se toma en cuenta la cuantía. Que esto implica que los contratos que no alcanzan la suma de B/.150,000.00 balboas y que sobrepasen los B/.50,000.00 balboas deben ser autorizadas por el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, pues así lo estipula el artículo 7, literal d) de la Ley Orgánica de la Corporación.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala procedan a resolver lo pertinente.

POSICIÓN DE LA SALA

Como ya se indicó anteriormente, la parte actora sostiene que los artículos 9 y 10 actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 96 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994, violan el artículo 7 del Código Fiscal, en concordancia con los artículos 17 y 25 del mismo Código.

Considera este Tribunal Colegiado, que en el presente caso se ha verificado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, dado que las normas que se consideran ilegales fueron modificadas por la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994, tal como la propia parte actora lo expone en su demanda:

"Interpongo Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

(1) Artículos noveno y décimo de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 del Consejo de Gabinete, actualente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994, mediante la cual se da unas autorizaciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (G. O. 22, 454 de 14 de enero de 1994)

(2) Artículos 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994 del Consejo de Gabinete, actualmente modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994"... (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse, las normas que se acusan de ilegales, como lo son los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y 1 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de julio de 1994, han cesado en sus efectos, al haber sido modificados por la Resolución de Gabinete N° 678 de 1994.

En estas circunstancias, resulta evidente que la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la legalidad de actos administrativos de carácter general que han cesado en su vigencia y aplicación a consecuencia de la expedición de un acto posterior que ha tenido la virtud de dejar sin efectos los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, y 1 y 7 de la Resolución de

Gabinete N° 96 de 9 de julio de 1994.

Una comparación de los artículos modificados con los artículos cuya ilegalidad se pide, demuestran que estos han quedado sin vigencia:

RESOLUCIÓN 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993

"ARTÍCULO NOVENO: Exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en las Fincas N° 639, Tomo 15, Folio N° 28, Finca N° 490, Tomo 12, Folio 170, Finca N° 48,088, Tomo N° 1134, Folio 152, Finca N° 1455, Tomo N° 28, Folio N° 40, Finca N° 1721, Tomo N° 31, Folio N° 440, inscrita en Registro Público, Provincia de Panamá, a las siguientes personas:

ANTIGUOS ARRENDATARIOS

NOMBRES

SUPERFICIE

Jorge Ventre	347 has.+ 7,462.59 Mts2
Daniel Serrano	401 has.+ 3,410.03 Mts2
Françar	177 has.+ 9,910.00 Mts2
Amilcar Sánchez	303 has.+ 2,477.19 Mts2
Manuel Soto Balseiro	1,060 has.+ 4,675.88 Mts2
Manuel Rodríguez	569 has.+ 0.111.43 Mts2
Zacata Agroganadera Chepana	710 has.+ 7,983.96 Mts2

EXPROPIETARIOS

Roberto Heurtematte	1,015 has.
Alberto De León	202 has.+ 4,175.04 Mts2
Joaquín Vallarino	622 has.
Rodrigo Rodríguez	2,400 has.

REFORMA: RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

"ARTÍCULO 2°: El Artículo Noveno de la Resolución de Gabinete N° 768 fechada el 29 de diciembre de 1993, por la cual se da unas autorizaciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario **quedará así:**

ARTÍCULO NOVENO: Exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terrenos que se encuentran en las fincas N° 639, inscrita al tomo 15, folio 28; fincas 490, tomo 12, folio 170; finca 48,088; tomo 1134, folio 152, finca 28, folio 40, finca 1721, tomo 31, folio 440, inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, a las siguientes personas.

ANTIGUOS ARRENDATARIOS

NOMBRES

SUPERFICIE

AMILCAR SÁNCHEZ	303 has + 2,477.19 M2
JORGE VENTRE	347 has + 7,462.59 M2
FRANÇAR, S. A.	177 has + 9,910.00 M2
DANIEL SERRANO	401 has + 3,410.03 M2
	(únicamente)
MANUEL SOTO BALSEIRO	788 has

EXPROPIETARIOS

NOMBRES

SUPERFICIE

ROBERTO HEURTEMATTE	1,015 has
JOAQUÍN VALLARINO	622 has

ALBERTO DE LEÓN

172 has + 4,175.04 M2

Se deja sin efecto la autorización de venta directa efectuada a MANUEL RODRÍGUEZ (569 has + 0.111.43 M2).

RESOLUCIÓN 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: El precio de venta será B/.375.00 por hectárea.

Se otorgará un plazo de 90 días calendarios para la formulación del Contrato respectivo y el pago del precio de venta, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial."

REFORMA: RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

"ARTÍCULO 3°: El Artículo Décimo de la Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, por el cual se da unas autorizaciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, **quedará así:**

ARTÍCULO DÉCIMO: El precio de venta de las tierras de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano se establecerá de acuerdo al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido por el Código Fiscal."

RESOLUCIÓN N° 96 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994.

"Artículo 1°: Exceptuar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del trámite de licitación pública y autorizar al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que venda directamente a los arrendatarios que, desde el año 1992, mantienen contratos con la Corporación y que a continuación se detallan:

ARRENDATARIOS

NOMBRE	SUPERFICIE
Emilio González González	150 hectáreas
Chen Jun Chi	71 hectáreas + 2,537 mts2
Antonio Pérez Villarreal	70 hectáreas + 2,358 mts2
Tildo Mela De León	120 hectáreas + 8,627.15 mt2
Ismael Sucre Tejada	100 hectáreas + 6,870.55 mt2
Oreste Hernando Combe Cárdenas	86 hectáreas + 6,740 mt2
Ernesto Carrera	86 hectáreas
Rodrigo De León Barletta	300 hectáreas
Manuel Soto Balseiros	112 hectáreas + 8,261 mts2"

REFORMA: RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

"Artículo 4°: **Se deja sin efecto** las autorizaciones de ventas directas que mediante el Artículo 1° de la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, que modifica la Resolución de Gabinete N° 768 de 22 de diciembre de 1993, se le hiciera a Los Arrendatarios Señores: **EMILIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** sobre una superficie de **CIENTO CINCUENTA HECTÁREAS (150 has)** y a **MANUEL SOTO BALSEIROS** sobre una superficie de **CIENTO DOCE HECTÁREAS CON OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (112 has + 8,261 M2)**."

RESOLUCIÓN N° 96 DEL 9 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 7°: Facultar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y exceptuarlo de los actos públicos respectivos, para vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento con la Corporación Integral del Bayano en el año 1992, sujeto a vender únicamente en las áreas

incluidas en el contrato de arrendamiento y establecer el precio de venta de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.375.00) por hectárea."

REFORMA: RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 678 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994

"Artículo 7°: El artículo 7° de la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, por la cual se modifica la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993 y se otorgan otras autorizaciones **quedará así:**

Artículo 7°: Facultar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y exceptuarlo de los actos públicos respectivos para vender directamente a todos los arrendatarios que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano en el año de 1992, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, sujeto a vender únicamente las áreas incluidas en el Contrato de Arrendamiento. Se hace constar que los refrendos comenzaron en 1991 y esta exigencia no afecta los contratos firmados con anterioridad.

El precio de venta se establecerá de conformidad al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, conforme lo establecido por el Código Fiscal."

Además cabe agregar, que las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 1993 y N° 96 de 1993, las cuales autorizaron el traspaso de cierta cantidad de hectáreas de terreno, a favor de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, con el propósito inmediato de proceder a la enajenación de dichas tierras, fueron efectivamente enajenadas, en virtud precisamente de las autorizaciones contenidas en los actos del Consejo de Gabinete antes mencionados.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN que se ha verificado el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994 y los artículos 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente disiento de lo resuelto en la sentencia mediante la cual se declara que existe sustracción de materia en el proceso de nulidad entablado por la Contraloría General de la República para que se declaren nulos algunos artículos de Resoluciones de Gabinete en virtud de los cuales se enajenaron terrenos del Estado ubicados en la región de Bayano.

Estimo que los actos administrativos impugnados por la Contraloría General de la República aún surten efectos en virtud de las ventas de tierras efectuadas. Por esa razón creo que se debió emitir una sentencia sobre el fondo de la pretensión. Reconozco que la sentencia de la cual disiento mantiene un criterio sostenible en cuanto a que la mayoría de los efectos de los actos administrativos impugnados se han surtido pero considero que subsisten otros que ameritan consideraciones sobre el fondo de este asunto.

A mi juicio le asiste razón a la Contraloría General de la República cuando sostiene que los citados actos administrativos infringen los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal. Ello es así porque estas normas requieren que las ventas de bienes inmuebles del Estado, incluidos los de instituciones autónomas, se hagan con mediación de tres avalúos efectuados por peritos y que en caso de disparidad en los avalúos la venta se haga por el precio promedio de los mismos.

En el caso que nos ocupa el Consejo de Gabinete autorizó las ventas por un precio de B/.375.00 por hectárea mediante Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993. Consta en el expediente que tanto la Contraloría General de la República como el Ministerio de Hacienda y Tesoro realizaron avalúos superiores a esa cifra que fluctuaban entre B/.450.00 y B/.716.00 por hectárea según las características de los diversos lotes. Los artículos de los actos administrativos citados autorizaron ventas de bienes inmuebles por un precio que a la postre resultó inferior al promedio a que se refieren los artículos 17 y 25 del Código Fiscal.

Por las razones anteriores y muy respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA MIRTZA A. F. DE AGUILERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINO- AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATÍN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° NCR-17 DE 7 DE JULIO DE 1993, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO SALAS A. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA solicita se le declare impedida para conocer la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Bufete Vallarino, S. A. (LARSA) LATÍN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC., en la que pretende la nulidad por ilegal de la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, y que se hagan otras declaraciones.

Sostiene la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA, para fundamentar su solicitud de impedimento, que:

"Solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que declaren que es legal el impedimento que invoco para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Arturo Vallarino, en representación de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° CNR-17 de 7 de julio de 1993, emitida por la Comisión Nacional de Reaseguros del Ministerio de Comercio, toda vez que en la actualidad tengo pendiente una acusación particular interpuesta por el Honorable Legislador Arturo Vallarino (apoderado judicial de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A.) en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento de Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

Fundamento, mi impedimento en el numeral 11 del artículo 749 del

Código Judicial.
Panamá, 15 de enero de 1997.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, MAGISTRADA"

En consideración a lo expuesto por la Magistrada de Aguilera, y a la luz del fundamento de derecho citado, es dable resolver favorablemente su petición para que se le separe del conocimiento del presente caso.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, para conocer de este caso propuesto por el Bufete Vallarino, en representación de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) LATÍN AMERICAN REINSURANCE COMPANY, INC. y, DISPONE se designe al Magistrado que corresponda para reemplazarla de acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial, Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ Y LECHERÍA LA VIRGINIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de LECHERÍA LA VIRGINIA S. A. y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución fechada el 5 de noviembre de 1996, proferida por el Juez Ejecutor Zona de Panamá del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se adjudica de forma definitiva a favor de la sociedad NATURAGRO, S. A., los bienes rematados dentro de la ejecución que se les sigue a mis poderdantes por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El apoderado judicial de la parte actora, solicita a la Sala que se revoque la resolución recurrida y fechada el 5 de noviembre de 1996, y, como consecuencia de ello, "se anule todo lo actuado y se condene al Banco demandante al pago de las costas y los gastos del proceso por su negligencia en su actuar y su acción temeraria en cuanto al procedimiento".

El Lcdo. Barrera sustenta su apelación basado en lo siguiente:

"PRIMERO: El Banco de Desarrollo Agropecuario procedió a ejecutar a Lechería La Virginia, S. A. y a José Rafael Sánchez a través de un proceso coactivo y en virtud del préstamo 07-93 del Programa 376, alegando incumplimiento de lo pactado.

SEGUNDO: Dentro del Proceso Coactivo el Banco demandante procedió a demandar en forma injusta al señor Justino Cedeño por el Préstamo 07-83 del programa 376, demanda que es injustificada debido a que el señor Justino Cedeño había novado la obligación anteriormente.

TERCERO: El señor Justino Cedeño al verse demandado introdujo

incidente de nulidad, excepción de novación de ilegitimidad de uno de los demandados, incidentes que en estos momentos se encuentran en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pendientes de ser resueltos, incidentes y excepciones que vician el procedimiento, sin embargo el Banco demandante procedió a darle curso al proceso en mención al grado de rematar los bienes de propiedad de mis poderdantes sin cumplir con el procedimiento.

CUARTO: El Banco procedió a señalar una nueva fecha de remate para el día 31 de octubre de 1996, sin que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara contra los incidentes y las excepciones, amén de que no cumplió con el procedimiento, ya que no notificó las resoluciones que dictó después de haber estado el proceso paralizado por más de un mes.

QUINTO: El Banco de Desarrollo Agropecuario violó el procedimiento que señala la Ley, en el sentido de paralizar el proceso hasta tanto se resolviera los incidentes y las excepciones, además no notificó en debida forma la nueva fecha de remate, además procedió a ordenar la inscripción del auto apelado a pesar de que Lechería La Virginia, S. A., y José Rafael Sánchez presentaron también incidente de nulidad de lo actuado, sin que se haya resuelto tampoco.

SEXTO: A pesar de lo señalado anteriormente el Banco de Desarrollo Agropecuario procedió a inscribir en el Registro Público el auto fechado el 5 de noviembre de 1996, auto que en estos momentos se encuentra pendientes de inscripción en dicha institución bajo el asiento 3561 del tomo 251 de 12 de noviembre de 1996, sin que dicho auto estuviese en firme y ejecutoriado, prueba de ello el recurso de sustentación que hacemos hoy día."

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera, el Banco de Desarrollo Agropecuario presentó escrito de notificación y oposición a la apelación interpuesta, el cual es visible de foja 28 a 30 del expediente. El apoderado del Banco de Desarrollo Agropecuario solicita a la Sala que rechace de plano la presente demanda por ser improcedente, pues, se trata de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites según queda evidenciado en la Escritura Pública N° 8907 de 13 de octubre de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá. Igualmente señala, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Tercera, que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia a trámites sólo cabe la excepción de pago y prescripción. Finalmente, aduce que en nuestra legislación se señala, que en las acciones que se invoquen contra los procesos antes citados, deben ser presentados dentro del plazo de 8 días contados después de la notificación del auto ejecutivo de mandamiento de pago, y no como lo pretende hacer valer la parte actora con una serie de recursos y excepciones que son improcedentes y extemporáneos.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 565 de 23 de diciembre de 1996, visible de foja 31 a 35 del expediente, estima que debe accederse a lo solicitado por la parte actora, con excepción de la solicitud de condena al Banco de Desarrollo Agropecuario según lo previsto en el artículo 1801 del Código Judicial. A juicio de la Procuradora de la Administración, el Banco de Desarrollo Agropecuario estaba en la obligación de esperar la decisión que al respecto emitiera la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo preceptuado en el artículo 1706 concordante con el 1804 del Código Judicial.

La Sala coincide con los argumentos expuestos por el recurrente, pues, hubo una omisión por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario en el procedimiento a seguir en estos casos. Efectivamente, tal como lo expone el apoderado judicial de la parte actora, pendientes de resolver estaban en esta Sala un incidente de nulidad y una excepción de novación y de ilegitimidad de uno de los demandados, estas últimas resueltas en sentencia de 2 de diciembre de 1996. En relación a las excepciones interpuestas dentro de un proceso ejecutivo, es importante señalar, que si bien es cierto éstas deben ser propuestas dentro de los ocho días siguientes a la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y su interposición

no suspende la tramitación del proceso, no es menos cierto que deberán adelantarse hasta el momento de dictar el auto de remate, por lo que no pueden adjudicarse los bienes puestos en venta pública hasta que la Sala Tercera se pronuncie al respecto. Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 1706: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (Subraya la Sala).

En razón de ello y retomando lo expuesto por la Procuradora de la Administración, el Banco de Desarrollo Agropecuario estaba en la obligación de esperar la decisión que en relación a ello emitiera esta Sala Tercera.

Vale destacar, que en resolución de 2 de diciembre de 1996, la Sala Tercera declaró probada la excepción de novación y de ilegitimidad de uno de los demandados y determinó que quien realmente aparece como obligado es la sociedad La Lechería La Virginia, toda vez que el incidentista probó que fue relevado de los gravámenes de hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que la que el auto de remate fechado el 31 de octubre de 1996 y la adjudicación definitiva efectuada el 5 de noviembre del mismo años por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, deben ser revocadas, toda vez que se efectuó sin esperar el pronunciamiento de la Sala Tercera sobre las excepciones y el incidente interpuestos.

En cuanto a las condenas en costas y gastos del proceso al Banco de Desarrollo Agropecuario, esta Sala reitera que la parte actora no ha hecho referencia a gastos dentro de este proceso, por lo que el tribunal no puede pronunciarse sobre ellos, tal como lo preceptúa el artículo 1801 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el auto de remate fechado el 31 de octubre de 1996 y el auto de 5 de noviembre de 1996, mediante el cual se adjudica definitivamente a la Sociedad NATURAGRO S. A., los bienes rematados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIONES DE INIDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, PAGO PARCIAL Y PRESCRIPCIÓN DEL SALDO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL MORALES EN REPRESENTACIÓN DE MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ), LE SIGUE A AROSEMENA, VELÁSQUEZ Y ARIAS, MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR Y RAMÓN AROSEMENA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Morales, actuando en nombre y representación de MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, ha promovido excepciones de falta de idoneidad del título

ejecutivo, pago parcial y prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a AROSEMENA, VELÁSQUEZ Y ARIAS y OTROS.

El apoderado del excepcionante señaló que el Banco Nacional de Panamá, mediante contrato firmado el 7 de agosto de 1984, prestó a la sociedad AROSEMENA, VELÁSQUEZ & ARIAS, a Ramón Arosemena y a su representado la suma de B/.70,000.00, y el 17 de diciembre de 1986 el demandante libró mandamiento de pago ejecutivo contra los deudores por la suma de B/.89,310.18.

La parte actora fundamenta su excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo alegando que, el mismo no contiene una suma líquida, ya que el 10 de octubre de 1990, cuatro años después del auto ejecutivo, el señor Mario Velásquez Chizmar recibió la Nota N° 90 (13131-01) 341, en la cual el Banco Nacional de Panamá certifica que al 30 de noviembre de 1990, se le adeuda la suma de B/.63,208.43, siendo esta una cantidad menor que la cifra por la cual se libró mandamiento de pago.

En relación a la excepción de pago parcial, el apoderado del excepcionante manifestó que mediante cheque de Bancolat N° 1018 de 29 de abril de 1986, este abonó la suma de B/.1,500.00, y que previamente había abonado, más o menos, la suma de B/.400.00 mensuales durante más de un año en que trabajó en el INAC, calculándose estos pagos en más de B/.6,000.00, y que el 1° de julio de 1987, pagó B/.10,000.00, sumando un total superior al dinero que se le prestó en 1984.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción, señaló que el auto de mandamiento de pago del 17 de diciembre de 1986, fue notificado a su representado diez años después, el 17 de diciembre de 1996, operando la prescripción señalada en el artículo 1651 del Código de Comercio.

A foja 37 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta el auto ejecutivo de 17 de diciembre de 1986, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, libró mandamiento de pago contra Arosemena, Velásquez y Arias, Mario Velásquez Chizmar y Ramón Arosemena Quintero, hasta la concurrencia de B/.89,310.18 en concepto de capital, intereses y costas.

A foja 95, reposa el acta de diligencia de notificación de 5 de junio de 1987, mediante la cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, notificó al señor Mario Velásquez Chizmar el auto de mandamiento de pago ejecutivo dictado el 17 de diciembre de 1986.

De acuerdo al artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan, **dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**, y el artículo 1712 del Código Judicial establece que el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días, si el ejecutado **usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1706**.

En tal sentido, la Sala estima que las excepciones interpuestas por el señor Mario Velásquez Chizmar deben rechazarse por extemporáneas, porque fueron presentadas el 30 de diciembre de 1996, en exceso del término de ocho días que la ley concede para el efecto.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON EXTEMPORÁNEAS Y RECHAZA DE PLANO las excepciones de falta de idoneidad del título ejecutivo, de pago parcial y de prescripción interpuestas por el licenciado Rafael Morales, en representación de MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a AROSEMENA, VELÁSQUEZ Y ARIAS y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PRÁXEDES PALMA, EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Práxedes Palma, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, excepción de prescripción de pago, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El licenciado Práxedes Palma solicita a la Sala que se declare prescrita la acción ejercida por el Banco Nacional, Área Metropolitana-Colón, a través del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, y por el cual pretende el cobro por la vía de la jurisdicción coactiva de la suma de cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho balboas con ochenta y seis centésimos (B/. 48,058.86) en concepto de capital e intereses vencidos calculados al 12 de julio de 1996, correspondientes a los Documentos de Préstamo No. 00058 Tipo Comercial y 04426, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

El licenciado Palma fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Es cierto que con fecha del 2 de marzo de 1973, en mi condición de codeudor con otra persona natural acepté o firmé documento de Préstamo con el Banco Nacional Sucursal de Colón por B/.14,000.00.

SEGUNDO: El documento que se utiliza como recaudo Ejecutivo tiene como fecha de vencimiento 24 meses a partir de la firma del documento, esto es el 2 de marzo de 1975.

TERCERO: Han transcurrido más de 20 años sin que el Banco Nacional hubiere ejercido en mi contra acción legal o gestión de cobro que interrumpiera la prescripción tal como lo señala el Artículo 658 del Código Judicial.

CUARTO: El Auto Ejecutivo dictado en mi contra por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá es del año 1996 y por ende por tratarse de un préstamo mercantil con garantía personal el término de prescripción es el que para estos efectos señala el Código de Comercio.

QUINTO: Como el documento de Préstamo data del año 1973 y no consta que el Banco Ejecutor hubiere interrumpido legalmente la prescripción se impone que se declare prescrita la obligación que se demanda y se levante el Secuestro que ha sido decretado en contra de mi salario como empleado de la Caja de Seguro Social."

La representante del Banco Nacional de Panamá se opone a las pretensiones del recurrente y solicita a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren no probada la excepción de prescripción presentada por el recurrente, ya que el término de prescripción al que se alude, se interrumpió el 26 de febrero de 1993, fecha de publicación en la página B-13 del Diario La Estrella de Panamá, periódico de circulación nacional, solicitando la comparecencia de los señores Práxedes Palma, Aristides Serracín y Abrahán Rezex.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Palma mediante la Vista N° 513 de 25 de noviembre de

1996, en la que solicita a la Sala se declare probada la excepción de prescripción interpuesta. A juicio de la Procuradora de la Administración el compromiso de pago existente entre el demandante y el Banco Nacional de Panamá, Área Metropolitana-Colón, prescribió, dado que transcurrieron más de cinco años exigidos por la ley comercial para que opere la prescripción de la acción.

Del estudio del expediente se observa de fojas 17 a 18, que mediante Auto N° 967 de 7 de agosto de 1996, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Práxedes Palma Castellón y otros hasta la concurrencia de doce mil quinientos cuarenta y cuatro balboas con setenta y ocho centésimos (B/.12,544.78) en concepto de capital, más treinta y cinco mil quinientos catorce balboas con ocho centésimos (B/.35,514.08), todo lo cual asciende a la suma de cuarenta y ocho mil cincuenta y ocho balboas con ochenta y seis centésimos (B/.48,058.86) en concepto de capital e intereses vencidos calculados al 12 de julio de 1996, correspondientes a los Documentos de Préstamo N° 00058 Tipo Comercial y 04426, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. También se observa a foja 36 del expediente ejecutivo que el señor Práxedes Palma fue notificado mediante diligencia de notificación el 9 de septiembre de 1996.

Observa la Sala, de fojas 2 a 4 del expediente ejecutivo, copia del contrato de préstamo con garantía personal celebrado el 2 de marzo de 1973 entre el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Colón, y los señores Práxedes Palma Castellón y Aristides Serracín Cedeño. El documento que fundamenta el recaudo ejecutivo presenta como fecha de vencimiento 24 meses a partir de la fecha del contrato, es decir, el 2 de marzo de 1975.

De lo anterior concluye la Sala que, efectivamente, la acción interpuesta por el Banco Nacional en este caso a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito toda vez que el artículo 1650 del Código de Comercio es claro al disponer que el término de prescripción ordinaria en materia comercial es de cinco años. En ese sentido, observa la Sala que de las copias de los documentos negociables en litigio, se deduce claramente que desde el tiempo en que se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, el 2 de marzo de 1975, han transcurrido más de cinco años, excediéndose el derecho del Banco Nacional de hacer exigible la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Práxedes Palma, actuando en su propio nombre, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ARCE MEREL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A DAVID ARCE MEREL Y DAVID ARCE FONG. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 8 de 8 de enero de 1997, la Procuradora de la Administración, promovió y sustentó recurso de apelación contra la Resolución dictada el 13 de noviembre de 1996, por el Magistrado Sustanciador, admitiendo la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Tomás Vega, en

representación de **DAVID ARCE MEREL**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a David Arce Merel y David Arce Fong.

La señora Procuradora de la Administración alega que la Excepción de Prescripción propuesta por DAVID ARCE MEREL no debió ser admitida por haber sido presentada extemporáneamente y sustenta la apelación en los siguientes hechos:

1. El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago a su favor, y contra DAVID ARCE MEREL, hasta la suma de B/.10,479.94, mediante el Auto N° 486 de 14 de septiembre de 1990.

2. El día 15 de febrero de 1996, el ejecutado presentó ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá escrito en que le otorgaba poder especial a la firma forense Despacho Jurídico y Financiero de Panamá, para que lo representara en el proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por el Banco Nacional de Panamá.

3. El licenciado Tomás Vega Cadena presentó el 24 de octubre de 1996 ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, poder especial conferido a él por el excepcionante, así como un escrito de notificación de todas las resoluciones emitidas durante el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido contra de los señores David Arce Merel y David Arce Fong.

4. El 31 de octubre de 1996 el apoderado legal del ejecutado presentó personalmente, ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, escrito de Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a los señores David Arce Merel y David Arce Fong.

Según la Señora Procuradora, DAVID ARCE MEREL tenía ocho (8) días hábiles, contados a partir del 15 de febrero de 1996, fecha en que otorgó poder a la firma Despacho Jurídico y Financiero de Panamá para ser representado en el proceso ejecutivo, para interponer las excepciones que consideraba le eran convenientes, según lo dispuesto por el artículo 1706 del Código Judicial. Sin embargo, no fue hasta el 31 de octubre de 1996 que interpuso la presente Excepción de Prescripción, 8 meses y 16 días después de vencido el término legal, por lo que la excepción es extemporánea (f. 34).

El apoderado judicial del señor DAVID ARCE MEREL, en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la señora Procuradora, alegó que en el momento de la interposición de la excepción, no constaba en el expediente que el Banco Ejecutante hubiese expedido certificación de notificación anterior y mucho menos que alguien la hubiese recibido. Señaló además que, en cuanto al momento a que se refiere el artículo 1007 del Código Judicial, en que debe considerarse notificada una persona de una resolución, debe contarse desde la fecha del bastanteo de poder (24 de octubre de 1996), y no desde la presentación del escrito (15 de febrero de 1996).

El resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que no le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración, porque en el poder presentado el 15 de febrero de 1996 por la firma forense Despacho Jurídico y Financiero no se refieren al mandamiento ejecutivo de pago, ni se dan por notificados de dicho auto, ni hacen ninguna gestión en relación con dicha resolución, tal como lo exige el artículo 1007 del Código Judicial para que dicho escrito surta los efectos de una notificación personal.

A fojas 109 y 110 del expediente que contiene el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo consta el escrito presentado el 24 de octubre de 1996 al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá por el licenciado Tomás Vega Cadena, en uso del poder a él otorgado en el mismo documento por DAVID ARCE MEREL, en el que se da por notificado de todas y cada una de las resoluciones dictadas en el proceso ejecutivo. A foja 118 consta que el 31 de octubre de 1996, el apoderado judicial del señor DAVID ARCE MEREL presentó escrito de Excepción de Prescripción, en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

Como del veinticuatro al treinta y uno de octubre de 1996, han transcurrido cinco días hábiles, la presentación de la excepción se hizo dentro del término de ocho días que concede el artículo 1706 del Código Judicial para tal efecto.

Por lo antes expuesto, la resolución recurrida, mediante la cual se admite la excepción de prescripción fue dictada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1712 del Código Judicial, y debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de noviembre de 1996, dictada por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Tomás Vega en representación de DAVID ARCE MEREL, en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a DAVID ARCE MEREL y DAVID ARCE FONG.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIONES DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN Y DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS, INTERPUESTAS POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO MALÁN EN REPRESENTACIÓN DE MACHETAZO MAYORISTA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante la Vista Fiscal N° 572 de 30 de diciembre de 1996, ha presentado y sustentado recurso de apelación contra la resolución de 22 de octubre de 1996, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, propuestas por el Machetazo Mayorista, S. A. en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante la resolución de 22 de octubre de 1996, se admitió "la EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, Y DE CALCULO INDEBIDO DE RECARGOS, interpuesta por la Licenciada Elisa Gnazzo, en representación de **MACHETAZO MAYORISTA, S. A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el MUNICIPIO DE PANAMÁ", y se ordenó correrle traslado, por el término de tres días, al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración. (Fs. 14).

Manifiesta la señora Procuradora de la Administración que las excepciones propuestas debieron ser rechazadas de plano por la siguiente razón:

"En el caso que nos ocupa, el mandamiento ejecutivo lo constituye la Resolución N° 33 V. F. calendada 19 de junio de 1996, visible a fojas 1 y 1 vuelta del cuadernillo, la cual fue notificada personalmente al Representante Legal de la Sociedad excepcionante, Machetazo Mayorista, S. A., el señor Juan Ramón Poll Cabrera, el día 16 de julio de 1996, puesto que así se desprende del sello de notificación visible de foja 1 vuelta.

Sin embargo, observamos que la apoderada legal de la sociedad anónima Machetazo Mayorista, S. A., Licda. Elisa Gnazzo Malán, presentó ante el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá las

excepciones bajo estudio, el día 10 de octubre de 1996, lo cual nos demuestra que incurrió en extemporaneidad de 2 meses y 24 días para la presentación de las mismas; en otras palabras se excedió en el término de los 8 días establecidos por el artículo 1706 del Código Judicial" (fs. 29).

La apoderada judicial de la sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A., en escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, indicó que la Resolución N° 33 V. F. de 19 de junio de 1996 es de carácter administrativo y que el título ejecutivo en la presente ejecución lo constituye la Resolución N° 803 V. F. de 13 de agosto de 1996, por la cual el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por MACHETAZO MAYORISTA, S. A., contra la Resolución N° 33 V. F. de 19 de junio de 1996. Señaló además lo siguiente:

"Posterior a la notificación de la Resolución N° 803 V. F. de 13 de agosto de 1996, emitida por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, con la cual se agota la vía gubernativa para mi representada, es que el Municipio de Panamá, a través de su Juzgado Ejecutor inicia proceso ejecutivo en contra de MACHETAZO MAYORISTA, S. A. y libra mandamiento de pago contra la misma, mediante Auto s/n de fecha 27 de septiembre de 1996, tal como señala en su texto el mencionado Auto al determinar que "En vista de que dicha obligación es clara, líquida y exigible conforme a nuestro ordenamiento jurídico, EL SUSCRITO JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ABRE PROCESO POR COBRO COACTIVO EN CONTRA DEL MACHETAZO MAYORISTA, S. A. CONTRIBUYENTE N° 272-11 Y **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ...**" (Fs. 37 y 38).

El artículo 1706 del Código Judicial, relativo a las excepciones dentro de los procesos ejecutivos, señala lo siguiente:

"Artículo 1706. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración, porque la Resolución N° 33 V. F. de 19 de junio de 1996, no es un mandamiento ejecutivo de pago. A foja 5 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo se lee el Auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo, dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá el 27 de septiembre de 1996, por el cual "ABRE PROCESO POR COBRO COACTIVO EN CONTRA DE MACHETAZO MAYORISTA, S. A. CONTRIBUYENTE N- 272-11 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, hasta la concurrencia de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 25/100 (B/.18,746.25). Dicho mandamiento de pago fue notificado al representante legal de la ejecutada el día 1 de octubre de 1996, tal cual consta a foja 4 del referido expediente del proceso ejecutivo.

Del primero al diez de octubre de 1996, fecha en que fueron presentadas las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, han transcurrido siete días hábiles, por tanto, su presentación está dentro del término de los ocho días que concede el artículo 1706 del Código Judicial para el efecto.

Por lo antes expuesto, la resolución de 22 de octubre de 1996, mediante la cual se admite las excepciones interpuestas y se corre traslado de las mismas, fue dictada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1712 del Código Judicial, y debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de octubre de 1996, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas por la licenciada Elisa Gnazzo Malán en nombre y representación de MACHETAZO MAYORISTA, S. A., en el proceso por cobro coactivo que el Municipio de Panamá sigue en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DIÓGENES DE LA ROSA, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMILIANO LAMELA Y ÁNGEL LAMELA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ -ÁREA METROPOLITANA- CASA MATRIZ LE SIGUE A MARÍTIMA BALBOA, S. A., MAXIMILIANO LAMELA Y ÁNGEL LAMELA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Diógenes De La Rosa** en representación de **MAXIMILIANO LAMELA y ÁNGEL LAMELA**, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá-Área Metropolitana Casa Matriz le sigue a **MARÍTIMA BALBOA, S. A.**

ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

Para sustentar la excepción de prescripción señala el recurrente que mediante Escritura Pública N° 3397 de 29 de mayo de 1974 el Banco Nacional de Panamá y **MARÍTIMA BALBOA, S. A.** celebró contrato de préstamo cuyo representante legal y presidente es el señor **MAXIMILIANO LAMELA**. Que mediante dicha escritura se constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del indicado banco por la suma de B/.66,000.00 sobre la nave ACUARIO inscrita al Tomo 850, Folio 577, Asiento 102, 107A, Sección de Personas Mercantil del Registro Público. Que también se constituye primera hipoteca y anticresis a favor del banco por la suma de B/.66,000.00 sobre el inmueble de propiedad del señor **ÁNGEL LAMELA** descrito como Finca N° 7,673, inscrita al Folio 578, del Tomo 249 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá y adicionalmente los señores Herbert Pringle, **MAXIMILIANO LAMELA y ÁNGEL LAMELA** se constituyen en codeudores solidarios de la obligación así establecida.

Continúa señalando el incidentista, que el 2 de mayo de 1975 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dicta Auto decretando embargo sobre la nave ACUARIO y sobre la Finca N° 7,673, anteriormente descrita hasta la concurrencia de B/.77,802.99 y ordena la venta en pública subasta de los bienes mencionados. Que tanto la nave ACUARIO, como la finca 7,673 fueron efectivamente rematadas e inscritas a favor del Banco Nacional de Panamá. Que a pesar de lo anterior, el 21 de mayo de 1976 el Juez Ejecutor de la mencionada entidad bancaria decreta embargo sobre la Finca N°38,371, inscrita al Folio 314, Tomo 941, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a **ÁNGEL LAMELA** y sobre la Finca N°54,305, inscrita al Folio 412, Tomo 1245, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a **MAXIMILIANO LAMELA**, hasta la concurrencia de 77,802.99. Que este Auto sólo se le notificó a **MAXIMILIANO LAMELA**.

También señala el incidentista que el 20 de julio de 1976, el Banco Nacional de Panamá, libra otro mandamiento de pago contra **MARÍTIMA BALBOA, S. A. y MAXIMILIANO LAMELA**, y decretó el embargo de otros bienes inmuebles. Que este

Auto fue notificado por edicto, bajo el argumento de que los ejecutados no habían sido localizados. Que la norma aplicable en ese momento para notificar era el artículo 459, numeral 8 del Código Judicial de 1987, pues esta disposición indica que el auto ejecutivo se notificará personalmente, y que en caso de no hallarse a la parte que hubiere notificarse personalmente se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 del mismo Código.

Por último, señala el ejecutado que el procedimiento consignado en la norma inmediatamente anterior, se pretermitió por lo que debe entenderse que los demandados no fueron notificados en debida forma, y por ende lo actuado es nulo. Que no se ha producido en este lapso de tiempo ningún acto interruptivo de la prescripción, prevista en los artículos 1649-A del Código de Comercio. Que además no consta que se realizó pago o abono alguno a capital por parte de los obligados que haya interrumpido el término de la prescripción ordinaria comercial que es de cinco (5) años, según lo dispuesto en el artículo 1650 del mismo Código. Que aunque hipotéticamente se admita que el procedimiento de notificación mencionado en los hechos anteriores fue realizado en debida forma y que la prescripción fue interrumpida, hasta el presente ha transcurrido nuevamente un exceso de tiempo, lo que da cabida a la prescripción de pleno derecho.

ARGUMENTO DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL

De la excepción incoada por **MAXIMILIANO LAMELA y ÁNGEL LAMELA** se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional, y este funcionario se opuso a la pretensión del incidentista arguyendo que el Auto de 20 de julio de 1976 fue debidamente notificado a **ÁNGEL LAMELA CARRILLO**, Representante Legal de la empresa deudora y codeudor solidario, mediante diligencia efectuada el 20 de agosto de 1976. Que el 28 de enero de 1986, el señor **MÁXIMO LAMELA** Presidente de **MARÍTIMA BALBOA, S. A.** le propuso al Banco diversas alternativas tendientes a regularizar la situación crediticia de la deudora, con lo que reconoció expresamente la obligación e interrumpió la prescripción.

Finalmente, indica el Juez Ejecutor del Banco Nacional que al ser notificado el Auto Ejecutivo al representante legal de la sociedad demandada, y fiador de la misma y al haber precluido el término para interponer excepciones, la obligación mercantil quedó subsumida en una resolución judicial y el título ejecutivo adquiere el carácter de indisputable mediante excepción dentro del mismo proceso ejecutivo.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 134 de 22 de marzo de 1996 también se opuso a la pretensión del demandante.

El criterio de la Procuradora de la Administración descansa en el hecho de que a folios 35 y 36 del expediente aparece la Nota de 28 de enero de 1986, en la cual el Presidente de **MARÍTIMA BALBOA, S. A.**, **MAXIMILIANO LAMELA**, le comunica al Jefe de la División de Asesoría Económica del Banco Nacional de Panamá su reconocimiento de la obligación con esa entidad bancaria. Que esta acción debe entenderse como una notificación personal, y por consiguiente surte sus efectos, de acuerdo al artículo 1007 del Código Judicial, a partir del 28 de enero de 1986. Que a partir de esta fecha comenzó a correr el término de ocho días para promover excepciones, tal como lo dispone el artículo 1706 ibídem, por lo que dicho incidente es extemporáneo.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala entran a resolver lo pertinente:

El fundamento del incidente de prescripción propuesto por **MAXIMILIANO LAMELA y ÁNGEL LAMELA**, es que ha prescrito la acción del Banco Nacional de Panamá para cobrar una deuda pendiente a los precitados, que recae sobre las Fincas N° 38,371, inscrita al Folio 314, Tomo 941, Sección de la Propiedad, Provincia de

Panamá pertenecientes a ÁNGEL LAMELA y la N° 54,305, inscrita al Folio 412, Tomo 1245, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a MAXIMILIANO LAMELA, ya que no alcanzaron los bienes dados en garantía por los ejecutados.

Como se manifestó en párrafos anteriores, el Banco Nacional de Panamá dictó el Auto de 21 de mayo de 1976, por medio del cual ampliaba el embargo decretado en Auto de 2 de mayo de 1975 contra MARÍTIMA BALBOA, S. A., MAXIMILIANO LAMELA, ÁNGEL LAMELA, y HERBERT NATHANIEL PRINGLE, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva. El Auto de 21 de mayo de 1976, decretó el embargo sobre otros bienes inmuebles, ya que los bienes dados en hipoteca, nave "ACUARIO" y la Finca N° 7673, inscrita al Folio 578, Tomo 249, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, no cubrieron la deuda contraída por los demandados. El embargo ordenado por esta última Resolución, recaía sobre las Fincas N° 38,371, inscrita al Folio 314, Tomo 941, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá pertenecientes a ÁNGEL LAMELA y la N° 54,305, inscrita al Folio 412, Tomo 1245, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a MAXIMILIANO LAMELA, hasta la concurrencia de B/.77,802.99 en concepto de capital, intereses vencidos, y costas legales.

Posteriormente, el Banco Nacional de Panamá, profiere otro Auto, fechado 20 de julio de 1976, en donde decreta el embargo nuevamente de la motonave "ACUARIO" y sobre el excedente que se produzca del remate de los bienes pertenecientes a MARÍTIMA BALBOA, S.A, hasta la concurrencia de B/.41,950.29 en concepto de capital, intereses y gastos y además se ordena la notificación del mismo por edicto. De este último Auto el señor MAXIMILIANO LAMELA se notifica personalmente en nombre de la empresa mencionada.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal considera que de lo que se desprende de los antecedentes de este proceso y del propio expediente bajo estudio, la actuación por parte del Banco Nacional de Panamá estuvo acorde con lo establecido en la ley. Esto lo decimos por varias razones:

En primer lugar, los bienes adicionales que procedió a embargar el Banco Nacional de Panamá a MAXIMILIANO LAMELA y ÁNGEL LAMELA, el señor MAXIMILIANO LAMELA, obedeció a que los bienes dados en garantía no alcanzaron para cubrir la deuda que se mantenía con el Banco Nacional de Panamá y estos al ser deudores solidarios, se les aplicó lo preceptuado en el artículo 1748 del Código Judicial que dice:

"Si el producto del remate no cubriera la deuda y las costas se mejorará la ejecución con embargo de otros bienes del deudor, si los denunciare el acreedor, y se anunciarán y rematarán de conformidad con la ley." (subrayado es nuestro).

En segundo término, **MAXIMILIANO LAMELA** si se notificó personalmente del Auto de 20 de julio de 1976, como representante legal de la empresa **MARÍTIMA BALBOA, S.A**, dicha notificación se verificó el 20 de agosto de 1976.

Los otros demandados, específicamente **ÁNGEL LAMELA**, al ser notificados por estrado y al asignárseles defensor de ausente, tal como consta a fojas 79, 85 y 86 de los antecedentes de este proceso por cobro coactivo, no quedaron en la indefensión, por lo que es válida toda la actuación del Banco Nacional de Panamá. La excepción de prescripción debió proponerse ocho (8) días después a partir de la desfijación del edicto emplazatorio, es decir desde el 31 de julio de 1976.

Coincidimos con la Procuradora de la Administración, en lo que respecta al señor **MAXIMILIANO LAMELA**, Presidente de la empresa **MARÍTIMA BALBOA, S. A.**, este último envió una solicitud al Banco Nacional, con fecha de 28 de enero de 1986, para que se le aceptara un arreglo de pago (ver fojas 35 y 36 del expediente). Esta solicitud es posterior a los Autos Ejecutivos dictados por la entidad bancaria, por lo que la notificación en este caso es tácita, tal como lo establece el artículo 1007 del Código Judicial de 1987, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a

dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal"

El señor **MAXIMILIANO LAMELA**, también tenía ocho (8) días para interponer excepciones, que corría desde el día 29 de enero de 1986, actuación ésta que no llevó a cabo en tiempo oportuno.

Tanto en el caso de **MAXIMILIANO LAMELA** y como el de **ÁNGEL LAMELA**, no se ha verificado la prescripción, ya que como anotáramos anteriormente, ambos fueron notificados en debida forma y no incoaron las excepciones en el término establecido en la ley. En ambas situaciones la prescripción fue interrumpida, por lo que no prospera el incidente presentado en este proceso de cobro coactivo entablado por el Banco Nacional de Panamá.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Diógenes De La Rosa en representación de **MAXIMILIANO LAMELA** y **ÁNGEL LAMELA**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE CERDEIRA S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada **Alexia Soto de Lewis** en representación de **CERDEIRA S. A.**, ha presentado recurso de apelación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el recurso, para verificar si el mismo cumple con los requisitos legales para ser admitido.

Se advierte de inmediato que el recurso presentado es extemporáneo, dado que ha transcurrido en exceso el tiempo para la presentación del mismo. Esto es así ya que a foja 6 del expediente administrativo, consta el auto que libra el mandamiento de pago, y en el mismo se observa la notificación personal de la señora Bélgica Gómez de Cerdeira, representante legal de **CERDERIA S. A.**, la cual se verificó el 28 de enero de 1997.

Seguidamente la licenciada Alexia Soto de Lewis, presenta escrito de apelación, contra el auto que libra mandamiento de pago, con fecha de 31 de enero de 1997, lo que nos lleva a establecer la extemporaneidad de dicho recurso, en virtud de lo que establece el artículo 1117 del Código Judicial que en su parte pertinente dice:

"La parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) día siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos (2) días si fuere autos."

Como puede apreciarse la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la señora Bélgica de Cerdeira, se realizó el día 28 de enero de 1997, teniendo dos días para apelar, y el recurso de apelación se presentó el día 31 de enero de 1997. Tal como se colige del artículo antes citado, el recurrente tenía hasta el 30 de enero para presentar el recurso de alzada.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que el recurso de apelación, no fue presentado en tiempo oportuno.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Alexia Soto de Lewis, en representación de CERDEIRA S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISIDRO A. VEGA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, CONTRA GREGORIO GONZÁLEZ, DELFÍN EUDORO LORENZO Y JULIO ELLIS. MAGISTRADO PONENTE EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Isidro A. Vega en representación de la **CAJA DE AHORROS**, ha promovido tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, casa matriz, a **GREGORIO GONZÁLEZ, DELFÍN EUDORO LORENZO Y JULIO A ELLIS MUÑOZ**.

CRITERIO DEL TERCERISTA

El proponente de la tercería bajo estudio sostiene en el memorial contentivo de su pretensión, los argumentos que se aprecian a continuación:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública N° 7117 de 18 de noviembre de 1985, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, **VIELKA GICELA FIGUEROA DE LORENZO Y DELFÍN EUDORO LORENZO PÉREZ** constituyen Primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros por la suma de DIECIOCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.18,00.00) sobre la finca N° 98680, inscrita al Rollo 3917, Documento 7, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Los gravámenes Hipotecarios y Anticréticos mencionados en el hecho anterior, se encuentran inscritos en la Ficha N° 64295, Rollo 3917, Documento 7 desde el 1 de febrero de 1986.

TERCERO: Que mediante Autos N° 050 de 30 de junio de 1988; N° 122 de 16 de noviembre de 1988 y N° 0011 de 22 de febrero de 1989, vuestro Tribunal a decretado SECUESTRO a favor de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra GREGORIO GONZÁLEZ, DELFÍN EUDORO LORENZO PÉREZ y JULIO ALBERTO ELLIS MUÑOZ, sobre la cuota parte de la finca N° 98,680.

En consecuencia le solicitamos, al señor Juez, se acceda al LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO solicitado, en virtud de que el gravamen

Hipotecario y Anticrético de la Caja de Ahorros sobre la finca Secuestrada es anterior al Auto Ejecutivo o al auto de Secuestro que haya precedido al Embargo."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El prenombrado funcionario actuando en interés de la ley, al contestar el libelo contentivo de la Tercería en comento, acepta los hechos aludidos por el incidentista considerando que se debe acceder a la petición impetrada, ya que esta institución se ha podido percatar que, "en efecto, la Caja de Ahorros posee un derecho real de fecha anterior al auto de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá". En consecuencia, el representante del Ministerio Público manifiesta su opinión en el sentido de declarar probada la tercería excluyente presentada por la Caja de Ahorros dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional a Gregorio González, Delfín Eudoro Lorenzo y Julio Ellis.

ARGUMENTOS DEL BANCO NACIONAL

A su vez el Banco Nacional de Panamá, debidamente representada por la licenciada Elsy Vernaza de Cornejo, contestó la tercería sin establecer argumentos de oposición a la misma, limitándose únicamente a relatar los hechos acaecidos en este proceso de cobro coactivo.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA

El Banco Nacional de Panamá, mediante Escritura Pública N° 2796 de 22 de febrero de 1984, otorgó préstamo al señor Gregorio González, por la suma de B/.15,500, a un plazo de 3 años, con fianza solidaria de los señores Delfín Lorenzo Pérez y Julio Alberto Ellis Muñoz.

El 18 de noviembre de 1985, mediante Escritura Pública N° 7117, otorgada por la Notaría Segunda de Circuito de Panamá, los señores Vielka Gicela Figueroa de Lorenzo y Delfín Eudoro Lorenzo Pérez, constituyen primera Hipoteca y Anticresis a favor de la Caja de Ahorros, por la suma de B/.18,000, sobre la finca 98680, inscrita en el Rollo 3917, Documento 7, Sección de la propiedad. Dicha Escritura fue inscrita el 1 de febrero de 1986.

El Auto N° 050 de 30 de junio de 1988, que decreto el secuestro a favor del Banco Nacional sobre la cuota parte de la finca 98680, inscrita al Rollo 3917, Documento 7, Sección de la Propiedad, fue corregido mediante el Auto N° 0011 de 22 de febrero de 1989, el cual aclara que el secuestro decretado contra dicha finca, es hasta la suma de B/.14,267.32. Igualmente puntualiza el auto en mención, que el juicio hipotecario por cobro coactivo se sigue contra los señores Gregorio González, Delfín Eudoro Lorenzo Pérez y Julio Ellis Muñoz.

El punto medular de la contienda se sitúa en el hecho que la Caja de Ahorros posee un derecho real de fecha anterior al auto de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Ante esta circunstancia el tercerista solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre la finca N° 98680, inscrita al rollo 3917, Documento 7, Sección de la Propiedad, en virtud de que el gravamen hipotecario y anticrético es anterior al auto de secuestro.

DECISIÓN DE ESTA SUPERIORIDAD

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver al contienda instaurada.

Sobre el particular es preciso acotar que efectivamente le asiste razón al tercerista, pues es poseedor de un derecho real cuya fecha es anterior al auto de secuestro N° 0011 de 22 de febrero de 1989. Este derecho real está plasmado en una hipoteca que pesa sobre la finca 98680, y que se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 1985, de acuerdo a la Escritura Pública N° 7117.

Como puede observarse, el tercerista cumple con los requisitos que preceptúa la ley en el artículo 1788 del Código Judicial que establece:

"ARTÍCULO 1788:La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo ...

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptible de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público ..."

Lo expresado nos indica que el tercerista ostenta un justo derecho, que no puede ser desconocido, y reiteramos, que el auto que decreta formalmente el secuestro es de fecha de 22 de febrero de 1989, y la hipoteca que pesa sobre la finca 98680 es de 17 de noviembre de 1985. Si bien es cierto el Banco Nacional de Panamá, tiene un crédito a su favor, la Caja de Ahorros, posee una primera hipoteca sobre la finca antes mencionada. Así queda establecido, que el gravamen de hipoteca y anticresis de la Caja de Ahorros, es anterior al auto que decretó el secuestro.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la tercería Excluyente presentada por el licenciado Isidro A. Vega, en representación de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Gregorio González, Delfín Eudoro Lorenzo Pérez y Julio A. Ellis, y se ORDENA el levantamiento del embargo solicitado, en virtud del gravamen hipotecario y anticrético de la Caja de Ahorros sobre la finca 98680 inscrita al Rollo 3917, Documento 7, Sección de la Propiedad.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **ALFARO, FERRER, RAMÍREZ y ALEMÁN**, en representación de **PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.**, ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto calendarado 26 de diciembre de 1996, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Las razones en las cuales el recurrente fundamenta su alzada en contra del citado Auto Ejecutivo con fecha de 26 de diciembre de 1996, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Alcaldía Municipal de Panamá pretende exigirle a su representada el pago de la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON

OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.30,380.80) en concepto de supuestas obligaciones tributarias dejadas de pagar en relación con la operación de una aerolínea nacional de carga denominada PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., se fundamentan en lo siguiente:

Primeramente, manifiesta el apelante que la sociedad PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., es una empresa aérea panameña que se dedica al transporte aéreo internacional de carga (no regular), desde junio de 1993, alegando que la prueba de ello es que la empresa cuenta a la fecha, con número de contribuyente N° 293-29684 y paz y salvo municipal.

En segundo término, indica que no existe causa para el surgimiento de las obligaciones tributarias reclamadas en razón de que las partidas tributarias reclamadas a la sociedad PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., no se han ajustado al procedimiento previsto por la ley para la calificación o aforo de las personas jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios.

Tal aseveración la fundamenta el afectado en que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, la obligación que surge del contribuyente para con el Tesoro Municipal está supeditada al cumplimiento estricto de todos y cada uno de los pasos que impone nuestra ley sustantiva. A estos efectos alega que a dicha sociedad, no se le notificó del aforo o calificación que le fuera asignada por lo que es claro que no surge obligación alguna para con el municipio dado que, el presupuesto para el cobro legal de un tributo no ha surgido en virtud de los trámites procedimentales que establece la ley, sino más bien por una decisión de último momento dictada por el Municipio de Panamá a través del acto impugnado.

Según el apelante, tal situación, es objeto de una petición de revocación del auto que libra mandamiento de pago en su contra, puesto que los trámites que debe observar un determinado Municipio antes de exigirle a una persona natural o jurídica el pago de un impuesto son los contemplados en los artículos 87, 89 y 91 de la Ley 106 de 1973. Y es que, de conformidad con dichos trámites, el gravamen tributario municipal entrará en vigencia, legalmente, el día primero del mes siguiente, cuando se ha calificado previamente la actividad al contribuyente, y a su vez, se le haya notificado de dicho aforo.

En definitiva, el recurrente considera que el proceder de la Alcaldía Municipal de Panamá, al carecer de causa legal contra su representada, configuraría un cobro de lo no debido, ya que le estaría exigiendo el pago de tributos que se han causado ante la serie de omisiones incurridas por el Municipio, que impiden que puedan ser exigidos dichos impuestos.

OPOSICIÓN AL RECURSO POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad ejecutante a través de su apoderado legal, mediante escrito que corre a fs. 18-21 del expediente principal, presentó sus objeciones al presente recurso argumentando que el contribuyente en mención (**PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.**), no cumplió con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 106 de 1973, el cual deja sentada la obligación de todo contribuyente que establezca en los distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable de comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo.

A tales efectos manifiesta que, el contribuyente en mención, acudió a la Tesorería Municipal a inscribirse con lo cual obtuvo el número de contribuyente, sin embargo, sostiene que la inscripción en el catastro no implica que de inmediato, se iniciaran las actividades de empresa, y, por ende, el cobro de los impuestos municipales. En tal sentido señala que, si bien una empresa "x" puede inscribirse en el Municipio de Panamá, y no ejercer ninguna actividad gravable, tendrá por ende, un número de contribuyente, pero no será sujeto de un gravamen municipal. También indica que puede darse el supuesto de que un sujeto "x" se inscriba en el catastro y que al momento de su inscripción, no ejerza ninguna actividad gravable, sin embargo, 2 ó 6 meses después sí inicie operaciones en una actividad que sea sujeta de pago de impuestos municipales, emergiendo en este

último supuesto, la obligación para el contribuyente de comunicar a la Tesorería Municipal el inicio de la actividad gravable para que el Tesorero proceda a su clasificación.

De allí que, puntualiza el ente ejecutante, no basta que el contribuyente se registre, sino que también tiene la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal el inicio de cualquier actividad que a lo largo de su existencia jurídica sea sujeta de pago de impuestos municipales.

Por otro lado, dicha entidad tampoco comparte la supuesta violación del artículo 87 de la Ley 106 de 1973, puesto que en el Departamento de Vigilancia Fiscal de la Tesorería Municipal, se sustanció proceso de Defraudador Fiscal en contra de la Sociedad PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., e inclusive, la misma recurrió a la decisión dictada la cual le fue fallada en su contra.

Finaliza diciendo, y contrario a lo manifestado por el recurrente, que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá sí siguió las normas reguladoras del procedimiento para el Cobro de Impuestos o Contribuciones Municipales recogidas en la Ley 106 de 1973.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal que reposa a folios 22-29, procedió a contestar el presente recurso de la siguiente manera:

Primeramente, sostiene que el recurso es extemporáneo, porque de conformidad con el artículo 1666 del Código Judicial, el apelante disponía de 2 días hábiles para la interposición del mismo, contados desde la notificación del auto ejecutivo. A estos efectos, la citada funcionaria, manifiesta que a pesar de que consta en el Expediente Ejecutivo, que el afectado se notificó el 31 de diciembre de 1996, y de que debió presentar el recurso de apelación a más tardar el 3 de enero de 1997, no es hasta el 7 de enero de 1997, en que anunció y formalizó el recurso, o sea, cuatro (4) días hábiles después de haberse notificado del auto respectivo.

En cuanto a las alegaciones del recurrente respecto a saber si el número de registro de Contribuyente por sí solo, constituye una notificación al Municipio del inicio de operaciones, la Procuradora indicó que a su juicio, la notificación a que alude el precitado artículo 84 de la Ley 106 de 1973, debe ser expresa, y que en este sentido, el recurrente no ha aportado documento alguno que demuestre haberlo hecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, la Sala procede a externar lo siguiente.

A primera vista, y de acuerdo con lo indicado por la Procuradora de la Administración, el recurso que nos ocupa es extemporáneo, dado que el mismo fue interpuesto cuando ya había transcurrido en exceso, el término legal para su presentación.

A foja 5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia de la notificación del Auto que libra mandamiento de pago de 26 de diciembre de 1996, dictado en contra de la empresa **PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.**, el cual le fue notificado personalmente al representante legal de dicha sociedad, el día 31 de diciembre de 1996.

Contra dicho auto, se observa a folios 6 y ss., el recurrente interpuso y sustentó recurso de apelación el día 7 de enero de 1997, (4 días hábiles siguientes a la notificación). Esta situación nos lleva a la conclusión de establecer la extemporaneidad del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1666, en concordancia con el 1117 del Código Judicial, que claramente disponen que contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva cabe el recurso de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación. Para mayor ilustración veamos el texto de tales disposiciones:

"ARTÍCULO 1666. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso."... (el subrayado es nuestro).

"ARTICULO 1117. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos (2) días si fuere auto."...

Por lo expuesto, se pone de manifiesto que al notificársele a la empresa PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., del Auto que libra mandamiento de pago en su contra el día 31 de diciembre de 1996, la misma debió interponer su recurso de apelación contra dicho auto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, es decir, que el apelante tenía hasta el 3 de enero de 1997, para interponer su alzada.

Por ser extemporáneo, este Tribunal estima procedente negarle viabilidad al presente recurso.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO VIABLE el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Alfaro, Ferrer, Ramirez y Alemán, en representación de PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE COBRO INDEBIDO DE LA OBLIGACIÓN, DE CÁLCULO INDEBIDO DE RECARGOS Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ELISA GNAZZO EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha incoado recurso de apelación contra la Providencia de 22 de octubre de 1996, la cual admite las excepciones de cobro indebido de la obligación, de cálculo indebido de recargos y de prescripción, interpuesta por la licenciada **Elisa Gnazzo**, en representación de CÍA. DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración sustenta el recurso de alzada básicamente en que las excepciones han sido interpuesta extemporáneamente, y lo hace en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa, el mandamiento ejecutivo lo constituye la Resolución N° 34 V.F. calendada 19 de junio de 1996, visible a fojas 1 y vuelta del cuadernillo, la cual fue notificada personalmente al Representante Legal de la Sociedad excepcionante, Compañía de Mantenimiento Logil, S. A., el señor Juan Ramón Poll Cabrera, el día 16 de julio de 1996, tal como consta a fs. 1 vuelta.

Las excepciones bajo estudio tienen fecha de presentación el día 10 de octubre de 1996, lo cual nos indica una extemporaneidad de 2 meses y 24 días, que sin lugar a dudas excede el término de 8 días hábiles indicado en la norma supracitada."

La apoderada judicial de la sociedad CÍA. DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., en escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto, indicó que la Resolución N° 34 V.F. de 19 de junio de 1996 es de carácter administrativo y que el título ejecutivo en la presente ejecución lo constituye la Resolución N° 810 V.F. de 16 de agosto de 1996, por la cual el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A.**, contra la Resolución N° 34 V.F. de 19 de junio de 1996. Señaló además lo siguiente:

"Posterior a la notificación de la Resolución N° 810 V.F. de 16 de agosto de 1996, emitida por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, con la cual se agota la vía gubernativa para mi representada, es que el Municipio de Panamá, a través de su Juzgado Ejecutor inicia proceso ejecutivo en contra de **COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A.** y libra mandamiento de pago contra la misma, mediante Auto s/n de fecha 27 de septiembre de 1996, tal como señala en su texto el mencionado Auto al determinar que "En vista de que dicha obligación es clara, líquida y exigible conforme a nuestro ordenamiento jurídico, EL SUSCRITO JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ABRE PROCESO POR COBRO COACTIVO EN CONTRA DE **COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A.** CONTRIBUYENTE N° 286-661 Y **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ...**" (Fs. 38 y 39)

El artículo 1706 del Código Judicial, relativo a las excepciones dentro de los procesos ejecutivos, señala lo siguiente:

"Artículo 1706. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración, porque la Resolución N° 34 V.F. de 19 de junio de 1996, no es un mandamiento ejecutivo de pago. A foja 22 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo se lee el Auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo, dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá el 27 de septiembre de 1996, por el cual "ABRE PROCESO POR COBRO COACTIVO EN CONTRA DE **COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A.** CONTRIBUYENTE N° 286-661 Y **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ,** hasta la concurrencia de veintidós mil setecientos ochenta y cinco balboas (B/.22, 785.00). Dicho mandamiento de pago fue notificado al representante legal de la ejecutada el día 1 de octubre de 1996.

Del primero al diez de octubre de 1996, fecha en que fueron presentadas las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, han transcurrido siete días hábiles, por tanto, su presentación está dentro del término de los ocho días que concede el artículo 1706 del Código Judicial para el efecto.

Por lo antes expuesto, la resolución de 22 de octubre de 1996, mediante la cual se admite las excepciones interpuestas y se corre traslado de las mismas, fue dictada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1712 del Código Judicial, y debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 22 de octubre de 1996,

dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de las excepciones de cobro indebido de la obligación y de cálculo indebido de recargos, interpuestas por la licenciada Elisa Gnazzo Malán en nombre y representación de **COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A.**, en el proceso por cobro coactivo que el Municipio de Panamá sigue en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA GISELA MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 104 DE 30 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rigoberto Vergara, en representación de **MARITZA GISELA MONTENEGRO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 104 de 30 de octubre de 1995, emitida por el Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio.

La parte actora solicita además, que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución N° 104 de 30 de octubre de 1995, sea retirada del expediente personal de **MARITZA GISELA MONTENEGRO**, que reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Resolución N° 104 de 30 de octubre de 1995, expedida por el Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio.

Por medio del acto impugnado se resolvió destituir a **MARITZA MONTENEGRO** del cargo de Recepcionista, posición 39, que ocupaba en la Dirección Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, con efectos fiscales a partir del 26 de octubre de 1995 y con remisión de tres copias autenticadas a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial y una copia al expediente personal de la joven **MARITZA MONTENEGRO**. (Fs. 34-35).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista N° 198 de 8 de mayo de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones de la demandante (fs. 50-60). Además, se solicitó al funcionario demandado el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 46-49).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los derechos humanos protegidos por los artículos 14 numeral 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley N° 14 de 28 de octubre de 1976; los artículos 8, 11 y 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos aprobada mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977; los artículos 283 numeral 4, 284, 289 y 293 del Código Judicial; y 104 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, por el cual se aprueba el Reglamento de la Carrera Judicial en concordancia con el artículo 294 del Código Judicial.

Al exponer el concepto en que fueron infringidas estas normas el demandante indicó que las mismas se han violado:

1. Porque a pesar de que **MARITZA GISELA MONTENEGRO** presentó renuncia irrevocable al cargo que desempeñaba en el Instituto de Defensoría de Oficio, el Director Nacional de dicha institución no dio cumplimiento al artículo 284 del Código Judicial, ya que aceptó tácitamente la renuncia y no le dio el trámite correspondiente, sino que la destituyó cuando ya no pertenecía a la Carrera Judicial, violando con este acto la garantía del debido proceso que le asiste a todo asociado de ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial;

2. Porque la intimidad personal de **MARITZA GISELA MONTENEGRO**, el respeto a su honra y su dignidad han sido lesionadas al incorporar el acto de destitución a su expediente personal;

3. Porque el derecho de rectificación o respuesta de la señora **MARITZA GISELA MONTENEGRO** fue infringido cuando el Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio, envió al Departamento de Personal el acto de destitución, más no así la carta de renuncia presentada por la demandante, y toda persona afectada por informaciones inexactas tiene derecho a solicitar la rectificación de las mismas;

4. Porque en el evento de que hubiese abandonado el cargo, el Director del Instituto de Defensoría de Oficio debió cumplir con los artículos 289 y siguientes como lo ordena el artículo 283, ambos del Código Judicial; y

5. Porque el acto impugnado no se le notificó personalmente por lo que no pudo hacer uso de los recursos consagrados en el Código Judicial y en el Reglamento de la Carrera Judicial, violando el artículo 293 del Código Judicial y el 104 del Acuerdo N° 46 de 1991.

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que, la destitución de **MARITZA GISELA MONTENEGRO**, se debió al incumplimiento reiterado de sus obligaciones como servidora pública una vez que ingresó a la Carrera Judicial, como consta en el considerando del acto impugnado; que no se han violado los artículos invocados porque lo que se debate en este proceso es la renuncia irrevocable que presentó la señorita **MARITZA GISELA MONTENEGRO** el 18 de octubre de 1995, por lo que la norma aplicable es el artículo 284 del Código Judicial, que dispone que una vez que se presenta la renuncia se debe esperar a que se acepte por el superior jerárquico, y como consta en el expediente, esta renuncia fue presentada a las 4:42 p. m., no fue recibida por el Director del Instituto de Defensoría de Oficio, e inmediatamente al día siguiente la demandante aceptó el cargo en que la nombraban como Auxiliar de Defensor de Oficio; que en la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial no reposan datos falsos o inexactos de **MARITZA GISELA MONTENEGRO**, toda vez que el acto impugnado fue dictado con fundamento en las conductas poco apropiadas con la calidad de servidora pública que ostentaba, además de ausentarse del trabajo sin la previa autorización del jefe inmediato y sin que se nombrara su reemplazo, hechos que llevaron a su destitución (fs. 55).

Señala además la señora Procuradora de la Administración, que no se ha infringido el habeas data de **MARITZA GISELA MONTENEGRO** porque este es el derecho que tiene toda persona de conocer su información del banco de datos, la cual debe estar actualizada, y en caso de error se tiene el derecho de rectificarla. Agrega la señora Procuradora de la Administración, que a la señorita **MARITZA GISELA MONTENEGRO** como funcionaria pública le asisten deberes y derechos, y que entre sus deberes estaba el de desempeñar el puesto de Recepcionista hasta tanto fuese recibida y aceptada su renuncia por quien la nombró, por lo que el abandono del cargo es una conducta incompatible con las funciones que desempeñaba como Recepcionista de la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio; y que tampoco se ha violado el debido proceso porque según consta en el Informe Secretarial de foja 54, sí se le notificó el acto de destitución, y tuvo la oportunidad de interponer los recursos correspondientes.

A continuación los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la presente controversia.

En el caso que nos ocupa la señora **MARITZA GISELA MONTENEGRO** presentó renuncia irrevocable del cargo que ocupaba como Recepcionista en el Instituto de Defensoría de Oficio, dirigida al Director de dicha Institución, licenciado Ernesto Muñoz, con fecha de 18 de octubre de 1995, la cual fue recibida a las 4:42 p. m. de ese mismo día, tal como consta a foja 31 del expediente administrativo.

La parte actora alega que el Director del Instituto de Defensoría de Oficio violó el artículo 284 del Código Judicial, aplicable en los casos de renuncia, porque no le comunicó expresamente a la funcionaria renunciante que la misma había sido aceptada, como tampoco la comunicó a la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 284 del Código Judicial preceptúa que le corresponde al tribunal o juez que hizo el nombramiento **recibir la renuncia y aceptarla**, y que una vez que es aceptada se debe comunicar a la Corte Suprema de Justicia, para abrir el puesto a concurso y cubrir la vacante.

La joven **MARITZA GISELA MONTENEGRO**, con cédula de identidad personal N° 6-65-133, fue nombrada mediante la Resolución N° 06 de 14 de enero de 1994, como Titular del cargo de Recepcionista en el Instituto de Defensoría de Oficio, luego de superado el período probatorio (fs. 5 del exp. adm.), por lo que le correspondía al Director de dicho Instituto, como autoridad nominadora, recibir la renuncia y aceptarla, y pronunciarse en relación con su aceptación. Además, consta en el expediente del proceso que al día siguiente de presentada la renuncia, el 19 de octubre de 1995, la joven **MARITZA MONTENEGRO** tomó posesión del cargo de Auxiliar de Defensor de Oficio, en el Despacho del defensor Luis Carlos Arosemena, en el que fue nombrada mediante la Resolución N° 101 de la misma fecha, cuando aún la renuncia no había sido aceptada como lo ordena la ley.

Procede en este caso dilucidar si la renuncia presentada, el 18 de octubre de 1995, por la joven **MARITZA GISELA MONTENEGRO** surtió efectos desde esa fecha, como lo afirma la demandante, o si por el contrario **MARITZA MONTENEGRO** incurrió en abandono del cargo al ausentarse sin causa justificada de su puesto de trabajo y sin esperar a que su renuncia fuese aceptada.

De conformidad con el artículo 284 del Código Judicial la renuncia debe ser aceptada por la autoridad nominadora para que surta sus efectos. En relación con este punto la Sala expresó en Sentencia de 11 de mayo de 1995 "que es el funcionario nominador quien tiene la facultad o potestad de aceptar o no las renunciaciones que sus subalternos le presenten ..." y que, "la renuncia efectuada por el recurrente fue admitida por el funcionario denominador en atención a su facultad de elegir, aceptar o no su viabilidad de acuerdo a su criterio." (Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando Staff en representación de **ISAÍAS SANTOS TROYA**, para que se declare nula la Resolución N° 13 de 31 de diciembre de 1993, expedida por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial). Y en Sentencia de 26 de agosto de 1996, la Sala señaló que, "... la resolución de 16 de marzo de 1994 del Instituto de Seguro Agropecuario mediante la cual se le aceptó la renuncia por retiro voluntario al señor **EFRAÍN STAFF SÁNCHEZ**, por lo que desde ese momento dejó de pertenecer a la Institución ... La Jurisprudencia de la Corte es clara que la relación de trabajo concluye con la aceptación de la renuncia del funcionario". (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emilio De León, en representación de **EFRAÍN STAFF**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 022 de 7 de noviembre de 1994, expedido por el Director General del Instituto de Seguro Agropecuario).

Por tanto, la Sala considera que la renuncia presentada por la joven **MARITZA GISELA MONTENEGRO** no surtió efectos, porque no fue aceptada por el Director del Instituto de Defensoría de Oficio, autoridad nominadora y superior jerárquico con competencia para ello, según lo preceptúa el artículo 284 del Código Judicial. Siendo esto así, la joven **MARITZA GISELA MONTENEGRO** incumplió el artículo 12 numeral 2 del Reglamento de Carrera Judicial, aprobado mediante

el Acuerdo N° 46 de 1991, que prohíbe a los funcionarios del Órgano Judicial abandonar el trabajo sin que medie causa justificada, porque el 19 de octubre de 1995, ya no estaba en su puesto, sino que había aceptado el nombramiento en otro despacho del mismo instituto. A juicio de la Sala, no tenía la joven **MONTENEGRO** ninguna justificación para abandonar su puesto de trabajo el mismo día en que presentó su renuncia, sin la aceptación de su superior jerárquico. Este hecho y el de haber aceptado e iniciado labores, al día siguiente de su renuncia, en otro puesto dentro de la misma institución, revelan su falta de responsabilidad como funcionaria de carrera del Órgano Judicial.

Mediante el acto impugnado se resolvió destituir a **MARITZA MONTENEGRO** del cargo de Recepcionista en el Instituto de Defensoría de Oficio, considerando que en reiteradas ocasiones incumplió lo dispuesto en el Reglamento Interno del Instituto y en el Reglamento de la Carrera Judicial, incumplimientos que la hicieron acreedora a diversas amonestaciones verbales y escritas, que constan en el expediente administrativo, tales como:

1. Mediante Nota N° 295 de 4 de julio de 1994, se autorizó descuento de medio día de trabajo por asentarse de sus labores habituales sin causa justificada la tarde del 1 de julio de 1994, (Artículo 47 del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio); (fs. 7).

2. Mediante el Memo 072 de 14 de noviembre de 1994, se amonestó en forma escrita a la joven **MONTENEGRO** por presentarse nuevamente a laborar con ropa inapropiada, y se le advirtió que se tomarían las medidas disciplinarias correspondientes; (fs. 9)

3. Mediante la Nota N° DODN111 de 17 de marzo de 1995, se ordenó no pagarle medio día de labores, por ausentarse nuevamente sin causa justificada, y el día 23 de mayo de 1995, incurrió en la misma falta, y se le amonestó mediante Memo N° 040 de 26 de mayo de 1995; (fs. 11-12).

4. Mediante el Memo N° 050 del 23 de junio de 1995, el Director Nacional informó a la joven **MONTENEGRO** sus nuevas atribuciones ante lo cual contestó en forma descortés, irrespetuosa y se negó a acatar la orden, por lo que procedió a suspenderla por un día sin derecho a sueldo, mediante la Resolución N° 065 de 23 de junio de 1995; (fs. 13-14).

5. Mediante la Resolución N° 066 de 29 de junio de 1995, se le suspendió por tres días sin derecho a salario, por hacer trabajos de índole privada con material y equipo de la oficina, y se le notificó mediante el Memo N° 56 de 29 de junio de 1995; (fs. 18 y 22).

6. Mediante el Memo N° 067 de 14 de julio de 1995, previa amonestación verbal, se le amonestó nuevamente por no presentarse a laborar con el uniforme reglamentario;

En el último párrafo de los considerandos del acto impugnado se expone que la joven **MARITZA MONTENEGRO** presentó renuncia a su cargo, el día 18 de octubre de 1995, y se ausentó de su trabajo por más de tres días sin previa autorización de su jefe inmediato y sin que se nombrara su reemplazo, incurriendo en abandono del cargo, hechos que han sido probados, toda vez que la renuncia que se presentó el 18 de octubre de 1995 no había sido aceptada, por lo que la relación de trabajo no había terminado en la fecha en que se dictó el acto impugnado.

La demandante alega que el acto impugnado viola los artículos 283 y 289 del Código Judicial, los cuales consagran el procedimiento a seguir cuando se procede a la separación de los servidores públicos del Escalafón Judicial. El acto impugnado señala como fundamento de derecho los artículos 125 de la Ley de la Carrera Administrativa, 9 de 21 de junio de 1994, que regula la renuncia y el abandono del puesto, y 793 del Código Administrativo, aplicable a los empleados administrativos nombrados por período fijo, sin embargo, el artículo 283 del Código Judicial es la norma especialmente aplicable a los funcionarios de carrera judicial. Esta norma dispone que cuando se procede a la separación de un servidor público por abandono de sus labores, se debe seguir el procedimiento consagrado

en los artículos 289 y 290 *ibídem*, los cuales exigen que se de vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se procede; que se admitan las pruebas conducentes; que se señale un término para su práctica; que se procure de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; que se oiga de palabra o por escrito al acusado o cualquier persona que desee hacerlo; y que terminado el procedimiento el superior jerárquico imponga la sanción disciplinaria o declara no haber lugar a ella.

Observa la Sala, que el acto impugnado no cumplió con lo preceptuado en los artículos 283, 289 y 290 del Código Judicial, por lo que, por defectos de forma, dicho acto es ilegal, y debe declararse nulo, aunque se haya probado en autos que dicha funcionaria sí incurrió en abandono del cargo, que es causal de pérdida del cargo.

En autos consta que la funcionaria demandante incurrió en una de las causales de separación del cargo que desempeñaba y, por quebrantamiento de las formalidades que debieron cumplirse para dictar el acto impugnado, este debe declararse nulo.

En cuanto a los cargos de violación de los artículos 14 numeral 1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley N° 14 de 28 de octubre de 1976 y los artículos 8, 11 y 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos aprobada mediante la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, la Sala hace suyos los conceptos emitidos por la señora Procuradora al respecto y desestima estos cargos.

Ahora bien, la demanda interpuesta es de protección de los Derechos Humanos, que no han sido violados, pero como fue presentada dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha en que la demandante se dio por notificada del acto impugnado (cfr. foja 4 y artículo 19 de la Ley 33 de 1946) y se cita como violados los artículos 283, 289 y 290 del Código Judicial, procede resolverla y hacer la declaratoria de nulidad pedida en atención a lo ordenado por el artículo 469 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 104 de 30 de octubre de 1995, expedida por el Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio; ORDENA que se envíe copia de esta resolución al expediente de la joven MARITZA MONTENEGRO, que reposa en la Dirección de Recursos Humanos; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DOCTOR CARLOS DEL CID, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARGARITA MENDOZA PÉREZ VS FABRICA DE CALZADOS LA CENTRAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Del Cid ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 2 de

diciembre de 1996, proferida dentro del proceso laboral que tiene como partes a la señora Margarita Mendoza Pérez, a quien representa el recurrente, y Fabrica de Calzados La Central, S. A.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo en el cual la citada sociedad ha impugnado el mandamiento de reintegro expedido a favor de Margarita Mendoza Pérez quien alega estar amparada por el fuero de maternidad.

El juzgador de primera instancia consideró que le asistía razón a la citada sociedad y revocó el mandamiento de reintegro y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que se han infringido los artículos 67, 68, 75, 79 y 106 del Código de Trabajo.

Las primeras cuatro infracciones se analizan conjuntamente por tener un fundamento común, a saber: que la señora Mendoza Pérez fue despedida sin autorización judicial por la empresa con quien mantenía una relación indefinida de trabajo, por que a pesar de que en el contrato de trabajo suscrito por las partes se señala que el mismo es por tiempo definido, las labores que realizaba la trabajadora demandante eran variadas y propias de un trabajo permanente, efectivo o de planta, por lo que la empresa demandada debió suscribir con la demandante un contrato de tiempo indefinido.

A juicio de la Sala, las violaciones alegadas no se han producido por cuanto es evidente que el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la empresa demandada es por tiempo definido según puede apreciarse de fojas 29 a 31 del expediente contentivo del proceso arriba mencionado.

En la cláusula novena del contrato se aprecia en forma palmaria que el plazo de duración de aquel empezó el 23 de septiembre de 1994 y terminó el 17 de junio de 1995.

De lo anterior se colige que el contrato de trabajo suscrito entre la señora Margarita Mendoza Pérez y la empresa Fábrica de Calzados La Central, S. A. es de carácter definido, y que el mismo fue suscrito conforme a las disposiciones legales que rigen esta materia en el Código de Trabajo. El mismo se ha hecho constar por escrito tal como lo dispone el artículo 67 del Código de Trabajo y conforme a los requisitos formales exigidos en el artículo 68 del mismo texto legal. Las pruebas aportadas al proceso no han logrado desvirtuar la naturaleza definida del contrato de trabajo suscrito entre las partes antes mencionadas por lo que es evidente entonces que no se han producido las infracciones a los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo.

De lo expuesto anteriormente se deduce que es correcta la apreciación que hicieron, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar que no existió en este caso un despido sin justa causa y sin previa autorización judicial, sino que el contrato de trabajo terminó automáticamente por vencimiento del plazo de duración pactado en el mismo.

Tampoco se ha producido la infracción al artículo 106 del Código de Trabajo porque la señora Mendoza no fue despedida sino que la relación de trabajo terminó por expiración del plazo pactado y, como es sabido, el fuero de maternidad lo que exige es que la mujer amparada no sea despedida sin justa causa y sin previa autorización judicial, lo cual evidentemente no ocurrió en este caso.

La Sala ha señalado con anterioridad que debemos tener presente que el concepto de terminación del contrato o de la relación de trabajo es el género mientras que las diferentes especies de la misma están enumeradas en el artículo 210 del Código de Trabajo.

En este sentido, la Sala ha manifestado que el concepto genérico expresa la extinción del contrato de trabajo la cual puede producirse por cualquiera de

los medios previstos en la Ley. El denominado fuero de maternidad es una protección de que gozan determinadas mujeres contra el despido que no cumpla con ciertos requisitos legales, pero dicha protección no alcanza a otras especies de terminación de la relación de trabajo como lo es la expiración del término pactado, hipótesis que se produjo en este caso. No se debe pues confundir la especie (despido) con el género (terminación del contrato) ya que el fuero de maternidad según lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Nacional y en el artículo 106 del Código de Trabajo, protege a la mujer trabajadora sólo contra el despido que consiste en la terminación unilateral del contrato de trabajo por iniciativa del empleador. No se han producido, pues, las infracciones que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 2 de diciembre de 1996, dentro del proceso laboral entablado por la señora Margarita Mendoza Pérez contra Fábrica de Calzados La Central, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ELÍAS IBARRA RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO -VS- EMPACADORA AVÍCOLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado ELÍAS IBARRA, en representación de **JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO** ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 31 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral **JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO -vs- EMPACADORA AVÍCOLA, S. A.**

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido por varias razones: en primer lugar la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

En segundo término el recurso carece de los requisitos mínimos, para que sea admitido. En efecto, el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por el artículo 926 del Código de Trabajo, que dice:

"Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

1. Indicación de la clase de proceso, de los nombre y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

El casacionista, no indica la clase de proceso de que trata, ni los nombres de las partes, ni fecha de resolución recurrida. Tampoco declara que fines específicos persigue con el recurso y por último no señala que disposiciones han sido infringidas y en concepto de que lo han sido, situación ésta que contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración del recurso de casación. Si bien es cierto, el recurso en cuestión carece de formalidades rigurosas, el mismo debe cumplir con las exigencias mínimas que establece la ley.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ELÍAS IBARRA, en representación de JOSÉ DE LA CRUZ MONTENEGRO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

FEBRERO 1997

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

BÁRBARA LEE RIZZO DE NOLAN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE WICOMICO, SALISBURY, ESTADO DE MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE FECHA 6 DE JULIO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR DAVID MICHAEL NOLAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

BÁRBARA LEE RIZZO DE NOLAN, mediante apoderada especial solicita a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Condado de Wicomico, Salisbury, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente con el señor **DAVID MICHAEL NOLAN**.

El apoderado de la peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: El treinta y uno de mayo de 1990, ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá tuvo lugar el matrimonio de BÁRBARA LEE RIZZO CEDEÑO DE NOLAN y DAVID MICHAEL NOLAN.

SEGUNDO: Mediante sentencia de 6 de julio de 1995, dictada por la Corte de Circuito del Condado de Wicomico, Salisbury, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a DAVID MICHAEL NOLAN y BÁRBARA LEE RIZZO CEDEÑO DE NOLAN.

TERCERO: La sentencia antes mencionada cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en la República de Panamá llevan los requisitos exigidos por el orden jurídico vigente para tal fin".

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: original de la sentencia de divorcio, debidamente autenticada por el Cónsul General de Panamá en Washington D. C. y el certificado de matrimonio de los señores David Michael Nolan y Bárbara Lee Rizzo Cedeño, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 4 de 24 de enero de 1997 señala que debe accederse a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. No se presenta la rebeldía en virtud que es la propia demandada quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito del Condado de Wicomico, Salisbury, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, de fecha 6 de julio de 1995, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la unía al señor David Michael Nolan.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ COSTA RICA DENTRO DEL PROCESO PENAL N° 1127-3-94 QUE SE ADELANTA CONTRA CARLOS H. ROBLES MACAYA Y OTROS POR EL SUPUESTO DELITO DE PECULADO Y OTROS EN PERJUICIO DEL BANCO ANGLO COSTARRICENSE Y EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A.J. N°1162 de 20 de diciembre de 1996, exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, Costa Rica dentro del Proceso Penal N°1127-3- 94 seguido contra Carlos H. Robles Macaya y otros por el delito de peculado y otros en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el Estado.

La petición formulada por el Estado requiriente consiste en lo siguiente:

"Para efectos de determinar con certeza la participación y responsabilidad de cada uno de los imputados, las leyes violadas y procurar la recuperación de la pérdida sufrida por el Banco Anglo Costarricense y el Estado de Costa Rica se hace indispensable establecer los siguientes aspectos de la operación que se relacionan en el territorio de la República de Panamá o con empresas y personas radicadas en la República de Panamá:

1) De vital importancia resulta determinar cual fue el destino de los recursos operados por las empresas Ariana Trading & Finance Inc., Chiswick Holding, Imperia Evans, American Enterprises, Fanswort Financial Co. Inc, Penta Corporation, Corporación Bola Café Inc., o de otras empresas que reciben los mismos y que sean representadas por José Luis López Gómez, Mariano López Gómez o Enrique López Gómez.

2) Indicar las formas y trámites necesarios para proceder a la incautación e inmovilización de los bienes relacionados con los hechos acusados y con las empresas y personas sindicadas en la causa penal.

3) Existe un resolución de este Despacho de las once horas quince minutos del día nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, en la cual expresamente se ordenó: "... A la fecha encontrándose vigente la ley número 6450 del 15 de julio de 1980 que establece que sólo pueden existir acciones nominativas debe prevenirse al

secretario de la sociedad que presente el libro de accionistas para conocer las personas que ostentan la calidad de socio y de lo contrario estarse a la información registral ..."

(Cfr. folio 119 del Legajo de Administración) ... II. El Código de Comercio establece la obligación legal, respecto de los Secretarios Anónimos y del Gerente estratándose (sic) de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de tener los libros de registros de socios o cuotistas así como de las Asambleas de socios, según se desprende de la relación de los artículos 252, 253 y 261 con los artículos 78, 85 y 140 del mismo cuerpo legal ... III. Conforme a la información que obra en el Legajo de la Acción Civil Resarcitoria el señor José Luis López Gómez ostenta, registralmente, la condición de secretario de la Empresa Taller Mecánico Lutz S. A. (folio 564); el señor Juan Antonio Robles Aguilar ostenta, registralmente, la condición de Secretario de la empresa Europa Motores y Repuestos S. A. (folio 525), el señor Jorge Ramírez Enríquez ostenta la condición de secretario de la empresa Europa Motos S. A. (folio 547), el señor Juan Antonio Robles Aguilar la de Secretario de la empresa Corporación Bolcafé de Costa Rica S. A. (folios 567, 573 y 574), y señor Marco Johanning Castillo como Gerente General de la empresa Lutz Hermanos y Compañía Limitada (folio 635) ... IV. Según la declaración de la testigo Silvia Zamora Zamora (tomo XVII, folio 5232 del principal) el señor Orlando Hidalgo Gallegos de presentó los libros de las empresas Europa Motor S. A. Lutz Hermanos y Compañía Limitada, Taller Mecánico Lutz ... V. Con fundamento en lo indicado se ordena notificar personalmente a Juan Antonio Robles Aguilar, Marco Johanning Castillo; Jorge Ramírez Rodríguez y Orlando Hidalgo Gallegos, bajo la prevención de incurrir en el delito de desobediencia a ala autoridad, presentar a este Despacho los libros de registros de accionistas y de asambleas de socios de las siguientes empresas: el señor Robles Aguilar de la empresa Europa Motores y Repuestos S.A: y Corporación Bolcafé de Costa Rica S. A., el señor Hidalgo Gallegos de las empresas Europa Motor S. A. Lutz Hermanos y Compañía Limitada y Taller Mecánico Lutz S. A. al señor Johanning Castillo de la empresa Lutz Hermanos y Compañía Limitada, y al señor Ramírez Rodríguez de Europa Moto S.a. en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, lo anterior conforme a lo que establece el Código de Comercio en torno a la responsabilidad legal, de los secretarios de las Sociedades Anónimas y del Gerente General en las Sociedades de Responsabilidad Limitada de tener bajo su custodia los libros de registro de accionistas y de asambleas de socios de las empresas, y el relación con el señor Hidalgo Gallegos por cuanto fue quien presentó ante un Notario Público dichos libros ..."

Ante esta orden las personas indicadas respondieron que no poseían los libros indicados y que los mismos se encontraban en manos del agente Residente de la empresa inscrita en la República de Panamá ASPEN FINACIAL GROUP INC. (Inscrita en el Registro Público de Panameña, Sección mercantil, el día 3 de agosto de 1993, anteriormente denominada "Corporación Bolcafé Inc.", Ficha 275744, Rollo 38481, Imagen 0053, acción de micropelículas del Registro Público).

Conforme a las certificaciones emitidas por el Registro Público de la República de Panamá que obran al expediente se requiere el auxilio de las autoridades de la República de Panamá a fin de que soliciten al Agente Residente de la empresa Aspen Financial Group Inc. señor RAMÓN ALEXIS MENDOZA CASTILLO, abogado, cédula de identidad número 4-97-2037, Edificio Balboa Plaza, número 411, avenida Balboa, Panamá, la presentación y copia certificada de la totalidad de los siguientes libros de sociedades inscritas en la República de Costa Rica que obran en su poder:

A) Libro de registro de accionistas, libro de actas de Junta Directiva, libro de Actas de Asamblea de Socios de la empresa TALLER

MECÁNICO LUTZ S. A.

B) Libro de registro de accionistas, libro de actas de Junta Directiva, libro de Actas de Asamblea de Socios de la empresa EUROPA MOTORES Y REPUESTOS S. A.

C) Libro de registro de accionistas, libro de actas de Junta Directiva, libro de Actas de Asamblea de Socios de la empresa EUROPA MOTOR S. A.

D) Libro de Registro de accionistas, libro de actas de Junta Directiva, libro de Actas de Asamblea de Socios de la empresa CORPORACIÓN BOLCAFÉ DE COSTA RICA S. A.

E) Libro de registro de cuotas sociales, libro de actas de Junta Directiva y libro de Asamblea de Socios de la empresa LUTZ HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA.

4) Si la legislación panameña lo permite se requiere el auxilio de las autoridades de la República de Panamá a fin de que el señor RAMÓN ALEXIS MENDOZA CASTILLO, abogado, cédula de identidad numero 4-97-2037, edificio Balboa Plaza, numero 411, Avenida Balboa, Panamá, presente original y copia certificada de la totalidad de los libros de registro de Accionistas (Stock Register), Actas de Asamblea de socios, actas de Junta Directiva de la empresa inscrita en la República de Panamá ASPEN FINANTIAL GROUP INC., de la cual es su Agente Residente, libros que según consta en certificación emitida por el Registro Público de la República de Panamá fueron legalizados el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres ante el Juez Sexto Civil de Panamá.

5) Recibirle declaración bajo fe de juramento al señor Ramón Alexis Mendoza Castillo, abogado, cédula de identidad numero 4-97-2037, edificio Balboa Plaza, numero 411, Avenida Balboa, Panamá, para tales efectos se incorpora en el cuadernillo las preguntas a realizar (fs.31 reverso y 32).

6) Recibir declaración bajo fe de juramento a la señorita MARUKEL IZENIT BOTELLO SHUNNAR, mayor de edad, soltera, estudiante de nacionalidad panameña, edificio Balboa Plaza, numero 411, Avenida Balboa, Panamá, para tales efectos se incorpora en el cuadernillo las preguntas a realizar (fs. 33 y 33 reverso)".

A efectos se observa que la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada por la Cónsul General de Panamá en Costa Rica, así como certificación de la firma realizada por el Departamento de Legalizaciones del Departamento de Relaciones Exteriores.

Cabe destacar que tanto el Estado de Costa Rica como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 de Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requiriente tiene fundamento en el proceso adelantado por la supuesta comisión del delito de peculado y otros, en el cual se investiga la responsabilidad en la que probablemente incurrieron Roberto Macaya y otros en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el Estado.

A estos efectos se pone de relieve, que el hecho punible denominado peculado se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal vigente en el Título X "Delitos contra la Administración Pública", Capítulo I "de las

Diferentes Formas de Peculado" en el artículo 322, al contemplarse que será sancionado con prisión de 2 a 10 años y hasta 250 días multa "El servidor público que se apropia de dineros, valores, bienes u otros objetos cuya administración, percepción o custodia le hubiesen sido confiados por razón de su cargo."

De igual forma se tipifica en nuestro ordenamiento jurídico el hecho punible denominado enriquecimiento ilícito en el Título X, Capítulo II denominado "Concusión y Exacción" en los artículos 329 y 330 al contemplarse "El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí mismo o para un tercero, dinero u otra utilidad, será sancionado con prisión de 1 a 6 años y de 50 a 100 días multa." Asimismo se establece que "El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún impuesto o tasa, gravamen, contribución, derecho o arbitrio inexistente o que aún siendo legales emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será sancionado con 50 a 100 días multa."

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble criminalidad, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configure delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente.

De lo anterior se desprende que es posible declarar la viabilidad de la solicitud formulada por el funcionario de la República de Costa Rica.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de Costa Rica dentro del Proceso Penal N°1127-3-94 que se adelanta contra CARLOS H. ROBLES MACAYA y otros, por el supuesto delito de peculado y otros, en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el Estado, y ORDENA que la misma sea remitida al Procurador General de la Nación, con el propósito de que se designe al funcionario de instrucción encargado del diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia en asuntos judiciales.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR EL TRIBUNAL PROVINCIAL DE INNSBRUCK, AUSTRIA, EN EL CASO INTERPUESTO POR GUNTER BAUER CONTRA GERHARD MANN Y MARTÍN HAUSER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto procedente del Tribunal Provincial de Innsbruck, Austria dentro del proceso civil interpuesto por **GUNTER BAUER contra GERHARD MANN y MARTÍN HAUSER**, remitido a esta Corporación de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Al respecto se observa que el petente solicita que las autoridades panameñas interroguen como testigo al señor **Félix Picardi**, abogado, con domicilio en el Centro Comercial la Colmena, Calle 50 y Vía Israel, con respecto a las

alegaciones que efectúan ambas partes de acuerdo a lo expuesto en la presente carta rogatoria.

A renglón seguido la Corte constata que toda la documentación que ha sido aportada por parte de los interesados se encuentra debidamente autenticada con la acotación de apostilla, así como traducida al castellano por traductor autorizado.

En este sentido es preciso destacar que Panamá y la República de Austria no han celebrado convenio, tratado o protocolo que rijan y/o establezcan los requisitos y disposiciones indispensables para evaluar las solicitudes efectuadas a través de la vía del exhorto, por lo que dicho examen se verificará tomando como parámetro el principio de reciprocidad y buena fe que debe primar entre los países de la comunidad internacional, respetándose no obstante, el ordenamiento interno panameño, como fuente de derecho supletorio, dado el vacío existente en lo concerniente a normas de carácter internacional como mencionáramos anteriormente.

Así las cosas es indispensable poner de relieve que el requiriente no suministra en detalle las preguntas destinadas para la realización de la diligencia solicitada a través de la presente carta rogatoria al señor Félix Picardi, por lo que lamentablemente este Tribunal se encuentra imposibilitado de llevar a cabo el interrogatorio requerido, en atención a que no le es dable convertirse en parte de la controversia confeccionando el cuestionario necesario para recibir el testimonio antes indicado, que se desprenda directamente del contenido de la carta rogatoria que se examina.

Es preciso destacar que en el proceso panameño debe suministrarse el referido cuestionario por escrito, o que la parte que presente al testigo lo interroge verbalmente; y a su vez, el Juez interrogará al testigo en primer término acerca de sus generales y le ordenará que conteste los hechos objeto de su declaración. Seguidamente el juez dirigirá el interrogatorio que se surta y al concluirse éste, le hará las preguntas adicionales que juzgue necesarias al testigo producto del desarrollo de la misma gestión, y firmará la declaración tomada. Así mismo resolverá las objeciones que se susciten en el momento del interrogatorio con carácter irrecurrible, y sancionará al testigo cuando fuere necesario. (cfr. art. 926, 928 y 930 del Código Judicial).

De lo expuesto se infiere la imperatividad de que los interesados proporcionen por escrito el interrogatorio que se solicita se practique al señor Félix Picardi, en virtud de que los requirientes no han nombrado representante judicial en Panamá facultado para realizar esta diligencia verbalmente.

Por tal motivo no procede acceder a la petición incoada por el Tribunal Provincial de Innsbruck, República de Austria.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE el exhorto librado el Tribunal Provincial de Innsbruck, Austria dentro del proceso civil interpuesto por GUNTER BAUER contra GERHARD MANN y MARTÍN HAUSER.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==